

40721
243



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**"EL TRABAJO OBLIGATORIO EN PRISIONES
¿TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS?"**

**TESIS POR INVESTIGACIÓN
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LILIANA JORDÁN PÉREZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR DE TESIS: MTRO. SERGIO ROSAS ROMERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN

DISCONTINUO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por acompañarme en mi camino y ayudarme en los momentos más difíciles de mi vida.

A MIS PADRES

José Andrés Jordán Cortés y Emma Pérez Monge, por brindarme la oportunidad de estudiar, gracias por su amor y su cariño.

A MIS HERMANOS

Silvia, Leticia y Andrés, por el apoyo durante mi vida, el distanciamiento no es falta de amor.

A MI ASESOR

Maestro Sergio Rosas Romero, por haberme brindado la oportunidad de pertenecer a uno de sus equipos de investigación: gracias por su paciencia y por sus conocimientos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A FERNANDO

Gracias por las distintas formas de demostrarme tu amor y cariño.
No lo olvidaré.

AL EQUIPO LIEBRES

Neri, Gisela y Carlos, por su amistad y crítica en el presente trabajo de investigación.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS

QUE ME APOYARON, durante mi carrera y con las cuáles nos encontramos agradecidos por todos aquellos momentos inolvidables en nuestras vidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Por la oportunidad de haber pertenecido a esta Honorable casa de estudios y gracias por el esfuerzo que le brindan todos aquellos que la integran.

INDICE

EL TRABAJO OBLIGATORIO EN PRISIONES ¿TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS?

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
RESEÑA HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO EN PRISIONES.	
1.1. Desarrollo histórico de los derechos humanos a nivel universal.....	1
1.1.1. Epoca antigua.....	3
1.1.1.1. Grecia.....	5
1.1.1.2. Roma.....	6
1.1.2. Edad Media.....	19
1.1.3. Epoca Moderna.....	24
1.1.4. Epoca Contemporánea.....	30
1.2. Desarrollo histórico de los derechos humanos en México.....	39
1.2.1. Epoca Precolonial.....	39
1.2.2. Epoca Colonial.....	47
1.2.3. México Independiente.....	56
1.2.4. México Contemporáneo.....	73
1.3. Desarrollo histórico del trabajo dentro de las prisiones a nivel universal.....	93
1.3.1. Epoca Antigua.....	95
1.3.1.1. Grecia.....	98
1.3.1.2. Roma.....	100
1.3.2. Edad Media.....	102
1.3.3. Epoca Contemporánea.....	134
1.4. El trabajo en las prisiones mexicanas.....	148
1.4.1. Epoca Precolonial.....	150
1.4.1.1. Los Mayas.....	156
1.4.1.2. Los Aztecas.....	158
1.4.2. Epoca Colonial.....	164
1.4.3. México Independiente.....	172
1.4.4. Revolución Mexicana.....	186
1.4.5. México Contemporáneo.....	186
CAPITULO II	
MARCO CONCEPTUAL.....	203
2.1. Derechos Humanos.....	203
2.1.1. Definiciones.....	207

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.2. Origen y Justificación.....	213
2.1.3. Naturaleza de los Derechos Humanos.....	247
2.1.4. Características de los Derechos Humanos.....	252
2.1.5. Clasificación de los Derechos Humanos.....	255
2.1.6. Garantías Individuales.....	256
2.1.7. Características.....	275
2.1.8. Clasificación.....	278
2.2. Ciencia Penitenciaria.....	303
2.2.1. Pena.....	304
2.2.2. Reclusorio.....	307
2.2.3. Penitenciaria.....	333
2.2.4. Prisión.....	350
2.2.5. Cárcel.....	358
2.2.6. Readaptación Social.....	366
2.3. Trabajo.....	373
2.3.1. Definiciones.....	378
2.3.2. Teorías.....	383
2.3.3. Trabajo Penitenciario.....	391
CAPITULO III	
MARCO JURIDICO.....	358
3.1. Tratados Internacionales.....	400
3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	414
3.1.2. Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura en lo referente al trabajo penitenciario.....	431
3.1.3. Convenio sobre el trabajo forzoso del 28 de junio de 1930 con relación al trabajo por Sentencia Judicial.....	441
3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	449
3.2.1. Artículo 5º Constitucional.....	451
3.2.2. Artículo 18 Constitucional.....	459
3.2.3. Artículo 123 Constitucional.....	472
3.3. Legislación Laboral y Penitenciaria.....	481
3.3.1. Ley Federal del Trabajo.....	482
3.3.2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	487
3.3.3. Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	491
3.3.4. Reglamento de Centros de Readaptación Social en lo concerniente al trabajo en prisiones.....	526
3.3.5. Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social en lo concerniente al trabajo en prisiones.....	547

CAPITULO IV.	
EL TRABAJO OBLIGATORIO EN PRISIONES ¿TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS?	552
4.1. Readaptación Social en Prisiones.	570
4.2. Naturaleza del trabajo penitenciario.	600
4.3. Remuneración del trabajo en prisiones.	609
4.4. Beneficios.	615
4.4.1. Estatales.	618
4.4.2. Gastos del interno.	635
4.4.3. Familiares.	639
4.4.4. Personales.	642
CONCLUSIONES.	649
PROPUESTAS.	665
BIBLIOGRAFIA.	667

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

A lo largo de que el hombre se ha desarrollado y evolucionado en la sociedad desde tiempos remotos, por su naturaleza cuenta con una serie de derechos humanos de los cuales goza desde el momento en que es concebido hasta el momento de su muerte, es decir, éstos derechos sólo son reconocidos por el Estado en un momento dado en la historia de cada una de estas instituciones.

Los derechos humanos en las primeras etapas del desarrollo del hombre en sociedad, no eran reconocidos en su totalidad y mucho menos respetados, es decir, no tuvieron una evolución a la par con el hombre a pesar de emanar del propio hombre, quién no tenía conciencia de ellos.

Tales derechos humanos en la actualidad son reconocidos en el marco jurídico de diversos Estados y nuestro país no es la excepción, sin embargo, en la práctica no son respetados en su totalidad. Entre los derechos que se consignan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la educación, la asociación con fines lícitos, entre otros.

Uno de los derechos que se consagran en la citada constitución, es el derecho a la libertad de trabajo, el cual se plasma en el artículo 5º y que señala en su párrafo tercero, en cuanto al tema que estudiaremos en la presente investigación, lo siguiente: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

El anterior texto da pie a que pensemos que en un momento dado el trabajo obligatorio en prisiones impuesto como pena a los sujetos sentenciados a la pena

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de prisión, no es violatorio de derechos humanos puesto que la misma constitución lo establece, base de nuestro trabajo de investigación, sin embargo el trabajo dentro de los centros penitenciarios no es obligatorio en la actualidad y es un medio de readaptación social, no una pena; por lo que, en la presente investigación haremos un estudio sobre los derechos humanos y el trabajo en prisiones en el ámbito universal y en México.

Ante la problemática de exigir o no a los reos que laboren en los centros penitenciarios, por considerar violatorio de sus derechos humanos el obligarlos a laborar, en específico del derecho a la libertad de trabajo, y ya que la historia de la humanidad nos revela la explotación de los internos en prisión, el presente trabajo pretende demostrar que el trabajo en prisión más que perjudicar al delincuente le beneficia.

También se pretende demostrar que los beneficios del trabajo de los reos no únicamente conciernen a su persona, también significan beneficios para el Estado y para la sociedad.

Es cierto que hasta hace pocos siglos el delincuente es tomado en consideración en su totalidad, es decir, las causas endógenas o exógenas que lo llevaron a cometer un delito son importantes para procurar en él, a través del tratamiento penitenciario, reintegrarlo a la sociedad, también es cierto que al carecer de obligatoriedad resulta imposible cumplir con los mínimos de readaptación social en México.

El Estado mexicano al no afrontar en su totalidad su obligación de readaptar socialmente a los reos, crea un vacío que pareciera no tener remedio, so pretexto de no transgredir el derecho humano de los reos a la libertad de trabajo, los recluye en condiciones de vida infrahumanas, no les ayuda a superar su forma de vida y los condena a realizar un trabajo rudimentario, situaciones de las que podremos percatarnos en nuestro trabajo de investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO EN PRISIONES.

1.1 Desarrollo histórico de los derechos humanos a nivel universal.

El ser humano desde su origen cuenta con una serie de instintos, entre ellos, el de supervivencia que lo ha llevado a evolucionar como especie; para esta supervivencia tuvo que asociarse con sus semejantes con el fin de prevalecer ante las adversidades de cualquier índole. Al agruparse y hacerse notorios los beneficios que implicaba, se mantuvieron unidos y tuvieron que organizarse para satisfacer sus necesidades primarias. La agricultura da pie a asentarse en un determinado territorio, delimitándolo y defendiéndolo de otros grupos haciéndose sedentarios.

Empezaron a formar grupos como la orda, la tribu, el clan y asociaciones cada vez más fuertes y grandes en número, dando paso a las sociedades, las que a su vez, dieron origen a los Estados como una de las formas de asociación y organización del hombre.

Dentro de las asociaciones antes señaladas tuvieron que regularse de forma diversa las relaciones del hombre en sociedad; al inicio de estas agrupaciones domino la ley del más fuerte, posteriormente, prevaleció la costumbre y finalmente el derecho como forma de organización máxima de dichas asociaciones.

Para que dichas asociaciones no fracasaran por el interés de algunos cuantos, fue necesario regular de manera eficaz la conducta del hombre en sociedad, como ya se expuso, siendo el derecho el arma más eficaz para regular estas.

A lo largo de la evolución del derecho, los derechos humanos han sido reconocidos de forma diversa por las citadas agrupaciones, y como ya se ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mencionado, finalmente el Estado lo único que hace es reconocerlos plasmando los en sus diversos ordenamientos jurídicos.

"Los derechos humanos en la historia pueden definirse como el conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles — citamos aquí el preámbulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas— 'inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo'. Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana, y que el ejercicio de estos derechos asegura el desarrollo de su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público. Hoy en día, en todo régimen democrático, se hace clásicamente una división tripartita de los derechos humanos: a) los derechos civiles o derechos individuales stricto sensu (libertad, igualdad seguridad, propiedad, etcétera); b) los derechos políticos, cuyo ejercicio pertenece a los ciudadanos (sufragio, elegibilidad, petición), y, c) los derechos sociales, que aparecieron en las Leyes Fundamentales desde hace medio siglo y que se resuelven en prestaciones del Estado"¹ Tal mención la hace la doctora Monique Lions Signoret.

Los derechos humanos han existido en todas las épocas, desde la más antigua hasta nuestros días, puesto que por su naturaleza son inherentes al hombre y no cambian, ni cambiarán con el transcurso del tiempo.

En el presente capítulo daremos una breve reseña de la evolución que ha sufrido a través del devenir histórico los Derechos Humanos, partiendo de las culturas más antiguas e importantes, continuando con la edad media para dar paso a la época moderna y finalmente abarcar la época contemporánea, lo

¹ Cassin, René; Alcalá-Zamora y Castillo Niceto; Spolensky, Norberto Eduardo; Cudra, Héctor; Noriega, Alfonso; García Ramírez, Sergio; Fix-Zamudio, Héctor; Robertson, A.H; García Beyer, Carlos; Sears Vazquez, Modesto; Lions Signoret Monique, Margadant S. Guillermo Floris; Loewenstein, Karl; González Avellar, Miguel; Vesek, Karel y Frega, Gabino. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974. Pág. 480.

anterior a fin de observar nítidamente la evolución de los Derechos Humanos y como los hombres han generado su reconocimiento a través de movimientos sociales para lograr plasmarlos en los diversos ordenamientos jurídicos de dichas épocas, hasta convertirse en lo que hoy conocemos como Derechos Humanos.

Así como de los organismos internacionales creados para la defensa y reconocimiento de los citados derechos.

1.1.1 Epoca antigua.

En los inicios de la historia de la humanidad, los hombres se agrupaban en ordas, tribus y clanes que tenían un líder de la agrupación, siendo éste una autoridad imperativa dentro de ésta forma de asociación, teniendo el poder público y la capacidad de decisión sobre los demás miembros del mismo, sometiendo a sus decisiones a los hombres integrantes de tales asociaciones, por lo que se debe considerar que en dicha época no eran reconocidos los derechos de los integrantes, no existía conciencia de los mismos, por tanto, el individuo dentro de tales agrupaciones no tenía ningún medio de defensa en contra de los que abusaban de él.

De lo anterior se desprende que no es dable que existiera una protección de los derechos humanos en dicha época. El hombre por su instinto de conservación y de asociación dio lugar a la agrupación de los seres humanos y a través de su instinto sexual dio paso a la familia como primera agrupación y finalmente a la sociedad, por lo que al estar en constante convivencia con los demás integrantes de la agrupación generaron una serie de derechos y obligaciones naciendo el derecho.

Es así que el derecho le brinda al hombre la seguridad jurídica de delimitar sus propiedades, entre otras cosas, así como garantizarle la convivencia armónica en sociedad, los hombres al carecer de certeza jurídica y protección a sus bienes,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se encuentran en la necesidad de crear instituciones que protejan sus intereses, respetando sus derechos y el de los demás.

Cabe citar al autor Ignacio Burgos el cual señala lo siguiente: "El hombre es un ser esencialmente sociable, o como dijera Aristóteles, un zoon politicon, pues es imposible forjar su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes."²

Hablar de igualdad como derecho humano en esta época no es posible pues en los pueblos antiguos más que igualdad existía la esclavitud, por lo que dichos pueblos carecían de derechos individuales.

Un claro ejemplo de esto lo es el pueblo de Egipto pues sus faraones se auto proclamaban hijos de Osiris y por ende de origen divino, ejerciendo un poder absoluto sobre sus súbditos.

Monique Lions señala: "Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales. Desde el quinto milenio antes de Cristo, trátase de Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos (faraones, sacerdotes- reyes, jueces o sátrapas) se declaraban de origen divino y, en esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era la de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al cual la pretensión a cualquier derecho del individuo hubiera parecido sencillamente desprovista de todo sentido. Los pueblos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrado al mito del dios-rey, utilizándose sus potencialidades de trabajo en la forma más fructífera para el soberano. Siglos más tarde, en -590, encontramos las tablas de la Ley, si bien es cierto que este documento constaba de disposiciones de orden penal, político, civil y religioso, en cambio, no señalaba limitaciones al poder del monarca sobre sus súbditos. Por otra parte y en general, el destino de los prisioneros de guerra

² Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Primera. Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 23.

(combatientes y población civil) es elocuente y permite juzgar del valor reconocido al individuo en aquel entonces. No existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del Estado"³ refiere la Doctora Monique Lions Signoret.

Los antecedentes remotos de los derechos humanos se encuentran en los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hamurabi, las leyes de Solón y el código de las Diez libertades esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena, de Manú y Buda.

1.1.1.1 Grecia.

A partir del siglo X y hasta el siglo V antes de Cristo, se inició una lenta elaboración que desembocó en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. El concepto de los derechos humanos fue desarrollado por Grecia, sin embargo el cristianismo constituyó un antecedente del reconocimiento de la igualdad de la persona humana al proclamar ante Dios la igualdad de los hombres.

Maurice Cranston señala al respecto: "Los ciudadanos de ciertos estados griegos gozaron de tales derechos tales como la isogiría, o de la libertad de palabra, y la isonomía, o igualdad ante la ley, derechos que sobresalen de entre los proclamados en el mundo moderno. En el período helenístico que siguió a la decadencia de las ciudades-estados griegas, los filósofos estoicos formularon la doctrina de los derechos naturales, como algo que pertenece a todos los hombres en todos los tiempos; no se trata de los privilegios particulares de los ciudadanos ante determinados Estados, sino de algo a lo que todo ser humano tiene derecho en todo lugar, en virtud del simple hecho de ser humano y racional."⁴

Algunas ciudades griegas, como Esparta, Atenas y Tebas conocieron la diferenciación de clases sociales, la cual dividía a éstas en hombres libres y en

³ Cassin, René; Alcalá-Zamora y Castillo Niceto; Spolienety, Norberto Eduardo; Cuadra, Héctor; Noriega, Alfonso; García Ramírez, Sergio; Fix-Zamudio, Héctor; Robertson, A.H; García Bayer, Carlos; Seara Vazquez, Modesto; Lions Signoret Monique, Margaret S. Guillermo Floris; Loewenstein, Karl; González Avellar, Miguel; Vasak, Karel y Fraga, Gabino. Op. Cit. Pág. 480.

⁴ Cranston, Maurice. Los Derechos Humanos Hoy. Editorial Trillas, México, 1983. Pp. 11-12.

esclavos éstos últimos no desempeñaban ningún papel en la vida de estas ciudades, es decir, al no tener derechos individuales tampoco tenían derechos políticos ni civiles.

Al respecto Felipe Aguilar Véldez comenta: "pues en la polis griega la base material sobre la que ésta sociedad se alza es la esclavitud. En efecto, es a través de la explotación del trabajo del esclavo como la polis produce su vida material."⁵

El esclavo es solamente un instrumento de producción material que no cuenta con derechos de ninguna especie ni le son reconocidos sus derechos humanos.

Atenas elabora en el siglo V con Pericles, la democracia interna en la cual participaban los ciudadanos pobres y los ciudadanos ricos en la gestión de asuntos políticos, no así los esclavos y los artesanos pues no tenían este derecho.

"Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre de la misma filosofía, y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como: 'Un Estado bien organizado no concederá la ciudadanía a los artesanos' y 'un esclavo es un instrumento animado'.⁶ Señala Monique Lions Signoret.

Pese a lo anterior la sociedad griega creó al hombre libre y al libre gobierno de la ciudad.

1.1.1.2. Roma.

La periodificación del Derecho Romano se divide en derecho antiguo, derecho clásico, derecho postclásico y derecho justiniano. Roma dividía a las personas en libres y esclavos, a su vez los libres se dividían en ingenuos, libertos, sui iuris, alieni iuris, ciudadano y no ciudadano.

"El esclavo era considerado persona y res (cosa) al mismo tiempo; por una parte, cuando Gayo en sus Instituciones hace la división de las personas queda

⁵ Aguilar Véldez, Felipe. *Material de Apoyo Para la Materia de Derecho I*. Editorial UNAM (C.C.H. Nuevaipen). México, 1983. Pág. 25.

⁶ Cassin, René; Alcalá-Zamora y Castillo Niceto; Spolansky, Norberto Eduardo; Cuadra, Héctor; Noriega, Alfonso; García Ramírez, Sergio; Fix-Zamudio, Héctor; Robertson, A.H; García Beyer, Carlos; Sears Vazqu ez, Modesto; Lions Signoret Monique, Margadant S. Guillermo Floris; Loewenstein, Karl; Gonz alez Avellar, Miguel; Vesek, Karel y Fraga, Gatino. Op. Cit. P ag. 481.

incluido dentro de éstas, igualmente se incluye al esclavo dentro de las personas *alieni iuris in potentate*; por otra parte es clasificado como *res*, en tanto es susceptible de formar parte del patrimonio de una persona, de ser valuado en dinero, etc. Sin embargo, pensar que el derecho romano equiparó al esclavo con un animal o con una simple cosa, sería del todo erróneo. La personalidad humana del esclavo es reconocida en el derecho sacro, de ahí que su juramento y su *votum* sean válidos, el lugar donde ha sido sepultado se convierte en *res religiosa*, en la vida cotidiana desempeña un papel muy importante al representar a su amo en los negocios⁷, señala Gumesindo Padilla Sahagún, por lo que gran parte de la vida económica de Roma se encontraba en manos de los esclavos.

"Esta vacilación en el tratamiento jurídico de los esclavos se manifiesta también en una curiosa cita de Ulpiano: 'dentro del *ius civile*, los esclavos no son considerados como personas; pero en el derecho natural todos los hombres son iguales'⁸, indica Guillermo Floris Margadant S.

El autor Eugene Petit al referirse a las personas en Roma cita a Gayo el cual señala: "La palabra *persona* designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (*personare*). De aquí que se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo puede representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor. Pero estas personas sólo interesan a los jurisconsultos en el sentido de los derechos que pueden tener y obligaciones que le sean impuestas. En otra significación más extensa, se entiende por *persona* todo ser susceptible de derechos y obligaciones"⁹.

Por su parte los autores Martha Morineau Iduarte e Iglesias González Román señalan al respecto que: "En derecho *persona* designa a todo ser capaz de tener derechos y obligaciones. La palabra proviene del verbo *personare*, que

⁷ Padilla Sahagún, Gumesindo. *Derecho Romano I*. Editorial McGraw-Hill. México, 1998. Pp. 33-34.

⁸ Floris Margadant S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Esfinge. México, 1997. Pág. 121.

⁹ Petit, Eugene. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 75.

en latín significa producir sonido; persona se denominaba la máscara, complementada con una especie de bocina con la finalidad de aumentar la voz, usada por los actores griegos y romanos. Por extensión el término se utilizó para designar al actor y también al personaje que representaba. En el lenguaje jurídico sirvió para nombrar al sujeto del derecho, al titular de derechos y obligaciones. En el derecho romano la persona puede ser de dos clases: persona física y persona moral o jurídica.¹⁰

Las personas que gozaban del estatus libertatis y el estatus civitatis eran considerados ciudadanos romanos y por tanto tenían derechos así como personalidad jurídica, no así los esclavos los cuales eran considerados como res (cosa).

Se entiende por estatus libertatis la calidad de ser libre y no esclava, por estatus civitatis se entiende el ser ciudadano y no peregrino, dicho ciudadano gozaba de todos los derechos establecidos en la leyes del derecho civil, tanto en el orden privado como en el público, por lo que tenían el derecho o la facultad de contraer matrimonio civilmente, así como el derecho de transmitir la propiedad, heredar, así como el de ser heredero. El ciudadano romano tenía derecho de votar en los comicios y el derecho de desempeñar cualquier función pública o religiosa.

La ciudadanía podía perderse con el hecho de ser reducido a la esclavitud mediante sentencia por infringir alguna disposición legal o por el hecho de hacerse ciudadano de otro país.

La esclavitud en Roma, era la institución jurídica en la que dicha persona pertenecía en propiedad a otra persona, despojando a la primera de toda personalidad procesal. Por lo que un individuo se encontraba en calidad de una cosa perteneciente a otro, y este último podía disponer libremente sobre él como

¹⁰ Morneau Iduarte, Martha e Iglesias González, Roman. Derecho Romano. Octava Edición. Editorial Harla. México, 1980. Pág. 38.

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

si se tratara de cualquier objeto de su patrimonio, es decir, los dueños gozaban de derechos absolutos sobre ellos.

A pesar de que los esclavos tenían la obligación de servir a su amo e incluso administrar el peculio de éste, sus derechos eran restringidos como se explicará más adelante. El autor Ignacio Morales señala al respecto: "La esclavitud fue una institución admitida por todos los pueblos de la antigüedad. Surgió del derecho de gentes, pero también fue sancionado por el derecho civil romano. En el derecho de gentes tenía su fuente en la cautividad y en el derecho civil, en una pena."¹¹

Esclavo es el hombre al que la norma positiva priva de su libertad; el esclavo se encuentra destinado a servir permanentemente por ende, el derecho absoluto del dueño permitía matarlo, venderlo o maltratarlo.

En Roma las causas de esclavitud eran las siguientes: el hijo de una mujer esclava nacía esclavo y a la vez propiedad del dueño de la madre, en un inicio se atendía, para determinar la condición del nacido la condición de la madre al momento del parto. Posteriormente en el derecho clásico este hijo podía ser libre durante la gestación si la madre previamente lo fuese durante este periodo. Los hijos nacidos dentro del matrimonio tenían la condición del padre, si nacen fuera del mismo la condición será la de la madre.

Asimismo, por cautividad que constituía el origen principal de la pérdida de la libertad según el derecho de gentes, la cual debía provenir de una guerra con distinto país, pues cualquiera otra cautividad era considerada como privación de la libertad, sin pérdida de derechos; de los cuales la República podía conservarlos y destinarlos al servicio público, venderlos a particulares o cederlos a los soldados; el derecho civil no les reconocía personalidad jurídica a los esclavos.

¹¹ Morales, José Ignacio. Derecho Romano, Tercera Edición. Editorial Trillas, México, 1969. Pág. 156.

El citado derecho de gentes autorizaba al vencedor a matar al vencido, pero al encontrar en estos vencidos utilidades y servicios, se opta por conservarlos esclavizándolos, ya que les resulta más remunerable utilizar su mano de obra.

En cambio si un romano era hecho prisionero, sus derechos se suspendían por el tiempo que éste lo fuera toda vez que era privado de su libertad, la cual era un atributo esencial de la persona; una vez liberado recobraba sus derechos, sin embargo su matrimonio no subsistía; en caso de morir siendo prisionero, la suspensión temporal de sus derechos se convertía en pérdida definitiva.

También eran reducidos a esclavos por causa de una pena impuesta por la República, como los condenados a muerte o a las minas o a combatir con las fieras, entre otras penas. Por su parte el autor Gumesindo Padilla señala citando al jurista Gayo que: "El sc. Claudiano, de 54 d. De J.C. castigaba con la esclavitud a la mujer que tuviera relaciones sexuales con un esclavo ajeno, no obstante la prohibición no se hacía esclava. En caso de ser reducida a la esclavitud, era atribuida en propiedad al dueño del esclavo, al igual que al hijo nacido de tales relaciones. Si el amo consentía en las relaciones y la mujer tenía un hijo, éste nacía esclavo, hasta que Adriano dispuso que si la mujer continuaba libre, el hijo también lo sería."¹²

El no inscribirse en el censo con el objeto de substraerse del pago de los impuestos y para eludir el servicio militar se castigaba con la esclavitud pues tales actitudes hacían suponer al Estado que renunciaba a su libertad y si no se presentaba para alistarse en las legiones era azotado y vendido pues se consideraba que era indigno de hacer uso de su libertad que él se negaba a defender; por ingratitud del liberto, cuando el libre se hacía pasar como esclavo para obtener un beneficio económico, el ladrón flagrante era entregado como esclavo a la persona contra quien había cometido el robo; desertar del ejército; los acreedores podían aprehender y vender al deudor insolvente, entre otros.

¹² Padilla Sahegún, Gumesindo. Op. Cit. Pág. 32.

El esclavo, que a la vez era considerado persona y res (cosa), carecía de capacidad jurídica, así como del ius conubium y del ius commercium; formaba parte del patrimonio de una persona. A pesar de esto tenía capacidad de obrar, es decir, capacidad para realizar negocios jurídicos y capacidad penal; no tenía ningún derecho de carácter político, a su vez, no podía obrar en justicia ni para sí ni para ningún otro.

No tenía capacidad patrimonial pues los bienes que adquiría pasaban a manos de su dueño. El amo o dueño del esclavo en ocasiones le daba a éste una cantidad de bienes o dinero para que los administrase el esclavo, a estos bienes se les denominaba peculio. El amo podía en cualquier momento retirarlos de la administración del esclavo.

Al respecto el autor Guillermo Floris Margadent S. comenta: "Los contratos celebrados por los esclavos en relación con tales peculios producían a favor de los terceros un derecho de acción contra el señor, cuya responsabilidad, empero, no podía exceder del valor del peculio."¹³ Por lo que el esclavo no se obligaba civilmente por las relaciones de carácter contractual que llegase a celebrar.

El autor Juan Iglesias señala: "El esclavo tiene personalidad en el orden religioso, que se manifiesta en el culto público y familiar, en el voto, en el juramento, en la participación en los collegia funeraticia, en el sepulcro y en las honras funerarias."¹⁴

Las donaciones y legados que recibían los esclavos, además del producto de su trabajo, pertenecían al amo. Con la herencia era diferente pues si se heredaba a un esclavo propio este se convertía en libre; también podía heredarse a un esclavo ajeno, sin embargo la herencia pasaba a manos del amo con la simple venta que hiciera este del esclavo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹³ Floris Margadent S. Guillermo. Op. Cit. Pág. 121.

¹⁴ Iglesias, Juan. Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado, Sexta Edición. Editorial Ariel S. España 1972. Pág. 120.

Asimismo, no tenía capacidad procesal ante la república y por consiguiente no la tenía para representar a otros. Si cometían algún delito, el dueño tenía la opción de indemnizar el daño o entregar al esclavo a la víctima del delito o a su familia. Los esclavos no podían contraer matrimonio; sin embargo el derecho tomaba en cuenta estas uniones en materia de impedimentos matrimoniales y de sucesión legítima, por lo que carecían de sanción legal.

Existían causas por las que un esclavo podía obtener su libertad: "La libertad podía concederse por disposición de la ley o por manumissio (manumisión), acto jurídico mediante el cual el amo confiere la libertad. Por disposición de la ley. En virtud del sc. Silenianum del 10 d. de J.C., el pretor suele conceder la libertad al esclavo que descubre al asesino de su amo. Quién compra a un esclavo con cláusula de manumisión, si no lo manumite en el plazo convenido, el esclavo se hace libre automáticamente. De la misma manera, si una esclava es vendida con cláusula de no prostitución y es prostituida, o bien, es vendida de nuevo sin dicha cláusula, la esclava será libre. El esclavo gravemente enfermo y abandonado por su amo, obtiene la libertad en virtud de un edicto de Claudio.

La manumissio es la forma más común de concesión de la libertad, en la ley de las XII tablas se aceptan tres formas de manumisión: censu, vindicta y testamento, que dan la libertad y la ciudadanía, a estas formas solemnes del ius civile se añade en época postclásica la manumissio in sacrosanctis ecclesiis. Además de las formas del ius civile, el ius praetorium acepta otras formas para manumitir."¹⁵ Señala Gumesindo Padilla Sahagún.

El autor José Ignacio Morales señala al respecto: "La liberación se llamaba manumissio, que significa 'puesto fuera de la mano', es decir, fuera de la potestad. De tal suerte, se podía liberar legalmente de la esclavitud cuando el dueño que tenía capacidad legal daba la libertad al esclavo por medios solemnes o menos solemnes."¹⁶

¹⁵ Padilla Sahagún, Gumesindo, Op. Cit. Pp.34-35.

¹⁶ Morales, José Ignacio. Op. Cit. Pág. 162.

Por lo que la manumisión es un acto de disposición por virtud de la cual el esclavo se hace libre y ciudadano; el esclavo liberado se convertía en miembro de la comunidad ciudadana. Esta era una institución del derecho de gentes aceptada y regulada por el derecho civil que revestía de formalidades, sin las cuales el esclavo no podría ser libre por derecho.

Las formas de manumisión del derecho civil antiguo son las siguientes:

Manumissio vindicta.- consistía en un procedimiento ficticio por medio del cual el amo acompañado del esclavo y de una tercera persona, la cual podía ser cualquier ciudadano, se presentaban ante el magistrado, y ante él, el ciudadano sostiene que el esclavo era libre, con lo cual, el dueño se convertía en demandado y asimismo éste no contradecía tal afirmación y así el magistrado pronunciaba su decisión declarando la libertad de aquel. Este procedimiento revestía de ciertas formalidades pues con la pronunciación de ciertas palabras solemnes y una pequeña vara llamada vindicta se tocaba al esclavo afirmando que era libre.

Manumissio censu.- el censo era practicado en Roma cada cinco años, si el dueño inscribía al esclavo en las tablas censales era considerado y catalogado como un hombre libre, por lo tanto, el amo debía otorgar su consentimiento para que el esclavo se inscribiera en los registros y, consiguientemente, el hecho de aparecer inscrito en el censo constituía un medio solemne para liberarse de la esclavitud. Este procedimiento tenía la desventaja para el esclavo de esperar cinco años para poder ser manumitido por este medio.

Manumissio testamento.- el derecho civil otorgaba al ciudadano la facultad para disponer de sus bienes con posterioridad a la muerte y a la vez para designar un heredero. Como era considerado el esclavo un bien, el dueño podía instituirlo heredero u otorgarle la libertad. Podía hacerlo en dos modalidades: declarar libre al esclavo de modo directo, por ejemplo: 'que Tulio mi esclavo sea libre' en la cual el esclavo era libre al momento en que el heredero aceptase la herencia con excepción de que el testador hubiere impuesto un término o una condición.

El segundo caso será cuando se encarga al heredero que manumitiese al esclavo, en éste el heredero deberá manumitir al esclavo por cualquiera de los medios para tal efecto y hasta ese entonces el esclavo adquiría la libertad, sin embargo se admitió la intervención del magistrado para constreñir al heredero a cumplir la voluntad del difunto. A mayor abundamiento ésta figura consistía en la libertad de un pater familias de otorgar la libertad a un esclavo, éste testamento era obligatorio por disposición de la Ley de las XII tablas.

"Por medio de la Lex Fufia Caninia se limitan las manumisiones testamentarias a un número inferior al de cien esclavos, ya que este tipo de manumisión privaba al heredero de una parte de su patrimonio,"¹⁷ comentan Martha Morineau Iduarte e Iglesias González Román

De lo anterior el autor Sabino Ventura Silva señala: "LEX FUFIA CANINIA, es de Augusto, del año 2 a. De C. Su objeto. Restringir el número de manumisiones hechas por testamento en detrimento de los herederos. Sus disposiciones. Limitaba el número de esclavos que podían manumitirse; en efecto, el dueño de 3 sólo podía manumitir 2; el de 3 a 10, la mitad; el de 11 a 30, un tercio; el de 31 a 100, un cuarto; el de 101 a 500, un quinto. Sin embargo, a nadie le era concedido manumitir más de 100 esclavos."¹⁸

El esclavo liberado por cualquiera de las tres formas citadas se convertía en liberto y en ciudadano romano, si se le otorgaba la libertad por otro medio distinto de las mencionadas con anterioridad, sólo tenía la libertad de hecho y no de derecho.

Los medios, menos solemnes que los anteriores, para otorgar la libertad, los cuales eran reconocidos por el derecho pretorio en un principio eran los siguientes: *Inter amicus*.- cuando un patricio entre sus amigos hacía la declaración de que otorgaba la libertad a uno o a varios de sus esclavos, en la que se encontraban presentes cinco testigos, lo cual le daba la libertad de hecho.

¹⁷ Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. Op. Cit. Pág. 42.

¹⁸ Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 68.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Per epistolam.- por medio de una carta dirigida de un patricio a otro, en la que intervenían cinco testigos, la cual otorgaba al esclavo la libertad de hecho.

Inter ecclesia.- consistía en la manumisión hecha ante un sacerdote o pontífice, sin mediar la declaración del dueño, quién de hecho otorgaba la libertad.

Por el trato como de hijo que se daba a un esclavo, es decir, por llamarle y tratarle socialmente como hijo.

Por el hecho de que el príncipe o el magistrado saludarán a un esclavo, lo cual era un acto de benevolencia que podía suscitarse durante los recorridos de éstos, en ceremonias, entre otros actos.

"En la época imperial se dictan normas para determinar la condición de estos esclavos liberados de forma irregular lo cual dio origen a los latinos junianos. La *lex Aelia Sentia* del año 4 de nuestra era, establece algunas restricciones a la manumisión. En primer lugar, el esclavo menor de 30 años no podía ser más que un latino juniano, salvo que fuese manumitido por vindicta. Asimismo, se prohíbe la manumisión realizada por un amo menor de 20 años a excepción de que su decisión cuente con la aprobación del curador y se efectúe también por vindicta. Esta ley declara igualmente nulas las manumisiones hechas en fraude de acreedores; a tales personas se les consideraba libres de hecho pero no de derecho hasta el momento en que el acreedor ejerciese el derecho concedido por la ley *Sentia*. Esta ley crea otra clase de manumitidos: los manumitidos *dediticios*. Estos serían aquellos esclavos que hubieran sufrido castigos por su mal comportamiento y que en el momento de obtener su libertad no podían ser otra cosa que peregrinos"¹⁹, señalan Morineau Iduarte Martha e Iglesias González Román.

En cuanto a los ciudadanos se instauran formas por las cuales éstos pueden perder tal condición, es decir, se podía disminuir o perder la capacidad mediante la *capitis deminutio* que era el cambio de una situación a otra, debe ser entendida como una modificación que sufre el individuo si pierde la calidad de

¹⁹ Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. *Op. Cit. Pág. 42*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hombre libre, la ciudadanía o su situación familiar. A raíz de esto, existen tres tipos de *capitis deminutio*: máxima, media y mínima. La *capitis deminutio* máxima consistía en la pérdida de la libertad, consecuentemente era reducido a esclavo y perdía su calidad de ciudadano y su situación familiar. La media consistía en la pérdida de la ciudadanía romana y consecuentemente su situación familiar. La mínima consistía en la pérdida de los derechos que poseía dentro de su familia, conservando la libertad y la ciudadanía.

Como ya se expuso, el esclavo carecía de derechos familiares o patrimoniales y era considerado propiedad del dueño quien podía hacer, por tanto, lo que quisiera con él, hasta matarlo; "En el régimen de las XII Tablas, las lesiones inferidas al esclavo son consideradas como corporales- no como daño causado en las cosas-, y sólo por razón de la medida de la pena se distinguen de las causadas al hombre libre. Fue más tarde, al cabo de dos siglos, cuando la *Lex Aquilia de Damno Dato* contempló las heridas hechas a esclavos cual daño en las cosas"²⁰, refiere Juan Iglesias.

Lo cual fue aminorando hasta llegar al derecho clásico en el que se sancionaba al dueño si se maltrataba o mataba al esclavo.

Respecto a las condiciones del liberto, que era la persona esclava que alcanza la libertad por medio de la manumisión, en la etapa clásica e Imperio de Justiniano, el autor José Ignacio Morales comenta lo siguiente: "En el derecho clásico, los libertos se convertían en ciudadanos, pues su condición había sido mejorada. Bajo el Imperio de Augusto, ya podían contraer matrimonio legítimo con ingenuas, con la excepción de hacerlo si su contrayente ostenta el rango senatorial...En la época de Justiniano, todos los libertos se convirtieron en ciudadanos y disfrutaban de las prerrogativas que a ellos correspondían."²¹

"Por la *Lex Petronia*- hacía el 19 de C.-, se prohibió al dominus condenar al esclavo *ad bestias depugnadas*. Claudio declaró la libertad del esclavo

²⁰ Iglesias, Juan. Op. Cit. Pág. 117.

²¹ Morales, José Ignacio. Op. Cit. Pág. 188.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abandonado por su dueño, ob gravem infirmitatem. Antonino Pio dispuso que si alguien mataba al propio esclavo, se le hacía responsable de la misma manera que si se tratase de muerte de un esclavo ajeno. Constantino llegó a calificar de homicidium la muerte intencionada del esclavo. La acusación calumniosa contra el esclavo, llevándole a una questio, se considera como un crimen- crimen calumniosae. El dominus puede ejercitar la actio iniuriarum por las ofensas del honor del esclavo,²² narra Juan Iglesias.

La religión cristiana tuvo gran influencia en la humanización de las penas pues reconocía el derecho del esclavo a la vida, a la integridad personal y moral. Siendo Justiniano quien, bajo su influencia, consideró iguales a todos los hombres y por ende introduce nuevas formas de liberación en las que intervienen o no las manumisiones y prohíbe que el esclavo sea objeto de cualquier clase de crueldad.

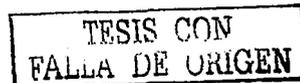
Sin lugar a dudas la expedición de las doce tablas fue un gran acierto para los ciudadanos romanos, pues protegía sus derechos patrimoniales y familiares, lo que les brindaba seguridad jurídica al momento de ejercer derechos como el comercio.

Los derechos del hombre en esta civilización, eran limitados para los esclavos, pues estos desempeñaban un trabajo para su dueño, el cual era impuesto por éste. De lo anterior se desprende que el esclavo no tenía como derecho la libertad para ejercer la ocupación o trabajo que más le complaciera, pues éste se encontraba sometido a los caprichos de su dueño.

Asimismo los esclavos no tenían el derecho de propiedad por tener dicha condición, por el contrario los ciudadanos romanos contaban con este derecho por tener capacidad jurídica, la cual era negada para el esclavo, quien a su vez era considerado propiedad del dueño, equiparándolo incluso a una cosa.

En cuanto a la libertad de conciencia religiosa, el autor Gumesino Padilla Sahagún señala: "Diodesiano abdica en 305 d. de J. C., al mismo tiempo lo hace

²² Iglesias, Juan. Op. Cit. Pág. 118.



Maximiano y los restos de la antigua tetrarquía no pueden sostenerse; el imperio vuelve a sufrir bajo las guerras civiles que se han desatado entre varios pretendientes al trono. El caos se termina cuando Constantino, hijo de Constancio Cloro, resulta vencedor. En 313 publica el edicto de Milán en el que se concede la libertad religiosa, poniendo fin así a las sangrientas persecuciones contra los cristianos.²³

Cabe señalar que el edicto de Milán fue la primera expresión de libertad de conciencia religiosa, pues proclamó el libre ejercicio e igualó al cristianismo con el culto pagano. En el terreno político, desapareció la igualdad de principios que caracterizaba a la República, pues se dividió a la sociedad en honestiores y en humiliores, siendo los honestiores los titulares de los derechos políticos de sufragio y de elegibilidad.

En Roma los derechos humanos fueron evolucionando ya que en un inicio sólo algunas personas, citadas anteriormente, disfrutaban de los derechos consagrados en el *ius civilis*, sin embargo, la existencia de los esclavos y su tratamiento como persona y cosa denotaba la violación de los derechos humanos que estos sufrían.

Con el transcurso del tiempo los esclavos fueron adquiriendo el reconocimiento por parte del Estado de sus derechos humanos, así también, las personas que ostentaban el poder al evolucionar y crecer como cultura, se fueron concientizando de estos derechos inalienables y como ejemplo existió el matrimonio *sine manu* en el cual la mujer *sui iuris* conservaba su patrimonio y no entraba bajo la *manus* de su marido, por lo que disponía libremente de su patrimonio y su administración.

Por lo que conservaba una situación de igualdad respecto de su marido, se hace una mención especial a Justiniano quien reconoce a los libertos sus derechos, no así los de los esclavos que aún se encontraban bajo el yugo de su amo.

²³ Padilla Sahagún, Gumersindo. Op. Cit. Pág. 12

1.1.2. Edad Media.

Durante la Edad Media se habla de un derecho natural divino donde destacan las ideas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, éste último señala: "Los derechos humanos tienen un sentido de derechos naturales, a su vez, éstos se fundamentan en algo metafísico, la naturaleza humana es la que da origen a la ley natural,"²⁴ comenta Arcelia Quintana Adriano.

Con el cristianismo nace una nueva visión del hombre, éste era considerado igual que sus semejantes; sin considerar su raza o posición económica. El hombre era considerado una persona, con la libertad que le correspondía por el simple hecho de ser un hombre.

De lo antes señalado, el autor Francisco Porrúa Pérez comenta: "Toda esa doctrina es de tipo humanista por excelencia, su base es la caridad o amor al prójimo y en consecuencia la ayuda a todos los demás y respeto, por excelencia, de su dignidad y jerarquía por ser todos los seres humanos personas iguales: entre sí en cuanto a esa calidad individual que a todos corresponde, es una aportación radical y básica también desde el punto de vista político."²⁵

El pensamiento cristiano, como ya se expuso, señala que todos los hombres son iguales, pero no obstante los postulados cristianos, la desigualdad era manifiesta en la sociedad humana, lo cual se reflejaba con la institución de la servidumbre, en la que los siervos estaban subordinados a la voluntad del señor feudal y a los caprichos de la nobleza.

El sistema feudal dividió a la población en hombres ricos, dueños del suelo y de las personas sometiendo a éstos a su voluntad, doblegaban a los trabajadores como señores rurales; como señores feudales se imponían a sus vasallos. Los reyes y príncipes obtenían de sus señoríos ganancias inimaginables.

²⁴ Quintana Adriano, Arcelia. Manual del Instituto de Capacitación en el Área de Derechos Humanos y Ética. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1992. Pág. 12.

²⁵ Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 70.

También contaban con jefes de condados, de las baronías, de las grandes castellanías y de los dominios monásticos o episcopales.

"A partir del siglo VII, el concepto de Estado se oscureció poco a poco y desapareció, superado por el de vínculos personales. A través del antrustionado y el vasallaje, la sociedad —fraccionada en hombres libres, personas de condición casi-servil y esclavos— prefiguraba ya la feudalidad en marcha. Este régimen social y político a la vez, se caracterizó desde el siglo II, por una doble jerarquía de personas y de tierras. El 'señorío' —vestigio y expresión nueva del poder público— constituía un elemento social autónomo en el que el 'señor' ejercía los derechos de regalía, atributo exclusivo del poder público. Propiedad y soberanía se hicieron sinónimas,"²⁶ dice Carlos García Baver.

El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal desconociendo la soberanía del rey. El hombre semilibre en el estado de servidumbre en que vivía, no gozaba de una libertad e independencia absoluta, el siervo de la Edad Media tenía una personalidad pues poseía bienes muebles y ejercía la patria potestad como la marital. Sin embargo el siervo tenía incapacidades de derecho público y obligaciones como la del censo anual pecuniario.

La persona física del siervo pertenecía al señor quien además podía apropiarse el patrimonio de éste en todo o en parte, el siervo no podía elaborar testamento ni casarse sin la voluntad de su señor; se encontraba sometido directamente a la justicia de su dueño sin tener el derecho de objetario pues carecía de recursos para hacerlo ante un tribunal.

En la evolución histórica de los Derechos Humanos surge como primer documento la carta Neuchatel de Suiza, del año 1214, en la cual se otorgan libertades a los habitantes de una ciudad; más tarde, en el derecho español se tiene noticia de una norma que ordena el Rey Don Juan en Valladolid, en el año

²⁶ Cassin, René; Alcalá-Zamora y Castillo Nicolo; Spolansky, Norberto Eduardo; Cuadra, Héctor; Noriega, Alfonso; García Ramírez, Sergio; Fix-Zarnudio, Héctor; Robertson, A.H; García Baver, Carlos; Seara Vazquez, Modesto; Lions Signoret Monique, Margadant S. Guillermo Floris; Loewenstein, Karl; González Avellar, Miguel; Vasak, Karel y Fraga, Gabino. Op. Cit. Pág. 482.

de 1448, la cual señala: "No se cumplan las reales cartas para despojar a alguno de sus bienes, sin ser antes oído y vencido,"²⁷ señala Ignacio Burgos.

Más fue en Inglaterra donde surgió el primer documento significativo que estableció límites al ejercicio del poder del Estado para con sus súbditos, nos referimos a la Carta Magna expedida el 15 de junio de 1215 durante el reinado de Juan sin Tierra. Este documento tuvo su origen en las manifestaciones públicas del pueblo inglés promovidas por un sector de la nobleza, por lo que el rey Juan concede una serie de normas jurídicas a favor de los nobles que posteriormente se amplían a las clases populares.

En dicho documento el poder absoluto del rey se encontraba sujeto a disposiciones legales, se sancionaban los privilegios de los nobles y príncipes de la iglesia. Los gobernados prometen obediencia y los gobernantes establecen el orden, además los impuestos deberían ser sancionados por el Gran Consejo o asamblea de la época. Se crean instituciones que protegen las normas jurídicas; se consagran los principios del respeto de los derechos de las personas y el pacto social con el Estado.

"Las leyes que creó este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad, si bien es cierto que la carta magna estaba dirigida a hombres del reino también lo es un antecedente histórico de las constituciones de los estados, por esa razón algunas veces se denomina a nuestra Constitución la Carta Magna,"²⁸ refiere Marco Antonio Sagastume Gemmel.

"Fundamentalmente, como lo observa Pedro Pablo Camargo, se consagran en este instrumento jurídico dos principios: 1) respeto de los derechos de la persona; y 2) comisión del poder público a un conjunto de normas. Preceptúa que ningún hombre libre será arrestado o apresado o despojado de sus bienes o condenado o desterrado, o en cualquier otra forma arruinado, ni se tomará o

²⁷ Burgos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 567.

²⁸ Sagastume Gemmel, Marco Antonio. ¿Qué son los Derechos Humanos?. Ministerio de Gobernación de Guatemala. Guatemala, 1991. Pág. 11.

emprenderé acción contra él, si no es por juicio legal de sus pares y conforme a la ley terrae."²⁹ nos refiere Marco Gerardo Cabra Marco Gerardo

Se proclaman por tanto el derecho a la libertad, la prohibición de que detengan a alguien sin ninguna orden de aprehensión, prohibición de la tortura o malos tratos, el derecho de que las autoridades hagan juicios justos, derecho a la libre circulación, así como el derecho a la propiedad.

El derecho a la libertad de expresión durante esta etapa histórica, en general, es dejado al arbitrio y tolerancia de los gobernantes quienes no lo plasmaron o reconocieron en norma jurídica alguna. Su existencia y desarrollo dependían como ya se dijo, de la tolerancia y condescendencia de los gobernantes.

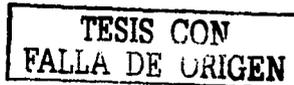
En los intentos de expresión de las ideas del pueblo o de una parte de éste, éstos se veían limitados a procedimientos que instauraba el gobierno para reprimirlos algunas veces con éxito como en el caso de la Santa Inquisición.

La Carta Magna ha tenido que modificarse debido a las circunstancias históricas por las que ha atravesado el pueblo inglés, en 1628 el Rey Carlos I de Inglaterra, promulgó un documento llamado Petition of Rights, en el cual confirma las garantías reconocidas en la citada Carta Magna. Por tanto se protegía a los hombres en situación de arresto, juicio y pago de contribuciones.

Posteriormente en 1679 en el país antes citado, nace a la luz pública otro documento jurídico que reconoce los Derechos Humanos como límite a la acción gubernamental, llamado Habeas Corpus de fecha 28 de mayo del citado año, en el cual se prohibía la detención de las personas sin una orden judicial y obligaba a las autoridades a presentar al detenido ante la autoridad correspondiente en un límite de veinte días a partir de la fecha de aprehensión.

En el multicitado país 10 años después, en el año de 1689, se promulgó por el parlamento y se sanciona por Guillermo de Orange, el documento denominado Bill of Rights, el cual contiene derechos individuales; dentro de sus artículos se

²⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Op. Cit. Pág. 31



encuentran consagrados la libertad de conciencia, la elección de los representantes populares, no mantener ejércitos durante épocas de paz; es decir, postula la existencia de una serie de derechos y libertades frente al monarca, considerados por el pueblo como inderogables. Asimismo garantiza los derechos civiles en Inglaterra y contiene las libertades reivindicativas por el pueblo y reconocidas por el Rey.

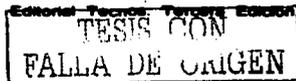
"Dice que el pretendido poder de suspender las leyes, o la ejecución de las mismas, por especial autoridad real y sin su consentimiento, es ilegal,"³⁰ comenta Marco Gerardo Monroy Cabra.

"El artículo 39 de la Carta Magna, que prescribía solemnemente que ningún hombre libre sería detenido o desposeído de sus bienes sin juicio previo, sería cuatro siglos más tarde el punto de partida de la Petition of Rights de 1628, y también del Habeas Corpus de 1679, que incluso en nuestros días tutela la libertad personal del súbdito inglés, 10 años después el Bill of Rights, promulgado por el parlamento y sancionado por Guillermo de Orange, se puede considerar que cierra éste siglo de documentos ingleses de positivación que arranca de la Carta Magna,"³¹ anota Antonio E. Pérez Luño.

Así pues, los derechos humanos durante esta época fueron reconocidos poco a poco; sin embargo en la práctica se manifestaba lo contrario en ciertos pueblos, un ejemplo de ello lo fue la religión, pues en esta organización se concentraba el poder divino y sus supuestos representantes condenaban a las personas por supuestos delitos contra la iglesia, por lo que es de hacerse notar que no existía la libertad de expresión, pues ésta era reprimida; asimismo, se torturaba a las personas para que confesaran hechos de los cuales no tenían conocimiento, no existía un procedimiento legal para estos casos, ni mucho menos recurso alguno en contra de ellos.

³⁰ Idem.

³¹ Pérez Luño, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Editorial Tecnos, Tercera Edición, España, 1988. Pág. 30.



De lo antes expuesto, la libre asociación no se podía ejercer libremente, pues ésta era motivo de sospecha para la Iglesia y para los gobernantes, era un derecho tolerado que podía ser vulnerado en cualquier momento por los gobernantes. Por lo que respecta a la libertad de tránsito, durante esta época no podía desenvolverse totalmente pues los gobernados se encontraban sometidos a ciertas restricciones.

1.1.3. Epoca Moderna.

Se ubica en los siglos XVIII y siglos XIX, en los cuales tras una serie de movimientos sociales y reflexiones filosóficas, se da paso a las Declaraciones de Derechos Humanos que hasta este momento en la historia eran reconocidos por unos cuantos países, aunque en ellos no se abarcara completamente dicho reconocimiento.

Siendo así, que el primer documento emitido por un pueblo, y el cual aborda el problema del reconocimiento de los derechos humanos es la Declaración de los Derechos de Virginia del año 1776. En el mes de junio del citado año, se celebró una Convención de los miembros representantes del pueblo de Virginia, en la que se declaraban independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey.

En dicha Convención se aprueba, como ya se mencionó, la primera Declaración sobre los Derechos Humanos, a la que se le conoce como la Declaración del Buen Pueblo de Virginia. Cabe señalar que éste documento se incorpora a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En esta ciudad se observa la reflexión de los representantes del pueblo sobre las prerrogativas del hombre, naciendo a la luz pública dicho documento.

La citada declaración contenía el reconocimiento de derechos, tales como el derecho a la vida y la libertad, el derecho a obtener la felicidad, el derecho a la propiedad, el derecho a la rebelión, el derecho a la soberanía popular (que el poder y la autoridad se encuentran en el pueblo), el derecho a las elecciones libres, el derecho al voto, el derecho a elegir y ejercer libremente la religión que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

más le parezca a determinada persona, el derecho al amor, la paciencia y la caridad con el prójimo, entre otros, los cuales mencionaremos a continuación:

En el artículo primero se habla de la igualdad natural a la libertad y la independencia, derecho al goce de la vida, y a la libertad, el derecho a adquirir y poseer la propiedad, el derecho a obtener la felicidad.

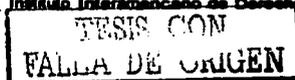
El citado artículo señala: "Que todos los hombres son por su naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: El goce de la vida y de la libertad, con los medios a adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad,"³² según lo cita Pedro Nikken.

De lo anterior cabe resaltar que se considera que los derechos humanos derivan de la naturaleza del ser humano, asimismo, el no poder estar sujeto a propiedad pues el hombre mismo es parte de la sociedad en la que se encuentra inmerso, es decir, parte de su estructura y organización y como consecuencia de esto no podrá ser privado de ciertos derechos debido a su naturaleza.

El artículo segundo señala que todo poder es inherente al pueblo y en consecuencia procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento responsables ante él. Por lo que el pueblo tiene en sus manos la soberanía del Estado y éste a su vez delega la soberanía del Estado en sus representantes.

El artículo tercero hace mención al derecho a la resistencia (posteriormente derecho de rebelión) el cual a la letra dice: "Que el gobierno es instituido, o debería de serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: Que de todas las formas y modos de gobierno es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad y el que más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno; y que, cuando un

³² Nikken, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1984. Pág. 11.



gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público."³²

Se da inicio a la época del constitucionalismo, en la que los Estados Unidos de Norteamérica, que era colonia inglesa, declara la independencia en el año de 1776, el 4 de julio.

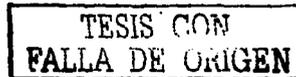
La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica del año de 1776, señala en su artículo segundo que todos los hombres son iguales; reconoce derechos innatos como la vida, la libertad, la felicidad, así como la división de poderes y un buen gobierno para garantizar estos derechos. El pueblo tendrá derecho a reformar o abolir su forma de gobierno o instaurar uno nuevo. De lo anterior observamos que La Declaración del Buen Pueblo de Virginia se encuentra inmersa en la citada constitución.

El derecho a la resistencia, del cual se hizo mención en líneas anteriores, es un derecho indiscutible que tienen los hombres en sociedad, el cual en numerosas ocasiones ha sido utilizado en su beneficio dando peso a otro documento significativo de esta época: La Declaración francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano del año 1789.

La clase burguesa en Francia orilló a que se originara este movimiento social en contra de ellos pues sus derechos eran plenos, en tanto, que la clase trabajadora carecía de estos. Por lo que los derechos del hombre fueron reconocidos como consecuencia de la lucha de las clases sociales en Francia.

La Revolución Francesa dio origen al citado documento, que fue producto de movimientos sociales, políticos, económicos, jurídicos y filosóficos que se reflejaron en este documento. La Asamblea Nacional Francesa de 1789, al dar inicio la revolución, proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del

³² Idem.



Ciudadano, el 26 de agosto del citado año, lo que constituye para el pueblo de Francia, entre otros derechos, el derecho político.

Esta declaración contuvo 17 artículos, se reconocen algunos derechos, como lo son, el derecho a la libertad, la propiedad, a la seguridad, el derecho de resistencia a la opresión, a la protección contra acusaciones y detenciones, entre otros derechos; se reconocía que los citados derechos eran, inalienables, imprescriptibles y universales.

En esta declaración se consagra la finalidad del Estado pues enmarca el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a la resistencia a la opresión. Asimismo nos brinda un concepto de libertad, la cual consistía en poder hacer todo aquello que no dañe a otro, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, es decir, declaró que el límite de la libertad individual es la libertad de los demás miembros de la sociedad.

Los ciudadanos, señala la declaración, tienen derecho a participar en la formación de la ley, por sí o por medio de su representante, la cual debe ser aplicada en forma análoga a todos los ciudadanos de Francia. Asimismo se alude a la presunción de inocencia hasta que se compruebe lo contrario.

La libertad de tránsito es reconocida por la declaración francesa de 1789, en la que señala la libertad de ir, venir y residir, es decir, una persona puede trasladarse de un lugar a otro de la forma que mejor le convenga, lo cual en los Estados feudales, quienes restringían esta libertad, da paso a la necesidad de reconocer tal derecho a consecuencia de los movimientos sociales.

Esta declaración fue firmada por el Rey en septiembre de ese mismo año y posteriormente fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución francesa de 1791.

Al respecto Antonio Pérez Luño señala: "La Declaración de 1789, formó parte, encabezándola, de la primera Constitución Francesa de 1791, llamada por su inspiración 'girondina'. Poco tiempo después, la Constitución 'jacobina' de 1793 se inicia con una tabla de derechos del hombre, muy importante por su contenido democrático (en ella se reconocen los derechos al trabajo, a la protección frente a la pobreza y a la educación)."³⁴

La libertad universal del ser humano se proclama a través de este documento en la que todo hombre, por el hecho de serlo, nace libre, lo que se hace extensivo a todas las formas de gobierno existentes en dicha época, lo que en algunas sociedades encuentra eco iniciándose movimientos sociales, revoluciones, con el fin de que les sean reconocidos los citados derechos, abolir las clases sociales y tener una situación jurídica igual a la de sus semejantes.

La citada declaración francesa plasma las ideas de la revolución que se llevó a cabo en el mencionado país, entre las muchas aportaciones que se le reconocen, cabe señalar, que lo relevante de dicha declaración es el carácter universal que se le dio a los derechos humanos.

A partir de esta época, es notoria la libre manifestación de ideas que se reconocen en 1789 y se incorporan como garantía individual en la mayoría de los países democráticos.

En el año 1809, en la Constitución Sueca nace una figura jurídica denominada Ombudaman, la cual significa representante, delegado, mandatario o 'el representante del hombre'. Dicha institución jurídica es designada por el Parlamento con el objeto de vigilar en un inicio las actividades de los tribunales; posteriormente a las autoridades administrativas y así permitía a los gobernados interponer quejas en contra de autoridades y funcionarios.

Al respecto Donald Rowart C, mencionado por la Gaceta Mensual de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala: "sin embargo, funcionalmente, su labor no se limita a ser el delegado de la voz popular frente a

³⁴ Pérez Luño, Antonio E. Op. Cit. Pág. 51.



los tribunales. También tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los individuos frente a las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios estatales."³⁵

La institución del Ombudsman en Estados como Dinamarca, Noruega y Finlandia, se encuentra firmemente arraigada, por lo que puede decirse que ésta institución encontró eco en los países escandinavos, para posteriormente verse reflejada en pueblos europeos como el Reino Unido, entre otros, respecto de los cuales se profundizará más adelante, dentro de la época contemporánea.

Al finalizar la Edad Media en Estados como España, se prohibieron derechos como el de asociación y de reunión mediante ordenanzas que datan entre finales del siglo XVI y principios del siglo XVIII; en el citado Estado, la Constitución de Cádiz de 1812, deja a un lado los anteriores derechos.

El documento intitulado Manifiesto del Partido Comunista de Carlos Marx el cual fuera publicado en el año de 1848, da paso al reconocimiento de derechos económicos y sociales, situándolos a un lado de los derechos individuales. Dentro de los cuales destacan el derecho del trabajo y su condición humana, así como la ampliación del sufragio en la representación política, haciendo éste universal.

Alemania asimila tales derechos en este mismo año, pues la Asamblea Nacional de Frankfurt proclama los derechos fundamentales del pueblo alemán, en los que se encuentran inmersos los derechos de reunión y de asociación.

La esclavitud fue erradicada poco a poco de las sociedades; en Viena en el año de 1815 nace a la luz pública la Declaración de las Potencias sobre el Tráfico de Negros; así como el Acta General de la Conferencia contra la Esclavitud, de Bruselas en el año de 1890, entre otras declaraciones.

Asimismo, las persecuciones por motivos religiosos, a principios del siglo XIX, eran frecuentemente motivo de intervenciones por parte de grandes potencias como lo eran Inglaterra, Rusia y Francia y en Estados como Turquía, en

³⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gaceta Mensual. Ciudad de México. 15/septiembre/1990. Pág. 28.

las que se hacían persecuciones a los cristianos, los cuales se encontraban discriminados por la sociedad por cuestiones religiosas.

Por lo que las grandes potencias toman el papel de velar por los derechos humanos, así como su reconocimiento. Al respecto David Owen comentó: "En las primeras décadas del siglo XIX comenzó a ganar terreno en Gran Bretaña una actitud más humanitaria hacia los menos privilegiados, tanto a los de nuestro país como a los del exterior. La esclavitud fue abolida de todo el imperio en 1833 y en Sudáfrica misma, la obra de la Sociedad Misionera de Londres hizo mucho por lograr que el gobierno y la opinión pública británicos hicieran un deber de la defensa de los derechos humanos de los pueblos nativos."³⁶

Para finalizar, mencionaremos la práctica humanitaria del asilo y las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907.

1.1.4. Época Contemporánea.

Iniciaremos la presente época retomando la idea del Ombudsman, como ya se ha señalado, ésta institución se refleja en el ordenamiento jurídico a escala universal y con mayor fuerza durante el siglo XX. La República Federal Alemana crea el Comisionado Parlamentario de la Defensa, en el cual dicha institución se encuentra inmersa gracias a la reforma Constitucional del año 1956.

En Reino Unido se creó con el nombre de Parliamentary Commissioner of Administration y entró en vigor el 1º. De abril de 1967 en Inglaterra, Gales y Escocia. Por su parte en Francia se creó con el nombre de Médiateur en el año de 1973, en el cual el titular de esta institución era designado por el gobierno y este no podía destituirlo sin causa justificada.

"La Constitución Española de diciembre de 1978 creó al comisionado de las Cortes Generales, con la denominación de 'Defensor del Pueblo', con la posibilidad de establecer organismos similares en los estatutos regionales."³⁷

³⁶ Owen, David. *Derechos Humanos*. Traducción José Cayuela. Editorial Pomire S.A. Londres, Inglaterra, 1979. Pág. 121.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 2270.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ya se ha señalado esta Institución se refleja en América en países como Argentina, en la que su constitución y la constitución colombiana de 1991 adoptan la denominación española de defensor del pueblo.

El doctor Jorge Carpizo define a la institución del Ombudsman de la siguiente manera: "El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quién actúa con independencia, pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones, y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias."³⁸

Por lo que se refiere a esta institución podemos señalar que se encarga de velar de una manera mucho más eficaz por los derechos humanos, para así defender y proteger estos derechos. Ciertamente es, que muchos países han adoptado el sistema del Ombudsman de una forma u otra y se han establecido órganos colegiados o comisiones que funcionan con atribuciones y competencia del Ombudsman.

Respecto al reconocimiento de los derechos humanos en el inicio de esta época Pedro Nikken señala: "las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos no se presentan en lo que hoy se conoce en sentido estricto, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino en el Derecho Internacional Humanitario, es el derecho de los conflictos armados que persiguen contener los imperativos militares para preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra, el cual contiene el germen de la salvaguardia internacional de los derechos fundamentales, este es el caso de la Convención de la Haya de 1907 y su Anexo, así como más recientemente el de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977."³⁹

Si bien es cierto que el factor 'guerra' contribuyó al reconocimiento de los derechos humanos a nivel universal y asimismo contribuyera a la formación de

³⁸ Carpizo, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993. Pág.17.

³⁹ Nikken, Pedro. Op.Cit. Pág. 14.

organizaciones para salvaguardar dichos derechos, también lo es que éste reconocimiento, como se ha expuesto, desde siglos pasados ha tenido grandes avances en materia de derechos humanos.

En la primera mitad de este siglo, las constituciones a nivel mundial incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales, tal es el caso de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917 (la cual se estudiara con posterioridad en el capítulo respectivo), la Constitución de Weimer del Estado alemán en el año de 1919 y de la URSS en 1936. El último de los citados en el año de 1918, con el triunfo de los bolcheviques y el asesinato del Zar Nicolás II y su familia, nacen a la luz pública los derechos del pueblo trabajador y explotado.

En el año de 1919 y después de la primera guerra mundial, se conforma la Sociedad de Naciones por el Tratado de Versalles del 28 de junio del citado año, la cual se encargaría de velar por los derechos humanos, y buscar que los conflictos internacionales fuesen dirimidos de una manera pacífica. Sin embargo con la aparición de regimenes totalitarios, atrocidades contra la dignidad de las personas así como el no reconocimiento legal y no práctico de los derechos humanos conllevan al fracaso de dicha sociedad, con la cual durante veinte años sus miembros trataron de lograr la paz, finalizando sus esfuerzos sin resultados.

*Además, la sociedad nunca pudo respaldar sus decisiones con una fuerza militar. Aunque podía ejercer una cierta presión mediante la censura verbal y las sanciones económicas, no podía actuar en casos de flagrante agresión armada, cuando Japón ocupó Manchuria en 1931, cuando Italia invadió Etiopía en 1935 y cuando Alemania se anexó Austria en 1938, los guardianes de la paz sólo pudieron protestar desde Ginebra⁴⁰, según puede ver en Grandes Acontecimientos del Siglo XX.

⁴⁰ Reader's Digest. Grandes Acontecimientos del Siglo XX. Segunda Edición. México, 1991. Pág. 356.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La segunda guerra mundial se caracterizó por el trato inhumano que les fue dado a los hombres que no fuesen alemanes, lo que se reflejaba aún más con las personas de origen judío, los cuales eran exterminados por el simple hecho de serlo.

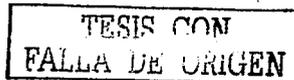
El nazismo vio reflejado un desprecio tal por el ser humano, que motiva a que, durante los últimos días de la segunda guerra mundial, representantes de 50 naciones aliadas se reunieran en San Francisco (Estados Unidos de Norteamérica) con el fin de establecer una paz duradera.

Estimulados por la cercana victoria los representantes de las naciones trataron de impedir la repetición del holocausto. En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, proclaman su determinación unánime de salvar a las futuras generaciones del azote de la guerra, reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, establecer condiciones bajo las cuales la justicia y el respeto a la ley internacional pudieran mantenerse y promover el progreso mundial.

Las Naciones Unidas fueron consecuencia de la segunda guerra mundial, lo que motivó el enfoque internacional para salvaguardar y proteger los derechos humanos, al respecto Pedro Nikken señala: "Lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos humanos fue la connotación histórica de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas, la magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo del monopolio de las instituciones domésticas, sino que deben de constituirse instancias internacionales para su protección."⁴¹

Dentro de los objetivos de las Naciones Unidas se encontraba el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del

⁴¹ Nikken, Pedro. Op .Cit. Pág. 14.



respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

También se encuentra consagrado el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

La Carta proponía una Asamblea General de todos los Estados miembros y un consejo de seguridad más reducido compuesto por cinco miembros permanentes: Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Unión Soviética y China, y seis miembros no permanentes, elegidos por la Asamblea General. Su poder de decisión radicaría en el Consejo de Seguridad.

El autor Felix Laviña señala: "Estas normas que se han comentado tienen un alcance histórico, porque a partir de 1945, los derechos humanos de los ciudadanos de cada Estado dejaron de ser asunto de jurisdicción interna, y por primera vez en la historia de la humanidad, los Estados asumieron una obligación legal internacional de respetar los derechos humanos, de los hombres y mujeres que viven dentro de sus fronteras."⁴²

Asimismo se impone al Consejo Económico y Social, la obligación (dentro de los últimos artículos) de establecer comisiones de ese orden que promuevan el reconocimiento de los derechos humanos, estableciendo dicho consejo, la Comisión de Derechos Humanos en el año de 1946.

De lo antes expuesto, cabe resaltar que ahora los Estados deben proteger los derechos humanos, lo cual para la Organización de las Naciones Unidas constituye una cuestión fundamental internacional pues ésta organización reafirma la protección nacional e internacional de los derechos del hombre.

Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, documento aprobado en Palais de Chaillot, en París. Este documento acoge la

⁴² Laviña, Felix. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. Editorial Depalma Buenos Aires, Argentina, 1967. Pág. 9.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

idea universal de los derechos del hombre, así como de un mecanismo que asegurase su reconocimiento.

La citada Declaración expone en su preámbulo, el ideario que nutre esta Declaración, de la siguiente manera:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de creencia;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en su dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y de mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

El preámbulo del documento expone el compromiso de los Estado miembros de la Organización de las Naciones Unidas de cooperar para el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reconocimiento de los derechos antes citados, así como el respeto universal de estos.

De este documento Jorge Madrazo Cuéllar señala: "Esta declaración viene a vertebrar el sistema de derechos humanos de la comunidad internacional, basado en el reconocimiento de tales derechos que pueden resumirse en los siguientes: derecho a la vida, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento, a la libertad de conciencia, a la libertad de religión, a la libertad de reunión, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación, a la libertad de trabajo; derecho a la igualdad ante la ley, a la seguridad física y jurídica; a contraer matrimonio y fundar una familia; a la vida privada, a la propiedad; a una nacionalidad; derecho de asilo; derecho a participar en el gobierno; a acceder a las funciones públicas; al trabajo; al descanso; a la educación; a un nivel de vida adecuado; a la seguridad social."⁴³

En efecto, la citada Declaración señaló en su artículo primero que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, el artículo segundo señala que todas las personas gozan de los derechos y libertades que se citan en la declaración, el artículo tercero señala que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a su seguridad personal.

Los siguientes artículos prohíben la esclavitud, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la protección de la ley, así como de contar con recursos que les enmienden sus derechos; se citan por la ley los actos de detención, prisión y destierro, se regula el proceso legal, se fija la presunción de inocencia.

Además, se proscriben las intromisiones arbitrarias en el goce y ejercicio de determinadas facultades, el derecho a la libre circulación, el derecho de asilo territorial, el derecho a gozar de una nacionalidad, el derecho a contraer

⁴³ Madrazo Cuéllar, Jorge. *Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque Mexicano*. Editorial Económica. México, 1983. Pág. 23.

matrimonio libremente; el derecho a la propiedad, la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, a la libertad de expresión, reunión y asociación. Así como el derecho al voto y a ser votado, el derecho a la seguridad social, al descanso y vacaciones periódicas, el derecho a la salud, a la educación, a la cultura, entre otros derechos.

Respecto del tema que nos ocupa, cabe señalar que el artículo veintitrés de la citada declaración señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Asimismo, reconoce el derecho que tiene toda persona a igual salario por igual trabajo, el derecho a recibir por el trabajo una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure a él y a su familia una existencia digna de un ser humano y de fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

De lo anterior cabe señalar el comentario que el maestro Sergio García Ramírez hace al respecto: "Para la mayoría de los autores que se han ocupado de esta cuestión, la Declaración por sí misma carece - y se acentúa: lamentablemente- de eficacia jurídica; posee sólo fuerza moral, porque implica un compromiso ético; contiene una serie de orientaciones, de principios que no pueden ser impuestos coactivamente; conforme el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General, de la que emanó la Declaración, es ciertamente uno de los órganos principales de la ONU, pero entre sus atribuciones, indicadas en los artículos 10, 11 y 13 a 17 no figura la posibilidad de expedir normas de obligatoria observancia; la declaratoria por fin, no establece derecho de acción o de petición que el individuo pueda ejercer inmediatamente ante algún organismo de la comunidad internacional."⁴⁴

Cabe señalar, que otros autores hacen mención a que la Organización de las Naciones Unidas promoverán el respeto de los derechos humanos y sus

⁴⁴ García Ramírez, Sergio. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*. Segunda Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1999. Pág. 62.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estados miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, lo anterior en cooperación con la Organización.

La divergencia de opiniones acerca del alcance y contenido de cada uno de los referidos derechos hacen ver que la Declaración Universal no basta y que deberían de nacer a la luz pública documentos complementarios para ésta, naciendo así bajo los nombres de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los citados documentos se adoptan y firman por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, después de que a dicha Asamblea le tomara trece años en el estudio de estos proyectos, los cuales finalmente fueron aprobados.

Sobre el tema Jorge Madrazo Cuéllar opina: "la fragmentación entre documentos, del instrumento que otorga fuerza jurídica a la protección nacional de derechos humanos, permitió que los Estados renuentes a firmar y obligarse respecto de todo en su conjunto, se adhieran cuando menos a uno o dos de ellos."⁴⁵

Con lo antes analizado hemos de darnos cuenta del constante desarrollo y evolución del reconocimiento de los derechos humanos, gracias a movimientos sociales, filosóficos, económicos, culturales, entre otros aspectos. La Declaración detonante para su reconocimiento en el ámbito mundial fue sin duda la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, a la cual dio pie a que se dieran una serie de reconocimientos de estos derechos en el ámbito mundial.

Tan cierto como es que, tristemente, el detonante para que se diera dicho reconocimiento a nivel universal, lo fue la Segunda Guerra Mundial.

⁴⁵ Madrazo Cuéllar Jorge. *Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque Mexicano*, Op. Cit. Pág. 23.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2. Desarrollo histórico de los derechos humanos en México.

En este apartado nos ocuparemos de hacer una breve reseña histórica del reconocimiento de los derechos humanos en México; en la que nos daremos cuenta del desarrollo y evolución que han sufrido éstos en nuestro país.

Como es normal, y como lo fue en todo el mundo, los hombres de nuestro país se agrupaban con el fin de obtener los beneficios que esto conlleva, organizándose para satisfacer sus necesidades primarias.

Lo que origina una serie de relaciones que culminan en imperios, los cuales, como ya se comentara, toman en cuenta o no el reconocimiento de los multicitados derechos humanos, los cuales, como antes se ha explicado, han existido en todas las épocas, desde la más antigua hasta nuestros días, puesto que por su naturaleza son inherentes al hombre y no cambian, ni cambiarán con el transcurso del tiempo, lo cual no excluye al desarrollo de nuestro país.

Por lo que pasaremos al estudio de la historia de la evolución que han sufrido a través del devenir histórico los Derechos Humanos, partiendo de las culturas más antiguas e importantes, continuando con la época Colonial para dar paso al México Independiente y finalmente abarcar la época contemporánea, esto con el fin de observar y estudiar la evolución de los Derechos Humanos en México y como los hombres, como ya se señaló, han generado su reconocimiento por medio de movimientos sociales para lograr plasmarlos en las diversas etapas por las que ha atravesado el pueblo mexicano, así como dentro de los ordenamientos jurídicos de dichas épocas, hasta convertirse en lo que hoy conocemos como Derechos Humanos.

1.2.1. Época Precolonial.

Por inicio, señalaremos que según estimaciones de investigadores, es posible que hubiese pobladores en el territorio que actualmente se denomina México desde hace unos 20, 000 mil años. Aproximadamente unos 10, 000 mil años a. de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C., ya se tiene noticias de cacerías que llevaban a cabo los habitantes de esta zona, por lo que es razonable pensar que éstas se hicieran en grupos.

Con el transcurso del tiempo, nuestro pueblo se torna sedentario y domestican animales como el guajolote y el perro de aquella época; investigadores señalan que por la falta de proteína surge el canibalismo entre iguales, es decir, se comían unos a otros bajo el pretexto de alimentar a sus dioses; lo cual nos muestra que en aquella época no se reconocía la igualdad entre las personas.

Asimismo existían clases sociales dentro de las cuales y como último nivel se encontraban los esclavos, los cuales eran sobajados hasta el grado de comer su carne y sus órganos, además de encontrarse privados de su libertad.

Posteriormente nacen grandes ciudades que cuentan con un desarrollado comercio. Dentro de las primeras culturas que citaremos se encuentra la cultura Olmeca que floreció entre los siglos IX y I a. De C., los cuales utilizaban drogas alucinógenas; se hace notar que la mujer no es reconocida en la vida jurídica de esta cultura, pues no contaba con un estatus importante lo que quizás denota la inexistencia de un matriarcado. Por lo que la igualdad de sexos no es reconocida en aquella época.

Para esta cultura se hace una necesidad la esclavitud, pues necesitaban gente que trajera de tierra lejanas, piedras para las estatuas y figurillas que elaboraban, lo que hace pensar, a su vez, que su dominio territorial era lo bastante amplia como para recorrer una amplia región.

Lo cual nos hace pensar y llegar a la conclusión de que no eran reconocidos derechos como la igualdad, ni el derecho a la libertad, así como el derecho a la libre creencia religiosa pues el pueblo se dividía en dos clases, la sacerdotal y la clase guerrera, lo que impedía la libre manifestación de las creencias religiosas y de pensamiento, entre otros derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La cultura Maya contaba con cuatro ciudades principales: Tikal, Palenque, Copán y Tonina; las cuales eran gobernadas por los llamados *ahau*, los cuales se caracterizaban por las imágenes de peinados extravagantes, nariz con puente hacia el frente y una joya en ésta, así como un cráneo deformado. Estos gobernantes dirigían la política interior y exterior del pueblo, nombraban a sus administradores y jueces, mediante un examen que implicaba la transmisión de conocimientos secretos de padres a hijos.

La clase sacerdotal, la cual emanaba de familias nobles, tenía gran influencia en la sociedad pues estos decidían los días favorables o no en la vida de dicha sociedad. Tanto los sacerdotes como los comerciantes y demás clases sociales de aquella época eran sostenidas por los agricultores, éstos pagaban tributos a su gobernador, además de regalos.

Así, no existía una igualdad en las condiciones de vida entre las clases sociales, pues no todas las clases pagaban un tributo a su *ahau*, además de que no se reconocía la libertad de trabajo a la que tienen derecho los hombres, pues éste era condicionado a las necesidades de dicha cultura.

Sin embargo, la esclavitud se hace presente dentro de esta cultura, pues parece ser el mal de las antiguas civilizaciones, la cual a través de la guerra con otros pueblos se hacen de esclavos producto de ésta y de los nacidos de aquéllos que tenían tal condición. También podían caer en tal condición, los hombres que cometieran ciertos delitos, la cual en estos casos podía ser temporal.

Los esclavos eran igualmente vulnerados en sus derechos, pues incluso eran sacrificados con motivo del deceso de sus amos y con el fin de que éstos fuesen acompañados por aquéllos, lo cual denotaba una dependencia del esclavo para con el amo, no reconociéndosele el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a dedicarse al trabajo que prefiera según sus necesidades, entre otros derechos no reconocidos.

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

En cuanto a la mujer, podemos observar que esta no tenía reconocidos, entre otros derechos, la libertad de elegir a su pareja, pues su matrimonio era arreglado por los padres de esta; también existía la dote que consistía en entregar a la familia de la novia ciertos regalos que son más bien, una manera de fijar el precio de la novia.

Asimismo, la mujer no participaba de la herencia, solamente los varones, lo que nos muestra que no era reconocido su derecho a la igualdad y por razones de sexo se le hacía a un lado en sus derechos fundamentales, pues ni siquiera podía participar en las actividades religiosas de su cultura.

No existía un reconocimiento sobre el derecho a una defensa al momento de enjuiciárselo, ni mucho menos se podía apelar ante la resolución que se emitiera, era un sistema bastante autoritario y represivo, por lo que no podemos hablar del reconocimiento de los derechos humanos.

Por su parte, el pueblo azteca inicia su historia con la larga peregrinación que llevaron a cabo desde Aztlán, hasta llegar a lo que fue su asentamiento en 1325, año en que fundaron Tenochtitlán. Al respecto Fernando Floresgómez y Gustavo Carvajal Moreno, señalan lo siguiente: "No pocas dificultades tuvieron todavía que vencer los meshicas para establecerse en dicho islote, pues siendo aliados de las tribus ribereñas por sus actos sanguinarios en honor de su dios Huitzilopochtli, los habían arrojado de Culhuacán, de Chapultepec, de Mixcoatl y aun de Nextipac y de no poder encontrar un lugar más para su establecimiento habrían tenido que abandonar el Valle de México."⁴⁵

En sus inicios esta tribu era poco numerosa, pero debido a su excelente organización social en clanes y a la agricultura, fue abriéndose paso ante los demás pueblos; su lengua era náhuatl.

⁴⁵ Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. *Notiones de Derecho Positivo Mexicano*. Vigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1986. Pág. 9.

Lograron ser un pueblo conquistador y dominante, sometiendo a pueblos como el Tlaxcalteca; formó parte de la triple alianza en la que incluso podía denominar a los gobernantes; esto respecto a la organización política que mantuvo el pueblo azteca con los pueblos del rededor.

El maestro Fernando Floresgómez y Gustavo Carvajal Moreno, señalan al respecto lo siguiente: "la Triple Alianza fue, por así decirlo, la organización política de los pueblos ribereños, dominados y presididos ya por los mexicanos. De ahí partió la división clasista que se impuso a todos los pueblos conquistados; de ella surgió el Teutli (señor absoluto y denominado por autonomía monarca), el Tecutli jefe militar y el Tlamacazque (alto jerarca religioso), que fueron la base gobernante del pueblo azteca y de cuyas familias y grupos aristocráticos que los rodeaban, fueron electos todos los soberanos de Tenochtitlán; acomodándose a su alrededor los demás jefes políticos, militares y sacerdotales, de los barrios o Calpullis primero, de los pueblos conquistados más tarde y de todo el imperio mexicano que surgió de las conquistas realizadas hasta los confines de centroamérica y más aya de la altiplanicie mexicana."⁴⁷

De lo anterior, es notorio que el pueblo Azteca no le interesaba abolir la forma de gobierno o las costumbres de sus pueblos dominados, sino el tributo que estos le pudieran ofrecer, así como allegarse de hombres y mujeres que ofrecer en sacrificio a sus dioses, pues era un pueblo polígamo.

La clase noble se formó cuando buscaban casamientos con personas descendientes de Quetzalcóatl, procurando ligara a las familias con dichos descendientes, formando así la nobleza; por lo que el poder era transmitido de padres a hijos.

El maestro Guillermo Floris Margendant S. señala con respecto a la clase noble lo siguiente: "con el siguiente rey azteca, Izcóatl, hermano de Huitzilhuitl, se

⁴⁷ Ibidem. Pág. 10.

inició la tercera etapa de la organización política de los aztecas. Este importante rey comenzó una gran reforma política y social: celebra un pacto federal con Texcoco y Tacuba (con el fin de vengar la muerte de Chimalpopoca y de derrotar a Azcapotzalco); establece el principio de que los pipiltin- nobles- podrían recibir tierras propias (a veces trabajadas bajo un sistema de servicio obligatorio personal por parte de agricultores libres, a veces trabajadas por siervos de la gleba (mayeques), pero también en ocasiones explotadas bajo un sistema de arrendamiento), pudiendo pesar tales tierras privadas, mortis causa, a sus descendientes (en cambio los macehualli, ciudadanos libres, pero no nobles, sólo podían recibir en usufructo parcelas de los calputin, bajo el deber de cultivarlas debidamente, como veremos). Así, la clase de los nobles, además de tener una base en la sangre toteca, recibió un apoyo en el sistema de la tenencia de la tierra."⁴⁸

Es de hacerse notar que por convenios con otros pueblos, se logra el reconocimiento de la propiedad y el derecho a heredar ésta, aunque esto sólo beneficia a los nobles, por lo que las clases bajas carecían de este reconocimiento en sus derechos, pues entre otros, no tenían derecho a la educación de la cual gozaban igualmente los nobles, ni a dedicarse al trabajo que más les conviniera por causas sociales.

Cabe señalar, que la tenencia de la tierra pertenecía al derecho público, sin embargo no se excluía totalmente la propiedad privada, pues existían tierras que pertenecían al rey de forma más bien personal, tierras que pertenecían a este en calidad de tal, tierras destinadas al sostenimiento de los funcionarios.

Asimismo, tierras en común que se repartían en parcelas y se cultivaban por las familias denominadas calpullis, las cuales podían ser usadas por sus descendientes siempre y cuando no dejaran de cultivarlas por dos años

⁴⁸ Floris Margadant S. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Décima Quinta Edición. Editorial Estinge S.A de C.V. México, 1988. Pág. 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecutivos. El fruto de dichas tierras ayudaba al sostenimiento del gobierno y de sus funcionarios.

Es forzoso hablar del tema de la guerra, por ser una cultura eminentemente dominante durante esta época. Dichas guerras tenían un motivo muy poderoso para que existiesen y ese motivo lo fue el pago de tributo, lo cual es muy fácil de notar pues el emperador emitía una declaración de guerra que se podía subsanar mediante el pago del tributo.

La guerra en esta cultura era la base de sus tributos, del trabajo forzado en tierras de nobles para el pueblo que se sometiera, así como de que en caso de guerra enviar soldados del pueblo sometido a ésta. De estos tributos se encontraban exentos de pago los nobles.

Como ya se dijo, la clase más baja en la sociedad azteca fueron los esclavos, la cual debido a su condición social, podremos observar que no se encontraban reconocidos sus derechos y que era la clase más vulnerable de dicha época por las razones siguientes: al igual que en el Derecho Romano la guerra era motivo de esclavitud, éstos esclavos podían pasar a ser propiedad de la persona que lo hubiese capturado o en el peor de los casos, ser destinados al sacrificio; además un plebeyo podía auto venderse para cubrir el pago de sus deudas; el padre podía vender a su hijo en caso de que comprobase su extrema miseria, entre otros casos.

Los prisioneros de guerra de cierta jerarquía o aquellos que hubiesen demostrado valentía durante las batallas que se suscitaban entre los diversos pueblos y el pueblo Azteca y que con motivo de dichas guerras se encontraban prisioneros, no eran sometidos a la esclavitud por las mencionadas características, sino que, se les sometía a un sacrificio que revestía de ciertas características, como el pelear encadenado del pié izquierdo únicamente, y de esa forma luchar en contra de varios soldados aztecas; si lograba vencer a éstos, recobraba su libertad y podía regresar a su pueblo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En comparación con el Derecho Romano, cabe señalar que para vender a un esclavo, el dueño de éste necesitaba de su autorización; posteriormente el hijo de esclavo fue reconocido como libre y su patrimonio no era absorbido por su dueño.

Como se ha expuesto, la desigualdad entre los hombres en esta época era muy marcada, pues además de tener como último peñaño de las clases sociales al esclavo, existía una división de clases sociales bastante marcada que se observa en todas las culturas de dicha época: los nobles, sacerdotes y los gobernados. Estas culturas permitieron que la esclavitud llegara a límites realmente bárbaros, pues como ya se ha expuesto, eran sacrificados y devorados.

La familia era desplazada con facilidad, sobre todo en la clase noble, pues éstos podían tener varias mujeres a las cuales podían o no incluir en la sucesión de sus bienes; el divorcio era una figura jurídica de la cual no se hacía uso frecuentemente, o mejor dicho, no se concedía fácilmente.

Sin embargo, el matrimonio era una institución jurídica que permitía desde ese entonces la separación de bienes, lo cual era benéfico para el caso de llegar a un divorcio porque así no se encontraría en desventaja patrimonial la mujer.

Tocante al tema de la violación de los derechos humanos ante la comisión de un posible delito, cabe señalarse que el Derecho Penal en esta cultura era lo bastante cruel como para que nos atrevamos a señalar que existía el más mínimo derecho reconocido por cuanto a procedimiento hace, pues dichos delitos eran seguidos, la mayoría, de juicios sumarios ante los cuales los gobernados no tenían escapatoria. Cabe señalar, que los Aztecas distinguían los delitos dolosos de los delitos culposos, las circunstancias agravantes o atenuantes de la pena.

La pena de muerte y sus diversas formas de ejecución son muestra de que el ser humano no era valorado como tal, pues se trataba de un sistema, por demás, sangriento que tenía como sanciones el ahorcamiento, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, entre otros.



La forma en que el gobierno de dicha época mantenía la "paz social" no contemplaba una forma eficaz para el tratamiento del sujeto que cometía una conducta antisocial, pues en ese entonces al mismo se le sancionaba severamente, no tomando en cuenta que antes que un delincuente es un ser humano, por lo que con dichos castigos se buscaba reprimir y hacer saber al pueblo los castigos que se inferían a las personas que en un momento dado tuviesen una actitud que no conviniera al Estado.

Por lo que puede decirse que no existía un reconocimiento de los derechos humanos en los sujetos que cometían conductas antisociales y existían derechos mínimos para el pueblo, mismo que no tenía conciencia de ellos.

1.2.2. Época Colonial.

Esta época inicia con la llegada de los españoles a costas mexicanas y su conquista en el año de 1523 de las culturas que en ésta predominaban; los españoles trajeron consigo un derecho que contenía gran influencia del Derecho Romano, entre otros. Por lo que haremos mención sólo de los ordenamientos jurídicos que consideramos de mayor importancia e influencia para los pueblos nativos.

La conquista española interrumpió el proceso de desarrollo de los pueblos indígenas de América, que fueron sometidos después de dramática lucha, a un régimen de tributos y servicios, el cual, fue la base de la nueva estructura económica y social establecida.

Agustín Cué Cánovas señala al respecto lo siguiente: "Después del descubrimiento del nuevo mundo, la Corona española otorgó permisos para realizar expediciones y viajes de comercio, y poco más tarde para fundar poblaciones y colonias en las Antillas, trasplantando al mismo tiempo a dichas islas las instituciones políticas de la metrópoli."⁴⁹

⁴⁹ Cué Cánovas, Agustín. *Historia Social y Económica de México*. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1987. Pág. 34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La conquista trajo consigo un cambio total en el pueblo azteca, pues éste es obligado a cumplir con las leyes impuestas por los españoles, como consecuencia de la conquista y, entre otros cambios, uno de los que más llaman la atención, lo fue la imposición de una religión totalmente desconocida y diferente para estos pueblos, sólo con el fin de lograr su sometimiento ante los españoles.

Se lleva a cabo la llamada evangelización de los indígenas, la cual en ese momento se vale de imágenes como la Virgen de Guadalupe, con la que suponen someterán con mayor facilidad al pueblo indígena, sin embargo ante la negativa de los indígenas a adoptar esta religión, se utilizaban castigos y amenazas en contra de ellos, tales como el que fuesen arrastrados y provocados golpes y fracturas.

Por lo que se instaura el régimen de la encomienda a través del cual se entregaban a un conquistador o colonizador, al cual se le denominaba encomendero, tierras de las cuales surgían deberes para con el Rey de evangelizar a los indígenas, así como el derecho de que éstos le trabajasen la tierra que se encontraban a su cargo y así recibir tributos.

La encomienda surge de la necesidad de recompensar a los conquistadores de las primeras generaciones y de incorporar a los indios en la economía colonial, como ya se expuso, del deseo de cristianizar al indio sin gastos para la corona y de la necesidad de fortalecer la organización militar. Por lo que el español encomendero podía cobrar los tributos en base a una tasa fijada por la corona y al tener la obligación de cristianizar a los nativos parte de este tributo se encontraba destinado al pago de construcciones que serían iglesias. A fines de la época colonial parte de estos tributos eran transmitidos al erario.

El encomendero tenía que vivir en su encomienda pues no se permitía el ausentismo y para el caso de muerte del encomendero y no tuviese descendencia o teniéndola fuere la última generación, los indios de dicha encomienda se consideraban liberados de ésta y a partir de entonces quedaban como vasallos de la corona. Finalmente la encomienda fue suprimida en 1718

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acerca de la igualdad de derechos humanos reconocidos a los indígenas cabe señalar el comentario del autor Rodolfo Lara Ponte, el cual expresa lo siguiente: "La vigencia de los derechos humanos en las Indias se debe focalizar a luz de la desigualdad entre españoles e indios. A partir de esta aseveración a los españoles les era aplicable el régimen legal de la península, por lo cual se le reconocía el pleno disfrute de sus derechos; en cambio, a la población indígena no se le reconocía ninguno de esos derechos, y por ello se le sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud."³⁰

Lo anterior era cierto en un principio, aunque con el paso de los años, como veremos más adelante, las razas que se formaron como consecuencia de la conquista y de las relaciones familiares entre conquistadores y conquistados, fueron ganando terreno en el Gobierno que imperaba en aquella época; sin embargo, cierto es, que la raza indígena en sí, no era aceptada para formar parte de la política y gobierno de ese entonces y es a ellos a los que se les sometía a un exterminio cruel y no se le reconocían sus derechos políticos ni civiles como seres humanos y mucho menos su derecho a la vida y a no ser torturados.

En cuanto a la esclavitud, ya se ha explicado que ésta es un mal que se toleraba en todos los pueblos, en los inicios de ésta época existían dos clases de esclavos, los cuales eran los que se encontraban en calidad de tal antes de la conquista y los prisioneros tomados por los españoles; esta última a mediados del siglo XVI fue suprimida, por lo que a los indios se refiere; sin embargo subsistía la facultad de trasladar grandes grupos de indios rebeldes a otras regiones, por parte de las autoridades.

Lo anterior respecto de los indios, pero la esclavitud para las personas de raza negra hacía de esta una verdadera cacería humana, pues compraban criminales, condenados a muerte, personas que ya tenían la condición de esclavo, así como a los prisioneros del gobierno africano.

³⁰ Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999. Pág. 35.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El trato que se le daba al indígena a inicios de siglo XVI fue cruel, por lo que los reyes españoles buscaron por medio de Cédulas Reales, condenar la esclavitud de que era objeto el indígena; se declaraba que el indígena debería de ser tratado como vasallo, lo que en realidad, no concordaba con la práctica. Posteriormente, a mediados del siglo XVI nacieron a la luz pública leyes en las que se consideraban como esclavos únicamente a los negros e indios rebeldes; por lo que jurídicamente no se reconocía el derecho a la igualdad de los hombres no atendiéndose el reconocimiento en ley de que todos los hombres son iguales sin distinción de raza, sexo o idioma.

Respecto del trato humanista que se le dio al indígena, el jurista Ignacio Burgos señala: "El absolutismo de los reyes de España- reflejado en el ejercicio de las funciones de gobierno de las indias- no conocía límites legales (que circunscriben la actuación del monarca frente a sus súbditos), pero se vio atenuado por la doctrina cristiana, en su deseo de cumplir con las enseñanzas evangélicas, pues la actividad legislativa de la Corona española, se basaba en móviles piadosos y humanitarios."⁵¹

Consideramos que esto sólo era muestra de la buena voluntad que tenían los Reyes españoles para con las colonias conquistadas, puesto que lejána era la realidad con la presencia de la Santa Inquisición por parte de la Iglesia, por lo que cabe anotar los comentarios del jurista Guillermo Floris Margadant S., el cual manifiesta lo siguiente:

"Desde tiempos de Martín de Valencia y Zumárraga (1527), la inquisición había trabajado incidentalmente en la Nueva España; por Cédula Real del 25 de enero de 1569, Felipe II autorizó el establecimiento permanente de la Inquisición en las Indias, y por lo que se refiere a la Nueva España, el virrey recibió instrucciones, un año después, de señalar casa en México de este tribunal, cuyos primeros inquisidores serían el doctor Pedro Moya de Contreras y Juan de

⁵¹ Ignacio Burgos. Las Garantías Individuales. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cervantes...El tribunal se componía de dos inquisidores y un acusador (fiscal); además, hubo delegados fuera de la ciudad de México. Su jurisdicción se extendía incluso a la Capitanía General de Guatemala, las Islas Bartolomé y las Filipinas.⁵²

La Santa Inquisición fue una Institución que se instauró en la Nueva España con el fin de evitar que las regiones que se encontraba en peligro de fe, fueran devueltas al camino del señor, por lo que los obispos iniciaban investigaciones para sancionar a las personas cuya fe considerasen en peligro. Llegando a extremos tales como el servicio de espías, la tortura extrema, y una serie de violaciones de carácter procesal, así como que la carga de la pena se extendía a los parientes.

De lo anterior podemos señalar que no se reconocen derechos humanos en esta institución sangrienta y cruel pues se obtenían confesiones y testimonios por medio del tormento en el nombre de Dios, así como de las perversiones ya antes citadas.

Este Tribunal, tan cruel como el mismo sistema penal azteca, realizaba juicios en nombre de Dios, los cuales carecían de fundamento y además, carente de un procedimiento que reconociera los derechos de las personas en su individualidad.

Por lo que más que un medio para asegurar la evangelización, era un medio de persecución para las personas que cometiesen cualquier acto en contra de las normas de la Iglesia, asegurando así que las colonias se encontrasen en completo orden, es decir, era una máscara de la cual se valían los gobernantes de aquella época para facilitar su gobierno y evitar rebeliones.

El derecho indiano fue un derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares para que se mantuviera en vigencia en las colonias sometidas por su gobierno, este derecho se complementaba con el derecho indígena que no contrariase a la corona o a la iglesia, así como de las Leyes del

⁵² Floris Margadent S. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Op. Cit. Pág.128.

Toro, el Ordenamiento de Alcalá, los fueros municipales y el fuero real y Las Partidas.

Del citado derecho emanan una serie de Cédulas Reales, ordenanzas, reglamentos, decretos, entre otros, así como diversas normas, entre las cuales, podemos mencionar Las Leyes de Burgos, la Provisión de Granada y Las Leyes Nuevas. En el año de 1680 se hace la Recopilación de Leyes de Indias, por lo que citaremos al jurista Guillermo Floris Margadant S., el cual señala al respecto:

"La Recopilación de Leyes de las Indias consta de nueve libros, subdivididos en títulos (218). Desde la edición de 1616 hubo otras, de 1756, 1774 y 1791, pero sin modificar el material. La sistemática no es ideal; hay cierta confusión de materias. El Libro I se refiere a la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura. El Libro II habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias, y del Juzgado de Bienes de Difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, si no tenían herederos aquí). El Libro III trata del Virrey y de asuntos militares. El Libro IV se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casas de moneda y obrajes (o sea, talleres industriales). El Libro V contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, y cuestiones procesales. El Libro VI está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja allí, etcétera).

El Libro VII se refiere a cuestiones morales y penales. Allí inter alia, se insiste en que los colonizadores casados no deben dejar a su esposa en España y, si vienen solos, deben dar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años (en caso de mercaderes dentro de tres años). El Libro VIII contiene normas fiscales. El libro IX reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conteniendo normas, por ejemplo, sobre la Casa de Contratación, en Sevilla. Se declara competente para controversias sobre el comercio entre la Nueva España y España, el Consulado de Sevilla (9.6.22). Aquí encontramos también normas sobre la inmigración a las Indias y sobre el establecimiento del Consulado de México, cuya vida jurídica debe inspirarse en la de los Consulados de Sevilla y Burgos.⁵³

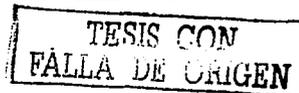
Las Leyes de Indias conferían protección al indígena, reconociendo ciertos derechos como su derecho de propiedad; al respecto el maestro Rodolfo Lara Ponte señala: "La mujer en la Colonia era considerada libre, sin que pudiera existir ninguna causa jurídica por virtud de la cual perdiera su estado de libertad. La condición jurídica de la mujer fue declarada en varias Cédulas Reales, como las de 1553, 1563 y 1675, donde se estableció que, a pesar del apriamiento de las mujeres por causa de guerra, éstas deberían gozar de su libertad...La propiedad de la tierra de los indígenas en la Nueva España fue incuestionablemente abordada por la legislación indiana, pues ésta consagró numerosas disposiciones donde se reconocía el derecho de propiedad de los indios sobre la tierra, así como la facultad de beneficiarse de su cultivo."⁵⁴

El reconocimiento de la propiedad, en las Leyes de Indias, se basaba en que a los indios se les señalaban tierras, aguas y montes; debían repartirse aguas a los indios para el riego de las huertas y para el ganado.

Los fiscales representaban a los indios cuando se trataba del repartimiento de tierras para asegurar su posesión; se prohibía, asimismo, despojar de las tierras que los indios tuviesen al desplazarlos a otras tierras para crear nuevos centros de población. Los Reyes de España ordenaron que se dotara de tierras a los indígenas que no contasen con ésta.

⁵³ Floris Margadent S. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Op. Cit. Pp. 55-56.

⁵⁴ Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 40.



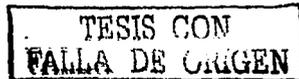
En cuanto al reconocimiento del derecho a contraer matrimonio se expedieron Cédulas Reales en las que se reconocía efectivamente el citado derecho, por lo que los indios e indias tenían el derecho de elegir, libremente, con quien querían casarse.

Por lo que sostenemos que existió el reconocimiento de ciertos derechos humanos en esta época, según observamos en la legislación indiana, así como que no se reconocían otros más, como la libertad de culto, sin embargo, en la historia de nuestro pueblo se han reconocido paulatinamente los derechos humanos, como lo veremos en las siguientes épocas.

Respecto a los repartimientos laborales que consistía en que los indios, que habían quedado a salvo de la esclavitud y habían sido repartidos a los españoles, tenían la obligación de prestar ciertos servicios personales así como ser cristianizados, por cada indio el español debía pagar un peso de oro anualmente al fisco. Lo que caracterizaba estos repartimientos es que eran remunerados y rotatorios los servicios del indio, los cuales no debían ser remunerados por anticipado so pena de perder dicho anticipo a favor del indio. Los repartimientos de indios fueron suprimidos en el año de 1632 por el Virrey Marqués De Carralvo excepto en la rama minera.

En cuanto a la función jurisdiccional, se integra el Real Consejo de Indias que fue una institución creada para dirigir y organizar a las colonias, cuidando los intereses reales. Este Consejo fue el Tribunal Supremo de la Colonia, pues actuaba como consultor del Monarca español; en cuestión de política le concernía la elección de virreyes, capitanes generales, así como de gobernadores e incluso alcaldes y corregidores, así como el nombramiento de empleados civiles o eclesiásticos, estos últimos no podían tomar su cargo sin antes haber sido aprobado por el Consejo.

Dicho Consejo tenía como máxima autoridad un Canciller o presidente al cual auxiliaban consejeros; ante éste Consejo se llevaban a cabo las apelaciones de audiencias.



Independientemente de la legislación que emanara del Real Consejo de Indias, surgen diversas legislaciones que se enfocan a otras materias, como la materia civil, penal y laboral que se fue enriqueciendo con Cédulas Reales que expedía el Rey Español en casos concretos y puede decirse que esto constituyó para el futuro, lineamientos a seguir en casos similares.

La autoridad absoluta en esta época y en este territorio lo era el Virrey, el cual sólo rendía informes al Rey de España; sus facultades eran, por demás, ilimitadas pues fungía en cargos como Presidente de la Real Audiencia, Capitán General, Administrador del Regio Patronato de Indias, Intendente de la Real Hacienda, entre otros.

Como se ha señalado, la organización política se confería a personas totalmente ajenas a la realidad social que se vivía en ésta época, por lo cual no subsanaban las deficiencias jurídicas pues no se encontraban inmersos en los problemas que aquejaban a la Nueva España.

El exterminio de que fueron objeto los pueblos colonizados so pretexto de la evangelización y con el fin de enriquecer la corona española explotando a los pueblos conquistados dio pie a que en este momento histórico no se reconociesen derechos humanos tales como el derecho a la vida, a la igualdad de las personas, a la libertad de culto y a no ser torturados.

Nos encontramos ante una imposición derivada de la conquista y de las normas peninsulares, sin embargo es de hacerse notar que tenían derecho a la propiedad así como de casarse libremente y sobre todo el surgimiento de las leyes de Indias las cuales pretendían proteger tales derechos.

Por cuanto hace a los peninsulares, estos gozaban del reconocimiento de sus derechos, mismos que podían desempeñar cargos públicos por ser parte del pueblo conquistador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.3. México Independiente.

Posterior a que el cura Miguel Hidalgo y Costilla, diera el grito de independencia se convocó el Congreso Constituyente, el cual se encontró integrado por eclesiásticos, jefes militares y magistrados los cuales representaban los intereses del clero, del ejército y de la administración pública.

Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno, al hablar de Don Miguel Hidalgo y Costilla señalan lo siguiente: "Son por ello de gran significación varios de los decretos que publicó y que podemos sintetizar de la manera siguiente:

- I. Decreto aboliendo la esclavitud sentando las bases para que los dueños de esclavos les otorgaran a éstos la libertad.
- II. Decreto agrario, por el cual disponía que las tierras ociosas se entregaran a los medieros quienes pagarían su valor, el 50% con trabajo personal y el 50% con el excedente de los frutos de cada cosecha.
- III. Decreto aboliendo los impuestos alcabalarioros y los tributos de las castas.
- IV. Decreto para que se dejara de usar el papel sellado en los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones administrativas, empleándose en su lugar el papel común, dado que el sellado se cobraba a muy alto precio.
- V. Decreto que creaba las Secretarías de Gobierno, de Justicia y Gracia y de Asuntos Exteriores, designando en el mismo a las personas que habían de figurar como secretarios, don Ignacio López Rayón, don José María Chico y don José Ortiz de Letona.²⁵

Son de importancia y relevancia los decretos antes citados dado que hay un progreso en el reconocimiento de los derechos humanos en este momento

²⁵ Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Op. Cit. Pág. 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

histórico del pueblo de México, lo cual dio pie a una serie de movimientos sociales que culminaron finalmente con la independencia de nuestro país, debido a la condición social que se mantenía en ese momento, por lo que fue necesario para lograr una independencia que se reconocieran los derechos de los individuos en sociedad. A su vez, Hidalgo ordenó que se devolvieran las tierras a los indígenas.

El jurista Enrique Sánchez Bringas señala lo siguiente: "Hidalgo murió fusilado por sostener sus ideas y hacer la guerra contra las autoridades virreinales para imponerlas, y le sucedió en el mando de la insurgencia don Ignacio López Rayón, abogado michoacano (1773-1832), quien como jefe supremo del ejército insurgente organizó la Junta de Zitácuaro, que oficialmente se llamó Suprema Junta Gubernativa de América, primer gobierno insurgente. Expidió la misma un Manifiesto a la Nación, en el que dio cuenta de su establecimiento, declarando que su objeto era gobernar a la Nueva España en nombre del rey español Fernando VII, para evitar que fuese entregada a los franceses. La junta, perseguida, se disolvió en junio de 1812, quedando como primer figura de la insurgencia el cura michoacano don José María Morelos y Pavón (1780- 1815)."²⁸

Don José María Morelos y Pavón, de quién a cargo se encontraba la revolución en la zona sureña, apoyó la causa de Hidalgo, por lo que a la muerte de éste decidió reunir un Congreso Nacional en Chilpancingo. En la primera sesión de dicho congreso se dio a conocer su programa político denominado Sentimientos de la Nación.

Mencionaremos como dato histórico jurídico que el 19 de marzo de 1812 se pronuncia la Constitución española de Cádiz, en la cual se establece, entre otras cosas, que la nación española es libre e independiente así como que la religión española sería la católica, establece la monarquía hereditaria, la materia legislativa quedaría a cargo de las Cortes del Rey y la ejecución de éstas leyes

²⁸ Sánchez Bringas, Enrique. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Tercera Edición. Fernández Editores S.A de C.V. México, 1997. Pág. 10.



estaba a cargo del Rey sin estar sujeto a responsabilidad alguna, esta Constitución se abrogó el 4 de mayo de 1814 instaurándose nuevamente el régimen absoluto y es hasta 1820 que dicha constitución fue instaurada nuevamente en España por el movimiento liberal.

Continuando con Don José María Morelos el maestro Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno al hablar sobre su documento intitulado Sentimientos de la Nación, señalan lo siguiente: "Este documento se compone de 23 puntos, entre los que destacan los siguientes: la libertad de América, el concepto de soberanía popular, el de representación popular con voto indirecto y por regiones o partidos (eclesiásticos); el de la división de poderes (el Ejecutivo dividido en tres personas; el Legislativo como órgano absoluto y el Judicial como poder moderador). Planteó asimismo las cuestiones del destierro, de la ignorancia y la rapaña (formación de escuelas públicas y gratuitas y de cuerpos ciudadanos para mantener el orden); fijó también como única religión la católica y ordenó festejar el 16 de septiembre de cada año como el día de la independencia nacional."⁵⁷

De lo anterior cabe señalar, que el constitucionalismo mexicano tiene su origen en el pensamiento político de don José María Morelos y Pavón, quién promovió la redacción de nuestro primer código político de México en Apatzingán, en 1814, lo que dio pie a la primera Constitución de México en el año de 1824, siguiéndole la constitución de 1857, hasta culminar en Querétaro en el año de 1917, con la promulgación de la Carta Magna que actualmente nos rige.

A su vez el jurista Guillermo Floris Margarit S., señala lo siguiente: "En estos Sentimientos de la Nación influyeron los Elementos Constitucionales del licenciado I. López Rayón, obra que Morelos aún admiraba mucho, cuando el mismo Rayón ya estaba dudando de ellos. Éstos contenían 38 principios, los cuales proclamaban la independencia de América (sin desechar a Fernando VII

⁵⁷ Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo Op. Cit. Pág. 25.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como soberano), la soberanía popular, ejercida a través de un Congreso Nacional que colaboraría con un 'protector nacional', la libertad de imprenta (aunque sólo para obras científicas y aquellas políticas que se limitaron a 'ilustrar y no zaherir'- art. 29), y la inviolabilidad del hogar (art. 31). También propone la introducción del Habeas Corpus (art. 31), institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugiere la abolición de la esclavitud (art. 24)- en realidad ya suprimida por las Cortes de Cádiz- la supresión de los exámenes de artesanos, que habían llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos (art. 30), y la abolición de la tortura (ya abolida por las Cortes).²⁸

De lo antes citado podemos llegar a la conclusión de que los postulados que se plantearon en este documento lo fueron, en el plano político: que se declarase la independencia absoluta de la nación, que la soberanía emane del pueblo y se haga valer a través de sus representantes, así como la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial. Se declaraba a la religión católica como la única, lo cual atenta contra el reconocimiento de la libertad de culto, pues nuevamente podemos observar la imposición de una religión, así como del pago del diezmo a la iglesia, lo que atentaba contra el patrimonio de los gobernados.

En el ámbito social se suprime la esclavitud y la distinción de castas, lo que origina el reconocimiento de la igualdad jurídica ante la ley, lo cual ya se había suprimido con anterioridad, pero cabe señalarse que se seguía en ese entonces con la práctica de la esclavitud enmascarada como peonaje, el cual no era pagado, aunado a las tiendas de raya, de las cuales se derivaba una serie de pagos que no podían cubrirse en forma total en una sola generación.

Al respecto John Kenneth Turner señala: "Estos nunca reciben dinero; se encuentran medio muertos de hambre; trabajan casi hasta morir; son azotados. Un

²⁸ Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 141.

porcentaje de estos es encerrado todas las noches en una casa que parece prisión. Si se enferman tienen que seguir trabajando, y si la enfermedad les impide trabajar, rara vez les permiten utilizar los servicios de un médico. Las mujeres son obligadas a casarse con hombres de la misma finca, y algunas veces, con ciertos individuos que no son de su agrado. No hay escuelas para niños. En realidad, toda la vida de esta gente está sujeta al capricho de su amo, y si éste quiere meterlos, puede hacerlo impunemente.²⁰

Por lo que para el autor referido la esclavitud en México era un problema real que debía de ventilarse para que se suprimiese totalmente. Igualmente tal autor relata la situación en que se encontraban las clases oprimidas y hace mención a las tiendas de raya que eran por llamarlo de alguna forma, otra institución patronal para mantener a sus sirvientes, obreros y en general, mano de obra, sometida bajo su yugo ya que en muchas ocasiones el bajo pago que éstos percibían sólo lo podían hacer efectivo en dichas tiendas, por lo que la opresión de la clase trabajadora era evidente violando con ello derechos humanos.

En el aspecto económico, en el documento denominado Sentimientos de la Nación, se dictan leyes cuyo fin es terminar con la pobreza, suprimiendo el tributo y las alcabalas. Dicho documento toma en cuenta los derechos del hombre, reconoce ciertos derechos tales como la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división de castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de la inviolabilidad del domicilio.

En los Sentimientos de la Nación, Morelos expresa con claridad y precisión, la doctrina y los fines que la lucha por la independencia perseguía, plasmándolos de una manera extraordinaria en el multitudinario documento.

Una vez instalado el Congreso Nacional, éste designó a Morelos Generalísimo del Ejército Americano, depositando en él las facultades del poder ejecutivo, por lo que cabe señalar el comentario que hace el autor Enrique

²⁰ Kenneth Turner, John. México Bárbaro. Editores Mexicanos Unidos. México, 1962. Pág. 18.

Sánchez Bringas: "El primer acto del congreso fue promulgar el acta de Declaración de la independencia, el 6 de noviembre de 1813, proclamando rota y disuelta para siempre la dependencia del trono español, con lo cual se dio vida propia a la nación mexicana. Después se dedicaron los diputados a redactar la Constitución Política de la Nación, de acuerdo con las ideas expuestas por Morelos. Este Congreso se estableció en la tierra nativa de Morelos en Apatzingán de Michoacán, pues el líder había nacido en Valladolid, y allí se promulgó la primera constitución que tuvo México, el 22 de octubre de 1814, aunque de efímera vida y muy poca aplicación."⁶⁰

La Constitución de Apatzingán en realidad se encontraba dividida en dos partes: la primera de ellas establecía la religión católica como única, además del sufragio universal y la soberanía popular, la igualdad jurídica sin distinción de clase sociales ante la ley, seguridad de la propiedad y el reconocimiento de la libertad para los ciudadanos; la segunda parte fija la extensión del territorio mexicano así como su forma de gobierno, el cual se encontraba dividido en el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por su parte el autor Rodolfo Lara Ponte, señala al respecto lo siguiente: "Importante resulta referirnos a los postulados emitidos por Ignacio López Rayón, conocido con el nombre de Elementos Constitucionales de Rayón, en virtud de que dicho instrumento jurídico ejerció una notable influencia en la consagración de los derechos del hombre en la declaración constitucional. Los Elementos Constitucionales de Rayón reconocen en su contenido: a) la libertad de imprenta; b) la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado sólo en caso de seguridad pública; c) la institucionalización del Habeas Corpus, y d) la abolición de la esclavitud, por tal motivo, este ordenamiento debe ser considerado como una fuente interna de nuestra carta fundamental."⁶¹

⁶⁰ Sánchez Bringas, Enrique. Op. Cit. Pág. 17.

⁶¹ Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 52.

De lo antes citado, podemos hacer mención que si bien es cierto que la Constitución de Apetzín nunca tuvo vigencia, ya no muestra la tendencia de una monarquía, sino de una forma de gobierno en cuya división de poderes no se hiciera distinción entre ninguno de éstos, por lo que es considerada como la primera Constitución de México.

Dentro de los derechos humanos que se reconocen en esta constitución, ya antes mencionados, es el de la igualdad de los hombres lo que lógicamente conllevaba a la desaparición de las castas que era un factor determinante de la desigualdad entre los individuos de aquella época, así como del reconocimiento de la igualdad de todos los hombres ante la ley, lo cual derivó de los privilegios con que contaban los peninsulares.

Debido al momento histórico que se estaba viviendo en aquella época, se originaron una serie de detenciones sin fundamento lógico como para privar de la libertad a una persona e incluso de la vida, seguidas de un procedimiento arbitrario en todo momento para la persona que se encontrara sujeta a investigación, se redactan una serie de artículos que buscan proporcionar seguridad jurídica en estos casos, los cuales se consignan en el capítulo V de la Constitución de Apetzín.

Por lo que la seguridad en cuestión, se basaba en la que podía, en un momento dado, proporcionar protección brindada por la sociedad a cada uno de los integrantes de esta, en contra del Estado. La garantía de audiencia se reconoce como derecho humano, ya que con ésta se buscaba la protección de los intereses y patrimonio de la persona sujeta a investigación antes de que se llegase a sentencia.

En cuanto al arresto se instaura un término de cuarenta y ocho horas para que el gobernado fuera remitido al tribunal competente o bien dejarlo en libertad; asimismo se prohíbe la tortura como medio de obtener la confesión, pues debido a ésta se obtenían confesiones falsas. Asimismo se consagra el reconocimiento del derecho de petición.

En cuanto a la libertad política se reconocen los derechos de los gobernados a participar en forma directa o indirecta en la elección de sus representantes, a través del sufragio. La libertad de pensamiento encuentra una restricción debido a la influencia de la iglesia durante esta época, a la cual no se podía atacar, lo que implica que la religión que se reconoce fuese la católica apostólica romana, lo cual conlleva forzosamente a la violación del derecho humano de la libertad de cultos. Se prohibió asimismo el trabajo forzoso sin remuneración, es decir, la esclavitud.

Se reconoce el derecho a la propiedad privada en esta Constitución, así como a la remuneración en caso de expropiación de la propiedad privada, siempre que sea por utilidad pública, la cual puede ser posterior a ésta. Por lo que podemos observar el reconocimiento de una serie de derechos humanos debido a las condiciones sociales en que vivía el pueblo mexicano; pese a que no tuvo vigencia sentó las bases para la elaboración de constituciones mexicanas posteriores indudablemente, asimismo contenía el reconocimiento de los derechos individuales, en su capítulo V al cual se le denominó 'De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos'.

En 1821, se promulgó el Plan de Iguala el cual se denominó también como Plan de las Tres Garantías, las cuales lo fueron la unión e independencia y la religión, las dos primeras tienen su fundamento en el reconocimiento de los derechos humanos, sin embargo la última de éstas impone una religión, la cual fue exclusiva desde la época colonial, de lo que se desprende que no existía la libertad de culto.

Con este plan Don Agustín de Iturbide consumó la Independencia de México, reconociendo a la religión católica sobre los demás cultos, adquiriendo México la independencia de España, el veinticuatro de febrero de 1821.

Al respecto cabe señalar el comentario del maestro Agustín Cué Cánovas el cual señala lo siguiente: "El Plan de Iguala fue proclamado el 24 de febrero de

1821. Al examinar sus artículos más importantes, podremos apreciar que los principios contenidos en él, eran radicalmente contrarios en sus aspectos fundamentales, al programa de la revolución insurgente en su etapa anterior a 1820. El artículo 1º, reconocía la religión católica como única, sin tolerancia de otra alguna; el 2º, la absoluta independencia de la Nueva España; el 3º y 4º establecían un gobierno monárquico constitucional con Fernando VII como rey, y en su defecto, algún miembro de la casa real española o de otra casa reinante en Europa; el artículo 12, la igualdad de todas las razas, sin otra distinción que su mérito y virtudes, para poder ocupar cualquier empleo; el artículo 13, que las personas y propiedades de todos los habitantes serían respetadas y protegidas (con lo que se establecía la más firme garantía al régimen de la gran propiedad imperante); el artículo 14, que el clero secular y regular sería conservado en todos sus fueros y propiedades (con lo que se conjuraba el peligro inminente de la desamortización eclesíástica y se mantenían los privilegios judiciales y políticos de los miembros de la Iglesia).⁶²

En el año de 1822, Iturbide fue proclamado emperador coronándose en ese mismo año, sin embargo no paso mucho tiempo antes de que se rebelase el pueblo mexicano ante él, surgiendo a la luz pública Antonio López de Santa Anna, quién se levantó en armas contra él. Posteriormente se derivan los federalistas y los centralistas de las constantes luchas por la forma de gobierno que debía imperar en ésta época.

Nace a la luz pública en el año de 1824, el 4 de octubre, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue federalista, de la que Enrique Sánchez Bringas comenta lo siguiente: "Esta Constitución había adoptado los principios de la de Cádiz, y un mecanismo de gobierno semejante al de los Estados Unidos de América. Conservaba muchas tradiciones de la Colonia, pues se mantenían el principio de intolerancia religiosa y los privilegios del clero y del ejército. Entre sus principales mandatos se hallaban los de recoger y proteger las garantías

⁶² Cúe Cénovas, Agustín. Op. Cit. Pág. 236.

individuales, la libertad de pensamiento y de imprenta; se trataba del fomento de la riqueza, de las vías de comunicación y de las relaciones internacionales; y para promover la ilustración se creaban algunos establecimientos de cultura superior en los cuales se introducía la enseñanza de las ciencias naturales y exactas. Esa constitución estuvo en vigor desde el 4 de octubre de 1824 hasta el 30 de abril de 1836, en que fue sustituida por una constitución centralista.⁶³

Los problemas que se derivaron de esta Constitución fueron que, efectivamente reconocía una igualdad jurídica de todos los gobernados ante la ley, sin embargo, no tomó en cuenta los problemas sociales y económicos que esta igualdad acarrearía, por lo que trajo como consecuencia que la clase baja participara en el pago de impuestos y prestara el servicio militar, lo que evidentemente aminoraba aún más su condición económica.

Cada uno de los Estados que se reconocían en la citada Constitución, tenían la obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad de escribir, imprimir y hacer públicas sus ideas políticas, por lo que se denota el reconocimiento de la libertad de expresión, aunque en la práctica no se hubiere respetado este derecho humano. Asimismo se prohibía la confiscación de bienes, la retroactividad de la ley, los tormentos, las detenciones arbitrarias debido al reconocimiento de la seguridad jurídica.

Al respecto Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno opinan lo siguiente: "En esta Constitución Federal se establecen entre otras cosas: la Independencia para siempre de la Nación Mexicana; la religión de México sería la católica, con exclusión de cualquier otra; se adopta como forma de gobierno la forma de República Representativa, Popular y Federal; las partes integrantes de la Federación serán los Estados y Territorios que se acaban de crear; se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁶³ Sánchez Bringsas, Enrique. Op. Cit. Pág. 18.

El poder Legislativo se deposita en un Congreso General, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo ciudadano que es denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, había un Vicepresidente, ambos durarían en su cargo cuatro años. El Poder Judicial residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; los gobiernos interiores de los Estados se dividían en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero no se podían oponer a lo establecido en la Constitución; también quedó establecido que la Constitución no podía reformarse sino hasta 1830.⁶⁴

Esta Constitución toma aspectos de la Constitución de Cádiz y de la Constitución norteamericana, sin embargo en la Constitución mexicana se establece el que la nación se obligaba a proteger mediante la instauración de leyes, los derechos del hombre y del ciudadano; por el contrario, se denota la gran influencia que ejercía en ese momento histórico la iglesia en nuestro país, pues hasta ese entonces, los mexicanos no gozaban de libertad de culto, no era reconocido por el Estado este derecho conservándose por ende el fuero eclesiástico. Además la citada Constitución no enmarca en ningún capítulo los derechos individuales, sino que existe un reconocimiento de una serie de derechos a los largo de la Constitución.

De lo antes señalado, podemos deducir que al constituyente de esa época le interesaba impulsar la educación, es decir, su fomento y desarrollo, así como la libertad de imprenta, el que fue un derecho reconocido por primera vez en el pueblo de México.

Posteriormente, por cuestiones de índole política y social, cambia el sistema federalista que existía en México, por el sistema centralista reuniéndose el Congreso Constituyente del emaná el sistema centralista, al respecto el jurista Guillermo Floris Margadant S., señala lo siguiente:

⁶⁴ Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Op. Cit. Pág. 31.

"El congreso establecido el 4 de enero de 1835 después de algunos meses, se declaró...Tercer Congreso Constituyente; primero produjo las bases para la nueva constitución (23 de octubre de 1835) y luego, del 15 de diciembre de 1835, al 6 de diciembre de 1836 las Siete leyes constitucionales, que además de contener importantes 'derechos del hombre', establecen los principios centralista, putocrático (ingresos mínimos para poder fungir como ciudadano) y de intolerancia religiosa, creando además el Supremo Poder Conservador, o sea, una comisión de cinco personas que deben guardar la constitución y sostener el equilibrio constitucional entre los poderes; comisión sólo responsable ante Dios y la opinión pública....Las principales facultades de este Supremo Poder eran:

1. Decidir sobre la nulidad de las leyes o decretos anticonstitucionales si lo pide el poder ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia o cuando menos 18 miembros del poder legislativo.
2. Decidir sobre la nulidad de actos anticonstitucionales del poder ejecutivo, a petición del poder legislativo o de la Suprema Corte.
3. Decidir sobre la nulidad de actos de la Suprema Corte, 'nacidos en usurpación', a petición de uno de los otros poderes."⁶⁵

La vida jurídica del interior del país a partir de ese entonces se unificó, los Estados fueron sustituidos por departamentos; por cuanto hace a los derechos humanos, se reconocen los derechos civiles, y como consecuencia sus obligaciones; sin embargo, el Supremo Poder, no era responsable por sus actos, aunque estos fuesen arbitrarios, sólo lo era ante Dios y respecto a este tema nuevamente no se reconocía la libertad de culto aún, pues se imponía una vez más la religión.

Rodolfo Lara Ponte opina al respecto lo siguiente: "Las Siete Leyes Constitucionales establecieron una serie de disposiciones absurdas en torno a la suspensión de los derechos de la ciudadanía, la cual se perdía por adquirir el

⁶⁵ Floris Margadent S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 154.



estatus de sirviente doméstico y por no saber leer ni escribir. Los redactores de la Constitución de 1836 no sólo obstaculizaron el proceso evolutivo de los derechos políticos, iniciado magistralmente con la Constitución de Apatzingán, sino que retrocedieron en esta materia. No podía existir una completa declaración de derechos en tanto estuviera vigente una Constitución centralista que establecía una serie de principios anti-igualitaristas y clasistas, provocando la consolidación de los grupos sociales más favorecidos en aquella época."²³

Lo anterior en base a que para poder gozar del reconocimiento de la ciudadanía debía comprobarse que el individuo tuviere un patrimonio, así como de pagar una renta anual para el reconocimiento del citado derecho; suena ilógico que los ciudadanos perdiesen tal condición por el hecho de trabajar en forma distinta (y menos gratificada) que la del resto, así como por el hecho de no saber leer ni escribir, lo cual anteriormente era una tarea principal para la constitución federalista, pues denota que el constituyente de aquella época, más que atacar el problema de fondo lo hizo a un lado.

Cabe señalarse que por mandato de Santa Anna, en el año de 1841 quedaron sin efecto las siete leyes constitucionales. A Santa Anna se le desconoce como presidente de la república por medio del Plan de Ayutla en consecuencia de cual, se convoca a un nuevo Congreso para que expidiera una nueva constitución.

El 5 de febrero de 1857 se expide una Constitución Federalista, al respecto Enrique Sánchez Bringas comenta: "La nueva constitución era democrática, liberal e individualista y estableció las bases jurídicas de la nación y el Estado mexicano. Hizo la declaración de los derechos del hombre, reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular. El poder público se dividió en legislativo, depositado en la Cámara de Diputados, pues el Senado quedó suprimido; el ejecutivo, desempeñado por el presidente de la

²³ Lara Ponte Rodolfo. Op. Cit. Pág. 74.

República, asistido por 5 secretarios de estado; y el judicial, que se encomendó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente debía sustituir las faltas temporales del presidente de la República. Además se incluyeron en la Constitución las leyes dictadas sobre la abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y la libertad de enseñanza."⁶⁷

Cierto es, que es reconocida la garantía de libertad, pues se prohibía la esclavitud, además de prohibir la realización de trabajos personales forzosos, se establece la libre elección del domicilio, libertad de tránsito, libertad de imprenta, y por consiguiente, libertad de expresión, la correspondencia no podía ser violada (sólo por autoridad judicial).

Jorge Carpizo al referirse a la citada Constitución señala: "Acerca de la altura y brillo que revistieron los debates del constituyente 1856-1857, se ha escrito mucho. Los discursos sobresalientes en la mitad del siglo pasado fueron los referentes a los derechos del hombre, pero no hay que olvidar que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfado. El mérito en 1856 a este respecto es: que afinó y pulió las ideas."⁶⁸

Sin embargo durante la época en que tuvo vigencia la Constitución federalista de 1857, nos encontramos ante una serie de reformas en favor de la independencia total del pueblo de México, entre éstas reformas nos encontramos con la separación de la Iglesia y Estado, nacionalizar los bienes del clero y establecer la libertad de cultos; dichas reformas nacieron a la luz pública intituladas como Leyes de Reforma, expedidas por Benito Juárez. Las cuales dieron paso al reconocimiento de la libertad de culto posteriormente en la Constitución de 1917.

⁶⁷ Sánchez Bringas, Enrique. Op. Cit. Pág. 21.

⁶⁸ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Cuarta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1990. Pág. 148.

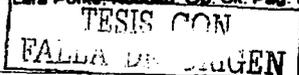
Al respecto Rodolfo Lara Ponte opina sobre la citada constitución lo siguiente: "En relación con el tema que nos ocupa, cabe también mencionar que dentro de los cinco rubros que caracterizaron a la Constitución de 1857 - esto es, derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional-, el relativo al control constitucional representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó el juicio de amparo como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados. Si bien existían antecedentes de mecanismos parecidos (como el habeas corpus en otras naciones y, aunque con características distintas, en las propias legislaciones de México), el juicio de amparo vino a enraizarse como un elemento del sistema operativo de la eficacia normativa desde el plano jurídico."⁶⁹

Lo anterior es de suma importancia jurídica, pues el juicio de amparo es la instancia ante la cual podrá recurrir todo aquel gobernado del que se han vulnerados sus derechos humanos, con la consecuencia de que le sean restituidos los derechos que en un momento dado no se le hubieren reconocido, así como para garantizar la supremacía que ejerce la Constitución sobre los demás ordenamientos legales.

La situación política y social que se vivía en los momentos posteriores a la Constitución de 1857 fue burlada, pues el general Porfirio Díaz reformó la Constitución de 1857 para ocupar nuevamente la Presidencia de la República, posteriormente para seguir en el citado puesto anuló el principio de la no reelección.

El escritor John Kenneth Turner señala con respecto al gobierno de Díaz lo siguiente: "Bajo su Gobierno, la esclavitud y el peonaje se restablecieron en México sobre bases más inmisericordes que las que existieron en tiempos de los españoles. Por tales razones no creo que sea una injusticia culpar principalmente al sistema de Díaz por esas condiciones. Me refiero al sistema de Díaz que a Díaz

⁶⁹ Lara Ponte, Rodolfo, Op. Cit. Pág. 66.



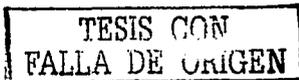
personalmente, porque aunque él es la piedra angular, aunque él es el gobierno de México, más absoluto sin duda que cualquier otro individuo pueda serlo en cualquier otro país del mundo, ningún hombre se halla solo en sus inquietudes. Díaz es el sostén principal de la esclavitud; pero existen algunos otros sostenes sin los cuales el sistema no podría mantenerse mucho tiempo."⁷⁰

Evidentemente para éste autor el gobierno dictador del general Porfirio Díaz llevó a un retraso en cuanto a los derechos humanos al pueblo de México, en el que hasta el momento, había una lucha incesante por el poder por parte de los diversos grupos que querían para sí la silla presidencial, haciendo a un lado los verdaderos intereses que conllevaba la independencia de nuestra nación, pasando por encima de los derechos humanos reconocidos hasta esa época.

Por otro lado, es importante destacar que la libertad de religión se reconoce en ésta Constitución, debemos recordar que en las constituciones antaño, la libertad de culto no era permitida, por influencia de la Iglesia, ya que durante de época colonial este derecho era vedado por la imposición de la religión católica, apostólica y romana.

En cuanto hace a la clasificación de los derechos del hombre en la Constitución de 1857, Jorge Carpizo hace la siguiente clasificación: "1) Derechos de igualdad, 2) de libertad personal, 3) de seguridad personal, 4) de libertades de los grupos sociales, 5) de libertad política y 6) de seguridad jurídica. Los derechos de igualdad fueron: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) la abolición de la esclavitud, c) el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público. Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona. Las libertades del espíritu fueron: a) de pensamiento, b) de

⁷⁰ Kenneth Turner, John. Op. Cit. Pág. 98.



imprensa, c) de conciencia, d) de cultos y e) de enseñanza. Las libertades generales de la persona fueron: a) el libre tránsito interno y externo y b) la portación de armas para la legítima defensa. Los derechos de seguridad personal fueron: a) la inviolabilidad del domicilio y b) la inviolabilidad de la correspondencia. Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: a) de reunión y b) de asociación. Los derechos de la libertad política fueron: a) la libertad de reunión con finalidad política y b) la libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de dicho procedimiento legal, h) la abolición de cárcel por deudas civiles, i) prisión sólo por delitos que merezcan pena corporal, j) la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos y gabelas, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) la prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución, o) las garantías en los procesos criminales y p) los jurados populares por delitos penales.⁷¹

La citada Constitución establecía que no se expidiera en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohibiese o impidiese la libertad de culto religioso; asimismo ésta constitución reconocía la libertad económica en materia de trabajo, estableciendo el pago a cualquier forma de servicio y con pleno consentimiento de ambas partes.

Como se ha examinado esta Constitución refleja el desarrollo y evolución de los derechos humanos en nuestro país, por lo que daremos inicio a la época contemporánea en la cual veremos consagrados en nuestra ley suprema el reconocimiento de los derechos humanos.

⁷¹ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Op. Cit. Pp. 149-150.

1.2.4. México Contemporáneo.

México, a través del devenir histórico ha evolucionado en la consagración de los derechos humanos, así como de su reconocimiento; nuestro país es el pionero en cuanto al reconocimiento de los derechos sociales en el ámbito universal, por lo que es una gran aportación, que se consagró en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Alfonso Noriega Cantú señala al respecto lo siguiente: "Estos nuevos derechos, concedidos en un principio en favor de determinados grupos sociales por medio de los cuales el Estado se comprometía a intervenir otorgando prestaciones sociales, fueron los que se llamaron derechos sociales, que en la realidad histórica correspondió a México ser el primer país en que se reconocieron y consignaron en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917. Más en 1919 se consignaron por primera vez en una Constitución europea los derechos sociales, concretamente en la Constitución alemana de Weimar, culminando así la evolución de los derechos fundamentales."⁷²

El citado autor señala la importancia de la promulgación de la Constitución en estudio, ya que, en el ámbito mundial no se había dado el reconocimiento de los derechos sociales en alguna otra legislación a escala constitucional, también es importante señalar que no sólo la clase obrera se vio inmiscuida por la lucha del reconocimiento de sus derechos, sino también la clase campesina.

Cabe señalar el autor Jesús Rodríguez y Rodríguez el cual comenta lo siguiente: "Antes de la actual constitución de 1917, la gran mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México insurgente e independiente contuvieron un repertorio más o menos amplio de los derechos del hombre, de espíritu y orientación puramente liberal individualista. Declaraciones de este tipo

⁷² Noriega Cantú, Alfonso. Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988. Pág.59.

de derechos, que fueron las únicas hasta 1917, las encontramos consignadas en el Decreto constitucional de Apatzíngan de 1814 hasta la constitución de 1857.⁷³

Efectivamente, la Constitución que nos rige desde ese entonces consagra el reconocimiento de derechos del hombre como individuo y derechos sociales como grupo, con la introducción del artículo 123 el cual establece las condiciones de trabajo y de previsión social.

Miguel García Cruz señala lo siguiente: "La Constitución de 1917, respetó los derechos individuales establecidos en 1857; pero generó las garantías sociales que protegen a las personas no como individuos, sino como miembros de una clase o grupo social determinados e imponen obligaciones activas al Estado para intervenir en favor de estas clases o grupos. El derecho obrero, el derecho agrario, la seguridad social, son ejemplos típicos de estas garantías sociales que disfrutaron los mexicanos."⁷⁴

Esta Constitución inicia la pauta para una serie de conquistas en favor de la clase trabajadora pues eleva al rango constitucional los derechos sociales, es decir, se reconoce la importancia que tienen éstos y así se origina su desarrollo y evolución a partir de ese entonces.

José Luis Soberanes Fernández comenta respecto del artículo 123 lo siguiente: "Se introdujeron algunos principios en materia de organización política y cambios en lo referente a las relaciones de la Iglesia con el Estado. Uno de los campos en donde se llevaron a cabo reformas trascendentales fue el laboral, en el que hubo un gran debate respecto a las adiciones al artículo 5º, por ello se acordó la formación de una comisión especial para la elaboración del capítulo sobre la materia y finalmente la sanción del proyecto como artículo 123. En materia agraria surgió una iniciativa sobre el artículo 27, para el que también se formó una

⁷³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Estudios Sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales, Colección Manuales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1980. Pág. 36.

⁷⁴ García Cruz, Miguel, La Seguridad Social en México, Tomo I, B. Costa-Amic Editor, México 1973. Pág. 47.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

comisión especial que elaboró un proyecto, que aunque fue ligeramente adicionado y modificado, se conservó caso íntegramente."⁷⁵

Es importante señalar que la Constitución de 1917 determinó las condiciones de trabajo y de la previsión social, por lo que el artículo 123 recoge los anhelos de justicia expresados por la clase trabajadora en México a través de sus representantes, es decir, establece el derecho de los obreros para la formación de grupos y representantes que velarán por la defensa de sus intereses.

Al respecto Miguel García Cruz señala lo siguiente: "Hasta antes de la redacción del artículo 123 Constitucional, el contrato de Trabajo era considerado como una modalidad del Contrato de Arrendamiento, donde el hombre trabajador minimizado, se equipara a una mercancía, 'una cosa o un bien' sin impartirles las garantías indispensables para enaltecerlo y conservar su congénita dignidad humana; no se había consagrado el derecho de libertad de asociación, ni se acondicionaban los locales en que se prestaba el trabajo y menos se pensaba en las prestaciones económicas y en los servicios que otorgan los seguros sociales."⁷⁶

La Constitución de 1917 inicia con una parte dogmática en la que se encuentra inmerso el reconocimiento de los derechos humanos, a los cuáles hace llamar garantías individuales, sociales, económicas y culturales, de las cuales posteriormente haremos un análisis en el capítulo correspondiente.

El autor Luis Bazdresch comenta lo siguiente: "Las garantías constitucionales protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisas y exclusivamente los hombres, ya aislados como personas físicas, ya reunidos como personas morales o de derecho privado o público, entre las cuales figuran particularmente los núcleos de población a que se refieren las fracciones VII y X del apartado noveno del artículo 27 de la Constitución."⁷⁷

⁷⁵ Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 163.

⁷⁶ García Cruz, Miguel. Op. Cit. Pág. 43.

⁷⁷ Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Tercera Edición. Editorial Trillas, México, 1988. Pág. 35.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

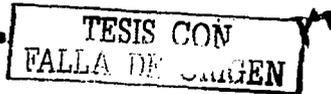
Dentro de los derechos del hombre como individuo se reconocen, una vez más, el derecho a la vida, a la igualdad el cual se manifiesta en el goce de las garantías consagradas en ésta Constitución para todos los habitantes del pueblo de México, el derecho a la enseñanza o educación, la libertad de palabra o de expresión de ideas y de imprenta.

Respecto de las garantías individuales Rodolfo Lara Ponte apunta: "Aunque en este rubro no se presentó el nivel de debate que se alcanzaría posteriormente en los puntos educativos, de la propiedad y de las relaciones Estado- Iglesia (punto, este último, no analizado en este trabajo), sí es importante reseñarlo, ya que constituye el eslabón de enlace y contacto con la Carta Constitucional de 1857, pues aborda bajo una nueva concepción los derechos humanos de corte individual. En esta nueva Constitución los derechos humanos no quedarían meramente como tales, es decir, como simple declaración traspuesta en forma de catálogo. Sería a partir de entonces cuando se hablaría de derechos garantizados por la Constitución."⁷⁸

Además el derecho de petición, asociación, posesión y portación de armas, la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio, establece los derechos de los procesados, la prohibición de imponer penas infamantes, la libertad de religión o de conciencia, el derecho a la propiedad y posesión, así como de no hacer distinciones por motivo de raza, sexo o religión, prohibiendo la distinción por motivos de índole económica.

Adicionalmente considera el derecho a la libertad corporal, pues se consagra la prohibición de la esclavitud tanto para los integrantes de la nación como para los extranjeros dentro del territorio nacional; así como la libertad de elegir el trabajo u oficio que más le convenga; el derecho a la seguridad jurídica al establecer la prohibición de leyes privativas o tribunales especiales. Así como el derecho a la libertad de reunión.

⁷⁸ Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 138



Respecto del tema en cuestión Luis Bazdresch comenta: "El artículo 1º. de nuestra Constitución de 1917 dice:...'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga'; esas garantías están especificadas en los siguientes artículos, hasta el 28, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre, o derechos humanos, y que nuestra Constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente porque la propia Constitución se los otorga, pues véase que el precepto dice expresa y claramente que otorga garantías, no derechos; las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humanos; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos."⁷⁹

De lo anterior cabe hacer la observación de que en realidad los derechos humanos, como menciona el citado autor y como señalamos en el inicio de ésta investigación, nunca dejarán de existir, pues desde los inicios del desarrollo y evolución del hombre en sociedad éstos derechos existían y existirán, lo que es distinto es que fueron siendo reconocidos en las distintas épocas del desarrollo social.

Es decir, el hecho de que en un momento dado no se hubiesen reconocido los derechos del hombre, no quiere decir que no se hubiesen tenido, sino que por causas convenientes a cada Estado, y en algunas ocasiones a las clases privilegiadas, éstos derechos no eran reconocidos.

Lo anterior lógicamente originaría una lucha en cada grupo social por el reconocimiento de estos derechos, pues la mayoría de los gobiernos en un

⁷⁹ Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 12.

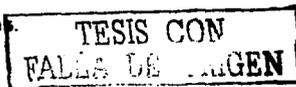
momento histórico determinado, reconocieron los derechos humanos como consecuencia de una lucha social por éstos, siendo los movimientos sociales el medio ideal para plasmarlos en las leyes supremas de cada país en un momento dado.

En cuanto a la evolución de los derechos humanos en México Rodolfo Lara Ponte señala lo siguiente: "En la evolución constitucional de México el siglo veinte representa todo un parteeguas histórico. Con este siglo los derechos humanos alcanzan un importante nivel que apuntaría hacia una concepción completa del ser humanos, es decir, en sus facetas individual y de miembro de la comunidad. La historia nacional aporta precisamente a esta concepción del hombre y sus derechos uno de sus rasgos más significativos: las prerrogativas que en los niveles materiales de vida le van a permitir alcanzar la libertad pretendida por los derechos individuales. Esos elementos materiales de la vida son la referencia de los derechos sociales del ser humano y constituyen el elemento complementario a las luchas libertarias, emprendidas durante todo el siglo XIX en la historia nacional las que, como se ha apuntado, se cristalizaron en los documentos constitucionales que rigieron en todo este período."⁶⁰

El hombre al estar inmerso en un grupo el integra un pueblo, Estado o nación, y tiene la posibilidad de ejercer los derechos que por el simple hecho de ser un hombre conlleva, es decir, los derechos humanos; su reconocimiento proporciona al ser humano las facilidades necesarias para cubrir sus necesidades básicas, para así lograr su desenvolvimiento en sociedad y buscar la felicidad.

Nuestra Constitución brinda el reconocimiento de los derechos humanos de una forma ideal, sin embargo en la práctica no se logra hasta hoy la plena aplicación de algunos de estos derechos, por lo que el Estado creó en México una comisión que se encarga de vigilar que la autoridad respete los derechos humanos, dado lo que a continuación se hará un estudio sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶⁰ Lara Ponte, Rodolfo, Op. Cit. Pág. 115.



El antecedente más lejano de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo es la llamada Procuraduría de los Pobres, de la cual Rosalía Velázquez Estrada comenta lo siguiente: "En nuestro país, el antecedente más antiguo de carácter político y social sobre el interés y la preocupación de los Derechos Ciudadanos, en particular los de los sectores más desprotegidos, fue la llamada Procuraduría de los Pobres, propuesta en 1847 por Ponciano Arriaga, ante el Congreso de San Luis Potosí."⁸¹

En efecto desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de la Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí, se establecen normas que señalan la competencia de tres procuradores.

Estos procuradores tenían a su cargo la tarea de defender a aquellas personas de las cuales hubiesen recibido un trato abusivo o un agravio por parte de las autoridades públicas, lo que llevaba como consecuencia a la investigación de los hechos para así poder llevar a la autoridad responsable ante un Juez.

Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público. Por lo que surgen las distintas Comisiones que se han encargado de vigilar la exacta observancia de éstos derechos como respuesta del Estado a una demanda social.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de

⁸¹ Velázquez Estrada, Rosalía, *Historia de los Derechos Humanos*. Editorial Cultural. México, 1984. Pág. 39.

Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla.

Por su parte y respecto del tema en cuestión Rodolfo Lara Ponte señala: "El gobernador de Nuevo León, Pedro G. Zorrilla, creó el 3 de enero de 1979 la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, con la idea de proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente. Su papel de gestor ante autoridades de todos los niveles fue complementario al de los medios y vías jurídicas establecidas."⁴²

Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima en México, fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad. Al funcionario encargado se le facultaba para recibir quejas e investigar las mismas.

El 29 de mayo de 1985, la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, la cual conoce de las quejas instauradas por el personal académico y por el alumnado; en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el Estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero, respectivamente.

Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, cuyo propósito era la investigación de quejas que se formularán por las personas que en un momento dado sintieran vulnerados sus derechos como seres humanos. Posteriormente y en ese mismo año, el 22 de diciembre se instauró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en Querétaro. Poco después se creó la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal en 1989.

⁴² Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 190.

"Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1939, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos."⁸³ según puede verse en Internet.

La creación de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos significó un gran logro para el reconocimiento de hecho, de los derechos humanos, pues con la creación de la citada comisión se da respuesta a la creciente demanda social que impera en esos momentos, cuyo fin será el de emitir recomendaciones para que finalmente, se respeten los derechos del hombre.

Sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos el referido autor Rodolfo Lara Ponte establece lo siguiente: "La instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de junio de 1990 significó, en algún sentido, la adopción del Ombudsman en el país. Su creación se debió a un decreto del Ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social- a través de organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos- de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policíacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales. Con ello se dio un paso fundamental para rescatar la idea de guía del respeto a los derechos humanos en todos y cada uno de los actos gubernativos."⁸⁴

⁸³ [www.cndh.com.org. Derechos Humanos](http://www.cndh.com.org/Derechos_Humanos). <http://www.derechoshumanos.lanets.org/question1.htm>. 21 de Mayo del 2002, 21:30 horas.

⁸⁴ Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 191.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La protección y defensa de los derechos humanos en México, ya no su reconocimiento, pues éste ya estaba consagrado en nuestra Carta Magna, fue elevado a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo quedó de la siguiente manera: "B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servicios público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas de la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.²⁵

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Debemos deducir que la actividad principal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo es la protección y defensa de los Derechos Humanos en México, así que para su protección, en la práctica, se facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para el cumplimiento de esta importante obligación del Estado, pues el objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Rodolfo Lara Ponte, al comentar sobre los inicios de esta Comisión señala: "De esta forma la Comisión de Derechos Humanos alcanzó, a sólo dos años de su creación, el nivel constitucional que los defensores de los derechos humanos

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Centésima Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, Pp. 97-98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reclamaban, con base en la confianza que generó su actuación al atender innumerables quejas por medio de la emisión de sus recomendaciones."⁶⁶

El congreso al encontrarse consciente de las constantes limitaciones de que sus gobernados eran presa en cuanto a que no se respetaban sus derechos humanos promovió una reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de septiembre de 1999.

"Por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos."⁶⁷, puede verse en Internet.

Sin embargo, las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen los términos de ley.

En cuanto a las atribuciones de la citada Comisión, el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos señala: "La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

⁶⁶ Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 194.

⁶⁷ America On Line. Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/principal/documento/la-cndh/fr-antecede.htm>. 18 de Marzo del 2002. 22:00 horas.

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; y
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al ejecutivo federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos; y
- XV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.⁴⁹⁹

La competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la establece el artículo 3º de la citada Ley que a la letra dice: "La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las

⁴⁹⁹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ediciones Fecales ISEF. S.A. México, 2003. Pp. 2-4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

(R) Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas. ¹²⁹

De lo antes citado, observamos que la competencia de esta Comisión es a nivel nacional, así como que conoce de las violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación. La participación de autoridades federales o locales en cuanto a no hacer valer los derechos humanos, es esencial para que intervenga la citada Comisión.

Los asuntos que no competen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los siguientes: Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral, consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones, así como por parientes cuando de los afectados se encuentren privados de su libertad o se desconozca su paradero.

¹²⁹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

En caso de que los denunciantes quejosos se encontrasen en detención o reclusión los encargados de estos establecimientos deberán a la brevedad transmitir sus escritos sin demora a la Comisión Nacional.

Así mismo podrán hacerlo las organizaciones no gubernamentales para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

La queja deberá ser presentada dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos y cuando se trate de infracciones graves se podrá ampliar este plazo.

Deberá presentarse por escrito o mediante la vía electrónica, deberá contener el nombre de la persona afectada, en caso contrario deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica en un primer momento. En caso de que la Comisión Nacional requiera que se aclare el escrito para poder intervenir, solicitará por escrito al quejoso que la aclare, si después de dos requerimientos no lo hiciere el expediente será enviado al archivo.

Las quejas podrán presentarse oralmente en caso de que los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad y en caso de que no hablen el idioma español, se les proporcionara gratuitamente un traductor, levantando la Comisión Nacional acta circunstanciada en todos los casos.

Si los quejosos o denunciantes no pueden identificar a las autoridades o servidores públicos, que consideran han afectado sus derechos fundamentales se admitirá la instancia bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos. La Comisión Nacional no afecta el ejercicio de otros derechos ni lo que éstos conllevan consigo. Cuando sea improcedente la instancia, será rechazada de inmediato. En caso de no ser la instancia

TESIS CON
FALLA DE URGEN

competente, se le proporcionará asesoría al reclamante a fin de que acuda a la instancia a que corresponda el caso en concreto.

Admitida la instancia se hará saber a las autoridades señaladas como responsables para que éstas a su vez rinden un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, para ello contarán con un plazo de quince días naturales, en casos urgentes el plazo señalado será reducido. El informe deberá contener antecedentes, fundamentación y motivación de sus actos u omisiones. Deberá ser entregado en el plazo señalado, de lo contrario se presumirán ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

El presidente o los visitadores generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse la conciliación el expediente será enviado al archivo, pero si las partes no hubiesen respetado y cumplido el compromiso, el expediente se reabrirá en un plazo de 90 días. En este caso la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Concluida la investigación, así como valoradas las pruebas ofrecidas por ambas partes, se emitirá una recomendación o acuerdo de no responsabilidad, éste último en caso de que no se comprueben violaciones de derechos humanos; en caso de que se reúnan los elementos suficientes que comprueben la existencia de una violación de los derechos humanos se emitirá una recomendación, basada en las conclusiones; las conclusiones estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obran en el propio expediente.

La Comisión Nacional notificará a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad, los cuales deberán ser publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional, y en el informe anual que rinde el presidente de la Comisión en el mes de febrero, el cual será difundido para el conocimiento de la sociedad.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno. La inconformidad podrá ser de dos tipos: como recurso de Queja y como recurso de Impugnación. El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación y ser ratificado dentro de los tres días posteriores, precisando los actos u omisiones del organismo estatal y las pruebas documentales que lo sustenten.

Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulando una recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido, o bien declarara infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal.

El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos y los derechos deban protegerse de inmediato.

El recurso de Impugnación deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por: la confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos, la modificación de la propia recomendación, la declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada por el organismo estatal respectivo, la declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió.

Por cuanto hace a los acuerdos y recomendaciones que deriven de los organismos facultados, en cuanto a los derechos humanos, hemos estudiado los recursos en contra de las recomendaciones o acuerdos, los cuales corresponden

TESIS CON
FALLA DE URGEN

exclusivamente a los promoventes y por lo tanto no se tramitarán de oficio sino a petición de parte ofendida.

Por lo que respecta a las recomendaciones, éstas no cuentan con un carácter obligatorio, sólo cuentan con la fuerza moral y con el apoyo de la sociedad, la cual, ve en ella el medio práctico para hacer que se respeten sus derechos y cada día sean menos vulnerables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada para la protección de los derechos humanos así como para su fomento y aplicación en todas y cada una de las instituciones públicas de nuestro país; en los últimos años ha cobrado un auge considerable en la sociedad civil mexicana.

Cabe señalar el comentario del autor José Barragán el cual dice: "Es una crisis política antes que económica y se debe al agotamiento, a la derrota y a la decadencia del sistema"⁸⁰

En realidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivó, como ya se ha señalado anteriormente, del reclamo general de la sociedad que exigía un órgano que defendiera los derechos humanos del pueblo mexicano, respondiendo el Estado a este clamor general con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que posteriormente y derivado de la evolución de este organismo, se denominó Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Gracias a la citada comisión se han respetado cada vez más los derechos humanos en México, conscientizando a las personas y a los funcionarios públicos sobre los derechos de los mexicanos, logrando el inicio de una cultura de los derechos humanos en México.

⁸⁰ Barragán, José. *El Laberinto de la Legalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Editorial Creaol, México, 1991. Pág. 23.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. Desarrollo histórico del trabajo dentro de las prisiones a nivel universal.

El hombre desde el inicio de su historia, desarrollo y evolución, ha desarrollado actividades físicas e intelectuales para su supervivencia y para satisfacer sus necesidades primarias, a este esfuerzo físico e intelectual se le denomina trabajo; el trabajo ha llevado al hombre a ser lo que hoy es.

En un primer plano, el hombre obtenía como pago a su esfuerzo los alimentos y el vestido, posteriormente lo fue el intercambio de productos; actualmente la forma de pago como consecuencia de la prestación de servicios lo es el salario, el cual es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Este trabajo debe ser lícito.

El trabajo, comenta Federico Engels: "Es la condición fundamental de toda vida humana, a tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre."⁹¹

Posteriormente, los trabajadores cuentan con una serie de elementos que los hacen ser menos vulnerable frente al patrón, reconociendo los derechos de los primeros mediante movimientos sociales y es así, como el Estado reconoce los derechos de los trabajadores y los plasma en sus diversos ordenamientos jurídicos.

Los autores G. H. Camerlynck y G. Lyon -Caen comentan lo siguiente: "Sin embargo, es nueva la idea de que el hombre llega verdaderamente a serlo, se crea a sí mismo, en lucha con la naturaleza, sometiénola a su voluntad, humanizándola; de que mediante el trabajo, el hombre, al desprenderse de su animalidad, toma conciencia de su existencia, de su especificidad, de su libertad. Durante siglos, el hombre había temido a la materia y a las fuerzas naturales, el trabajo era puro sufrimiento y pura pasividad."⁹²

⁹¹ Engels, Federico. *El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre*. Editorial Publicaciones Cruz. México, 1997. Pág. 1.

⁹² G.H.Camerlynck y G.Lyon- Caen. *Derecho del Trabajo*. Quinta Edición. Editorial Aguilar. Madrid, España 1972. Pág. 3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así el trabajo constituye un factor en demasía importante, pues gracias a él, las sociedades se desarrollan y evolucionan; el trabajo forja la estructura del Estado, lo sostiene y alimenta, así el Estado logra éste desarrollo.

El autor Antonio Vázquez Vialord, Humberto A. Podetti y Jorge Rodríguez Mancini comentan lo siguiente: "Por medio del trabajo, el hombre no sólo trata de obtener medios que le sirvan para cumplir su fin, sino que a través de él se expresa, perfecciona o deteriora como ser humano. No se trata de algo que le sea exterior (que bien puede permitirle o impedirle un mejor bien vivir), sino el fruto de su propia acción por la cual se expresa en ese diálogo con sus semejantes (sus hermanos) y se vincula con el mundo que se le ofrece como escenario."²³ del trabajo y los elementos de éste, comentaremos más adelante en el capítulo respectivo.

Así en este capítulo, estudiaremos el origen de las prisiones en el ámbito universal, las penas impuestas a las conductas antisociales según la época y pueblo en estudio, ya fuese por factores de índole interna o externa, así como los trabajos impuestos en estas prisiones derivados de su reclusión.

Por cuanto hace a las prisiones, las condiciones insalubres de estos lugares, así como la tortura de que eran sujetos, no permitían a los prisioneros tener una estancia larga en estas prisiones, pues se custodiaba a los prisioneros hasta en tanto se ejecutara el castigo, las penas impuestas en su mayoría atentaban contra la integridad física de las personas y peor aún, contra la vida.

Asimismo, haremos resaltar que en épocas pasadas las prisiones no tomaban en cuenta la readaptación del delincuente, por lo que el trabajo no era tomado como readaptación sino como un medio de esclavitud o servidumbre sin remuneración, lo que consiguientemente era en favor del Estado.

Como consecuencia de los grandes movimientos sociales en favor del reconocimiento de los derechos humanos, de la obra intitulada 'De los Delitos y de

²³ Vázquez Vialord, Antonio; Podetti, Humberto A., y Rodríguez Mancini, Jorge. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1982. Pág. 5.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las Penas' cuyo autor lo fue César Bonesano, Marqués de Beccaria, el cual fue el parteguas de la humanización de las penas y la punibilidad de determinadas conductas, además de las aportaciones de distintos estudiosos de la Criminología, es que se organiza el sistema penitenciario el cual, sobre la base de éstos acontecimientos se va modificando y desarrollando en favor del prisionero.

El trabajo actualmente es considerado como un medio de tratamiento para el delincuente, un medio de readaptación cuya finalidad es preparar al preso para desempeñar un trabajo honesto que le permita desenvolverse con facilidad en el exterior, evitando así la reincidencia, ello cuando habiendo cumplido con la pena impuesta reingrese al medio social.

1.3 1. Epoca Antigua.

Iniciaremos la presente, citando al autor Cesar Bonesano el cual dice: "Todo acto de autoridad de hombre á hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico."⁹⁴

Lo antes citado refiriéndose a la facultad de imponer sanciones derivado del gobierno de un determinado pueblo, sin embargo, las sanciones que se impongan a determinadas conductas deberán tener como fin la seguridad y la paz social y como limite el respeto de los derechos humanos, lo cual no se cumplía.

"De larga historia, llegaron a convertirse en una vergüenza para la humanidad; los caminos, las minas, las galeras, vieron extinguirse a millares de hombres, agotados y destruidos."⁹⁵, refiere Luis Rodriguez Manzanera.

El trabajo que se imponía a los prisioneros era infrahumano, más que como una persona se le trataba como bestia, sin condiciones mínimas de vida y sin regulación penitenciaria ni laboral alguna.

⁹⁴ Bonesano, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 9.

⁹⁵ Rodriguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984. Pág. 65.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante la época en estudio se adaptaban ciertos lugares para confinar a los sujetos que cometían conductas antisociales; la pena de muerte era una de las sanciones a la que más recurrían las formas de gobierno en aquella época, la cual se utilizó de manera generalizada en todos los pueblos antiguos: la pena de muerte causaba gran temor entre los habitantes de la sociedad.

"A través de la pena se quitaba el miedo colectivo del contagio, provocado originalmente por la violación del precepto. En este sentido, el juicio sobre el crimen y el criminal no se hacía tanto para defender los intereses concretos amenazados por el acto ilícito cometido sino para evitar posibles, pero no previsible y por ende no controlables, efectos negativos que pudieran estimular el crimen cometido. Por eso era necesario castigar al transgresor, porque sólo así se podía evitar una calamidad futura que podía poner en peligro la organización social. Es debido a ese temor del peligro futuro que el castigo debía ser espectacular y cruel, y provocar así en los espectadores una inhibición total de imitarlo.

Si además la justicia divina era el modelo con el que se medían las sanciones, si el sufrimiento se consideraba socialmente como medio eficaz de expiación y de catarsis espiritual como enseña la religión, no existía ningún límite para la ejecución de la pena; de hecho, ésta se expresaba en la imposición de sufrimientos tales que pudieran de algún modo anticipar el horror de la pena eterna."⁶⁶comentan Darío Melossi y Massimo Pavarini.

La forma de gobierno de aquella época, era represivo, las conductas que contrariaran o que llegasen a desembocar en desorden social eran reprimidas por el gobierno, es decir, todo tipo de conductas que alteraran el orden social eran sancionadas, sin importar si fuesen conductas ilícitas o no.

Luis Marcó Del Pont, señala respecto del derecho hebreo lo siguiente: "La prisión tenía dos funciones: una evitar la fuga y otra servir de sanción."⁶⁷lo que

⁶⁶ Melossi, Darío y Pavarini Massimo. *Cárcel y Fabrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario*. Tercera Edición. Siglo Veintiuno Editores S.A de C.V. México, 1987. Pp. 20-21.

⁶⁷ Marcó Del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995. Pág. 39.

significa que su gobierno perseguía finalmente, la paz pública y la seguridad; no se tomaban en cuenta los derechos de los presos, éstos fueron conquistados posteriormente.

El mismo autor señala lo siguiente: "En los libros bíblicos se encontraron algunos antecedentes; el levítico trata de la prisión del blasfemo, y el libro de Jeremías y de los Reyes hacen mención a la cárcel de los profetas Jeremías y Miquess. Sansón, por todos los conocidos, fue atormentado hasta privársele de la vista y de la libertad."⁹⁹

Sin embargo, en la citada época al no reconocerse los derechos humanos, los derechos de los presos por sólo tener la calidad de tal, no eran motivo de preocupación para el Estado, por el contrario, los prisioneros eran tratados con crueldad y explotados antes de cumplir su sentencia.

"La pena que se imponía a los delincuentes en este período histórico sólo tenía como finalidad devolver al criminal el mal que había causado a la sociedad, es decir, el sentido del castigo era el castigo mismo"¹⁰⁰

El prisionero no participaba de ningún beneficio durante su encierro en tanto se ejecutaba su sentencia, por el contrario, era sujeto de sentimientos vengativos y trabajos forzados, así como de violaciones a sus derechos humanos.

"De tal suerte que en aras de un argumento particular, divino o estatal, la pena sólo tenía como finalidad única retribuir al delincuente mal por mal,"¹⁰⁰ refiere la obra Nociones de Penitenciarismo.

Los castigos impuestos a los prisioneros eran proporcionales a las conductas cometidas por éstos; la época antigua se caracteriza por las condiciones y los métodos inhumanos para la ejecución de los castigos, éstos últimos se fincaban en el dolor, la crueldad y falta de piedad.

En esta época la prisión era concebida, como se ha señalado anteriormente, un lugar de paso, como medio de custodia de los presos en tanto

⁹⁹ Ibidem. Pág. 40.

¹⁰⁰ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Nociones de Penitenciarismo, México, 1962. Pág. 23.

¹⁰⁰ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se ejecutara la sanción, así, la carencia de normas en el aspecto penal y penitenciario es evidente, las primeras generalizaban cualquier clase de conductas contrarias al Estado y las sancionaban aún si eran o no ilícitas; y las segundas no existían.

Podemos concluir señalando que en el periodo antiguo se trataba al hombre criminal como objeto y no como sujeto, que lo importante era la conducta antisocial y no el sujeto, que eran violados los derechos humanos de los prisioneros y que no se mantenía una proporcionalidad entre las penas y los delitos.

1.3.1.1. Grecia.

A lo largo de la península helénica, nacieron y se extinguieron varias civilizaciones; nunca se logró imponer una sola autoridad sobre toda Grecia, sino que se organizaron políticamente en ciudades-estado, independientes entre sí, sin más vínculo que la comunidad de raza, lengua, religión y cultura.

"La leyenda significa, principalmente, que los griegos quieren establecer un orden racional, una forma de vida que ya no dependa de los monstruos y de los sacrificios primitivos. Significa también, que, ante un fenómeno inexplicable, tratan de dar una explicación congruente capaz de ser entendida por todos los hombres. De la misma manera que los griegos pusieron orden el laberinto, pusieron orden también en las creencias religiosas de los pueblos que encontraban a su paso"¹⁰¹ señala Ramón Xirau.

Lo anterior en relación con el famoso laberinto del minotauro de la mitología griega lo cual significa un cambio trascendental en el pensamiento de los griegos, pues los sacrificios ya no figurarían en su sociedad, en la que anteriormente tomaban prisioneros, para ser ofrecidos a sus dioses, con lo cual se daba un gran paso para comenzar a limitar la aplicación de la privación de la vida.

¹⁰¹ Xirau, Ramón. *Introducción a la Historia de la Filosofía*. Duodécima Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995. Pág. 15.

"En Grecia, a su vez, se solía encarcelar a los deudores hasta que pagasen sus deudas; la custodia servía para obstaculizar fugas y garantizar su presencia en los tribunales"¹⁰² comenta César Barros Leal.

No existía una distinción en cuanto a las conductas que deberían de ser consideradas por las leyes como ilícitas, una vez más se generalizaba la idea de que toda conducta contraria al Estado debía ser reprimida; asimismo no se hacían distinciones en cuanto a las materias reguladas por el derecho.

"Pese a todo, las prédicas de Sócrates encontraron una recia oposición de parte de algunos atenienses, que lo sujetaron a proceso e hicieron que se le condenase a muerte mediante una bebida venenosa llamada 'cicuta'. Los cargos de 'impiedad' y 'corrupción' que se le hicieron, en realidad recubrían la inquina que los oligarcas de su tiempo tenían contra una voz libre e ilustre como la de Sócrates."¹⁰³, dice Carlos Alvear Acevedo.

Sócrates murió a consecuencia de la opresión que imperaba en el pueblo griego, al hacer válida su libertad de expresión, el Estado manda aprisionarlo y darle muerte posteriormente para callar su voz, las cuales se reflejarían posteriormente a través de sus discípulos, lo que muestra nuevamente la imposición de la pena de muerte como sanción.

Derivado de las ideas de Platón, se desprende el que cada tribunal tenía su propia cárcel; existiendo consecuentemente tres tipos de cárceles, la primera de éstas ubicada en la plaza del mercado y dedicada a la custodia y servía como depósito general para asegurar lo resguardado; la segunda tenía labores de corrección y la tercera para suplicio, ubicada generalmente en una región sombría y desierta; ésta última se aplicaba a aquéllos que hubiesen cometido hurto y a deudores insolventes.

¹⁰² Barros Leal, César. *Prisión. Crónicas de una Era*. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 3.

¹⁰³ Alvear Acevedo, Carlos. *Manual de Historia de la Cultura*. Vigésima Tercera Edición. Editorial Jus, S.A de C.V. México, 1989. Pp. 184-185.

Los ladrones debían cumplir una sanción impuesta por su conducta, consistente en cinco días encadenados y el pago de una indemnización; aquéllos que no pagasen impuestos tenían como castigo la cárcel, los deudores insolventes se encontraban detenidos hasta en tanto se pagase la deuda que originó su detención.

1.3.1.2. Roma.

El Imperio Romano a pesar de sus grandes avances en cuanto a derecho, no combatió los estragos de las cárceles de aquella época, pues no reguló de forma alguna el sistema carcelario y no tomaba en consideración los derechos de los prisioneros.

Constancio Bernaldo de Quirós comenta lo siguiente: "Durante mil años, las cárceles cumplieron su oficio de recibir la carne sucia humana, penetrándose bien sus muros y su pavimento, del sudor, de la sangre, de las lágrimas de los presos, mientras los ecos de sus bóvedas repetían sus maldiciones y sus lamentos."¹⁰⁴

Las cárceles eran consideradas como lugares de paso, predominando las penas corporales y la pena capital, así únicamente mantenían al prisionero en una área de seguridad en tanto se ejecutara su sanción.

"Es sabido que, en la Roma antigua, la prisión era desprovista del carácter de castigo, no constituyendo espacio de cumplimiento de una pena, incluso porque el rol de sanciones se restringía casi únicamente a las corporales y a la capital. Ésta era un medio empleado para retener al acusado mientras se aguardaba el juzgamiento o la ejecución de la sentencia."¹⁰⁵ Comenta César Barros Leal.

En el derecho romano, la cárcel cumplía la función de mantener seguros a los reclusos en tanto se dictara sentencia. La insolvencia de los deudores era causa suficiente para que fueran sancionados y encarcelados.

¹⁰⁴ Bernaldo De Quirós, Constancio. Ensayos Penales. Editorial Botes. México, 1952. Pág.13.

¹⁰⁵ Barros Leal, César. Op. Cit. Pág. 3.

Guillermo Floris Margadant S, comenta acerca de las penas lo siguiente: "En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta). Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el arbor infelix, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la 'composición' voluntaria."¹⁰⁶

Dentro de las sanciones que se imponían a los esclavos nos encontramos con la pena de muerte, por las bestias, en las minas y en la escuela de gladiadores.

El multicitado autor Luis Marcó Del Pont comenta al respecto de las cárceles, lo siguiente: "Luego sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el 'Opus publicum', que consistía en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de carreteras, trabajos en baños públicos y en las minas, penas 'Ad metalla' y 'Opus metalli'. Los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol, como las muy célebres de Carrara o en minas de azufre; si después de 10 diez años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares.

Con anterioridad, la primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos) que reinó entre los años 670 y 620 antes de Cristo. Esta prisión se llamó Letornia. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio y la tercera la Mamertina por orden de Anco Marcio."¹⁰⁷

¹⁰⁶ Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Op. Cit. Pág. 434.

¹⁰⁷ Marcó Del Pont, Luis. Op. Cit. Pág. 41.

El trabajo era obligatorio para los esclavos, los que además de ser considerados dentro del patrimonio de las personas, eran considerados como cosas; el trabajo que desempeñaban era en favor de la sociedad y directamente en favor del Estado al ser un medio para explotar las minas sin remuneración. El delito de robo flagrante, cometido por una persona libre, era sancionado con la esclavitud, en cambio para el esclavo el mismo delito era sancionado con la pena de muerte.

"La condena a ser arrojado a las fieras o a trabajos forzados en las minas implicaba la esclavitud, de manera que el reo perdía automáticamente su capacidad de goce. Su matrimonio era disuelto y su patrimonio repartido entre sus herederos."¹⁰⁸ Comenta Guillermo Floris Margadant S.

Constantino inserta disposiciones avanzadas en materia de derecho penitenciario, en la Constitución de éste emperador se fija la abolición de la crucifixión como medio de ejecutar las penas, así como la abolición de la pena capital las cuales se insertan en favor de los presos y como derecho humano; separación de celdas en la que es tomado en cuenta el sexo de las personas para llevarla a cabo, es decir, hombres y mujeres separados; prohibición de rigores inútiles; la obligación del Estado para con los presos de escasos recursos de proporcionarles alimento y la necesidad de un patio soleado para los internos, a fin de que su estancia fuere menos desagradable.

1.3.2. Edad Media.

Durante esta época, las prisiones constituían sólo un lugar de paso en tanto al prisionero se le ejecutaba su condena, las prisiones sólo eran adaptadas en tanto las condenas se ejecutaban como veremos, en la presente época el poder público se beneficiaba del trabajo obligatorio de los prisioneros y no se hacía distinción entre los prisioneros de forma alguna.

¹⁰⁸ Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Op. Cit. Pág. 124.

Elías Neuman dice: "La noción de libertad y respeto a la individualización humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio de los detentadores del poder quienes, a su vez, se debatían en la inestabilidad reinante típica, por otra parte, de los Estados que buscaban organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les deja encerrados. Locos, delincuentes de toda calaña, mujeres, ancianos (sic) y niños esperan apañados entre sí, en horrendos encierros subterráneos como los *vade in pace*, o en calabozos y estancias de palacios y fortalezas, el suplicio y la muerte."¹⁰⁹

Inglaterra es el pionero en cuanto a la instauración de la cárcel como una medida para evitar las conductas que perjudicasen en un momento dado al Estado Inglés, instaurándose casas de tipo correccional en las cuales se procuraba evitar la repetición de conductas que alterasen la paz social.

Juan Manuel Ramírez Delgado comenta lo siguiente: "Así se atribuye la mayor antigüedad a la Casa de Corrección de Bridewell en Londres en 1552; después en 1596 en Amsterdam se construyó la célebre Rasphuis a donde eran enviados jóvenes vagabundos destinados a raspar madera de especies arbóreas empleadas como colorantes para la lana que era preparada en otro establecimiento de corrección conocida como Spinhuis (hilandería) en donde eran recluidas las mujeres y se dedicaban a hilar la lana. En ambos establecimientos se combinaba el trabajo duro y la disciplina férrea que se mantenía a base de castigos en el cuerpo, como latigazos o palos."¹¹⁰

De lo antes citado, podemos percatarnos de que se trabajaba arduo y continuamente en éstas Casas de Corrección, las cuales se valían de azotes, latigazos y ayunos para implementar en los prisioneros el tormento unido al trabajo forzoso; incluso intimidaban y atormentaban aún más al prisionero con la

¹⁰⁹ Neuman, Elías. *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios*. Ediciones Panneditte. Buenos Aires, Argentina, 1971. Pp.29-30.

¹¹⁰ Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Psicología. Estudio de las Diferentes Penas y Medidas de Seguridad*. Tercera Edición. Editorial Pomás. México, 2000. Pág. 105.

llamada 'celda de agua' en la que el prisionero debía salvar su propia vida bombeando el agua que entraba a su celda para evitar así, morir ahogado.

Comentan Dario Melossi y Massimo Pavarini lo siguiente: "En la sociedad feudal existía la cárcel preventiva o la cárcel por deudas, pero no es correcto afirmar que la simple privación de la libertad, prolongada por un periodo determinado de tiempo y sin que la acompañara ningún otro sufrimiento, era conocida y utilizada como pena autónoma y ordinaria..."¹¹¹

La cárcel preventiva tenía un carácter esencialmente procesal, en la que según éste autor no se atormentaba de forma alguna a los prisioneros durante su estancia en este tipo de cárcel, sin embargo, advertimos nuevamente el que las deudas de carácter civil implicaban que la libertad del insolvente fuese obstruida.

Sin embargo, la mayoría de las prisiones a nivel mundial eran lugares adaptados para que los prisioneros esperaran la ejecución de sus condenas no se regulaban mediante ningún sistema.

Las sanciones a las que nos enfrentamos nuevamente es la pena de muerte y las lesiones, en realidad es que en ésta época no existe un verdadero centro penitenciario, pues las prisiones no se construían primeramente con ese fin, se adaptaban.

Luis Marcó Del Pont comenta al respecto lo siguiente: "Las mujeres de vida licenciosa (prostitutas) o dedicadas a la vagancia o al proxenetismo, eran alojadas en edificios llamados 'casa de galera'; allí se les rapaba el cabello a navaja; las comidas eran insuficientes y al igual que en las galerías de hombres, se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas, vejarias y estigmatizarlas públicamente. Si lograban fugarse, como en el derecho germánico, se les aplicaba a hierro candente en la espalda el escudo de armas de la ciudad.

¹¹¹ Melossi, Dario y Pavarini, Massimo. Cárcel y Fabrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario. Op. Cit. Pág.19.

En caso de tercera reincidencia, se les ahorcaba en la puerta del establecimiento."¹¹²

Lo cual nos indica que los prisioneros eran tratados como animales, se les atormentaba incluso hasta la muerte, lo que evidentemente conlleva el no reconocimiento de los derechos humanos en esta época; es de hacerse notar que su sistema penitenciario no se encontraba en condiciones para mantener prisioneros dentro de él, pues éstos tenían posibilidad de fugarse, además, las conductas para que se encontrasen en esos lugares no siempre eran ilícitas.

La Iglesia se hace presente en la imposición de penas a los clérigos que cometiesen conductas contrarias a las establecidas en sus dogmas, es así que Dario Melossi y Massimo Pavarini señalan lo siguiente: "Las primeras y embrionarias formas de sanción utilizadas por la iglesia se impusieron a los clérigos que habían delinquido en alguna forma; es muy aventurado hablar verdaderamente de delitos; más bien se trataría de infracciones religiosas que resultaban desafiantes de la autoridad eclesiástica o que despertaban una cierta alarma social en la comunidad religiosa.

Esta naturaleza necesariamente híbrida – al menos en un primer momento- explica bien por qué estas acciones provocaron, por parte de la autoridad, una respuesta de tipo religioso sacramental. Se entiende también que se inspira ésta en el rito de la confesión y de la penitencia, pero acompañándola- debido a la índole específica de estas acciones- con otro elemento: la forma pública. Así nació el castigo de cumplir la penitencia en una celda, hasta que el culpable se enmendara (usque ad correctionem)..."¹¹³

Lo antes citado, nos confirma que en aquella época no se distinguían las conductas sociales, antisociales, morales, inmorales, lícitas e ilícitas; la Iglesia impone una forma de castigo para sus clérigos: la celda, en la que no tenían contacto alguno con el exterior; la Iglesia hace reflexionar sobre sus conductas a sus clérigos encerrándolos para que éstos reflexionaran sobre las mismas.

¹¹² Marcó Del Pont, Luis. Op. Cit. Pág. 44.

¹¹³ Melossi, Dario y Pavarini, Massimo. Op. Cit. Pág.21.

Sin embargo, a mediados del siglo XIII ya se sancionaban las conductas de los clérigos, así, Luis Rodríguez Manzanera comenta lo siguiente: "El Concilio de Béziers, en 1266 decidió que los condenados por jurisdicciones eclesiásticas fueran sometidos a aislamiento nocturno, con trabajo y ejercicios en común durante el día, en estricto silencio."¹¹⁴

Al contrario de como eran sancionados los clérigos en la Edad Media, siglos antes éstos eran sometidos a aislamiento, sólo nocturno, y a la realización de trabajos en común, no se hace mención a las lesiones corporales que en la Edad Media ellos mismos se inferían, sin embargo el silencio como medio para llegar a concientizarse de sus actos y arrepentirse, es una constante en las sanciones eclesiásticas.

Los autores Dario Melossi y Massimo Pavarini continúan de la siguiente manera su comentario: "Esta naturaleza terapéutica de la pena eclesiástica fue después, de hecho, englobada, y por lo tanto desnaturalizada, por el carácter vindicativo de la pena, sentida socialmente como *satisfactio*; esta nueva finalidad, este tiempo coetado *usque ad satisfactionem*, acentuó necesariamente la naturaleza pública de la pena. Ésta sale entonces del foro de la conciencia y se convierte en institución social, y por eso su ejecución se hace pública, se torna ejemplar, con el fin de intimidar y prevenir.

Algo de la finalidad original- aunque no sea más que a nivel de valor- sobrevivió. La penitencia, cuando se transformó en sanción penal propiamente dicha, mantuvo en parte su finalidad de corrección; en efecto, ésta se transformó en *reclusión en un monasterio por un tiempo determinado*. La separación total del mundo, el contacto más estrecho con lo culto y la vida religiosa, daban al condenado la ocasión, por medio de la meditación, de expiar su culpa.

El régimen canónico penitenciario conoció varias formas. Además de diferenciarse porque la pena se debía cumplir en la reclusión de un monasterio, en una celda o en la cárcel episcopal, tuvo distintas maneras de ejecutarse: a la

¹¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 234.

privación de la libertad se añadieron sufrimientos de orden físico, aislamiento en calabozo (*cella, carcer, ergastulum*) y sobre todo la obligación del silencio.

Estos atributos, propios de la ejecución penitenciaria canónica, tienen su origen en la organización de la vida conventual, muy en especial en sus formas de más acendrado misticismo. El influjo que la organización religiosa de tipo conventual tuvo sobre la realidad carcelaria, fue de tipo particular; la proyección sobre el ámbito público-institucional del original rito sacramental de la penitencia encontró su real inspiración en la alternativa religioso-monarcal de tipo oriental, contemplativa y ascética. Pero hay que tener presente, como un elemento necesario para el análisis, que el régimen penitenciario canónico ignoró completamente el trabajo carcelario como forma posible de ejecución de la pena¹¹⁵

El trabajo durante el aislamiento del clérigo no era la sanción que en realidad pretendía imponerse al infiel, ni siquiera la privación de libertad, sino más bien, dicho aislamiento daba la oportunidad de meditar al clérigo sobre la conducta que motivó su aislamiento pues para la Iglesia era de suma importancia que el infractor llegase al arrepentimiento.

El autor César Barros Leal comenta al respecto lo siguiente: "Excepto algunas experiencias aisladas de prisiones, fue la Iglesia que, en la Edad Media, innovó el castigo a los monjes rebeldes o infractores con el recogimiento en 'penitenciaros', es decir, en celdas (de ahí el nombre de 'prisión celular'), en un ala de los monasterios, en donde, mediante concentración y plegaria, se intentaba la reconciliación con Dios. En la punición canónica constaba que el trabajo no era obligatorio y el penado tenía que costear los gastos con alimentación, salvo cuando se constataba su incapacidad de proveer los recursos necesarios"¹¹⁶

El aislamiento para el infractor fue el medio ideal para su arrepentimiento, éstos no eran atormentados más que por su propia conciencia; no eran torturados y no se les privaba de la vida.

¹¹⁵ Melossi, Dario y Pavanni, Massimo. Op. Cit. Pp. 22-23.

¹¹⁶ Barros Leal, César. Op. Cit. Pág. 3.

Sin embargo la Iglesia sólo actúa de ésta forma para con sus clérigos, la forma de castigar y hacer que los fieles se arrepintiesen de sus conductas nace con la instauración de la Santa Inquisición.

Grandes Misterios del Pasado comenta sobre la instauración de la Santa Inquisición lo siguiente: "El sur de Francia estaba en esa época, como la mayor parte de Italia y España, bajo el terror, ya que la inquisición luchaba sin desmayo, implacablemente, por erradicar cualquier forma de herejía. La actuación del Santo Oficio empezó en el siglo XIII y se extendió rápidamente por todo el sur de Europa. A diferencia de la posterior y más famosa Inquisición española (que persiguió sobre todo a judíos y musulmanes conversos al cristianismo de cuya sinceridad se sospechaba), su objetivo eran personas bautizadas como católicas pero sospechosas de simpatía hacia sectas cuyas doctrinas de alejaban de las ortodoxas. El papa Inocencio III había predicado en 1208 una 'cruzada' contra los albigenses para acabar con esta secta herética del Languedoc (Francia), y la medida resultó ser sólo el primer paso de una larga y enconada batalla contra la herejía que cundía por toda Europa. Esta pugna culminó en 1233 con la inquisición papal, destinada por Gregorio IX a investigar las acusaciones de herejía."¹¹⁷

Las prisiones de la Santa Inquisición eran un lugar de peso para los infieles, en tanto esperaban la ejecución de su condena, eran atormentados y torturados casi hasta morir; antes de que se dictase sentencia, la Iglesia se valía de falsas percepciones incluso imaginarias, con tal de confiscar bienes de los supuestos herejes; se allegaba de cartas anónimas para iniciar sus investigaciones.

En tanto duraran dichas investigaciones se le privaba de su libertad al infiel y le proporcionaban sólo alimentos para que subsistiera, no tenía el derecho de allegarse de conocimientos ni de realizar trabajo alguno, sólo eran sujetos de tormento.

¹¹⁷ Selecciones de Beards's Digest. Grandes Misterios del Pasado. México, 1985. Pág. 268.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

César Bonesano comenta al respecto lo siguiente: "Evidentes, pero consagrados desórdenes son las acusaciones secretas, y en muchas naciones admitidos como necesarios por la flaqueza de la Constitución. Semejante costumbre hace los hombres falsos y dobles. Cualquiera que puede sospechar ver en el otro un delator, ve en él un enemigo. Entonces los hombres se acostumbra a enmascarar sus propios dictámenes, y con el uso de esconderlos á los otros llegan finalmente á esconderlos de sí mismos. Infelices, pues, cuando han arribado á este punto; sin principios claros que los guíen, vagan desmayados y fluctuantes por el vasto mar de las opiniones, pensando siempre en salvarse de los monstruos que les amenazan. Pasan el momento presente en la amargura que les ocasiona la incertidumbre del futuro: privados de los durables placeres de la tranquilidad y seguridad, apenas algunos pocos de ellos repartidos en varias temporadas de su triste vida, y devorados con la prisa y con desorden los consuelan de haber vivido."¹¹⁸

De manera metafórica el autor antes citado narra las condiciones en que la sociedad era presa del temor que inspiraba la represión que ejercían los clérigos al mando de la Iglesia.

Por su parte y alejándonos de la Santa Inquisición, los autores Elías Neuman y Víctor J. Irurzún, mencionan respecto de las prisiones de aquella época, lo siguiente: "La más antigua y cruel sanción ante el delito fue, después de la pena capital y la mutilación, el 'trabajo' que se efectuaba en las minas y más tarde en la galeras. El trabajo constituía la pena y era sólo un medio material de asegurar la ejecución de la sanción."¹¹⁹

La fuerza física del prisionero fue aprovechada de forma impresionante por el Estado, se procuraba que el resultado de su trabajo fuese de calidad y así lograr una mejor venta y a menor precio en el mercado, ésto claro sin alguna remuneración para el prisionero ni para su familia.

¹¹⁸ Bonesano, César. Op. Cit. Pp.57- 58.

¹¹⁹ Neuman, Elías y Irurzún Víctor J. *La Sociedad Carcelaria*. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág. 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto César Barros Leal manifiesta: "En el siglo XVI, empezaron a aparecer en Europa prisiones legas, destinadas a recoger mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes delincuentes, los cuales se multiplicaron principalmente en las ciudades, merced a una serie de problemas en la agricultura y a un acentuada crisis en la vida feudal. En razón de este fenómeno y de su repercusión en los índices de la criminalidad, varias prisiones fueron construídas con el fin de segregarlos por cierto periodo, durante el cual, bajo una disciplina desmesuradamente rígida, era intentada su enmienda. Entre ellas la más antigua fue la *House of Correction*, en la ciudad inglesa de *Bridewell*, inaugurada en 1552. Con propósito reformador, surgieron, igualmente, al final del siglo XVI, en Amsterdam, prisiones que se tomaron famosas, como la de *Rasphuis*, para hombres, que daba énfasis al castigo corporal, a la enseñanza religiosa y a la labor continua (en la raspadura de maderas de distintas especies, para uso como colorantes, lo que explica el nombre de la institución). Otros países europeos, siguiendo los pasos de estas experiencias, fundaron establecimientos similares."¹²⁰

El trabajo forzoso de aquella época consistía en labores a beneficio de la sociedad, no remuneradas por el gobierno; uno de los trabajos obligatorios de apogeo en aquella época, lo fue la galera.

Eugenio Cuello Calón comenta al respecto lo siguiente: "A fines del siglo XVI, con la exclusiva finalidad utilitaria de aprovechar el trabajo de los penados, nace una nueva pena, la condena de servir en las galeras reales que los galeotes impulsaban a remo, inhumana explotación del penado que se utilizó, como ya vimos (Cap.XIII,I) en cierto número de países hasta fines del siglo XVIII."¹²¹

Las galeras constituían el medio idóneo para que el prisionero recibiera un castigo tormentoso y contribuyera con la economía del poder público sin remuneración alguna, es así que durante su estancia en la prisión era aprovechada al máximo su fuerza física.

¹²⁰ Barros Leal, César. Op. Cit. Pp. 3-4.

¹²¹ Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penitencia*. Tomo I. Bosch Casa Editorial-Ligel, 51 bis. Barcelona, España, 1968. Pág. 416.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Es conveniente señalar que dependiendo de los fines de la pena de prisión, han existido diversos espacios físicos para el desarrollo de la misma. Así, cuando el sentido del castigo era el castigo mismo, se utilizaron mazmorras de castillos y fortalezas, además de galeras y edificios viejos habilitados como prisiones."¹²²

Las galeras se encontraban constituidas por embarcaciones de remo y vela larga y angosta, con una o más filas de remeros (los remeros eran los prisioneros), por lo que el trabajo consistía obviamente en servir remando en las galeras del rey.

Iñaki Rivera Beiras dice al respecto: "Esta sanción punitiva, aunque reconoce antecedentes previos a la época que aquí se analiza, tuvo su origen en virtud de una pragmática de Carlos I de 31 de enero de 1530, que 'estableció expresamente dicha pena por la vía de la conmutación de otras corporales' (Alejandre, 1978, p.49). En el mismo sentido, Tomás y Valiente afirman que 'según necesidades militares o políticas, los reyes ordenaban a los jueces, la conmutación de las penas corporales por las de galeras, minas o presidio' (1992.p. 390)."¹²³

Los reyes de los países europeos, por las constantes guerras que tenían entre sí, por el territorio, se valían del trabajo de los prisioneros para continuar con su expansión territorial.

Emma Mendoza Bremauntz comenta sobre esta época lo siguiente: "Durante la Edad Media predominaron las penas corporales, entre las que había profusión de amputaciones de manos, brazos, piernas, lengua, encogecimiento y desuello sin excluir una impresionante y salvaje variedad de formas de aplicar la pena capital, cuya ejecución constituía la diversión de la población de los feudos y ciudades."¹²⁴

El trabajo en las cárceles estuvo dirigido a obtener, como ya hemos señalado, una mano de obra barata, justificando su imposición con el castigo que

¹²² Instituto Nacional de Ciencias Penales. Op. Cit. Pág. 29.

¹²³ Rivera Beiras, Iñaki. La Cárcel en el Sistema Penal, un Análisis Estructural. Editorial M.J.Bosch,S.L. Barcelona, España, 1985. Pág. 37.

¹²⁴ Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial McGraw-Hill. México, 1996. Pág. 52.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

debían de merecer los prisioneros. Sin embargo no todas las cárceles en dicha época, estaban destinadas a trabajos forzados, cabe señalar que el poder público mostraba gran crueldad para con los prisioneros, así Emma Mendoza Bremauntz comenta lo siguiente:

"Puede ser que de secuela romana en la utilización de los aljibes abandonados, encontramos en la Edad Media alemana, en el norte de Europa e inclusive en Italia, la utilización de las cárceles de pozo, en lugar de una construcción especial para asegurar a los presos. Por lo regular se utilizaban aljibes abandonados o desniveles profundos y ahí se introducían a los presos, que pocas veces lograban salir a ver nuevamente la luz del día; se les introducía mediante escaleras que se recogían inmediatamente después, bajándoseles los pocos alimentos que se les proporcionaban por medio de cuerdas o bien simplemente arrojándoseles desde lo alto."¹²⁵

Posteriormente, ya en el siglo XVII, el trabajo obligatorio en las prisiones a escala mundial va en aumento, puesto que trae consigo la ausencia de remuneración del trabajo a los prisioneros, lo cual fue en beneficio del poder público, sin embargo aún eran objeto del tormento y de penas corporales.

Elias Neuman dice: "La influencia ejercida por los establecimientos de Amsterdam fue considerable. Las ciudades componentes de la Liga Hanseática erigieron prisiones con trabajos forzados: Bremen en 1600, Lubeck en 1613, Osnabruck en 1621, Hamburgo en 1629 y Dantzig en el mismo año. En Bélgica se creó la Maison de Force de Gand en el castillo de Gerald le Diable, donde los internos trabajaban en el raspaje de madera, estableciéndose un peculio que se les pagaba cuando recuperaban la libertad. Igualmente el influjo llegó a Suiza, donde se erigió el Schellenwerke bajo el principio de trabajo continuo y útil."¹²⁶

Ésta época nos resulta muy interesante, pues al existir en la economía mundial un comercio en apogeo, y al nacer a la vida el capitalismo hay una

¹²⁵ Ibidem, Pág. 53.

¹²⁶ Neuman, Elias. Op. Cit. Pág. 32.

constante lucha de los pueblos para dominar a sus semejantes, tanto en la vida económica como en la propiedad de las tierras.

Luis Rodríguez Manzanera dice: "En 1704 se funda en Roma el hospicio de San Miguel, por órdenes del Papa Clemente XI, en este lugar eran reclusos delincuentes jóvenes, huérfanos, abandonados, etc., dejándose para los primeros, es decir, para los delincuentes, un régimen al estilo cartujo pues eran reclusos en aislamiento durante la noche, pero durante el día trabajaban en común bajo una estricta regla de silencio."¹²⁷

El régimen citado era muy riguroso, en éste se aplicaban castigos a los prisioneros que no acataban las conductas establecidas, la disciplina no debía alterarse pues se hacían merecedores de sanciones fuertes como lo eran los azotes y los ayunos.

Los prisioneros se encontraban aislados en celdas, mantenían su identidad en secreto al grado de mantenerlos con una capucha cubriendo su cabeza, sistema orientado a lograr la corrección moral a través de una regla aparentemente sencilla: el silencio, éste, con la finalidad de hacer reflexionar al prisionero.

Emma Mendoza Bremauntz comenta respecto de Juan Mabillon, lo siguiente: "En Francia en 1724, Juan Mabillon, monje benedictino, escribió un libro intitulado *Reflexiones sobre las prisiones monásticas*, en el que considera a la reclusión monástica celular, como un régimen en el que los penitentes cultiven la tierra y se mortifiquen con frecuencia mediante el ayuno, para ayudarlos a reflexionar sobre sus pecados y su corrección."¹²⁸

Juan Mabillon resalta el valor del trabajo como medio para reflexionar las conductas de los clérigos y así, arrepentirse de sus pecados; el ayuno como penitencia una vez más es tomado en consideración; deja a un lado las penas corporales como medio de sanción para llegar al arrepentimiento.

¹²⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*, Op. Cit., Pág. 234.

¹²⁸ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit., Pág. 66.

Las ideas penitenciarias fundamentales de Jean Mabilon, señala Luis Rodríguez Manzanera son las siguientes: "...reformular el trabajo e higiene, que eran deficientes; conceder algunas visitas; individualizar la pena. En cuanto a este último punto, hace diferencias de los efectos de una misma pena según los temperamentos de los condenados. Combate los *vade in pace* con su aislamiento total y definitivo, y pide se regrese la *domus remota*, en la que el reo, aunque separado, asiste a misa, puede pasear, tiene trabajo, etcétera."¹²⁹

El citado monje benedictino, se manifestaba a favor de una adaptación de los prisioneros, su estancia debería ser más placentera y menos tormentosa; propone la individualización de la pena; además, propone su asistencia a misa con el fin de la reflexión.

César Bonesano, Marqués de Beccaria fue uno de los precursores del reconocimiento de los derechos humanos de los prisioneros, su obra intitulada 'De los Delitos y de las Penas' la cual fuese publicado en forma anónima en el año de 1764, por el contenido humanitario que desplegaban sus páginas, dicha obra fue acogida con entusiasmo por juriconsultos que no duraron en suprimir de las normas europeas el tormento.

Gracias a la obra en cita, se toma en cuenta al delincuente y al resultado de su conducta: el delito (ya no sólo el resultado de la conducta). Así el delincuente es tratado como ser humano; la obra en mención propone que las sanciones ya no sean inhumanas, un proceso justo para el prisionero, la abolición de la pena de muerte, la abolición de la tortura, es decir, se defienden los derechos de la humanidad y propone plasmar los derechos humanos al trato de los prisioneros, los cuales aún no eran reconocidos; así, propone sanciones justas y la distinción de los delitos.

César Bonesano dice: "Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia, que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo

¹²⁹ Rodríguez Manzanera Luis. *Penología*. Op. Cit., Pp. 228-229.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

político, que bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares; se podrá, repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento del furor y del fanatismo ó de los flacos tiranos? ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo, que no vuelve las acciones ya consumadas? El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños á sus ciudadanos, y retrasar los demas de la comisión de otros iguales. Luego deberan ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión mas eficaz y mas durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo."¹³⁰

El citado autor rechaza la pena de muerte como sanción para el prisionero y propone el trabajo obligatorio para los delincuentes; para éste autor, el trabajo no debe ser remunerado.

Claude Le Peletier, político francés, ya habia concebido con anterioridad a César Bonesano, el trabajo obligatorio en las prisiones; sin embargo, la idea del trabajo en las prisiones de éste político, rechaza el trabajo sin remuneración, es así que propone ser pagado para mejorar sus alimentos.

He aquí que el prisionero gozaria del esfuerzo de su trabajo mejorando su condición económica, sin embargo en cuanto a la educación no hace mención, lo que de alguna forma es evidente en aquélla época, pues no importaba la readaptación del prisionero.

Michel Foucault señala lo siguiente: "En su proyecto para la constituyente, Le Peletier proponía penas de intensidad decreciente: un condenado a la pena más grave no habría de sufrir el calabozo (cadenas en pies y manos, soledad, pan y agua) sino durante una primera fase; tendría la posibilidad de trabajar dos y después tres días de la semana. Al llegar a los dos tercios de su pena, podría pasar al régimen de la gene (calabozo alumbrado, cadena a la cintura, trabajo solitario durante cinco días a la semana, para en común los otros dos; este trabajo

¹³⁰ Bonesano, César. Op. Cit. Pág. 45.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

le sería pagado y le permitiría mejorar su comida diaria...Su alimento será el que obtenga por su trabajo."¹³¹

Sin duda, una medida trascendental la que proponía Le Peletier al pretender pagar el trabajo del prisionero, además de mejorar su condición corporal a través de su trabajo.

César Bonesano comenta lo siguiente: "No es el freno mas fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre, que convertido en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa con sus fatigas a aquella sociedad que ha ofendido. Es eficaz, porque con la vista continua de este ejemplo resuena incesantemente alrededor de nosotros mismos el eco de esta sentencia: *Yo tambien será reducido á tan dilatada y miserable condición si cometiere semejantes delitos.* Es mucho mas poderosa que la idea de la muerte, á quien los hombres miran siempre en una distancia muy confusa."¹³²

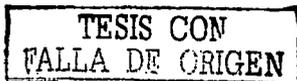
No podemos dejar de mencionar al multicitado César Bonesano, un hombre humanitario que con su obra inició el cambio hacia el trato de los delincuentes, es así que nuevamente lo citamos para hacer mención que la ley es la única que puede imponer la pena de prisión y no la autoridad de forma subjetiva, Bonesano propone la instauración de trabajos forzados con la finalidad de resarcir de alguna forma el daño que produjo a la sociedad con su conducta.

César Bonesano comenta lo siguiente: "La prisión es una pena que por necesidad debe, á diferencia de las demás, preceder á la declaración del delito; pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezcan la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y á la pena."¹³³

¹³¹ Foucault, Michel. Op. Cit. Pág. 112.

¹³² Bonesano, César. Op. Cit. Pág. 120.

¹³³ Ibidem. Pág. 146.



Grandes personajes de la historia, como el pensador francés Voltaire, hacen una crítica constructiva al sistema penitenciario de su Estado, comparte las ideas humanitarias de César Bonesana al proponer la abolición de la pena de muerte e integrar al prisionero a una vida laboral productiva para con la sociedad a la que agradeció.

El autor Sergio Rosas Romero comenta sobre Voltaire lo siguiente: "Luchó por la reforma de las cárceles y por la limitación de la pena de muerte, proponiendo que no se debe pensar, que la pena cruel es la pena más dulce, sino ver cual es la más útil, por tanto la pena de muerte es inútil y debe sustituirse por la de trabajos forzados de por vida, poniendo a los reos a realizar, labores útiles para la sociedad.

Crítico la tortura como medio de prueba legal y afirmó que la justicia no debe ser muda, aún cuando sea ciega, debiendo los jueces fundar las sentencias. Castigar, pero hacerlo útilmente. Si se pinta a la justicia con una venda sobre los ojos, es necesario que la razón sea la guía."¹³⁴

Nosotros compartimos la idea del pensador antes citado, de instaurar el trabajo obligatorio pero no como pena, sino como medio de readaptación social, así, éste trabajo deberá ser remunerado al prisionero, situación ésta última que agregamos a las ideas anotadas.

Los ingleses al colonizar Norteamérica contaban con islas en las cuales los prisioneros podían ser llevados a realizar los trabajos forzados, al respecto Luis Rodríguez Manzanera señala lo siguiente: "A partir de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, el problema penitenciario, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, se agudizó. En Inglaterra porque ya no tenían donde mandar cómodamente a sus presos, y en Estados Unidos pues se encuentran al ser independientes con una gran población penitenciaria. Además pensamos que

¹³⁴ Rosas Romero, Sergio. Criminología. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000. Pág.37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

América como tierra nueva estaba llena de aventureros y delincuentes de todo tipo. Para resolver el problema se estableció un sistema de prisiones. Nos importa principalmente la *Walnut Street Jail* construida en 1771 en Filadelfia, en la que se aplicó el régimen de aislamiento nocturno y de trabajo en silencio.¹³⁵

Sin embargo, los adelantos que se obtuvieron con las prisiones de siglos pasados, así como las críticas que se hicieron a éstas y sus propuestas para mejorar las prisiones, no encontraron eco en la prisión antes citada, pues no había separación de sexo ni de edades.

Para el año de 1777, John Howard nos presenta el libro intitulado 'El Estado de la Prisiones', en él narra las condiciones inhumanas en que eran tratados los prisioneros, la inexistencia de la clasificación de éstos, las cantidades de prisioneros en una sola prisión y la falta de higiene.

Luis Marcó Del Pont señala como bases fundamentales del trabajo de John Howard, las siguientes: "

- 1) Aislamiento absoluto, ante el extremado hacinamiento que había visto en esas prisiones, para favorecer la reflexión y el arrepentimiento, al mismo tiempo que evitar el contagio de la promiscuidad.
- 2) En segundo lugar, le daba importancia fundamental al trabajo, como lo sigue teniendo ahora. Señalaba que debía ser constante, obligatorio para condenados y voluntario para procesados.
- 3) Instrucción moral y religiosa.
- 4) Higiene y alimentación. La primera casi no existía y la segunda era raquítica. Ante esto, planteó la necesidad de construir cárceles cerca de ríos y arroyos para poder limpiar y realizar tareas de higiene.
- 5) Por último, se ocupó de la clasificación ante el cuadro indiscriminado de presos. Planteó la necesidad de tener en cuenta a los acusados, donde la cárcel era sólo para seguridad y no para castigo, a los penados que debía ser castigados

¹³⁵ Rodríguez Medzazera, Luis. *Prisiones*. Op. Cit. Pp. 229-230.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conforma a la sentencia, y a los deudores. Propicia la separación de hombres y mujeres."¹³⁶

El autor antes citado, favorece la reflexión con el aislamiento del prisionero, por cuanto hace al trabajo forzoso, únicamente lo menciona para los condenados, sin embargo no hace mención de la remuneración de éste; el aspecto espiritual es tomado en cuenta, quizá para una posible adaptación del reo en la prisión.

En cuanto a la deportación, ésta era concebida como una sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional sometiéndolo a la ejecución de trabajos forzados, hizo su aparición en Francia en el año de 1791.

Por cuanto hace a Inglaterra, Luis Rodríguez Manzanera comenta: "En 1760 James Cook descubre Oceanía y explora Australia y para 1787 salió el primer contingente de penados a colonizar aquel lugar, este viaje duró ocho meses, quedándose sin medios (ropa, alimentos, medicinas, etc.) murió casi toda la tripulación; hubo motines, epidemias, etc. Falló el lugar de desembarco, por lo que buscaron un nuevo lugar (Sidney); el principio fue terrible (hambre, enfermedades, insurrección), pero poco a poco la situación fue cambiando hasta que las ciudades antiguamente de deportados se convirtieron en poblaciones progresistas, desapareciendo a la larga (1840) las colonias penales en este lugar."¹³⁷

El régimen penitenciario a que eran sujetos era el de trabajos forzados, evidentemente éste trabajo no era remunerado, eran prisioneros enviados a tierras lejanas en las cuales no tuvieran contacto alguno con la sociedad civil, ni la posibilidad de escapar.

Respecto a Francia, Luis Marcó Del Pont dice: "En Francia la deportación adquirió los mismos caracteres de brutalidad y de ensañamiento con los prisioneros que hemos visto al referirnos a Inglaterra. También existió una gran diferencia entre lo que decían las leyes y lo que fue la cruda realidad. Mientras el

¹³⁶ Marcó Del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1984. Pág.

82.
¹³⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, Op. Cit. Pág. 296.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diputado Miriel sostenía que de esta forma se haría reflexionar a quienes eran envidiados a miles de kilómetros, la realidad nos mostraba que se los trataba como animales salvajes a los que había que 'domar' a través del trabajo forzado, en un clima inhóspito y lleno de vicisitudes que acarreasen en gran parte la muerte.

La deportación se comenzó a utilizar en 1791 para que todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos se les trasladara al Africa, a la Isla de Madagascar, pero la idea no se concretó. Luego se resolvió mandarlos a la Guinea francesa.¹³⁸

Los prisioneros deportados carecían de asistencia médica, lo que aunado a enfermedades, en ese entonces mortales, elevaban el índice de mortalidad; la higiene no era primordial para éstos, pues el trabajo absorbía sus actividades cotidianas.

Abundando aún más en las deportaciones francesas, Luis Rodríguez Manzanera al referirse a Henri Charrière, comenta lo siguiente: "Francia adoptó el sistema inglés en 1791 enviando sus delincuentes a Madagascar. En 1852 los delincuentes (principalmente políticos) son enviados a Algeria. En vista de la situación desastrosa de los 'Bagnes' (lugares de reclusión para los forzados), se pensó en 'mejorar la tierra por el hombre y el hombre por la tierra', y a partir de 1854 se cambia el sistema de ejecución, y se opta por la transportation, enviando convictos a las colonias."¹³⁹

Emanando de éste sistema la Isla del Diablo, prisión de ultramar conocida por los tormentos que en ella se inferían a los prisioneros y los trabajos forzados a que se encontraban sujetos.

De lo antes señalado, el trabajo obligatorio de los prisioneros se encuentra relacionado estrechamente con la actividad económica del Estado, rica fuente de ingresos para éste, mientras que para el prisionero sólo generaba desgaste físico

¹³⁸ Mercó Del Pont, Luis. Op. Cit. Pág. 49.

¹³⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 236.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y psicológico, para el poder público los prisioneros eran concebidos como un simple medio de producción.

Es así, que el trabajo en prisiones surge de los intereses económicos de la sociedad, del capital y de los trabajadores; el producto del trabajo de los prisioneros era mucho más barato, lo que generó un descontento general en la clase trabajadora, pues se convertía en una competencia desleal, misma que promovía el propio Estado.

El trabajo obligatorio lleva implícito el que los prisioneros no hagan de la nada su ociosidad, tener la mente pensando en como lograr una mejor técnica o arte en sus labores, y una vida mucho más sana para el reo.

El autor Luis Rodríguez Manzanera, comenta al respecto lo siguiente: "El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva.

Ha sido utilizado en los países socialistas, gracias al control estatal de las industrias, y hemos visto su conveniencia. Fue recomendado por el Congreso Internacional Penitenciario de Londres.

Es aconsejable darle a este trabajo un sentido social, de beneficio para la colectividad.

En una de sus modalidades supone el desempeño obligatorio de una labor en el lugar habitual del delincuente, con una remuneración reducida (por ejemplo, 25% del sueldo) durante un periodo no superior a un año y con otras varias restricciones, como el no tener vacaciones y no poder cambiar de trabajo sin permiso."¹⁴⁰

Ya en el siglo XVIII la Santa Inquisición seguía vigente, y es en éste siglo en el que va perdiendo fuerza, pues las sanciones que imponía, y sobretodo, la forma de ejecutarlas, eran inhumanas.

¹⁴⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*. Op. Cit. Pág. 65.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Michel Foucault comenta al respecto lo siguiente: "Damien fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a 'pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París', adonde debía ser 'llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hecha de cera encendida de dos libras de peso en la mano'; después, 'en dicha carreta, a la plaza de Greve, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado (deberán serle) atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio," quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento'. 'Finalmente se le descuartizó, refiere la *Gazette d' Amsterdam*. Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar; de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso para desmembrar los muslos del desdichado, cortarle los nervios y romperle a hachazos las coyunturas..."¹⁴¹

La tortura, el tormento, la degradación, la humillación y la pena muerte hallaron su máxima expresión en la Santa Inquisición, en la que no existían penas para un caso en concreto, sino que las penas eran impuestas para casos similares y de diferente forma, es decir, no existía una sanción para una conducta en particular.

Eugenio Cuello Calón señala respecto de las prisiones lo siguiente: "A fines del siglo XVIII el trabajo utilitario ya aparece implantado en gran número de prisiones europeas, Howard, lo refiere en su famoso libro. En Holanda los presos seguían raspando palo de campeche, mas como esta tarea exigía grandes esfuerzos y era con frecuencia causa de hemias, el trabajo ya se efectuaba mecánicamente, por medio de un molino, pero además de ésta se practicaban

¹⁴¹ Foucault, Michel. Op. Cit. Pág. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otras industrias, cardar lana, tejer paños, escoger café; en Alemania, muchas de las mujeres condenadas se empleaban en la cría de gusanos de seda, los hombres trabajaban como en Holanda, en la raspadura del palo de campeche, pero también, en otros oficios, sastrería, zapatería, hilaban, tejían, elaboraban telas ordinarias, las presas hacían medias; en Luneburgo, en Magdeburgo, en Praga, se les empleaba en trabajos exteriores, en limpieza de calles y plazas, en Nuremberg, construían cristales para anteojos, en Schwabach pulían botones de acero para la ropa, estiraban alambre, hacían tornos para hilar, en Bayreuth trabajaban en canteras de mármol; en Milán, en la prisión denominada l'Algestro, existían multitud de industrias, zapateros, sastres, herreros, tornecedores, ebanistas, hiladores, tejedores, curtidores, se fabricaban clavos, cuerdas, etc.; en Livorno, los penados se destinaban a trabajos públicos; en Suiza, en Berna, hombres y mujeres eran empleados en limpiar las calles, quitar escombros y la nieve y el hielo en invierno. Los beneficios reportados por el trabajo eran generalmente destinados en su totalidad al sostenimiento de la prisión, tan sólo en algunos establecimientos los penados percibían una parte del producto de su trabajo."¹⁴²

Sin embargo, al paso del tiempo y como consecuencia del inicio del reconocimiento de los derechos humanos que se gestan en esta etapa del hombre, concebido como prisionero y al hombre en general, se da paso al reconocimiento humano para con el prisionero, el cual se puede observar en las sanciones, ya que éstas ya no buscan el tormento físico, lo cual se refleja en el reglamento citado por el autor Michel Foucault que dice: "Tres cuartos de siglo más tarde, he aquí el reglamento redactado por León Faucher 'para la Casa de jóvenes delincuentes de París':

'ART. 17. La jornada de los presos comenzará a las seis de la mañana en invierno, y a las cinco en verano. El trabajo durará nueve horas diarias en toda estación. Se consagrarán dos horas al día a la enseñanza. El trabajo y la jornada terminarán a las nueve en invierno, y a las ocho en verano.

¹⁴² Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pp. 410- 411.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ART. 18. Comienzo de la jornada. Al primer redoble de tambor, los presos deben levantarse y vestirse en silencio, mientras el vigilante abre las puertas de las celdas. Al segundo redoble, deben estar en pie y hacer su cama. Al tercero se colocan en fila para ir a la capilla, donde se reza la oración de la mañana. Entre redoble y redoble hay un intervalo de cinco minutos.

ART. 19. La oración la hace el capellán y va seguida de una lectura moral o religiosa. Este ejercicio no debe durar más de media hora.

ART. 20. Trabajo. A las seis menos cuarto en verano, y a las siete menos cuarto en invierno, bajan los presos al patio, donde deben lavarse las manos y la cara y recibir la primera distribución de pan. Inmediatamente después, se forman por talleres y marchan al trabajo, que debe comenzar a las seis en verano y a las siete en invierno.

ART. 21. Comida. A las diez, abandonan los presos al trabajo para pasar al refectorio; van a lavarse las manos en los patios, y a formarse por divisiones. Después del almuerzo, recreo hasta las once veinte.

ART. 22. Escuela. A las once menos veinte, al redoble del tambor, se forman las filas y se entra en la escuela por divisiones. La clase dura dos horas, empleadas alternativamente en la lectura, la escritura, el dibujo lineal y el cálculo.

ART. 23. A la una menos veinte, abandonan los presos la escuela, por divisiones, y marchan a los patios para el recreo. A la una menos cinco; al redoble del tambor, vuelven a formarse por talleres.

ART. 24. A la una, los presos deben marchar a los talleres: el trabajo dura hasta las cuatro.

ART. 25. A las cuatro se abandonan los talleres para marchar a los patios, donde los presos se lavan las manos y se forman por divisiones para el refectorio.

ART. 26. La comida y el recreo que la sigue duran hasta las cinco; en este momento los presos vuelven a los talleres.

ART. 27. A las siete en verano, y a las ocho en invierno; se efectúa una última distribución de pan en los talleres. Un preso o un vigilante hace una lectura de un cuarto de hora que tenga por tema algunas nociones instructivas o algún rasgo conmovedor y a la que sigue la oración de la noche.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ART. 28. A las siete y media en verano, y a las ocho y media en invierno, los presos deben hallarse en sus celdas, después de lavarse las manos y de haber pasado la inspección de las ropas hecha en los patios. Al primer redoble de tambor, desnudarse, y al segundo, acostarse. Se cierran las puertas de las celdas y los vigilantes hacen la ronda por los corredores, para cerciorarse del orden y del silencio...¹⁴³

El citado reglamento regula la conducta de los prisioneros, el-cual era muy rígido, asimismo, proporcionaba a éstos la posibilidad de readaptarse a través de la educación, la religión y el trabajo, aunque éste último no fuese remunerado; sin embargo cabe señalar que la readaptación del prisionero no era primordial para el Estado.

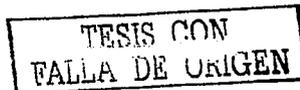
Juan Manuel Ramírez Delgado comenta respecto de los siglos en estudio lo siguiente: "En conclusión podemos decir que los orígenes del internamiento obligado surgido durante el siglo XVI, en el que se recogían vagos, ociosos, ladrones, prostitutas, delincuentes menores, mendigos, etc., no era tanto debido a una idea de castigo o sanción, sino más bien la utilización de mano de obra gratuita y barata para la naciente industria que empezaba a generarse y que en los siglos XVII y XVIII alcanzaría su máximo desarrollo fabril en los países del Centro de Europa, adelante que mucho tendrá que ver con la transformación de la idea original de la cárcel."¹⁴⁴

El autor antes citado, señala que el Estado deja en un segundo plano la finalidad de la pena (que en ese entonces era concebida como un castigo, a través del trato inhumano a los prisioneros) y deja en primer plano, la obtención de la mano de obra barata de los prisioneros y no remunerada.

A su vez, el castigo se imponía a través de tormentos y humillaciones, sin embargo, la forma en que se desarrollaba el trabajo en prisión era en lugares que no tenían las condiciones necesarias para su desarrollo.

¹⁴³ Foucault, Michel. Op. Cit. Pp. 13-14.

¹⁴⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 106.



Anteriormente se citó el reglamento 'para la Casa de jóvenes delincuentes de París' redactado por León Faucher, el cual nos muestra el reflejo del reconocimiento de los derechos humanos de aquella época; sin embargo, anteriormente la prisión belga de Gante, construida en 1773 bajo la iniciativa de Jean Philippe Vilain XIX el cual se oponía a los castigos corporales.

"El trabajo, que era de muy variada naturaleza (carder, hilar, tejer, zapatería, sastrería...) se efectuaba en común (durante la noche cada interno permanecía aislado en su celda) y constituía la base fundamental del sistema correccional establecido en Gante. De la importancia que el trabajo tenía en el pensamiento de Vilain es prueba suficiente los versos bíblicos con los que encabezó sus memorias: *'If any man win not works, neither let him eat'* ('Quien no trabaje no come') y *'In the sweat of thy brow shall thou eat bread'* ('Te ganarás el pan con el sudor de tu frente')."¹⁴⁵ Comenta Abel Téllez Aguilera.

Jean Philippe Vilain XIX, establece el trabajo comunitario diario para los prisioneros y es de tal importancia para él su obligatoriedad que incluso los alimentos debían ganárselos con el sudor de su frente; la atención médica, celdas individuales, la clasificación de los prisioneros y un régimen disciplinario sin excesos, son base para considerarlo 'El padre de la Ciencia Penitenciaria.'

Eugenio Cuello Calón al referirse al autor Nurullah Kunter comenta: "La competencia del trabajo penal a la industria libre en opinión de Nurullah Kunter, se realiza concentrando los presos trabajadores en ciertas regiones, creando agentes productores (pues una parte de los presos no trabajaban antes de su reclusión, sino por completo, al menos en el trabajo a que en la prisión están destinados), o haciendo bajar los precios de coste y como consecuencia la remuneración de la mano de obra libre. Pero dicha competencia no sólo causa o puede causar perjuicio a los trabajadores, como señala el autor citado, también es posible su

¹⁴⁵ Téllez Aguilera, Abel. Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones. Editorial Edisofer, S.L. Madrid, España, 1998. Pp. 51-52.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desfavorable repercusión en los intereses de los industriales y comerciantes. Esta concurrencia, en caso de existir, sería nociva para todos, para obreros y patronos.¹⁴⁶

Lo anterior trajo como consecuencia quejas y reclamaciones en contra de la práctica desleal que se hacía frente al comercio por parte del poder público, éste optó por desaparecer, de determinadas prisiones, los útiles y herramientas con que se elaboraban los productos. A su vez, los comerciantes se unían en organizaciones con el fin de aminorar los efectos de una desleal competencia que les ofrecía el mismo Estado.

Luis Marcó Del Pont, comenta sobre Jeremias Bentham lo siguiente: "Bentham no sólo tiene una importancia fundamental en materia de arquitectura penitenciaria, sino también en las ideas de reforma. Se ocupó del trabajo y la educación, que le permitieran al interno tener un oficio para cuando retomara a la libertad."¹⁴⁷

Jeremias Bentham, jurista inglés, creador del 'panóptico' señala al trabajo como un medio eficaz para que el prisionero, al cumplir su condena, regrese a la vida exterior con conocimientos suficientes para poder mantenerse y evitar reincidir en la comisión de un delito.

Emina Mendoza Bremauntz comenta sobre Jeremias Bentham lo siguiente: "Entre sus importantes aportaciones en el ámbito penitenciario, encontramos el *panóptico*, plano de una institución penitenciaria que permitía, como su nombre lo indica, que un solo custodio ubicado en una torre central, vigilara la totalidad de la institución. El panóptico era de tipo celular y en sus celdas podían colocarse dos, tres o cuatro presos seleccionados para estar juntos por su carácter y edad, a fin de evitar la contaminación carcelaria. Las celdas, acomodadas alrededor de la torre, en una circunferencia, podían ser permanentemente vigiladas por el inspector de la torre, que tenía comunicación con ellas para darles las indicaciones

¹⁴⁶ Cuello Caló, Eugenio. Op. Cit. Pp. 432.

¹⁴⁷ Marcó Del Pont, Luis. Op. Cit. Pág. 66.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pertinentes y supervisar desde su sitio el trabajo y la disciplina. Además, los presos, que serían clasificados por edad, sexo y categoría delictiva, recibirían servicios religiosos para apoyar su total rehabilitación.¹⁴⁸

La citada institución penitenciaria proporcionaba a los prisioneros y al personal que laboraba en ella, seguridad; asimismo, la religión era un medio para que los prisioneros elevaran su moralidad, basándose en la reflexión de sus pecados.

A través del trabajo y la reflexión, los presos mejoran su conducta y su tiempo sería empleado en actividades laborales; a diferencia de Howard, que proponía que las celdas fuesen ocupadas por más de una persona con la finalidad de evitar la soledad, además de disminuir gastos de construcción.

Luis Marcó Del Pont señala lo siguiente: "Bentham propuso utilizar ventanas, en contra de la opinión de Howard que las consideraba elemento de distracción para el preso en su trabajo, ya que en la suya es un alivio necesario para los cautivos, un medio de sanidad y de industria, porque algunos trabajos necesitan mucha luz."¹⁴⁹

Jeremías Bentham se preocupaba por la salud física e intelectual de los prisioneros, entre otros aspectos, combatió el frío con un sistema de calefacción y los materiales de construcción resistían el fuego.

Eugenio Cuello Calón dice: "Cuando la navegación a remo fue sustituida por la navegación a vela, y las galeras desaparecieron, los delincuentes fueron empleados, encadenados, o con una bola de hierro unida a una cadena, en los más duros trabajos de los arsenales; en España particularmente se les destinó al manejo de bombas para achicar el agua de los diques, por ésta causa en varios países, entre ellos España, los establecimientos penales más importantes surgieron en las localidades donde radicaba los grandes arsenales. A éstos suceden los trabajos de obras públicas, los presos que continúan encadenados,

¹⁴⁸ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 80

¹⁴⁹ Marcó Del Pont, Luis. Op. Cit. Pág. 88.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

son ocupados en la construcción de caminos, canales y puentes, etc. Surgen más tarde las grandes prisiones industriales. En estos remotos años el trabajo se impone al penado no sólo con la finalidad de aprovechar su producto sino también con el propósito de causarle un sufrimiento en expiación de su delito. Sin embargo, en algunos momentos el sentido aflictivo y expiatorio predomina sobre la finalidad utilitaria, como en ciertas formas de trabajo, empleadas en la primera mitad de la pasada centuria, de trabajo estéril, sin provecho, que culmina en Inglaterra, en el molino de rueda 'Tread mill' o 'Treadwheel', que aunque alguna vez fueron utilizados para mover bombas o moler, con el tiempo dejaron de realizar labor útil, sólo se empleaban en dar vueltas sin cesar, constituyendo una tortura efectiva para el penado. El 'crank' y el 'shot-drill' fueron otras formas de fatiga improductiva.¹⁵⁰

De lo antes citado, cabe señalar que el trabajo que realizaban los prisioneros en épocas pasadas era tormentoso e inútil, no permitía al poder público ni al preso obtener algún beneficio de éste. Al finalizar la época en estudio, el trabajo ya le resultaba de gran utilidad al Estado y en algunas prisiones remunerado.

"Parece innecesario volver sobre la coherencia del modelo punitivo que estamos tratando, en el que el trabajo encaja como un elemento más en la vida del penado. De todas maneras este panorama cambiará muy rápidamente: a principios del siglo XIX Francisco Javier Abadía organizará el presidio industrial de Cádiz y algunos años más tarde, el coronel Montesinos pondrá en marcha el de Valencia, que fue durante bastante tiempo un modelo y un punto de referencia que hablaba de una nueva concepción penitenciaria, así como del papel que en ella le corresponde al esfuerzo del hombre."¹⁵¹ Señala Pedro Fraile.

Manuel de Montesinos y Molina, dedicó su juventud al ejército español, posteriormente influyeron en él, la Junta Constitutiva Naval en la que prestó sus

¹⁵⁰ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pp. 411-412.

¹⁵¹ Fraile Pedro, *Un Espacio Para Castigar, La Cárcel y la Ciencia Penitenciaria en España (Siglos XVIII-XIX)*, Ediciones del Serbal, España, 1987. Pág. 108.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

servicios, asimismo, la Ordenanza de 1804. Su obra trasciende debido a las reformas en materia de tratamiento y sistema penitenciario.

Luis Marcó del Pont al comentar sobre Manuel de Montesinos y Molina señala lo siguiente: "2) PERIODO DEL TRABAJO.- en este segundo período, considerado siempre el más fundamental, es donde 'las ideas y la praxis toman vuelo. Tan importante lo valoraba que estimó que el amor al trabajo, 'era la prenda en que más fuertemente se afianzaban las virtudes sociales' y era el 'gérmen de la honradez'. Había que fomentar al primero y arraigar al segundo en el ánimo de los presidiarios. En la prisión de Valencia, durante la dirección de Montesinos, hubo una multiplicidad de actividades que podían desarrollar los internos. Se cuentan más de cuarenta talleres, con maestros y aprendices. El trabajo se entendía como medio de enseñanza y la perfección del mismo, hizo nacer protestas entre los artesanos libres que debían pagar impuestos.

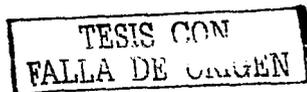
La clasificación que hizo era la siguiente: 1) talleres industriales; 2) trabajos agrícolas; 3) trabajos esteriore; 4) trabajos de limpieza; 5) destinos; 6) trabajos burocráticos y 7) trabajos manuales o artesanía."¹⁵²

El 'Período del Trabajo' es una de las tres etapas que integran la obra de Manuel de Montesinos; la primera de ellas comprende 'El Período de los Hierros' en la cual, al prisionero al ingresar a la prisión, se encontraba ante edificios limpios y con áreas verdes, el estudio de su caso era en forma individual, generando confianza hacia el personal que laboraba dentro de ellas.

Los prisioneros eran distinguidos por el número de grilletes colocados en su cuerpo, así como de su grosor, lo que seguramente generaba apatía en los condenados.

Por cuanto hace al 'Período del Trabajo' Montesinos proporciona a los internos talleres en los que, según sus aptitudes, destreza y conocimiento, podían adaptarse fácilmente, lo que lógicamente se reflejaba en el ánimo de los

¹⁵² Marcó Del Pont, Luis. Op. Cit. Pág. 78.



prisioneros, puesto que laboraban en actividades quizá conocidas anteriormente por ellos o en actividades que les llamasen la atención.

Una de las consecuencias que se originaron, fue el perfeccionamiento en determinados productos, siendo claro ejemplo del reconocimiento de los derechos humanos a los prisioneros, puesto que el trabajo no resultaba un esfuerzo inútil, sino más bien, un medio de readaptación de los delincuentes y un medio para mantenerlos alejados del ocio.

Las labores que desempeñaban ya no eran inútiles y eran aprovechadas por el Estado, el cual remuneraba el trabajo de éstos prisioneros.

Finalmente, en la tercera etapa denominada 'de la libertad intermedia' Montesinos otorga beneficios a los prisioneros, tales como el salir de las prisiones a los internos de buena conducta y desempeño en el trabajo, lo que era una motivación para el interno.

La readaptación de éstos internos, consistía en visitas familiares, la confianza depositada en ellos por parte del personal, una disciplina accesible (los internos podían platicar entre ellos) y el trabajo, el cual le proporcionaría al prisionero su sustento al culminar su condena.

Luis Marcó Del Pont señala al citar a César Lombroso, lo siguiente: "Sin duda alguna que al nacer la Escuela positiva con César Lombroso se intensificaron los estudios sobre los problemas carcelarios. El maestro italiano escribió sobre arquitectura, personal, educación, administración, etc., de las prisiones, ya que las visitó con frecuencia para hacer sus observaciones sobre criminales."¹⁵³

César Lombroso, médico italiano, estudió diversos cráneos, acentuando diferencias entre los cráneos de los cuales distinguía los salvajes de los civilizados a través de la cresta occipital, los cráneos que tuvieran dicha cresta eran considerados por él civilizados, al contrario de los cráneos que carecían de dicha cresta.

¹⁵³ Ibidem. Pp. 87- 88.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Considerado el Padre de la Criminología, escribió diversas publicaciones tales como 'Genio y Locura', 'Tratado Antropológico Experimental del Hombre Delincuente', 'El Hombre Delincuente', entre otras obras.

A sus investigaciones se unieron Enrique Ferri y Rafael Garófalo, de los cuales derivan debido a sus investigaciones, diferentes teorías del porqué delinquían los hombres.

Sergio García Ramírez dice: "Recuérdese, también, el duro criterio punitivo que Enrico Ferri postuló al requerir la deportación de criminales para trabajar en el interior del país al proponer que se les destinara, en ciertos casos, a la faena en regiones insalubres en Italia, decía el autor de la Sociología Criminal: '¡Tengamos un poco menos de consideración para los malhechores; tengámosla un poco más para los campesinos y los trabajadores honrados! Que los culpables, transformados en braceros de la civilización se rehabiliten por la muerte a los ojos de la humanidad a quien tan cruelmente han ofendido'.¹⁵⁴

Efectivamente, Enrique Ferri, italiano, creador de la Sociología Criminal, en la que señalaba que el hombre delinquía debido al efecto que tenía en éste, el medio en que se desenvolvía, fue quizás, el más cruel para con los delincuentes, aún cuando estudió el porqué de su conducta en sociedad.

Luis Marcó Del Pont señala lo siguiente, respecto de Enrique Ferri: "Analizará, asimismo, el problema del trabajo y de la competencia con el realizado exteriormente (en libertad), propicia la institución de colonias penitenciarias, etc."¹⁵⁵

Enrique Ferri consideraba que el prisionero debía pagar su ofensa a la sociedad a través del trabajo. Para el creador de la Sociología Criminal, el trabajo era indispensable para el castigo del interno, la forma en que lo desempeñara no era de su interés.

¹⁵⁴ García Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 449.

¹⁵⁵ Marcó Del Pont, Luis. *Op. Cit.* Pág. 89.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Elias Neuman comenta al hablar de Concepción Arenal, lo siguiente: "Tras historiar las penurias sufridas por los deportados ingleses y señalar que el problema penal y penitenciario que se da por resuelto en la metrópoli se traslada a las colonias, pasa a formular la siguiente pregunta: '¿ La pena de derecho, es la pena de hecho impuesta a los deportados en Australia?'. Una de las características de la penalidad es que 'no debe ser tan dura que pueda calificarse de cruel', pero llevar a hombres- jóvenes o viejos, fuertes o débiles-, separándolos de su patria, su familia, sus afectos legítimos, a un clima tórrido donde deberán trabajar y difícilmente puedan regresar, es condenarlos, sin embargo, dura y cruelmente. De ahí que concluye señalando que la deportación no se ajusta de hecho, por su crueldad, indiscriminación y falta de finalidad moralizadora, a derecho."¹⁵⁶

Concepción Arenal participó en un concurso promovido por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en el año de 1875, en España. El tema central de éste concurso era la disyuntiva de establecer o no, una nueva colonia penitenciaria en las islas de Guinea.

Concepción Arenal analizó aspectos, tales como el impacto psicológico en los prisioneros al ser deportados, el alto índice de mortalidad debido a la falta de higiene en las colonias penales, el abuso al que eran sometidos los presos por parte del personal que tenía a su cargo la vigilancia de éstos.

Analizó la influencia del clima en su físico, el trabajo y la forma inhumana en que se llevaba a cabo el mismo. Por éstos razonamientos gana el concurso, reconociéndose el trato inhumano al que eran sometidos los presos.

Así, una vez más se reconocían los derechos humanos de los prisioneros al no llevarse a cabo éste proyecto, que atentaba contra la integridad física y psicológica de los deportados, como en siglos pasados se había hecho.

¹⁵⁶ Neuman, Elias. Op. Cit. Pág. 56.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.3. Época Contemporánea.

En esta época, el trabajo que desarrollaban los internos en las prisiones, careció del carácter aflictivo que tuvo en épocas pasadas. Ahora, el trabajo era el medio para llegar al fin: la rehabilitación de los prisioneros; lo anterior debido al reconocimiento de los derechos humanos y a grandes investigadores que consiguieron que el mundo mirara la vida en prisiones y fuese espectador del trato cruel e inhumano del que era víctima el prisionero.

Históricamente el trabajo en las cárceles estuvo dirigido a cumplir una doble función. Por un lado a limitar el ocio de los reclusos y por otro lado fue considerado como una forma de obtener beneficios a través del castigo merecido, pero siempre en beneficio del Estado. El trabajo nunca fue considerado útil como actividad de producción sino por los efectos disciplinarios que promueve en los sujetos.

El trabajo ya era considerado como el medio ideal, junto con la educación, para que los prisioneros se alejen de los pensamientos delictivos y desarrollen un oficio que posteriormente le pueda remunerar económicamente y así no tengan la intención de volver a cometer un delito.

Eugenio Cuello Calón dice: "En España el R. D. de 5 mayo de 1913 que establecía la obligatoriedad del trabajo para todos los reclusos excluía de ésta regla general a los mayores de sesenta años y a los enfermos e impedidos. El vigente Reglamento de trabajo penitenciario de 8 de febrero de 1946, se inspira en igual criterio, declara exceptuados, en principio, del trabajo obligatorio a los sexagenarios y a los que por enfermedad o por impedimento físico o mental se hallen incapacitados para realizar cualquier clase de labores (art. 5.º). De igual modo deben ser dispensados del trabajo las presas encinta a partir del momento en que según dictamen médico les fuese nocivo."¹⁵⁷

¹⁵⁷ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 420.

El trabajo obligatorio en prisiones refleja los criterios laborales de España, al establecerse en prisiones que los sexagenarios, los prisioneros no aptos físicamente y las mujeres embarazadas debían ser dispensadas del trabajo como cualquier otro trabajador en la sociedad. Lo que consecuentemente da pauta para que en un momento dado el trabajo de los prisioneros fuese remunerado.

Eugenio Cuello Calón comenta: "Las formas de trabajo efectivo duro y penoso van desapareciendo de las legislaciones. En Francia por decreto-ley de 17 de junio de 1938, se dispuso que los condenados a trabajos forzados serán sometidos 'a la obligación de trabajar', sin precisar la índole del trabajo y suprimiendo su 'carácter penoso'. El 'hard-labour' que figuraba en las leyes anteriores fue suprimido en Inglaterra, por el *Criminal Justice Act*, 1948. Y en España todos los códigos posteriores al de 1870 eliminaron las penas de cadena perpetua y temporal que imponían a los condenados a ellos trabajos 'duros y penosos'. Sin embargo, en Estados Unidos, refiere Sutherland, donde las leyes exigían que el trabajo fuese 'duro y servil' o 'duro e ignominioso' este elemento punitivo se mantiene aún en muchas instituciones."¹²⁸

El trabajo penal ya no tuvo un sentido efectivo, su finalidad era el readaptar al interno, anteriormente la finalidad económica se encontraba presente en las prisiones, ya que incluso se generaba una competencia desleal entre éstos y los comerciantes e industriales.

Ahora el poder público ya no buscaba 'lucrar con los productos del trabajo de los prisioneros. Los prisioneros que desarrollen un oficio o profesión se encuentran en posibilidad de integrarse eficazmente a la sociedad que agredieron y su reincidencia será menor, pues el trabajo previene la delincuencia en algunos sectores de la sociedad.

Eugenio Cuello Calón señala lo siguiente: "La imposición coactiva del trabajo penal ha tenido en su evolución estos diversos sentidos: a) Imposición de

¹²⁸ Ibidem. Pp. 413- 414.

un sufrimiento como agravación del dolor causado al reo por la privación de libertad; b) Utilizamiento económico de su esfuerzo; c) Reforma del penado y su reincorporación a la vida social.

La obligatoriedad del trabajo para los condenados se halla establecida no sólo en la leyes y reglamentos penitenciarios, sino también en numerosos Códigos penales. Asimismo ha sido acogida en el Conjunto de Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955, cuya regla 71 b, establece: 'Todos los presos condenados están sometidos a la obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico'. La obligación de trabajar fue también acordada en el voto adoptado por el XII congreso Internacional penal y penitenciario (La Haya, 1950), sobre el tema del trabajo penitenciario (Sec.II, Cuest.3.ª), 'todos los condenados, declaró, tiene el deber de trabajar', y asimismo por las recomendaciones formuladas por el congreso de las Naciones Unidas de Ginebra de 1955 que reproducen la regla 71 b, antes citada. En España el Reglamento del trabajo penitenciario de 8 febrero 1946 dispone que 'será obligatorio para los penados de ambos sexos', art. 1º.¹²⁹

El trabajo para el prisionero es sinónimo de salud física y mental, su vida no sería monótona y ociosa si aprendiese un oficio; más que una imposición, el trabajo es un derecho, pues el derecho al trabajo es un derecho humano. Pero no por el hecho de purgar su condena debe regalar el producto de su trabajo, éste debe ser remunerado por el Estado, lo que le permitiría contribuir al sostenimiento de su familia.

Elias Neuman comenta lo siguiente: "La pena única se halla legislativamente prescrita en Holanda (1881), Dinamarca (1930), Noruega (1902) y más recientemente en Inglaterra, que suprimió en 1948 la pena de trabajos forzados (hard labour) y la servidumbre penal (penal servitude), dejándolas reducidas a la privación de libertad. Con todo, en éstas legislaciones existen disposiciones especiales sobre la pena o su ejecución en lo que atañe a los

¹²⁹ *Ibidem.* Pp. 417- 418.

delinquentes jóvenes o a determinadas categorías delincuenciales. Señala Cuello Calón (ob.cit., ps.282 y 283) que la servidumbre penal y los trabajos forzados han sido abolidos también en Escocia (1949), en Irlanda del Norte y Malasia (1953); esta última pena en Chipre (1952), Nueva Zelanda (1954) y en Singapur, el mismo año. Fuera de Europa, varios países- Méjico (sic), Costa Rica, Puerto Rico y Paraguay- han realizado también la unificación de sus penas.¹⁶⁰

El trabajo forzado ha sido abolido en los países anteriores, (en ésta época) por considerar al trabajo impuesto, tormentoso e inhumano, consideraron que el trabajo no era necesario para la rehabilitación del prisionero, nosotros consideramos que fue un error pues debieron atacar el problema y no evadirlo, puesto que el trabajo en lugares higiénicos y con material para su desarrollo, proporciona beneficios al interno; con ésta medida lo único que se consigue es la no rehabilitación de éste.

Eugenio Cuello Calón comenta lo siguiente: "El trabajo penal, en común, el que más se adapta a los modernos regímenes penitenciarios, es practicado en la mayoría de los establecimientos penales. Se ejecutaba en el interior de la prisión o al exterior. El trabajo interno está constituido generalmente por labores industriales (zapatería, sastrería, hilandería, tejeduría, carpintería, ebanistería, construcción de muebles de junco, de objetos metálicos, de cepillos, cestos, juguetes, trabajos de imprenta, encuadernación, guarnicionería, etcétera).

Una modalidad de sus diversidades es el trabajo burocrático, en el que los reclusos se ocupan en trabajos de oficina como auxiliares de los funcionarios penitenciarios, labor en la que muchos reclusos pueden encontrar oportunidades para una especial formación profesional. Asimismo, constituye un trabajo especial el de los intelectuales y artistas, que ha de ser adecuado a sus aptitudes y capacidades y tener una finalidad formativa y de perfeccionamiento dentro de sus respectivas profesiones. Si estos penados fueren destinados a los trabajos

¹⁶⁰ Neuman, Elias. Prisión Abierta. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1984. Pág.79.

comunes de la prisión sus posibilidades intelectuales o artísticas podrían sufrir un grave quebranto y posiblemente quedarían desplazados de su medio social. Es preciso organizar para éstos un trabajo que les sea provechoso y facilitar, dentro de lo factible, sus estudios o producciones artísticas."¹⁶¹

La libertad de trabajo se refleja en las prisiones como un derecho humano, aunque su obligatoriedad ya no es vigente en algunos países, puesto que dejan al libre albedrío de los prisioneros el desempeño de éste, lo que consecuentemente origina que unos prisioneros se readapten socialmente y otros no, desencadenando su posible reincidencia al salir de prisión.

Al instaurarse en las prisiones trabajos no únicamente encaminados al comercio industrial, sino que atienden a la diversidad de oficios, profesiones, arte, entre otros; la posibilidad de que los internos se inscriban para poder allegarse y adquirir conocimientos es amplia.

Lo anterior no sucedería con talleres dedicados a un solo tipo de trabajo; el derecho humano de dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo que se desee, (con limitantes por estar reclusos) se cumple con éste tipo de talleres.

Luis Marcó Del Pont dice: "En 1919, una comisión de trabajo penitenciario de la American Prison Association informó que el 70% de las prisiones de ese condado de New York demostraban que seguía el trabajo forzado, pero más grave fue lo ocurrido después de la guerra civil, al sur de los Estados Unidos. Allí los condenados eran alquilados a empresarios privados y fueron explotados sin piedad por sus patrones. Incluso a veces toda una penitenciaría, como la de Alabama, alquilaba el trabajo de sus presos. Éstos eran corrompidos, torturados o asesinados por los empresarios. En algunos casos eran transportados en enormes jaulas donde los presos, después de 10 a 14 horas de trabajo, dormían encadenados al armazón de sus lechos."¹⁶²

¹⁶¹ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 424.

¹⁶² Marcó Del Pont, Luis. Penología. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pp. 48-49.

El trabajo al que eran sometidos los prisioneros de algunos estados de Estados Unidos de Norteamérica, era brutal. El trabajo forzoso era infrahumano y sin respeto alguno de sus derechos humanos. Pareciese que la historia no había dejado huella ante las condiciones que presentaba la citada prisión, ya en el siglo XX.

Eugenio Cuello Calón dice: "Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tiene el penado, y como contrapartida de ésta, se proclama también su derecho a trabajar. Se reconoce que el penado no sólo tiene el deber, sino también el derecho al trabajo. El trabajo es inherente a la personalidad humana, el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, tiene el derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que sólo puede conservar trabajando, el estado(sic) se extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentase privar al condenado de aquel derecho."¹⁰³

El XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, celebrado en La Haya, en el año de 1950, acordó el trabajo obligatorio para el prisionero; lamentablemente aún reconociendo este derecho para el prisionero, la mayoría de los países que integran el Congreso Internacional, no lo adoptan, aún cuando es una forma eficaz de readaptar al prisionero a la vida social.

Reconocido el derecho al trabajo de los prisioneros, en el citado congreso, no se confirma en posteriores congresos, tal es el caso del congreso celebrado en Ginebra en el año de 1955.

Elías Neuman y Víctor J. Irurzun comentan: "Todo aquel que entra en la cárcel debe trabajar, aunque sea por pocos días o meses. Ese trabajo debe ser útil, provechoso y bien remunerado. Ha de servir a la manutención de su familia,

¹⁰³ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 418.

que se ve privada moral y económicamente, y a la indemnización de las víctimas de determinados delitos o a sus familias."¹⁶⁴

El trabajo es un derecho humano que en el caso de los prisioneros readaptaría al interno y lo alejaría de la ociosidad del tiempo libre, sin beneficio para el mismo. La remuneración a que se refieren los citados autores, atiende a la reparación del daño y a la manutención de la familia.

Luis Rodríguez Manzanera dice: "El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva."¹⁶⁵

Lo antes citado sobre el sustitutivo de la pena de prisión, se recomienda por el Congreso Internacional Penitenciario de Londres. Sin embargo el trabajo obligatorio en libertad, presenta desventajas tales como la remuneración por debajo del salario general vigente, ausencia de vacaciones, no contar con ascensos y el no poder cambiar de trabajo sin permiso.

Elias Neuman comenta sobre Argentina lo siguiente: "En el ordenamiento legal argentino existen a partir del Código Penal de 1922 dos penas privativas de libertad: reclusión y prisión. La reclusión es considerablemente más severa, y en lo que atañe a su aplicación penitenciaria se distingue de la prisión, en que el trabajo penitenciario se presenta integrando la pena dado el papel riguroso que se le ha asignado. El recluso puede ser empleado en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueran contratadas por particulares..."¹⁶⁶

Es de entenderse que el trabajo en reclusión es más duro y severo que el de la prisión, consecuentemente no atiende a la readaptación de los internos, pues el trabajo les es asignado por el Estado, aún y cuando no tengan conocimientos de cómo desempeñar su trabajo.

¹⁶⁴ Neuman, Elias e Iturzun, Víctor J. La Sociedad Carcelaria. Op. Cit. Pág. 14.

¹⁶⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión. Op. Cit. Pág. 83.

¹⁶⁶ Neuman, Elias. Prisión Abierta. Op. Cit. Pp. 76- 80.

Luis Marcó Del Pont dice: "Como sabemos, los internos sometidos a procesos no están obligados por la ley a trabajar, ya que no son penados y no se les puede aplicar el art. 6 del Código Penal, que establece el trabajo obligatorio para estos últimos. Sin embargo, entendemos que el trabajo en cualquier establecimiento es indispensable para una buena terapia y es saludable para los internos y el establecimiento. Éste cuenta con una panadería, donde trabajan unas 40 personas, en dos hornos con tres amasadoras de pan. Con la producción se abastece a los establecimientos de la capital. Existen talleres de carpintería, electrónica, tapicería y herrería. Estos últimos no son grandes pero es importante contar con ellos. Otros 45 internos trabajan en la confección de libros para ciegos en Icató, que es un centro de copistas de Braille; y algunos lo hacen en Caryc, colaborando en actividades físicas y culturales."¹⁶⁷

El trabajo en Argentina, tiene el carácter obligatorio para los sentenciados, más no para los procesados. Para el citado autor, el trabajo es indispensable para la readaptación social y psicológica del interno, contaban con diversas secciones de trabajo, que se remuneraba a los prisioneros, además contaban con la posibilidad de ascender de puestos, lo que motiva a los prisioneros a mejorar su trabajo.

Al respecto Iñaki Rivera Beiras comenta: "Por lo que se refiere a la regulación en España, el derecho al trabajo penitenciario remunerado se encuentra reconocido en el art. 25.2 CE (como, asimismo, el derecho a disfrutar de los derechos de la Seguridad Social)."¹⁶⁸

Toda persona que trabaja tiene derecho a la remuneración sin discriminación alguna; la remuneración de éste, no debe ser menor a la que percibe el trabajador libre pues sería violatorio de derechos humanos al diferenciarse el trabajo por el hecho de compurgar una pena.

¹⁶⁷ Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo II. Establecimientos Carcelarios. Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1975. Pág. 40.

¹⁶⁸ Rivera Beiras, Iñaki. Op. Cit. Pág. 221.

Antonio Sánchez Galindo comenta sobre el trabajo en prisiones lo siguiente: "En este sentido, es como se han erradicado, en definitiva, por lo menos teóricamente, los malos tratos, la infameación, la tortura, las prisiones infrahumanas, el trabajo con significación punitiva, la falta de educación, la atención a la familia, la estigmatización del liberado, que ya son materia sabida, que no guardada, en todo el ámbito legislativo. Asimismo, el tratamiento en la prisión, con todos sus sistemas técnicos y científicos, pronuncia sus discursos en esta misma dirección en la que el viento del humanitarismo, pero también la ciencia, soplan actualmente."¹⁰⁰

Ya en éste siglo, los prisioneros ganan cada día más terreno en el reconocimiento de los derechos humanos; como se ha observado, se pretende que a través del trabajo obligatorio y su consecuente remuneración, se readapten los prisioneros, claro está, el trabajo es sólo uno de los caminos para llegar al fin.

Cada día, el Estado tolera menos las condiciones infrahumanas que se vivían en las prisiones en épocas pasadas.

El trabajo penal es desempeñado por internos, que en su vida laboral libre, quizá, se desempeñaban en actividades distintas a la industrial, por ejemplo; nos referimos a los intelectuales o artistas quienes tienen el derecho humano a seguir desempeñando en prisión su profesión, pues de no hacerlo deteriorarían sus conocimientos.

Eugenio Cuello Calón comenta respecto del trabajo lo siguiente: "Los sistemas de trabajo penal hasta ahora practicados aspiran a finalidades muy diversas, unos se proponen conseguir un beneficio económico, mientras que otros, atienden principalmente a la formación profesional del penado. Es muy difícil armonizar ambas tendencias. Los sistemas que son beneficiosos económicamente para el estado(sic), por lo común, no son favorables a la reincorporación social del

¹⁰⁰ Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1983. Pág. 30

preso, y los que facilitan una actuación moralizadora y educativa suelen ser desventajosos para la administración."¹⁷⁰

De lo anterior se desprende que el deber ser del Estado, para con los internos, sería el elegir el trabajo penal, cuya finalidad es favorable a la readaptación social del interno, es decir, el Estado debe dejar a un lado sus intereses económicos que le harían implementar talleres dedicados a la explotación del interno, más que atender su readaptación.

Eugenio Cuello Calón dice: "Los sistemas de trabajo, más difundidos son el sistema de contrata o de empresa y el de administración. En el sistema de contrata, el estado(sic) cede al contratista cierto número de penados mediante el pago de una cantidad por cada día de trabajo de cada recluso; el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra las máquinas, herramientas, primeras materias, dirige la fabricación y vende sus productos directamente al público. Los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios pero trabajan bajo la inspección y dirección del contratista."¹⁷¹

El sistema de contrata deja a un lado la finalidad de readaptar al prisionero por el lucro que evidentemente busca el contratista. La forma en que se llevará a cabo el trabajo, se hará conforme a los intereses del contratista, es decir, atendiendo a sus intereses privados.

El sistema de administración se lleva a cabo por la misma administración penitenciaria; su organización, vigilancia y la forma en como se lleva a cabo el trabajo le competen. El material y la maquinaria necesaria para llevar a cabo éste son propiedad de la penitenciaría.

Constancio Bernaldo de Quirós dice: "En la alternativa entre el trabajo directo, por administración y el trabajo por contrata, con sus respectivas ventajas e inconvenientes, la evolución económica encuentra una solución mejor, más

¹⁷⁰ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 425.

¹⁷¹ Ibidem. Pág. 425-426.

elevada; puesto que, además es educadora de los sentimientos de solidaridad, necesarios al obrero penitenciario, no menos que el obrero libre, en el trabajo cooperativo de unos presos con otros, la totalidad del conjunto, para dotar a la prisión que los sostiene de cuantos productos y servicios le sean necesarios.¹⁷²

El trabajo cooperativo y la ayuda mutua que implica, entre los internos para elaborar sus productos o mejorar sus técnicas, es una de las alternativas que tiene el Estado para llevar a cabo la finalidad que persigue: la readaptación del prisionero.

Eugenio Cuello Calón comenta respecto del trabajo remunerado lo siguiente: "Durante largo tiempo, hasta época próxima a nuestros días, los penados trabajaron en beneficio del estado, sin remuneración alguna. Por su trabajo, sólo recibían alimentación y vestido, y no como recompensa de su esfuerzo, sino como medios indispensables de vida. Sin embargo, en el siglo XVIII Howard ya señala que en algunas prisiones los reclusos recibían una parte de recompensa. En la prisión de Gante, 1778, a los hombres y mujeres que trabajaban se les daba un quinto del producto de su trabajo, en Milán un tercio; en la prisión de Magdeburgo, los presos trabajadores percibían medio *grochen*."¹⁷³

En épocas pasadas, la remuneración al trabajador prisionero no se efectuaba en la mayoría de las prisiones; es a partir del reconocimiento de los derechos humanos y gracias a los estudios de grandes investigadores, que al prisionero se le da un trato humano y se reconoce el trabajo como un derecho humano que, evidentemente, debe ser remunerado pues de lo contrario, el trabajador sería explotado en beneficio del Estado.

Eugenio Cuello Calón dice: "En otros países se declara más o menos la obligatoriedad de la retribución. Así, en Francia, los presos tienen derecho a una parte de su trabajo, su remuneración está fijada legalmente, y es propiedad del

¹⁷² Bernaldo de Quirós, Constanancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México, 1953. Pág. 120.

¹⁷³ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pp. 434-435.

pre-so. Dinamarca dispone que el pago de las remuneraciones de los presos estarán reguladas por ordenanzas (Cód. penal, art.35, 1.*).

Suiza establece en su Código penal (art. 376) la obligación de entregar al penado una parte del producto de su trabajo. También Brasil en su Código penal establece la remuneración pero el preso no tiene derecho a entablar reclamaciones sobre su pago.

En Alemania los reclusos no tiene derecho a remuneración pero reciben un pequeño salario cuyo importe se fija por el director teniendo en cuenta el trabajo realizado, su dificultad y el cuidado y diligencia con que ha sido efectuado; la remuneración percibida es poco elevada, 10 pfenning por día y puede llegar hasta 50.

Inglaterra, donde durante mucho tiempo el penado no recibió remuneración por su trabajo, salvo la concesión, en algunos casos, de primas mensuales de las que el penado sólo podía disponer el día de su liberación, en sus nuevas normas para las prisiones (Prison Rules 1949) en la norma 57 establece que 'los presos serán pagados por su trabajo de acuerdo con las tarifas aprobadas por los Comisarios'.¹⁷⁴

Gracias al reconocimiento de los derechos humanos, los prisioneros trabajadores ven remunerado el esfuerzo que imprimen al elaborar un producto; son varios ya, los países que se han sumado a la remuneración del trabajo de los internos.

Luis Rodríguez Manzanera señala sobre la remuneración al trabajo en prisiones, lo siguiente: "En este sentido moderno, la pena laboral no implica forzosamente privación de libertad, puede ser remunerado, se usa en funciones de servicio social y ha sido notablemente efectiva, principalmente en delincuentes juveniles y jóvenes adultos. Las ventajas de la pena laboral, en el sentido moderno, son:

- 1) Es menos trascendental que otras penas.

¹⁷⁴ Ibidem. Pág. 437.

- 2) No es honerosa para el estado(sic).
- 3) Es menos traumatizante que la privativa de libertad.
- 4) Permite al sentenciado una especialización laboral.
- 5) No desintegra la familia
- 6) No separa al reo del medio natural.
- 7) Ocupa una buena cantidad de tiempo.
- 8) El reo puede producir para reparar el daño causado a la víctima.
- 9) Es divisible, reparable.
- 10) Cumple las funciones de la pena.¹⁷⁵

El objetivo del Estado al instaurar el trabajo obligatorio, debe de respetar el derecho humano que tienen los prisioneros de trabajar, pudiendo hacerlo en la actividad que más les convenga a éstos, así el Estado puede conseguir que en un futuro, se reintegren a la sociedad eficazmente los internos, pues contarán con conocimientos para enfrentarse a un mundo económico.

Sin embargo al no encontrarse vigente la obligatoriedad del trabajo en ciertos países, es decir, el prisionero tiene la opción de elegir si desea o no laborar, lo cual implica que el prisionero debe proporcionar su consentimiento para que tenga más oportunidades de readaptarse, generando que el Estado se encuentre atado de manos para tratar de reincorporarlo nuevamente a la vida productiva, debido a que el trabajo obligatorio no tiene fundamento jurídico, en las leyes de tales naciones.

Eugenio Cuello Calón dice: "El preso, como todos los hombres, debe pagar los gastos que su mantenimiento origina (alimentación, vestido, alojamiento), su condición de delincuente, condición antisocial y dañosa, no debe crear una situación de privilegio. El estado(sic) no tiene obligación de sostener al penado, tiene el deber de hacerle trabajar y de pagarle su trabajo pero tiene el derecho de deducir de su retribución, los gastos que origine."¹⁷⁶

¹⁷⁵ Rodríguez Menzabers, Luis. *Introducción a la Penología*. México, 1978. Pp. 191-192.

¹⁷⁶ Cuello Calón, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 441.

Los ingresos que se obtienen del trabajo de los internos, para el citado autor, deben cubrir el sostenimiento en prisión de éstos, pagar los gastos que origina su persona. Este autor, no señala si la totalidad de la remuneración que obtenga el interno debe cubrir su mantenimiento; nosotros pensamos que no, sólo un parte proporcional para así, poder realizar el pago de la reparación del daño, otro porcentaje sería destinado a su familia y otro más, para su caja de ahorro.

César Barros Leal comenta lo siguiente: "A partir de 1955, tuvieron inicio, sin interrupción hasta la fecha, congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el primero de los cuales fue en Ginebra (vinieron después: Londres, 1960; Estocolmo, 1965; Japón, 1970; Ginebra, 1975; Caracas, 1980; Milán, 1985; La Habana, 1990), en cuyo programa constaban cinco temas generales: a) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; b) Selección y formación del personal penitenciario; c) Establecimientos penales y correccionales abiertos; d) Trabajo penitenciario; e) Prevención de la delincuencia de menores."¹⁷⁷

Es a partir del siglo anterior, en el que se celebran congresos internacionales sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en los cuales se tratan temas tales como el trabajo penitenciario debido a su importancia, así como para evitar la explotación del prisionero y crear una cultura de respeto de los derechos humanos en prisiones.

Borja Mapelli Caffarena dice: "Finalmente, hoy día la ciencia penitenciaria considera el trabajo como un instrumento útil para satisfacer las necesidades materiales del trabajador y como una fuente de relaciones sociales. El trabajo penitenciario se establece sobre los mismos postulados que el trabajo en libertad y cualquier otra pretensión dentro de unas relaciones de producción capitalista corre el peligro de convertir al recluso-trabajador en un sujeto explotado."¹⁷⁸

¹⁷⁷ Barros Leal, César. Op. Cit. Pág. 13.

¹⁷⁸ Mapelli Caffarena, Borja. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona; España, 1983. Pág. 217.

Es así, que el interno debe trabajar conforme lo establece la legislación laboral, del país de que se trate, para evitar que como en antaño, sea explotado por el Estado, asimismo éste debe asegurar la readaptación del interno en sociedad. El interno al cumplir su condena y salir libre de prisión, debe contar con elementos y conocimientos suficientes para que le sea más fácil su reincorporación a la vida en sociedad.

El porcentaje para de su caja de ahorro, que al salir de prisión goza el sentenciado, se instaura con la finalidad de que en cuanto salga de prisión, cuente con medios económicos para poder sostener su vida en sociedad, hasta en tanto, se integra nuevamente a ésta y vuelva a generar recursos económicos.

Es importante que el Estado cuente con los medios para cumplir la tarea que la sociedad le demanda, readaptar al delincuente en su totalidad, es decir, además de la educación, y para algunos la religión y tratamiento psicológico, debe implementarse el trabajo obligatorio para cumplimentar la readaptación de éste.

1.4: El trabajo en las prisiones mexicanas.

En el presente apartado, analizaremos los delitos y las penas que le correspondían al sentenciado, desde la época prehispánica hasta nuestros días, en el Derecho Penal mexicano; la forma en que se llevaba a cabo la ejecución de las penas y el trabajo obligatorio al que eran sometidos los sujetos que cometían conductas antisociales; cabe señalar que como en todas las culturas, antiguamente no se hacía distinción entre las conductas inmorales, antisociales e ilícitas, es decir, todas aquellas conductas que alteraran el orden social de la cultura en que se desenvolvían, eran reprimidas y castigadas por el poder público por atentar contra la paz social y ser contrarias a la seguridad del pueblo.

Al igual que en otras culturas que hemos analizado, en los inicios del derecho penitenciario mexicano, se carece de normas relativas al tratamiento de los prisioneros, las condiciones en que los internos se encontraban prisioneros eran inhumanas.

La falta de un proceso justo para los internos, originaba consecuentemente el no reconocimiento de sus derechos humanos, sin embargo éstos derechos ni siquiera eran reconocidos para las clases privilegiadas. El procedimiento sumario al que eran sometidos y la pronta ejecución de la pena, nos hace ver que las prisiones sólo eran lugares de resguardo en la época precolonial.

La venganza, las penas corporales y la pena de muerte son sanciones reconocidas en todas las culturas antiguas, México no es la excepción. Sin embargo, al igual que en otras culturas, México ha evolucionado a través de las diferentes épocas que integran la historia de nuestro país.

México evoluciona en aspectos tales como el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, lo que evidentemente trajo como consecuencia el que a los internos se les readapte y se les capacite para mejorar el trabajo al que se dediquen y éste le sea remunerado.

Así, la sanción que se impone al agresor de la sociedad es carente de todo sentido de venganza, el Estado es más humano en la ejecución de la sanción y proporciona al interno los medios para su readaptación, sin embargo no puede obligar al interno a que se integre a una actividad laboral, pues el poder legislativo mexicano no ha votado a favor del trabajo obligatorio en prisiones.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el prisionero es el único que puede decidir, si desea o no, laborar en prisiones, consecuentemente el Estado no cumple en su totalidad la finalidad que tiene encomendada, que sería el readaptar a los internos y capacitarlos para que en un futuro no reincidan en la comisión de delitos.

Las penas a las que nos enfrentamos en el sistema penal precolonial son, en su mayoría, severas, crueles y sangrientas, se tenía la concepción de que el hombre debía pagar su castigo en vida, pues en la muerte nadie le iba a castigar. Al encontrarse en constantes guerras por el control del poder del territorio mexicano, sancionaban con pena de muerte a los traidores.

Podemos advertir, que al igual que en las culturas de otros pueblos, el uso de las prisiones era para mantener en cautiverio a los internos, más no para readaptarlos; el objetivo del poder público, en todos los casos y en épocas antiguas, era resguardarlos hasta la ejecución de su condena.

1.4.1. Época Precolonial.

La época precolonial comprende todas aquellas culturas que se desarrollaron en el territorio que actualmente comprende el Estado mexicano, hasta antes de la conquista por España que obtuvo por la fuerza de las armas, la colonización del territorio mexicano.

Durante esta época que vivió el pueblo de México, las sanciones que se prevén ante la comisión de un delito eran muy severas, inhumanas y sangrientas. Como en todas las culturas antiguas, el poder público no distinguía las conductas que constituían un delito o una conducta inmoral o antisocial, es decir, toda aquella conducta que atentara en contra del poder público y la paz social eran sancionada en forma cruel.

La forma en que se llevaba a cabo la ejecución de las penas tenía un carácter público, a fin de hacer notoria la sanción que le era impuesta a aquella persona que agrediese al pueblo; al hacer notorio el matiz sangriento en la ejecución de la sanción, el poder público pretendía crear miedo dentro de los habitantes de su comunidad.

"Esta época se caracterizó por el uso de una crueldad excesiva en la aplicación de las penas. Con frecuencia se utilizaba la pena de muerte para sancionar la comisión de ilícitos, que en la actualidad se tipifican con una baja penalidad; esto demuestra claramente la barbarie que imperaba respecto a la impartición de justicia y la ejecución de las penas."¹⁷⁹ Señala el Diagnóstico de las Prisiones en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¹⁷⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico de las Prisiones en México*. Mayo 1991. Serie Folletos. Pág. 9.

Las culturas precoloniales hacían uso del terror que originaba en los espectadores la forma en que se llevaba a cabo la ejecución del castigo, sin embargo, el fin que buscaba el poder público, era el de difundir el terror para así dominar en absoluto a sus habitantes.

Emma Mendoza Bremsuntz, señala lo siguiente: "La determinación de la gravedad de la pena o de la forma de aplicación, por ejemplo, en el caso de la pena de muerte que era profusamente usada y en gran variedad de maneras de ejecución, dependía de las características del hecho delictuoso cometido, un tanto semejante a la Ley del Tali6n, aunque con variantes. En muchas ocasiones se permitía la restitución que era la regla, pero cuando se ponía en peligro a la comunidad, la muerte o el destierro eran las sanciones aplicables."¹⁶⁰

Las sanciones que imponía el poder público, las que en gran parte eran penas de muerte, no permitían al delincuente el incorporarse nuevamente a la vida social, pues la ejecución de la sanción se hacía a través de un proceso sumario en el que invariablemente se imponía la pena de muerte.

Refiere la publicación Diagn6stico de las prisiones en M6xico, lo siguiente: "Ciertamente la reglamentaci6n de penas, as3 como su ejecuci6n, entre los zapotecos y los tarascos fue m3nima. La delincuencia era tan baja, que la pena por excelencia entre los primeros fue la flagelaci6n y la prisi6n, pero 6nicamente eran utilizadas por los delitos de embriaguez entre los j6venes y la desobediencia a las autoridades. Entre los Tarascos, al parecer, s6lo se utilizaba para esperar el d3a de la sentencia, y excepcionalmente era la pena que se impon3a al reincidente por cuarta ocasi6n."¹⁶¹

La prisi6n, es decir, la privaci6n de libertad por mandato del poder p6blico y como consecuencia de una conducta, a la que no podemos llamar il3cita, sino m3s bien contraria a los intereses del poder p6blico, era utilizada como un lugar de paso, en tanto se ejecutaba la sanci6n en dichos pueblos.

¹⁶⁰ Mendoza Bremsuntz, Emma. Op. Cit. P3g. 168.

¹⁶¹ Comisi6n Nacional de Derechos Humanos. Diagn6stico de las Prisiones en M6xico. Op. Cit. P3g. 24.

Emma Mendoza Bremauntz dice: "Entre los tarascos también se utilizó la prisión como estancia temporal en tanto se cumplía con la sentencia de muerte, que siendo ciertamente un pueblo bastante primitivo, aplicaban gran variedad de métodos, desde la extracción de las entrañas por el ano, hasta desangrar mediante el vaciamiento de los ojos."¹⁸²

Las culturas antiguas demuestran que las sanciones que imponían a los sujetos, eran excesivamente crueles y sangrientas, la prisión era impuesta por la comisión de conductas de poca trascendencia y para el aseguramiento del prisionero en tanto se ejecutaba su condena.

Miguel Angel Cortés Ibarra al referirse a Fernando de Alba, dice: "De la fuente histórica-literaria de Fernando de Alba (Ixtlixóchitl), se desprende la existencia del Código Penal de Netzahualcóyotl. Este cuerpo legal consignaba diversas penas como la de muerte, esclavitud, destierro, cárcel, etcétera. Los responsables de adulterio, morían apedreados, ahorcados, o eran 'asados vivos', siendo rociados con agua y sal; el ladrón, después de ser arrastrado por las calles, se le ahorcaba; el homicida, se le decapitaba; el noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca; el plebeyo, al reincidir en la embriaguez, era muerto; los caminantes, que se apoderaban de siete o más mazorcas que 'no eran de la primera ringlera', igualmente eran muertos."¹⁸³

El hecho es que en esta época no se distinguen las conductas ilícitas de las inmorales o antisociales, así como el hecho del gran poder sobre los habitantes que tenía el poder público, hacían que este exagerara en sus funciones con respecto de las sanciones impuestas a los delitos, así considerados por ellos, los que en general, se castigaban en forma inhumana.

Los autores Raul Carrancá y Trujillo y Raúl Carranca y Rives señalan al respecto lo siguiente: "Se da por cierta la existencia de un llamado 'Código Penal de Netzahualcóyotl', para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia

¹⁸² Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 169.

¹⁸³ Cortés Ibarra, Miguel Angel. *Código Penal (Parte General)*. Cuarta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982. Pp. 28-29.

libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos *infraganti delicto* eran lapidados o estrangulados.¹⁸⁴

Observamos que se castigan severa y cruelmente las conductas inmorales; tal es el caso del adulterio, el cual actualmente pese a que atenta en contra del núcleo familiar, no es sancionado con la pena de muerte; obviamente gracias al reconocimiento de los derechos humanos los cuales en aquella época no eran reconocidos.

Emma Mendoza Bremauntz al referirse a Jerónimo de Mendieta dice: "[...] tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera, con tablas arimadas y grandes piedras y ahí estaban con mucho cuidado los guardias y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaba a gustar la angustia de la muerte, que después habían de padecer. Esta cárceles estaban junto a donde había judicatura, como nosotros las usamos, servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte, que para los demás no era menester más de que el ministro de justicia pusiere al preso en un rincón con unos paños delante. Y aún pienso que bastaba hacerle una raya [...] y decirle no pases de aquí [...]."¹⁸⁵

Como podemos apreciar, las prisiones, sólo eran lugares de paso, en tanto el poder público, mediante un juicio sumario decidía como iba a ser ejecutada la sanción; cabe señalar, que al igual que las demás culturas antiguas, y aún en el oscurantismo, las prisiones eran adaptadas para el aseguramiento de los internos, pues estos lugares adaptados que no tenían como finalidad la readaptación del

¹⁸⁴ Cerrancá y Trujillo, Raúl y Cerrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pp. 112-113.

¹⁸⁵ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 189.

interno, sólo eran lugares destinados para su aseguramiento, en tanto se le sancionaba.

El autor Miguel Angel Cortés Ibarra dice: "Las Leyes Penales Tlaxcaltecas castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor del Rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al Juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes, al que ofendiera o golpeara a un embajador, al incestuoso y a los adúlteros."¹⁶⁶

Observamos, que se imponían penas severas a aquellos hombres que atentaban contra la seguridad del pueblo, debido a las constantes pugnas por el poder y la expansión territorial que tenían los pueblos precoloniales. Así infundían el temor y el terror de las sanciones a éstas conductas.

Ignacio Villalobos comenta lo siguiente: "En las noticias que se tiene sobre la época precortesiana, se advierte una preocupación por el adulterio, con datos contradictorios sobre la manera de castigarlo; severa moralidad, de acuerdo con las bases religiosas y políticas de aquellos pueblos; y para su tiempo y el aislamiento en que se hallaban, un penetrante sentido jurídico. Distinguían entre la intención y la imprudencia y sancionaban la embriaguez completa con pena de muerte, si se trataba de gente noble, y con esclavitud, si de plebeyos, lo que puede interpretarse como una juiciosa exigencia de mayor responsabilidad para los primeros, por constituir una clase superior, dirigente, más preparada y comprometida, o bien como la simple preocupación de no someterles a esclavitud."¹⁶⁷

La distinción de las clases sociales no sólo servía para efectos de distinguir sus derechos, sino también sus obligaciones. La clase noble debía tener una conducta intachable, es decir, su conducta debía servir como ejemplo para las

¹⁶⁶ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 29.

¹⁶⁷ Villalobos, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus, S.A. México, 1948. Pág. 151.

clases inferiores dentro de su organigrama social. Es por estas razones, que la pena para esta clase social, era notoriamente más severa, tal es el caso de el estado de ebriedad total, seguramente debido a que se encontraban en constante alarma, esto, generado por las guerras que mantenían con otros pueblos.

El autor Miguel Angel Cortés Ibarra comenta: "El Derecho Penal Precortesiano se caracterizó por su crueldad e injusticia. Tal situación tenía su explicación: el poder absoluto concentrado en el Rey y en un grupo de privilegiados, se valía de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular."¹⁰⁸

La represión ejercida en la comunidad debido a las constantes guerras que se mantenían entre los pueblos, originaban el que el poder público reprimiera y sancionara sus conductas.

Los autores Raul Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas refieren lo siguiente: "Todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio."¹⁰⁹

En tanto un noble, al encontrarse en estado de ebriedad total, era merecedor de la pena de muerte, otro habitante de menor jerarquía social, recibía en la primera vez una pena mucho más indulgente y si reincidía la pena de muerte, éste es un ejemplo claro de la desigualdad de las penas a que se refieren los citados autores. De lo anterior se desprende que el Derecho Penal precolonial era muy severo y reprimía en demasía todo tipo de conductas.

Refiere la publicación Diagnóstico de las prisiones en México lo siguiente: "En conclusión, podemos mencionar que en la época prehispánica el recurso de la prisión fue utilizado rudimentariamente, y en ninguno de los pueblos nativos se

¹⁰⁸ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 29.

¹⁰⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. Pág. 116.

utilizó como medida de readaptación social, sino como reflexión o represión ejemplar, para disminuir la comisión de actos antisociales. Esto era lógico, dado lo estricto del Derecho penal que imperaba durante esa época.¹⁸⁰

De lo antes señalado, observamos que las conductas de los sujetos que cometieran un delito eran sancionadas con penas crueles y severas, la ejecución de éstas era en forma inhumana pues lo mismo se degollaba, empalaba, ahorcaba y mutilaba; la razón de estas sanciones y del poco uso que se le daba a la prisión como pena, para después reincorporarse al delincuente a la vida en sociedad, era que éstos pueblos tenían la idiosincrasia de que el delincuente debían de cumplir la pena correspondiente en vida. Por lo que las prisiones sólo se encargaban de resguardar a éste en tanto se ejecutaba su sanción.

1.4.1.1. Los Mayas.

Esta cultura es de las más importantes en este periodo, tuvieron grandes avances en materias como la astrología, astronomía, medicina, ciencias exactas como las matemáticas, entre otras; por cuanto hace al Derecho Penal, ésta cultura no es la excepción en cuanto a penas crueles e inhumanas.

La civilización maya se divide en dos grandes periodos, el primero que dura hasta el siglo X después de Cristo y corresponde al viejo imperio maya y se desarrolla en Chiapas y Centroamérica, y el segundo se desarrolla en Yucatán y dura hasta el siglo XV después de Cristo.

Los mayas formaban confederaciones o alianzas de carácter temporal para asegurar la expansión territorial de su pueblo.

Emma Mendoza Bremsuntz señala lo siguiente respecto de ésta cultura: "Los mayas también usaban jaulas como cárcel preventiva en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia, o bien se decidía cuál era la pena procedente, siendo la de muerte la más usada, en especial para los delitos considerados

¹⁸⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Op. Cit. Pág. 24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

graves como el adulterio, o bien para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones."¹⁹¹

La cárcel era utilizada únicamente como el lugar en que los delincuentes esperaban su sentencia en tanto se ejecutara esta. La pena de muerte era una de las sanciones que más se empleaba en esta cultura debido a la exageración y crueldad que la caracterizaba. El adulterio era severamente castigado, al igual que en otras culturas.

Refiere la publicación Diagnóstico de las prisiones en México lo siguiente: "El pueblo maya se encontraba en pleno período de venganza privada, similar al azteca; sin embargo, utilizaba una represión menos brutal, con un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de la ejecución de penas, siendo común el sistema de la pérdida de libertad en vez de la pena de muerte, logrando con esto un avance importante en la humanización de su Derecho penal."¹⁹²

Sin embargo, las cárceles no pretendían la readaptación de los internos, pues no contaban con la estructura para dicha readaptación, ni con el personal para llevar a cabo ésta, sino que, debido al procedimiento sumario, como se ha señalado anteriormente, sólo eran lugares para el resguardo de los presos en tanto se ejecutaba la pena, que se llevaba a cabo con prontitud. Siendo poco útil para el poder público la cárcel.

Miguel Angel Cortés Ibarra comenta lo siguiente: "Entre los mayas, el adúltero podía ser perdonado por el ofendido o bien matarlo; para la adúltera la infamia y el menosprecio de los demás se consideraba suficiente castigo. El robo era castigado con la esclavitud cuando la cosa no se regresaba a su dueño. Los que desobedecían las órdenes del Rey, eran muertos."¹⁹³

¹⁹¹ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 166.

¹⁹² Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Pág.21.

¹⁹³ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 29.

El adulterio era castigado con mayor severidad; a diferencia de otras culturas, se sancionaba al adúltero por el poder público y también se dejaba al arbitrio del ofendido la sanción que debía imponerse a éstos. Delitos como el robo se sancionaban con penas que no atentaban en contra de la vida del delincuente, pero sí en contra de su integridad física.

Guillermo Floris Mergadant S., comenta respecto al Derecho Penal maya, lo siguiente: "El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada) también para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del tálion, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud. De igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito)."¹⁹⁴

1.4.1.2. Los Aztecas.

Entre los cazadores que provenían del norte un pequeño grupo denominado mexicas o aztecas quienes establecieron en Chapultepec y posteriormente en un islote del lago de Texcoco; fundando su capital México Tenochtitlán, en 1325.

Los aztecas forjaron su imperio al aliarse con otros pueblos, asegurando así victorias futuras, la expansión azteca comprendía desde la Huasteca y Jalisco hasta Guatemala.

La sociedad azteca, gobernaba por medio de una monarquía electiva, dividida en dos clases: los pillis, conformada por los nobles, sacerdotes y mercaderes y los macehuals, integrado por artesanos, cargadores, labradores y esclavos.

El pueblo azteca, ya contaba en materia penal con la clasificación de los delitos y las penas que correspondían a éstos. La pena a la que más recurrían era

¹⁹⁴ Floris Mergadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Op. Cit. Pp. 21-22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la muerte. La pena de muerte era aplicada en diversas formas, las cuales se caracterizaban por lo sangriento, cruel e inhumano.

Al respecto, el autor Guillermo Floris Mergadant S., comenta lo siguiente sobre el derecho penal azteca: "El derecho penal era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legislativas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel.

Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes.

A veces, la pena de capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación."¹⁰⁰

Las prisiones no contaban con el personal adecuado para el cuidado y aseguramiento de los prisioneros debido a que el poder público no tenía interés alguno en mantener a los internos, pues las conductas cometidos por ellos debían ser pagadas en vida con el trato inhumano y con la ejecución de su castigo a través de un procedimiento sumario.

La prisión no era concebida como pena en éste pueblo; el poder público no se encargaba de los gastos que generaba el aseguramiento de las personas que cometían conductas antisociales, durante su corta estancia en la cárcel; lo anterior lo podemos observar en las condiciones infrahumanas en que se encontraban recluidos los prisioneros. Los aztecas distinguían distintos tipos de prisiones.

Refiere la publicación Diagnóstico de las Prisiones en México lo siguientes tipos de prisiones aztecas:

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 33.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. El Teitpiloyan. Que estaba destinada para recluir a los deudores que rehusaban pagar su crédito y otras penas menores.
2. El Cauhcalli. Cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución. A esta cárcel también se le denominaba Petlacalli, que quiere decir casa de espera.
3. El Malcalli. Que era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía gran preferencia y no había igualdad en el trato en relación con los prisioneros de las otras cárceles, ya que se les alimentaba en forma abundante y tenían un buen trato.
4. El Petlaco. Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves. Se trataba de una galera grande, ancha y larga, donde de una parte a otra había una jaula de maderos gruesos. Se abría por arriba una compuerta y metían por ahí al preso, permaneciendo encerrado hasta que se determinaba su situación jurídica.¹⁹⁸

Los deudores insolventes eran recluidos en la cárcel denominada teitpiloyan; los reos que permanecían en ella, no eran sancionados por pena. En la cárcel denominada cauhcalli eran resguardados los delincuentes cuyo pena era de muerte hasta en tanto se ejecutaba ésta; al encontrarse éstos, a diferencia de los anteriores, en jaulas, es evidente el trato inhumano que recibían del poder público por el hecho de haber cometido una conducta más grave, considerada así por atentar contra la seguridad del pueblo.

Respecto de la cárcel denominada Malcalli, ésta alimentaba abundantemente a sus prisioneros debido a que éstos eran ofrecidos a sus dioses en sacrificio; cabe señalar que la buena alimentación que recibían estos prisioneros, era debido a que los aztecas eran caníbales y al momento de

¹⁹⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico de las Prisiones en México*. Op. Cit. Pág. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realizarse el sacrificio de los prisioneros y ofrecer el corazón de éstos a su dios, posteriormente eran devorados.

La cárcel denominada *petasco*, era una galera con más espacio que las anteriores, debido a que las conductas delictivas de los prisioneros ahí resguardados, eran consideradas por el poder público leves, por tanto, sólo esperaban los prisioneros se determinara su situación jurídica y la ejecución de la sanción.

Raúl Carrancá y Rivas, señala al respecto lo siguiente: "En cuanto al *cusuhcalli*, se trataba de una jaula de madera, muy estrecha, destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de pena capital. Lo mismo el *teipiloyan* que el *cusuhcalli* se mantenían con suficiente guardia, y a los reos de muerte se les daba un alimento escaso. A los cautivos, por el contrario regalaban lo mejor para que llegaran en buen estado al sacrificio. Es notable el hecho de que el común del barrio tuviera a su cargo guardar a los prisioneros; si por descuido de los vigilantes alguno se escapaba, el barrio quedaba obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela."¹⁹⁷

De lo anterior se desprende, que la custodia de los diferentes tipos de cárcel, no se encontraba a cargo del poder público, es decir, no se capacitaba a personal alguno para laborar en el resguardo de los prisioneros, lo que nos hace reflexionar que para el poder público, no era importante la forma en que se resguardaban los reos, ni la posibilidad de readaptarlos para que se integraran nuevamente a la sociedad.

Al poder público sólo le interesaba el encierro de los prisioneros hasta en tanto se ejecutara su sanción, no importándole las condiciones inhumanas en que vivían, o sobrevivían, los prisioneros, excepto la buena alimentación que se debía ofrecer al prisionero en el *cauhcalli*.

¹⁹⁷ Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. Pág. 23.

Refiere la publicación Diagnóstico de la Prisiones en México lo siguiente: "Así, al referirnos a los Aztecas, recordemos que su idea de justicia tenía como uno de sus principios el que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba con vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte; es decir, que era en la tierra donde debía pagar sus culpas. La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento, ya que el temor que se tenía al castigo que imponían las leyes, por su severidad, obligaban al individuo desde su infancia a mantener una conducta decorosa."¹⁰⁸

Debido a la idea de que el infractor debía pagar su castigo en vida, no era posible para ellos concebir la idea de la readaptación de éstos. Sin embargo, concebías la idea de la restitución al ofendido del daño causado, lo cual nos parece que la ejecución de la pena, en su mayoría con pena de muerte, imposibilitaba al ofendido de obtener la reparación del daño causado y lo único que el poder público le brinda a éste, era la venganza, como en el caso del adulterio.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas señalan, lo siguiente: "De la rudeza de los castigos para los menores aztecas dice bastante el Códice Mendocino (1533-1550): pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media 'para que no se acostumbraran a ser tragones' Y todo esto con menores de 7 a 12 años de edad."¹⁰⁹

El derecho penal azteca era cruel e inhumano, tanto, que no distinguía la imputabilidad de la inimputabilidad; para éste, todo aquel sujeto que cometiere una

¹⁰⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico de las Prisiones en México*. Op. Cit. Pág. 9.

¹⁰⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conducta considerada por él como delictiva, era sujeto de castigo, ni importando su edad, eran severos con todo aquel que atentara con la paz social.

Refiere la publicación Diagnóstico de la prisiones en México lo siguiente: "Los aztecas, como hasta ahora hemos podido observar, conocieron la prisión como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas."²⁰⁰

Podemos concluir señalando, que la prisión no era concebida como el lugar en que podrían readaptarse los infractores, sino, como se ha comentado anteriormente, como un lugar de paso para los internos en tanto se les sancionaba. El poder público no les prestaba la debida atención pues tampoco les asignaba personal carcelario para su custodia.

Por lo que podemos destacar que en esa época, el trabajo forzado en prisiones como pena, no era instaurado, ya que la cárcel era concebida como un lugar de paso para los infractores sin posibilidad de readaptación para los internos.

La privación de libertad como consecuencia de su conducta delictiva, no tenía como objetivo su rehabilitación, debido a que sólo era tomada en consideración la consecuencia de la conducta antisocial que cometió el sujeto, no así, los motivos de carácter interno o externo que lo orillaron a la comisión de tales conductas.

No interesaban al imperio, las razones por las que un sujeto cometía la conducta antisocial, sino la pronta sanción a que se hacía merecedor; el carácter público de la ejecución de las penas, el tener como objetivo el difundir terror por cometer tales conductas, no evitó la consumación de estos. Lejos de derogar sus sanciones por penas más indulgentes, mantenían vigentes penas como la de muerte y le deban a ésta, matices sangrientos e inhumanos.

²⁰⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Op. Cit. Pág. 12.

Los imperios de éstos pueblos, no tenían la cultura de la prevención del delito para aminorar los índices delictivos en su comunidad, sólo se encargaban de sancionar la conducta cuando ésta había sido exteriorizada.

1.4.2. Epoca Colonial.

Esta época en que el pueblo de México se vio dominado por el pueblo español, se distingue de la época precolonial, en que las sanciones penales ya no tienen el matiz sangriento que caracterizaba a las culturas antes analizadas.

Con la llegada de los españoles, las normas jurídicas de los pueblos aborígenes, eran supletorias del derecho impuesto por los conquistadores. Las sanciones penales españolas, al contrario de las impuestas por las culturas azteca o maya por ejemplo, no eran sangrientas pero sí inhumanas.

La Epoca Colonial inicia con la conquista española de tierras mexicanas, conquista comandada por Hernán Cortés. España instaura sus instituciones y costumbres a los pueblos asentados en México; por cuanto hace a las sanciones penales, los pueblos aborígenes en el virreinato colonial no influyeron para tipificar las penas en la Colonia, debido al carácter sangriento e inhumano de las penas aborígenes.

Ignacio Villalobos señala lo siguiente: "En 1528 se comenzó a organizar, a semejanza de los demás consejos de la Corona, el Gran Consejo de Indias, centro de consulta y legislación, tribunal, oficina de administración y academia de estudios. Esta dualidad de focos vitales, uno de acción y otro de pretendida dirección, se reflejó plenamente en la realidad de la Colonia."²⁰¹

Las autoridades españolas peninsulares, conscientes de la expansión territorial, establecen instituciones y organismos en territorio mexicano para dar paso al establecimiento de las colonias españolas, es decir, las normas españolas fueron implantadas en la Colonia, además, éstas normas fueron complementadas

²⁰¹ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 151

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por las normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona española y consecuentemente, no eran contrarias a la Iglesia.

Refiere la publicación *Diagnóstico de las Prisiones en México*, lo siguiente: "No fue sino hasta el año de 1680 cuando aparece publicada en Madrid la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas publicar por la majestad católica, el rey Don Carlos II. Esta recopilación estaba compuesta por libros que se subdividían en varios títulos cada uno. En el libro VII, -Título VI, ley XVI-, aparece ya la privación de la libertad reglamentada como pena, y no como una simple medida de custodia preventiva en la que el prisionero sólo esperaba el momento del sacrificio o del castigo, según el caso."²⁰²

La legislación indiana debía contar con la ratificación de la corona española, para así ésta asegurarse de que no contrariasen sus disposiciones, aunque dichas normas tenían aplicación inmediata si emanaban del Virrey o de las Audiencias.

Durante la Colonia, la privación de libertad ya es considerada como pena y no como un lugar de resguardo para el prisionero en tanto se ejecutaba su sentencia en los pueblos aborígenes, lo que denota un avance en la aplicación de las penas pues, la pena de muerte, así como las diversas formas de ejecución, ya no era la pena más aplicable en la Colonia.

Los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, señalan lo siguiente: "El título VI, con 24 leyes, denominado 'De las cárceles y carceleros', y el VII, con 17 leyes, 'De las visitas de cárcel', dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria.

El VIII, por último, con 28 leyes, se denomina 'De los delitos y penas y su aplicación' y señala pena de trabajos personales para los indios; por excusarles las de azotes y pecuniarías, debiendo de servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer;

²⁰² Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico de las Prisiones en México*. Op. Cit. Pág. 25.

sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.²⁰³

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias se compone de IX libros, los cuales a su vez se dividen en títulos. Los títulos antes citados por los autores en mención, se refieren a las cárceles y carceleros y a los delitos y penas, así como la forma de su ejecución, estableciendo la conmutación de penas corporales o pecuniarías por la de trabajo.

Los indios realizaban diversas labores y para aquéllos que hubiesen realizado una conducta antisocial considerada leve, se les permitía laborar en el oficio que desempeñase anteriormente y tener cerca de él a su familia, lo que le permitía una readaptación, aunque no amplia, pues no era el objetivo de la conmutación de la pena, sino que el Virreinato pretendía aprovechar la mano de obra de los indios, la cual no era remunerada, además de ser explotados a través de éste medio.

Refiere la publicación Diagnóstico de la Prisiones en México, lo siguiente: "La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas; de ahí que en materia penal haya habido un sistema intimidatorio para los negros y mulatos, tales como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amos conocidos, pena de azotes y trabajo en minas.

Para los indios se señalaron como penas los trabajos personales, pero excusados de azotes y penas pecuniarías, debiendo servir en conventos o monasterios siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada. En el peor de los casos, los indios podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios; los mayores de trece años podían ser

²⁰³ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Op. Cit. Pág. 118.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

empleados en los transportes donde se careciera de caminos o de bestias de carga."²⁰⁴

El derecho penal, así como las penas que le correspondían a cada conducta criminógena, eran tipificados de forma distinta entre los habitantes de la Colonia; generalmente las penas correspondientes a los conquistados, revestían de mayor severidad y crueldad.

El autor Miguel Angel Cortés Ibarra comenta lo siguiente: "el libro octavo se denomina De los delitos y penas; en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios; a los indígenas mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes, cuando no existieran caminos en los lugares o se careciera de bestias de carga.

En general, los delitos contra los indios eran castigados severamente. Este texto legal fue complementado con multitud de autos acordados, ordenanzas y sumarios. Igualmente rigió supletoriamente el Derecho Español, principalmente el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera."²⁰⁵

Las penas corporales y pecuniarias eran utilizadas para intimidar a los nativos y a los negros; la pena que correspondía al crimen no tenía el ánimo de prevención de conductas antisociales, sino más bien, era intimidatorio pues la ejecución de la pena seguía siendo cruel e inhumana, además de continuar vigente la pena de muerte.

Refiere la publicación Diagnóstico de las Prisiones en México, lo siguiente: "Esta recopilación de leyes fue el primer antecedente de una regulación carcelaria propiamente dicha. Se liga al Derecho penal, ya que sin autoridades ordenadoras no habría autoridades ejecutoras de las sanciones; es decir, que el ámbito de ejecución de penas se da en la medida del ámbito penal. El régimen penitenciario

²⁰⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Op. Cit. Pág. 25.

²⁰⁵ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 30.

encuentra una base importante en la partida VII, Título 29, Ley 15. Ahí se declara que el lugar donde los procesos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas.²⁰⁶

El Virreinato en la Colonia no facultó a particulares, la instauración de establecimientos destinados al resguardo de los prisioneros con el objeto de evitar la explotación laboral del reo, así como evitar el trato inhumano al que sería expuesto. El poder público al prohibir la constitución de prisiones privadas no delega facultades a particulares que le corresponden al primero, es decir, el Virreinato de la Colonia era el único que podía someter a un procedimiento y ejecutar las penas a los prisioneros.

Guillermo Floris Margadant S., dice: "A pesar de algunos aciertos (como la libertad bajo fianza de P. 7.1.16, la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento y un límite de dos años para el proceso penal) se trata de un sistema penal muy primitivo, con restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según la clase social, aplicación del tormento, confusión constante entre los conceptos de pecado y delito, y penas crueles."²⁰⁷

En el periodo correspondiente a la Colonia, el Virreinato castigaba todas aquellas conductas que alteraran el orden social o que contraríasen los principios de la Iglesia.

La Iglesia ejercía y gozaba de prerrogativas, incluso, castigaba las conductas contrarias a sus dogmas o que cuestionaban la función de la Iglesia.

La publicación Diagnóstico de las Prisiones en México, dice: "En esta legislación también fueron considerados los aspectos siguientes: se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con presos; se

²⁰⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Op. Cit. Pág. 25.

²⁰⁷ Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 132.

prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y/o quitarles sus prendas; de igual forma se enunciaron algunos principios como: la separación de reos por sexos; necesaria existencia del libro de registro y prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles.²⁰⁸

La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, ya consideraba la construcción de cárceles, es decir, ya no se adaptaban lugares para la reclusión de los reos, sino que se construían centros especiales para su reclusión. Se distinguían las deudas pecuniarias para la clase baja con motivo de su insolvencia económica y por ello, no podían ser reclusos, distinguiendo así el derecho penal del derecho civil; asimismo se llevaba a cabo la separación y distinción de reos por sexos.

Los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, señalan lo siguiente en cuanto a las Siete Partidas: "El tít. XXIX sobre la guarda de los presos, establece la prisión preventiva 'para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados' (sic), así como dicta el orden del procedimiento penal. Los tít. XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, siendo notable la ley 8 del último citado, que autoriza a imponer la pena 'según alvedrío del juzgador', como también asienta la ley 3, tít. XX: 'e después de que los juzgadores ouieren catado acusiosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, menguar o toller la pena, segund entendieren que es guisado, e lo deuenfacer' (sic); estableciéndose antes diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución del delito."²⁰⁹

Supletorio al derecho indiano, era vigente el derecho penal castellano y dentro de las fuentes de este derecho encontramos las Siete Partidas, las cuales establecen la prisión preventiva hasta en tanto se valoraban las pruebas y se dictaba sentencia.

²⁰⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Op. Cit. Pág. 25.

²⁰⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pp. 120-121.

Raúl Carrancá y Rives dice: "Muchas de las costumbres indígenas, en materia de delitos y penas, supervivieron durante la Colonia, a pesar de los castigos a que ello daba lugar (de esto nos ocuparemos en el capítulo correspondiente a la Colonia). Cabe observar, sin embargo, que el Derecho Penal precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente."²¹⁰

A diferencia de la época colonial, en la época precolonial las prisiones eran sólo un lugar en el que se resguardaba a los prisioneros en tanto esperaban la ejecución de su sentencia, es decir, la privación de libertad no era tipificada como pena, en cambio, en la época colonial ya era considerada como pena.

En la época precolonial y debido al procedimiento sumario y a las penas crueles y severas, el trabajo de los prisioneros no era considerado como una pena, a diferencia de la época colonial en la que el trabajo de los prisioneros era aprovechado por el Estado, el cual explotaba al prisionero, pues éste no era remunerado por las labores que desempeñaba a favor del Estado.

Emma Mendoza Bremauntz señala lo siguiente: "Tratándose del tribunal de la Santa Inquisición, fue establecido al igual que en España, para defensa de la fe católica y la persecución de la herejía y procedía de manera semejante al español. El procedimiento era secreto, iniciado por oficio o por denuncia, conservando absolutamente incomunicado al acusado, el cual debía desconocer los nombres de sus acusadores, de los testigos que deponían en su contra y aun los hechos por los que se le acusaba, permitiéndose el tormento para obtener su confesión y la revelación de los nombres de sus cómplices. Se utilizaban como penas la reconciliación, la penitencia, el paseo público con el sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera, que debía ser ejecutada por las autoridades civiles para la relajación o entrega del sentenciado"²¹¹

Por cuanto hace a la instauración del Tribunal de la Santa Inquisición en México, éste tribunal se encargaba de reprimir las conductas que cuestionaban los dogmas de la Iglesia y que, por tanto, atentaban contra la estructura de ésta.

²¹⁰ Carrancá y Rives, Raúl. Op. Cit. Pág. 46.

²¹¹ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 171.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La corona española proporcionaba a la Iglesia facultades que originalmente sólo podían ser ejercidas por el Virreinato, pero que 'en defensa de la fe', delega a la Iglesia facultades como el poder instaurar en contra del acusado un procedimiento en el que no eran reconocido su derecho a tener una defensa adecuada y peor aún, el poder que tiene la Iglesia para castigar de manera inhumana a los acusados que fuesen 'culpables'.

Sin embargo, eran conductas que se castigaban severamente y de forma inhumana, aún y cuando no constituyesen conductas ilícitas, pero que en aquella época y por atentar contra los intereses de la Iglesia, eran conductas castigadas por el tribunal de la Santa Inquisición.

Guillermo Floris Margadant S., señala lo siguiente al respecto: "Para los delitos contra la fe existió, finalmente, aquella jurisdicción especial, relativamente independiente del arzobispo mexicano, y autorizada por el Estado, que era la Inquisición, cuyas grandes líneas ya estudiamos en el párrafo anterior. Mencionaremos todavía que ciertos delitos contra la fe fueron considerados también como delitos de orden común y estaban previstos, fuera del derecho canónico, también en la Nueva y la Novísima recopilación (como el delito de blasfemia, por ejemplo)."²¹²

El derecho canónico y el Virreinato, mantenían un equilibrio, sin embargo, la jurisdicción delegada a la Iglesia buscaba a ésta en asuntos que competían al Estado, en los que no tuvo injerencia por no atentar en contra de la fe, además de no ser conductas criminógenas cometidos por el clero, manteniéndose desplazada, evidentemente, por el Virreinato, quién únicamente le permitía castigar cruelemente, las conductas que atentaban en contra de la Iglesia.

Emma Mendoza Bremauntz dice: "Como es de suponerse, hubo muchas prisiones y casa para personas de mala conducta en las ciudades más importantes de la Nueva España, casas de recogidas para internar a mujeres

²¹² Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 132.

jóvenes en estado de peligro por ser huérfanos o abandonadas, a cargo de religiosas que las educaban y utilizaban manteniéndolas prácticamente prisioneras, como se estilaba en Europa, aunque sin tanto rigor pero sí con la misma miseria.

Fue en una de estas casas de recogidas donde se fundó la que llegaría a ser la cárcel municipal y después preventiva de la ciudad de México, la de Belém, otro doloroso ejemplo del abandono y miseria que han campeado en las prisiones desde tiempos inmemoriales.²¹³

De lo antes citado, podemos concluir señalando que aún y cuando se procuró la construcción de cárceles, es una realidad que en siglos pasados seguían adaptándose lugares para la ejecución de las penas.

Por cuanto hace al trabajo en prisiones, éste era un medio para que el Virreinato se allegase de mano de obra, sin remuneración alguna para los internos, los cuales eran explotados por el conquistador y carecían de reglamentación para llevar a cabo el trabajo que les imponían.

1.4.3. México Independiente.

Después de siglos de estar bajo el poder de la corona española, México se independiza, después de haber enfrentado a los españoles, recuperando la soberanía en su territorio.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas comentan lo siguiente: "Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y

²¹³ Mendoza Brumauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 171

las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.⁻²¹⁴

El nacimiento de México como nueva nación, obligaba a éste a preocuparse por legislar la estructura, organización y administración del estado, así como el legislar sobre sus funciones, por lo que para el Estado era necesario implementar una Constitución que rigiese en territorio mexicano.

Por cuanto hace a las normas penales Sergio García Ramírez señala lo siguiente: "Ocupada la naciente República en su organización política, el derecho penal quedó pendiente hasta bien avanzado el siglo XIX. En consecuencia, se mantuvieron vigentes las normas que lo estaban al producirse la Independencia, en cuanto no estuviera proscrito o regulado por leyes posteriores."²¹⁵

Debido a la independencia que obtuvo el pueblo mexicano, era necesario convocar un congreso, que fue el de Anáhuac, en Chilpancingo para que preparara una Constitución que regiría a la sociedad mexicana, siendo éste el motivo por el que en los primeros años de la independencia de México, la ejecución de las sanciones penales, además de otros temas, se dejaron en un segundo plano.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas señalan lo siguiente: "Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México (jul. 1° de 1830), dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias. Se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo (may. 11 de 1831 y ene. 5 de 1833). Se reglamentaron las cárceles (1814, 1820 y 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas (1833). Se reglamentó también el indulto como facultad del

²¹⁴ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 121.

²¹⁵ García Ramírez, Sergio. *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Penal*. Editorial McGraw-Hill, México, 1988. Pág. 3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó al mismo Poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros."²¹⁶

Algunos delitos, como el robo, eran sancionados con la pena de trabajo obligatorio en favor del Estado. La reglamentación de las cárceles disponía el establecimiento de talleres para el desarrollo de artes y oficios de los reos con el objeto de mejorar sus productos, los que no le eran remunerados.

Al respecto Fernando A. Barrita López comenta: "Así, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estableció:

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."²¹⁷

En los citados artículos, son señalados diversos derechos en materia penal, de los cuales goza el gobernado, en los que se menciona el derecho que tienen a que les sea respetada su libertad, es decir, para que una persona sea privada de su libertad debe de cometer una conducta que merezca pena corporal y que previamente se encuentre tipificada en las normas penales.

Las detenciones debían revestir de las formalidades que señalaban las leyes, para seguridad jurídica de los procesados, de tal forma, sería cada vez menor el número de detenciones arbitrarias.

Fernando A. Barrita López enuncia sobre el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, lo siguiente: "Artículo 72. Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otra, sino cuando el delito merezca

²¹⁶ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op Cit. Pp. 121-122.

²¹⁷ Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1992. Pág. 37.

pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días o en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se sigan de aquella providencia.²¹⁸

Para que haya lugar a prisión preventiva debe tratarse de un delito que merezca pena corporal, la prisión preventiva será aquella en que se encuentre en resguardo el procesado hasta en tanto se dicte sentencia por el Juez, consecuentemente el resguardo del procesado deberá de llevarse a cabo en un lugar distinto de aquel en que se encuentren los sentenciados.

Las mujeres compurgaban sus condenas en lugares distintos de los destinados a los hombres. Si el delito que se le imputa a un gobernado no tuviere como sanción el privar de la libertad a éste, la autoridad deberá respetar la libertad del procesado hasta en tanto se dicte sentencia.

La Cámara de diputados en su XLVI Legislatura del Congreso de la Unión dentro de la serie de publicaciones intitulada Derechos del Pueblo Mexicano menciona sobre el trabajo en prisiones lo siguiente:

*Artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825:

Artículo 31.- Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo que adelante en edificios seguros; pero, capaces, sanos y bien ventilados.

Artículo 32.- En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delinquentes.

Artículo 33.- Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

²¹⁸ Ibidem. Pág. 38.

Artículo 34.- Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiera; y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial: y esto aun cuando haya compurgado el delito por que entro.

Artículo 35.- Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas: siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de estos.²¹⁹

Conscientes ya, del estado en que se encontraban las prisiones, de las condiciones en que vivían los reos sin ninguna posibilidad de readaptarse socialmente, sino por el contrario recibir un trato inhumano y encontrarse al lado de sentenciados en las mismas condiciones, trae como consecuencia el que los reos tengan menor posibilidad de readaptarse y mayor posibilidad de malearse en las prisiones y reincidir en la comisión de un delito al compurgar su sentencia.

Es así, que el citado proyecto pugna por mejorar las condiciones de vida de los internos, así como evitar que éstos malgasten su tiempo y lo dediquen a hacer algo productivo: trabajar; para ello propone la habilitación de profesores a fin de mejorar sus técnicas e ir a la vanguardia para evitar así, el que al salir de las prisiones no estén al día en cuanto a conocimientos y practica en las labores que hayan desempeñado dentro del penal.

Asimismo, el citado proyecto propone aprovechar los conocimientos de los internos para la elaboración de su trabajo en prisiones y que éste sea remunerado para el reo en provecho de la cárcel, de su persona y familia, omitiendo la reparación del daño.

Sin embargo, éste proyecto extralimita la función readaptadora del Estado, pues no establece un modelo de reglamento a seguir para las condiciones en que debe llevarse el trabajo en prisiones a cabo y de ésta manera el interno podía ser explotado, además de exigir como requisito para la libertad del reo, el que éste tuviere la calidad de oficial privándole de su libertad.

²¹⁹ Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano, México a Tráves de sus Constituciones. Talleres Gráficas de la Nación. México, 1967. Pp. 83-84

La Cámara de Diputados en su XLVI Legislatura del Congreso de la Unión dentro de la serie de publicaciones intitulada Derechos del Pueblo Mexicano continúa señalando lo siguiente:

"Artículo 13, fracciones XIII y VII, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Seguridad.- XII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos previstos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalarle su juez, conservándose allí á (sic) su absoluta disposición.

XVII. Ni á (sic) los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse á (sic) tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á (sic) que los jueces puedan sujetar á (sic) los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones."²²⁰

El reconocimiento de los derechos humanos se plasma en el citado proyecto, encontrando eco en México, los derechos de los gobernados procesados y los sujetos sentenciados de encontrarse en lugares distintos para su reclusión y aseguramiento, para evitar la contaminación de los primeros con los segundos.

El trabajo en prisiones queda al arbitrio del Juez, evitando que éste se convierta en pena, sino en un medio para readaptar al sentenciado.

Emma Mendoza Bremauntz comenta lo siguiente: "En 1820 se elaboró un reglamento de prisiones, tomando en cuenta estas previsiones de las Cortes,

²²⁰ Ibidem. Pág. 84.

mismo que permanece en vigor y sufre algunas reformas hasta 1848, cuando el Congreso General ordena la construcción de establecimientos preventivos y de detención, así como correccionales para menores y asilos para liberados.²²¹

De lo antes citado, podemos señalar que los menores, al ser inimputables, tiene otro tipo de tratamiento, debido a que éstos cometen infracciones, a diferencia de los adultos; los menores debido a su minoría de edad ante la ley, no son tratados en los mismos lugares que el de los reos.

Sergio García Ramírez dice: "Un nuevo decreto, del 15 de diciembre de 1849, confirmó la vigencia del Código y lo modificó o adicióno en algunos puntos, sobre todo en los relativos a conmutación de penas. El Código Penal de Veracruz se iniciaba con el catálogo de penas (art.1); entre ellas figuraron la pena capital, los trabajos forzados y de policía, el destierro fuera del territorio del estado, la prisión y algunas otras que reflejaban antiguos conceptos penales, como infamia, vergüenza pública y 'presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito'.²²²

Observamos que la sanción de pena capital aún seguía vigente; aún no encontraban eco en México, los movimientos sociales de diversos países y las declaraciones hechas con respecto del reconocimiento de los derechos humanos puesto que continuaba como una sanción positiva vigente la pena de muerte.

Asimismo, se establece el trabajo forzado en las prisiones; no se encontraba reglamentada la forma en que debía llevarse a cabo el trabajo de los internos, lo que traía como consecuencia la explotación de los internos en favor del poder público; las condiciones en que llevaban a cabo su trabajo no eran las ideales para el desarrollo de éste.

Sergio García Ramírez dice: "Los planes y proyectos de renovación penitenciaria abundaron a lo largo del siglo XIX. En los textos constitucionales se insistió sobre el buen trato a los reclusos, preocupación consecuente con las ideas

²²¹ Mendoza Brumauntz, Emma, Op. Cit. Pág. 173.

²²² García Ramírez, Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 3.

humanitarias y filantrópicas prevaletentes. Empero, los avances fueron muy escasos. Numerosos testimonios dan fe de las pésimas condiciones de los reclusos mexicanos.²²³

Anteriormente en la Colonia, la privación de libertad era una pena utilizada por el virreinato frecuentemente y como castigo, no como medio de readaptación para el recluso. En la época en estudio, gracias a las ideas humanitarias a favor del reo se plasman derechos individuales en las primeras constituciones de México y consecuentemente la privación de libertad del sentenciado atiende a su readaptación, es decir, ya no se impone como castigo.

Sin embargo, a pesar de plasmarse finalmente en las constituciones el reconocimiento de los derechos humanos, éstos eran violados con frecuencia, pues se imponía la privación de libertad como castigo, así, ciertamente la finalidad de la ejecución de las sanciones penales era el castigo para el reo.

El Estado no buscaba readaptar al interno a través del trabajo, buscaba su explotación y el producto que éste le generaría posteriormente. La ejecución de la pena seguía siendo pública con el objeto de intimidar a los reos, lo anterior ya no tenía ningún objeto más que el de hacer que el reo tuviese miedo y viviera con él hasta en tanto se ejecutaba su sentencia.

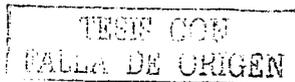
La publicación Diagnóstico de las Prisiones en México refiere lo siguiente: "Este mismo principio se conservó en la Constitución de 1857, que además sentó las bases del Derecho penal y penitenciario, según se aprecia en sus artículos 22 y 23, que señalaban:

"Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, los azotes, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Artículo 23.

²²³ García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. México, 1963. Pp. 171-172.



Por lo que respecta a la abolición de la pena de muerte, ésta será hecha a condición de que el Poder Ejecutivo se encargue de establecer, en el menor tiempo posible, un régimen penitenciario...²²⁴

El primero de los citados artículos protege al ser humano en su integridad física, así como su dignidad como ser humano, lo que consecuentemente conlleva a pensar que las penas establecidas en la sentencia atienden a la humanización de las penas.

El segundo de los citados artículos establece la pena de muerte, la que al contrario del artículo antes citado atenta contra la integridad física del reo, además consideramos que se trata de una ejecución penal que atenta en contra del reconocimiento de los derechos humanos, los cuales, en la citada Constitución de 1824 se encontraban plasmados, pues encontramos disposiciones que garantizan el respeto de los derechos del inculcado, como lo es el caso de no ser juzgados por leyes privativas o tribunales especiales, prohibición de pena de prisión por deudas de carácter civil, entre otras.

Sergio García Ramírez comenta al respecto lo siguiente: "Esta cuestión surgió en el Congreso Constituyente de 1856-1857, asociada al tema de la pena de muerte. Los congresistas de entonces eran adversarios de la sanción capital, pero creyeron necesaria conservarla- tal fue su razonamiento- por no existir todavía un verdadero régimen penitenciario que permitiera al Estado hacer frente a la delincuencia. Por ello el artículo 23 de la Constitución de 1857 fue redactado en los siguientes términos: 'Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo (es decir, del Poder Ejecutivo) el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario'.²²⁵

La pena de muerte seguía siendo la sanción más severa para los delincuentes, debido a, según el Congreso Constituyente de aquel entonces, la

²²⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Op. Cit. Pág. 34.

²²⁵ García Ramírez, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 172.

ausencia del régimen penitenciario, sin embargo, ésta sanción atenta en contra de los derechos humanos que ya eran reconocidos en la Constitución de 1857.

Para los congresistas de 1857 es necesaria la instauración de un régimen penitenciario eficaz, que verdaderamente rehabilite y readapte al delincuente, para que sea derogada la pena de muerte en México.

Continuando con el desarrollo del penitenciarismo en México, la Cámara de Diputados en su XLVI Legislatura al Congreso de la Unión, dentro de la serie de publicaciones intitulada Derechos del Pueblo Mexicano, señala: "Artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Sólo habrá lugar á (sic) prisión que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que parezca que el acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó (sic) detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero."²²⁶

Solamente habrá lugar a prisión cuando el delito merezca pena corporal; el gobernado se encontrará en prisión preventiva cuando se dicte un auto de sujeción a proceso, la prisión preventiva es la detención o resguardo del procesado y anterior a la sentencia definitiva; una vez dictada la sentencia definitiva el sentenciado se encuentra en prisión formalmente.

Continuando con la evolución del penitenciarismo en México, Saúl Lara Espinoza enuncia lo siguiente: "Artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

.Artículo 66.- Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

²²⁶ Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Op. Cit. Pág. 85.

Artículo 67.- En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos."²²⁷

La privación de la libertad ya no debe tener el carácter de castigo que tenía en épocas pasadas, no debe ser aflicta la estancia del reo en prisiones sino regenerativa. El estatuto en mención ordena que el lugar donde permanezca los formalmente presos de los simples detenidos serán separados, en razón de que los primeros tienen diferente situación jurídica que la de los segundos.

Para la realización del Código Penal, la capital de la República nombra una comisión, que debido a las intervenciones extranjeras, interrumpe sus trabajos; finalmente en el año de 1871 fue terminado y aprobado el Código que se encontraba destinado a regir en el Distrito Federal en cuanto compete a delitos materia del fuero común así como en el territorio de la Baja California, asimismo regiría en toda la república en materia federal.

El Código anteriormente citado, se estructuraba de títulos que concernían a su aplicación, responsabilidad penal, forma de aplicación de las penas, responsabilidad civil derivada de los delitos, así como en tratar delitos en particular y faltas.

Ignacio Villalobos dice al respecto lo siguiente: "De reglas para la aplicación de esas penas y medidas preventivas, incluyendo los casos de acumulación y de reincidencia y permitiendo a los jueces sustituir unas penas por otras, en algunos casos (artículos 237 y 238), y al Poder Ejecutivo reducir o conmutar las penas impuestas. Establece el régimen penitenciario a base de incomunicación de los reos entre sí (artículos 130 a 135), educación y trabajo (artículos 133,95,97, fracción III y 77 a 91) y algunos rasgos de los sistemas progresivos (artículos 136,97,71 a 74 y 98 a 105). Finalmente, se ocupa de los casos de extinción de la acción penal y de la pena."²²⁸

²²⁷ Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1966. Pág. 230.

²²⁸ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 154.

El régimen penitenciario que se establecía en este Código, no atendía a la reincorporación del individuo a la sociedad, para él era un castigo el mantenerse incomunicado con los demás internos, lo cual no le ayuda psicológicamente a reintegrarse a un grupo social por lo que, el Estado no pretendía readaptarlo sino castigarle por violar las normas que éste establece.

Es importante que señalemos que se establece la prisión por delitos que merecen pena corporal, entendiéndose ésta ya no como las lesiones en el cuerpo del sujeto, sino como privación de libertad motivada por orden judicial e incluso con la pena de muerte.

La publicación Diagnóstico de las Prisiones en México, señala lo siguiente: "Como ya mencionamos, a finales del siglo XIX y principios del XX, era urgente efectuar una reforma penitenciaria en nuestro país, reforma que debería adecuarse a esa época; sin embargo, los problemas de tipo financiero, así como la inestabilidad económica por la que atravesaba el gobierno en ese período histórico de transición impidieron en gran medida que se realizara. En esa época el Distrito Federal sólo contaba con tres cárceles: la general, la penitenciaria y la casa de corrección para menores."²²⁹

Antes de la construcción de Lecumberri, la sobrepoblación era evidente debido a la falta de establecimientos penales, de lo que deducimos que al Estado le era de mayor importancia establecer la forma de gobierno que regiría en el país.

Emma Mendoza Bremauntz señala lo siguiente: "Existieron cárceles, presidios, fortalezas, prisiones como la de San Juan de Ulúa y Perote, y las prisiones famosas ubicadas en la ciudad de México, la cárcel de la ciudad, que era dependiente del cabildo metropolitano, para los transgresores de poca monta, la Real de Corte que se ubicaba en lo que actualmente es el Palacio Nacional, la de Santiago Tlatelolco que se utilizó para prisiones especiales y por muchos años fue la prisión militar de México.

²²⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico de las Prisiones en México*. Op. Cit. Pág. 35.

La de Acordada se encontraba en lo que actualmente es avenida Juárez, a la altura de Balderas; además de las cárceles de la Santa Inquisición: la Perpetua, la Secreta y la de Ropería, todas las que tuvieron su correspondiente normatividad que en poco o en nada se cumplía.

Para las prisiones civiles se recibió una abundante reglamentación procedente de las Cortes de Cádiz, en la que se disponía el trabajo de los presos como obligatorio y se precisaban las causas indispensables para ingresar a la prisión, como un claro reflejo de que la cárcel se utilizaba sin que en verdad mediaran siempre faltas o delitos.²³⁰

Las prisiones construidas en México, no contaban con la sobrepoblación que generaría la delincuencia en nuestro país; consecuentemente ésta sobrepoblación genera que no se logre la finalidad del Estado de readaptar a los sentenciados a la pena privativa de la libertad, puesto que si no cuenta con los medios suficientes para hacer otras construcciones penitenciarias y ofrecer al sentenciado una mejor calidad de vida, no contará con medios suficientes para su readaptación.

El trabajo fue el medio para mantener ocupado al interno, sin que se atendiesen en su totalidad las causas que originaron su delincuencia, al Estado no le preocupaba la forma en que eran explotados por la penitenciaría ni las condiciones en que realizaban su trabajo, más aún pareciera no importarle las condiciones de vida que llevan los sentenciados dentro de la penitenciaría.

Sergio García Ramírez comenta al respecto lo siguiente: "En su momento el Código Penal de 1871- el primero que hubo para la Federación y el Distrito Federal-, acogió el sistema penitenciario progresivo. Con esta base se formularon los proyectos para construir una gran prisión en México, que finalmente quedó ubicada en las inmediaciones de la ciudad, al inicio del siglo XX. Esa cárcel, conocida como 'Lecumberri', nombre del solar en que se había erigido, se destinó a la reclusión de sentenciados. Con el tiempo, los procesados pasaron de Belén a

²³⁰ Mendoza Bremeantz, Emma. Op. Cit. Pp. 172-173.

Lecumberri y esta última prisión reunió a ambas categorías de presos, tanto varones como mujeres.²³¹

El sistema progresivo, es aquél en que el recluso iniciará su vida en prisión aislado en forma absoluta, posteriormente se le aislará únicamente por la noche y durante el día se dedicaría a trabajar en forma comunitaria, para posteriormente realizar trabajos fuera del establecimiento y finalmente lograr su libertad condicional.

El diseño arquitectónico de Lecumberri se basó en el sistema panóptico, el cual facilita el control y la vigilancia de la población penal.

Construida con una torre central con mayor altura que los demás edificios, desde la cual, se tenía perfecta visibilidad sobre el penal. Lecumberri contaba con celdas para albergar a una sola persona, sin embargo la población penitenciaria aumentaba considerablemente, originando que las celdas unitarias albergaran a más de dos personas.

Lecumberri fue una cárcel preventiva y penitenciaria a la vez; debido al traslado de los internos de la Cárcel General de México, se originaron problemas de sobrepoblación dentro del penal. Los internos eran clasificados por el delito cometido, sus antecedentes penales y el trabajo que desempeñaban los reos hasta antes de ser detenidos.

Emma Mendoza Bremauntz dice: "A iniciativa de Mariano Otero, se construyó la Penitenciaría del Distrito Federal en Lecumberri, se terminó en 1900 y se inauguró en 1902, para la cual se elaboraron reglamentos penitenciarios muy adelantados para su época, que permanecieron vigentes pero ineficaces por muchos años después de la Revolución y ya muy avanzado este siglo."²³²

Lecumberri fue en realidad un modelo a seguir en cuanto a penitenciarías respecta, sin embargo, debido a la falta de construcción de penitenciarías en el resto del país que contaran con la estructura suficiente para albergar y readaptar

²³¹ García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Op. Cit. Pág. 172.

²³² Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 173.

a los delincuentes, así como los altos índices de delincuencia, generó la sobrepoblación de Lecumberri y consecuentemente su decadencia.

1.4.4. Revolución Mexicana.

Ante las condiciones antes descritas en las prisiones de México, surge la Revolución Mexicana como respuesta de la sociedad mexicana ante la dictadura del general Porfirio Díaz, aunque podemos señalar que ya era urgente una reforma penitenciaria en nuestro país.

En tanto era disputada la presidencia de México, los reos eran dejados a su suerte, ya que en éste momento histórico los hombres libres pugnaban por el reconocimiento de sus derechos humanos.

1.4.5. México Contemporáneo.

Es en ésta etapa de la historia del pueblo mexicano en que se brinda mayor auge a las prisiones, el Estado mexicano reconoce las condiciones de vida en que se encuentran los internos y a través del trabajo pretende readaptarlos socialmente.

La publicación Diagnóstico de las Prisiones en México refiere lo siguiente: "La Carta Magna de 1917, tomando como base la Declaración de los Derechos del Hombre, Salvaguarda de la Vida, la Seguridad, la Libertad y la Propiedad de las Personas, junto con otro tipo de derechos que hoy gozamos, dio pauta para que en el Código Penal de 1929 desapareciera la pena de muerte y se estableciera el Consejo Supremo de Defensa Social para hacerse cargo de la ejecución de las penas, a través de la aplicación de medidas de tratamiento técnico y progresivo."²³³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue la primera a nivel mundial en su género de índole social. En ella se encuentran consagradas

²³³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Op. Cit. Pág. 35.

disposiciones referentes al proceso penal y a las penitenciarias, estableciendo en su artículo 18 las bases para organizar el sistema penitenciario en México.

Así, contiene la garantía de que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar del estado para asegurar que el procesado, una vez que se hubiere comprobado su culpabilidad, no se sustraiga de la acción de la justicia.

La prisión preventiva comprende desde el momento en que el probable responsable se encuentre bajo responsabilidad de la autoridad judicial, hasta en tanto se dicte sentencia.

La pena corporal puede ser alternativa o conjunta. Para que opere legalmente la prisión preventiva debe de comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de que se trate.

Asimismo, el citado artículo establece la garantía consistente en separar a las personas sujetas a prisión preventiva, de los sentenciados en virtud de que los últimos se encuentran compurgando su sentencia.

Sin embargo, en la práctica, los centros penitenciarios del país no cumplen con la disposición constitucional antes citada puesto que procesados y sentenciados conviven en los mismos centros de reclusión.

El artículo citado señala, que los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Consecuentemente la finalidad del Estado, es la de readaptar al delincuente e integrarlo eficazmente a la sociedad, estableciendo como medios para llegar a ésta la educación y el trabajo, éste último no considerado como un castigo, sino como medio de rehabilitación.

El sentenciado tendrá la oportunidad de laborar atendiendo a la regeneración del delincuente. Se establece la separación de hombres y mujeres en prisión. También se establece la celebración de convenios entre la Federación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y los Estados, para que los reos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Únicamente los sujetos sentenciados podrán extinguir su condena en establecimientos federales, asimismo, se disponen establecimientos especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Se establece la creación del Consejo de Menores Infractores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, teniendo a su cargo el procedimiento para los menores infractores, orientación, protección y tratamiento.

Sin embargo, la realidad penitenciaria de aquel entonces, no atendía los derechos humanos como el derecho a la salud, pues las condiciones en que se desenvolvían los prisioneros eran de miseria y enfermedad que no se controlaban, frustrando la finalidad readaptadora del Estado.

Asimismo, la corrupción dentro de las penitenciarías es otro punto en contra de la finalidad del Estado. El Código Penal Federal de 1931 señala al Poder Ejecutivo como aquel en que se deposita la ejecución de las sanciones penales, creando el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Emma Mendoza Bremsuntz señala lo siguiente: "En lo relativo a los adultos delinquentes, Calles inspiraba realmente a su 'regeneración' mediante el trabajo remunerado como estímulo y la obtención de un fondo para cuando recuperaran su libertad, ya que de otra forma, al salir de la prisión sin un centavo y, generalmente sin trabajos ni apoyos, lo más lógico era que tuvieran que reincidir en el delito."²³⁴

Durante el sexenio de Plutarco Elías Calles, éste atendió la regeneración del delincuente en las prisiones, estableciendo para ello el trabajo en prisiones, el cual le sería remunerado con la finalidad de que al salir los reclusos de las prisiones no reincidieran en la comisión de un delito.

Estableciendo para ello únicamente la remuneración del trabajo penitenciario para establecer un fondo personal, sin tomar en cuenta un fondo

²³⁴ Mendoza Bremsuntz, Emma. Op. Cit. Pág. 175.

para el pago de la reparación del daño y un porcentaje por los gastos que el interno ocasiona con su estancia o para el sostenimiento de su familia.

Emma Mendoza Bremauntz dice: "En el período presidencia de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), se dispuso una revisión total de la legislación penal en vigencia, dando como resultado la promulgación de un nuevo Código Penal que entró en vigor en 1931 y que se distingue por su concepto diferente en cuanto al fin de la pena, que ahora se considera justificada por la necesidad de conservar el orden social, aunque se continúa con la tendencia readaptatoria. Es precisamente en 1932 cuando se celebra en México el Primer Congreso Nacional Penitenciario.

El trabajo penitenciario contemplado en el código citado debía de ser remunerado, y de los ingresos obtenidos por el recluso, se disponía una cierta repartición que comprendía la manutención y vestuario del preso, la reparación del daño y una parte para la constitución de su fondo de liberación."²³⁵

El trabajo en prisiones, para el citado código, era contemplado como remunerado para el recluso; en este código ya se hace una división sobre la repartición de los ingresos obtenido por el interno, en la cual se excluyen las necesidades económicas de sus familiares o dependientes económicos.

Es aquí, cuando el ofendido es participe de los ingresos del reo obtenidos por su trabajo penitenciario, al destinarse un porcentaje de su remuneración a la reparación del daño.

Con la instauración de diversos talleres de trabajo, los reos desempeñan actividades laborales acordes a sus conocimientos o práctica. Debido a la falta de organización en las penitenciarías, así como la sobrepoblación originada como consecuencia de la estructura reducida de las penitenciarías, las cuales no fueron creadas originalmente para cubrir los altos índices de sobrepoblación en los penales, da como resultado el que en los centros penitenciarios se atiende primordialmente necesidades como la alimentación y el vestido de todos los reclusos, dejando en segundo plano el abastecimiento de los talleres de trabajo.

²³⁵ Ibidem. Pág. 177.

así como de las herramientas para que los internos puedan llevar a cabo sus actividades.

Sergio García Ramírez dice: "Algunas entidades federativas tomaron la delantera en la expedición de normas modernas en materia penitenciaria, así como en la construcción de nuevos reclusorios que reemplazarán a lo viejos edificios habilitados como cárceles. Éste fue el caso del Estado de México, desde 1966: expidió una ley sobre ejecución de sanciones y erigió un centro penitenciario en el que se aplicó, con éxito aquel ordenamiento. Las experiencias reunidas en el Estado de México sirvieron como base para la elaboración de leyes de ejecución de penas en la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, a partir de 1970."²²⁸

Sin embargo, los edificios construidos para reemplazar antiguas construcciones penitenciarias o edificios habilitados para ésta función, no eran adecuados debido a su estructura y como consecuencia se hallaban sobrepoblados.

A pesar de las disposiciones constitucionales en materia penitenciaria, se encontraban procesados y sentenciados en las mismas construcciones, destinadas a su segregación, aunque separados, como consecuencia de la sobrepoblación era imposible proporcionar trabajo a todos los reos, y más aún diversidad de actividades laborales.

Además, los talleres debían de contar con personal técnico que capacitara a los reos para llevar a cabo con éxito la readaptación del recluso. El bajo presupuesto destinado a las penitenciarías, trajo consigo problemas económicos que desembocaron en la imposibilidad para el Estado de atender adecuadamente las necesidades humanas de los internos.

El bajo presupuesto origina que la organización del trabajo en prisiones no se lleve a cabo con éxito, sin embargo el Estado de México, logra un desarrollo de actividades penitenciarias, debido a su organización en los concerniente a la

²²⁸ García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Op. Cit. Pág. 172.

política criminal y a la construcción de una prisión, que cubría las necesidades de los internos y en la cual se atendía a su readaptación social.

Sergio García Ramírez señala lo siguiente: "En 1971 se promulgó la ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social para Sentenciados (que citaré como NM), ordenamiento de aplicación federal y en el Distrito Federal. Se trata de una breve ley que sólo consta de diecinueve artículos. En ellos recoge los principios esenciales del sistema penitenciario moderno. Anteriormente las normas sobre ejecución de la pena privativa de libertad se hallaban en los Códigos penales y procedimientos penales. Esa notable ley ha sido, en cierto modo, la inspiradora de todos los ordenamientos penitenciarios en nuestro país."²³⁷

La reforma penitenciaria inicia con la expedición de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, basada en las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

Actualmente compete su aplicación el ámbito federal, ya que el Distrito Federal cuenta con su propia Ley de Ejecución de Sanciones. Pretende su observancia en toda la República mexicana, impidiéndosele la soberanía de cada entidad federativa; con la finalidad del Estado de reintegrar nuevamente al recluso a la sociedad mediante, el trabajo en prisiones, su capacitación y la educación, como base del tratamiento penitenciario.

Esta ley señala modificaciones importantes en cuanto al tratamiento de los reclusos, el cual en penales, debido al alto índice de población era de difícil logro para llegar a un tratamiento eficaz, por lo que la construcción de reclusorios en toda la república es uno de los objetivos del Estado para lograr un trato directo y personal con los reos, atendiendo sus necesidades humanas de forma total con la construcción de nuevas edificaciones diseñadas exclusivamente para centros penitenciarios.

Se plantea el que la mano de obra de los internos fuera mejor aprovechada; derivaron convenios de coordinación centralizados en el

²³⁷ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Departamento de Prevención Social, que se convirtió posteriormente en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual tiene encomendada la readaptación social del delincuente del fuero federal.

Sergio García Ramírez comenta lo siguiente: "En 1976 fue clausurada Lecumberri. Se sustituyó por una red de reclusorios en la ciudad de México: prisiones preventivas del norte y del oriente, Penitenciaría del Distrito Federal (en Santa Martha Acatilla) Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil (cárcel de mujeres, también en Santa Martha Acatilla) y Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal. Quedo pendiente la construcción de los reclusorios preventivos del sur (concluido posteriormente) y del occidente. Años después desapareció la prisión de mujeres (sustituido por unidades para procesadas en los reclusorios preventivos) y el Centro Médico se destinó, fundamentalmente, a la reclusión de sentenciadas. En la ciudad de México, hay asimismo, reclusorios para la ejecución de sanciones por faltas administrativas y arrestos breves ordenados por las autoridades judiciales"²²⁸

Sin embargo aún y cuando se construyeron penitenciarías y reclusorios, no se logró abatir la sobrepoblación en éstos, tampoco se atiende a la readaptación del delincuente, pues tanto el trabajo como la educación, merecieron poca atención para el Estado en ese entonces.

La sobrepoblación penitenciaria origina el proyecto de construcción de cuatro reclusorios preventivos, las cuales serían ubicadas en los cuatro puntos cardinales, sin embargo sólo se edificaron tres reclusorios, quedando pendiente hasta la fecha la construcción del reclusorio poniente, en el Distrito Federal.

Señala el Reporte de Americas Watch, lo siguiente respecto del trabajo en las penitenciarías: "La mayoría pasa el tiempo dando vueltas sobre sus propios pasos, platicando con otros, recibiendo visitas, o haciendo artesanías. Muchos de los penales cuentan con talleres, pero son pocos los reos que los aprovechan, y

²²⁸ Ibidem. Pp. 172-173.

aunque hay también salones de clase, fueron cortadas las ocasiones (sic) que los vimos en uso. Los internos con recursos para comprar herramientas y materiales realizan una variedad de artesanías que luego venden a los visitantes, o fuera del penal a través de sus familiares.

Catorce internos del Reclusorio Sur laboraban en torno a las mesas en el taller de carpintería. Uno de ellos labraba con gran detalle un elemento decorativo de madera que creía poder vender en aproximadamente \$40 dólares. El material le costó cerca de \$10 dólares, y esperaba que sus familiares le consiguieran un comprador.²³⁸

Aún y cuando los internos lleguen a elaborar productos competitivos en el mercado nacional, no sirve de nada si el Estado no les da el impulso debido.

El Reclusorio Sur del Distrito Federal, es uno de los tres reclusorios que se construyeron a fines de la década de los años setenta para albergar a los procesados; las condiciones en que actualmente se encuentra son inhumanas, sólo los procesados que cuentan con recursos económicos son los que pueden comprar mejor calidad de vida. El penal de Santa Martha acatita cuenta actualmente con sobrepoblación, corrupción y violencia.

Sergio García Ramírez refiere sobre la ejecución de las penas lo siguiente: "La ejecución de la pena de prisión en lo que respecta a reos del fuero federal, en toda la República, y del fuero común en el Distrito Federal, corresponde a una unidad técnico- administrativa de la Secretaría de Gobernación, denominada Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. En la ciudad de México el manejo administrativo de los reclusorios incumbe al Departamento del Distrito federal, pero las decisiones fundamentales en el tratamiento penitenciario de los sentenciados competen, como dije, a aquella unidad de la Secretaría de Gobernación."²³⁹

Es en este período en el que se reforma nuevamente el artículo 18 constitucional para legalizarse el traslado internacional de los sentenciados. La

²³⁸ Un Reporte de Americas Watch. *Derechos Humanos en México. Una Política de Impunidad?*. Editorial Planeta Mexicana S.A de C.V. México, 1992. Pág. 148.

²⁴⁰ García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Op. Cit. Pág. 178.

Ley de Normas Mínimas refiere el tratamiento progresivo técnico y las características del personal penitenciario.

Establece la posibilidad de remitir un día de pena de prisión por cada dos días de trabajo, tomándose en cuenta la educación, readaptación y buena conducta del recluso, desarrollando el trabajo, la educación, disciplina de los internos y sus relaciones con el exterior. Posteriormente las entidades federativas de México promulgan sus propias leyes penitenciarias.

La preparación del personal penitenciario, el sistema progresivo, consejeros técnicos, trabajo, educación, servicio médico, arquitectura, régimen de preliberación, remisión de la pena y sistemas penitenciarios en los Estados, son los temas en estudio para colaborar con los avances en el Sistema Penitenciario Nacional.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social, es la encargada de orientar subsidios federales para que los Estados puedan edificar nuevos reclusorios proporcionando orientación técnica para tales proyectos.

Oliverio Reza Cuéllar, Director de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, en la publicación denominada Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria, comenta lo siguiente: "En Islas Marías, fue necesario que transcurrieran muchos años para que el sistema de tratamiento se fuera humanizando y haciéndose atractivo para el sistema penitenciario nacional, y hoy, luego de noventa años de labor penitenciaria, nuestra colonia sigue sin llenarse a toda su capacidad a pesar de tener todo el espacio, la infraestructura y los recursos necesarios para atender los excedentes de población penitenciaria del país."²⁴¹

La readaptación del recluso en Islas Marías, se desarrolla con el impulso que se da a las actividades laborales de los internos, procurándose la autosuficiencia de los reclusos, mejorando sus técnicas al ser capacitados y

²⁴¹ V Reunión Nacional de Directores Generales de Prevención y Readaptación Social. Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria. Memoria Seminario Internacional. Secretaría de Gobernación, México, 1968. Pág. 261.

encontrarse a la par que los trabajadores libres, con la finalidad de que al cumplir su condena, no se encuentren en desventaja frente a los trabajadores libres en cuanto a conocimientos y práctica.

En Islas Marías las actividades diarias iniciaban a temprana hora y posterior a su desayuno, iniciaban el trabajo penitenciario, el cual tenía el carácter de obligatorio para todos los internos de la colonia penal.

El trabajo penitenciario mejora las aptitudes físicas y mentales de los internos, promoviendo su readaptación al integrar a su familia con éstos; los internos pagan su sostenimiento y el de sus dependientes, es decir, se les integra a su comunidad penitenciaria.

Oliverio Reza Cuéllar, Director de la Colonia Penal federal de Islas Marías, en la publicación denominada Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria, continúa señalando: "Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que Islas Marías es el único medio en donde se da casi de manera natural la readaptación del interno, por las condiciones de vida diaria que son las que más se asemejan a la vida en libertad, pero para que opere este cambio ha sido muy importante la terapia ocupacional, la terapia educativa, la evaluación de la conducta, la libertad reglamentada y la convivencia familiar, instrumentadas por los órganos del gobierno de la colonia penal."²⁴²

Podemos observar que en Islas Marías se ha hecho una reflexión sobre el tratamiento penitenciario, en el cual valoran los efectos que el trabajo de los internos tiene a futuro.

Oliverio Reza Cuéllar, Director de la Colonia Penal federal de Islas Marías, en la publicación denominada Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria, señala sobre Islas Marías lo siguiente: "La institución da preferencia a colonos de procedencia rural, ya que al llegar al archipiélago desarrollan actividades productivas, principalmente agropecuarias, de mantenimiento, limpieza y desarrollo comunitario. Las recomendaciones por su trabajo están a cargo de la

²⁴² Ibidem. Pág. 262.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colonia y es indispensable acreditar su desempeño para tener derecho a un beneficio de libertad anticipada.

La capacitación para el trabajo es un imperativo constitucional que se cumple en Islas Marías con los recursos de máquinas y herramientas, computación, inglés y corte y confección, permitiéndoles una capacitación que luego les facilitará su reinserción en la comunidad.²⁴³

En Islas Marías se impulsaron actividades productivas, atendiendo a la diversidad de labores que puedan desempeñarse por los internos. Para que estos laboraran en las actividades, debían parecerles atractivas, ya sea por haber desempeñado su trabajo en un área específica hasta antes de su reclusión, por mostrar afinidad con determinadas actividades o por tener los conocimientos necesarios para llevar a cabo su labor.

El interno podía laborar en actividades campesinas del henequén en el complejo agropecuario, la actividad pesquera, así como el sector de la construcción, el cultivo de legumbres y frutales con la participación de entidades gubernamentales y paraestatales.

Bonifacio López Cruz, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, en la publicación denominada Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria, señala sobre el trabajo en prisiones lo siguiente: "La readaptación mediante el trabajo acarrea consigo beneficios que incluso pueden cambiar radicalmente la vida de un delincuente, para transformarlo en un ser productivo que desarrolle tareas en pro de la familia y la comunidad. Como terapia ocupacional, el trabajo estimula el desarrollo de habilidades manuales, la creatividad, e induce al individuo a sostener un estado emocional equilibrado, que le permite sobrellevar el encierro sin agresiones hacia sus demás compañeros."²⁴⁴

²⁴³ Ibidem. Pág. 284.

²⁴⁴ Ibidem. Pág. 287.

El trabajo disciplina al recluso, lo organiza y responsabiliza, lo hace un sujeto económicamente activo, es decir, provechoso para el Estado y readaptador para el interno.

Para desarrollar las actividades laborales correctamente, debe contar con capacitación para realizar el trabajo pues éste es indispensable para desarrollar un trabajo de calidad.

José Natividad Macías, diputado de la primera comisión de constitución sobre el artículo 18, enunciado por Félix F. Palavicini, comenta lo siguiente: "La cárcel, hoy, y los sistemas penales, deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. De manera que hoy los sistemas penales no son sistemas de venganza, no son sistemas de reparación, sino que son sistemas de adaptación de los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad."²⁴⁵

Así, el pensamiento de éste diputado perdura hasta nuestros días en el ideal de la readaptación del recluso y para que pueda readaptarse realmente al delincuente es indispensable que éstos utilicen las herramientas y maquinaria adecuadas e indispensables para cada taller, no únicamente los conocimientos para realizar el trabajo pues ambos resultarían inútiles sin el otro que sería su complemento.

Así, el resultado sería un trabajo de calidad listo para competir con los productos externos y lograría entrar con éxito al mercado nacional y quizá, internacional; con el ingreso generado de la venta de los productos penitenciarios se permitiría al interno satisfacer sus necesidades.

Asimismo, el interno podría colaborar y apoyar a su familia económicamente hasta en tanto cumpliera su condena, puesto que al encontrarse

²⁴⁵ Palavicini, Félix F. *Historia de la Constitución de 1917*. Tomo I. Editorial Edimez S.A. México, 1980. Pág. 430.

recluido, su familia estaría privada económicamente, lo que puede subsanarse, proporcionándole el Estado, un porcentaje del ingreso de los internos a los familiares.

Emma Mendoza Bremauntz comenta lo siguiente: "Para apoyar la comercialización de productos de las industrias penitenciarias, se creó una empresa denominada Promoción y Desarrollo Industrial, S.A de C.V (Prodiinsa) que organiza la Primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria en la Ciudad de México."²⁴⁶

Al estimular y dar auge al trabajo penitenciario, el interno tiene la oportunidad de ser autosuficiente y su pena de prisión, sería un encierro productivo y regenerativo para éste, pues no perdería el tiempo, lo aprovecharía.

La tarea encomendada al Estado sería la de introducir al mercado nacional, los productos elaborados por los reclusos, para así, tener una competencia leal y sana con los trabajadores libres, es decir, sin abaratar la mano de obra de los reclusos.

Así, se cumpliría cabalmente con lo estipulado en la Ley de Normas Mínimas, al señalar que cada interno debe desarrollar un trabajo y de la remuneración que se le haga por éste, se realice una división en porcentajes, uno para la familia del reo, otro para la reparación del daño, a los gastos mínimos del interno y un fondo de ahorro para el recluso.

Dolores Eugenia Fernández Muñoz comenta lo siguiente: "En algunos otros penales visitados se observó que cuentan con talleres de carpintería, herrería, mecánica, reparación de aparatos eléctricos y artesanías, pero desgraciadamente se trabaja con herramientas rudimentaria; debido a los anterior el número de internos que laboran es reducido. Cabe hacer mención que en ocasiones son los mismos internos quienes dirigen estos talleres.

Sólo en el Centro Penitenciario de 'La Loma', Baja California, disponen de herramientas adecuadas, pero aún así tienen problemas con el abastecimiento de

²⁴⁶ Mendoza Bremauntz Emma. *Dencho Penitenciario*. Op. Cit. Pág. 191.

material. En algunos otros centros de readaptación, como el de Reynosa, Tamaulipas, no se cuenta con talleres en donde los internos puedan desempeñar algún oficio que les permita capacitarse, obtener algún ingreso, o acceder a los beneficios que brinda la ley de normas mínimas en lo que se refiere a la remisión parcial de la pena.²⁴⁷

El Derecho Penitenciario concebido actualmente, contiene ideas bien intencionadas y humanitarias a favor del recluso, para el Estado el tratamiento penitenciario como el trabajo y la educación, son el medio para llegar al fin.

Sin embargo al no contar con material adecuado y a la vanguardia, así como la falta de personal capacitado para la enseñanza en los talleres, de las herramientas o maquinaria moderna y la falta de una remuneración adecuada, hacen que el recluso muestre poco interés por laborar en los centros penitenciarios.

El problema al que se enfrentan las penitenciarias y el Estado para poder readaptar al reo lo es el factor económico; el bajo presupuesto destinado a los centros penitenciarios origina que el Estado no cumpla con a finalidad de readaptar al interno.

El trabajo en prisiones tiene como objetivo readaptar y proporcionar al recluso los medios para que al cumplir su condena, el interno sea autosuficiente y así el Estado evitaría su reincidencia; el trabajo del interno le hace ser participe de manera activa frente al Estado, es decir, es un sujeto económicamente activo.

El avance penitenciario de la década de los años setenta, no encontró eco en décadas posteriores; actualmente los centros penitenciarios son centros de sobrepoblación humana...masas humanas inermes, semilleros de vicio, corrupción y escuela de la delincuencia.

²⁴⁷ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión. Propuestas Para Substituida o Abolida. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993. Pág. 72.

Más que readaptarse a los reclusos les es enseñado por sus compañeros como delinquir. El trabajo en prisiones es considerado como un medio para reducir la pena del reo en beneficio del mismo.

El trabajo penitenciario al carecer de obligatoriedad reduce las expectativas de readaptación para los reos, no permitiendo al Estado cumplir su objetivo: readaptar socialmente al delincuente.

Los altos niveles de corrupción y sobrepoblación en los penales, además del elevado índice del mismo, no permiten al Estado rehabilitar al delincuente, pero tampoco el Estado proporciona a los centros penitenciarios los elementos necesarios para que éstos evolucionen.

Sin embargo, como podemos observar, el sistema penitenciario mexicano atraviesa por una etapa de altos índices de sobrepoblación, deterioro de las construcciones penitenciarias, personal penitenciario mal capacitado, corrupción, ausencia de diversidad de talleres, falta de material, herramienta y maquinaria; en éstas condiciones es poco probable que los internos logren llevar a cabo su readaptación.

Así las cosas, las condiciones en que se encuentran actualmente las penitenciarias mexicanas las sitúan por debajo de niveles aceptables de dignidad humana, pues los internos viven reclusos en celdas sucias, insalubres y sobrepobladas.

Hilario Medina, diputado de la primera comisión de constitución sobre el artículo 18, enunciado por Felix Palavicini, comenta lo siguiente: "El sistema penitenciario tiene sus bondades. No cansaré yo a ustedes de detallárselas, pero tiene como bueno y fundamental, esto: que buscan la regeneración del delincuente, la readaptación, que diría el señor licenciado Macías, porque el delincuente efectivamente no es un ser que ha caído en el mundo para castigo de la humanidad, sino que es un enfermo."²⁸

²⁸ Palavicini, Felix F. Op. Cit. Pág. 441.

A pesar de que constitucionalmente la readaptación social de los reclusos debe encauzarse sobre las bases del trabajo y la educación, el trabajo no es obligatorio para los internos, además, los pocos talleres con que cuentan los penales son poco aprovechados por el reo debido a que no le son atractivos.

Éstos talleres no cuentan con el presupuesto necesario para adquirir material o equipo, los pocos productos que son elaborados por los internos son vendidos dentro de los penales o a través de sus familiares fuera del penal.

Podemos concluir el presente capítulo, señalando lo siguiente: el sistema penitenciario mexicano se encuentra en condiciones de sobrepoblación debido al limitado presupuesto destinado a los centros penitenciarios, por lo que no cuenta con los recursos idóneos para readaptar a los reclusos, por lo que deben tomarse medidas inmediatas para la reducción de la sobrepoblación, generar las condiciones que los talleres de trabajo y demás actividades laborales necesitan, a fin de evitar el ocio en los internos y hacer que éstos sean autosuficientes, así como que se les proporcione capacitación continua para mejorar sus conocimientos y técnicas para que al cumplir su condena no reincidan en la comisión de un delito y tengan oportunidad de conseguir un empleo.

Para reafirmar lo antes señalado, citaremos a la reportera Alejandra Martínez, quien hace un reportaje titulado 'Cambian director de los reclusorios cada 11 meses' el cual señala lo siguiente: "Otro aspecto grave, agregó, es que durante cuatro años el presupuesto para los reclusorios no tuvo incrementos, lo que contribuyó a el deterioro de las instalaciones, por otro lado hubo una absoluta falta de disposición e interlocución con el Poder Legislativo.

En el documento del gobierno se detalla que en total la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cuenta con 6 mil 666 trabajadores distribuidos de la siguiente manera: 917 son técnicos, 527 técnicos penitenciarios, 170 supervisores de aduana, 2 mil 871 elementos de seguridad, mil 599 administrativos, 457 del área jurídica y 125 de estructura.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todos ellos son responsables de mantener en orden a los 22 mil 995 reos que hasta el 8 de junio se tenían en los ocho reclusorios y cárceles de la ciudad. La capacidad instalada de esos centros es de 15 mil 580, lo que significa que la sobrepoblación es de 47.5%.

Reconoce además que lejos de cumplir con sus objetivos de readaptación, los reclusorios capitalinos se han convertido en lugares donde 'se tiene un ejército de personas inconformes, resentidas, hábiles para el delito y apáticos al trabajo'.

Para cumplir con su objetivo de readaptación social, argumenta la autoridad, la institución penitenciaria debe convertirse en un organismo que brinde tratamiento integral, en donde las contradicciones y antagonismos entre internos, empleados y autoridades, desaparezcan.

Además advierte que el éxito o fracaso de ese tipo de instituciones depende de la calidad del personal, para lo cual se debe realizar una selección técnica en todos los niveles y especialidades, en el que se conjuntan los elementos necesarios para la readaptación social, pero sin que sea excepcionalmente preparado ni experimentado para trabajar en esas áreas.

Sobre las intenciones de las autoridades capitalinas, Enoé Uranga Muñoz se congratula y acepta que hasta el momento 'el asunto penitenciario ha estado en el último lugar en la lista de preocupaciones del gobierno'.

Por lo pronto, dice que un paso importante es que Alejandro Encinas, subsecretario de Gobierno ya aceptó que no hay un sistema de readaptación social que funcione de forma efectiva, por lo que ya se instalaron mesas de análisis encaminadas a encontrar una solución conjunta, así como un esquema más justo para las pre liberaciones.²⁴⁹

²⁴⁹ Martínez, Alejandra. Diario El Universal. Cambian Director de los Reclusorios Cada 11 Meses. Sección Ciudad. Lunes 17 de Junio de 2002. Pág. B4.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL.

En el presente capítulo, analizaremos los diferentes conceptos sobre los derechos humanos y la distinción de éstos con el de garantías individuales, así como analizar las principales teorías referentes al fundamento filosófico de los derechos humanos.

Actualmente, la mayoría de los Estados reconocen los derechos humanos plasmándolos en sus respectivas constituciones, garantizando con ello, el respeto que el Estado le debe a los mismos y el respeto de los gobernados entre sí, organizando y estructurando la forma de gobierno ideal para el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos.

Lo anterior, en base a la creación de un órgano jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de los gobernados frente a el Estado y sean cada día menos vulnerables los derechos del hombre frente a éste.

2.1. Derechos Humanos.

Los derechos humanos, a lo largo del desarrollo del hombre en sociedad, cuentan con acepciones variadas, es decir, no contamos con un concepto unitario de éstos. Los conceptos varían en base a la opinión que se tenga sobre su origen y fundamento filosófico; así, diversos autores y autoridades los denominan en forma distinta, sin embargo, siempre orientados a garantizar la protección de los derechos del hombre.

Carlos R. Terrazas señala como concepto de Derechos Humanos lo siguiente: "Los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana —considerada tanto en su aspecto individual como comunitario— que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica

positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común".²⁵⁰

Observamos que para el citado autor, los derechos humanos son prerrogativas exclusivas de los seres humanos, quienes son los únicos creadores del derecho, es decir, no hace distinción de sexo, raza, credo, nacionalidad o condición social.

Los derechos humanos se hacen valer frente a otro semejante (gobernado) y frente al Estado para su protección, la cual es deber del Estado tutelar, así les confiere la universalidad a éstos derechos debido a que no puede dejarse en poder del soberano el reconocimiento de éstos en el ordenamiento jurídico que corresponda, sino que únicamente, es deber del Estado reconocer y garantizar su estricto cumplimiento.

Enrique Sánchez Bringas dice: "Por nuestra parte, entendemos que los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona, con base en el valor fundamental de todo ser humano a tener una vida digna, culta, estable, plena y respetada."²⁵¹

El autor antes señalado, toma como base para proporcionar un concepto moderno de los derechos humanos, los diversos congresos, declaraciones, convenios, tratados y demás, en los que se define a los derechos humanos en función de la actividad económica, cultural, política, social y civil en la que se desenvuelven actualmente los seres humanos, ampliando el reconocimiento de éstos.

Sin embargo en países cuya forma de gobierno no es el ideal para el desarrollo y evolución de los derechos humanos, es difícil concebir la práctica de un concepto tan moderno, y más aún, garantizar su respeto y cumplimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁵⁰ Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Editorial Porrúa. México, 1991. Pág. 21.

²⁵¹ Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 64.

Estamos conscientes que en la mayoría de los países, derivado de la condición económica débil o derivado de las diversas formas de pensamiento o de religión, sería difícil lograr el reconocimiento de los derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos o su práctica, según el Estado. El reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico de los Estados actuales, es el ideal para los gobernados de éste y un deber ser para los gobernantes.

Para el caso en que los Estados no respeten los derechos humanos de su población, existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es en la actualidad Estado miembro; ésta funge con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas, grupo de personas o entidad no gubernamental que consideran vulnerados tales derechos.

La Corte Interamericana emite sentencias y opiniones consultivas a través de las cuales, el respeto a los derechos humanos de los hombres es cada día, una garantía; si los Estados no reconocen en sus ordenamientos jurídicos los derechos humanos o reconociéndolos los transgreden, las personas que consideren vulnerados tales derechos podrán acudir ante la Corte Interamericana.

Reviste gran importancia el respeto a los derechos humanos, que como puede observarse, los Estados se organizan para garantizar el respeto de los mismos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es sólo uno de los organismos internacionales que han nacido a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Como tal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con su respectivo reglamento de fecha 24 de mayo del año 2000, entrando en vigor el 1 de junio del 2001, el cual regula la organización y procedimiento de la misma.

Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, los cuales podrán ser el español, inglés, portugués y francés; la Corte podrá autorizar a cualquier persona a que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente bien los idiomas antes indicados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para ello, la Corte se asegurará de la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo; los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, mismo que podrá ser asistido por persona de su elección. La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe.

Una vez admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes podrán presentar sus solicitudes, argumentos o pruebas durante todo el proceso, los Estados Partes tiene el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

La parte demandada contestará por escrito la misma dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma, declarando en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si las contradice; la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidos.

El presidente de la Corte Interamericana señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias; las pruebas promovidas por las partes serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación. Las sentencias y resoluciones serán dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y contra ellas, no procede ningún medio de impugnación.

Si la parte demandante notificare a la Corte Interamericana de Derechos Humanos su desistimiento, ésta resolverá si hay lugar o no para tal desistimiento y si procede sobreseer y declarar terminado el asunto; para el caso de que el demandado se allanare de las pretensiones de la parte demandante, la Corte resolverá su procedencia y sus efectos jurídicos. La Corte también podrá declarar terminado el asunto si existe una solución amistosa entre las partes.

El respeto de los derechos humanos que debe garantizar el Estado a los gobernados, obliga al primero a dotar a los gobernados de instrumentos jurídicos para la defensa de los derechos humanos en contra de arbitrariedades y abusos por parte del poder público.

2.1.1. Definiciones.

Además del reconocimiento de los derechos humanos, el Estado debe asegurarse de proporcionar al gobernado los medios para la práctica y desenvolvimiento de ellos, para lograr así, la felicidad y dignidad del gobernado, que precisamente es la finalidad de los derechos humanos.

Al respecto Carlos R. Terrazas menciona: "Se les ha llamado:

- A) Derechos naturales. Expresión no desacertada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana.
- B) Derechos innatos u originales. Calificativos que se usaron para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición, mientras que los segundos, para existir correctamente, necesitan de un derecho positivo.
- C) Derechos Individuales. Expresión muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas del individualismo. Tiene un sentido más limitado que en los antiguos derechos naturales y de los derechos hoy llamados Derechos Humanos. Como el hombre es un ser social por naturaleza, todos los derechos, en realidad, son sociales e individuales.
- D) Derechos del hombre y del ciudadano. Nomenclatura con un significado histórico e individualista, correspondiente a una época en la que se esumaban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre, considerando éste individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado.

- E) **Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.** La clásica denominación de derechos del hombre y del ciudadano, es ampliada tomando en cuenta la importancia que en los tiempos actuales han adquirido los derechos sociales de los trabajadores, por lo cual se da a los Derechos Humanos la calificación de derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.
- F) **Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre.** Estas denominaciones prescinden de la distinción entre hombre, ciudadanos y trabajadores. Los derechos humanos, considerados en su significación más propia son, a la vez, fundamentales por cuanto sirven de base a otros más particulares y están íntimamente relacionados a la idea de la dignidad humana. Son esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre.
- G) **Libertades públicas.** Constituyen una categoría peculiar cuyo significado hace referencia a aquellas facultades o esferas de acción autónoma de los individuos o de los grupos, que han sido expresamente reconocidas y garantizadas por el ordenamiento jurídico positivo frente a la intervención del Estado. Puede afirmarse que el término de libertades públicas surgió como resultado de una cuidadosa integración progresiva de los dos conceptos originarios: el de derechos del hombre o derechos naturales y dentro del ámbito específico de los derechos civiles. Así, y dentro del ámbito específico de los derechos civiles, se habría formado la categoría de los derechos o libertades públicas como concepto formulado en contraposición al de los derechos civiles privados.
- H) **Derechos subjetivos.** José Castán Tobeñas, citando al profesor Legaz, quien considera los derechos subjetivos como expresión de atributos de la personalidad, nos dice que 'podrían dividirse en derechos fundamentales de la persona, derechos estatutarios (sic) y derechos subjetivos en sentido técnico jurídico'. Los derechos estatutarios son para él, aquellos en que el sujeto se halla en relaciones de comunidad y de organización. Los derechos subjetivos propiamente dichos son

aquellos otros en que el sujeto se encuentra en relación de coordinación y en que predomina el sentido de libertad sobre el de función. Así, los derechos esenciales o fundamentales de la persona son una subespecie de los derechos subjetivos, cuando menos en el sentido de estos últimos.

- I) **Derechos Públicos Subjetivos.** Estos derechos en buena medida son producto del intento de positivación de los derechos naturales e innatos. Constituyen una categoría histórica construida para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el Estado liberal de derecho. Su sentido de libertades limitadoras del poder del Estado, de esferas de actividades privadas, contrapuestas a la actividad pública, contrapuestas a la actividad pública, y de autolimitaciones que el propio poder soberano del Estado se impone en beneficio de determinadas esferas de interés privado, los configuran como derechos que reciben su fuerza del reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico estatal.
- J) **Derechos de la personalidad.** Son estos derechos los que se ejercitan sobre la propia persona o más propiamente, sobre determinadas cualidades o atributos, físicos o morales, de la persona humana. Su teoría es muy moderna y pertenece, sobre todo al derecho privado. Responde al propósito de que sean reconocidos tales derechos como una nueva categoría de derechos privados dotados de protección civil²⁵²

Anteriormente hemos señalado que los derechos humanos, cuentan con diversas denominaciones entre las cuales observamos la influencia de las teorías sobre el origen y justificación de los derechos humanos, de las que posteriormente haremos mención, para poder así, encontramos en condiciones óptimas para emitir nuestro concepto.

²⁵² Terrazas, Carlos R. Op. Cit. Pp. 13-15.

Las diversas denominaciones que nos proporciona el citado autor, corresponden evidentemente a conceptos que se desarrollan en determinada época y sociedad, algunas de ellas encuentran su fundamento en las diversas teorías que explican el origen de los derechos humanos.

Así, la denominación derechos naturales encuentra su fundamento en la teoría iusnaturalista, en la que el hombre por el simple hecho de serlo, tiene derechos inherentes a él, aún y cuando no le sean reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin hacer distinciones de ningún tipo.

La denominación derechos innatos, también fundamentada en la teoría iusnaturalista, señala una de las características de los derechos del hombre, pues como su nombre lo indica, son derechos que no necesitan del reconocimiento del Estado para que existan, pero sí su protección.

Los derechos individuales únicamente abarcan el reconocimiento de los mismos, su campo de acción es más limitado frente al Estado. Debido a que el hombre es social por naturaleza debemos reconocer los derechos que tiene como grupo, ya que su desenvolvimiento lo hace en sociedad.

En el concepto derechos del hombre y ciudadano, es notable el reconocimiento de los derechos del gobernado frente al Estado, éste concepto abarca más derechos que el concepto de derechos individuales, puesto que le reconoce el soberano derechos políticos.

Por cuanto hace al concepto de los derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador, se denota que el concepto anterior se amplía y se reconocen derechos sociales, lo anterior debido a movimientos sociales que pugnarán y pugnarán, por el reconocimiento de éstos derechos. Los derechos sociales son reconocidos a favor de las clases sociales económicamente débiles.

Los derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre, afirman la existencia de derechos que el hombre posee por el sólo hecho de serlo, son inherentes a él, es decir, el Estado sólo debe plasmarlos en sus ordenamientos jurídicos.

En cuanto a las libertades públicas, son aquellas que el Estado reconoce en sus ordenamientos jurídicos, aquellas que se encuentran plasmadas en el ámbito

jurídico, es decir, el Estado incorpora derechos subjetivos a la norma superior del Estado garantizando su respeto.

Sin embargo, únicamente hace mención de libertades aún y cuando se protege con ellas al individuo, no debemos olvidar a éste inmerso en una sociedad. Por cuanto hace a los derechos públicos subjetivos son aquéllos que tiene su origen en la naturaleza jurídica de los derechos humanos.

Enrique Sánchez Bringas comenta lo siguiente: "Al usar las locuciones declaración de derechos, estatuto de la persona, derechos humanos, garantías del gobernado, garantías individuales y derechos del gobernado, en general, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas. Negamos, desde luego, que existan derechos naturales o inherentes al hombre, en todo caso, con esas expresiones se significan los valores individuales y sociales sobre el hombre, su dignidad y su desarrollo, pero no derechos."²⁵³

Para el citado autor, los diversos conceptos sobre los derechos humanos van encaminados a la protección de éstos por parte del Estado, el cual no los reconoce sino que garantiza las necesidades primordiales de sus gobernados, son prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al Estado; los derechos que actualmente se plasman en los ordenamientos jurídicos no son reconocidos por el Estado, sino que son derechos que el Estado proporciona a los gobernados, pero no por el hecho de ser hombres, ni porque sean inherentes a él o universales, sino sobre la base de que el Estado debe proporcionar seguridad jurídica y mantener la paz y el orden social.

Debido a lo anterior, nos encontramos en desacuerdo con el citado autor, puesto que señala como origen de los derechos humanos, el que éstos sean

²⁵³ Sánchez Bringas, Enrique. *Los Derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*. Op. Cit. Pág. 55.

plasmados en un ordenamiento jurídico, alejándose del origen iusnaturalista de los derechos humanos, para situar su origen en el positivismo, en el cual el Estado crea instrumentos jurídicos adecuados para su protección y tutela.

Carlos R. Terrazas señala sobre los Derechos Humanos lo siguiente: "Los derechos Humanos constituyen en la actualidad un fenómeno cultural, en cuyo ámbito se integra una gran parte de los elementos aportados por la trayectoria histórica que ha recorrido desde su aparición. Lo que hoy significa ese nombre, reproduce en buena medida las ideas que le han servido de soporte y conceptualización acumuladas a lo largo de su variada evolución. Por ello, el concepto actual de los Derechos Humanos incluyen en mayor o menor medida los diversos significados que ha recibido a través de una larga y enriquecedora transformación. Y al mismo tiempo, ese se ha hecho flexible y abierto."²⁵⁴

El concepto de derechos humanos se ha desarrollado y evolucionado debido a los movimientos sociales, filosóficos y jurídicos, éstos derechos actualmente aparecen como un conjunto de facultades que reconoce el Estado y protege, creando instituciones destinadas para ello, respetando su dignidad humana.

El Estado los reconoce jurídicamente en sus diversos ordenamientos jurídicos, para así, garantizar la protección de éstos derechos. Los derechos humanos para el citado autor son inherentes al hombre, por lo que el Estado únicamente los reconoce y garantiza su protección por el derecho.

Nos encontramos de acuerdo con el citado autor, puesto que no por el hecho de que un Estado no plasme los derechos humanos en su ordenamiento jurídico, no quiere decir que por éste motivo no existan, sino que no son reconocidos a conveniencia del Estado, por ejemplo, en diversos países del mundo, debido a las distintas formas de pensamiento humano y forma de gobierno, no son reconocidos los derechos humanos a los gobernados, en cambio

²⁵⁴ Terrazas, Carlos R. Op. Cit. Pág. 25.

otros países si los reconocen debido, como ya lo mencionamos a la forma de pensar, forma de gobierno y aún la creencia religiosa.

La evolución del concepto de los derechos humanos les ha reconocido el carácter de universales debido a su importancia, reconocidos así en forma por demás lenta por los gobiernos mundiales.

Los derechos humanos pertenecen a todos los hombres de todas las partes del mundo, sin diferenciar en raza, sexo, idioma o religión. Son derechos universales en razón de que todos los seres humanos son iguales, no tienen diferencias fundamentales entre sí.

La dignidad humana es respetada con el reconocimiento jurídico de éstos derechos, lo que permite que los gobernados se desarrollen en sociedad y el Estado mantenga en equilibrio la paz social.

El Estado debe reconocer, respetar y proteger los derechos humanos creando órganos jurídicos que permitan el libre desenvolvimiento de los gobernados de acuerdo a su vocación individual y social.

Nuestra Constitución establece en su artículo primero que todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sólo en los casos en que así se establezca en la misma. De lo anterior se desprende que nuestra Constitución no utiliza el concepto de derechos humanos o fundamentales sino el de garantías para reconocer en ella los derechos humanos, consagrándoles así en nuestra constitución.

2.1.2. Origen y Justificación.

Fundamentar la existencia de los derechos fundamentales nos obliga a estudiar las diversas teorías sobre su origen, teorías que expliquen su existencia y que van de la mano con la idea o concepción que se tenga sobre los derechos humanos, sin embargo al no contar con un significado jurídico preciso y bien delimitado, además de ir acompañado, dicho concepto, de valores humanos, nos

encontramos ante el problema actual que es el de determinar el origen de los derechos humanos.

Una de las teorías que explican el origen de los derechos humanos es la llamada teoría iusnaturalista, al respecto Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, al referirse a Aftalión y García Olano, comentan lo siguiente: "Las distintas concepciones del derecho natural han sido resumidas por Aftalión y Olano García, en la forma siguiente:

- 1) Corrientemente se habla del derecho natural refiriéndolo a que cada individuo siente en sí la facultad originaria, no deductible de la experiencia, de valorar el derecho existente, de distinguir la justicia de la injusticia, y esa facultad la han seguido todos los hombres en todos los tiempos. ARISTÓTELES destacó esta facultad o sentimiento de lo justo y de lo injusto, reputándolo una característica esencia y específica del ser humano, que lo distinguía de las otras especies animales. ROUSSEAU habló de 'un amour de la justice, inné dans tous les coeurs'. Pero la observación del sentimiento jurídico o vocación subjetiva por la justicia, no resuelve, sino que se limita a abrir, el problema del criterio jurídico ideal. 'Porque jamás un hecho por sí mismo- a fuerde limitado, de circunscrito- puede servir de fundamento a principios de carácter necesario...La legitimidad de un criterio universal y necesario de justicia no puede edificarse sobre base psicológica: debe fundarse en principios lógicos, gnoseológicos y metafísicos con vigencia a priori'.
- 2) La segunda acepción del derecho natural ya no es subjetiva, individual, como la anterior, sino que es objetiva y se halla por encima de la vocación de cada uno. El derecho natural no deriva de los sentimientos de los hombres, sino que es superior y exterior a ellos: viene de fuera como un rayo de luz y se refleja en la conciencia de cada uno. Esta acepción, para responder al problema fundamental intrínseco del derecho, necesita recurrir a una explicación providencialista, a la idea de

una divinidad que habría fijado, ab eterno, los principios del bien y de lo justo.

- 3) El tercer concepto es el que sustentó la escuela clásica de derecho natural. GROCIO sostuvo la necesidad de dar al derecho un fundamento puramente racional y creyó encontrarlo en el instinto de sociabilidad, en la necesidad innata de los hombres de vivir en sociedad (*appetitus societatis*). Coincidió con ARISTÓTELES que afirmaba que el hombre es sociable por naturaleza, y definió al derecho natural como 'aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre'. Este derecho natural sería invariable y fatal; ni la voluntad humana ni la vida podrían modificarlo: existiría aunque Dios no existiese. La concepción fundamental de la escuela clásica de derecho natural importa, como vemos, afirmar que éste debe coincidir con la exigencias de la naturaleza humana. Pero los autores que militaron en esta corriente discreparon en cuanto a lo que debe entenderse por naturaleza humana. mientras GROCIO creyó que se resumía en el instinto de sociabilidad, PUFFENDORF la afirmó en el sentimiento de la debilidad (*imbecillitas*), y TOMASIO, por último, dijo que la naturaleza humana se manifiesta en el anhelo de dicha.
- 4) Rodolfo STAMMLER concibe el derecho natural, la justicia, como una idea, como el pensamiento de una armonía permanente y absoluta del querer social, en todas las posibilidades habidas y por haber, entendiéndola, pues, como una noción abstracta, que excede a toda experiencia, algo que no es, que no tiene realidad empírica, pero que sirve de norte y de guía para nuestros conocimientos de la realidad.
- 5) Los comentaristas del derecho positivo suelen considerar al derecho natural como el conjunto de los principios generales del derecho a que deben recurrir a falta de disposición aplicable. Pero frecuentemente sólo entienden por tales aquellos principios que se pueden obtener por un proceso de generalización creciente de las normas ya existentes. Olvidan así que la analogía no puede extenderse indefinidamente y que

el recurso a los principios generales del derecho se hace necesario precisamente para aquellos casos que no pueden resolverse mediante la analogía.²³⁶

Los derechos del hombre, según ésta teoría, corresponden a éste por el sólo hecho de serlo y por tanto, deben ser respetados por todo ordenamiento jurídico, son propios de toda persona independientemente de la época y sociedad en que se desenvuelvan los hombres, puesto que los derechos humanos son universales, independientemente de que el sistema jurídico en que se desarrollen no los reconozca, existen a la par que el hombre y en razón de que es un ser social.

Los derechos naturales existen porque existe el hombre y hasta que éste deje de existir, dejarán de existir los derechos naturales pues ya no tendrían razón de ser ya que su objetivo es el hombre y su finalidad es la dignidad de éste.

Sin embargo, diversos autores señalan que los derechos naturales no tienen el carácter universal que pretenden conferirles, puesto que éstos derechos varían conforme varía el ordenamiento jurídico de un Estado, sin embargo nos encontramos a favor de la teoría de los derechos naturales, puesto que para nosotros no es aceptable que por el hecho de que un Estado no los reconozca no existan, ya que actualmente diversos países violan constantemente los derechos humanos de sus gobernados y la única diferencia entre aquéllos y nuestro sistema jurídico, es el reconocimiento que hace nuestro Estado sobre los derechos humanos.

Rodolfo Vidal Gómez Alcalá comenta respecto de la teoría en mención lo siguiente: "Esta es quizá, la postura más antigua, la más conocida y también la más criticada y la cual engloba un sinnúmero de distintas posturas, muy distantes entre sí. Las mismas surgen también con el reconocimiento inicial de estos derechos y

²³⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pp. 237-238.

básicamente podrían considerarse como aquellas que expresan que los Derechos Fundamentales son antes que cualquier otra cosa, derechos morales que existen en forma independiente y previos a cualquier ley positiva, la cual debe de reconocerlos y tutelarlos para tener auténtica validez."²⁵⁶

Como observamos, no basta que los hombres se encuentran concientes sobre sus derechos, sino que es necesario que el Estado los reconozca como se explicará más adelante.

Continuando con la teoría en mención, ésta teoría admite que el hombre tiene derechos naturales por su sola condición humana y debido a su propia y especial naturaleza, de lo antes citado podemos señalar como características de los derechos naturales los siguientes: son de orden natural, su origen deriva de la naturaleza humana, son derechos naturales que el hombre ostenta como reflejo de los derechos subjetivos, derechos de orden normativo natural, los derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y por ésta razón éste únicamente los reconoce, no los puede otorgar puesto que éstos ya existen, así los derechos naturales son universales, innatos, eternos, e inalienables.

Así, los derechos naturales son derechos con una jerarquía superior a la del derecho positivo y con existencia previa e independiente a su reconocimiento en un ordenamiento jurídico, anteriormente se pensaba que éstos derechos provenían de Dios, sin embargo, es lógico pensar que no todas las personas tienen creencias religiosas y derivado de esto es ilógico pensar que los ateos, por el hecho de no creer en un Dios no cuenten con derechos humanos por ésta razón.

Surge la escuela clásica de derecho natural la cual sostiene que el derecho natural es invariable y que éstos derechos naturales no provienen de Dios, sino de la razón y la justicia.

²⁵⁶ Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo. La Ley Como Límite de los Derechos Fundamentales. Editorial Porrúa S.A de C.V. México, 1987. Pág. 9.

Rodolfo Vidal Gómez Alcalá comenta lo siguiente: "Aunque pudiera parecer extraño, el primer iusnaturalista moderno es Thomas Hobbes, a quien primordialmente le interesa encontrar el límite entre la acción del gobierno y los gobernados, con la ayuda de los derechos del individuo, característica que ya podríamos considerar moderna dentro de esta corriente. Así pese a la fama que este autor tiene, es el precursor de la teoría de los Derechos Fundamentales, que evitarán la anarquía en el poder."²⁵⁷

Thomas Hobbes consciente del origen del hombre, en el que todos ellos se encontraban en un plano de igualdad, con los mismos derechos naturales que los demás y que al no ser reconocidos por la sociedad en que se desenvolvían originaba que éstos hombres no gozaran de éstos derechos y se enfrentarían unos con otros para asegurar su respeto, trajo como consecuencia la necesidad de un poder público que regulara las relaciones entre ellos y que reconociera los derechos humanos plasmándolos en su ordenamiento jurídico.

Thomas Hobbes estudia los derechos fundamentales con el propósito de encontrar el límite de la soberanía del poder público basado en los derechos fundamentales de los gobernados para así, delimitar los derechos del poder público.

El Estado es creado por el pueblo para regular sus relaciones y desarrollarse como sociedad, puesto que las constantes luchas entre los hombres no les proporcionaba seguridad jurídica a los demás, a éste autor le interesaba delimitar el poder del soberano basándose en el estudio de los derechos fundamentales.

La fundamentación de éstos derechos se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo y debido a esto, los derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo.



²⁵⁷ Ibidem. Pág. 11.

Carlos R. Terrazas señala lo siguiente respecto del concepto de derechos humanos: "En primer lugar, y por lo que respecta al sustantivo 'derechos' en la expresión 'derechos naturales', hay que tener en cuenta que éstos solamente pueden ser considerados auténticos derechos en el sentido técnico-jurídico del término, cuando se encuentran reconocidos en una norma jurídica de derecho positivo; mientras esto no ocurra sólo nos encontramos ante valores, intereses, objetivos y deseos humanos más o menos necesarios, importantes o fundamentales."²⁵⁸

El autor antes citado, nos señala que no es posible que se hable de 'derechos humanos' antes de su reconocimiento dentro de un ordenamiento jurídico, sino que más bien, se hablaría de valores, sin embargo el que se hable de 'derechos humanos' aún y cuando no se encuentren plasmados en un ordenamiento jurídico, sólo hace resaltar el aspecto de su superioridad jerárquica.

Germán J. Bidart Campos señala lo siguiente: "Dentro del tema preciso de los derechos humanos, tampoco habrá iusnaturalista alguno que, al hacer su defensa y su reivindicación, deje de reconocer que si esos derechos, por provenir del derecho natural, exhiben una alta alicurnia, exigen -y necesitan- positivizarse con igual dignidad y reforzarse en un ordenamiento jurídico de origen humano. Lo que algún iusnaturalismo extremo dirá es que si el derecho positivo se opone al derecho natural no sea, si es injusto- no será real ni esencialmente derecho."²⁵⁹

Lo que nos comenta el autor en cita, es que los derechos humanos son el deber ser de un Estado, el cual plasma en sus ordenamientos jurídicos, y todo aquel derecho positivo que atente contra los derechos humanos, será reconocido como injusto, pues el derecho natural es el deber ser de un Estado, mientras que la norma jurídica es el ser de un Estado.

²⁵⁸ Terrazas, Carlos R. Op. Cit. Pág. 17.

²⁵⁹ Bidart Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988. Pp. 109-110.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La teoría iusnaturalista, señala como hemos expuesto, que los derechos naturales existen independientemente de que un ordenamiento jurídico los reconozca, es decir, aunque no se encuentren reconocidos por el derecho positivo, su existencia es innegable.

Este derecho natural, debe ser reconocido por el derecho positivo y éste último no debe enfrentarse a él, no debe de contravenir a los derechos humanos; según esta teoría sobre el origen de los derechos humanos, éstos sólo son reconocidos por el Estado, más no otorgados por éste.

Como hemos señalado, el fundamento de los derechos naturales ha sido estudiado, a través de diversas teorías por filósofos y demás autores, que durante el desarrollo de la humanidad se han dedicado a examinar el origen de éstos derechos, la esencia del fundamento iusnaturalista ha sido el mismo desde las civilizaciones antiguas; por citar un ejemplo, Aristóteles fue uno de los pensadores que menciona la existencia de una ley común.

Así Mauricio Beauchot, al referirse a Aristóteles señala sobre éste en la Retórica lo siguiente: "Entiendo por ley ya sea la ley particular, ya sea la común; por particular entiendo aquella que para cada pueblo ha sido definida en relación con él, y puede ser tanto no escrita como escrita; por ley común, al contrario, la que es según la naturaleza. En efecto, hay algo justo y algo injusto por naturaleza, de lo cual todos tiene como una intuición y es común a todos, aún sino hay ninguna comunicación recíproca ni por lo mismo un pacto; así como parece decir la Antígona de Sófocles, a saber, que es justo sepultar, contra las disposiciones, a Polinice, porque eso es justo por naturaleza: 'en efecto, no es de ahora ni de ayer, sino desde siempre vive esta ley, y ninguno sabe donde apareció'. Y así como Empédocles habla de no matar a un ser animado, porque no es posible que sea justo para algunos e injusto para otros: 'sino que la ley común a todos se extiende a través del éter que reina vastamente y a través de la tierra sin confines'.²⁸⁰

²⁸⁰ Beauchot, Mauricio. Derechos Humanos, Juspositivismo y Iusnaturalismo. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986. Pág. 66.

El derecho natural es un derecho cuya existencia antecede al derecho positivo, el autor antes citado nos señala una de las características de los derechos humanos: la universalidad, ya que desde ese entonces no les era desconocido la superioridad de un derecho que fuese justo, aunque no fuese plasmado en sus ordenamientos jurídicos.

Aristóteles no confería a un Dios la existencia de ésta ley común, sin embargo algunos autores confieren el otorgamiento de los derechos humanos a un Dios, diferimos de éstos últimos puesto que los derechos humanos pertenecen a éste y no le son otorgados por nadie. Empedócles pensaba que no era posible que ciertos derechos no fuesen reconocidos por todos los seres humanos, debido a que todos somos iguales, sin distinción de raza, sexo o posición social.

Al respecto Antonio E. Pérez Luño dice: "Tesis como la que postulaba, en el seno de la doctrina estoica, la unidad universal de los hombres, o la afirmación cristiana de la igualdad esencial de todos los seres humanos ante Dios, constituyen en el mundo antiguo un alabonazo para despertar y alentar la consciencia de la dignidad humana. Estas premisas fueron el fermento para el desarrollo, a través del iusnaturalismo medieval, de la idea de unos postulados suprapositivos que orientan y limitan, es decir, que actúan como criterio de legitimidad, de quien ejerce el poder. Así, del pensamiento tomista se desprende la exigencia de someter el Derecho positivo a los preceptos del Derecho natural, expresión de la naturaleza racional humana, de éste modo, el deber de obediencia al Derecho positivo se supeditará a su conformidad con el Derecho natural, generándose, en los supuestos de abierto conflicto, un derecho de resistencia frente al arbitrio de quienes gobiernan."²⁸¹

En tanto el derecho natural, desde siempre ha existido en el hombre y por tanto es universal, el derecho positivo sólo pertenece a unos cuantos, puesto que

²⁸¹ Pérez Luño, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Quinta Edición. Editorial Tecnos. España, 1993. Pág. 30.

el reconocimiento de éstos derechos naturales no se ha plasmado en todos los ordenamientos jurídicos actuales.

Debido a lo anterior el derecho positivo debe supeditarse al derecho natural, que es el que protege la dignidad humana, así los diversos ordenamientos jurídicos contemplarán el reconocimiento en sus legislaciones de los derechos humanos; los derechos humanos son superiores al derecho positivo y debido a ésto el derecho positivo debe garantizar la protección de los derechos humanos.

El autor Salvador Alemany Verdaguer comenta sobre la teoría iusnaturalista lo siguiente: "1) Teoría iusnaturalista.

Fundamenta los derechos en un orden superior universal, inmutable e indeleble (que no puede desaparecer de la conciencia de los hombres), al que se puede apelar en cualquier lugar y tiempo y al que debe supeditarse el legislador al establecer la norma positiva."²⁸²

Este autor señala que los derechos humanos no pueden estar por debajo del ordenamiento positivo de un Estado, sino que éste último debe reconocerlos plasmándolos en los diversos ordenamientos jurídicos para conferirles protección jurídica, pero éste derecho positivo no debe contrariar los derechos naturales ya que éstos derechos naturales son el ideal de un Estado para con sus gobernados.

Fundamentar los derechos humanos en la teoría del iusnaturalismo y reconocer en ésta teoría el origen de éstos derechos en el propio hombre, implica la subordinación del derecho positivo al derecho natural, el derecho natural nos señala el deber ser de un Estado, así como la justicia que debe reconocerse por el derecho positivo.

José A. S.I. Ezcurdia Lavigne, comenta lo siguiente sobre la teoría iusnaturalista: "Reconociendo, por tanto, la diversidad de posturas, no creemos exagerado descubrir una constante histórica en la fundamentación iusnaturalista.

²⁸² Alemany Verdaguer, Salvador. Curso de Derechos Humanos. Editorial Bosch, España, 1964. Pág. 14.

¿Cuáles han sido sus líneas argumentales? En primer lugar, la imperiosa necesidad de «asentar los derechos humanos en un orden superior, objetivo, que pueda ofrecer un fundamento de carácter universal y al que, por consiguiente, pueda apelarse en todo tiempo y lugar». Y, además, la profundización en el concepto mismo de todo derecho subjetivo- y ya hemos visto que todo derecho fundamental se integra en tal categoría- en cuanto supone una posición de privilegio frente a otros sujetos o al propio Estado. Esta no puede provenir más que de la norma jurídica; pero esa normatividad o es la positiva u otra superior, la natural, y parece evidente que «repugna a la conciencia y a la dignidad humana admitir que el que el hombre ostente o no los llamados derechos fundamentales, afectantes a los derechos más íntimos y entrañables de la persona, dependa tan sólo de la vigencia de las normas que quieran otorgarlos», es decir, del derecho positivo.²⁰³

Los derechos naturales para el citado autor, son superiores al derecho positivo, éste último únicamente los reconoce más no los otorga el Estado como poder soberano, no se deja al arbitrio del poder público, señalemos cuales son nuestros derechos fundamentales, pues obedecerían a los intereses de éste.

De lo antes señalado, la teoría iusnaturalista nos dice que el derecho natural no deriva del derecho positivo, sino del orden jurídico natural anterior al derecho positivo y superior jerárquicamente a éste, los derechos humanos son universales e independientes de la época en que el hombre se desenvuelva o de la sociedad en que se desarrolle.

La teoría sobre el origen y fundamentación de los derechos naturales basada en el iusnaturalismo, encuentra frente a sí una teoría denominada positivista, la cual es una de las teorías principales junto con la iusnaturalista, para explicar el fundamento de los derechos humanos, la cual se estudiará en éste apartado.

²⁰³ Ezcudría Lavigne, José A. S.I. Curso de Derecho Natural. Perspectivas iusnaturalistas de los Derechos Humanos (Parte General). Editorial Reus, España, 1987. Pp. 44.45.

La teoría positivista señala como el origen de los derechos naturales el que éstos se encuentren plasmados en un ordenamiento jurídico, es decir, es el Estado el único que otorga éstos derechos.

El Estado otorga derechos a sus gobernados, es decir, únicamente cuando se encuentran plasmados los derechos naturales en el marco jurídico de un Estado es cuando nacen éstos, nacen a partir de que se les incorpora al ordenamiento jurídico, antes no existen.

Germán J. Bidart Campos, señala lo siguiente: "Pero también aquí se llega a un punto de conflicto difícil de resolver. Si lo que en filosofía llamamos derechos humanos no son real y esencialmente derechos hasta que ingresan a la positividad, se hace casi inevitable reconocer que el derecho positivo tiene para ellos carácter constitutivo, porque antes son otra cosa distinta, una cosa no jurídica, una cosa que no es todavía derecho. Es claro que el conflicto se quiere a veces eludir (cuando no se acepta que el fundamento fuera de la positividad tiene naturaleza jurídica) diciéndose que el derecho positivo no reviste carácter constitutivo de los derechos humanos porque, al ingresarlos a su orbe, debe necesariamente asignarles el contenido material de la fuente o del fundamento no jurídicos pero legitimadores. Y eso es bastante."²⁸⁴

El citado autor señala que los derechos naturales son otorgados por el Estado y que es éste el que les confiere el carácter de derechos, a los derechos naturales; señala que antes de su incorporación al ordenamiento jurídico no es posible que se hable de derechos antes de su positivación, puesto que el único que puede conferir tal juridicidad es el Estado. Un derecho natural que no sea plasmado en el ordenamiento jurídico ni garantizado por una norma jurídica, no puede ser derecho.

Salvador Alemany Verdguer, comenta respecto de ésta teoría lo siguiente: "Encuentra el fundamento de los derechos humanos en la ley positiva legítima en

²⁸⁴ Bidart Campos, Germán J. Op. Cit. Pág. 115.

su emanación a través de una auténtica representación de la voluntad ciudadana."²⁶⁵

Sin embargo, según ésta teoría, los derechos humanos que son reconocidos en la actualidad por un Estado, nos hace pensar que el poder público detenta un poder que va más allá de sus facultades, estableciendo que derechos deben ser otorgados a los gobernados a conveniencia de éste.

Si no se pugnara por el reconocimiento de los derechos humanos (teoría iusnaturalista), en las diversas sociedades, el Estado actuaría en forma arbitraria con sus gobernados, dejando indefensos y vulnerables los derechos de éstos.

José A. S.I Ezcurdia Lavigne, comenta sobre la teoría positivista lo siguiente: "En el extremo opuesto a la justificación iusnaturalista se sitúan los modelos positivistas o, más concretamente y para diferenciarlos de otros menos definidos, el que PECES-BARBA- sin adscribirse a él- denomina positivista voluntarista. Su punto de partida es el del positivismo jurídico; la juridicidad o el campo de lo jurídico se identifica con el concepto de Derecho positivo sin que quepa admitir un derecho ni unas normas, objetivamente válidas, anteriores o superiores a aquél. Por lo que se refiere, entonces, a los derechos humanos su fundamento último radicará en el ámbito del poder y de la voluntad soberana del Estado, independientemente de su contenido interno.

En la práctica, pues, los derechos humanos sólo son derechos en cuanto resulten reconocidos por el ordenamiento legal y respaldados por la tutela jurídica del Estado; y, a su vez, las Declaraciones de derechos <<no son ya simples, aunque especialmente solemnes, ratificaciones de unas exigencias o principios directivos emanados de la naturaleza del hombre>>, sino- en cuanto derecho positivo- instrumentos realmente constitutivos de tales derechos. Su positivización, que en la justificación iusnaturalista definíamos como el final de un proceso en cuanto ratificadora de los derechos, cambia de signo y supone <<una condición para el desarrollo de las técnicas de protección de los derechos fundamentales,

²⁶⁵ Alemany Verdaguer, Salvador. Op. Cit. Pág. 14.

que son las que en definitiva definen su contenido>>, es decir, son causa eficaz de su nacimiento y vida."²⁶⁶

El citado autor señala que para ésta teoría es válida únicamente la norma positiva, que el derecho positivo es el único existente; la teoría positivista no hace mención sobre la superioridad de éste con el natural, sino que únicamente concibe como derecho al positivo y por ende no hace mención sobre su superioridad con el derecho natural.

El derecho positivo se impone a los gobernados por el Estado, quien a su vez, otorga derechos que permiten la relación pacífica de los gobernados entre sí, sólo manifiesta qué derechos goza el gobernado y plasma la protección de éstos, sin embargo, el Estado es el único que puede decidir que derechos considerará positivos.

Para el positivismo sólo tienen trascendencia, valor y efecto los derechos que son otorgados por él, así únicamente éstos podrán tener medio de defensa jurídico ante el Estado, siendo el estado el origen y la fundamentación de los derechos humanos y consecuentemente éstos no puedan ser universales puesto que en épocas pasadas y actualmente, los derechos humanos dependen del poder público, aún y cuando sea aberrante la violación de los derechos humanos.

Rodolfo Vidal Gómez Alcalá comenta lo siguiente respecto de el positivismo: "Con el positivismo, surge el nuevo ideal para el Derecho, convertirse en un saber riguroso y objetivo, una auténtica ciencia, al modo de las ciencias empíricas. Para este propósito y utilizando las ideas de Hume y Kant, se erradicará de la ley, todo aquello que no pueda ser susceptible de medición objetiva y material. Es decir, se quitará de la ley, todo contenido material valorativo, el cual será considerado como oscuro y no susceptible de un tratamiento formal, que brinda el conocimiento certero y cabal de las leyes."²⁶⁷

²⁶⁶ Ezcurdia Lavigne, José A. S.I. Op. Cit. Pp. 57.58.

²⁶⁷ Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 181.

La justicia únicamente podrá existir si el ordenamiento jurídico del Estado plasma normas que protejan ampliamente a los derechos humanos, según éste autor; sin embargo, ¿que pasaría si el Estado no es justo en el otorgamiento de derechos humanos, al no incluir o excluir algunos de ellos en su ordenamiento jurídico?

La norma jurídica establece los límites de los derechos humanos así como su protección jurídica. El goce de los derechos humanos queda supeditado al otorgamiento de éstos por el poder público, según ésta teoría.

Sin embargo, nos encontramos en desacuerdo con la citada teoría en base a que los derechos humanos no pueden quedar al arbitrio de unos cuantos legisladores que podrían 'otorgar' o no éstos derechos. Los autores que se manifiestan a favor de ésta postura, señalan como uno de sus argumentos el que los derechos naturales no deben conferirse así mismos la palabra derecho, pues ello implica la existencia anterior a la del derecho positivo, el cual es el único que reconoce y protege el Estado.

Podemos señalar que el derecho deriva originalmente de la conciencia, dignidad, razonamiento y valores del hombre, el cual para su protección ante la sociedad, crea el poder público para poder tener seguridad y paz social y garantizar el respeto de sus derechos humanos, por tanto, es un derecho superior al Estado, el cual lo único de hace con éstos derechos es reconocer y proteger.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos proporcionan el siguiente concepto del positivismo jurídico: "Doctrina que reconoce como única manifestación del derecho, al conjunto de las normas que integran el sistema jurídico estatal, es decir, de aquel complejo de normas cuyo cumplimiento puede ser exigido por medio de la actividad de los órganos establecidos al efecto, en el caso de que no sean cumplidos de manera voluntaria.

De acuerdo con ésta posición filosófico-jurídica, no existe más derecho que el derecho del Estado. No niega el positivismo jurídico que existan otras normas,

ni que ellas sirvan para reglar la conducta de los hombres, pero rechaza que sean expresiones del derecho."²⁸⁸

Para el positivismo el derecho nace con la norma jurídica, antes simplemente son normas, rechaza el que éstas normas se revistan de coercibilidad por parte del estado, es decir, derecho que no imponga el Estado no es norma jurídica y por ende el Estado no le confiere protección.

Rodolfo Vidal Gómez Alcalá comenta sobre Max Weber lo siguiente: "Para Weber el Derecho no es sino una forma moderna de denominación y su fundamentación consiste en la creencia de los gobernados en esa legalidad, de ahí su concepción autosuficiente y positiva del mismo. El Derecho no puede buscar su sustento más que en él mismo, por sus meras propiedades formales y no por una vinculación con la moral: 'el derecho del Code ha llegado a ser, como producto de la legislación racional, el tercer gran Derecho mundial, la causa de ello reside en esas cualidades formales que en parte implican una extraordinaria transparencia y precisa inteligibilidad de sus determinaciones'."²⁸⁹

La separación del derecho y la moral es notoria para éste autor, los ideales, el deber ser de un Estado, la justicia, son reflejados en el poder público, a través de una norma jurídica; en tanto el derecho natural es algo intangible; el derecho positivo es formal y debido a éste, los gobernados creen en las normas que los rigen, así el derecho positivo no necesita de alguna otra norma, pues únicamente son válidas para el Estado, las normas jurídicas.

José A. S.I. Ezcurdia Lavigne, señala lo siguiente: "En esta última afirmación se encuentra, a nuestro entender, una de las claves que explica, en el modelo positivista, la naturaleza de los derechos humanos. Para AUSTIN, representante del positivismo jurídico inglés, citado por PEREZ LUÑO inmediatamente antes, los derechos humanos están constituidos por un conjunto

²⁸⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 412.

²⁸⁹ Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 38.

de normas sociales emanadas de las opiniones y sentimientos que influyen en el derecho, pero no son derecho; sólo llegan a serlo cuando sobrevenga su promulgación mediante normas positivas que impongan deberes y sanciones. La explicación positivista no excluye, pues, necesariamente, unos contenidos previos a los que la sociedad preste algún género de consenso; ni tampoco desconoce unos postulados, deseables, de justicia. Lo que ocurre es que nada de ello, antes de su cristalización en normas positivas a través del Poder, constituye Derecho. Y también sucede que los derechos humanos, en base a un modelo positivista, quedan ellos mismos devaluados.²⁷⁰

Para la teoría positivista el Estado no declara o reconoce los derechos humanos, sino que los constituye y otorga a los gobernados, señala que antes de la existencia de normas jurídicas regían normas pero que de ninguna manera eran jurídicas, debido a que la juridicidad la confiere el Estado, creador de normas coactivas.

El positivismo señala que las normas jurídicas son el único derecho que reconoce el Estado, pues es el único que puede dar vida a un ordenamiento jurídico y ser de observancia obligatoria para los gobernados, el único que puede imponer sanciones, derechos y obligaciones, olvidándose así de los motivos que dieron origen a éste derecho positivo.

Asimismo existe otra teoría sobre el origen y fundamentación de los derechos humanos, que toma de la teoría iusnaturalista y de la teoría positivista aspectos para señalar una concepción dualista sobre el origen de los derechos humanos.

Así, Luis Prieto Sanchis comenta lo siguiente: "Según creo, la llamada concepción dualista de los derechos fundamentales da buena cuenta de ese carácter bifronte: los derechos constituyen una categoría jurídica del Derecho positivo y sólo adquieren eficacia allí donde éste los reconoce; pero no son un

²⁷⁰ Ezcurdia Lavigne, José A. S.I. Op. Cit. Pág. 58.

invento del Derecho positivo, sino que, al margen y con independencia de las determinaciones del poder, encarnan unos valores costosamente labrados desde la filosofía del humanismo, valores que gozan de un fundamento suficiente y a favor de los cuales es posible aportar razones morales. Justamente, en eso consiste fundamentar los derechos, en mostrar las razones que imponen o respaldan el deber moral de su reconocimiento jurídico.²⁷¹

El citado autor señala que la concepción dualista hace referencia a los derechos humanos en cuanto a su existencia anterior al otorgamiento, (pero no como derechos sino que les confiere el carácter de valores) que según la teoría positivista, hace el Estado, es decir, el Estado no sería el origen de los derechos naturales, únicamente sería el encargado de hacer la declaración de los derechos humanos.

El Estado sólo reconocería y no constituiría los derechos humanos en su ordenamiento jurídico. Esta teoría señala que si bien es cierto, los derechos humanos tienen existencia anterior y superior al derecho positivo, (pero no como derechos, sino como valores universales) también lo es que para su protección y validez necesitan encontrarse plasmados y reconocidos por el Estado para que no sean vulnerables y sea garantizada su protección a través de normas jurídicas protectoras de tales derechos, cabe señalar que para algunos autores no se trata de derechos sino de valores.

Es así que José A. S.I. Ezcurdia Lavigne, comenta al respecto lo siguiente: "Aceptar la justificación iusnaturalista no supone, en ningún modo, despreciar el papel que corresponde al Derecho positivo en la teoría de los derechos humanos ni prescindir de la exigencia, deseable y hasta necesaria, de su positivización.

Por de pronto se puede volver a recordar aquí lo que para SANTO TOMÁS constituiría una de las razones de la necesidad de la existencia del Derecho positivo y que, aplicado a lo que ahora nos ocupa, formula así el profesor

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

²⁷¹ Prieto Sanchis, Luis. Estudios Sobre Derechos Fundamentales. Editorial Debate. Madrid, España, 1980. Pp. 17-18.

HUSSON: <<Los derechos naturales, que son por definición comunes a todos los seres humanos en cuanto exigencias derivadas de la esencia de su naturaleza específica, son necesariamente derechos abstractos que solamente llegan a concretarse tomando cuerpo en los derechos positivos, necesariamente variables en función del nivel de desarrollo, cultura y estructura de las diferentes sociedades...>>.²⁷²

Esta teoría señala, que los derechos humanos deben ser garantizados por el Estado a efecto de que puedan de defendidos jurídicamente en caso de ser vulnerados, si no son reconocidos y plasmados en el ordenamiento jurídico de un Estado, serían susceptibles de ataques a la dignidad del hombre y finalmente éste último sería incapaz de defenderlos como corresponde a todo gobernado.

Así, Salvador Alemany Verdaguer, al referirse a la teoría iusnaturalista y a la teoría positivista, señala lo siguiente: "Ambas teorías presentan insuficiencias, ya que un derecho humano no reconocido ni garantizado por una norma positiva no es derecho propiamente dicho, y también es contradictorio y atentatorio a la dignidad humana condicionar los derechos humanos a las decisiones unilaterales de los legisladores, dependiendo su vigencia de lo que regulan las normas positivas.

En la realidad ambas teorías deben coexistir, la positiva necesita del iusnaturalismo para encontrar en éste su fundamento y justificación, y la iusnaturalista se apoya en el positivismo para mostrarse a través de normas y regular de forma inmediata las relaciones humanas individuales y sociales. El aspecto de subordinación en la actualidad se entiende como la ley natural limita al legislador humano, presentándose como una garantía para el ciudadano."²⁷³

Sin embargo, ésta teoría confiere al poder soberano, la posibilidad de extralimitarse en cuanto a si reconoce o no derechos humanos en su

²⁷² Ezcurdia Lavigne, José A. S. I. Op. Cit. Pág. 48.

²⁷³ Alemany Verdaguer, Salvador. Op. Cit. Pág. 14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenamiento jurídico, el Estado es el único que puede declarar la existencia de los derechos humanos en sus normas jurídicas, pero el que algún Estado no lo hiciera no significa que por ese motivo los derechos humanos no existan, sino que únicamente no son reconocidos por el Estado.

Con la citada dualidad lo anterior no pasaría puesto que el Estado reconoce que existen valores humanos que merecen, debido a su naturaleza, ser elevados a rango constitucional.

Esta teoría señala que no se puede hablar de derechos humanos sino de valores que merecen, en atención a la dignidad de las personas ser normas jurídicas, sin embargo, como hemos anotado, algunos autores manifiestan que son derechos humanos y no valores humanos, en lo que concuerdan es en que deben ser reconocidos por el derecho positivo.

Carlos R. Terrazas señala al respecto: "...admitir que los Derechos Humanos existen y los posee la persona independientemente que se reconozcan o no por el derecho positivo, sin exigir su reconocimiento por parte de una norma, es una verdad a medias e insuficiente desde el punto de vista de la efectividad y ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. Mientras los Derechos Humanos no estén reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, su existencia plena, garantizada jurídicamente, aún no habrá tenido lugar."²⁷⁴

Algunos autores, como el citado anteriormente, señalan que los derechos humanos necesitan protección jurídica para su ejercicio práctico y respeto, para ello, es necesario que existan normas jurídicas que garanticen su respeto y promuevan la dignidad de los derechos humanos a fin de hacer conciencia sobre la relevancia de éstos derechos en la población.

Por lo tanto, la teoría en cuestión, señala como único generador de derecho al Estado, no existiendo antes de su constitución derecho alguno superior a éste.

²⁷⁴ Terrazas, Carlos R. Op. Cit. Pág. 18.

pero algunos autores distinguen la existencia de los derechos humanos anteriores a su positivización y es así, que se han pronunciado por la superioridad de los derechos humanos frente a la norma jurídica.

José A. S.I. Ezcurdia Lavigne, al citar a Fernández Galiano, dice: "El profesor FERNÁNDEZ-GALIANO, por su parte, reconoce una triple misión al Derecho positivo en su función de adecuar los derechos humanos al devenir histórico de la realidad jurídica: la de reconocer su existencia, garantizar y regular su ejercicio, señalando sus limitaciones e, incluso, su eventual suspensión en situaciones excepcionales demandadas por la atención debida al orden público y bien común de la sociedad. En el mismo sentido se expresa ALCORTA, que, de dicha función, deduce una prueba más para la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos porque: <<En los términos mismos de garantía y protección late la conciencia de que estos derechos son anteriores al derecho positivo y éste va en su ayuda como garante y protector de los mismos. La garantía y la protección acusan la primordialidad fundamental y originaria de aquello que tiene que ser protegido>>".²⁷⁵

El autor antes citado, señala la superioridad de los derechos humanos frente al derecho positivo y señala que éste último, sólo reconoce a los derechos humanos, no los crea u otorga, únicamente declara cuáles son éstos derechos y les confiere o garantiza protección jurídica para que sean respetados y así, evitar la violación de éstos y para el caso en que sucediere así, instaura órganos para la protección de los derechos de los gobernados.

Ante éstas teorías, aparece una más, que es la llamada fundamentación historicista, la cual encuentra el origen de los derechos humanos en la historia del hombre en sociedad, confiando a la sociedad en que se desenvuelve el individuo como determinante en el origen de los derechos humanos conforme a las necesidades que tuvo, tiene y tendrá cada pueblo.

²⁷⁵ Ezcurdia Lavigne, José A. S.I. Op. Cit. Pág. 48.

Así, Carlos R. Terrazas comenta lo siguiente: "Para ésta fundamentación los Derechos Humanos manifiestan los derechos variables y relativos de cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene, de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. Las diferencias con la fundamentación jusnaturalista son claras:

1. En lugar de derechos naturales, universales y absolutos se habla de derechos históricos, variables y relativos.
2. En lugar de derechos anteriores y superiores a la sociedad se habla de derechos de origen social (en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad).

Para los defensores de esta fundamentación, el concepto de los Derechos Humanos ha ido evolucionando a través de la historia. En este sentido, los Derechos Humanos se fundan, no en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad. Por tanto, la temática específica de los Derechos Humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil.²⁷⁸

Nos encontramos en desacuerdo en que se pueda fundamentar el origen de los derechos humanos en ésta teoría, puesto que maneja como origen de éstos derechos las necesidades colectivas de una sociedad, las cuales, evidentemente, no son las mismas de otra sociedad.

La citada teoría busca fundamentar el origen de los derechos humanos en las necesidades del hombre a través de la historia, los derechos humanos son así, relativos a cada sociedad, no se tratarían de derechos eternos y universales, sino de derechos relativos a cada sociedad.

²⁷⁸ Terrazas, Carlos R. Op. Cit. Pp. 18-19.

Así ésta teoría señala que al no tener las mismas necesidades cada pueblo, los derechos humanos variarían conforme a la sociedad en que se desenvuelvan los individuos, lo cual nos parece injusto puesto que el poder de unos cuantos imperaría en cada sociedad y, como la historia nos ha mostrado, el descontento de las personas puede manifestarse a través de movimientos sociales que pugnen por el reconocimiento de los derechos humanos.

Así, la sociedad se encontraría en constante pugna con el Estado puesto que la misma historia, nos ha demostrado los abusos de poder que se cometen en una sociedad a la cual debieran ser reconocidos idealmente los derechos humanos a sus gobernados, sin embargo, tal parece que siempre tiene que arrebatárselos al poder público.

Según ésta teoría, cada pueblo detentaría los derechos humanos que a la colectividad le parecieren adecuados para el momento histórico en el que se desenvuelven y según sus valores, resaltar los que la comunidad deseara proteger y además, debido a lo anterior, encontraríamos como características de los derechos humanos el que serían, no humanos, sino históricos, variables en razón de: pueblo de que se trate y relativos.

Con lo anterior nos encontramos en desacuerdo, puesto que los derechos en estudio no pueden tener un fundamento historicista ya que todos los hombres son iguales, independientemente de la sociedad en que se desenvuelven y de los derechos que le reconozca como seres humanos.

Los derechos humanos siempre han existido en todo el mundo y en cualquier época y ésta teoría señala que el momento histórico es fundamental para que éstos derechos sean o no reconocidos basándose en las necesidades de cada pueblo, señalando las necesidades de una colectividad, no de un individuo.

Actualmente existen pueblos alejados de toda civilización humana que se desarrollan al margen de sociedades como la nuestra, sin embargo al no encontrarse regidas, más que por la costumbre, no significa que sus derechos

humanos no se encuentren reconocidos por el resto del mundo o por el hecho de que cubran ciertas necesidades, no cuenten con éstos derechos.

El citado ejemplo podría considerarse uno de los ejemplos más representativos de la teoría historicista que señala que la comunidad irá a la par con sus necesidades colectivas, sin embargo, como hemos señalado, nos encontramos en desacuerdo ya que no es posible concebir la idea de que actualmente, y estando en un auge impresionante los derechos humanos, dichas comunidades queden marginadas de tales derechos.

Rodolfo Vidal Gómez Alcalá refiere lo siguiente: "Resumiendo los puntos medulares de esta postura tenemos:

1. Frente a derechos acabados, completos, atemporales, tenemos otros de tipo abierto, inacabados y enclavados en el tiempo y por lo mismo mutables.
2. En cuanto a su origen en la naturaleza humana, de carácter racional y objetiva, postulan que los mismos son de carácter arbitrario y concreto, surgen por y en la historia, tratan de satisfacer requerimientos determinados y específicos de un grupo de hombres: es decir, tratan de satisfacer sus necesidades: "Los derechos humanos aparecen en el proceso de formación del mundo moderno... No son producto abstracto de una reflexión racional sobre el individuo y su dignidad, sino respuesta a situaciones concretas en las que éstos estaban menoscabados o disminuidos..."

Vinculados con esta idea, hay que tener presente que los Derechos Fundamentales, como nota imprescindible del mundo y del Estado moderno, surgieron en forma definida y expresa con su reconocimiento y van de la mano con la formación del sujeto moderno y de su carácter individual, lo cual es producto de la historia y de la reflexión teórica; surgieron primero los derechos de libertad de conciencia y de religión, posteriormente se extendieron al plano de lo político. Más adelante surgieron los de carácter económico y social, para llegar

recientemente a los derechos del hombre con su entorno y con los demás seres que le rodean, los llamados de la tercera generación.

3. Dada las premisas anteriores, los derechos está sujetos constantemente a un proceso de verificación histórica que lleva a su conservación, supresión, surgimiento y nueva revisión de los mismos.
4. Las posturas históricas pueden ir acompañadas de un bagaje teórico, pudiendo éste ser de tipo racional, iusnaturalista, relativista, consensualista, aunque también pueden carecer de él, pero en mi concepto, esta posturas necesariamente requieren de un complemento teórico.²⁷⁷

La satisfacción de las necesidades colectivas, es el origen de los derechos humanos, entendidos como derechos históricos para ésta teoría, pues de las relaciones sociales de los individuos surgen valores que deben ser protegidos por el Estado, pero dichos valores surgen precisamente de las interacciones de los individuos en sociedad y es justamente la colectividad de donde originan éstos, según ésta teoría.

Carlos R. Terrazas comenta sobre Benedetto Croce lo siguiente: "La fundamentación historicista fue defendida por el filósofo italiano Benedetto Croce. Para este autor, situar el fundamento de los Derechos Humanos en la teoría del derecho natural, es algo filosófico e históricamente insostenible. Debe abandonarse la base lógica de dichos derechos considerados como derechos universales del hombre y reducirlos.

a lo sumo, a derechos del hombre en la historia. Esto equivale a decir que los derechos son aceptados como tales para hombres de una época particular. No se trata, por consiguiente, de demandas eternas, sino sólo de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cuál época, e intentos de satisfacer dichas necesidades."²⁷⁸

²⁷⁷ Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo, Op. Cit. Pp. 46-47.

²⁷⁸ Terrazas, Carlos R. Op. Cit. Pág. 19.

Sin embargo, insistimos en que es injusto para los gobernados, independientemente de la época en que se desenvuelvan, el que dependa de las personas que ostentan el gobierno público en que se encuentran, el reconocimiento positivo de sus derechos naturales ya que es indudable que el poder público dictaba el peso que debía seguirse por la sociedad a conveniencia de éste, es decir, de la clase alta.

Así, puede decirse que 'el pueblo tiene lo que se merece' basándonos en ésta teoría, sin embargo, la humanidad ha vivido momentos históricos en los cuales ha sido dominado por el poder público (y a conveniencia de éste) durante siglos.

Por tanto, nos negamos a creer el que en esos momentos históricos el no reconocimiento de sus derechos, haya sido realmente lo que la sociedad 'necesitaba'.

Germán J. Bidart Campos señala lo siguiente respecto de ésta teoría: "El fundamento no está en la historia, no es la historia, no está en lo contingente y mudadizo; pero el fundamento supra y extrahistórico impregna de historicidad a los derechos porque es ese mismo fundamento el que presta razón para que los derechos se sitúen, se temporalicen, se pretendan, se representen, se conciben, y se positivicen en la historia. Si el derecho natural o valor justicia está convocado a realizarse en un ambiente social y para unos hombres 'situados' que conviven en él, dentro de una circunstancia especial y temporal, no puede menos de aceptarse que esa realización del valor justicia o derecho natural (y en particular, de los derechos de la persona) tiene que ser y 'es' histórica, transcurre en la historia, comparte todos los elementos con que se vive y se hace históricamente la vida individual de cada hombre concreto, y la vida en común de todos los que participan de una misma comunidad. La idea, la imagen, la representación de que hay derechos, y de lo que ellos son, transita el proceso histórico (histórico por humano) de descubrimiento, conocimiento, y realización del valor puro, que por tener esencialmente el ya apuntado sentido direccional hacia los hombres,

depende de su realización de posibilidades e imposibilidades derivadas de la etapa de develamiento y de recepción social."²⁷⁹

No negamos el que conforme se ha desarrollado el hombre en sociedad, ha evolucionado el reconocimiento de los derechos humanos al plasmarse en un ordenamiento positivo sus necesidades humanas; la citada teoría, nos dice que éstos derechos son temporales y relativos a la sociedad en que se desenvuelven.

Sin embargo, ¿qué pasaría actualmente, si una persona a la que le son reconocidos por el Estado en el que se desarrolla sus derechos humanos, visita un Estado en el que sólo son reconocidos algunos de éstos derechos?

Finalmente, es cierto que el hombre desarrolla en la práctica sus derechos humanos en sociedad, pero pensamos que la historia no es el origen de éstos, si bien, es en la sociedad en la que se desenvuelven y se plasman los derechos humanos en un ordenamiento jurídico, pero no deriva de la sociedad el origen de los derechos humanos, aunque nos encontramos de acuerdo en que las necesidades humanas son un aliciente para hacer respetar los derechos humanos.

Las exigencias y necesidades de cada pueblo varían conforme al momento histórico de cada Estado, así nos encontramos ante Estados en constante evolución frente al reconocimiento de los derechos humanos y otros más que no han desarrollado el reconocimiento de sus derechos humanos.

Luis Prieto Sanchis al citar a S. Lukes, dice: "Concretamente, y en las palabras de Lukes, es preciso sustituir la concepción abstracta del individuo por la concepción del individuo como persona. <<El individuo de la concepción abstracta no es más que un conjunto de características y tendencias psicológicas invariables, con ciertos tipos de deseos y propósitos, que actúa impulsado por determinadas clases de motivos, y que tiene unos intereses concretos. La concepción del individuo como persona, por el contrario, lo describe como el origen de intenciones y propósitos (todavía sin descubrir); decisiones y opciones;

²⁷⁹ Bidart Campos, Germán J. Op. Cit. Pp. 130- 131.

capaz de dedicarse y dar valor a ciertas actividades y compromisos (todavía sin descubrir) y capaz de formas de autoperfeccionamiento (todavía sin descubrir)>>>.

Por consiguiente, esta historicación del sujeto de los derechos humanos exige, de un lado, prescindir de aquella noción de naturaleza ajena a toda experiencia histórica, pero de otro, requiere también conjugar esa historia con procedimientos racionales de justificación de las pretensiones, intereses o fines que hayan de articularse como derechos básicos.²⁶⁰

Nos señala el citado autor la diferencia entre individuo y persona, el primero entendido como un ente que actúa en base a deseos y propósitos propios, en cambio la persona es entendida como un ente que interactúa constantemente en sociedad el cual por éste motivo, es un ente capaz jurídicamente, con derechos y obligaciones ante la sociedad y su Estado, y es éste sujeto concebido como persona, aquel que 'descubre' los derechos humanos.

El citado autor habla de 'descubrir', sólo que varios autores señalan que ésta teoría historicista se funda en las necesidades de los sujetos y la imperiosa necesidad de elevarlos a norma jurídica para su validez; sin embargo, la palabra 'descubrir' quiere decir que únicamente la persona, va a declarar la existencia de derechos que le son inherentes a él, no a la sociedad, pero ésta última por ser en la que se desarrollan y evolucionan los hombres, así como el concepto de sus derechos humanos, es en donde se justifica el origen de los citados derechos para ésta teoría.

Existe asimismo, otra teoría que trata de justificar el origen de los derechos humanos en los valores, siendo entonces derechos morales; los cuales son un fenómeno social pues derivan del hombre mismo y las relaciones del hombre en sociedad, dichos valores están encaminados a la exaltación de conductas que son aceptadas por la sociedad como un ideal...como un deber ser social.

Miguel M. Padilla, al citar a Williams dice: "En una primera aproximación, Williams (1977:607) afirma que

²⁶⁰ Prieto Sanchis. Luis. Op. Cit. Pp. 52-53.

el término 'valores' puede referirse a intereses, placeres, gustos, preferencias, deberes, obligaciones morales, deseos, necesidades, aversiones, atracciones y muchas otras modalidades de orientación selectiva. Los valores, en otras palabras, entran dentro del vasto y diverso universo del comportamiento selectivo [...] una de las definiciones más generalmente aceptadas en la bibliografía de las ciencias sociales considera los valores como concepciones de lo deseable [lo que se debe desear], que influyen en el comportamiento selectivo.²⁸¹

Los valores son algo abstracto, tiene su origen en la conciencia de los seres humanos y son éstos mismos, en conjunto con sus semejantes, los que les brindan el carácter prioritario a los valores que van a la par con la dignidad humana y con las necesidades de los hombres, precisamente para que las necesidades de los hombres sean cubiertas por el derecho positivo, pues éste únicamente reconoce los valores y los eleva a normas positivas para garantizar su respeto.

Germán J. Bidart Campos dice: "De ahí que las satisfacciones a aquella naturaleza individualizada en hombres concretos, y a sus correspondientes necesidades, vayan demandando atención en cada lugar y tiempo, siempre desde las exigencias del deber ser ideal del valor, pero de un valor que está destinado a realizarse en beneficio de hombres concretos y no abstractos, para la plenitud de su desarrollo. Que las variabilidades sean mayores o menores según cada uno de los derechos que se ponga en consideración, es ya algo distinto."²⁸²

La teoría con fundamento ético o de los valores, señala como el origen de los derechos humanos (entendidos por ésta como derechos morales) los valores, es decir, su fundamentación es previa a su positivización, así el derecho positivo únicamente declararía la existencia de tales derechos anteriores a la norma positiva limitándose a reconocerlos, así como garantizar su protección jurídica.

²⁸¹ Padilla, Miguel M. Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1987. Pág. 47.

²⁸² Bidart Campos, Germán J. Op. Cit. Pp. 131-132.

Además éstos valores humanos son aplicados en la práctica a hombres en un espacio y tiempo determinados, así, los valores son tomados de la abstracción del hombre para concretarlos en una sociedad determinada.

Sin embargo, los seres humanos comparten ciertos valores, como las libertades fundamentales, es así, como actualmente tiene razón convenciones, declaraciones y demás en las que se habla de derechos humanos universales, entendidos por ésta teoría como valores afines con otras sociedades.

Los valores que la sociedad considera como prioritarios (en base a sus necesidades), son reconocidos por las normas positivas para que el hombre pueda tener una convivencia armoniosa con sus semejantes en razón de que éstos valores son los que en la práctica se llevan a cabo por el individuo o la sociedad.

Carlos R. Terrazas señala lo siguiente respecto de la fundamentación ética: "Con el término 'derechos morales' se pretende describir la síntesis de los Derechos Humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los Derechos Humanos entendidos paralelamente como derechos. El calificativo 'morales' aplicado a 'derechos' representa por un lado la idea de fundamentación ética y por otro una limitación en número y contenido de los derechos que pueden entenderse dentro del concepto de Derechos Humanos.

Según esto, solamente los derechos morales o lo que sería igual, los derechos que tienen que ver más estrechamente con la idea de dignidad humana pueden ser considerados como Derechos Humanos fundamentales. El sustantivo 'derechos' expresa la idea de que los Derechos Humanos se encuentran entre las exigencias éticas y los derechos positivos, pero también la necesidad y pretensión de que para su auténtica realización los Derechos Humanos deben estar incorporados en el ordenamiento jurídico. Es decir, que a cada Derecho Humano como derecho moral le corresponda paralelamente un derecho en el sentido estrictamente jurídico del término."²⁶³

²⁶³ Terrazas Carlos R. Op. Cit. Pág.20.



Esta teoría señala la necesidad de que los valores humanos, se encuentren plasmados en una norma jurídica para así, asegurar su protección, además de instaurarse medios para garantizar el ejercicio de éstos. Así, toda norma jurídica presupone la existencia de valores reconocidos por el Estado, al existir la positivización de dichos valores, la dignidad humana y la calidad de vida de los gobernados se encontraría garantizada.

Germán J. Bidart Campos señala sobre el sistema de valores, lo siguiente: "Cualquiera que sea la estimativa que pueda recaer sobre un determinado sistema de valores, no hay duda que éste influye en el derecho de los derechos humanos, a veces favorablemente, y otra perjudicialmente.

La filosofía de los derechos humanos tal como la hemos presentado gira en torno a un sistema de valores propicio, pero que si se recluye en el sector reducido de la cultura propia de los intelectuales o de los filósofos, sin acompañamiento social y sin adhesiones provenientes del consenso predominante en la sociedad, seguramente no llega a dar el siguiente peso hacia la ideología de los derechos humanos y su positivización."²⁸⁴

Los valores tienen su origen en las abstracciones que hacen los hombres en una sociedad y época determinada, es necesariamente dentro de una colectividad específica, en donde éstos valores toman éste carácter en virtud de que son exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el simple hecho de serlo.

Así ciertos valores son más protegidos en algunos Estados que en otros, debido a la connotación que tengan en cada Estado, así como su importancia en una sociedad para su protección jurídica.

Miguel M. Padilla comenta respecto de los valores, lo siguiente: "En otros términos, se trata de comprender que el ser humano es de tal manera valioso que se hace poseedor o que exige ser depositario de derechos innatos, esenciales,

²⁸⁴ Bidart Campos, Germán J. Op. Cit. Pág. 133.

consustanciales a su naturaleza (expresada a su vez por los mismos derechos-valores) y a su modo de existencia, es decir, una existencia creadora de valores. A partir de su experiencia personal y social, a partir de la conciencia de su dignidad y de sus aspiraciones de justicia, los seres humanos crean los valores que se han objetivado y positivizado en el conjunto de los DH.²⁸⁵

Los valores son principios del ser humano referentes a lo que debe entenderse por lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto; los valores regulan la conducta del hombre en sociedad, por tanto, deben ser reconocidos y plasmados en una norma jurídica que los declare y garantice su protección.

Estos valores son considerados innatos puesto que no existirían si no existiese el hombre, derivan de él, no de una norma jurídica, no pueden ser universales en tanto que cada sociedad tiene valores distintos, los cuales protege a través de las normas positivas, es decir, los valores van a la par, con el momento histórico de cada nación o Estado.

Los valores son concebidos por nosotros, como el deber ser de una sociedad, lo cual se reflejaría en el ordenamiento jurídico de un Estado al protegerlos, son valores que tiene cualquier hombre y lleva a cabo su desarrollo en sociedad, así, tienen el carácter de irrenunciables pues los valores emanan de los hombres mismos.

Existen valores que tienen su origen en el individuo y otros que tienen su origen en una colectividad e incluso, derechos del Estado para que éste pueda dirigirse eficazmente.

Los beneficios antes citados son valores elevados a garantías constitucionales con las cuales, se protegen los valores individuales y colectivos, es decir, los citados valores existen antes de la norma positiva, pero reconocen el que necesitan de protección y la necesidad de que se garanticen los valores en normas positivas para su protección.

²⁸⁵ Padilla, Miguel M. Op. Cit. Pág. 43.

Es indudable que el reconocimiento de los valores humanos en los diversos ordenamientos jurídicos (atendiendo a ésta teoría axiológica) así como los derechos que el Estado tiene para con los gobernados, están encaminados a la protección de los derechos humanos.

Al encontrarse plasmados los valores humanos en una norma jurídica, se hace efectiva la defensa de éstos ante cualquier violación, que pretenda vulnerar los derechos humanos (concebidos como derechos morales por la señalada teoría).

Sin embargo, la citada teoría, nos señala que los valores emanan de las personas en forma individual y colectiva, por ende, existen valores que la sociedad, como tal, eleva al plano de valores, valores que únicamente para ésta sociedad son efectivos y necesarios. No así con los derechos humanos, los cuales únicamente necesitan del reconocimiento del Estado para que sean protegidos y respetados independientemente de la sociedad y época en que se desarrollen.

Una última teoría a la que haremos referencia, debido a la influencia de la Iglesia Católica en las personas desde hace ya varios siglos, es la teoría que justifica el fundamento de los derechos humanos en la teología, ésta, es otra teoría más que trata de encontrar el fundamento de los derechos humanos en un Dios.

Al hacer un estudio en los diversos pasajes bíblicos, se hace alusión a que el hombre es creado a imagen y semejanza de Dios, siendo éste el que le confiere derechos y le exige una conducta determinada para que pueda ser considerado dentro del Edén a su muerte, por tanto, es Dios el único que le confiere derechos humanos.

Es decir, precisamente por el hecho de ser un hombre creado por Dios (para la citada teoría) Dios es el único que puede señalar que derechos deben ostentar en la tierra, así como la buena conducta que debe observar.

Por tanto, el hombre es amado por Dios por sobre todas las cosas y ese amor debe ser correspondido por el hombre, acatando los dogmas de ésta religión

para lograr la perfección de Dios, para llegar a éste objetivo los hombres deben hallarse en paz con sus semejantes y consigo mismos para asemejarse a su creador.

El hombre logra su perfección al interactuar constantemente con sus semejantes en sociedad, ya que es un ser social y es aquí donde Dios se encuentra en comunión con todos los hombres, pues es reflejado en semejanza con éstos y su palabra y los dogmas de la religión católica, se expanden constantemente.

Es Dios el creador de las sociedades al establecer el amor de los hombres entre sí, por tanto es el amor entre sus semejantes y hacia el prójimo el que los lleva a interactuar constantemente para lograr la perfección y asemejarse a su Dios.

"Los derechos humanos que brotan de las relaciones que se establecen entre personas dignas, manifiestan una realidad que es la vida del Dios uno y trino, y la vida de la Iglesia que como Signo de una realidad más perfecta y plena invita a todos los hombres a caminar solidariamente unidos a ella para alcanzar todas las metas, siendo esta Iglesia un verdadero Sacramento universal del encuentro del hombre con Dios."²⁰⁹, señalan Manuel Ollmón Nolasco, Eduardo Bonnin Barcelo y José Ruiz Vera.

Sin embargo, la citada teoría no tendría como característica la universalidad de los derechos humanos puesto que variaría dependiendo de las creencias religiosas de cada individuo y no podemos pensar en imponer el origen y justificación de los derechos humanos en un Dios en el que muchos no creen.

No debemos olvidar, que uno de los derechos humanos reconocidos actualmente por la mayoría de los Estados, es precisamente la libertad de culto; asimismo, debemos recordar que existen personas que no practican culto alguno.

²⁰⁹ Ollmón Nolasco, Manuel; Bonnin Barcelo, Eduardo y Ruiz Vera, José. *Los Derechos Humanos, Historia Contemporánea, Doctrina Social Cristiana y Fundamentos Teológicos*. Editorial Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México, 1987. Pág. 100.

Así, tampoco sería un derecho innato sino sólo un derecho otorgado por un Dios, pues fue éste quien creó al hombre, según la citada teoría. Sin embargo nos encontramos en desacuerdo con ésta teoría puesto que actualmente se atribuye el origen del hombre a la evolución que éste tuvo a través de miles de años, y hay quienes atribuyen su origen a Dios.

Derivado de lo anterior, no concordamos con el hecho de atribuir el origen y justificación de los derechos humanos a la Teología.

Podríamos enunciar otras teorías que tratan de buscar el origen de los derechos humanos, sin embargo, únicamente hemos expuesto las más relevantes. Para nosotros el origen de los derechos humanos se fundamenta en la teoría dualista ya que, si bien es cierto, los derechos humanos son anteriores y superiores al derecho positivo (como lo marca la teoría iusnaturalista), también lo es que éstos derechos deben encontrarse plasmados en los ordenamientos jurídicos de un Estado, es decir, el Estado únicamente reconoce (no otorga) y declara la existencia de derechos humanos superiores a la norma positiva y es ésta la que debe garantizar el respeto y protección de los derechos humanos.

2.1.3. Naturaleza de los Derechos Humanos.

Iniciaremos el presente apartado, señalando que los derechos humanos son aquéllos de los cuales goza todo individuo al encontrarse inmerso en un grupo social y precisamente son derechos humanos en razón de que únicamente éstos son exclusivos de la raza humana en virtud de que su origen es el propio hombre.

Los derechos humanos son derechos universales ya que las sociedades se encuentran conformadas por ellos y no podemos excluir a los individuos de una sociedad determinada en razón de su universalidad.

El denominarles derechos humanos, significa que son normas superiores y anteriores al derecho positivo, conclusión a la que se llega después de razonamientos filosóficos y de los movimientos sociales que surgen hasta hace

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

pocos siglos, con la finalidad de defender el reconocimiento de su dignidad humana

Hasta nuestros días, sigue pugnándose por el reconocimiento de los derechos humanos en diversos países e incluso en los países en los que se encuentran reconocidos los derechos humanos siguen evolucionando éstos; diversas convenciones internacionales pugnan por el reconocimiento de los derechos humanos en base a la dignidad humana y a la justicia.

La naturaleza de los derechos humanos se fundamenta en la propia humanidad, en la dignidad y la justicia que los mismos hombres detentan y las cuáles ha desarrollado a través de la historia, alejando los intereses individuales beneficiando así, a la humanidad conformada en sociedades.

En razón de esto, los derechos humanos son universales e inherentes al hombre y deben reconocerse y protegerse por los diversos Estados en los que se desenvuelve la humanidad.

Así, si un Estado no llegase a reconocer y proteger a los derechos humanos no significa que en ese Estado no existan los derechos humanos o que no exista la dignidad humana, éstos existen porque existe el hombre, independientemente de si el poder público los reconoce o no.

Los derechos humanos surgen de la dignidad humana y su respeto debe ser garantizado por el poder público, pues el hombre no debe considerarse como un medio, sino como un fin.

Miguel M. Padilla al referirse a Jorge Carpizo, dice: "A propósito de esta obligación del Estado conviene mencionar el doble carácter de los DH, tal como lo expresa Carpizo(1993:66):

Los DH son absolutos en cuanto son inherentes a la propia naturaleza humana, y así nadie puede ser privado de ellos. Empero, son relativos en cuanto pueden ser limitados, con la exclusiva finalidad de que se respeten los derechos

de otras personas y las 'justas exigencias del orden' en un sistema y en una sociedad democráticos."²⁸⁷.

El citado autor señala que el poder público debe restringir el goce de los derechos humanos plasmados en sus ordenamientos jurídicos, únicamente para salvaguardar los derechos humanos de sus semejantes, así como para el resguardo la paz social.

Los derechos reconocidos en los diversos ordenamientos jurídicos, pueden ser ejercidos en forma plena y permanente por los gobernados, en tanto la actividad del país opere normalmente, pero, no siempre puede existir una situación de normalidad pues existe la posibilidad latente de situaciones interiores o del exterior que pongan en peligro la sociedad y al mismo Estado.

Tal es el caso de fenómenos naturales o guerras, rebeliones, invasiones y demás de las cuales los Estados no se encuentran exentos, así las sociedades, como por ejemplo la mexicana que consagra la suspensión de garantías, deben hacer frente a éstos fenómenos físicos o externos y como parte de un Estado, deben hacer lo posible para resolver los problemas que atañen a su sociedad.

Es así, que la suspensión de las garantías o derechos de los gobernados facilitan la actuación del Estado ante una situación semejante, en la que debe definirse en lo posible el tiempo que durará la suspensión de garantías en tanto dure el estado de emergencia, así como cuáles serán las garantías suspendidas.

La naturaleza jurídica varía como cambia su origen y justificación, así, nos encontramos ante autores que atribuyen su naturaleza basándose en el origen y justificación que le atribuyen con anterioridad.

Así, Enrique Sánchez Bringes expresa sobre la naturaleza jurídica de los derechos humanos, lo siguiente: "Considerar que los derechos humanos existen antes del Estado y del orden normativo porque son inherentes al hombre desde su

²⁸⁷ Padilla, Miguel M. *Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías*. Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina 1980. Pág. 18.

nacimiento, es una inexactitud y una exageración. Es inexactitud porque no existe derecho alguno fuera de los que consagran las normas del orden jurídico nacional o del derecho internacional, y es exageración porque el denominado 'derecho humano inherente' no es sino un conjunto de valores ideológicos existentes en la sociedad que, en sí mismos, no son normas ni derechos pero que su valor real los hace trascendentes e imprescindibles, porque atienden a los valores que explican existencialmente al ser humano."²⁸⁹

Para el citado autor, evidentemente positivista, la naturaleza de los derechos humanos la encuentra en las normas jurídicas en base, a que sólo éstas determinan los derechos que los gobernados en un momento dado, pudieran exigir se respeten en caso que sean vulnerados por el mismo Estado o por los gobernados; situación con la cual nos encontramos en desacuerdo puesto que nos obliga a pensar que los derechos humanos son otorgados y no reconocidos por el Estado, y así, actualmente algunos Estados no otorgan derechos fundamentales a sus gobernados y como consecuencia de ello, su dignidad humana es pisoteada constantemente.

Otro autor que coincide en fundamentar la naturaleza de los derechos humanos en la teoría más acertada para él, sobre el origen y justificación de los derechos humanos es Rodolfo Vidal Gómez Alcalá, el cual, señala como naturaleza de los derechos humanos la siguiente:

"Con la designación de principios morales nos permite dar una adecuada justificación teórica ética a estos derechos, al fundamentarlos en el plano de la moral y superando de esta manera las indudables limitaciones del positivismo. Con el término principio se nos permite enunciar pautas lo suficientemente amplias para englobar cualquier derecho fundamental, además que nos permite dar al mismo, la suficiente elasticidad para su transformación y modificación."²⁹⁰

TESES CON
FALLA DE ORIGEN

²⁸⁹ Sánchez Bringsas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Op. Cit. Pág. 63.

²⁹⁰ Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo. Op. Cit. Pp. 66- 67.

Sin embargo, los principios morales varían de sociedad en sociedad; así, nos encontramos de acuerdo en fundamentar la naturaleza de los derechos humanos en la dignidad humana, la cual desarrolla constantemente el concepto y alcance de los derechos humanos al hacer que se respeten y garanticen en los diversos ordenamientos jurídicos mundiales.

Mauricio Beauchot comenta al respecto lo siguiente: "Nos parece además que la idea de naturaleza humana es defendible en la actualidad, y que ella es el fundamento último de tales derechos. En efecto, algunos han estudiado en la naturaleza humana y han preferido fundamentarlos en las necesidades humanas básicas; pero, si hay tales necesidades, lo que ellas están denotando es que hay una naturaleza humana a la que responden, de la que brotan. (Es como decir que los derechos humanos se fundamentan en la dignidad humana, pero esa misma dignidad ¿en dónde se fundamenta sino en la naturaleza humana, en definitiva?)."²⁰⁰

Los derechos humanos son derechos universales que todo hombre ostenta y como tales derechos, dondequiera que se encuentre el hombre, es decir, no importando sociedad, época o forma de Estado en que se desenvuelva el hombre y no haciendo distinción de raza, sexo o posición social, gozarán de los derechos humanos por ser inherentes al hombre, siendo realmente su dignidad humana, basada en la absoluta libertad para desarrollarse y desenvolverse eficazmente en una sociedad.

Cuando la dignidad humana reconoce las necesidades que tiene el hombre, es cuando la misma, genera un descontento general en una población determinada, descontento quizá acumulado durante siglos en los que los derechos humanos eran amenazados y violados constantemente por el poder público, hasta en tanto se obtuvo su reconocimiento a través de los diversos movimientos sociales originados en el mismo descontento.

²⁰⁰ Beauchot, Mauricio. Op. Cit. Pág. 164.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fueron varios los movimientos sociales a favor del reconocimiento de los derechos humanos, que se concretan en constantes declaraciones, tratados, convenios y demás, en donde es declarada la existencia de los derechos humanos y el deber de los gobiernos de garantizar, respetar y proteger éstos derechos en contra de cualquier acto que intente vulnerarlos.

2.1.4. Características de los Derechos Humanos.

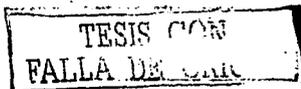
Los derechos humanos cuentan con determinadas características que los distinguen de las demás normas, e incluso de las normas jurídicas; así, les es atribuido como una de sus características el que son derechos innatos, es decir, el hombre nace con ellos, no le son otorgados por el poder público, sino que por su naturaleza humana son inherentes a éste por el hecho de ser un hombre.

Derivado de esta característica, surge una característica denominada universal, de la cual Rodolfo Vidal Gómez Alcalá, al citar a E. Bloch, comenta lo siguiente sobre la universalización de la ley natural: "El mérito principal de esta doctrina, como lo indica E. Bloch, es que el Derecho se hizo identificar con la naturaleza y se volvió universal: 'El Derecho natural se hizo general, internacional, incluso cósmico. Los sofistas habían contrapuesto physis y nomos, mientras que los estoicos redujeron esa contraposición a una contraposición entre physis y thesis (norma), abriendo así el camino para la más sorprendente ampliación del concepto de nomos. Este último se equiparó ahora con el de ley universal."²⁹¹

La característica universal de los derechos humanos deriva como consecuencia de que todos los seres humanos son iguales, es decir, toda la humanidad tiene derechos humanos innatos, y es en base a la misma igualdad de todos los hombres, que son derechos universales.

Luis Prieto Sanchis comenta lo siguiente: "El rasgo de la universalidad tiene que ver con las personas implicadas en la relación jurídica nacida de un derecho

²⁹¹ Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo. Op. Cit. Pág.152.



fundamental y puede referirse tanto a los titulares del derechos como a los sujetos de la obligación. Desde la primera perspectiva, la universalidad implicaría que el derecho en cuestión pertenezca a toda persona sin excepción, de modo que la cualidad <<ser humano>> sería condición necesaria y suficiente para gozar del derecho.²⁹²

Así, por ser inherentes a la condición humana los derechos humanos, todas las personas sin excepción, son titulares de los derechos humanos, ya que independientemente de la raza, sexo, época, sociedad o condición social, no puede invocarse en base a ello diferencias entre los mismos hombres, de tipo social, cultural, económico o político, pues con ello se expondrían y se vulnerarían los derechos humanos.

Los derechos humanos al ser inherentes al hombre, establecen la igualdad universal de todos ellos y al no poder variar...por no variar la esencia del hombre ni siquiera con el transcurso del tiempo, es que éstos derechos no sufren mutaciones por el transcurso del tiempo, al contrario, se reconocen cada día más derechos humanos en las diversos ordenamientos jurídicos de un Estado.

Una característica más, es que el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado, es extenso, ya que la dignidad humana marcará la pauta para que sean exigidos o se reconozcan por el Estado.

Una vez que el Estado ha declarado la existencia de un derecho humano, éste no puede ser derogado, sino que debe ser protegido y respetado, así como garantizar su inviolabilidad como deber del Estado.

Asimismo, tampoco pueden ser cedidos, contratados o convenir su pérdida ya que son derechos irrenunciables e intransferibles, pues protegen la dignidad y la libertad humana.

Una característica más de los derechos humanos, es que son superiores y anteriores a la norma positiva; así, Luis Prieto Sanchis comenta: "Sin embargo, si hay algún rasgo característico de los derechos humanos que subrayen todos los

²⁹² Prieto Sanchis, Luis. Op. Cit. Pág. 80.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

modelos teóricos y que se haya mantenido durante siglos es precisamente su supremacía o carácter absoluto; todavía hoy creo que es el candidato mejor situado para erigirse en la fuente esencial de la <<fundamentalidad>>.

En el iusnaturalismo de Locke la cuestión aparece medianamente clara: los derechos y, más concretamente, la vida, la libertad y la propiedad son atributos del hombre en el estado de naturaleza y, si aquél decide constituir la sociedad civil y el Estado, es justamente para proteger con la fuerza común unos derechos que de otro modo se verían amenazados; es más, la sociedad civil y el Estado no sólo se explican y justifican en la necesidad de preservar los derechos, sino que ellos mismos deben su existencia a un acto libre y voluntario de cada individuo, de cada titular de derechos fundamentales.

Por consiguiente, si ésta es la razón de ser de las instituciones, cualquier objetivo político o comunitario deberá doblegarse al imperio de los derechos humanos o, si se prefiere, todo poder aparece limitado por esos derechos; incluso el poder legislativo <<no es ni puede ser absolutamente arbitrario sobre las vidas y los bienes de las personas...; la ley natural subsiste como norma eterna de todos los hombres, sin exceptuar a los legisladores>>.²⁰³

Los derechos humanos son inalienables en razón de que los titulares de éstos derechos, es decir los hombres, no pueden privarse voluntariamente de los mismos ya que equivaldría a despojarse de su dignidad humana; el hombre no puede renunciar a ellos y por tanto, no puede despojarse de los derechos humanos los cuales se fundan en la dignidad humana.

Antonio Luis Martínez Pujalte, comenta al respecto lo siguiente: "A la hora de analizar el contenido de la inalienabilidad como nota característica de los derechos humanos, la primera cuestión que debe ser planteada es qué quiere decir <<inalienable>>. Para ello puede ser conveniente fijarse antes que nada en

²⁰³ Ibidem. Pp. 63- 64.

la etimología de la palabra, que se encuentra formada a partir de la partícula negativa in y el adjetivo latino alienus, ajeno; es decir, es inalienable aquello <<que no se puede enajenar>>.²⁹⁴

Es decir, los derechos humanos no pueden ser inalienables en razón de que no pueden transmitirse a otro sujeto los mismos, no pueden renunciarse, no se puede disponer jurídicamente de tales derechos, ni vender la totalidad o una parte de ellos.

Las citadas características son, a nuestro entender, aquellas que conforman a los derechos humanos, así Salvador Alemany Verdguer señala como características de los derechos humanos las siguientes:

"Los derechos humanos tienen las características o notas de imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, efectividad, interdependencia y complementariedad.

Imprescriptibilidad. Indica que no se adquieren o pierden con el transcurso del tiempo.

Inalienabilidad. Que no son objeto de transferencia a otro sujeto.

Irrenunciabilidad. Que no son objeto de renuncia.

Inviolabilidad. Que no pueden transgredirse por ser absolutos con las excepcionales limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.

Universalidad. Que comprenden a todos los individuos por dimanar de la propia naturaleza humana, participando todos por igual.

Efectividad. Porque no basta su reconocimiento como principio ideal y abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso de trabajar en común para su realización.

Interdependencia y complementariedad. Por que se relacionan y apoyan unos con otros."²⁹⁵

Nos encontramos de acuerdo con las citadas características, sin embargo, no coincidimos con la llamada efectividad, ya que más que característica, es un

²⁹⁴ Bellesteros, Jesús (Editor). Derechos Humanos. Conceptos Fundamentos. Suizos. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1992. Pág. 87.

²⁹⁵ Alemany Verdguer, Salvador. Op. Cit. Pp. 13- 14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deber del Estado para con sus gobernados, en base a que es el propio Estado el que debe plasmar el reconocimiento de los derechos humanos en su norma positiva.

2.1.5. Clasificación de los Derechos Humanos.

Es a partir de la revolución francesa que se han generado un sinnúmero de declaraciones, convenciones, tratados internacionales, entre otros, que se han abocado al estudio de los derechos humanos, es aquí donde la doctrina pretende clasificar los derechos humanos en atención a diversos aspectos tales como su origen o contenido.

Miguel Angel Contreras Nieto, al citar a Germán J. Bidart Campos, refiere lo siguiente: "Germán J. Bidart Campos, por su parte, hace una enumeración de veinticinco derechos, desglosando cuatro de ellos en algunos aspectos más. Nos dice el autor en cita que su catalogación no se refiere al contenido de cada derecho, debido a que algunos de ellos tienen contenidos diversos que permitirían ubicarlos en más de una categoría, por lo tanto, su enumeración es meramente enunciativa, presentada de la siguiente manera:

- a) derecho a la personalidad jurídica.
- b) derechos a la vida.
- c) derecho a la integridad física y síquica.
- d) derecho a la dignidad personal.
- e) derecho al nombre.
- f) derecho a la nacionalidad.
- g) derecho a la identidad sexual.
- h) derecho al honor.
- i) derecho a la libertad personal, que cabe desglosar en: 1) a la libertad corporal y de locomoción; 2) a la libertad de intimidad o privacidad; 3) a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, de los papeles privados, de la sexualidad, de la moral autorreferente

- j) derecho a la libre expresión por cualquier medio apto, que involucra: 1) libertad de dar y recibir información; 2) libertad de crónica; 3) libertad de comunicación; 4) derecho de rectificación y respuesta (o de 'replica', según guste el vocabulario).
- k) derecho a la libertad religiosa de conciencia y de culto.
- l) derecho a la libertad de enseñanza, que puede desglosarse así: 1) a la libertad de enseñar y aprender; 2) a la libertad de educar a los hijos; 3) a la libertad de cátedra.
- m) derecho de trabajar que involucra: 1) el aspecto remuneratorio; 2) el aspecto referente a las condiciones dignas de trabajo; 3) el aspecto referente a la duración del trabajo (descansos, estabilidad, etcétera).
- n) derecho de libre asociación.
- o) derecho de reunión.
- p) derecho a contraer matrimonio.
- q) derecho de petición.
- r) derecho de contratar, incluyendo la contratación colectiva.
- s) derecho de huelga.
- t) derecho de propiedad, incluyendo el derecho sucesorio.
- u) derecho de ejercer comercio, industria y actividades lícitas.
- v) derecho a la seguridad social.
- w) derecho a la jurisdicción, que involucra el acceso a ella, el debido proceso, y la sentencia justa y eficaz.
- x) derecho a la libertad política y de participación.
- y) los derechos implícitos, involucrando en ellos a todos los que, comprendidos en la denominada tercera generación, tienen entidad ontológica para enmarcarse en la categoría de los derechos humanos.²⁹⁵

Queremos pensar que para el citado autor, al enunciar únicamente a los derechos humanos en una clasificación como la anterior, es un acto que nos lleva

²⁹⁵ Contreras Nieto, Miguel Ángel. El Derecho al Desarrollo Como Derecho Humano. Editorial Reyes y Dévita Impresores. México, 2000. Pp. 28-29.

a dilucidar que en realidad todos los derechos humanos se encuentran encaminados a lograr la finalidad de su reconocimiento, que es la dignidad humana.

En la citada clasificación, sin embargo, el autor nos señala derechos que toda persona tendría en calidad de gobernado, como el derecho a la personalidad jurídica para el caso de personas físicas y morales, o el derecho a una nacionalidad, es decir, el autor en cita hace una clasificación en la que los hombres se encuentran inmersos en un Estado

Así, hace mención de los derechos que conlleva el encontrarse inmerso en una sociedad. Éste autor no hace distinciones entre derechos humanos y los derechos reconocidos por el poder público, por ser precisamente derechos que el hombre a través de la historia, ha logrado que le sean reconocidos, es decir, todos los derechos reconocidos por un Estado son derechos humanos.

Asimismo, Rodolfo Vidal Gómez Alcalá también nos proporciona una clasificación sobre los derechos humanos y señala: "La primera clasificación un tanto general, la podemos encontrar en dos de los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre esta materia: Los Pactos Internacionales, el de derechos civiles y políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales, ambos del año de 1966. En cada uno de dichos instrumentos, se pretenden englobar a los derechos que pertenecen, por un lado, al hombre como tal, en sus aspectos civil y político y por otro, los derechos de prestación y que no forzosamente pertenecen a individuos aislados. Sin embargo, como veremos a continuación esta distinción no es del todo clara y existen omisiones:

- 1) Pacto de derechos civiles y políticos, engloba los siguientes derechos:
 - a) derechos de los pueblos a la libre determinación (está mal ubicado).
 - b) derecho a interponer recurso en contra de la violación de derechos reconocidos en el pacto.
 - c) derecho a la igualdad del hombre y la mujer.
 - d) derecho a la vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e) prohibición de la tortura, ni penas, ni tratos crueles o degradantes.
- f) prohibición de la esclavitud.
- g) derecho a la libertad y seguridad personales, (garantía procesales).
- h) prohibición de ser encarcelado por deudas civiles.
- i) derecho de tránsito y de fijar residencia.
- j) derecho de audiencia ante los tribunales.
- k) derecho a la personalidad jurídica.
- l) derecho a la intimidad.
- m) derecho a la libertad de pensamiento, de expresión, de conciencia y religión; incluyendo el derecho a que los hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones.
- n) prohibición de la propaganda a favor de la guerra (está mal ubicado).
- o) derecho de reunión pacífica.
- p) derecho de asociación, de fundar sindicatos o afiliarse a ellos.
- q) derecho a la protección de la familia (se encuentra mal ubicado).
- r) derecho a la protección de la niñez (está mal ubicado).
- s) derechos políticos.
- t) derecho a la protección de la ley y no discriminación por este medio.
- u) derecho al reconocimiento de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas (está mal ubicado).²⁹⁷

Esta primera clasificación, basada en un instrumento jurídico internacional, nace como consecuencia del reconocimiento universal de los derechos humanos. Hasta antes del citado instrumento jurídico y como ya hemos estudiado, existieron derechos humanos que se reconocían pero no como tales, sino como derecho de los pueblos.

Es decir, anteriormente no se reconocían las características de los derechos humanos, ya en siglos posteriores, la doctrina y los grandes pensadores alimentan la idea de la dignidad humana y de la libertad que conlleva, es así,

²⁹⁷ Vidal Gómez Alcalá, Podolfo. Op. Cit. Pp. 75- 76.

como uno de los acontecimientos de mayor relevancia para que los derechos humanos sean retomados nuevamente, lo fue la Revolución Francesa.

Es en este momento histórico en donde aparecen las primeras declaraciones de derechos humanos a nivel mundial, exigiendo su reconocimiento en los diversos ordenamientos jurídicos de un Estado para que tengan validez frente al Estado que siglos antes no los declaraba y que con el reconocimiento de tales derechos, el deber del Estado será el de proteger y respetar los derechos humanos.

Los documentos históricos en que se plasman los derechos humanos, emanados hasta el momento en que surge la Revolución Francesa y posteriores a ella las declaraciones universales, son también denominados derechos humanos de la primera generación, que comprende todos aquellos derechos civiles, políticos y libertades fundamentales cuyo titular es el hombre, pues de éste tienen su fundamento y así también, considerado como gobernado.

Los derechos humanos de la primera generación son aquéllos que, independientemente de que sean o no reconocidos por el poder público, son anteriores a la organización y estructura de un gobierno, pues son anteriores a éste.

Por tanto, es deber de todo poder público reconocer en sus ordenamientos jurídicos, los derechos humanos porque éstos son anteriores y superiores al mismo Estado y, por consiguiente, únicamente debe brindarse protección y respeto a los mismos, pues éstos derechos humanos son los mismos para todos los hombres del mundo en base a la igualdad de todo ser humano.

Derivado de los movimientos sociales, el Estado tuvo que delimitar su esfera de acción en beneficio de los gobernados, puesto que su actividad gubernamental, hasta ese entonces, extralimitaba sus verdaderas funciones únicamente en su beneficio. Con las declaraciones de derechos humanos que tuvieron eco en diversas sociedades y la lucha por su reconocimiento en los

diversos Estados, se logra el reconocimiento de una parte de éstos derechos, de carácter individual, en la denominada primera generación.

Posteriormente, y como consecuencia de la revolución industrial, entre otros acontecimientos sociales, las constituciones nacionales, incluyen en las garantías que otorgan los Estados, derechos sociales a los que se les conoce y denomina como la segunda generación de derechos humanos.

Miguel Angel Contreras Nieto dice: "Derechos Humanos de la segunda generación.- Son los denominados derechos económicos, sociales y culturales que son derechos de tipo colectivo, constituyen la etapa consecutiva a la primera fase representada por los derechos y libertades reconocidos al particular. Con los derechos humanos de la segunda generación, se transita de la aceptación de los derechos en lo individual al reconocimiento de éstos en lo social. Se caracterizan por ser demandas o exigencias que encauzan la actividad gubernamental; son derechos que responden a los valores de igualdad y solidaridad y que tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales."²⁸⁸

Generación constituida por derechos de tipo colectivo en los que el hombre ya no es considerado en su individualidad, sino en el aspecto social. Constituida por derechos como el trabajo, del cual podemos desglosar los siguientes derechos humanos: derecho a un salario justo, a condiciones de trabajo seguras, higiénicas y compatibles con la dignidad humana, descanso semanal y vacaciones pagadas, días feriados pagados, derecho a las mujeres embarazadas a descanso remunerado, derecho sindical, derecho de huelga, entre otros.

Así también, la segunda generación considera a la familia como la base de la estructura de un Estado, sin la cual, el Estado no tendría existencia jurídica; los derechos que detentan los individuos son los siguientes: derecho a casarse y fundar una familia, derecho a ayuda económica y social de la familia, derecho a la

²⁸⁸ Contreras Nieto, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 33.

integridad física y moral, la libertad de educar a sus hijos; todos ellos para lograr el desenvolvimiento eficaz de la familia en sociedad.

Dentro de la denominada segunda generación de derechos humanos, encontramos el derecho a la educación y a la instrucción ya que la cultura es uno de los derechos que el hombre tiene en razón de que en él, encontrará un nivel digno de vida, por tanto, tendrá mejor calidad de vida.

Los gobernados participarán libremente en las actividades culturales, así como tienen derecho a participar de los progresos científicos y beneficiarse de ellos. La educación debe atender a la idea de un sistema que permita lograr el mejoramiento económico, social y cultural de todos los gobernados.

Así también, para lograr la calidad de vida a que hemos hecho alusión, es necesario el derecho a la seguridad social, el cual debe desarrollarse en sociedad por el Estado para que sea efectivo, y el derecho a la salud física y mental, es decir, el Estado debe contar con avances significativos en materia de salud y debe desarrollar el sentido de responsabilidad en los gobernados, a fin de que se prevengan enfermedades físicas y mentales y crear condiciones que aseguren el cuidado médico a todos los individuos en caso de enfermedad y no su abandono.

Algunos autores hacen alusión a una llamada tercera generación de los derechos humanos, en respuesta a las necesidades de cooperación entre naciones, conocidos como 'derechos de los pueblos'.

Como el mismo nombre señala, éstos derechos no se refieren a los individuos en particular, sino que engloban las necesidades de una sociedad, como lo son el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a disfrutar de un medio ambiente ecológicamente sano.

Algunos autores como Salvador Alemany Verdaguer, no los clasifica como derechos humanos de la tercera generación, sin embargo hace alusión a ellos y señala: "DERECHOS HUMANOS NO CLASIFICADOS EN LOS DOS ANTERIORES GRANDES GRUPOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Examinaremos en este grupo los siguientes derechos humanos,

- a) los derechos de los pueblos.
- b) los derechos de los combatientes, víctimas de guerra y poblaciones civiles, y
- c) otros derechos humanos.

a) Derechos humanos de los pueblos

Todo pueblo tiene el derecho a disponer de sí mismo, derecho a la libre determinación, lo que comporta la libre determinación de su estatuto político y el libre desarrollo económico, social y cultural.

Todo pueblo ejerce la soberanía permanente sobre sus recursos o riquezas naturales salvo las obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, y tiene derecho de no ser privado de sus propios medios de subsistencia.

Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados.

Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.

Todo pueblo tiene derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y el deber de contribuir a él. El progreso social y el desarrollo en lo social se funda en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y debe asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social.

Derecho a un orden social e internacional en que se hagan efectivos los derechos humanos.

b) Derechos de los combatientes, víctimas de guerra y poblaciones civiles

Son derechos que recogen los principios humanitarios a ser aplicados en periodos de conflicto armado y la prohibición o limitación de ciertos métodos bélicos y uso de armas convencionales consideradas excesivamente dañinas o productoras de efectos indiscriminados.

Derecho de trato humanitario y de protección a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas contendientes, a los náufragos, a los prisioneros de guerra y a las poblaciones civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Derecho de protección a los periodistas dedicados a misión informativa en las áreas de conflicto armado.

c) Otros derechos humanos

Se estudian en este apartado los derechos humanos de personas que estén en situaciones especiales o precisen de una mayor atención, como son:

1. niños y menores de edad.
2. disminuidos físicos o psíquicos e incapacitados, y
3. ancianos.²⁶⁰

Como podemos observar, éstos derechos atienden a la seguridad de las naciones, sobre la base de que actualmente, los derechos humanos peligran por las constantes guerras y conflictos armados entre diversos países; así como por los diversos fenómenos naturales que permiten la ayuda internacional entre los países para así, lograr una cooperación eficaz que ayude a los países que necesiten de ella.

La soberanía de los países no debe ser violada por otros Estados, sino respetada a fin de evitar conflictos entre éstos, que podrían desencadenar guerras futuras; así también, se plantea la ayuda internacional para que los países progresen económicamente, científicamente, cultural y socialmente.

La soberanía debe ser reconocida como derivada del pueblo, entendida como el poder o la fuerza que toda estructura estatal tiene y que nace en su pueblo.

Los llamados derechos humanos de la tercera generación tienden a mirar al gobernado, no en forma aislada, sino como parte de un todo, de una sociedad que como tal, debe ser protegida internacionalmente de otros Estados, garantizando el desarrollo de la misma con ayuda de los países que participen en el reconocimiento de los derechos humanos.

Era necesario que los citados derechos fuesen reconocidos en razón de que, debido a las constantes amenazas que han sufrido los derechos humanos y

²⁶⁰ Alemany Verdaguer, Salvador, Op. Cit. Pp. 81- 83.

en varias ocasiones su violación de forma cruel e inhumana, los países deben asegurarse de no poner en riesgo los derechos de los individuos que integran su sociedad, esto mediante pactos internacionales que tengan como finalidad la protección de los derechos humanos.

Sin embargo para que tales derechos puedan ser exigibles al Estado, es necesario su reconocimiento en sus ordenamientos jurídicos, pero a pesar de ello, no quiere decir que éstos no existan, sino que no tienen una regulación efectiva para poder ser protegidos por el Estado.

Por tanto, la participación de los Estados debe contribuir a reconocer, proteger y respetar éstos derechos, en razón de que son precisamente éstos derechos los que actualmente necesita la humanidad, pues nos encontramos inmersos en una comunidad internacional y vulnerables a cualquier ataque bélico.

Es por esto, que ante los ataques más atroces a la humanidad a lo largo de la historia, ataques que dejan a un lado los intereses colectivos por intereses individuales, la comunidad internacional tiene la necesidad latente de prevenir guerras futuras, o en su defecto de proteger en forma amplia a la humanidad.

Así también, podemos hablar del derecho al desarrollo que tiene los Estados, desarrollo que actualmente, no sería posible sin la ayuda de países con mejor nivel económico, científico, cultural y social; es decir, la cooperación internacional es ahora, uno de los derechos de la tercera generación de derechos humanos, pues no debemos olvidar, que el Estado debe proteger los derechos humanos de sus gobernados.

Es así como actualmente se hace la clasificación de los derechos humanos, atendiendo a las necesidades del reconocimiento de ellos y no dudamos que posteriormente surja el reconocimiento de derechos humanos de los que antes, no se hacía, pero que conforme pasa el tiempo y se desarrollan y evolucionan las sociedades, habrán de protegerse.

2.1.6. Garantías Individuales.

Las garantías individuales, reconocidas en nuestra constitución y que también son conocidas como garantías constitucionales, son aquellas instituciones y procedimientos jurídicos plasmados en nuestra Carta Magna, a través de los cuales el Estado protege, respeta y respalda a los ciudadanos el goce de los derechos humanos reconocidos a éste y que se encuentran consagrados en nuestra Constitución.

Asimismo en la publicación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que lleva por nombre: Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un Estudio Comparado, menciona respecto de los derechos humanos, lo siguiente: "La parte correspondiente a las garantías de los derechos humanos siempre ha sido una preocupación del legislador por incluirlos en las leyes fundamentales del país. En el caso de México, el Art. 1º. de la C. F. hace mención de las garantías otorgadas a los individuos, pero en realidad se refiere a los derechos Humanos de éstos."³⁰⁰

Los derechos humanos son reconocidos en la mayoría de los Estados actuales. Los Estados deben asegurarse que se protejan y garanticen los derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos.

El reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado, debe ser acompañado de medios jurídicos que garanticen su protección, pues la simple declaración y reconocimiento de éstos no basta, así, las garantías funcionan como normas protectoras de los derechos humanos.

La Constitución de México reconoce los derechos humanos plasmándolos a lo largo de la Carta Magna, siendo el objeto y finalidad de las instituciones del Estado y consecuentemente éste, debe respetar, defender y proteger tales

³⁰⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparado. México, 1981/8. Pág. 21.

derechos. El término garantía salvaguarda los derechos humanos creando el Estado, órganos jurídicos destinados a tutelar los mismos.

Ignacio Burgoe Orihuela comenta lo siguiente: "Parece ser que la palabra 'garantía' proviene del término anglosajón 'warranty' o 'warrantie', que significa la acción de asegurar, proteger, derechos o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. 'Garantía' equivalente, pues, en su sentido lato, a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguarda' o 'apoyo'. Jurídicamente, el vocablo y el concepto 'garantía' se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas."³⁰¹

El término 'garantía' se usa como sinónimo de protección jurídica de los derechos humanos a favor de los gobernados en el sistema jurídico de un Estado, a su vez, las garantías son clasificadas a efecto de facilitar su estudio y comprensión.

Las garantías aseguran el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas que derivan de la Carta Magna, asegurando así, que todas las normas secundarias que deriven de ella protejan, respeten y garanticen los derechos humanos.

Jorge Carpizo señala lo siguiente: "Nuestra Constitución no habla de derechos humanos sino de garantías individuales. La garantía individual es la medida en que la Constitución protege el derecho humano."³⁰²

Sin embargo, como ya hemos señalado, las garantías individuales resguardan los derechos del hombre no sólo en forma individual, por lo que no debemos olvidar que nuestra Constitución hace mención de las garantías sociales, por encontramos inmersos en interacciones constantes con otros individuos y así, proteger a los económicamente débiles.

³⁰¹ Burgoe Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 161.

³⁰² Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 485.

Juventino V. Castro, al citar a Ignacio Burgos dice: "Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado."³⁰³

Las garantías constitucionales, son la protección de los derechos humanos que reconoce un Estado para la salvaguarda de los derechos de los gobernados, los cuales no crea o modifica el Estado, sino que simplemente los reconoce y asegura por pertenecer a la esencia y dignidad de las personas.

El autor Miguel M. Padilla nos proporciona el siguiente concepto del garantías individuales: "Son los medios establecidos por el derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos cuando el derecho de los mismos en ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o por el estado", y también: "Significan procedimientos o medios a través de los cuales se logra la efectiva vigencia de un derecho que haya sido negado o vulnerado".³⁰⁴

Las garantías reconocidas por el Estado en su máximo ordenamiento jurídico, son aquellas en que tutela a los derechos humanos y las mismas que en un momento dado pueden no respetarse o protegerse, por lo que el Estado debe crear órganos para garantizar el respeto de los derechos humanos, así el gobernado tiene el derecho de hacerlos valer o de interponer medios legales para la defensa de éstos.

El Estado instaura procedimientos en las que se dictan sentencias condenando a una de las partes en juicio, sin embargo no siempre es violada una garantía constitucional en sentencia, sino también en el procedimiento, debido a lo anterior el Estado debe asegurar la protección, respeto y reconocimiento de los derechos humanos instaurando el juicio de amparo como principal instrumento para la protección de los derechos humanos.

³⁰³ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Décima Primera. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 3.

³⁰⁴ Padilla, Miguel M. Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías. Argentina, 1987. Op. Cit. Pág. 12.

A mayor abundamiento, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, contra leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra las leyes y actos de éstos que invadan la esfera federal.

Jorge Carpizo dice: "La Constitución mexicana quiso precisar que mientras el derecho humano es una idea general y abstracta, la garantía, que es su medida, es una idea individualizada y concreta."³⁰⁵

El citado autor señala que México reconoce a los derechos humanos y les confiere el nombre de garantías a los medios para proteger a los citados derechos, así, refiere que las garantías individuales son la medida en que nuestra constitución protege a los derechos humanos, sin embargo, no hay que olvidar que existen las llamadas garantías sociales que son aquellas que reconocen igualdad de oportunidades sobre la base de las posibilidades y necesidades de cada individuo.

Las garantías sociales son reconocidas para que los hombres, cuenten con una vida más digna como seres humanos, ampliando sus horizontes a través de satisfactores económicos y culturales.

Asimismo en la publicación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que lleva por nombre Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un Estudio Comparado, menciona respecto de las garantías individuales: "La Constitución en su Art. 1º. Otorga el goce y respeto de las garantías para todo individuo, sea nacional o extranjero, con las condiciones y modalidades que ella misma establece. 'Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión'".³⁰⁶

³⁰⁵ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Op. Cit. Pág. 485.

³⁰⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo. Op. Cit. Pág. 21.

Atendiendo a la redacción del citado artículo, las garantías son producto del Estado, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cambio, los derechos humanos no son producto de ésta, sino que la constitución sólo los reconoce, dando nacimiento a las llamadas garantías constitucionales para la protección de los derechos humanos.

El artículo primero de nuestra Constitución reconoce los derechos humanos asegurando la protección de éstos a través de las garantías que la misma otorga a los gobernados.

Ignacio Burgos al citar a Kelsen, dice: "Kelsen alude a 'las garantías de la Constitución' y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para 'garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido'. Huega decir que tampoco la opinión del famoso jurista vienés se dirige hacia la definición del tipo específico de garantía que nos interesa, pues no habla de las garantías del gobernado sino de los medios o sistemas para 'garantizar' o asegurar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría."³⁰⁷

El autor en cita, únicamente se refiere a la subordinación de las normas que emanan o derivan de la constitución mexicana; no se refiere a las garantías del gobernado; sin embargo, al señalar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre los ordenamientos que emanan de ella, establece con ello, el que los derechos del hombre, reconocidos con el nombre de garantías en nuestra constitución, deben ser respetadas y protegidas por las normas que derivan de ella, asegurando así, el reconocimiento de los derechos humanos en todo ordenamiento jurídico mexicano.

Asimismo la publicación denominada Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un Estudio Comparado, menciona: "La supremacía de las garantías,

³⁰⁷ Burgos Oriuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima Primera Edición. Op. Cit. Pág. 163.

derechos y libertades otorgadas por la C.F., conlleva la obligación ineludible que tienen todas las autoridades del Estado de respetarlas, cumplirlas y defenderlas, así como que ninguna ley o norma secundaria vaya en su contra. Estas garantías también son rígidas en cuanto que no son susceptibles de reformarse aplicando el procedimiento ordinario que sigue para modificar una ley secundaria. Para la adición o reforma de las garantías, libertades y derechos de la persona se requiere de la intervención del Poder Revisor de la Constitución, el cual se integra por el Poder Legislativo Federal —Cámaras de Diputados y Senadores— y todos los órganos legislativos de las entidades federativas —legislaturas locales—. ³⁰⁸

Nuestra constitución protege los derechos humanos a través de las garantías constitucionales, mismas que por encontrarse plasmadas en ésta, deben respetarse y cumplirse por todo ordenamiento jurídico mexicano; además de proporcionar a los gobernados los medios jurídicos para la defensa y protección eficaz de las garantías que en un momento dado, sean vulnerables para éstos.

Juventino V. Castro señala lo siguiente: "Estas garantías o derechos —en su primer origen—, no fueron elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad". ³⁰⁹

El citado autor refiere, por cuanto hace al reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico de un Estado, que dicho reconocimiento es producto de las reflexiones y movimientos sociales de un pueblo, lo que origina que éste se una y demande al Estado el reconocimiento de sus derechos humanos; así el Estado finalmente los plasma y les confiere el nombre de

³⁰⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo. Op. Cit. Pág. 21.

³⁰⁹ Castro, Juventino V. Op. Cit. Pág. 3.

garantías reconociendo los derechos de los gobernados y protegiéndolos a través de las garantías constitucionales.

Isidro Montiel y Duarte, comenta: "Y vea desde luego que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de los individuales."³¹⁰

Garantía constitucional, significa todo medio de aseguramiento o de protección para el gobernado, dicha garantía constituye un derecho, subjetivo, es decir, puede ser exigido al Estado su cumplimiento, además de ser público al encontrarse plasmado en nuestro ordenamiento jurídico y por las leyes que de ella emanan.

Garantías de las que gozan los gobernados, ya sean personas físicas, morales o sociales, las cuales, son medios jurídicos para la protección de sus derechos.

Miguel M. Padilla dice: "Las garantías constituyen la consecuencia lógica e inevitable de la existencia de derechos subjetivos, pues resulta patente que sin aquellas, éstos pierden gran parte de su valor: si faltaren las garantías, en efecto, la mera enunciación en las libertades en las declaraciones de derechos, aunque es sin duda un notable avance en dirección al reconocimiento de una esfera de libertad individual, no ofrece la seguridad que los individuos requieren tan indispensablemente en lo que hace al disfrute de sus derechos. Por eso, no sería exagerado afirmar que las garantías hacen a la esencia del Estado de Derecho."³¹¹

Nos encontramos de acuerdo con el autor antes citado, al señalar que sin el reconocimiento del Estado por medio de las garantías constitucionales de los derechos humanos, no tendrían los gobernados certeza jurídica de que se respetarán y protegerán sus derechos, por lo que, derivado del reconocimiento jurídico de los derechos del hombre, los gobernados adquieren seguridad, más aún cuando cuentan con medios jurídicos para su defensa.

³¹⁰ Montiel y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág 26.

³¹¹ Padilla, Miguel M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías. Op. Cit. Pág. 13.

Ignacio Burgoa señala: "El concepto 'garantías' en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho."³¹²

En los gobernados crea la seguridad de que sus derechos fundamentales se encuentren consagrados en los diversos ordenamientos jurídicos de nuestro Estado, así, el Estado reconoce sus derechos y los protege a través de las garantías constitucionales para crear certeza jurídica en la sociedad, pues de lo contrario, nos encontraríamos ante una anarquía en el que las personas convivirían sin leyes ni autoridades y en el que todas las personas serían vulnerables pues no se respetarían sus derechos.

Es por éstas razones, que los derechos humanos deben plasmarse en los diversos ordenamientos jurídicos a fin de reconocer y proteger a los mismos a través de las llamadas garantías constitucionales las cuales protegen los derechos del hombre, asegurando con ello su desarrollo en la sociedad y su felicidad.

Carlos R. Terrazas señala respecto de las garantías lo siguiente: "Estas circunstancias han propiciado que se señale, desde distintas perspectivas doctrinales, que el problema prioritario de hoy sobre los Derechos Humanos, no es tanto el de su justificación sino el de su protección. Por ello se insiste, en el plano

³¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigesima Primera Edición. Op. Cit. Pág. 162.

político, que las condiciones de democracia política y económica deben servir de marco para un goce efectivo de los Derechos Humanos; en el jurídico, en los instrumentos y mecanismos de garantía que van a dar la medida real de su goce; y, en el sociológico, en la sensibilización de la opinión pública que, con su presión sobre los poderes públicos, puede influir decisivamente en la vigencia a escala nacional e internacional de esos derechos."³¹³

Si los derechos humanos de los hombres no son respetados por el Estado, los gobernados podrán acudir ante organismos internacionales tales como, por ejemplo y para el caso de los gobernados mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de hacer respetar y proteger los derechos humanos que consideren vulnerados.

El citado autor señala que para que un gobernado pueda exigir el respeto de sus derechos fundamentales, es necesario que el Estado los reconozca plasmándolos en su Constitución y los proteja a través de las garantías constitucionales a fin de que, en caso de que sean vulnerados sus derechos, cuente con los medios para poder exigir el respeto de sus garantías.

Sin embargo, no todos los Estados reconocen los derechos humanos de su población y es cuando ésta debe proyectarse a nivel internacional a efecto de que no sean vulnerados sus derechos fundamentales.

Sin el reconocimiento de los derechos humanos a través de las garantías constitucionales, los derechos de los gobernados serían vulnerables ante otros gobernados y ante su propio gobierno.

Ello generaría un estado de inseguridad jurídica en el cual, los hombres no podrían desenvolverse y desarrollarse dignamente, tampoco lograrían su felicidad; por tales motivos, su reconocimiento en las garantías constitucionales asegura el

³¹³ Terrazas, Carlos R. Op. Cit. Pág. 27.

respeto de tales derechos, puesto que en caso de ser transgredidos, los gobernados contarán con los medios legales para hacer efectivo su respeto.

2.1.7. Características.

Al igual que los derechos humanos, las garantías constitucionales poseen ciertas características que las hace distinguir de los derechos humanos, en cuanto a su alcance y proyección universal.

Así, Luis Bazdresch comenta al respecto lo siguiente: "En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tiene que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la Constitución; como se ve, no hay obligación más que de parte de la autoridad."³¹⁴

Es decir, éstas garantías no tienen el carácter universal de los derechos humanos, en razón de que algunos Estados actualmente no reconocen los derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos; por ésta razón, la protección de éstos derechos sólo podrá hacerse exigible al Estado que reconoce determinados derechos humanos y les confiere el carácter de garantías.

El Estado que plasma los derechos humanos en forma de garantías, es el único que debe responder ante las amenazas o violación de éstos, situación con la que nos encontramos de acuerdo, en base a que no todos los Estados, hasta el

³¹⁴ Bazdresch, Luis. *Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado*. Cuarta Edición. Editorial Trilce. México, 1982. Pág. 31.

momento, han reconocido la totalidad de los derechos humanos, y en razón de que únicamente el Estado es el que decide que derechos reconoce y declara o no a favor de sus gobernados.

Luis Bazdresch continúa señalando lo siguiente: "La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables; no puede renunciarse al derecho de disfrutárselas, y aun en ciertos casos el artículo 5º. De la Constitución prohíbe expresamente el pacto en el que se exprese tal renuncia. Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo, y aun cabe que expresamente manifieste su conformidad o consentimiento con el acto violatorio, por supuesto siempre que ese consentimiento no esté viciado por alguna causa de derecho; el sistema instituido en la Constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva; esto es, nuestro control de la violación de las garantías no es oficioso, es a petición de parte, y el que calla y consiente no padece injuria, según un antiguo adagio jurídico."³¹⁵

Las garantías constitucionales otorgadas por el Estado, no son renunciables en razón de que constituiría un medio que vulneraría los derechos de los individuos en beneficio de otro igual o incluso, el Estado.

Así, se encontrarían amenazados constantemente los derechos humanos de los individuos, en razón de esto, es deber del Estado proteger y hacer respetar las garantías y para ello, es necesario establecer, que al igual que los derechos humanos, las garantías constitucionales son irrenunciables.

Sin embargo, para que el Estado se encuentre en posibilidades de proteger las garantías constitucionales que se violan por los gobernados o por el propio Estado, es necesario que el sujeto haga valer sus derechos mediante las

³¹⁵ Ibidem. Pp. 31- 32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

instancias o medios que nos proporciona el mismo Estado, pues de lo contrario se entenderá que existe consentimiento por parte del sujeto afectado.

Luis Bazdresch continúa señalando lo siguiente: "Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho del protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares.

La cuarta característica es que son generales, porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano.

La quinta característica consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma Constitución."³¹⁵

No concordamos con el citado autor, al establecer que las garantías constitucionales son permanentes, ya que el mismo autor señala 'mientras ese derecho existe' puesto que sólo el Estado es aquel que puede o no plasmar en sus ordenamientos jurídicos las garantías constitucionales como protectoras de los derechos humanos.

Sobre la base de lo anterior, es el Estado el que en cualquier momento puede señalar cuáles son las normas positivas vigentes. Por cuanto hace a la característica que se refiere a que son generales, estamos de acuerdo ya que, como bien se señala 'entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano' ya que no podemos exigir el respeto de las garantías que nos otorga nuestro Estado en un país extranjero que no protege los derechos humanos en su ordenamiento jurídico.

³¹⁵ Ibidem. Pág. 32.

Las garantías constitucionales son supremas en razón del bien jurídico que tutelan, que al igual que los derechos humanos lo es la dignidad humana, es así que el Estado les confiere superioridad frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, son superiores a cualquier ley emanada de la Constitución.

En razón de que nuestra constitución es suprema ante cualquier ley que emane de ella, éstas no debe variar o contraponer las disposiciones de nuestro máximo ordenamiento jurídico, no puede alterarse la esencia de las garantías constitucionales puesto que, evidentemente, se atendería a la ley fundamental.

No puede pactarse entre particulares el alcance de los derechos humanos reconocidos por nuestro Estado, de hacerlo no tendría validez jurídica tal acuerdo. Las garantías constitucionales varían conforme varía el Estado, es decir, el reconocimiento de los derechos humanos aún no es mundial.

2.1.8. Clasificación.

Las garantías constitucionales son clasificadas a fin de facilitar su estudio, ya que nuestra Constitución no hace distinción entre ellas, es decir, únicamente se refieren a ellas como garantías individuales, así no hace distinción entre ellas, no trata de jerarquizarlas, sólo las enuncia.

La doctrina se ha encargado de clasificar los citados derechos a fin de facilitar su comprensión, así, encontramos autores que los clasifican o agrupan conforme los derechos humanos son más afines unos con otros.

Jorge Carpizo clasifica las garantías individuales en garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica, así comenta lo siguiente: "Las garantías de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, es decir, sujeto jurídico de derechos y obligaciones y que lo desigual por naturaleza debe ser igual ante la ley.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico consisten en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual garantizan al hombre su aspiración a intervenir en la cultura y en la historia.

Las libertades de la persona cívica tienen por finalidad que el ciudadano intervenga en la vida política del país, no sólo en el momento de designar a sus representantes sino que después de ese acto pueda controlar la actividad de sus gobernantes.

Las garantías de la persona social se otorgan porque el hombre realiza sus fines con mayor facilidad asociado, que solo.

Las garantías de seguridad jurídica tienen por finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad. Son el instrumento protector por medio del cual se reglamentó la observancia de la igualdad y de la libertad.³¹⁷

Dentro de las garantías de igualdad que son mencionadas por el citado autor encontramos la prohibición de la esclavitud, la igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos y la igualdad ante la ley; menciona como libertades de la persona humana en el aspecto físico y espiritual las siguientes: la libertad de residencia, de locomoción dentro y fuera del país, la portación de armas para la legítima defensa, la libertad de pensamiento, de conciencia e imprenta.

Por cuanto hace a la libertad cívica, hace referencia a la reunión con fines políticos, prohibición de extradición de reos políticos y el derecho de petición; en cuanto a las garantías de la persona social encontramos el derecho de asociación y reunión y la libertad de elegir trabajo.

En las garantías denominadas de seguridad jurídica son plasmadas la irretroactividad de la ley, garantías del acusado en el proceso y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Las garantías mencionadas son agrupadas por éste autor atendiendo a la finalidad de cada una de ellas, sin embargo no encontramos aún reconocidos los

³¹⁷ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Op. Cit. Pp. 300- 301.

derechos humanos de la denominada tercera generación, quizá por ser derechos humanos, aún en estudio, pero cualquiera que sea la razón, es omiso el autor.

A éste respecto y tocante a nuestro trabajo de investigación, el trabajo forzoso es considerado como una práctica que atenta en contra de la igualdad natural de las personas y hasta en algunos casos, como una forma de esclavitud o de servidumbre ya que la libertad de trabajo es una garantía de libertad; es así que, posteriormente estudiaremos los artículos constitucionales que hablan del trabajo forzoso y de los casos en que subsiste jurídicamente.

Rodolfo Lara Ponte, clasifica las garantías individuales en garantías de libertad, igualdad, seguridad, propiedad e incluye las garantías sociales atendiendo a nuestra Constitución, así señala lo siguiente: "

A. Garantías de Igualdad

Estas garantías, están comprendidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

El artículo primero establece la igualdad desde el punto de vista legal para todas las personas que habitan el territorio nacional, y la confiere sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, religión, cultura, etcétera; no obstante, debe señalarse que los extranjeros y quienes no tengan el carácter de ciudadanos, están restringidos en ciertas garantías en materia política.³¹⁸

La prohibición de la esclavitud es considerada para el citado autor, como una garantía de igualdad y realmente lo es, ya que absolutamente todos los seres humanos tenemos los mismos derechos frente al poder público, derechos que deben ser reconocidos como normas positivas. La esclavitud haría diferencias marcadas entre los habitantes de los Estados y atentaría contra la dignidad humana.

El artículo cuarto constitucional establece la igualdad entre el hombre y la mujer, situación que es por demás, ya que se menciona la igualdad de todas las personas en el artículo primero, por lo que tal distinción hecha por nuestra

³¹⁸ Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993. Pág. 168.

Constitución quizá marcaba la realidad de aquél momento histórico, en que se hacía énfasis en no hacer distinción de las personas en razón de su sexo.

Por tanto, para nosotros no debe incluirse en ésta clasificación el artículo cuarto constitucional en razón de contener la esencia que se pretendía con el citado artículo primero constitucional.

El artículo décimo segundo constitucional prohíbe los títulos de nobleza, en razón de que atentaría contra la igualdad de los seres humanos, así como el artículo décimo tercero que establece ésta misma igualdad al prohibir leyes privativas y tribunales especiales, inexistencia de fuero, derecho a la jurisdicción civil y gozar de emolumentos conferidos como compensación por la prestación de servicios públicos.

Los citados preceptos reafirman la igualdad, social, jurídica y política de los seres humanos, ya que se prohíben los títulos de nobleza, privilegios y honores hereditarios y se prohíbe la instauración de tribunales especiales que no sean generales a fin de salvaguardar y proteger los derechos humanos de los gobernados.

Debido a lo anterior, nos encontramos de acuerdo en considerar a éstos artículos como dentro de las denominadas garantías de igualdad, a excepción como ya se anotó, del artículo cuarto constitucional.

Continúa el citado autor clasificando a las garantías constitucionales en garantías de libertad, las cuales son las siguientes: *

B. Garantías de libertad.

Estas garantías se ubican en los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 16, 24 y 28.

El artículo segundo, además de la garantía de igualdad, contiene la de libertad física, ya que la primera sin el apoyo de la segunda, o viceversa, implicaría finalmente sumisión. Por ejemplo, Juventino V. Castro afirma que se puede ser libre pero a la vez desigual; los hombres libres pueden ser juzgados por tribunales especiales, pueden gozar de fueros o pueden estar discriminados o divididos entre nobles y plebeyos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo cuarto contiene la garantía de libertad de la persona para decidir respecto del número y esparcimiento de sus hijos. Esta garantía ha sido ampliamente cuestionada porque, en todo caso, su ejercicio implica un acuerdo de voluntades entre los miembros de la pareja, y uno y otra pueden tener opiniones diferentes. Cabe precisar que éste artículo es producto de una reforma hecha en 1974, con el objeto de fundamentar constitucionalmente la planeación familiar.³¹⁹

La denominada libertad física hace alusión a la prohibición de la esclavitud, a la servidumbre y a los trabajos forzados y se encuentra inmersa en las garantías individuales y libertades físicas, para éste autor; sin embargo nos encontramos en desacuerdo ya que al establecer la igualdad de los hombres el artículo primero constitucional, debe entenderse éste aspecto de la libertad física, pues de lo contrario se entendería que todos los hombres o son esclavos o son libres.

En cuanto a la libertad de decidir el número de hijos y de su esparcimiento contenida en el artículo cuarto constitucional, además de éste derecho se consagra el matrimonio, institución de carácter social cuya finalidad es la de formar una familia sobre la base del acuerdo de voluntades de los contrayentes. El matrimonio es una institución que origina derechos y obligaciones para los contrayentes que tutela el Estado, es decir, son regulados por el Estado.

Sin embargo, aún y cuando la familia puede formarse, independientemente del matrimonio, es necesario regular su convivencia, pues la familia es la base de la sociedad; así, toda persona goza de la garantía constitucional de unirse voluntariamente en matrimonio y planear el número de hijos y su forma de esparcimiento.

Éste artículo señala la libertad de la persona para decidir el número de hijos que desea tener, sin embargo, actualmente esto no es una realidad. La intervención de la Iglesia al opinar respecto del uso de ciertos anticonceptivos, que

³¹⁹ Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Op. Cit. Pp. 167- 168.

no admite la misma por contrariar sus dogmas eclesiásticos, es hoy en día de gran influencia ya que, como sabemos, México es uno de los Estados en que más seguidores tiene; situación de la que son responsables nuestro Estado y los propios gobernados.

Sin embargo, para los que no siguen con fervor a la Iglesia y hacen uso de los métodos anticonceptivos que proporciona el Estado, nos encontramos con el problema de que éstos no son los ideales para la anticoncepción, ya que muchos de éstos son dañinos para el organismo femenino, situación que no importa al Estado con tal de disminuir la población en México.

El artículo quinto constitucional, considerado como garantía de libertad, se refiere al tema de nuestro trabajo de investigación: la libertad al trabajo y a su remuneración, así como del trabajo impuesto como pena por autoridad judicial; éste artículo constitucional lo estudiaremos en el capítulo correspondiente, sin embargo nos encontramos de acuerdo en que se incluya como una garantía de libertad ya que protege la libertad de elección de trabajo.

Los artículos sexto y séptimo se refieren a la libertad de expresión o manifestación de ideas y a la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. El primero de los artículos señalados, se refiere a la manifestación de los gobernados en cualquier sentido y no atacando derechos de terceros o provoque algún delito, así como el derecho a la información.

En tanto el segundo de los artículos en mención, protege de la censura previa los escritos y publicaciones originando la libertad de prensa y de publicaciones no exclusivamente en diarios o revistas. Es así, que consideramos adecuado el que sean considerados como garantías de libertad.

El artículo noveno constitucional señala las libertades de asociación y de reunión, la primera de ellas se refiere a cuando los gobernados se relacionan entre sí, de manera permanente y en la segunda de ellas se refiere a la relación circunstancial, no permanente de los gobernados, con la salvedad de que ambas garantías de libertad deben ejercerse en forma pacífica y lícita; situación con la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual nos encontramos de acuerdo con el citado autor, a que deben estar incluidas como garantías de libertad.

El artículo décimo constitucional se refiere al derecho de poseer armas en el domicilio, permitiendo con esto preservar su seguridad y permitir la legítima defensa, pero éstas armas no deben ser de las que prohíbe la ley o de las reservadas para el uso de las fuerzas armadas.

El artículo undécimo constitucional permite la libre circulación, es decir, la libertad de tránsito al garantizar la libertad para entrar y salir de la república, viajar en el interior de ella y cambiar de domicilio pero atendiendo a las restricciones que señala el mismo artículo, por lo que nos encontramos de acuerdo en que sea considerado una garantía de libertad.

Por cuanto hace al artículo décimosexto, únicamente hace referencia a la libertad de correspondencia, situación en la que nos encontramos de acuerdo ya que el citado artículo también es una de las garantías de seguridad jurídica.

Así también nos encontramos de acuerdo en considerar a la libertad de creencia religiosa como una de las garantías de libertad, ya que éste derecho es a favor de toda persona para tener la creencia religiosa que libremente decida. Esta libertad de creencia se complementa con la libertad de culto, que debe realizarse conforme dicta nuestra Constitución.

Y, finalmente, para el citado autor es una garantía de libertad la consagrada en el artículo vigésimo octavo constitucional, en la que se contempla el derecho a la libre concurrencia en materia económica y como consecuencia de la libertad de trabajo a que alude el artículo quinto constitucional.

Así, se consagra la libertad económica al prohibir los monopolios, éste artículo señala las bases sobre las cuales el Estado debe intervenir en la actividad económica, atendiendo a que la libre concurrencia tiene límites que atienden al interés social y al orden público.

La intervención del Estado en la economía del país, supone el equilibrio de ésta y el respeto a los derechos de los gobernados.

Rodolfo Lara Ponte continúa su clasificación así: "

C. Garantías de Seguridad

Las garantías de seguridad jurídica consagradas por la Constitución están contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23. Sus propósitos, pueden expresarse, de manera sintética, como tendentes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia, eficacia, para beneficio de todos los gobernados.

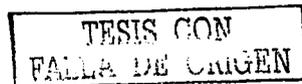
Por lo que respecta al artículo 6° (no incluido en la enumeración anterior), debido a que consagra en su texto el derecho de petición, mediante el cual el gobernado eleva a las autoridades del Estado sus solicitudes, propuestas o quejas, la mayoría de los autores mexicanos lo excluyen del grupo de garantías de seguridad, al considerarlo incluido en el de las libertades. Nosotros, sin embargo, por estimar que el derecho de petición implica una obligación estatal de responder a la misma- ya sea negativa o positivamente- y no una responsabilidad de abstenerse de intervenir en la esfera inherente al gobernado, optamos por considerarlo en el grupo de garantías de seguridad.³²⁰

Lo referido por el autor en cita, por cuanto hace al hecho de integrar el derecho de petición como una de las garantías de seguridad, para que el gobernado tenga certeza jurídica, consideramos que también se contempla la libertad de pedir a la autoridad, por tanto, toda persona puede hacer peticiones a los gobernantes, pero de la manera establecida por nuestra Constitución.

El artículo catorce constitucional, dentro de las garantías de seguridad jurídica ya que consagra principios como el de que toda ley debe tener efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, siempre que la primera sea en perjuicio del gobernado.

A los gobernados debe de respetársele la garantía de audiencia para que puedan ser privados de la vida, libertad, propiedades o cualquier otro derecho, es

³²⁰ Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pp. 166- 170.



decir, deben tener la posibilidad de alegar y probar sus argumentos de defensa antes de que sean privados de tales derechos por la autoridad.

El gobernado no podrá ser procesado ni sentenciado, si no existe el delito por el cual se le acusa, prohibiendo las penas por analogía o por mayoría de razón.

El artículo décimo quinto constitucional, establece como límites para la entrega del gobernado a las autoridades de otro país, por delitos de naturaleza política o que hayan tenido el carácter de esclavos en el país que solicite su entrega. También prohíbe el celebrar tratados internacionales que restrinjan, disminuyan o limiten las garantías que otorga la Constitución considerando a dicho artículo, como efectivamente integrante de las garantías de seguridad jurídica.

El artículo décimo sexto constitucional integra la más amplia protección que tiene los gobernados frente a las autoridades, por nosotros considerado como un artículo que protege la seguridad jurídica de los gobernados, a continuación mencionaremos las siguientes garantías consagradas en el citado artículo.

Establece la existencia de motivación y fundamentación jurídica por parte de la autoridad que realice un acto de molestia en la persona de los gobernados, familia, domicilio, papeles o posesiones; la privación de la libertad de un gobernado que será sometido a un proceso debe ordenarse por un Juez y no por autoridades administrativas, salvo en caso de flagrancia o caso urgente y siempre deberá ponerlo de inmediato a disposición del Juez.

Asimismo, establece requisitos para que un Juez pueda librar órdenes de cateo, levantando acta ante testigos para garantizar los derechos de los gobernados; por cuanto a la libertad de correspondencia, la consideramos una garantía de libertad más que de seguridad jurídica, situación que hemos expresado anteriormente.

También haremos mención a la imposibilidad de alojarse en el domicilio de los gobernados, exigiendo alimentos o bienes por parte de los militares a

excepción de encontrarse el país en guerra, ya que de no existir ésta, no se justificarían tales exigencias militares.

El artículo décimo séptimo constitucional no admite la venganza privada, en consecuencia el Estado instaura tribunales para que resuelvan las controversias de los gobernados, la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones con la que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados; así también, nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter civil.

El artículo décimo octavo constitucional garantiza diversos derechos en materia penal en favor de los gobernados, derechos que atañen a nuestro tema de investigación y que por tanto estudiaremos éste artículo, en el capítulo correspondiente; por las garantías contenidas en el citado artículo debe ser considerada una garantía de seguridad jurídica.

Por cuanto hace al artículo décimo noveno constitucional, establece la duración máxima de la detención, la cual no podrá exceder a tres días para dejar en libertad al detenido o dictar un auto de formal prisión en su contra; el artículo veinte consagra las garantías del procesado, entre ellas, el derecho a no ser maltratado cuando sea aprehendido o se encuentre en la prisión, y el derecho a la libertad bajo fianza o caución.

Así también el derecho a ser defendido por defensor de oficio o particular, derecho a conocer, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, y qué delito se le imputa así como a rendir su declaración preparatoria o abstenerse.

El derecho de cargo ante testigos, derecho de aportar pruebas en su defensa, entre otros derechos. El artículo veintiuno constitucional establece que sólo los jueces penales pueden sentenciar a los procesados, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público auxiliado por la Policía.

Establece también, que la institución del Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados y permite a la autoridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administrativa aplicar sanciones por violación a reglamentos de gobierno y policía pero éstas sanciones sólo podrán consistir en la imposición de una multa o arresto al infractor por no más de treinta y seis horas; protegiendo con ello la seguridad jurídica de los gobernados.

Sobre el artículo vigésimo segundo constitucional, haremos mención a que ésta garantía de seguridad jurídica protege al ser humano en su integridad y su dignidad, ya que el texto en cuestión, refiere la idea de la humanización de las penas prohibiendo, por ende, las sanciones corporales, inusitadas o trascendentales.

Determina que no se entiende por confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el cumplimiento de su responsabilidad civil o como pago de sus obligaciones tributarias.

Finalmente el artículo vigésimo tercero constitucional contempla garantías a favor de los gobernados, tales como la prohibición de más de tres instancias en los juicios penales, la prohibición de juzgar a una misma persona por el mismo delito dos veces, y la prohibición de absolver de la instancia como garantía de seguridad jurídica para los gobernados.

Continuando con el autor en cita, Rodolfo Lara Ponte sigue con su clasificación así: "

D. Garantías a derechos humanos de naturaleza política

El contenido mismo del Estado de derecho entraña, a la luz de la doctrina, un contenido democrático de tal manera que los derechos humanos de naturaleza política expresados como garantías políticas son aquellos que la Constitución otorga al ser humano como reconocimiento del predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado y del derecho que tiene cada uno de los gobernados de participar en los asuntos públicos.

En este sentido, nuestra Norma Suprema establece dos tipos de garantías; la primera tiene que ver con el reconocimiento a la nacionalidad, el cambio de la

misma y el derecho de conservar alguna, ya que nadie puede ser privado arbitrariamente de la que posee. La segunda está referida al reconocimiento y otorgamiento de los derechos políticos derivados de la ciudadanía, la cual se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad y se demuestra un modo honesto de vivir.

Estos derechos, contenidos en los artículos 30 y 34 de la Carta Magna, son contemplados y se corresponden recíprocamente, en virtud de que para ser ciudadano mexicano, se requiere el carácter de nacional, y todo nacional, por el hecho mismo de serlo, posee la expectativa jurídica de ser ciudadano.³²¹

Sin embargo nosotros consideramos que, incluyendo los artículos señalados y su contenido, son derechos políticos, pero no debemos olvidar los derechos contenidos en artículos como el 35 en el que se establecen, asimismo, derechos de los ciudadanos o derechos políticos.

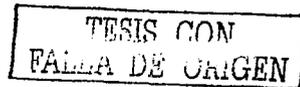
El último de los artículos citados garantiza derechos, tales como el derecho a votar y ser elegido en elecciones realizadas por sufragio secreto, para todos los cargos de elección popular y derecho a ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión; derecho a asociarse para tratar los asuntos políticos del país y la libertad para ejercer en materia política, el derecho de petición.

El citado autor, consciente de que nuestra constitución fue la primera en el mundo de carácter social, hace alusión a las garantías sociales y señala: "

3. Garantías Sociales.

Vamos a referirnos en seguida a los derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles. Desde su redacción original, estos derechos quedaron incorporados en el texto de los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución. Sus

³²¹ Lara Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pp. 173- 174.



contenidos están enfocados a la educación, a la propiedad con sus modalidades y al trabajo y la previsión social, respectivamente.³²², refiere Rodolfo Lara Ponte.

Consideramos tales artículos como garantías sociales, por las razones siguientes: por cuanto al artículo tercero que habla de la educación, atiende a valores sociales y a la importancia de la educación nacional, fomentar el amor a la patria, la integridad de la familia; la educación debe atender el mejoramiento económico, cultural y social del pueblo para estar siempre a la vanguardia y desarrollarnos en un ámbito más amplio y con más opciones.

La educación es una garantía social y en razón de ello, la educación que imparta el Estado deberá ser gratuita hasta el nivel secundaria; además el Estado reglamentará la creación y la existencia de escuelas de educación superior, otorgándoles autonomía y libertad de cátedra e investigación.

Ahora bien, el artículo veintisiete constitucional, es producto de las constantes luchas sociales en nuestro país. Por atender y estructurarse en diversos tipos de propiedades, únicamente hablaremos de la propiedad social.

Respecto de lo anterior, Rodolfo Lara Ponte al citar a Diego Valadés, dice: "En cuanto a la propiedad social, el artículo aborda cuatro aspectos fundamentales: a) la cuestión relativa a la dotación de tierras y agua para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran, o las tuvieran en cantidad insuficiente; b) la confirmación (de las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915) para que, a partir de ella, se establezca la situación jurídica de las nuevas dotaciones; c) el reconocimiento del derecho de condueñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho hubiesen guardado el estado comunal, para el disfrute en común de sus tierras, bosques y aguas, y d) la declaración de nulidad de todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la

³²² Ibidem. Pág. 174.

privación, en perjuicio de las comunidades mencionadas, de sus tierras, bosques y aguas."²²³

El citado artículo reglamenta la propiedad rural estableciendo la dotación de tierras y aguas para los pueblos y comunidades que requieran de ellas o que fuesen insuficientes, crea y confiere protección y cuidado al ejido, establece las reglas para aprovechar las tierras de cultivo, en lo relativo a la propiedad comunal protege a la pequeña propiedad agraria.

Asimismo, crea autoridades agrarias y consecuentemente un procedimiento para que los ejidatarios, pequeños propietarios y comuneros defiendan sus derechos.

Otro de los artículos que contempla garantías sociales, es el artículo ciento veintitrés constitucional, el cual consagra principios fundamentales que garantizan a la clase trabajadora derechos económicos y de seguridad social. Este artículo protege y tutela a los trabajadores a través de sus normas que garantizan el respeto a la dignidad de los trabajadores y su desarrollo.

Nuestra Constitución, consagra normas que obligan al Estado a intervenir en las relaciones obrero- patronales, precisamente para lograr el respeto de los derechos de los trabajadores; éste artículo es uno de los derechos que estudiaremos posteriormente en razón de encontrarse inmerso en nuestro tema; considerando éste artículo y los dos antes señalados, como garantías sociales, pues atienden a la protección de las clases sociales débiles.

Entre otros derechos, son garantizados para los trabajadores la protección de su salario, la jornada máxima de trabajo, el descanso obligatorio semanal, las vacaciones, el servicio médico, las indemnizaciones, la participación de utilidades, la capacitación y el adiestramiento, derecho a un sindicato, huelga, entre otros derechos; por tanto con el respeto a los citados derechos se contribuye al fortalecimiento de las garantías sociales.

²²³ Ibidem. Op. Cit. Pp. 175-176.

Para Luis Bazdresch la clasificación de las garantías individuales es la siguiente: "Por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos: primero, el de las que interesan esencial o principalmente a las personas; segundo, el de las que trascienden al beneficio social, y por último, el de las que atañen a la productividad de bienes; en la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos; además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados."³²⁴

Para el citado autor, las garantías constitucionales son clasificadas en garantías personales, de beneficio social, garantías económicas, seguridad jurídica entre los que distingue las garantías de legalidad y derechos especiales del procesado. Es de hacerse notar, que el autor en cita, distingue una clasificación denominada garantías económicas, a diferencia de los anteriores autores.

Las garantías constitucionales son agrupadas en artículos en los que las características entre una y otra garantía están inmersas en una misma norma, no son afines, ya que por cuestiones doctrinarias o de enseñanza, se hace una clasificación atendiendo a la finalidad, características u objetivos de las garantías.

Luis Bazdresch considera como garantías personales las siguientes: "Las personales comprenden las que protegen: la vida (artículos 14, párrafo segundo, y 22, párrafo tercero); la libertad corporal (artículos 2, 5, párrafo quinto; 14, párrafos segundo y tercero, 15, 16, párrafo primero; 17, 20, fracción X, y 107, fracción XVIII, párrafo primero); la igualdad (artículos 1, 2, 4, 12, y 13); la enseñanza o educación (artículo 3); el trabajo (artículo 5); la libertad de palabra o de expresión de las ideas (artículo 6); la libertad de imprenta (artículo 7); el derecho de petición (artículo 8); el derecho de asociación (artículo 9, párrafo primero); la posesión y la

³²⁴ Bazdresch, Luis. *Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado*. Tercera Edición. Op. Cit. Pág. 38.

portación de armas (artículo 10); la libertad de tránsito (artículo 11); la inviolabilidad del domicilio (artículo 16 y 26); los derechos de libertad bajo caución, de defensa, de audiencia y en general los de los procesados (artículo 20); la prohibición de imponer penas infamantes (artículo 22); la libertad de religión o de conciencia (artículo 24); la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 25); la propiedad (artículo 14, 16 y 27), la posesión (artículos 14 y 16); y el comercio y la industria (artículos 5 y 28).³²⁵

Nosotros consideramos que las llamadas garantías personales, y que según el autor en cita atienden a lo que interesa esencial o principalmente a las personas, son en realidad garantías de igualdad y de libertad de los gobernados, ya que entendemos como garantías personales aquéllas garantías que atañen directamente a los gobernados, es decir, serían todas las garantías constitucionales que los protegen, en lo individual.

Atendiendo a su clasificación, nos encontramos en desacuerdo en que integre como garantía personal y no social a la educación y la propiedad; así como que integre garantías de seguridad jurídica y económica dentro de las garantías personales, ya que los artículos mencionados por el autor en cita, son considerados por nosotros como garantías sociales y de seguridad jurídica.

Continúa Luis Bazdresch con su clasificación: "Las de beneficio social son las referentes a: la igualdad social y ante la ley (artículos 2, 4, 12 y 13); la enseñanza (artículo 3); la libertad de imprenta (artículo 7); la libertad de reunión para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9, párrafo segundo); las relaciones entre los trabajadores y los patrones, y particularmente los derechos de los empleados y funcionarios de los gobiernos de la federación y del Distrito Federal (definidos en el artículo 123, apartados A y B, y protegidos en el artículo 14); el comercio y la industria (artículo 28); la persecución de los delitos por el Ministerio Público y no por la persona ofendida (artículo 21); el régimen

³²⁵ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

penitenciario (artículo 18, segundo párrafo); y el derecho de los pueblos a ser restituidos o dotados de las tierras y aguas que necesi:en (artículo 27).³²⁶

El artículo quinto, que más bien sería una garantía de libertad que traería como consecuencia un beneficio económico al ser remunerado, así como la propiedad señalada en el artículo veintisiete constitucional, son considerados como garantías económicas; asimismo hace referencia como una garantía económica al artículo vigésimo octavo constitucional.

Luis Bazdresch dice: "En el grupo de las económicas figuran: la libertad de trabajo, de profesión, de comercio y de industria (artículo 5); la retribución del trabajo (artículo 5); la propiedad (artículo 27); la prohibición de monopolios, de exención de impuestos a pretexto de protección a la industria, la libertad de competencia y demás (artículo 28)."³²⁷

Consideramos que el último de los artículos en cita, es verdaderamente un artículo que garantiza la protección de la economía y del interés social, ya que los anteriores mencionados, garantizan la libertad de trabajo y su remuneración por parte del Estado como consecuencia de ejercer primero, el derecho a elegir libremente el trabajo al que el gobernado desea dedicarse.

El artículo vigésimo octavo señala las bases sobre las cuales el Estado debe intervenir en la actividad económica del país, atendiendo al interés social y al orden público ya que existe un equilibrio social al intervenir el Estado en la economía del país, respetando las garantías de los gobernados.

Referente a las garantías de seguridad jurídica, Luis Bazdresch, concuerda con los autores antes citados, en señalar los artículos que atienden a la protección de tal garantía, a excepción de párrafos de los artículos veintisiete y ciento veintitrés constitucional, que atienden al derecho de dotación de tierras y aguas a

³²⁶ Ibidem, Pp. 35-36.

³²⁷ Ibidem, Pág. 38.

los núcleos de población y a las relaciones obrero patronales respectivamente, considerados por nosotros garantías sociales.

Sin embargo, nos encontramos en desacuerdo en que se haga mención dentro de las garantías de seguridad jurídica a 'derechos especiales de los procesados' ya que nuestra Constitución no hace tal distinción de las garantías consagradas en los artículos décimo octavo a vigésimo primero y vigésimo tercero.

Ignacio Burgos Orihuela, señala sobre la clasificación que él proporciona, lo siguiente: "Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, esto es, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este 'algo' constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc.)

Ahora bien, ¿cuál es el contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual? ¿Cuáles son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales?

Si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado.

Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de

TESIS CON
FALLA DE URGEN

éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste."³²⁸

Para el autor en cita, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica atendiendo al contenido del derecho público subjetivo que emana de la garantía individual.

Considera dentro de las garantías de igualdad, los artículos primero, segundo, cuarto, duodécimo y décimo tercero constitucional; así, el citado autor proporciona un concepto jurídico de igualdad y dice:

"El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno. Consiguientemente, la situación determinada en que opera la igualdad, como substratum de un derecho subjetivo público emanado de una garantía individual, es muy amplia, pues no se establece ni se demarca por un cierto factor contingente o accesorio, sino que se forma de un fenómeno negativo inherente a la naturaleza del hombre en sí mismo considerado, en cuanto tal: ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales, debidas aquéllas a particularidades étnicas, religiosas, biológicas, etc., que puedan ostentar varios individuos o grupos humanos."³²⁹

Por tanto, la igualdad es un derecho que a todo hombre le es inherente, en virtud de no existir diferencias entre éstos y con independencia de las condiciones jurídicas que reúnan los hombres y la igualdad del hombre es fundamento de la igualdad jurídica de los mismos, no importando sus diferencias o características.

Dentro de las garantías de libertad considera la libertad de trabajo, libertad de expresión de ideas, libertad de imprenta, el derecho de petición, libertad de

³²⁸ Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigesima Primera Edición. Op. Cit. Pág. 194.

³²⁹ Ibidem. Pág. 255.

reunión y asociación, libertad de posesión y portación de armas libertad de tránsito, libertad religiosa, libertad de correspondencia y la libre concurrencia.

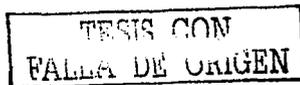
Ignacio Burgos Orihuela, señala sobre la libertad, lo siguiente: "La libertad, en los términos que acabamos de expresar, es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto."³⁰⁰

Los artículos señalados como garantías de libertad, tienen su fundamento en que todo gobernado, tiene derecho de perseguir los fines que a éste le parezcan convenientes a su persona, pero respetando el derecho de los demás sujetos y respetando los fines del Estado, es decir, el interés y el orden público y es por ello que nos encontramos de acuerdo con la clasificación que proporciona en las garantías de libertad pues protegen precisamente, la libre elección de los gobernados.

Ignacio Burgos Orihuela, distingue la garantía de propiedad y hace un análisis al artículo veintisiete constitucional, el cual se refiere, entre otros, a las limitaciones del poder público frente a los intereses patrimoniales del individuo y a la repartición de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional que corresponden originariamente a la nación.

Asimismo, también hace mención a las garantías sociales y dice: "Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, mas los elementos distintivos de ambas difieren. De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa.

³⁰⁰ Ibidem. Pág. 307.



Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica. De lo anterior se deduce, pues, que esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro).³³¹

Como hemos señalado anteriormente, México fue el primer país que declara las garantías sociales, confiriéndoles protección jurídica, y ello ocurrió en la Constitución Mexicana de 1917 en que se plasman los artículos tercero, vigésimo séptimo y centésimo vigésimo tercero.

A diferencia de las garantías individuales, en las garantías sociales el Estado se obliga a intervenir para realizar los fines y garantizar la protección de los citados artículos, es decir, debe tutelar que se cumpla con éstas normas supremas y para ello proporciona medios jurídicos para que la clase trabajadora no se encuentre vulnerable y en caso de serlo, crea autoridades que conocerán de las controversias que deriven de las relaciones laborales.

En cambio, en las garantías individuales el Estado debe limitarse a no violar las garantías de los gobernados, no interfiriendo en su desarrollo.

Así, las garantías sociales constituyen derechos y obligaciones para las clases sociales económicamente débiles, es decir, por la clase trabajadora y para los grupos que cuenten con medios de producción de los cuales se valgan los primeros, es decir, los capitalistas.

³³¹ Ibidem. Pág. 704.

Derivado de la clasificación anterior, consideramos deben clasificarse las garantías individuales en garantías de igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica, así también, a las garantías sociales.

Pero lo anterior, únicamente para fines didácticos, ya que consideramos que los derechos humanos reconocidos por nuestro Estado y protegidos por éste con las denominadas garantías individuales, tienen como finalidad la protección de los derechos humanos, así como las garantías sociales que protegen a las clases económicamente débiles.

Por tanto, nos encontramos afines con la clasificación que proporciona el maestro Eduardo López Betancourt, por considerarla la más acorde a los fines establecidos y por considerar dentro de las garantías de seguridad jurídica el artículo veintinueve constitucional para el caso de la suspensión de garantías individuales; aún así, después de la cita comentaremos los pocos artículos en que no concordamos con el autor y propondremos una clasificación.

Dice Eduardo López Betancourt: "La Constitución vigente también los señala, únicamente les cambia de nombre por el de garantías individuales, las que se encuentran comprendidas en los primeros 29 artículos de la propia Constitución. Se clasifican de acuerdo con la Constitución en cuatro grupos: a) garantía de igualdad; b) garantía de libertad; c) garantía de propiedad, y d) garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Primer grupo. Artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13. El 1o. se refiere a todas las personas físicas o morales, otorgándoles el goce de todas las garantías; el 2o. a la prohibición de clases sociales (esclavitud); el 4o. a la igualdad entre el hombre y la mujer; el 12 prohíbe los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; y el 13, la supresión de leyes privativas, tribunales especiales y fueros."³³²

Hemos hecho mención anteriormente, de no considerar necesario incluir dentro de las garantías de igualdad al artículo cuarto por ser repetitivo respecto del

³³² López Betancourt, Eduardo. *Manual de Derecho Positivo Mexicano*. Segunda Edición. Editorial Trillas, México, 1995. Pág. 68.

artículo primero, pues declara nuevamente la igualdad entre el hombre y la mujer, por cuanto hace a los demás artículos, nos encontramos de acuerdo.

Tampoco coincidimos en que el artículo segundo constitucional señale la prohibición de la esclavitud ya que el artículo primero manifiesta la igualdad de todos los seres humanos, más por cuestiones didácticas aceptamos tal clasificación.

Hemos estudiado artículos constitucionales en los que se garantiza no únicamente un derecho, sino que un mismo artículo contempla diversos derechos, como el artículo cuarto constitucional, que hemos estudiado anteriormente; así nos abocaremos a clasificar las garantías, tomando en consideración los derechos más sobresalientes que en ellas se contienen y sólo para fines didácticos.

Continuando con la clasificación que nos proporciona Eduardo López Betancourt, manifiesta lo siguiente:

"Segundo grupo. Artículos 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 16, 24 y 28. El artículo 5o. se refiere a la libertad para el trabajo u ocupación; el 6o. a la libre expresión de las ideas; el 7o. a la libre imprenta; el 8o. al derecho de petición; el 9o. a la libre asociación; el 10 al derecho de poseer armas; el 11 al libre tránsito; el 16 al no registro de correspondencia; el 24 a la libertad del culto religioso, y el 28 a la prohibición de monopolios y a la libertad del comercio y de la industria. (sic)

Tercer grupo. Artículo 27. Se refiere, en parte, a las limitaciones del poder público frente a los intereses patrimoniales del individuo, como el concepto de pequeña propiedad, el patrimonio de familia y la indemnización en caso expropiatorio, pero señala de manera clara que 'la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación'.³³³

³³³ Ibidem, Pp. 68-69.

Coincidimos con el autor en cita, al no incluir dentro de las garantías de libertad, al artículo segundo constitucional, por considerarlo inmerso en las garantías de igualdad; asimismo, no hace mención al artículo cuarto por considerarlo dentro de las garantías de igualdad, sin embargo también establece la libertad de decidir el número y esparcimiento de los hijos, así como la protección de la salud.

Por cuanto hace a los demás artículos, convenimos en que sean ubicados en éstas garantías de libertad.

Eduardo López Betancourt continua su clasificación y señala: "Cuarto Grupo. Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 29. El artículo 14 se refiere a la prohibición de la retroactividad de las leyes, garantía de audiencia, exacta aplicación de los preceptos legales en materia penal; el 15 a los requisitos para la extradición; el 16 al respeto de todas las garantías en protección a las personas, familia, domicilio, papeles y posesiones con reglas especiales para ello, a los derechos y limitaciones de los miembros del ejército; el 17 a que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, a la obligación de impartir justicia por parte de las autoridades y al carácter gratuito de ella; el 18, 19, 20, 21 y 23 se refieren al derecho de los detenidos en los procesos del orden criminal y también a los derechos de los reos sentenciados; el 22 a la prohibición de ciertas penas y el 29 a la suspensión de garantías."³³⁴

Nuestra posición es concordante con el citado autor, en señalar los anteriores artículos constitucionales inmersos dentro de las garantías de seguridad jurídica por atender precisamente a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así también, en considerar al artículo vigésimo noveno constitucional como parte de éstos, ya que es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos (previo procedimiento que marca nuestra constitución), el único facultado para suspender las garantías o derechos de los gobernados que considere, obstaculizan la actuación del Estado para hacer frente a la situación que amenaza al mismo.

³³⁴ Ibidem. Pág. 69.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

Finalmente Eduardo López Betancourt dice: "Los derechos sociales, también de acuerdo con la Constitución vigente, reciben el nombre de garantías sociales y se encuentran contenidas en los artículos 30., 27 y 123 del propio ordenamiento. Mediante las garantías sociales, el Estado se obliga a intervenir para buscar, de acuerdo con los referidos preceptos, beneficios para las clases desposeídas del país, tales como educación para el pueblo, reparto de tierras y vigilancia de expedición de salario mínimo y normas en beneficio del trabajador."³³⁵

Convenimos en el criterio anterior respecto de los artículos contenidos en las garantías sociales, por las razones antes mencionadas, es decir, por proteger a los económicamente débiles, garantizando, por ejemplo, la educación gratuita, el reparto de tierras y aguas, así como su protección y en la defensa del trabajador declarando sus derechos e instaurando medios para que en caso de ser violados los mismos, cuente con instancias que protejan sus derechos e intereses.

Consideramos conveniente señalar el artículo 38 constitucional, el cual establece los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, los cuales se suspenderán en los siguientes casos:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 35. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

³³⁵ Idem.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.³²⁸

Los derechos del ciudadano son suspendidos cuando el interesado no tiene la capacidad legal para ejercerlos ni para cumplir con las obligaciones del ciudadano; así, las personas sujetas a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad y los reos, no tendrán derecho a votar en las elecciones populares.

Además no podrán ser votados para todos los cargos de elección popular ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión; no podrán asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; no podrán tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones y no tendrán el derecho de petición.

2.2. Ciencia Penitenciaria.

En el presente apartado, nos abocaremos al estudio de los diversos conceptos que rodean al derecho penitenciario, por encontrarse inmerso nuestro tema de investigación en el mismo; cabe señalar que nos abocamos al estudio del presente tema por ser precisamente en donde, los gobernados son sentenciados a prisión, previo procedimiento penal en el que se ha demostrado su responsabilidad.

Sin embargo, haremos mención brevemente sobre el proceso penal: el Ministerio Público, representante social de los gobernados y dependiente del Poder Ejecutivo encargado de ejercer las atribuciones que nuestra constitución y

³²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pp. 48-50.

las leyes secundarias le confieren, tiene que comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del gobernado sujeto a investigación, previa denuncia, acusación o querrela, según sea el caso.

Para el caso de que el agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, la averiguación previa es consignada ante la autoridad judicial competente para que ésta a su vez gire al indiciado una orden de comparecencia o en su defecto, una orden de aprehensión.

Una vez que el indiciado rinda su declaración preparatoria, el Juez tendrá un término de setenta y dos horas para determinar la situación jurídica de éste y dicte un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. En las dos primeras es sujeto a proceso el probable responsable, iniciando con ello el proceso penal.

Iniciado el procedimiento penal, las partes dispondrán de tres días comunes en vía sumaria y en vía ordinaria de quince días, contados a partir del día siguiente al de su notificación del auto de formal prisión o del auto de sujeción a proceso para proponer pruebas.

Una vez desahogadas las mismas, las partes deberán formular conclusiones y finalmente el juez dictará sentencia condenatoria o absolutoria y es aquí en donde nuestro tema de investigación tiene su fundamento en la pena de prisión como consecuencia de una sentencia condenatoria.

2.2.1. Pena.

Concieme ahora hablar sobre la pena y la evolución que dicho concepto ha tenido; como hemos estudiado anteriormente, las sanciones que el poder público impone a sus gobernados atienden a la finalidad de preservar la seguridad del poder público y la paz de la sociedad.

Fue así, como en siglos pasados las penas eran exageradas y sangrientas, ya que la ejecución de ellas llevaba indudablemente a la muerte y a padecer sufrimientos en las personas que cometían conductas antisociales; posteriormente y después de la manifestación de las ideas de grandes pensadores, es cuando las penas ven disminuida su dureza sangrienta e inhumana, para dar peso a la humanización de las penas, como hemos estudiado anteriormente.

Luis Rodríguez Manzanera nos proporciona un concepto de pena y dice: "La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es, pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva. Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución; aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos."³²⁷

Nos encontramos de acuerdo con el citado concepto, ya que la pena es consecuencia de una conducta delictiva y únicamente será impuesta una vez que el procesado haya sido sentenciado; la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen: "Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos."³²⁸

La pena debe encontrarse inmersa en la sentencia condenatoria del procesado, el Juez en el apartado de los considerandos y resultandos, debe hacer un estudio lógico jurídico para resolver conforme a derecho, la pena que ha de ser impuesta al procesado.

³²⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*, Op. Cit. Pág. 94.
³²⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 401.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Eduardo López Betancourt dice sobre el concepto de pena, lo siguiente: "Ya las hemos definido como castigos impuestos por el Estado a los delincuentes y tienen por finalidad crear un sufrimiento en el delincuente por su delito cometido, procurando su readaptación a la vida social, para lo cual se le educa con sentido humano."³³⁹

No coincidimos en que las penas tengan como finalidad crear un sufrimiento en el delincuente por la comisión del delito por el cual fue procesado, ya que debe atenderse a su readaptación social, más que buscar en él un sufrimiento que de nada sirve. Únicamente como venganza a su conducta típica, éste autor se contradice al señalar un sufrimiento aparejado con la readaptación a la vida social.

Miguel Angel Cortés Ibarra, cita diversos autores que proporcionan una definición sobre el concepto de pena y finalmente nos proporciona la suya; así dice: "Son numerosas las definiciones que se han elaborado sobre el concepto de pena. Cuello Calón la define diciendo que 'es sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal'. Para Von Liszt 'es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor'. Quintano Ripollés la define así: 'es la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la Ley'. Sebastián Soler nos dice: 'Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos'.

Todas estas definiciones coinciden en dos elementos comunes: la pena es un mal y se aplica a consecuencia del delito cometido."³⁴⁰

En épocas pasadas, la pena era en realidad un sufrimiento que el poder público provocaba al sujeto que cometía conductas antisociales y en razón de ello,

³³⁹ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Pág. 150.

³⁴⁰ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 441.

sancionaba con penas corporales crueles e inhumanas, privando de su libertad a dichos sujetos únicamente hasta el momento en que debían de cumplir su condena; actualmente gracias al reconocimiento de los derechos humanos en gran parte del mundo y en nuestro país, las penas deben atender a la dignidad de las personas y no al sufrimiento que pueda provocarse a los delincuentes.

José M. Rico cita a Rodríguez Devesa y dice: "La pena consiste, según Rodríguez Devesa, en la 'privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito'.³⁴¹

Éste es el concepto con el que nos encontramos de acuerdo, ya que la pena es precisamente la privación o restricción de bienes jurídicos, como la libertad por ejemplo, la cual es consecuencia de una conducta delictiva y posterior a un proceso penal, en el cual la autoridad judicial competente es la única facultada para imponer una pena.

Corresponde ahora a la autoridad ejecutora de sanciones penales, que las mismas atiendan a la readaptación social de los sentenciados.

Por su parte, el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del año 2002, no nos brinda un concepto de lo que debemos entender como pena, sin embargo, proporciona un catálogo de las penas y medidas de seguridad; así dice:

"ARTÍCULO 30. (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

³⁴¹ Rico, José M. *Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea*. Segunda Edición. Siglo Veintiuno Editores, S. A. México, 1982. Pág. 9.

- V. Sanciones pecuniarías;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución o inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTICULO 31. (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

ARTICULO 32. (Consecuencias para las personas morales). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; y
- V. Intervención.³⁴²

Podemos advertir que en el catálogo de penas y medidas de seguridad, no observamos que el trabajo dentro de prisión sea considerado una pena, ya que en realidad, es uno de los medios de readaptación social, a diferencia del trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

³⁴² Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2003. Pág. 8.

Por su parte, el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule. Ambos trabajos se llevarán a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos del sentenciado y su familia.

Este trabajo no podrá exceder la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, la extensión de la jornada será fijada por el Juez tomando en consideración las circunstancias del caso, sin resultar degradante o humillante para el sentenciado.

El trabajo impuesto como pena en favor de la víctima, no es el único medio para que ésta pueda obtener la reparación del daño, es decir, el trabajo que realizan los reos como medio de readaptación social, al ser remunerado y dividido en porcentajes, significa para la víctima del delito, un medio para la reparación del daño, medio que se encuentra en manos de reos irresponsables, sin obligación alguna para trabajar, por no respetarse los medios para la readaptación social en México.

Por su parte, el Código Penal Federal que rige desde el 17 de septiembre de 1931, tampoco establece lo que se debe entender como pena, no brinda un concepto, pero al igual que el Nuevo Código para el Distrito Federal, enumera las penas y medidas de seguridad, y dice: "

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. Sanción pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.³⁴³

Diversos autores se han dado a la tarea de hacer un estudio sobre la pena, su origen y su evolución, la cual es palpable en nuestro sistema penitenciario al tener en la pena, no una sanción, sino más bien un medio para la readaptación social de los sentenciados a prisión, por cuanto hace a nuestro tema de investigación.

Es así, que Juan Bustos Ramírez señala sobre la pena, lo siguiente: "Dentro del sistema social la pena ha sido y es una autoconstatación del Estado. El Estado con la pena ha autoconstatado su propia existencia, su poder. Por eso la pena ha tenido y tiene un carácter simbólico, se ha bastado a sí misma, porque con ella el Estado expresa su existencia. De ahí entonces el carácter simbólico, más allá de toda consideración de eficacia o utilidad. Pero el Estado no es un ente abstracto, sino realmente existente, por tanto esa autoconstatación, es la autoconstatación de un determinado sistema. Y hoy entonces es la autoconstatación de un determinado sistema democrático. Ahora bien, por su carácter simbólico, la pena tiene un carácter puntual, esto es, autoconstata el

³⁴³ Código Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2003. Pág. 7.

sistema sobre la base de poner de relieve los nudos centrales que configuran el sistema democrático. Por eso es que la pena al autoconstatar el sistema, necesariamente cumple una función de protección de esos ejes del sistema, que no son otros que los bienes jurídicos. De la realidad de la pena, ser autoconstatación, surge en un sistema democrático una función, la protección de bienes jurídicos.

Con lo cual entonces en un sistema democrático los bienes jurídicos se convierten en la base de fundamentación y legitimación de la pena, pero por ello mismo en conditio sine qua non de la pena.³⁴⁴

El autor en cita, señala que el Estado manifiesta su poder a través de la imposición de las penas, que hace a los gobernados que transgreden las normas jurídicas que el mismo señala; para éste autor, las penas no tiene ninguna utilidad o eficacia para los gobernados puesto que únicamente simbolizan la expresión del Estado y la protección de los bienes jurídicos que tutela el mismo.

Sin embargo, las penas no pueden ser ejecutadas por particulares ya que éstos podrían no ser objetivos en la ejecución de las sanciones penales, sino más bien, subjetivos, con lo cual, los reos se encontrarían constantemente en peligro en su integridad física y mental, así como en su dignidad humana.

Es así, que la ejecución de las sanciones penales corresponde únicamente al Estado, ya que nos encontramos inmersos en un Estado que protege las garantías de los gobernados y, por tanto protege bienes jurídicos que tutela el mismo.

Existen diversas teorías que pretenden proporcionar la naturaleza de la pena, Miguel Angel Cortés Ibarra comenta al respecto lo siguiente: "Sobre el examen de la naturaleza de la pena, se han distinguido tres grandes teorías: absolutas, relativas y mixtas.

³⁴⁴ Bustos Ramirez, Juan. *Control Social y Sistema Penal*. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, España, 1987. Pág. 32.

I. Teorías absolutas. Los pensadores afiliados a esta corriente, conciben la pena como consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo un carácter eminentemente reparador o retributivo. La pena no persigue ningún fin utilitario, sino simplemente es un mal; una forma de reprobación del acto delictivo."³⁴⁵

Nos encontramos en desacuerdo con la teoría absoluta de la pena, ya que la imposición de la pena a un gobernado sentenciado, no debe tener como única finalidad el mal que pueda hacerse al delincuente, sino más bien debe atender a su readaptación social y a principios como el de la individualización de la pena, que más adelante estudiaremos, sin embargo, para la citada teoría, la idea de justicia atiende al mal y sufrimiento como pena para el delincuente.

No podemos estar de acuerdo en el sufrimiento que le cause a una persona la imposición de su pena, ya que nuestra constitución protege los derechos humanos y garantiza su respeto y por tanto, si bien es cierto, un sentenciado ha infringido una norma penal, no por ese hecho debe menoscabarse su dignidad humana a través de penas que atenten contra su integridad física y mental como antaño.

Miguel Angel Cortés Ibarra continúa y dice:

"II. Teorías relativas. A diferencia de los pensamientos anteriores, para éstas teorías, la pena no es retribución, ni se justifica en sí misma, sino en la finalidad que persigue. Para las teorías absolutas la pena es, en sí misma, un fin; para ésta segunda corriente, es un medio. La pena es una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos; éste es su fin y justificación."³⁴⁶

La teoría relativa señala que la pena es un medio; es la norma jurídica y la sanción al que transgrede la misma lo que hace que los gobernados no atenten en contra de las mismas, no las transgredan y con ello, evitar la comisión de futuros

³⁴⁵ Cortés Ibarra Miguel Ángel. Op. Cit. Pp. 441-442.

³⁴⁶ Ibidem. Pág. 442.

delitos ya que las sanciones al tipo penal harán que los gobernados sientan temor y no cometan actos delictivos.

La finalidad de la pena es evitar la comisión de delitos y para ello el Estado debe influir en el ánimo de los gobernados para que no se conviertan en futuros delinquentes, siendo para el Estado una forma de prevenir las conductas delictivas futuras, al pregonar las sanciones a que se harían acreedores los delinquentes.

Esta teoría no persigue como una finalidad de la pena, el sufrimiento impuesto al sentenciado, sino que persigue prevenir los delitos, prevenir conductas que constituyan actos delictivos y no el sufrimiento de los sentenciados. Y, finalmente el autor antes citado comenta:

"III. Teorías mixtas. Estas teorías procuran armonizar las dos posturas anteriormente expuestas. La pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia (teorías absolutas), y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia (teorías relativas). Se afilian a estas teorías que actualmente gozan de mayor aceptación, Carrara, Garraud, Binding, Merkel, Finger y otros."³⁴⁷

Según la teoría mixta, la pena no sólo debe considerarse como el sufrimiento impuesto al sentenciado como consecuencia de su conducta delictiva, sino que debe atender a la prevención de futuras conductas delictivas; sin embargo la idea de justicia de la teoría absoluta no podemos compartirla ya que no busca la readaptación del delincuente ni pretende estudiar las causas que originaron su conducta delictiva, sólo desea imponer al sentenciado un sufrimiento como castigo.

Luis Rodríguez Manzanera dice: "Los principios rectores de la pena son:

- a) Principio de necesidad. Como en los casos anteriores el principio de necesidad es fundamental para entender la moderna Política

³⁴⁷ Ibidem. Pág. 444.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Criminológica en todas sus partes, incluida, desde luego, la Política Penológica.

En este caso, el principio de necesidad indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable.

Lo que nos da la pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especial y si no se altera seriamente la Prevención General.

Los avances en este terreno han sido notables, y han aparecido instituciones como la libertad condicional, la libertad bajo palabra, probation, sursis, condena condicional, etc., que suspenden o interrumpen la pena privativa de libertad.

b) Principio de personalidad. Solamente el culpable de la infracción puede ejecutarse, la pena no puede ser trascendente.

Actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos desde el punto de vista jurídico, pero penológicamente no cabe duda de que la pena trasciende, principalmente a la familia que se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada, abandonada.

Una de las misiones más importantes de la penología moderna debe ser la búsqueda de las penas no trascendentes.

c) Principio de individualización. No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo.

d) Principio de particularidad. Se sanciona a un sujeto en particular y determinado, no es como la Punibilidad, que sigue el principio de generalidad.³⁴⁸

La imposición de la pena atiende a diversos principios como el de necesidad, en el que únicamente se debe privar o restringir de bienes a título de pena pero sólo en los casos en que sea indispensable.

³⁴⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, Op. Cit. Pág. 96.

El principio de personalidad atiende a que sólo en el sentenciado será en el que debe ejecutarse la pena, ninguna otra persona deberá ser sancionada por el delito por el que el sentenciado ha sido condenado; ninguna persona podrá tomar su lugar para que la ejecución de la pena sea en éste y no en el verdadero delincuente. No debemos olvidar que en épocas pasadas, parientes y amigos cercanos al delincuente eran también sancionados por la conducta antisocial del gobernado.

El principio de individualización de la pena, se encuentra consignado en el artículo setenta y dos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual dice:

*ARTICULO 72. (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.³⁴⁹

El citado principio debe atender a las peculiaridades del delincuente y del momento de la comisión del delito, tomando en consideración su entorno social, factores endógenos y exógenos al momento de realizar la conducta delictiva, así como tomar en cuenta los artículos antes citados.

El principio de particularidad señala que únicamente un sujeto debe ser sancionado en particular, no conjuntamente, debido a que el juzgador atenderá los anteriores principios de la pena.

Juan Bustos Ramirez, dice sobre la pena lo siguiente: "La pena significa entonces determinación, individualización y selección de un sujeto. Es decir, la pena no sólo implica concretar una relación social determinada, sino también seleccionar un determinado sujeto. Pero así como un sistema penal democrático supone conceptualmente el bien jurídico como fundamento y límite material de la autoconstatación, también la imposición de la pena tiene un fundamento y límite material, que es el reconocimiento del sujeto como persona, esto es, la dignidad de la persona, su reconocimiento de actor social, de que es la base del sistema social, de las relaciones sociales, sin él no se da el sistema social. Por eso mismo la imposición de la pena al reconocer esa dignidad de la persona necesariamente

³⁴⁹ Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 19-20.

está unida a un fin, no es la pura imposición, sino que es una imposición final y ese fin no puede ir más allá del de la persona, pues de otro modo significaría desconocerla."³⁰⁰

El autor en cita, hace referencia a los principios antes estudiados, ya que la pena debe ser acorde a la personalidad del sujeto y las cuestiones que lo llevaron a la comisión del delito; para así, imponer una sanción justa.

La imposición de la pena debe atender a la dignidad de la persona que la reciba, la pena debe ser útil para el sentenciado y para la sociedad por consiguiente, pues si la pena que se impone es la correcta y la forma en la que se lleva a cabo es la adecuada, la sociedad se ve también beneficiada, puesto que el sentenciado sería readaptado socialmente.

Por ello, la pena debe ser la que realmente necesite el sentenciado y debe imponerse y cumplirse de tal modo que asegure un beneficio para el delincuente más que un castigo, pues éste último no beneficia al delincuente ni a la sociedad ya que dicho sujeto no lograría la readaptación social.

Para ello y por cuanto hace a nuestro tema de investigación, los sujetos sentenciados a la pena de prisión, deben contar con los medios suficientes para asegurar su readaptación social, y con ello evitar que la imposición de la pena por parte del Estado, sea considerada como un castigo para el sentenciado a prisión, sino como un medio para que éste, logre su readaptación social.

La pena debe ser útil para el sentenciado, ya que su imposición más que un castigo, sería un medio para lograr un beneficio en el sentenciado y en la sociedad a futuro, ya que el delincuente al compurgar su pena y readaptarse socialmente a través de ella, evitaría su reincidencia en la comisión de un nuevo delito y con ello la seguridad de la sociedad sería más efectiva.

El Diccionario Jurídico Espasa dice sobre los fines de la pena, lo siguiente: "Es tema muy discutido el de los fines de la pena, aunque de suyo es más

³⁰⁰ Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. Pág. 34.

filosófico que jurídico, y a la verdad las distintas posturas sobre el mismo reflejan distintas concepciones del Derecho Penal. Para la teoría tradicional- que cree en la libertad del hombre- la pena se impone porque quien libremente realiza un acto debe responder de sus consecuencias. Así, el fin primordial de la pena es el retributivo: condigno castigo porque se delinquirió. Serán fines secundarios el preventivo especial, se castiga para que el reo no vuelva a delinquir, y el preventivo general, se castiga para que sirva de ejemplo a todos. Como se ve, el fin primordial quiere fundarse en razones de justicia. Los secundarios en razones utilitarias. Otras doctrinas que no creen en la libertad del hombre rechazan el retribucionismo y asignan a la pena otros fines más o menos utilitaristas, sin caer en la cuenta de los graves riesgos que para la persona puede suponer un derecho penal basado en justificaciones utilitarias y no en la responsabilidad moral de aquélla.³⁵¹

La pena no debe ser considerada como un castigo para aquél que delinque, sino como un medio para que éste logre la readaptación social, si bien es cierto, a la persona que delinque debe imponérsale una pena, en razón de que el Estado tutela la seguridad de los gobernados y de que es en donde el mismo, autoconstata su propia existencia.

La teoría de la retribución atiende única y exclusivamente a la idea de justicia, tiene como finalidad la imposición de una pena como castigo a la conducta delictiva que desplegó el sentenciado y que en la misma, atentó contra la seguridad de la sociedad, por ello es merecedor de un castigo, ya que causó un mal y es con éste que se le debe castigar.

Pero la finalidad de la pena no es el castigo sino la readaptación social del sentenciado y es en ésta en donde se debe basar la prevención especial, evitando futuros delitos en los delincuentes sentenciados. Pero la pena tiene otros fines como el de la prevención general, evitando con la imposición de las penas, la comisión de delitos que pongan en riesgo la seguridad de la sociedad.

³⁵¹ Espasa Calpe S.A. *Diccionario Jurídico Espasa*. España, Madrid 1991. Pp. 735-736.

La prevención general tiene como finalidad, no la imposición de una pena, sino combatir delitos futuros, actúa amenazadoramente en contra de los gobernados, evitando así el que delinca. El Estado actúa sobre la paque del gobernado induciéndolo a no cometer el delito y evitar la pena.

La prevención especial, como ya hemos mencionado, debe basarse en la readaptación social del delincuente evitando nuevas transgresiones a la ley penal, debe tener eficacia preventiva; y la prevención general en la prevención del delito, éste último intimidando a las personas por el sufrimiento o menoscabo que padecerán si cometen un delito.

Sin embargo, la prevención general no ha funcionado en la actualidad, debiendo considerar nuevos métodos para prevenir el delito, ya que no parece tener eco en la sociedad éste tipo de prevención cuando nos encontramos inmersos en un Estado en el que constantemente se infringe la ley, siendo un fracaso la prevención general.

Raúl Goldstein, al referirse a Carrara, señala sobre el fin de la pena lo siguiente: "Carrara precisó tal sentido diciendo que el fin de la pena 'es el restablecimiento del orden externo de la sociedad'; el delito ha alterado ese orden con la violación de sus leyes, con la creación de un sentimiento de inseguridad; este daño, enteramente moral, es reparado con la pena. La pena importa reparación, y aunque ella implica corrección del culpable, estímulo de los hombres honestos y advertencia para los deshonestos, la pena no significa enmienda ni amedrentamiento; éstos podrán ser efectos de su aplicación, pero no constituyen su fin especial."³⁶²

Concordamos en que uno de los principales fines de la pena es el 'restablecimiento del orden externo en la sociedad' ya que el Estado debe tutelar la seguridad de la sociedad, sin embargo, consideramos que otro de los fines primordiales del Estado, es readaptar socialmente al delincuente.

³⁶² Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Tercera Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 735.

La readaptación de la que hablamos es uno de los fines que debe perseguir el Estado, no un efecto de la aplicación de las penas, el autor al referirse a Carrara, señala de éste último el que la pena importa reparación, situación en la que concordamos ya que el trabajo, al ser un medio para la readaptación social de los sentenciados, cubriría tal reparación.

Actualmente, la reparación del daño no es satisfecha en muchas ocasiones, debido a la insolvencia económica que el sentenciado presenta, sin embargo, es factible que con el trabajo que desarrolle en la penitenciaría, cubra el concepto de reparación del daño al que fue sentenciado.

La reparación no únicamente abarca el aspecto económico de la sentencia, sino también la corrección del culpable, para ello es necesario que cuente con una eficaz readaptación social, en la que se encuentre inmerso el trabajo como medio para llegar a ésta.

Francisco Pavón Vasconcelos dice: "En fin, la teoría de la enmienda, a la que igualmente se le conoce como 'correccionalista', defendida especialmente por Malinverni, sostiene que el principio de la retribución debe ser superado, a cuyo efecto propone la sustitución de la aplicación de la pena por un programa correccional que abarque, desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta el de la cesación del control sobre el infractor, el cual debe adaptarse a su personalidad, en virtud de que su fin es el de reeducarlo mediante el empleo de los conocimientos que proporcionen la psicología, la psiquiatría, la antropología y otras ciencias penales auxiliares."²⁸³

El programa correccional atendería a la readaptación social del delincuente, éste tratamiento puede ser implementado dentro de las penitenciarías, para el caso de una pena privativa de libertad, y para un resultado eficaz el trabajo alejaría de la ociosidad al delincuente y desarrollaría técnicas para un mejor resultado laboral.

²⁸³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático), Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 799.

La finalidad de éste programa es reeducar al delincuente, para con ello evitar la comisión de un nuevo delito, lo que constituiría un fracaso para el sentenciado y para el mismo programa, es por ello que el trabajo arrojaría un resultado más eficaz.

Esta teoría señala que la pena no es un mal, sino por el contrario, con ella se trata de mejorar al delincuente, es un medio de prevención especial; se trata de reformar al delincuente reeducándolo y no castigándolo, pues la pena deja de ser aflicta como en antaño y se evita el sufrimiento en los sentenciados.

Debemos olvidarnos de teorías como la de Rafael Garófalo, citado por el Doctor Juan Carlos Smith en la Enciclopedia Jurídica Omeba, que dice: "Rafael Garófalo construyó la teoría de la eliminación del delincuente, como función de la pena, provocando agudas críticas. Considera que debe eliminarse de la vida social al individuo que comete un hecho muy grave, mediante las penas de muerte, de destierro a una isla o de deportación a una colonia, basado en el principio biológico de la selección natural que difundieron Darwin y Lamarck."³⁶⁴

Rafael Garófalo señalaba que la sociedad no debe tener ninguna consideración con los delincuentes, ya que éstos no son nuestros semejantes por el hecho de haber transgredido la norma jurídica; las medidas que consideraba para los delincuentes eran drásticas, inhumanas y crueles.

No coincidimos en que a los delincuentes únicamente se les aleje de la sociedad a la que agredieron, sino que el Estado debe encargarse de que realmente se readapten para evitar nuevos delitos en beneficio de la sociedad y de los mismos delincuentes, ya que sería una situación muy cómoda para el Estado el desentenderse y no tratar a los delincuentes.

Juan Manuel Ramírez Delgado, señala sobre las características de la pena, lo siguiente: "Señalé páginas atrás, qué característica es lo que da una cualidad o particularidad a una persona o cosa, por lo tanto las penas deben tener ciertas

³⁶⁴ Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, OPCI-PENI. Buenos Aires, Argentina, 1986. Pág. 989.

singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad que son las llamadas Medidas de Seguridad y que figuran en nuestros códigos penales. Así las características de las penas son las siguientes:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) Jurisdiccionales
- d) Personalísimas
- e) Son Castigo y Sufrimiento
- f) Deben Imponerse a Post-Delictum;
- g) Son Aplicables sólo a Sujetos Imputables.³⁸⁵

La legalidad de las penas, se refiere a que deben encontrarse inmersas en la ley, más aún, en materia penal y como hemos señalado anteriormente, no podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley, y además, que ésta ley sea aplicable al delito de que se trate, ya que no hay pena sin ley.

Ya hemos señalado, que los particulares no deben imponer las penas que determine el Estado, en razón de que no sería objetiva su ejecución, sino por el contrario, subjetiva y por consiguiente, la integridad física y moral de las personas, así como su dignidad, se encontrarían en constante riesgo de ser vulneradas.

Es así, que es el Estado, a través del Poder Ejecutivo, el encargado de ejecutar las sanciones penales a que se han hecho acreedores los delincuentes sentenciados, pues es éste, el único facultado para ejecutar las penas, con ello, las penas tienen el carácter de públicas.

Anteriormente, hemos señalado como garantía de seguridad jurídica, el que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; es éste, el único facultado para ello, por ésta razón, las penas tienen la característica jurisdiccional, atendiendo a la seguridad de las personas de ser sentenciadas no por particulares, sino por la autoridad judicial competente.

³⁸⁵ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pp. 47-48.

Ya hemos señalado como uno de los principios de la pena, el que ésta debe ser personalísima; ahora, como característica es indudable, ya que no debe trascender su imposición y ejecución, siendo además, una garantía de seguridad jurídica.

No concordamos con el autor antes citado, en señalar como característica de las penas, el castigo y el sufrimiento, definitivamente consideramos que en la actualidad, no debe atenderse al sentimiento de justicia y de venganza, sino a la readaptación de los delincuentes para evitar que reincidan.

Debido a lo anterior, estimamos que no puede ser considerada como característica de la pena, la señalada por Juan Manuel Ramírez Delgado: castigo y sufrimiento, por atentar contra la dignidad de las personas, ya que atenta, en sí misma, contra los derechos humanos de los hombres, y los delincuentes ya que no por ese hecho, dejan de ser reconocidos sus derechos humanos.

Lógicamente, la imposición de las penas debe ser posterior a una sentencia, lo que implica un proceso penal, y es precisamente en la sentencia condenatoria en donde son impuestas las penas, respetando anteriormente las garantías consagradas en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Únicamente los sujetos imputables son aquéllos a los que se les puede imponer una pena, por el contrario, los sujetos inimputables son atendidos a través de un tratamiento, puesto que son considerados infractores, no delincuentes.

Algunas penas son excesivas atendiendo a la prevención general, sin embargo, ésta ha sido un fracaso en la actualidad, pero independientemente de la punibilidad de los diversos delitos, la pena debe atender también, a capacitar al delincuente, a no llevarlo de la mano a una vida de ocio en el que el sentenciado espera nada por nada, sino que debe existir una verdadera readaptación social.

previamente debe cometer una conducta antisocial, la cual debe de especificarse en las normas penales de nuestro país para que pueda ser sancionada por el Estado, es decir, debe de cometer una conducta considerada por el derecho penal mexicano, un delito.

Debemos recordar que todos los delitos son conductas antisociales, pero no todas las conductas antisociales son delitos.

Fernando Castellanos Tena, señala sobre el concepto de delito lo siguiente: "La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".³⁵⁶

El delito atenta contra los fines que persigue el Estado, los cuales son la seguridad pública y la paz social, toda conducta ilícita será sancionada por el Poder Judicial con la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala sobre el delito, lo siguiente: "ARTÍCULO 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."³⁵⁷

El artículo en comento, no establece una definición del delito, únicamente se basa en un elemento de éste, la conducta, para poder señalar que el delito se manifiesta y causa un cambio en el mundo exterior, a través de una conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, sancionado por la norma penal.

Consideramos que el delito es una conducta humana, sancionada por la norma penal en un ordenamiento jurídico. El delito es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada por las leyes penales; sin embargo, consideramos que la punibilidad no es un elemento del delito, sino una consecuencia de éste.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, el cual puede

³⁵⁶ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derechos Penal (Parte General)*. Cuadragésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 125.

³⁵⁷ *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Op. Cit. Pág. 3.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, el cual puede manifestarse en dos aspectos: positivo o negativo. Es así, que la acción, la cual es una manifestación de la conducta en su aspecto positivo, es aquella que se exterioriza en todo movimiento voluntario del hombre, el cual modifica o pone en peligro el bien jurídico tutelado.

La manifestación de la conducta en su aspecto negativo, se traduce en un no hacer, en abstenerse de realizar una conducta o dejar de hacer lo que se debe, a su vez, la omisión puede ser simple o impropia que es aquella consistente en un no hacer voluntario o culposo, se viola una norma preceptiva, la cual produce un resultado típico.

La omisión impropia o la comisión por omisión, produce un resultado típico y material, voluntario o culposo, en el que es violada una norma preceptiva y una prohibitiva, por un no hacer.

Los elementos de la acción, de la conducta en su aspecto positivo, consisten en la manifestación de la voluntad, un resultado en el mundo exterior y una relación de causalidad, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer, una conducta en su aspecto positivo. Por su parte los elementos de la omisión son la voluntad y el no hacer.

La tipicidad, considerada un elemento del delito, es la adecuación de la conducta al tipo penal y éste es la descripción legal del hecho punible; la conducta realizada por el sujeto debe de estar expresamente contenida en una norma penal para que pueda ser sancionada, sin la existencia del tipo penal el delito no sería punible.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, la cual es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, así, la conducta manifestada por el agente no sería ilícita, pues ésta no se encuentra tipificada en una norma penal.

Por su parte, la antijuridicidad significa lo contrario a derecho, la violación de un derecho subjetivo, la lesión de el bien jurídico tutelado por el Estado; toda conducta contraria a derecho y que represente un daño o un peligro para el bien

jurídico tutelado.

En su aspecto negativo, las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, ya que en presencia de alguna de ellas, uno de los elementos esenciales falta, por citar un ejemplo, el caso de la legítima defensa o el estado de necesidad.

Ahora bien, el último de los elementos del delito lo constituye la culpabilidad la cual es el nexo emocional que liga al sujeto con su acto, la cual puede manifestarse de dos formas, el dolo y la culpa, en la primera el agente conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla.

El dolo puede clasificarse en dolo directo, en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere; el dolo indirecto consiste en que el sujeto actúa con la certeza de que su conducta causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente pero que aún y cuando prevé el resultado, ejecuta el hecho.

El dolo eventual es aquél en el que el sujeto desea un resultado ilícito, en el que prevé la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente y el dolo indeterminado en el cual el sujeto actúa ilícitamente sin proponerse un resultado típico en especial.

La culpa existe cuando el sujeto se conduce sin intención causando un resultado previsible y penado por las normas jurídicas. A su vez, la culpa puede manifestarse de forma consciente cuando el sujeto prevé el resultado típico, pero no lo quiere y el inconsciente, en el que el sujeto no prevé la posibilidad de un resultado típico, es decir, no prevé lo previsible. El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad.

La imputabilidad de un sujeto, no representa un elemento del delito, ésta únicamente establece si un sujeto puede ser culpable, si tiene la capacidad de entender y querer; si ésta no existe el delito tampoco, por ello no lo consideramos un elemento del delito, sólo establece si un sujeto comete un delito o una infracción.

Su aspecto negativo lo representa la inimputabilidad, la cual puede manifestarse a través de estados de inconsciencia o el miedo grave, aquí el sujeto no tiene la capacidad de entender y querer la conducta típica.

Podemos concluir el presente tema, manifestando que la pena no debe ser considerada como castigo, un castigo para el delincuente, sino como un medio para llegar a un fin, que sería la readaptación social del delincuente, para con ello evitar futuros delitos.

2.2.2. Reclusorio.

Una vez que la autoridad judicial emite la sentencia, ésta debe ejecutarse; por cuanto hace a nuestro trabajo de investigación, conviene hablar de todos aquellos sitios destinados a la ejecución de la pena privativa de libertad, pues es en éstos lugares, en donde el trabajo penitenciario se desarrolla y en donde se ejecuta la pena de prisión a los delincuentes sentenciados.

Sergio García Ramírez señala sobre el reclusorio tipo, lo siguiente: "No es posible soslayar la importancia del espacio físico en el que se produce la ejecución penal, y atenerse con ingenuidad única y exclusivamente a la capacidad de los ejecutores y a la bondad de las leyes carcelarias."³⁸⁸

Es importante, que los espacios en los que se desenvuelvan los sentenciados a la pena privativa de libertad, cuenten con los medios necesarios para asegurar la readaptación de los delincuentes, es decir, deben atender a la dignidad de los hombres, ser ideales para tener una vida digna, si bien en prisión, adecuada a las necesidades básicas de los hombres.

Todo esfuerzo para readaptar al delincuente, sería en vano sin los establecimientos acordes a tal finalidad; los prisioneros deben tener en la ejecución de la pena, espacios en los que pueda ser factica su rehabilitación, más

³⁸⁸ García Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978. Pág. 39.

sin embargo, estamos conscientes de no ser la única manera de readaptarlos, debe conjugarse con un programa para tal efecto.

"Existen en México un total de 445 establecimientos penitenciarios de todo tipo: desde los reclusorios preventivos de las grandes ciudades hasta las cárceles de las comunidades más pequeñas y remotas, pasando por los centros de readaptación social, las penitenciarías, las cárceles municipales, las distritales, o bien, los modernos centros federales de alta seguridad."³⁸⁹, comenta Elena Azola.

Los reclusorios, son todos aquellos espacios cerrados, en los que se encuentran indiciados, gobernados sujetos a proceso y los sentenciados a prisión; los primeros en espera de que sea resuelta su situación jurídica, los segundos de una sentencia y los últimos sentenciados ya.

En la actualidad, los reclusorios son espacios en los que se encuentran todo tipo de personas, indiciados, procesados, sentenciados todos ellos de alta o baja peligrosidad, primodelinquentes o reincidentes; sólo los más peligrosos merecen espacios de alta seguridad como consecuencia de su peligrosidad; constitucionalmente procesados y sentenciados separados.

Lo ideal sería que, debido a las diferencias entre los sentenciados, recibieran diferente tratamiento para su rehabilitación y así, no convertir los reclusorios en verdaderas escuelas del crimen como consecuencia de la convivencia de unos y otros y del ocio en su tiempo libre.

Sin embargo, cabe señalar que debido a la sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios en nuestro país, lo antes expresado no tiene eco, las edificaciones para ejecutar la pena privativa de libertad, son cada día más necesarias en razón de atender las necesidades básicas de los reos y atender a su dignidad humana.

³⁸⁹<http://www.google.com.mx/reclusoriosdemexico/http://directorio.udm.mx/advertencia/lib2/azola.html>, reclusorios de México, 5 de Octubre del 2002, 21:30 horas.

Regresando a nuestro tema, Sergio García Ramírez dice: "El Reclusorio Tipo, en sus tres zonas mayores, de separación, esto es, las de mujeres, varones procesados y varones sentenciados resuelve del modo más práctico las exigencias de la clasificación..."³⁸⁰

El reclusorio tipo deben atender a la citada clasificación, por ser una garantía constitucional, debido a que el legislador se preocupó en su momento, de no provocar condiciones en las que hombres y mujeres tuviesen que convivir en forma conjunta, así como separar a los procesados de los sentenciados, ya que su situación jurídica no es la misma, siendo un mandato constitucional.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos proporciona un concepto de reclusión y dice: "La reclusión, jurídicamente, implica el encierro de una persona en una cárcel o en un establecimiento adecuado, impuesto por razones inherentes a la defensa de la sociedad.

Mediante esa segregación del recluso se procura, en ciertos casos, penar al individuo criminalmente responsable que ha delinquido y, en otros casos, hacer cesar la peligrosidad de personas que carecen de responsabilidad penal, por ser inimputables, colocándolas en una situación que les impida dañarse a sí mismas y a los demás; y también de contrarrestar la peligrosidad de individuos que, por su condición de delincuentes habituales o de especial peligrosidad, es necesario colocarlos fuera de la posibilidad de que vuelvan a delinquir después de haber cumplido la pena que se les haya impuesto, para lo cual se los recluye por tiempo indeterminado, como sanción accesoria de la última condena."³⁸¹

La reclusión implica la segregación que se hace de los gobernados que delinquen, con la finalidad de no exponer más a la sociedad a sus conductas delictivas, recluyéndolos por tiempo indeterminado, siendo una sanción accesoria a la sentencia que le fue impuesta al delincuente.

³⁸⁰ García Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*. Op. Cit. Pág. 41.

³⁸¹ Editorial Bibliográfica Argentina. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXIV, REAL-RETR. Argentina, Buenos Aires, 1987. Pág. 56.

Así también, recluye a los sujetos inimputables con la finalidad de proporcionarles un tratamiento y disminuir su peligrosidad, ello en defensa de la sociedad, proteger a ésta y disminuir la peligrosidad de los inimputables.

Recluso sería entonces toda persona privada de libertad legalmente. Juan Manuel Ramírez Delgado señala al respecto, lo siguiente: "La Reclusión, se deriva del latín 'recludare' que significa recluir y se empleaba o emplea todavía en algunos países para privar de la libertad a una persona, parece ser que la diferencia con la prisión es únicamente en razón del tiempo, al menos así lo manifiesta el Código Español, sin embargo en nuestro país se atendía más a la persona o delincuente para la aplicación de esta pena; así en el Código Penal de San Luis Potosí de 1944 se señalaba que la Reclusión se aplicaría a los mayores de 16 y menores de 18 años que hubiesen cometido el delito con discernimiento(sic), bajo la denominación de 'reclusión en establecimiento de corrección penal'.³⁰²

La reclusión en México, atendía a la persona que la recibía; sin embargo actualmente la pena de reclusión ya no es considerada por los códigos penales.

Actualmente la situación que se vive dentro de los reclusorios es alarmante, el elevado índice de corrupción y de sobrepoblación, impiden que los gobernados cuenten con una vida digna dentro de los espacios destinados a su segregación, no se cuentan con las condiciones necesarias para el desarrollo y desenvolvimiento de la readaptación social para el caso de los sentenciados a prisión.

Para los demás internos, no se cuentan con los espacios necesarios para su esparcimiento y como consecuencia de ello, su calidad de vida no es digna de éstos; compartir espacios tan reducidos aunado a la sobrepoblación y la corrupción, no permite que los mismos tengan una estancia favorable, sino por el contrario, se convierte en una escuela del crimen.

³⁰² Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. 102-103.

Atendiendo a ello, señala Francisco Javier Martínez, lo siguiente: "Con la consigna de que los reclusorios en México 'tienen que dejar de ser universidades del crimen, como desgraciadamente se les conoce y también tienen que dejar de ser infiernos de sufrimiento y desesperanza', Héctor Cárdenas San Martín, asumió la dirección general de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal."³⁰

Es alarmante y preocupante, la corrupción y sobrepoblación en que se encuentran actualmente los reclusorios de México, debido a ello, el Estado ha hecho esfuerzos para eliminar éstos graves problemas. Con las situaciones anteriores, es imposible readaptar a los sentenciados a prisión y más aún cuando se les permite el ocio debido a la falta de actividades obligatorias.

El mantenimiento de las instalaciones de los reclusorios, así como mejorar la prestación de sus servicios y la construcción de nuevos espacios, son algunas de las problemáticas a resolver por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

Lo anterior facilitaría la readaptación social de los delinquentes, los medios para llegar a ésta, son indudablemente el trabajo, la educación y en algunos casos, el tratamiento psicológico y psiquiátrico; pero todo esto representa un costo elevado para el Estado.

Sin embargo, el trabajo como medio para la readaptación social sería un medio eficaz para la rehabilitación de los sentenciados y para desahogar en parte, los egresos que hace el Estado, para su manutención y mejorar así, su calidad de vida, sin embargo, hablaremos de ello en el capítulo respectivo.

Continúa Francisco Javier Martínez y dice: "Se comprometió a lograr que los reclusorios cumplan con la función básica de la readaptación de quienes delinquieron y lesionaron a la comunidad, para reincorporarlos a la sociedad como ciudadanos útiles y positivos, sin olvidar que en las cárceles debe pagarse la

³⁰<http://www.google.com.mx/ReclusoriosEnMexico> <http://www.elsoldemexico.com.mx/220207/ciudad-en-ciudad.asp>. Presenta Alejandro Enríquez Cambios en el Gabinete del Gobierno Capitalino. 5 de Octubre del 2002. 22:00 horas.

deuda con la sociedad y cumplirse la pena, con respeto a las reglas de orden y disciplina, así como a los derechos humanos de la población interna.

El director general de Prevención y Readaptación Social destacó que durante su gestión no habrá castigos arbitrarios, marginaciones humillantes, desprecios y atrocidades, que sólo acentúan rencores y deseos de venganza de la población reclusa; en cambio, se les ofrecerá apoyo social y psicológico, capacitación para el trabajo y educación.²⁸⁴

Pero aún siguen esperando indiciados, los gobernados sujetos a proceso y sentenciados a prisión, ya que actualmente y debido en gran parte a la sobrepoblación, los reclusorios no cumplen con la finalidad establecida, únicamente segregan a los gobernados antes citados.

Eva Rosales Chavarría, al referirse al subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, Francisco Garduño, comenta lo siguiente: "Y es que reconoció que la corrupción que ha imperado por más de cinco décadas en el interior de los Reclusorios de la ciudad de México aún no ha cesado e incluso los centros penitenciarios se han convertido en los 'hoteles más caros del mundo', debido a que cualquier 'favor' tiene un alto costo.

Al comparecer ante diputados locales integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la ALDF, el funcionario capitalino dio a conocer que el 90 por ciento de los reclusos son adictos a las drogas.

Destacó que las condiciones en las que se encuentran los internos son deplorables, debido a la sobrepoblación que tienen los diez reclusorios del DF.

En ese sentido, informó que hasta el momento existen 22 mil 145 internos reclusos en los diversos centros penitenciarios, mientras que la capacidad de éstos es de 15 mil 356 internos.

De esta manera, tan solo en los reclusorios varoniles Norte, tiene una sobrepoblación de 2 mil 779 reos, el Oriente la sobrepoblación es de 3 mil

²⁸⁴<http://www.google.com.mx/ReclusoriosdeMexico> <http://www.elfinanciero.com.mx/020307/ciudad/2/ciudad.asp>, Op. Cit.

internos, el Sur cuenta con mil 367 internos más de lo previsto, mientras que el femenino norte la sobrepoblación es de 122 presas.

Por ello, Francisco Garduño manifestó que se buscará despresurizar a la población penitenciaria, para evitar riesgos de contingencias, por lo que continuarán las preliberaciones de reclusos que al concluir el año ascenderá a tres mil 900.³⁶⁵

Con la medida citada, no es posible que se evite la corrupción y la sobrepoblación que ataca actualmente a los reclusorios, únicamente se pretende atacar el problema, pero no de fondo, sólo se atiende a resolver los resultados y las medidas que se toman para resolver el problema de raíz no son las suficientes; es así como describimos las condiciones actuales de los reclusorios y en los que se pretende, vanamente, la readaptación de los reos, ya que no se implementan obligatoriamente para éstos y en beneficio de los mismos y la sociedad.

2.2.3. Penitenciaría.

Corresponde ahora, el estudio del concepto de penitenciaría, Raúl Carranca y Rivas, señala lo siguiente: "La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz 'penitenciaría' nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora. La penitenciaría, en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquélla guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados-sentenciados- por sentencia firme."³⁶⁶

La penitenciaría, únicamente es un espacio destinado para los sentenciados a la pena privativa de libertad, es en éste lugar, en donde cumplen su condena, pero no un lugar en donde deba 'sufrirse penitencia'. Como ya hemos señalado, una de las finalidades de la pena no es el causar un castigo o sufrimiento al delincuente, sino el de readaptarlo.

³⁶⁵<http://www.google.com.mx/ReclusoriosdeMéxico/http://www.diaariodemexico.com.mx/2001/nic01/271201/Reclusos/pe-n03.htm>. Combate a la Corrupción, 7 de Octubre del 2002. 10:45 horas.

³⁶⁶ Carranca y Rivas Raúl. Op. Cit. Pág. 12.

Sin embargo y debido a la concepción antigua de la pena, considerada ésta como un sufrimiento para el delincuente sentenciado y como justicia para la sociedad, el lugar en donde son reclusos los sentenciados a pena de prisión es llamado penitenciaría, haciendo alusión al sufrimiento, a la pena que debe ocasionárseles como castigo a sus conductas delictivas.

Cabe señalar que anteriormente, la religión imponía penitencia a aquellos clérigos que infringían reglas eclesiásticas, como pena por sus que iban en contra de la comunidad eclesiástica, considerando a éstos sujetos como pecadores y candidatos a penitencia.

En la penitencia deberían de arrepentirse y llegar nuevamente a una comunión con Dios, para ello, como hemos estudiado en la historia de las prisiones, debían mantenerse reclusos y trabajar.

Actualmente, las penitenciarías deben atender a la readaptación de los delincuentes, en razón de ofrecerles oportunidades laborales a futuro y con ello evitar que reincidan en la comisión de un nuevo delito.

La ejecución de la pena de prisión es en la actualidad un problema, ya que el aspecto económico no es suficiente para proporcionar a los reos una buena calidad de vida.

Incluso, debido a éste aspecto económico, la readaptación social de los sentenciados no puede lograrse eficazmente, debido en parte a la falta de espacios para los reos como consecuencia de la sobrepoblación penitenciaría.

Raúl Goldstein señala sobre el concepto de penitenciaría, lo siguiente: "Pena privativa de libertad de propósito correccional."³⁸⁷

Los gobernados cuya pena sea privativa de libertad, una vez decretada ésta, deberán ser trasladados a la penitenciaría que para tal efecto le corresponda por mandato constitucional, ya que no pueden encontrarse en el mismo establecimiento que el de los indiciados o sujetos a proceso, ya que su situación jurídica ha sido determinada por la autoridad judicial competente.

³⁸⁷ Goldstein, Raúl. Op. Cit. Pág. 740.

La pena de prisión, que posteriormente estudiaremos, es la antesala de la penitenciaria, ya que el delincuente es internado a consecuencia de la sentencia que le es impuesta por el Juez competente para ello.

La Enciclopedia Jurídica Omeba dice: "Y al igual que la Iglesia, el Estado construirá recintos propicios que conjuguen la idea de soledad dentro de una comunidad. Aislará determinado grupo de hombres para que juntos y solos al mismo tiempo alcancen la enmienda que les permita retomar a la sociedad."³⁶⁶

La finalidad de la penitenciaría no es causar un sufrimiento al delincuente sentenciado, sino readaptarlo y darle las armas necesarias para regresar a la sociedad cuyas normas transgredió anteriormente.

La historia nos ha enseñado que anteriormente, no existían las penitenciarías, únicamente establecimientos para resguardar a los sujetos que cometían conductas antisociales y cuya sanción o castigo sería seguramente, la muerte o mutilación, dependiendo la cultura que se tratara.

Posteriormente el hombre hace respetar frente a sus iguales, su dignidad humana y hace que se respete la de los demás hombres. así, las penas fueron humanizándose y las prisiones ya no eran consideradas como simples lugares de paso para los delincuentes en espera de su castigo, sino como espacios en los que éstos deberían de ser reclusos hasta en tanto cumplieran su condena.

La evolución del concepto de pena y lo que ello implica en el delincuente, ha favorecido la aparición de sistemas penitenciarios que a continuación mencionaremos.

Miguel Angel Cortés Ibarra señala al respecto, lo siguiente: "Una vez determinada la función y fin de la pena de prisión, se desarrolló un verdadero movimiento penitenciario que se reflejó en diversos sistemas que se fueron creando. Estos son los siguientes:

³⁶⁶ Editorial Ancoel S.A. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. PENI-PRES. Buenos Aires, Argentina, 1973. Pág. 11.

- a) Sistema celular o filadélfico (Solitary-system). Se caracteriza por el aislamiento absoluto del reo durante el día y la noche. Se esperaba su recuperación social mediante la meditación sobre el delito realizado, que era de esperarse en su soledad.³⁰⁰

Este sistema resultaría demasiado costoso en los Estados modernos, debido en gran parte a la sobrepoblación que cada día crece más en las penitenciarias; deberían de ser demasiadas las penitenciarias o poca la población penitenciaria, ya que se basa en la soledad de los reos, pero en tales circunstancias, esto sería imposible.

Sin embargo, aún y cuando se cuente con una población penitenciaria mínima, la soledad de los reos no significa que éstos tengan una recuperación como para volver a reincorporarse a la sociedad, por el contrario, la soledad no permite que estos tengan una recuperación debido a la falta de comunicación.

Los reos no podrían extermiar más que para ellos mismos, las causas que los llevaron a la comisión del delito, pero en muchas ocasiones, necesitan de apoyo psicológico para su readaptación social.

Más que un sistema para la recuperación social de los delincuentes, es un sistema de tortura, como consecuencia de ello, los delincuentes no deseaban la comisión de un nuevo delito, pero los delincuentes que necesitaban apoyo psicológico, no se recuperaban y por el contrario empeoraban sin beneficio para el Estado.

Aunque implementado este sistema sobre la base de la reforma del penado, el tiempo y la sobrepoblación en los sistemas penitenciarios no permitieron su aplicación en antaño, sin embargo no podemos considerar efectivo este sistema en nuestro país, debido, como ya lo hemos expresado a la sobrepoblación que se tiene actualmente en las diversas penitenciarias del país.

³⁰⁰ Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op. Cit. Pp. 453-454.

El sistema celular o filadélfico también es conocido como sistema pensilvánico en virtud de ser Williams Penn el cuéquero fundador de la colonia que llevaría su nombre. Éste hombre una vez de salir libre de la cárcel, implementó sus ideas reformativas en las prisiones, apareciendo así en Filadelfia, sociedades con ideas humanitarias para el trato de los delincuentes.

Luis Rodríguez Manzanera dice al respecto, lo siguiente: "Las características principales del sistema pensilvánico o filadélfico son las siguientes:

1º. Un aislamiento total y absoluto tanto diurno como nocturno; es decir, al sujeto al entrar a la prisión, le es dada una celda en la cual se le va a dejar (generalmente de por vida), y quedará totalmente aislado en dicha celda, durante todo el tiempo que dure la sentencia.

2º. Anonimato. El sujeto no volverá a ser llamado por su nombre, nadie sabrá su verdadera identidad (no se llega aquí al extremo de los primeros sistemas celulares italianos en los cuales el reo es encapuchado), simple y sencillamente se le va a identificar por un número y no se le volverá a mencionar su verdadera identidad.

3º. La única lectura permitida es la Biblia, se piensa que cualquier otro tipo de lectura para el sujeto puede ser nociva, la salvación del reo es la meditación religiosa.

4º. No es permitido recibir ni mandar cartas, el sujeto pierde todo contacto con el exterior, carece de información, pues no puede obtener ni periódico ni noticias de ninguna clase.

5º. El reo no podrá recibir ninguna visita ni de familiares ni de amigos. Él nunca sabrá si sus amigos siguen viviendo, si sus familiares están enfermos o mueren, de todo esto ya se enterará cuando saiga de prisión.

6º. La única visita permitida es la de algunos funcionarios: el gobernador o el presidente municipal, el alcalde y de algunos miembros de las sociedades pensilvánicas, generalmente sociedades religiosas, piadosas, que se dedicaban a visitar reos (en mucho no es dudable que se tratara de las acostumbradas señoras ociosas), y del capellán de la prisión.

7°. A algunos reos y como excepción muy especial, les era permitido trabajar en oficios muy simples, muy rudimentarios, en su celda.³⁷⁰

Este sistema se basa en el aislamiento total del delincuente a efecto de lograr su recuperación social, pero con las citadas características resulta difícil entender como lograr ésta finalidad; el Estado se vería beneficiado ya que con tales características el personal penitenciario sería mínimo, pero tendría un costo considerable al contar los reos con una celda para cada uno de ellos.

Debido a lo anterior, serían necesarias construcciones penitenciarias gigantescas, por lo que resultaría un sistema realmente caro para un país como México, no estamos en contra de que cada reo cuente con una celda ya que sería el ideal penitenciario, pero las características que acompañan a éste sistema no readaptarían al reo, por el contrario, no lo alentarían psicológicamente.

La depresión a la que estaría expuesto el reo constantemente sería cruel e inhumana y el basarse en lecturas como la Biblia, no apoyarían su readaptación social, más aún si son sujetos que no profesan culto religioso alguno.

Atendiendo a la naturaleza del hombre en la que constantemente busca interactuar con sus semejantes, ello en razón de su naturaleza eminentemente social, hace imposible la readaptación de los reos en soledad, pues su readaptación debe estar encaminada a su socialización, no a su soledad.

Para un delincuente, la soledad no es un arma contra sus impulsos, sino un elemento para deprimirlo y hacerle pensar en la comisión del delito que lo llevó a prisión, sin embargo es posible que no medite en ello en forma de arrepentimiento, sino ideando nuevas formas para perfeccionar delitos futuros.

En atención a las características anteriores, en nuestro país no es aceptable el sistema celular, ya que crearía alucinaciones e incluso pérdida de la noción del tiempo en los reos, además de ser cruel con éstos alejándolos completamente de sus familias.

³⁷⁰ Rodríguez Menzambres, Luis. Penología. Op. Cit. Pp. 230-231.

Otro aspecto que debemos mencionar, es que impide la capacitación para el trabajo, ya que éste incluso no es general, sólo unos cuantos gozan de sus efectos, generando en ellos un cambio en su monotonía al alejarlos de las celdas en que se encuentran día y noche sin beneficio alguno.

Es importante que si los reos realizan un trabajo, éste sea supervisado para mejorar las técnicas para realizarlo, es decir, se necesita de capacitación para poder mejorar en las técnicas que a futuro y probablemente, el reo aplique sus nuevos conocimientos una vez que haya cumplido su condena, lo que en este tipo de sistema no es posible, debido a que no existe capacitación para los reos.

Si la finalidad del Estado es readaptar a los reos, ésta readaptación no debe ser cruel e inhumana, en el sentido de alejarlos de cualquier contacto con el exterior, de sus familiares, e incluso basarse en la soledad de los delinquentes para su readaptación es una actitud muy cómoda para el Estado.

Otro de los sistemas penitenciarios es el denominado 'sistema de Auburn o régimen del silencio', al respecto señala la Enciclopedia Jurídica Omeba, lo siguiente: "En el año 1820 se introdujo en Auburn, Estado de Nueva York, un nuevo sistema sobre el aspecto penitenciario denominado Auburn o régimen del silencio. Este régimen fue implantado en la cárcel de Sing-Sing.

Sus características son: vida diurna en común bajo el régimen estricto del silencio y aislamiento celular nocturno. El trabajo de los penales se efectúa en común, castigándose con suma severidad la violación del silencio."³⁷¹

Este sistema, menos cruel e inhumano que el celular o filadélfico, fue adoptado por la mayoría de los Estados que integran los Estados Unidos de Norteamérica, ya que el aislamiento celular era únicamente nocturno, permitiendo con ello la interacción con los demás reos; sin embargo no permitía el que éstos se comunicasen entre sí.

³⁷¹ Editorial Dnskál S.A. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, B-CLA. Buenos Aires, Argentina, 1976. Pp. 683-684.

Las celdas podían ser compartidas, lo que aminoraba la soledad de los reos; otra característica importante es que el trabajo era realizado por los reos y en forma comunitaria, aunque en silencio; de cualquier manera, ésta convivencia en silencio permitía la interacción entre éstos.

Pero es imposible concebir mejorar las técnicas de trabajo e incluso la capacitación para éste, en razón de prohibirse la comunicación entre los delincuentes, en consecuencia, no mejorarían sus técnicas a menos que siguieran con la vista el trabajo de los demás reos.

El silencio tenía como finalidad el que los reos no se corrompieran entre sí, haciendo del trabajo un arma eficaz para evitar las depresiones que traía consigo el sistema celular, aunque ahora adaptado a las tareas propias del trabajo.

El trabajo que los reos realizaban en éste tipo de penitenciarías no era remunerado, lo que originó el descontento de empresarios al desencadenar una competencia desleal, atentando contra sus derechos humanos.

En éstas condiciones, podían verse explotados por el Estado y sólo a favor del mismo, ya que al no remunerarles el trabajo que desarrollaban dentro de la penitenciaría, era claramente visible la competencia que se generaba con el comercio externo, lo que trajo consigo, el descontento de los comerciantes.

Luis Rodríguez Manzanera señala al respecto, lo siguiente: "Las bases de este sistema son las siguientes:

1°. Se clasifica a los reclusos en tres clases:

- a) Los más empedernidos, a un sistema celular de aislamiento absoluto.
- b) Aquellos intermedios a los cuales se les mandaba 3 días a la semana aislamiento absoluto, y el resto de la semana en trabajo colectivo.
- c) Los delincuentes jóvenes y los menos peligrosos a los cuales se les permitía trabajar durante toda la semana, aunque procurando un aislamiento celular nocturno (para tratar de evitar la homosexualidad y demás problemas de la celda colectiva).

- 2°. Aislamiento nocturno en general.
- 3°. Regla absoluta del silencio.
- 4°. Mantener la disciplina por medio de la pena corporal, generalmente el látigo, el famoso gato de nueve colas.
- 5°. Prohibición de recibir visitas de los familiares o amigos.
- 6°. Enseñanza elemental de lectura, escritura y aritmética.
- 7°. Ningún ejercicio ni deporte ni distracciones, la cárcel es un castigo y como tal debe de organizarse.
- 8°. Prohibición de comunicarse en cualquier forma entre los reos, recordemos que hay regla total de silencio, pero además hay prohibición de mandarse recados, hacerse señas o comunicarse en cualquier forma.
- 9°. Prohibición de silbar, cantar, bailar, correr, saltar, etcétera.³⁷²

En éste sistema se manifiesta claramente una forma de clasificar a los delincuentes, de acuerdo a su reincidencia; el trabajo es un elemento eficaz para mantenerlos fuera del ocio, aunque no remunerado es un sistema que descansa en el trabajo, un aliado.

Al no ser remunerado el trabajo de los reos, el Estado no invertía grandes cantidades económicas, ya que los reos se encontraban activos económicamente, generando ingresos para el Estado; en realidad el trabajar en forma conjunta fue un aliciente a la naturaleza social de los hombres, sin embargo, el que se encontraran en imposibilidad para comunicarse no era, un acierto.

En tales condiciones no podían perfeccionar sus conocimientos y la práctica podía llegar a resultar monótona, y sin más beneficio que el de mantenerlos ocupados, pero sin perfeccionar sus técnicas laborales.

Nuevamente, éste sistema cree que el evitar la comunicación exterior de los reos era en su beneficio, alejándolos de su familia y amistades, de las cuales no sabrían nada durante su encierro, generando incertidumbre en los delincuentes.

³⁷² Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. Op. Cit. Pp. 236-237.

El silencio absoluto como medida de castigo, en realidad era esto, el silencio es una forma contraria a la naturaleza humana y de la cual no se obtiene ningún beneficio, más que para el Estado, pues su finalidad era el castigo; si el silencio se llegase a romper era impuesto un castigo corporal.

Los latigazos eran un medio para mantener el silencio entre los reos, quienes atemorizados por el castigo a quién hablase, preferían mantenerse callados, logrando el Estado hacer de su estancia un verdadero castigo, pero no atendía a las causas individuales del porqué cada uno de los reos delinquieran, en razón de importarle únicamente su segregación de la sociedad.

Aunado a lo anterior, no le era permitido al reo, distracciones que los socializara unos con otros; era reprimido todo aquello que le recordase su naturaleza humana; la interacción con los demás reos, a excepción del trabajo, le era vedada como una forma de castigo y sin readaptación alguna.

Es claro que la competencia desleal, de la que se ha hecho mención, generara el descontento de comerciantes externos debido a que la mano de obra era gratuita y no remunerada, aunado a que en realidad, era verdaderamente difícil mantener comunicados entre sí a los reos, trajo como consecuencia el que éste sistema decayera en beneficio de los reos y de la sociedad.

Miguel Ángel Cortés Ibarra señala sobre el citado sistema, lo siguiente: "Conforme a este régimen, al reo se le aislaba durante la noche, haciendo durante el día vida común con el resto de los reclusos. Se esperaba la enmienda del criminal mediante un inhumano sistema de trabajo, donde el silencio y la ardua actividad era mantenida a latigazos y severos castigos;"³⁷³

El aislamiento total de los reos, empeoraba aún más su situación, debido a que eran tratados en forma inhumana, su incomunicación es contra la naturaleza de los hombres; la crueldad con que eran tratados al realizar el trabajo que les era impuesto era degradante y humillante.

³⁷³ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Op. Cit. Pág. 454.

El ser utilizados los reos por el Estado para realizar trabajo en comunidad, aunado a el castigo en caso de que no lo realizaran, su incomunicación y la no remuneración de su trabajo, creó las condiciones necesarias para considerarle un sistema inhumano y en contra de la readaptación de los reos.

Es imposible pensar que un reo, en tales condiciones de vida, lograr la readaptación social por la actualmente pugna nuestro país, aunado a que en antaño, el citado sistema no pretendía readaptar al delincuente, sino castigarle por su conducta ilícita.

Otro de los sistemas a que haremos alusión es el de marcas- boletas o del capitán Maconochie, al respecto la Enciclopedia Jurídica Ormeba comenta: "Por medio de este sistema, Maconochie colocaba la suerte del penado en sus propias manos, dándoles una especie de salario, imponiéndole ciertas penas pecuniaras, por faltas cometidas en la prisión, haciendo recaer en él la obligación y el peso de su manutención y despertando en él hábitos y que después de libertado le preservarían de caer nuevamente en delito.

Sus características son: Periodo de prueba con aislamiento celular diurno y nocturno por espacio de nueve meses. Durante este tiempo puede imponerse al penado trabajo obligatorio.

El segundo periodo transcurre en establecimientos llamados public workhouses, en los que se aplica el régimen o sistema subumano, es decir, trabajo en común durante el día y aislamiento celular por la noche.³⁷⁴

El citado sistema, remunera a los reos por las labores que desempeñaban en la isla; alejándolos e incomunicándolos de familiares y amigos; teniendo como única forma de readaptación el trabajo y al mismo tiempo, eran alentados a tener buena conducta para lograr su libertad condicional.

No podemos decir que únicamente el trabajo y su remuneración sean un medio eficaz para lograr la readaptación de los reos, pero si una forma eficaz para

³⁷⁴ Editorial Orskill S.A. Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo II, B-CLA. Op. Cit. Pág. 684.

mantener y aumentar sus conocimientos en materia laboral y evitar la reincidencia de algunos delincuentes.

El trabajo que desempeñaban, aunado a la educación y a un tratamiento psicológico, hubieran contribuido aún más a la readaptación de los delincuentes; indudablemente no lo era su aislamiento del mundo externo, ya que eso los hacía confundirse aún más.

Era un sistema en el que los reos eran premiados por sus labores, sin embargo, eran castigados en el aspecto psicológico, ya que al encontrarse incomunicados con el mundo exterior, les provocaba incertidumbre.

El silencio, en éste sistema, no era necesario en las faenas diarias, no era castigado el que los reos hablasen entre ellos, lo que contribuía a que sintiesen alivio al poder comunicarse sus pensamientos.

Debían trabajar para lograr su libertad condicional, en realidad, no importaba su readaptación social, sino el trabajo que desempeñaran en la isla; su remuneración únicamente estaba destinada a su manutención en la isla, lo que hacía que su pena fuese indeterminable y quedara en manos del reo, de su trabajo y disciplina.

Haremos mención al sistema progresivo, fue Manuel Montesinos y Molina el que estableció éste sistema penitenciario; tomado prisionero y viviendo el castigo de los demás prisioneros, logra establecer éste sistema a su salida, evidenciando las condiciones en que eran tratados los prisioneros.

Luis Rodríguez Manzanera dice: "Las características más sobresalientes del sistema Montesinos son:

- 1) Disciplina militar.
- 2) Trabajo abundante (había 40 talleres).
- 3) Instrucción muy completa (laica y religiosa).
- 4) Servicio Médico.
- 5) Excelente alimentación e higiene.
- 6) Existencia de 'Cabos de vara'.

- 7) Fue la primera cárcel en tener imprenta.
- 8) El régimen es progresivo, teniendo los siguientes periodos:
 - a) De los hierros, en el cual al reo se le ponen cadenas según la pena que debía purgar. Se le rapa, identifica y asea, se le da un uniforme gris y pasará a entrevistarse con Montesinos, el cual explicará cuál es el sistema.
 - b) De la brigada de depósito, en el que aun encadenados, son sometidos a los trabajos más rudos y desagradables, sin tener ningún privilegio.
 - c) Del trabajo, en este periodo, el reo solicita permiso para aprender un oficio, de serie concedido pasaba a talleres, y obtenía beneficios como poder fumar, tener algún dinero, etcétera.
 - d) De las duras pruebas; que es una verdadera semilibertad condicional, aquí deben realizar trabajos y encargos en el exterior, debiendo regresar a la Institución. Es quizá el descubrimiento más notable de Montesinos.³⁷⁵

Éste sistema, más que buscar el castigo en la pena privativa de libertad, busca la readaptación social de los reos; implementado en antaño y actualmente, a diferencia de los anteriores sistemas en los cuales se buscaba el castigo de los reos, o su explotación laboral, éste sistema tiene como finalidad la readaptación social de los delincuentes a través de diversos medios para llegar a ella, como prevén actualmente nuestras leyes.

Uno de los medios utilizados para llegar a la readaptación social de los reos, es el trabajo, el cual aunado a la diversidad de talleres, permitía que estos se dedicaren al trabajo que más les gustara o en su defecto, al trabajo o taller que le inquietaba y del cual pretendía aprender, mejorando las técnicas para realizarlo, ampliando sus conocimientos y brindándolos a los demás reos.

Junto con el trabajo, que era obligatorio entonces, no actualmente en nuestro país, la educación era otro de los medios para lograr en el reo su

³⁷⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. Psicología. Op. Cit. Pp. 239-240.

readaptación para que una vez cumplida su condena, el trabajo y la educación que hubiesen recibido influyera en su vida social exterior.

Anteriormente, diversas prisiones no tomaban en cuenta su higiene y alimentación, sin embargo éste sistema fue el primero que hizo hincapié en ella, debido a que la calidad de vida dentro de las prisiones no era buena, mejoraría era posible gracias al trabajo que realizaban los internos, el cual elevaba la economía de las prisiones y hacía posible elevar la calidad de vida de los reos.

Actualmente, las etapas por las que debe ser valorado un reo, no son como se describen por el autor antes citado, ya que el reconocimiento de los derechos humanos, ha logrado que los reos cada día tengan menor trato inhumano y cruel.

Sin embargo, cabe mencionar que, con el pretexto de ser una garantía la libertad de trabajo, es que el trabajo obligatorio en prisiones ha sido derogado por los legisladores de nuestro país, dejando a un lado los efectos que éste tiene en los reos y las ventajas que traería consigo para el Estado, la sociedad y los reos, de lo cual hablaremos más adelante.

El tratamiento del reo se individualiza, es atendido conforme sea su progreso y no en general; el silencio, las penas corporales y su incomunicación con familiares y amigos, no es tolerado por éste sistema, el cual permite la readaptación social de los internos; le proporciona conocimientos laborales y de carácter educativo, fomenta su capacitación en el primero para que se mantenga actualizado y a su salida no se encuentre en desventaja con los demás sujetos.

Los efectos psicológicos que trae consigo éste sistema, son benéficos para el interno, lo cual demuestra en su trato diario y su readaptación será más completa, evitando su reincidencia, para lo cual el trabajo que lleve a cabo dentro de la penitenciaría es de suma importancia, así como la remuneración que se haga de éste actualmente.

No podemos olvidar, que la sobrepoblación penitenciaria, hace que los espacios para la readaptación social de los internos se vea disminuida considerablemente, además de las condiciones en las que viven, por ejemplo, no

cuentan con higiene y buena alimentación, lo que se vería disminuido con la construcción de más penitenciarías, como hemos señalado anteriormente.

Es necesario para que se lleve a cabo con eficacia, éste sistema penitenciario, la construcción de penitenciarías que hagan posible, el utilizar mayores espacios para la creación de diversos talleres para el trabajo de los presos.

Posiblemente el que no todos los reos trabajen en prisiones, sea un factor para que se evite la construcción de más espacios penitenciarios, lo que favorece su ocio y hace menos posible su readaptación social.

Las penitenciarías deben contar con personal capacitado para brindar tratamiento y constante capacitación en el trabajo. Anteriormente, éste sistema pasaba por diversos periodos que eran crueles e inhumanos.

El sistema con que cuenta actualmente nuestro país, es el sistema progresivo - técnico, el cual es llevado a cabo en las diferentes penitenciarías del territorio mexicano, los cuales, en atención a la finalidad que persiguen, son llamados también centros de readaptación social.

El sistema penitenciario mexicano, descansa en la readaptación social de los reos, no en su castigo como en siglos pasados, la segregación que se hace del interno, es con fines de readaptarlo socialmente, no de infringirle un castigo y una estancia cruel e inhumana; no lo hace padecer angustia de saber que pasa en el mundo exterior, le permite convivir con familiares y amigos.

Juan Manuel Ramírez Delgado comenta sobre el régimen progresivo-técnico, lo siguiente: "Este sistema penitenciario es el resultado de la experiencia alcanzada en el transcurso de la historia del sufrimiento del penado; conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo con los elementos de carácter técnico, aportados por la participación de órganos colegiados e interdisciplinarios integrados por personal profesional y capacitado en cada una de las diversas áreas que requiere este régimen, pero sobre todo con un profundo sentido de responsabilidad.

El régimen progresivo deja al olvido la idea común de la cárcel como un sinónimo de casa de depósito y probredumbre humana, superando totalmente aquél sistema implantado por los cuáqueros y conocido como 'sistema celular', sistema antisocializador e inhumano que sólo ha quedado en las obras novelescas en que se relatan hechos de las prisiones con un tinte amarillista. Ahora la reclusión se transforma en un período gradual y eficaz reintegración del hombre a la sociedad que primero lo aisló y ahora reclama su regreso a la misma.³⁷⁶

El citado sistema, tiene como finalidad la readaptación social del reo, al cual deben de proporcionársele los elementos necesarios para que su llegada a la sociedad sea con verdadero éxito, es así que el trabajo, la educación, la capacitación para el primero, son de especial importancia, pues con ellos es más factible que un interno, al cumplir su condena, no cometa nuevamente un delito.

En México, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, éste tratamiento se basará en los resultados de los estudios de personalidad que les sean practicados al reo.

El gobierno mexicano ha considerado al sistema progresivo-técnico el más eficaz para reincorporar al reo a la sociedad; sin embargo, factores como la sobrepoblación y el que el trabajo no sea obligatorio en prisiones, así como el poco presupuesto destinado a la construcción de penitenciarías, hacen cada vez más difícil lograr la finalidad del Estado.

Este sistema comprende un conjunto de actividades de las cuales no puede prescindirse, ya que no realizar alguna actividad, trae como consecuencia el que el sujeto no se readapte totalmente; actividades independientes unas de otras pero que en su conjunto, se ven culminadas con la readaptación social del interno.

³⁷⁶ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 123.

Las actividades realizadas dentro de las penitenciarías, deberán atender a lograr la readaptación social de los internos; iniciando el sistema incluso, desde que el gobernado es sujeto a proceso, con el estudio de personalidad que deberá ser tomado en consideración por el Juez para efectos de individualizar la pena, culminando dicho sistema, con el cumplimiento de la pena privativa de libertad y más que cumplir su castigo, deberá regresar a la sociedad readaptado.

Los inimputables jurídicamente no conciernen a nuestro tema de investigación, pero de ellos que podemos decir que tienen diferente tratamiento, en razón de que no cometen delitos, sino conductas antisociales en atención a su condición propia.

Es conveniente hablar de la denominada prisión abierta, la cual por razones económicas, en nuestro país no ha tenido el éxito que tiene en otros países y que encierra en sí misma una antítesis, ya que la prisión es una pena que priva de la libertad corporal a un sujeto previa sentencia condenatoria y que debe ejecutarse en un establecimiento penitenciario y él mismo no puede ser abierto.

Sin embargo, podemos pensar que la readaptación del delincuente sería más eficaz, si se deposita en el delincuente cierta confianza que éstos puedan percibir y corresponder a éste sentimiento no intentando huir.

Al respecto, Juan Manuel Ramírez Delgado cita a Juan José González Bustamante y dice: "La Prisión Abierta o cárcel sin rejas; consiste en aquellos establecimientos en que no existe vigilancia alguna y en que los reclusos tienen mayores facilidades de evasión por la falta absoluta de obstáculos materiales como muros, rejas, guardias, etc., en que el preso o recluso tiene que hacer un gran esfuerzo para resistir la tentación de huir, porque el lugar donde mora, cuenta con todas la facilidades de vida, y su firmeza de voluntad es suficiente como factor educativo para mantenerse en el lugar donde compurga su condena. El establecimiento abierto se caracteriza por el régimen de confianza y por la supresión de obstáculos de toda índole.

El aspecto más relevante es el concerniente al criterio a adoptar en la selección de los delincuentes que deben ser colocados en estos establecimientos abiertos, en atención a que ello requiere un prolijo estudio de aspecto psicopedagógico y una cuidadosa selección. Se propone que a los establecimientos abiertos sólo debe mandarse a reclusos condenados a penas cortas de prisión.³⁷⁷

Los reclusos seleccionados por el Estado, deben someterse a la disciplina de ésta prisión, ya que no cuentan con vigilancia constante. La responsabilidad de los internos será fundamental para el buen funcionamiento de éste tipo de prisión; es por ello que el Estado debe hacer una cuidadosa selección de los reos que ocupen los espacios de éste tipo de prisión.

En México, debido a la sobrepoblación penitenciaria y al poco presupuesto destinado a la construcción de penitenciarías nuevas, no se encuentra vigente éste tipo de prisión, además de que es un modelo atrevido e innovador, pero del cual ya hemos tenido experiencias como lo fue en el Estado de San Luis Potosí.

Los lugares destinados a la construcción de prisiones abiertas, deberán estar situados en el campo por seguridad, pero no alejados de poblaciones a fin de hacer llegar los elementos necesarios y el personal suficiente para la readaptación social, la confianza que los reos reciben en éste tipo de prisión deben de capitalizarla en su beneficio, tampoco debe ser elevada su población.

2.2.4. Prisión.

Nuestro trabajo de investigación, se basa en la pena privativa de libertad, es decir, la prisión; sin embargo, la prisión no sólo es impuesta como pena, si no como una medida para asegurar a los sujetos procesados por la comisión de un delito: prisión preventiva, hasta en tanto se dicte sentencia y ésta sea ejecutada;

³⁷⁷ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pp. 160-161.

pero en los sujetos sentenciados significa el lugar en donde han de lograr readaptarse socialmente.

Así, en éste apartado estudiaremos la pena de prisión y posteriormente en el apartado referente al concepto cárcel, haremos la distinción entre la pena de prisión y la prisión como medida para asegurar a los sujetos procesados hasta en tanto sea dictada sentencia por la autoridad judicial competente.

Raúl Carrancá y Rivas dice: "La voz 'prisión' proviene del latín prehensio-nis, e indica 'acción de prender'. Por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos."³⁷⁸

Para que un sujeto sea sentenciado a la pena de prisión, previamente ha de comprobarse su probable responsabilidad y el cuerpo del delito, el Agente del Ministerio Público estará a cargo de integrar la averiguación previa a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y así, consignar al juez competente.

Enrique Díaz Aranda, cita una Tesis Jurisprudencial que establece el concepto de cuerpo del delito, y dice: "CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito. (Amparo penal en revisión 8798/49, Villarelo Fernando, Primera Sala, 2 de febrero de 1950, unanimidad de cuatro votos, Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t.CIII, p. 1242)."³⁷⁹

El cuerpo del delito es aquel que se materializa en el mundo real y origina en él un cambio, el conjunto de elementos objetivos que materializan el hecho que

³⁷⁸ Carrancá y Rivas. *Reú. Op. Cit.* Pp. 11-12.

³⁷⁹ Díaz Aranda, Enrique; Gimbernat Ordeig, Enrique; Jäger, Christian y Rosin, Claus. *Problemas Fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001. Pág. 30.

la ley señala como delito. El hecho descrito por la ley penal como delito, tiene verificativo en la realidad al margen de la atribuibilidad que del mismo, se haga a una o varias personas, es decir, despersonalizado del autor del delito.

La probable responsabilidad, es aquella conducta delictiva de la que se desprende el obrar doloso o culposo del sujeto, a efecto de que el juez competente emita un juicio de valor en el que debe de contemplar la conducta y las circunstancias especiales, ya sean agravantes o atenuantes que puedan modificar ese juicio de valor.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala al respecto, lo siguiente: "ARTÍCULO 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."³⁶⁰

Una vez consignada la averiguación previa se sigue un procedimiento penal al sujeto sumario u ordinario que culmina con una sentencia absolutoria o condenatoria, en la última de las mencionadas el juez que conoce de la causa,

³⁶⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003. Pág. 22.

conforme a derecho, debe resolver la situación jurídica del procesado, en cuyos resolutorios de la sentencia considera o no, y en atención al delito y a la individualización de la pena, condenarlo a la pena de prisión.

Es así, que el gobernado en el Derecho Penal, adquiere diversas denominaciones durante su intervención en un delito, es decir, en la averiguación previa es denominado indiciado, una vez que se ha comprobado su probable responsabilidad y el cuerpo del delito, la averiguación previa es remitida a la autoridad judicial correspondiente en el que el gobernado, una vez que conoce la autoridad judicial, es denominado procesado.

Una vez concluido el procedimiento penal, en la vía sumaria u ordinaria, y sea emitida una resolución penal condenatoria que haya causado ejecutoria, el gobernado es denominado sentenciado.

La autoridad judicial al sentenciar a una persona a la pena de prisión, además de imponerle una pena, le ofrece aparentemente, la oportunidad de reincorporarse socialmente a la libertad de manera eficaz.

Pero ello en la actualidad no es una realidad, ya que el tratamiento penitenciario tiene diversas deficiencias, siendo una de las principales la ausencia del trabajo penitenciario, mismo que aun siendo uno de los tres medios básicos para la readaptación social en México, no es obligatorio para los reos, sino optativo.

Hemos señalado anteriormente, que en el pasado, los lugares en donde se encontraban los sujetos que cometían conductas antisociales, únicamente tenían como función el resguardo de los prisioneros hasta en tanto se les castigaba, y por ser la sanción más utilizada la pena de muerte en antaño, no se hacía distinción entre los internos.

Actualmente, la prisión significa la privación de la libertad que se hace a un sujeto, previa sentencia de la autoridad judicial competente y en el lugar destinado para ello, que serían las penitenciarías o los centros de readaptación social y centros federales de readaptación social, y en donde se cumple la pena de prisión.

Por su parte, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala: "ARTÍCULO 33. (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión, impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.⁻³⁸¹

La pena de prisión, sería entonces la privación de la libertad corporal, derivado de una sentencia condenatoria y una vez ejecutada. Los reos tendrán ahora que sujetarse al sistema progresivo-técnico para lograr la readaptación social y cumplir su sentencia con éxito, regresando a la sociedad readaptados.

Por su parte, el Código Penal federal manifiesta a su vez el concepto de prisión, el cual no difiere del anotado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y señala: "Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se computarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.⁻³⁸²

³⁸¹ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 9.
³⁸² Código Penal Federal. Op. Cit. Pp. 7-8.

La prisión como pena, fue desconocida en civilizaciones antiguas; actualmente la privación de la libertad corporal es una pena reconocida en nuestro país, a través de la cual el Estado, debe readaptar socialmente a los reos.

Dolores Eugenia Fernández Muñoz comenta sobre la prisión, lo siguiente: "Nuestro derecho penal en las declaraciones de sus funcionarios tiene una línea humanitarista y bien intencionada que gira alrededor de la idea del tratamiento penitenciario. Su inclusión en la ejecución de la pena privativa de libertad es un refuerzo a la vieja prevención especial como fin de la pena privativa de libertad y un nuevo ataque al sentido retributivo de la pena.

Al defender la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél, y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre: en las mejores condiciones para ejercer su libertad socialmente."³⁸³

La finalidad de imponer la pena privativa de libertad, es precisamente readaptar al reo socialmente; la finalidad de la pena de prisión no es el castigo como en siglos pasados, sino el educarle y capacitarle para realizar un trabajo que posteriormente, y una vez cumplida su sentencia, pueda desempeñar en la sociedad y sea competitiva su mano de obra, así como los conocimientos que adquiera dentro del sistema penitenciario.

El sistema progresivo-técnico, será el encargado de capacitar al reo para que sea reintegrado eficazmente a la sociedad, sin embargo nos encontramos ante un obstáculo que parece no permitir la readaptación del reo: el trabajo en prisiones no tiene el carácter obligatorio, lo que permite el ocio de los reos e impide su rehabilitación.

³⁸³ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. Op. Cit. Pág. 85.

Elo evidencia lo que los reos pueden aprender en las penitenciarías, es decir, su carrera criminal ya iniciada, se extiende a través de la comunicación con sus demás compañeros, perfeccionando sus técnicas para cometer delitos, así, más que readaptarse socialmente, encuentran en las penitenciarías unas verdaderas escuelas del crimen.

En éstas condiciones, una vez cumplida la sentencia, es reintegrado a la sociedad un sujeto que adquirió mayor preparación, pero para cometer un delito, no fue readaptado socialmente sino que fue corrompido aún más.

El trabajo que realizan unos cuantos, beneficia a los mismos; necesitamos que sea obligatorio el trabajo, para proporcionar mejor calidad de vida en los centros penitenciarios; readaptar a los reos es la finalidad de la pena privativa de libertad, pero no puede cumplirse en toda la comunidad penitenciaria si es dejado al arbitrio de los reos el trabajar o no.

La pena de prisión es en realidad, un tratamiento para el delincuente en el que debe participar obligatoriamente, ya que el Estado, no debe seguir propiciando el ocio en las penitenciarías, sino la readaptación social tan anhelada por familiares, amigos y que la sociedad reclama.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Penal federal establece, asimismo, la denominada colonia penal como otro de los lugares destinados para la extinción de la pena de prisión, al respecto Juan Manuel Ramírez Delgado dice:

"Las Colonias Penales: éstas instituciones surgieron con la idea de combatir el medio promiscuo de las prisiones y ante la necesidad de poblar regiones y aprovechar sus recursos naturales que no explotaban los estados en determinadas zonas. Sin embargo ésta idea original fue degenerando ya que más bien se llegó a emplear como medio de castigo y destierro de personas consideradas como negativas para la sociedad o comunidad.

La idea era que las colonias penales recibieran a personas de bajo índice de peligrosidad, primodelinquentes, de preferencia seleccionados con capacidad para desarrollar trabajos agrícolas o de campo, o bien para otras actividades como

trabajos a favor del Estado; abrir caminos, acondicionamiento de vías fluviales, obras de irrigación y otras tantas que se necesitaban en aquellas épocas por el progreso de un país."³⁵⁴

Las colonias penales, son lugares destinados a la extinción de la pena privativa de libertad, en los que se pretendía aprovechar los recursos naturales a legados a las colonias, así, los reos eran explotados físicamente; anteriormente y como hemos mencionado en apartados anteriores, éstas colonias penales debido a la sobrepoblación penitenciaria representaban lugares insalubres.

También eran considerados para poblar éstos lugares los sujetos que eran considerados negativos para la sociedad, pero como un castigo, ya que el trabajo extenuante de las colonias era precisamente un verdadero castigo para el reo, más que un medio para lograr la readaptación social del interno, ya que no se acompañaba de ningún otro medio para readaptarlo.

En la actualidad, subsisten colonias penales como la de Islas Marias, la cual, ofrece a los internos una oportunidad para readaptarse socialmente, ya que les es permitido convivir con su familia y el trabajo que desempeñan dentro de la colonia les permite mejorar sus técnicas de trabajo.

La pena privativa de libertad, ha sido la sanción que remplazó a la pena de muerte; gracias al humanismo en la imposición de las penas. Actualmente la pena privativa de libertad corporal ha excedido la temporalidad de su imposición, convirtiendo a las penitenciarias en centros de sobrepoblación penitenciaria.

José M. Rico dice: "La pena de prisión, fruto de una experiencia secular, no obstante sus graves inconvenientes y la fuerte reacción que contra ella se ha manifestado, en particular: en los últimos años, es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades contemporáneas; esta pena es hoy el ejemplo del sistema represivo en todos los países."³⁵⁵

³⁵⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 161.

³⁵⁵ Rico, José M. Op. Cit. Pág. 70.

Con la imposición de la pena de prisión, el Estado protege a la sociedad segregando de ella al sujeto que ha cometido una conducta delictiva, privándolo de su libertad corporal, no sin otro fin, más que de readaptar al sujeto una vez que ha sido sentenciado por la autoridad judicial competente.

La pena de prisión ya no significa un castigo para el reo, sino un medio para que éste logre la readaptación social, la pena de prisión es una de las penas más recurridas por la autoridad judicial, sin embargo, en la actualidad y debido en gran parte al fracaso de la readaptación social (en gran parte por la falta de la obligatoriedad del trabajo), y a la sobrepoblación, ésta pena ha sido considerada incluso para abolirla.

Anteriormente se pensaba en la pena de prisión como un castigo que se imponía al sujeto que cometía una conducta delictiva, sin embargo, la rehabilitación de los delincuentes es, hoy en día, la base del sistema penitenciario mexicano como el medio ideal para reincorporar eficazmente al reo a la sociedad y evitar su reincidencia.

Así también, la pena de prisión cumple una función de prevención especial y prevención general, en la cual el Estado autoconstata su existencia. Ya hemos hecho mención que la finalidad de la pena de prisión es readaptar al sujeto sentenciado, pero cabe señalar que no todos los sujetos son posibles objetos de readaptación debido a la naturaleza del delito.

2.2.5. Cárcel.

Corresponde ahora, hacer un estudio del término 'cárcel', debemos distinguir entre los diversos conceptos su objetivo, ya que pareciera que significan lo mismo, sin embargo no es así.

Juan Manuel Ramírez Delgado comenta sobre el concepto 'cárcel', lo siguiente: "El concepto de cárcel probablemente tiene su raíz en la palabra 'coercere' que significa encierro forzado y la mejor idea sobre la finalidad de ella nos la dio Ulpiano cuando dijo: 'Carcer enim ad continandos homines non ad

puniendos haberi debit' la cárcel debe ser para guardar a los presos y no para hacerles enemiga no otro mal, ni darles pena en ella.

Esta detención como aseguramiento del condenado se hacía en lugares inhóspitos e improvisados tales como sótanos, torres, fortalezas de piedra o castillos, sin preocuparse por las condiciones de higiene e inhumanas, sino simplemente por la seguridad de custodia de los ahí guardados mientras se les ejecutaba, a tal grado llegaba esa preocupación de aseguramiento o retención de los condenados que eran sometidos mediante cadenas y grilletes (anillos de hierro que se colocaban al cuello, manos o pies y de donde pendía la cadena).³⁸⁵

La cárcel, antiguamente, era el lugar destinado para el resguardo de los sujetos que cometían conductas antisociales, hasta en tanto eran castigados por el poder público. Es decir, la cárcel era el encierro que se hacía a un sujeto no sin otra finalidad más que de esperar su sanción.

Ya hemos señalado que en épocas pasadas, éste encierro no era consideraco una sanción, únicamente un lugar de paso para el sujeto, el poder público no pretendía hacer del encierro un castigo, lo que se pretendía era una forma de venganza sobre el cuerpo del sujeto, haciendo que las sanciones fuesen en realidad, penas crueles e inhumanas.

Es así, que antiguamente la ejecución del castigo era inmediato, no había sujetos que se encontrasen encerrados durante largos periodos; la cárcel era entonces el lugar destinado para los sujetos que cometiesen un delito y del cual, siguiendo un proceso bastante sumario, determinaban su culpabilidad y era castigado a la brevedad. Así, la cárcel sólo resguardaba a los internos hasta en tanto les era impuesto su castigo, pero nunca como una pena.

Raúl Goldstein nos proporciona otro concepto sobre cárcel: "(Del latín carcer, de coercere, refrenar, cohibir, que a su vez vendría de cum, con, y arcere, asegurar, impedir.) Es el edificio o local destinado para custodia y seguridad de los

³⁸⁵ Ramírez Delgado, Juan Manuel, Op. Cit. Pág. 104.

presos. Originariamente la cárcel era el lugar de guarda, pero no de castigo de los reclusos, porque primitivamente no se concebía como pena la privación de la libertad."³⁸⁷

En realidad, la cárcel siempre ha tenido una función: resguardar a los sujetos que han cometido una conducta considerada delictiva; derivado de lo anterior, con su resguardo se trata de impedir que éstos se fuguen, dejar únicamente en manos del poder público la imposición del castigo, evitar que los testigos se encuentren desprotegidos o amenazados por el sujeto encarcelado.

El encierro era una medida de seguridad para garantizar a la sociedad, la ejecución del castigo, pero también para la protección física del sujeto encarcelado y evitar que la sociedad castigara directamente al interno.

Juan Palomar de Miguel dice: "cárcel. (lat. Carcer.) f. Edificio o local que se destina para la custodia y seguridad de los presos. //- preventiva. Lugar de detención provisional. //- privada. Der. La particular que emplea el que comete el delito de encerrar contra su voluntad, a otra u otras personas, por su sola autoridad, con el propósito de hacerse justicia por su propia mano, con fines de odio o para lucrar con el cuerpo de la persona retenida."³⁸⁸

La cárcel es el establecimiento, la construcción destinada, únicamente para el resguardo de los sujetos indiciados o sujetos a proceso, actualmente. Es decir, el Estado, ante la posibilidad de que se sustraiga un sujeto de la acción de la justicia, asegura a los sujetos que se les ha comprobado su probable responsabilidad y el cuerpo del delito, pero únicamente por delitos que merezcan pena corporal.

Éste aseguramiento, por mandato constitucional y denominado 'prisión preventiva', debe ser en un lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas, debiendo estar completamente separados en razón de que a los primeros, no se les ha sentenciado.

³⁸⁷ Goldstein, Raúl, Op. Cit. Pág. 146.

³⁸⁸ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas, Tomo I A-I. Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 255.

Francisco Pavón Vasconcelos señala sobre la cárcel, lo siguiente: "Gramaticalmente: edificio o local destinado a la custodia y seguridad de los presos. Originalmente su concepto era limitado, pues el local de guarda o custodia de presos nada tenía que ver con el lugar de castigo. La permanencia del preso en la cárcel era transitoria, mientras se le enviaba al lugar de castigo o bien al sitio de su ejecución."³⁶⁰

El lugar en donde se cumple la prisión preventiva es entonces, la cárcel; no debemos olvidar que el lugar destinado a la extinción de las penas son las penitenciarías o los centros de readaptación social, en los cuales se encuentran recluidos los sujetos cuya sentencia es ejecutada.

Pareciera que el concepto de cárcel se ha confundido con el de prisión, sin embargo ya hemos hecho la aclaración de que la prisión no es el lugar destinado para la extinción de las penas, sino que es en sí una pena; y la cárcel debe entenderse como el lugar en donde la prisión preventiva se lleva a cabo, como medida de seguridad.

Juan Manuel Ramírez Delgado al citar a Adato Ibarra, dice sobre la prisión preventiva, lo siguiente: "Según Adato Ibarra la encontramos dentro del contenido del artículo 18 constitucional que textualmente señala: 'Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva'. Lo anterior obedece a la naturaleza misma del proceso penal, que requiere para su desarrollo que el Juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito; esto sólo es factible mediante la imposición de cierta medida que asegure la presencia del probable autor del ilícito. Por lo tanto, surgen de la naturaleza de nuestro proceso penal, restricciones a la libertad personal, antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena."³⁶⁰

La prisión preventiva es una medida de seguridad que es cumplida en las

³⁶⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. Pág. 147.

³⁶⁰ Ramírez Delgado, Juan Manuel, Op. Cit. Pág. 107.

construcciones a las que se les ha denominado cárcel; ésta prisión preventiva únicamente será impuesta cuando el delito que se impute al sujeto tenga como sanción una pena corporal, es decir, la pena de prisión.

Por exclusión si el delito de que es acusado el gobernado no tiene una sanción privativa de libertad, deberá respetarse su libertad hasta en tanto se resuelve su situación jurídica.

Elías Neuman comenta: "Como se ha señalado, tras los dieciocho primeros siglos de la era cristiana no podría hablarse en rigor- salvo excepciones- de penas privativas de la libertad e incluso cuando esta última hace su aparición coexiste con el encierro preventivo.

La cárcel (vocablo e instituto) precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados (que los franceses llaman prévenus); y presidio, prisión o penitenciaría, indica en cambio el destinado a los condenados en justicia."³⁰¹

La cárcel, es concebida como el lugar en donde la prisión preventiva, es llevada a cabo; las distinciones entre ésta y los lugares destinados a la ejecución de la pena privativa de libertad se reducen a dos aspectos: en la primera se encontrarán los indiciados o sujetos a proceso y en la segunda los sentenciados a la pena de prisión.

Por las razones antes señaladas, la prisión preventiva y la pena de prisión deberán de llevarse a cabo en lugares distintos, por mandato constitucional. Los sujetos encarcelados no deberán tener contacto con los sentenciados, sobre la base de que aún, no les es determinada su situación jurídica.

³⁰¹ Neuman, Elías. *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios*. Op. Cit. Pág. 24.

Sería un error el que procesados y sentenciados convivieran directamente, ya que los segundos contaminarían a los primeros y por consiguiente, resultaría en perjuicio de los procesados; quienes no tendrían obligación de trabajar, para el caso de nuestro tema de investigación, ya que el trabajo es un medio para lograr la readaptación social como consecuencia de su sentencia, y de la que carece todo interno procesado.

Luis Rodríguez Manzanera comenta sobre la prisión preventiva, lo siguiente: "Es necesario tratar el dramático problema de la prisión preventiva o provisional, es decir, la privación de libertad previa a la sentencia. Cuando se habla de prisión, de inmediato acude a nuestra mente la idea de la penitenciaría donde purgan sentencia los delincuentes; ésta es la imagen común de la prisión.

Sin embargo, cuando hablamos de prisión estamos refiriéndonos no solamente al problema penitenciario, no únicamente al caso de la prisión como pena, sino también a la prisión como medida de seguridad o medida cautelar, es decir, a la prisión preventiva (llamada también provisional)."³⁶²

La denominada prisión preventiva o provisional, es una medida de seguridad que el Estado determina en delitos cuya pena sea privativa de libertad; ha quedado claro entonces que la prisión no es el lugar en donde son internados los procesados o inculcados, sino que el establecimiento destinado para ello se denomina cárcel.

La prisión es una pena y cuando se denomina prisión preventiva al aseguramiento que hace el Estado, se refiere a la pérdida de la libertad corporal del gobernado hasta en tanto es resuelta su situación jurídica y como una medida de seguridad o cautelar.

Emma Mendoza Bramauntz señala: "Establecimientos preventivos. Esta institución de encierro constituye una de las que más objeciones han provocado entre los penitenciaristas. Estas objeciones obedecen a estar planeadas para

³⁶² Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, Segunda Edición. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México 1983. Pág. 53.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recluir a personas procesadas por su posible participación en la comisión de un delito, sin que aún se haya comprobado su acción delictiva o se haya determinado a nivel judicial su responsabilidad. Los sujetos son enviados a estos centros simplemente por indicios o pruebas que deberán ser valoradas judicialmente durante el proceso penal. En la realidad, el encierro preventivo constituye una pena en sí, por lo cual inclusive se le computará como parte de su pena, en caso de ser sentenciado el individuo. Este aspecto de penalización prejudicial es una de las razones de la crítica que se hace a la cárcel preventiva."³⁹³

Nosotros consideramos que si bien es cierto, la prisión preventiva es una medida para asegurar, para evitar entre otros aspectos, que el gobernado sujeto a proceso se de a la fuga o no realice la reparación del daño, también consideramos que es verdad que la prisión preventiva constituye en sí una pena a la que son sometidos los encarcelados antes de ser emitida su sentencia.

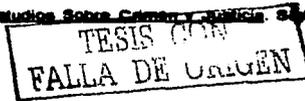
Más aún, resulta innecesario que a los procesados se trate de involucrarlos con tratamientos, ya que aún no les es comprobada su culpabilidad; por tanto, estarían excluidos de realizar un trabajo; no debe entenderse que estamos en contra de que trabajen en la cárcel, al contrario puesto que los alejaría del ocio, pero sólo a los procesados que manifiesten hacerlo por voluntad.

Norval Morris dice: "Las cárceles tienen escasos amigos; el descontento con ellas es cosa generalizada. Más que a menudo son escenario de brutalidades, violencia y conflictos raciales. Y en la medida en que las cárceles pretenden curar a los criminales de la delincuencia, su foja de servicios es poco alentadora. Sin embargo, las cárceles tienen otros objetivos: castigar, disuadir, excluir, que les aseguran su permanente supervivencia."³⁹⁴

Para el autor en cita, la diferencia entre cárcel y prisión no es palpable, concibe a la cárcel como el lugar destinado a la pena de prisión y peor aún, la

³⁹³ Mendoza Brumauntz, Emma, Op. Cit. Pág. 85.

³⁹⁴ Morris, Norval, El Futuro de las Prisiones, Estudios Sobre Crimen y Justicia, Siglo Veintiuno Editores, México, 1978, Pág. 9.



concibe como un lugar de castigo; nos encontramos en desacuerdo ya que la cárcel es el lugar destinado a la prisión preventiva, no a la pena de prisión.

Ya hemos hecho mención que la pena de prisión debe atender a la readaptación de los reos, no a su castigo, de ser así, le sería devuelto a la sociedad un sujeto rehabilitado.

Aunado a que nuestro máximo ordenamiento legal, señala el que se encuentren en establecimientos diferentes procesados y sentenciados; para resguardar a los primeros como medida para asegurarlos y distinguiéndolos de los ya sentenciados. Para nuestro tema de investigación los gobernados indicados o sujetos a proceso no se encontrarían obligados a realizar trabajo alguno.

La prisión preventiva o provisional es el encarcelamiento ordenado por la autoridad judicial competente, para el procesado y por tanto, anterior a la sentencia condenatoria o absolutoria.

En México, las clases económicamente bajas son las que se encuentran más vulnerables ante la prisión preventiva, ya que no cubren las fianzas exigidas por la autoridad judicial a efecto de gozar su libertad hasta en tanto de dicte sentencia, y sólo en delitos no considerados graves.

La prisión preventiva trae consigo una afectación en la esfera jurídica del gobernado, ya que limita casi todos sus derechos y libertades fundamentales; aunado a esto, los jueces no siempre cumplen con los términos otorgados para el efecto de dictar sentencia, empeorando la situación de los gobernados sujetos a proceso y en prisión provisional.

La prisión preventiva no es considerada una pena sino una medida para asegurar al sujeto, y si éste no garantiza la reparación del daño, siempre que sea un delito no considerado grave por la ley, se le priva de su libertad corporal. Pero si el gobernado, es absuelto del delito que se le imputa y por el que se encuentra en prisión preventiva, constituye una verdadera pena para éste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prisión provisional es prolongada indefinidamente por la autoridad judicial, ya que la misma no respeta los plazos para dictar sentencia y como consecuencia de ello, la sobrepoblación en las cárceles es cada día mayor.

2.2.6. Readaptación Social.

El sistema penitenciario mexicano, al ejecutarse la pena privativa de libertad, no busca el castigo de los reos como en épocas pasadas, sino su reincorporación a la sociedad una vez que hayan cumplido su sentencia.

Es así, que el artículo 18 Constitucional, hace referencia a que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, y señala que se hará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Situación que se reproduce en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Artículo 8o. La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que el proceso de readaptación de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación."²⁸⁵

Consideramos que el trabajo obligatorio en el sistema penitenciario de nuestro país sería un acierto, ya que en la actualidad, se deja al libre albedrío de los reos el trabajar o no, beneficiándose unos cuantos; al no tener el carácter de obligatorio, el trabajo en realidad, no es un medio eficaz para la readaptación social de los delinquentes.

No todos los reos estarían en condiciones para abandonar la penitenciaría una vez cumplida su condena, ya que la readaptación social no se habría de lograr, en gran parte debido a la carencia del carácter obligatorio del trabajo y por otro lado a la sobrepoblación, que acorta espacios para la diversidad de talleres.

²⁸⁵ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003. Pág. 3.

No podemos señalar que hasta que se cumpla la readaptación social del sentenciado éste pudiera salir, ya que traería como consecuencia el que las penas fuesen indeterminadas, pero si podemos señalar, que en el trabajo obligatorio, podemos encontrar a un aliado para su rehabilitación.

Eliás Neuman y Víctor J. Irurzún comentan sobre la readaptación social, lo siguiente: "Los términos 'readaptación social' parecen pertenecer a un lenguaje sobrentendido. Existe un tácito asentimiento cuando se los formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, resocialización, repersonalización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso (no del delincuente in genere) y al posterior reintegro a la vida social."²⁰⁰

La readaptación social, entendida como todo aquello encaminado a la eficaz reintegración del delincuente a la sociedad, es la finalidad que se pretende con toda la población penitenciaria del país.

Nuestro máximo ordenamiento legal, señala como uno de los medios para lograr la readaptación social, al trabajo; el cual carece de obligatoriedad en nuestro sistema penitenciario.

Aunado al problema de la sobrepoblación penitenciaria, no es posible concebir espacios para el desarrollo y desenvolvimiento del trabajo penitenciario, sino existen espacios para llevar a cabo éste.

La readaptación social pretende adaptar nuevamente a la vida en sociedad al delincuente; supone (como lo explica el anterior autor) que todos los reos son sujetos desadaptados socialmente. Sin embargo, existen delitos como los denominados culposos, en los cuales se puede observar que los gobernados no se encuentran desadaptados socialmente.

²⁰⁰ Neuman, Eliás e Irurzún, Víctor J. Op. Cit. Pág. 11.

Por tanto, no todos los sujetos que delinquen se encuentran desadaptados socialmente; debido a ello, se han empleado conceptos como rehabilitación o resocialización para referirse a la finalidad de la pena privativa de libertad.

La rehabilitación es consecuencia de la readaptación, para el caso de que los delincuentes en realidad se encuentren desadaptados socialmente, para aquellos a los que no, la rehabilitación será el restablecer los derechos de los que gozaba hasta antes de ser sentenciado a la pena de prisión.

La ejecución de la pena privativa de libertad, debe estar encaminada al tratamiento de los internos, no a su castigo; los delincuentes tendrán la oportunidad de readaptarse socialmente, para los que lo necesiten, siempre y cuando el tratamiento sea el adecuado y no se deje en manos de los propios delincuentes el trabajar o no, ya que el trabajo es considerado un medio para llegar a la finalidad de readaptarse socialmente.

César Barros Leal comenta: "La prisión, en lugar de ser un instrumento de resocialización, de educación para la libertad, es, independientemente de los recursos materiales disponibles, un medio corruptor, un núcleo de perfeccionamiento en el crimen, donde los primarios, los menos peligrosos, se adaptan a los condicionamientos sociales intramuros, o sea, asimilan, en mayor o menor grado, los usos, las costumbres, los hábitos y los valores de la masa carcelaria..."³⁶⁷

La readaptación social no es posible si el Estado no permite la construcción de nuevos centros penitenciarios, para aminorar la sobrepoblación que tanto ha disminuido los espacios en las penitenciarías; las nuevas construcciones disminuirían la población y aumentarían los espacios para que se implementaran diversidad de talleres que serán ocupados por los reos.

El tratamiento penitenciario actualmente, ha dado un giro humanitario a favor del Estado mismo, de la sociedad y principalmente de los reos al encontrar

³⁶⁷ Barros Leal, César. Op. Cit. Pág. 9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la pena privativa de libertad, la readaptación social tan anhelada por la sociedad.

Los medios para llegar a ésta parecieran que no son los ideales, sin embargo es sólo una apariencia, ya que si el trabajo, como medio para readaptar al delincuente fuese obligatorio, traería consigo más beneficios que dejándolo al libre albedrío de los reos.

La readaptación social, se encuentra encaminada a adaptar nuevamente a los reos a la vida en sociedad, pero no solamente a los desadaptados a ella, sino que también busca en los reos no desadaptados socialmente, el que no pierdan, por ejemplo, el hábito del trabajo y evitar así, que caigan en el ocio.

Mantener la mente ocupada en aspectos constructivos, en lugar de no hacer nada, beneficia al reo, ya que los conocimientos que posea o llegue a poseer en prisión, le serán útiles a futuro y evitarán que cometa futuros delitos.

La educación es uno de los medios para lograr la readaptación social ya que es indispensable actualmente en sociedad, contar con conocimientos y certificados de estudio que avalen los éstos, para desempeñar mejores empleos.

La readaptación social debe atender a circunstancias personales de los delincuentes, no debe generalizar en razón de que un tratamiento no sería efectivo para otro hombre, debido a que no son iguales; lo que atormenta a uno al otro puede no causarle daño y viceversa.

Sergio García Ramírez dice: "Entendido, pues, que el delito no es hijo de la maldad sino de un número diverso de factores, calificados según su estirpe como endógenos o exógenos, la pena se propone, sobre todo la prisión, si quiere satisfacer verdaderamente las necesidades de la defensa social dentro de una política criminal conducida por la razón, no por la emoción, la religión o la venganza, readaptar al delincuente mediante la supresión o reducción de los factores causales de su conducta equivocada; no de los errores sociales, sino las aplicaciones personales: aquí está el problema supremo, el mayor obstáculo del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tratamiento penitenciario.³²⁸

La readaptación social tiene como objetivo, adaptar nuevamente al sujeto a la vida en sociedad, reintegrarlo eficazmente a ésta. Pretende no excluir definitivamente al delincuente de la sociedad, sino que sea reincorporado a la misma, pero no como consecuencia únicamente de haber cumplido su condena, sino también en razón de ser un sujeto readaptado y por consiguiente, útil a la sociedad.

Es obligación para el Estado, el readaptar socialmente a los reos, no dejar a su arbitrio cuestiones como el trabajo, el cual constituye uno de los medios para lograr ésta finalidad; la pena de prisión no debe constituir un castigo, sino representar una oportunidad para los internos de mejorar su calidad de vida, una vez que cumplan su sentencia.

La readaptación social sería entonces, el lograr (por parte del Estado), que un reo sea reintegrado eficazmente a la sociedad en la que se desenvolvía. La pena de muerte, ya no tendría sentido frente a ésta actitud humanitaria del Estado para hacer frente a una realidad que nos aqueja día tras día.

Es conveniente hablar de términos como el de rehabilitación, así Antonio Sánchez Galindo dice: "Así, rehabilitación viene del latín 'res habilis', que quiere decir cosa hábil. Así lo mencionan diversos tratadistas, ya clásicos o recientes. La rehabilitación significa: darle a algo la habilidad. En el caso nuestro, hacer hábil al hombre que había perdido esa habilidad (o que quizá nunca la tuvo) de vivir en sociedad."³²⁹

Para el Estado, la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles y políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, según el artículo 99 del Código Penal Federal; es así, que la rehabilitación es consecuencia de la readaptación social.

³²⁸ García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 273.

³²⁹ Sánchez Galindo, Antonio. Cuestiones Penitenciarias. Ediciones Delmas. México, 2000. Pág. 60.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La readaptación social y la rehabilitación no son sinónimos, ya que para el caso de los reos no desadaptados socialmente la rehabilitación constituiría precisamente en reintegrar a éste en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos; en cambio la readaptación, adapta a la vida en sociedad a los sujetos desadaptados socialmente y los readapta a través del trabajo y la educación.

Existen sujetos no readaptados para vivir en sociedad que no cuentan con conocimientos pedagógicos o laborales para elevar su calidad de vida, y debido a ello, cometen delitos; es aquí en donde el Estado, debe de proporcionarles, conocimientos y capacitación laboral a fin de que, se encuentren en aptitud de no reincidir en la comisión de un delito.

El trabajo que desempeñen dentro de las prisiones, debe ampliarse con conocimientos y técnicas que únicamente, el personal capacitado para ello, puede brindar correctamente.

La readaptación social implica que todos los sujetos han delinquirido por encontrarse desadaptados socialmente, y readaptar al delincuente para evitar futuros, y seguros delitos, implica el proporcionarle conocimientos laborales y pedagógicos, así como capacitación en materia laboral, todo ello a fin de que no vuelva a delinquir.

Pero no debemos olvidar que no todos los reos se encuentran desadaptados socialmente, por ello, el Estado debe poner especial atención para que no caigan en la escuela del crimen y en el ocio, como consecuencia de la no obligatoriedad del trabajo en prisiones; es decir, hacer del trabajo, la educación y la capacitación para el primero, un hábito que los reos desadaptados socialmente deben crear y que en los reos no desadaptados, no se debe perder.

Los sujetos, manifiestan su desadaptación social en el momento en que cometen un delito, derivado de ello, es necesario que la pena de prisión, tenga como fin el readaptar socialmente al delincuente y reintegrarlo eficazmente a la sociedad en que se desarrollaba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez que han cumplido su sentencia, es cuando los delincuentes han de ser reintegrados a la sociedad; sin embargo, es muy posible que éstos delincuentes vuelvan a delinquir, debido a que sólo unos cuantos, fueron readaptados realmente, en razón de ser éstos precisamente, los que se valieron del trabajo, su capacitación y la educación.

El tratamiento al delincuente será individualizado, debe atender a su incorporación a la sociedad y a readaptarlo para su reintegración a la sociedad.

La educación debe ser universal, es decir, debe abarcar todas las materias para que el nivel de cultura de los reos, sea ampliado considerablemente; la educación es uno de los derechos humanos reconocidos y garantizados por nuestra Constitución.

La educación es obligatoria a nivel secundaria actualmente y considerada, como ya se ha expresado, como uno de los medios para readaptar al delincuente; significa uno de los mínimos que establece nuestra Constitución para lograr la readaptación social de los reos.

Por cuanto hace al trabajo en prisiones, éste debe de desenvolverse en las mismas, pero no debe ser considerado como un castigo para los internos, o como consecuencia de su delito, sino como un medio (como lo expresa nuestra Carta Magna y diversas leyes secundarias) para lograr la readaptación de los reos.

El trabajo que lleven a cabo los reos sentenciados, debe ser retribuido. En épocas pasadas no era remunerado el trabajo que realizaban los prisioneros, lo que originaba una competencia desleal con los fabricantes externos y peor aún, la explotación de los prisioneros era inhumana.

Es importante, que la readaptación social considere al trabajo en prisiones, como uno de los medios para rehabilitar, en su caso, al reo. Ya que desarrolla en él, el hábito del trabajo y lo aleja del ocio.

La capacitación para el trabajo, tendrá a la vanguardia al reo; así, cuando éste haya cumplido su sentencia y sea reintegrado nuevamente a la sociedad, no

se encontrará en desventaja frente a los demás trabajadores, ya que los conocimientos y técnicas que haya adquirido en prisión, le facilitarán el encontrar un empleo y se evitará con ello que vuelva a delinquir.

Es así, que la readaptación social de los reos sentenciados, se basa principalmente en el trabajo, la capacitación del mismo y la educación, para lograr reincorporar al delincuente a la sociedad.

Sin embargo, la readaptación social no puede tener éxito hasta en tanto no se establezca la obligatoriedad del trabajo, ya que los delincuentes, acostumbrados al ocio, prefieren a éste, antes que integrarse voluntariamente y adquirir el hábito del trabajo, al que no están acostumbrados.

2.3. Trabajo.

El trabajo ha sido uno de los elementos que ha acompañado al hombre desde los inicios de la historia de la humanidad; sin él, el hombre no puede satisfacer sus necesidades personales, ya que el trabajo implica un esfuerzo por conseguir los factores que necesita a diario para su subsistencia.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, comentan sobre el concepto de trabajo, lo siguiente: "Actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio, público o privado."⁴⁰⁰

Esta actividad humana, es indispensable para que el hombre pueda vivir en sociedad; los sujetos que no trabajen no podrían satisfacer sus necesidades primarias, no podrían allegarse de los alimentos para su subsistencia; serían personas económicamente no activas, en su perjuicio y en el de la sociedad o Estado en el que éstos se encuentre, serían un parásito de la sociedad.

El hombre trabaja para cubrir sus necesidades primarias y secundarias, a él le debe su existencia; actualmente el trabajo es indispensable para mejorar la calidad de vida de cualquier persona, lo cual es subjetivo, ya que para algunos

⁴⁰⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 481.

sujetos, sólo se deben cubrir sus necesidades primarias, lo que para otros significa cubrir necesidades secundarias, en razón del mundo comercial en que vivimos.

El trabajo, implica un esfuerzo para los sujetos que lo realizan, esfuerzo que les ha permitido desde épocas pasadas, cubrir las necesidades de los sujetos que lo realizan y las de sus dependientes económicos, hasta que éstos sean económicamente activos o en su defecto, cubrir las necesidades de éstos permanentemente.

José Dávalos dice: "En torno a la determinación del origen del término 'trabajo' las opiniones se han dividido. Algunos autores señalan que la palabra proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba; el trabajo representa una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el desarrollo de un cierto esfuerzo.

Una segunda corriente ubica el término trabajo dentro del griego, *thlibo*, que significa apretar, oprimir o afligir.

Por otro lado están los autores que ven su raíz, un sinónimo, en la palabra *laborare* o *labrare*, del verbo latino *laborare* que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra."⁴⁰¹

Sin duda, el trabajo implica un esfuerzo humano encaminado a cubrir necesidades de las cuales no puede prescindir; es decir, al realizar un trabajo, sea físico o intelectual, el hombre cubre sus necesidades, debido a que todo trabajo es remunerado, ya que es un derecho humano y una garantía constitucional.

El trabajo constituye una garantía de libertad, la cual debe protegerse a fin de no ser objeto de explotación los trabajadores; en nuestro país, los derechos de la clase trabajadora fueron reconocidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, gracias a movimientos sociales que culminaron con el reconocimiento de los derechos de los trabajadores frente al patrón, creando el derecho del trabajo.

⁴⁰¹ Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 3.

José Dávalos comenta sobre la época antigua del trabajo, lo siguiente: "Es precisamente la ciudad de Roma la que reviste mayor importancia para nuestra materia; ahí se encuentran ya, aunque en forma muy superficial y abstracta, disposiciones que regulan la prestación del trabajo. Al trabajo se le encuadró dentro del derecho civil, bajo las figuras del arrendamiento y de la compraventa; su objeto eran los esclavos, las bestias y demás implementos de trabajo.

Posteriormente, ante el aumento de la población y al no poderse allegar más esclavos, los hombres libres se vieron en la necesidad de ofrecer sus servicios de arrendamiento, a fin de que sus arrendatarios pudieran utilizar su energía de trabajo."⁴²²

En los inicios de la historia del trabajo, éste era desempeñado por los esclavos, considerados cosas por los romanos, o por las bestias; el trabajo no era desempeñado entonces por las clases dominantes de aquella época; éstos se vieron forzados a desempeñarlo posteriormente, de ahí que el derecho del trabajo en esta época era incipiente.

El abuso cometido al hombre por sus semejantes, en siglos pasados, trajo como consecuencia una desigualdad social, cada día más marcada en la sociedad; la explotación a la que eran sometidos los trabajadores por los económicamente fuertes originó en los trabajadores, la lucha por sus derechos laborales y por su libertad ante sus patrones.

Es indudable que la Revolución Francesa es uno de los movimientos sociales que más ha colaborado a la creación de un verdadero derecho laboral, irrumpiendo en el capitalismo al que era expuesto el trabajador en beneficio de su patrón; naciendo entonces el derecho del trabajo como una necesidad de regular las relaciones de trabajo entre los trabajadores y el patrón.

La aparición de la industria, las inconformidades de los trabajadores, la aparición de movimientos intelectuales, entre otros aspectos, influyeron para la creación de normas que regularan el trabajo, en beneficio de la clase trabajadora.

⁴²² Ibidem. Pág. 5.

Han sido numerosos los momentos históricos que ha vivido la humanidad y nuestro país no fue la excepción; finalmente se dio el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, lo que trae aparejada sus obligaciones.

Entre los movimientos sociales de la historia de México, por el reconocimiento del derecho laboral, Eduardo López Betancourt dice: "Nuestro país recibió esa influencia y pocos años después empezaron a darse diversos movimientos obreros. A continuación narraremos algunos de ellos.

- a) En 1905, los hermanos Flores Magón lanzaron un manifiesto a la clase proletaria del país, así como el programa del Partido Liberal Mexicano en 1906, en ambos documentos se reclamaban, entre otros puntos: jornada máxima de ocho horas diarias, salario mínimo, higiene en fábricas y talleres, garantías para la vida del trabajador, prohibición del trabajo infantil, descanso dominical, indemnización por accidentes, pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías por el trabajo. Los planteamientos de los hermanos Flores Magón fueron bien recibidos por la clase trabajadora mexicana.
- b) En 1906, los asalariados de la región fabril de Orizaba, influidos por el manifiesto de los hermanos Flores Magón, decidieron transformar su Sociedad Mutualista en un Sindicato de Resistencia al que le llamaron Círculo de Obreros Libres de Orizaba. Pronto los trabajadores de los estados vecinos a Veracruz se sintieron atraídos por el Círculo y se fundaron más de 80 sucursales.

Esta situación originó el temor y preocupación de la clase dominante, en particular de dirigentes capitalistas, quienes decidieron una acción represiva contra el incipiente movimiento proletario.

- c) También hacia el año de 1906, un grupo de obreros mineros de Cananea, constituyeron una sociedad secreta a la que denominaron 'Unión Liberal Humanidad', cuya finalidad era tomar las armas contra la dictadura de Porfirio Díaz. Este grupo convocó a todos los trabajadores de la unión a la organización y la lucha. Como una represalia la compañía minera Overnight despidió una buena parte de obreros, esto motivó que el 1o de junio de 1906,

400 trabajadores que terminaban su jornada exigieran en un mitin cinco pesos diarios y ocho horas de trabajo. Esta actitud de los asalariados se extendió hacia otras minas, originándose en los días subsiguientes diversos ataques contra los trabajadores e inclusive encarcelaron a los dirigentes a quienes se les recluyó en la prisión de San Juan de Ulúa. Los dirigentes recuperaron su libertad después del triunfo de la Revolución Mexicana (1911)."⁴⁰³

Sólo por citar algunos movimientos sociales, nos damos cuenta que el derecho laboral en México, tuvo su nacimiento hasta hace pocos años; sin embargo, una vez plasmados éstos derechos en nuestra Carta Magna, éstos son protegidos en razón de conferir protección a la clase trabajadora y a las relaciones obrero- patronales.

La lucha por el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, se vio envuelta en la lucha de los patrones, a los cuales la no explotación de sus trabajadores no convenía por razones evidentes; lo que trajo como consecuencia que los trabajadores desarrollaran una organización para la defensa de sus derechos laborales, dando nacimiento a los sindicatos.

La tarea que tienen encomendada los sindicatos, es lograr que los trabajadores cuenten con mejor calidad de vida, luchar por sus derechos; situación que en décadas pasadas era una realidad, pero que en la actualidad pareciera que los dirigentes de los sindicatos, apoyan a la clase patronal.

Finalmente, la Ley Federal del Trabajo, nos proporciona un concepto de trabajo, y dice en su artículo octavo: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."⁴⁰⁴

⁴⁰³ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. Pp. 182-183.

⁴⁰⁴ Ley Federal del Trabajo, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003. Pág. 3.

El trabajo significa todo esfuerzo, intelectual o físico que hace una persona para la producción de bienes destinados a la satisfacción de necesidades; éste trabajo debe ser subordinado, ya que es el único contemplado en la Ley Federal del Trabajo. El trabajo debe ser entonces, personal y subordinado, además de remunerado como consecuencia de la relación laboral entre el trabajador y el patrón.

El trabajo es indispensable para el hombre, ya que sin éste, no podría sobrevivir, puesto que no cubriría sus necesidades sin el producto del trabajo, que es la remuneración. Nuestro tema de investigación, aborda al trabajo como un elemento obligatorio para la readaptación social de los reos, ya que al cumplir su condena, muchos de ellos reinciden en la comisión de un delito.

El trabajo ha acompañado al hombre durante su existencia, sin él, su vida estaría llena de vicios; lo que pretendemos al hacer del trabajo obligatorio en las prisiones, es adaptar al trabajo a los reos, hacer del trabajo un hábito al que no están acostumbrados; adaptar al reo a las condiciones de vida en sociedad y no fomentar su holgazanería, readaptarlo eficazmente y evitar futuros delitos.

Trabajar para poder vivir en sociedad, para cubrir necesidades personales y necesidades de nuestros dependientes económicos; ser útiles socialmente y económicamente activos, para el desarrollo de nuestra sociedad; son las metas de la readaptación social de los reos, y el deber de todo hombre a trabajar para tener una mejor calidad de vida en sociedad.

2.3.1. Definiciones.

Las relaciones de trabajo, como hemos mencionado, necesitan ser protegidas por nuestro máximo ordenamiento legal; nace el derecho del trabajo como un derecho de seguridad social, ya que protege los intereses y derechos de la clase trabajadora, es decir, el Estado interviene para armonizar las relaciones obrero- patronales y evitar futuros conflictos entre ellos.

Ernesto Krotoschin, dice sobre el concepto de derecho del trabajo, lo siguiente: "El derecho del trabajo es el conjunto de las normas jurídicas destinadas a regir la conducta humana dentro de un sector de la sociedad, el cual, principalmente, se circunscribe a las relaciones entre trabajadores y empleadores."⁴²⁵

El derecho del trabajo, es la rama jurídica que se encarga del estudio de las relaciones entre los obreros y los patrones; además se encarga de regular las relaciones laborales entre éstos y de elevar la calidad de vida de los trabajadores.

La población trabajadora carecía anteriormente de los derechos que hoy, son consignados en nuestra Constitución, como consecuencia de los movimientos sociales a los cuales nos hemos referido; los trabajadores de épocas pasadas, carecían de derechos, ya que únicamente realizaban su trabajo y obtenían de éste sólo su remuneración, pero no la protección jurídica dentro del trabajo.

Es entonces, cuando en el año de 1917 nace el artículo 123 constitucional, el cual protege y tutela a los trabajadores mexicanos. Los derechos humanos se ven plasmados en dicho artículo, ya que se garantiza el respeto a la dignidad de los trabajadores y eleva su calidad de vida.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, comentan respecto del derecho del trabajo, lo siguiente: "Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero- patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas.

El derecho mexicano del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado (principalmente) en la Ley Federal del Trabajo, que, en realidad, es un verdadero código del trabajo, no obstante su denominación oficial.

También es denominado derecho social, derecho de clase, derecho obrero, legislación social, derecho industrial, etcétera.

⁴²⁵ Krotoschin, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Ediciones Desalma. Buenos Aires, Argentina, 1963. Pág. 1.

El derecho del trabajo, no es un conjunto de normas privilegiadas dictadas en provecho exclusivo del obrero, sino, más exactamente, un conjunto de normas mediante las cuales se pretende establecer una regulación de las relaciones obrero-patronales inspirada en la idea de la justicia social, según es entendida en un momento histórico por un pueblo determinado.⁴⁰⁵

Es evidente que el derecho del trabajo nace como una respuesta a las condiciones de trabajo, que eran denigrantes e inhumanas, en las que se encontraban laborando los trabajadores; interviniendo para garantizar a éstos, condiciones de trabajo dignas de todo ser humano.

La finalidad entonces del derecho del trabajo, es otorgar a la clase trabajadora, mejores condiciones de trabajo, para así, elevar su calidad de vida; asegurarse de la protección de éstos al realizar su trabajo, jornadas laborales de ocho horas, descanso obligatorio un día a la semana, entre otros derechos.

La dignidad humana en materia laboral, fue reconocida con el nacimiento del artículo 123 constitucional, ya que refleja los derechos de todo trabajador a laborar dignamente, como ser humano que es.

El hombre requiere de una serie de seguridades laborales, sin las cuáles permanecerían en constante peligro al realizar éste; es así, que el derecho del trabajo se encarga de proporcionar ésta seguridad en el trabajo.

El Estado interviene en la regulación de las normas jurídicas destinadas a regir las relaciones laborales de los trabajadores y de los patrones; ahora bien, el trabajo implica una serie de elementos como lo son, el trabajador, el patrón, el que sea un trabajo personal, subordinado y remunerado, éste último a consecuencia de ésta relación; así lo manifiesta el artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo, la cual también manifiesta el concepto de trabajador.

⁴⁰⁵ De Pira, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pp. 232-233.

Los elementos de la relación de trabajo son aquéllos que le dan su existencia, sin los cuales no podría subsistir; los elementos que encontramos, y sin los cuales, no podrían existir las relaciones de trabajo, lo son el trabajador y el patrón, ya que sin éstos no habría relación laboral. Así, el trabajador es aquella persona física que presta a otro, un trabajo intelectual o físico subordinado.

Por su parte, el patrón será aquella persona física o moral, que utiliza el esfuerzo físico o intelectual de los trabajadores, es decir, el servicio que obtiene de los trabajadores encaminado a la producción de satisfactores.

Baltasar Cavazos Flores dice: "Por nuestra parte, nos quedamos con la definición que nos da el artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que previene: 'Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado'. Así, los elementos que podemos desprender de este precepto son: a) el trabajador siempre tiene que ser una persona física; las personas morales nunca pueden ser trabajadores, y b) la prestación de un trabajo personal subordinado.

La subordinación constituye el elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo."⁴⁰⁷

El trabajo debe ser subordinado, en atención a que los patrones serán los que especifiquen a los trabajadores, la forma en que deben desempeñar sus labores; el trabajador tiene el deber de acatar éstas órdenes, pero sólo si son referentes a su trabajo, no a su persona, y sean desempeñadas durante las horas de trabajo.

Mario De La Cueva expresa: "Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a

⁴⁰⁷ Cavazos Flores, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Novena Edición. Editorial Trillas. México, 1998. Pág. 78.

cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa."⁴⁰⁸

En virtud de la relación, el patrón se encuentra en aptitud de dictar los lineamientos que considere convenientes para el mejor desarrollo del trabajo que realice el trabajador en su relación laboral; debido a ello, el trabajador deberá sujetarse a los lineamientos que estipule su patrón, siempre que el desarrollo del trabajo se lleve a cabo en horas de trabajo.

Otro de los elementos para que exista la relación de trabajo es que el trabajo debe ser desempeñado por una persona física, a otra igual o a una persona moral; lo que implica que el trabajador deberá estar convencido del trabajo que va a realizar, es decir, que exista su voluntad.

La obligación del trabajador de prestar el trabajo, debe ser voluntaria, ya que nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; para el tema de nuestra investigación, el trabajo debe ser obligatorio en prisiones, ya que éste es un medio de readaptación social, que no debe dejarse al libre albedrío de los reos el desempeñarlo o no.

Finalmente, como consecuencia de la relación laboral, tenemos que la remuneración del trabajo es, como ya se ha señalado, un elemento posterior a las relaciones obrero-patronales; así, el salario es consecuencia de la misma.

José Dávalos, cita a Néstor de Buen y dice: "Además de éstos dos elementos, trabajo personal y subordinado, Néstor de Buen agrega uno más, la remuneración, considerándola concepto central del derecho del trabajo, a tal grado que afirma que si el trabajo no es remunerado —si no conlleva el pago de una cantidad de dinero—, no habrá relación regida por el derecho laboral."⁴⁰⁹

Situación con la que nos encontramos en desacuerdo, ya que el salario es una consecuencia de las relaciones de trabajo entre los obreros y el patrón, no un elemento esencial; tal es así, que la Ley Federal del Trabajo, no la considera al

⁴⁰⁸ De La Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Decimaseptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 203.

⁴⁰⁹ Dávalos, José. Op. Cit. Pág. 4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hacer una definición de lo que es el trabajador; el salario entonces, deriva de los servicios prestados por los trabajadores al patrón.

2.3.2. Teorías.

Las teorías que hablan sobre la relación de trabajo, señalan que éste no existe si el trabajador no tiene la voluntad libre de laborar, ya que a nadie se le puede obligar a trabajar sin su pleno consentimiento; además, se expresa la opinión de que no es necesario el contrato de trabajo, puesto que el simple hecho de que el trabajador cumpla con sus obligaciones laborales, se aplica el derecho del trabajo.

Por cuanto hace a la teoría de la relación de trabajo en el derecho mexicano, Mario de la Cueva, señala lo siguiente: "De los renglones anteriores se desprende que la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias.

De esta que es más una descripción del fenómeno que una definición, se deducen algunas consecuencias: a) El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado; b) La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador; c) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino, exclusivamente, de la prestación del trabajo; d) La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existe con anterioridad, a la que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente el derecho objetivo.⁴¹⁰

Así, el trabajo que realizan los reos en los centros penitenciarios, al tener el carácter de ser uno de los medios de readaptación social, no significa entonces una relación de trabajo entre los reos y el Estado, ya que no existe subordinación por parte de los reos para con el Estado, pero ante todo, por ser el trabajo parte del tratamiento penitenciario y un medio para readaptarlos socialmente.

Tampoco existe un contrato entre los reos y el Estado para que éstos últimos laboren, de haberlo, sería inconstitucional y por tanto, carecería de existencia y de validez consiguientemente. Por lo antes expuesto, hablar de relación laboral entre los reos y el Estado significa hablar de ilegalidad.

Debemos mencionar uno de los principios laborales que apoyan nuestro tema de investigación, el cual se refiere a la idea del trabajo como un derecho y un deber sociales, al respecto Mario De La Cueva dice:

"La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del estado(sic) de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

⁴¹⁰ De La Cueva, Mario, Op. Cit. Pp. 187-188.



En ejecución de estos principios, se dice en el art. 29 de la Carta, que el trabajo es un derecho y un deber social y que el hombre tiene derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual.⁴¹¹

El trabajo es un derecho humano, ya que es éste, el que le proporciona los satisfactores para mejorar su calidad de vida; el trabajo debe realizarse con respeto a la dignidad humana, pero como una obligación para con la sociedad.

En atención a que el hombre se encuentra inmerso en una sociedad, es decir, que interactúa constantemente con sus semejantes, tiene la obligación de realizar un trabajo, para así, activar la economía de la sociedad en la que se desenvuelve, y proporcionarse a sí mismo, y a los demás, la producción de satisfactores para elevar su calidad de vida.

El trabajo es un deber humano que implica el obtener un beneficio para la sociedad, al ser realizado éste, así como una necesidad individual de cubrir satisfactores, que en conjunto con el esfuerzo de los demás trabajadores, y como consecuencia del producto de su trabajo, producirán para la sociedad en la que se desenvuelven, los medios suficientes para su progreso.

La realización del trabajo en cualquiera de sus formas, es un derecho que tiene todo hombre (siendo lícito); la realización de un trabajo acompaña al hombre a lo largo de su existencia y le proporciona los medios para lograr satisfacer sus necesidades básicas y secundarias.

En atención a que el hombre debe contar con una relación laboral digna, es que el Estado interviene a fin de que se hagan respetar los derechos de los trabajadores, ya que éstos exigen respeto a su dignidad y seguridad en las tareas diarias de su trabajo.

Así, nace el derecho del trabajo; en relación con nuestro tema de investigación, éste principio es básico para que nos encontremos en aptitud de señalar que los reos, son hombres como cualquiera y que más aún, en atención a su readaptación, tienen el derecho de realizar un trabajo y ser capacitados para

⁴¹¹ Ibidem. Pág. 106.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llevar a cabo éste, pero como un medio de readaptación, como hemos dicho.

Éste principio se ve plasmado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, ya que en los artículos quinto y ciento veintitrés constitucional, señalan la libertad de trabajo y la forma en que deberá llevarse a cabo éste, mismos que se comentarán en el capítulo respectivo.

Considerado el trabajo como un deber social, en el que el hombre se debe a la sociedad en la que se desenvuelve, ya que la unión de los esfuerzos de todos los hombres dentro de la misma, aseguran el progreso y pone en marcha la actividad económica del Estado; asegurando para la sociedad que se encuentre en éstas condiciones, la producción de bienes o servicios.

El deber social, se ve reflejado en la necesidad, imperante en nuestros días, de que el Estado debe proporcionar a sus trabajadores condiciones dignas para el desarrollo de sus actividades laborales, así como de mejorar las fuentes de empleo, a fin de que el trabajador eleve su calidad de vida.

Mismo principio, que se ve inmerso en el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo preste y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."⁴¹²

El hombre, al estar en constante desarrollo social, le exige a la sociedad los medios suficientemente dignos para poder desarrollar su trabajo, a su vez, el hombre tiene el deber de realizar un trabajo útil y honesto.

⁴¹² Ley Federal del Trabajo. Op. Cit. Pág. 1.

La citada norma, señala también, que el trabajo no es un artículo de comercio, por lo que deberá de respetarse la dignidad de los hombres al realizar el trabajo y su libertad de elección para poder llevar a cabo el trabajo que más le acomode, situación que debe repetirse en el trabajo que realicen los presos, pero con la característica de que éste, se lleva a cabo como un medio para la readaptación social de los internos.

El hombre realiza un trabajo para crear satisfactores para la sociedad, y así, del producto de su trabajo cubre las necesidades de él mismo y de su familia; situación que debe repetirse en el trabajo que realizan los condenados a prisión.

El trabajo que realiza todo hombre en sociedad, debe ser valorado como tal, como el trabajo desempeñado por un ser racional, que pone en práctica sus conocimientos al desarrollar su trabajo con dignidad.

En éste orden de ideas, la capacitación es considerada por la Ley Federal del Trabajo, como uno de los principales intereses de la sociedad, ya que sobre la base de ello, el trabajo que desarrolle el hombre en sociedad, tendrá cada día, más calidad y elevará el nivel de vida de los trabajadores, al cubrir sus necesidades primarias y secundarias con el producto de su trabajo.

La capacitación en el trabajo que realizan los internos en prisión, es precisamente, uno de los medios para lograr la readaptación social de los reos, ya que resulta de ello, el que los reos mejoren técnicas laborales y adquieran nuevos conocimientos que pueden desarrollar en sociedad, y no quedar rezagados ante la competencia que representa un trabajador no sentenciado a la pena de prisión.

Otro de los principios de los que haremos mención, es "el denominado principio de la libertad de trabajo, al respecto, José Dávalos dice: "Este principio significa que el individuo tiene plena libertad para escoger la actividad la actividad que más le acomode, sin más restricción que la licitud, idea que ha sido plasmada en el artículo 5º de la Constitución."⁴¹³

⁴¹³ Dávalos, José. Op. Cit. Pág. 22.

Derecho fundamental que estudiaremos en el capítulo correspondiente, pero que reconoce la libertad del hombre para elegir el trabajo que más le acomode, atendiendo a sus aptitudes laborales, gustos o aspiraciones, y a la licitud que conlleva su desempeño, así como a la capacitación que tenga para éste.

La libertad para desempeñar un trabajo es un derecho que el hombre desarrolla con su voluntad; atendiendo a la dignidad del mismo; no debe intervenir el Estado en la elección del gobernado, ya que ésto implicaría la violación de un derecho fundamental.

El Estado establece que el trabajador no puede sufrir menoscabo alguno en la prestación de su trabajo, únicamente se encuentra obligado a prestar los servicios que le fueron contratados en el horario estipulado por su patrón.

La obligación del trabajador, será entonces, prestar un trabajo (actividad humana, intelectual o material) a su patrón en las condiciones contratadas por ambos; pero éste trabajo no puede atentar contra su libertad, su persona o su dignidad ya que éstos no son materia de contrato por ser un derecho fundamental.

Lo anterior, en atención a que el trabajador, en épocas pasadas, era un sujeto que desempeñaba su trabajo sin dignidad y sin respeto a su persona y libertad, era un trabajador explotado, por lo que el Estado, al reconocer los derechos humanos de los hombres y plasmarlos en nuestra Constitución, protege a la clase trabajadora de los excesos de atañe de los patrones.

La Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo cuarto, que no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos, el ejercicio de éstos derechos solo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.

Al ser una norma secundaria, debe acatar lo plasmado por nuestro máximo ordenamiento jurídico; reafirmando que el hombre tiene el derecho de dedicarse a la actividad laboral que más le agrade y la cual tenga la capacidad para

desarrollarla; del producto de ésta, satisfacer sus necesidades y las de sus dependientes económicos.

El trabajo debe desarrollarse en condiciones que aseguren la dignidad de las personas, debe protegerse a los trabajadores de cualquier tipo de riesgo de trabajo, y brindarles la oportunidad de poder tener una mejor calidad de vida.

En éstas condiciones, el hombre es libre de retirarse en cualquier tiempo de la actividad laboral que desempeñe, sin que por tal motivo, sea considerado esto un medio para futuras represalias, en atención a la libertad de los hombres.

La libertad del hombre para la libre elección de su profesión o actividad laboral, implica su libertad de elección y de retiro de la misma actividad; la libertad del hombre durante la prestación de su trabajo no debe sufrir restricciones, únicamente está obligado a entregar su energía laboral, pero su persona y libertad serán intocables, como ya lo hemos mencionado.

Otro de los principios laborales, es el de la igualdad en el trabajo, principio que junto con el de la libertad de trabajo se encuentran vinculados, ya que nuestra Constitución, establece la libertad y la igualdad de todos los hombres, una conlleva a la otra, ya que de no existir la libertad no existiría la igualdad.

El trabajo que realicen los empleados, debe tener una remuneración igual para los empleados que desempeñen la misma labor, es decir, no debe existir distinción alguna en razón de que la diferencia de sexos, edad, raza, credo religioso, entre otras características de los empleados, no son factores para que se disminuya su salario, ya que el esfuerzo que realizan es el mismo.

Los beneficios que le proporcione a un trabajador su empleo, deben ser iguales para los que desempeñen un trabajo igual, ya que los hombres son iguales ante la ley, lo cual se consagra en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, el trato que deben recibir los trabajadores debe atender a la dignidad de los mismos, es decir, el trato que reciban será el mismo para todos los empleados; los derechos y beneficios de los que gozan los trabajadores deberán ser los mismos, sin distinciones.

El trabajo que realice un empleado deberá ser remunerado de la misma forma del que realice otro, siempre que se trate de un trabajo que implique el mismo esfuerzo intelectual o material, atendiendo a que todos los hombres son iguales y a no distinguir de los esfuerzos humanos entre unos y otros, ya que, por ejemplo, la diferencia de sexos, no implica el que el pago deba ser menor.

Por otra parte, el trabajo que desempeñen los empleados deberá de tener prestaciones iguales, para aquellos que desempeñen un trabajo igual; en atención al esfuerzo que imprimen al realizar o desempeñar su labor.

Al respecto Víctor Mozart Russomano y Miguel Bermúdez Cisneros dicen: "Consegramos, por otro lado, la idea de que es prohibida cualquier 'diferencia de salario para un mismo trabajo, por motivo de sexo, nacionalidad o estado civil' (CLT, artículo 481). La igualdad de trato, por tanto, depende, en substancia, de la igualdad de situación: el trabajo desarrollado - independientemente de la condición personal del obrero- deber ser el mismo, cualitativa y cuantitativamente. Si hubiere diferencia entre la productividad de los empleados, ellos podrán ser diferentemente remunerados, visto que los casos distintos no se pueden equiparar.

Si el concepto de igualdad económica y de igualdad jurídica debe ser comprendido y aplicado como concepto relativo de coexistencia social resta, aún, la idea de la igualdad moral de los hombres.

Arriba de las tonalidades y de los desniveles económicos o jurídicos existe la identidad de la especie, que imprime semejanza a nuestros impulsos, a nuestra formación biológica, a nuestros deseos, a nuestros sentimientos y a nuestros ideales.

Por igualdad jurídica, conseguimos llegar a un régimen avanzado en que todos, en las mismas condiciones, merecen, de la ley y del juzgador, idéntico trato.

Por la igualdad económica, estamos llegando a una reforma social objetiva, realizando mejor la distribución de las riquezas y abriendo oportunidad de suceso a todos los individuos, sin indagar su origen."⁴¹⁴

⁴¹⁴ Mozart Russomano, Víctor y Bermúdez Cisneros, Miguel, El Empleado y El Empleador. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982. Pp. 82-83.

El reconocerse la igualdad de todos los hombres, de recibir por trabajo igual remuneración y prestaciones idénticas, en atención a la naturaleza humana de los hombres, ya que todos pueden llevar a cabo las mismas actividades si imprimieran el mismo esfuerzo.

La igualdad jurídica a la que hace mención, establece la obligación del Estado de proteger a todos los hombres trabajadores por igual, sin hacer distinciones de ningún tipo.

2.3.3. Trabajo Penitenciario.

A lo largo de nuestro trabajo de investigación, hemos estudiado el nacimiento de las prisiones a escala mundial y en México; en ellas hemos observado que en los inicios de la historia del hombre, la prisión era sólo un lugar de paso hasta en tanto se ejecutaba el castigo, únicamente era un lugar de resguardo para evitar la fuga de los sujetos que habían cometido una conducta antisocial o desleal hacia la sociedad en la que se desarrollaba, por lo que el trabajo en prisiones era una cuestión que no se trataba.

Siglos después, en algunos sistemas penitenciarios, el trabajo se había vuelto una forma de castigo y sin remuneración; el trabajo nunca fue considerado como un medio de readaptación social en épocas pasadas, sino como un castigo accesorio a la pena de prisión.

Posteriormente, y como hemos estudiado, el trabajo se volvió un medio de explotación comercial para el Estado, el cual generaba una competencia desleal con los empresarios y trabajadores externos, ya que la mano de obra de los reos no era pagada en algunos casos y en otros era excesivamente barata.

Actualmente, el trabajo que realizan los reos es un medio de readaptación social para los internos, ya que el Estado tiene una actitud más humanitaria con ellos, gracias a reconocidos criminólogos que antaño, pugnaron por la abolición de la pena de muerte o de castigos corporales crueles e inhumanos.

El reconocimiento de los derechos humanos, ha tenido gran influencia para el trato digno que los internos deben tener en los centros penitenciarios, ya que los delincuentes no son tratados ya como escoria de la humanidad, sino como sujetos que el Estado tiene la obligación de readaptar, para que finalmente sean reintegrados a la sociedad en la que se desarrollan.

Es una realidad que desde que el hombre ha interactuado con sus semejantes, han hecho aparición sujetos que cometen conductas antisociales en antaño y posteriormente conductas delictivas, que para proteger a la sociedad de ellos, el Estado recluyó y castigó.

En nuestra época contemporánea la pena privativa de libertad tiene fines de readaptación, pero si no establecer la obligatoriedad del trabajo en prisiones ésta readaptación se pierde y son devueltos a la sociedad, sujetos altamente peligrosos, ya que como es sabido de todos, las prisiones son escuelas del crimen.

El Estado ha hecho conciencia de que el delincuente, es una persona como todos los demás, que por causas endógenas o exógenas a su persona, ha cometido conductas delictivas, que tienen como consecuencia, en algunos casos, la pena privativa de libertad; es en ésta pena en donde el Estado, tiene el deber de readaptar socialmente al delincuente.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos proporcionan un concepto de trabajo penitenciario y dicen: "Es el que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes en ellos cumplen sanciones de privación de la libertad.

Al trabajo penitenciario se le atribuye una eficacia regeneradora para el preso. Puede, sin duda, contribuir eficazmente a su regeneración y crear en él hábitos que le permitan una pronta reincorporación a la sociedad como elemento útil, una vez que se encuentre en libertad.

Ahora bien, para alcanzar este efecto moral hay que cuidar cuidadosamente de que, en cuanto a la realización del trabajo y a su remuneración, se proceda en forma que el preso no pueda en ningún momento pensar que se trata de una

agravación de la pena de privación de la libertad, según los métodos de los 'trabajos forzados' de tan triste historia.

El trabajo de los presos debe ser, en todo caso, adecuado a su edad, a su estado de salud, y a las demás circunstancias personales que en cada caso concurren.⁴¹⁵

La pena privativa de libertad, debe de ir acompañada de la obligación de trabajar, ya que de éste modo se aseguraría la readaptación social de los internos, aunado a la capacitación de los reos, lo que facilitaría la reincorporación del delincuente a la sociedad.

Crear en el delincuente el hábito del trabajo, como lo señalan los autores antes citados, ayuda a crear condiciones reales que todo hombre libre tendría, de los cuales el reo no ha podido llevar a cabo en atención al medio en el que se había desarrollado.

El trabajo que realicen los presos, en ningún momento deberá atentar en contra de su dignidad humana, como se hizo en épocas pasadas; deberán ser tratados como hombres que deben ser readaptados por el Estado, pero no obligándolos a realizar trabajos que no deseen desempeñar, en razón de esto, la diversidad de talleres y actividades laborales son de suma importancia.

Asimismo, el trabajo que desarrollen en las penitenciarías, deberá ser remunerado, en razón de que todo hombre que trabaje debe recibir un salario como pago de éste, y el trabajo de los reos no es la excepción.

El Estado no debe explotar laboralmente a los reos, ya que su condición de delinquentes, no exime al Estado de violar sus derechos fundamentales para el caso de no remunerar sus labores.

En épocas pasadas el trabajo surgió cuando el Estado ve en el delincuente la oportunidad de explotarlo, situación que trajo consigo enormes inconformidades, por parte de los trabajadores libres, ya que el trabajo desempeñado por los internos no era remunerado, generando con ello competencia desleal.

⁴¹⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág.481.

El Estado debe procurar que el trabajo de los internos, no se encuentre en desventaja frente al que realicen los trabajadores libres, para ello debe proporcionarles la capacitación adecuada a las actividades laborales que desempeñen; también debe procurarles espacios adecuados para la realización de los trabajos que desarrollen en prisión.

La construcción de nuevas penitenciarías reduciría considerablemente la sobrepoblación con que se cuenta actualmente en éstas, con ello se ampliarían los espacios, dando lugar a la existencia de espacios de trabajo que capaciten a los internos y cuyo trato sea más directo, ya que la sobrepoblación penitenciaria, implica consecuentemente la imposibilidad de un trato directo.

Luis Marcó del Pont, señala lo siguiente: "Hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. De esta forma señalamos un fin reparatorio. Por desgracia esto último todavía es una verdadera utopía por estar muy alejado del momento histórico actual. Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista."⁴¹⁶

Para lograr los fines de la readaptación social, es necesario que los internos cuenten con los talleres suficientes para desarrollar su trabajo y más aún su capacitación, la cual le proporcionará al delincuente, armas para poder desempeñar un trabajo de calidad y a través de éste, poder competir con los trabajadores libres, por un trabajo lícito.

Es cierto también, que la falta de herramientas y maquinarias es un obstáculo para el desarrollo del trabajo en prisiones, por lo que el Estado, debe poner especial atención, ya que es éste el que se encuentra obligado a proporcionar trabajo a los reos.

⁴¹⁶ Marcó Del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Op. Cit. Pp. 411-412.

El trabajo penitenciario tiene como finalidad la readaptación social de los internos, no debe ser entendido como un castigo, ni mucho menos tener por objeto la explotación comercial del trabajo de los reos.

Para lograr ésta finalidad, el Estado se vale de tres elementos: el trabajo y su capacitación, y la educación. Evidentemente, para que un reo realice un trabajo es necesario enseñarle un oficio y una vez que domine éste, es cuando la capacitación laboral hace su aparición, mejorando técnicas y elevando la calidad de trabajo del interno.

El trabajo penitenciario y su remuneración, trae consigo un alivio para el interno ya que sus dependientes económicos no se encontrarían a la deriva al recibir una parte de la percepción del trabajo que desempeña su familiar recluido.

Al trabajo penitenciario le es atribuido una eficacia regeneradora para el interno, ya que crea el hábito del trabajo y trae consigo una verdadera readaptación social, siendo a futuro, un sujeto útil para la sociedad a la que será reincorporado; el trabajo penitenciario debe ser considerado un tratamiento para el reo, no un castigo por el delito que se cometió por el interno.

El trabajo que realice el reo, alivia el alma de éste y lo ayuda a pensar en como mejorar el mismo, por ejemplo, y a dejar el ocio en el que se desarrollaba en sociedad, para el caso de los sujetos readaptados, los aleja del ocio y aburrimiento que trae consigo la privación de la libertad como pena.

No por el hecho de encontrarse privados de su libertad como una de las penas que impone el Estado, implica el que sean tratados como rarezas humanas; por el contrario, se debe poner especial atención en su readaptación social, para que logren la misma y el Estado cumpla su cometido.

Así, la dignidad humana, no debe ni puede sufrir menoscabo alguno por el hecho de que una persona se encuentre en prisión, ya que implicaría aceptar la desigualdad de los hombres, la cual no debe existir.

El trabajo trae consigo el perfeccionamiento de las capacidades laborales, junto con la capacitación laboral; el trabajo es el medio para lograr la obtención de satisfactores y para lograr una vida digna y desarrollar las aptitudes y capacidades laborales que tienen los presos, así como desarrollar su imaginación, en algunos casos.

Entonces, el trabajo penitenciario es aquel que realizan los internos sentenciados a la pena privativa de libertad, una vez ejecutoriada ésta, pero con fines de readaptación social; trabajo que es remunerado y que en la actualidad, al no tener el carácter obligatorio, se encuentra al libre albedrío de los reos el llevarlo a cabo y disfrutar de sus beneficios o, en su lugar, malgastar su tiempo en horas y horas de ocio, consentido por el mismo Estado.

Luis Marcó Del Pont dice: "El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya de 1950, aconsejó que 'el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delinquentes'.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1955, se señaló que 'no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden mantener o aumentar sus habilidades' (71.4).

En las recomendaciones señaladas encontramos principios reeducadores, y de otorgamiento de oficios, como un medio para lograr aquellos."⁴¹⁷

En realidad, la readaptación social de los sentenciados a prisión, no debe descansar sobre los hombros de los mismos, es una obligación del Estado proporcionarles los materiales adecuados para que desarrollen o mantengan una actividad laboral, ya que el trabajo penitenciario es un medio para llegar al fin tan anhelado por la sociedad: la readaptación social de los reos.

⁴¹⁷ Marcó Del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Op. Cit. Pág. 416.

El trabajo penitenciario, la capacitación para el mismo y la educación, son los elementos básicos con que cuenta el Estado para poder reincorporar al delincuente a una sociedad, que necesita de su esfuerzo laboral para seguir progresando; la sociedad no necesita que le sean devueltos parásitos humanos.

Así, las penitenciarías no deben concentrar únicamente masas humanas, debe brindárseles la oportunidad de ser mejores cada día, de volver a la senda del bien, de tener hábitos lícitos que pueda desempeñar una vez que se reintegre a la sociedad y que les permita vivir en ésta honradamente.

En realidad, el trabajo penitenciario tiene más importancia de la que en la actualidad se le da, en gran parte debido a que nuestro Estado no ha hecho conciencia de que en los reos, se tiene una gran cantidad de sujetos no activos económicamente, expuestos a la escuela criminal que representan las penitenciarías y en su mayoría no readaptados.

CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO

En el presente capítulo, analizaremos todas aquellas disposiciones jurídicas que regulan el trabajo en prisiones, la forma en que ha de ser llevado a cabo éste, tanto en el ámbito internacional como en el nacional; asimismo, las disposiciones que señalan en el trabajo penitenciario, un medio para asegurar la readaptación social de los reos.

Es importante hacer mención, que aún y cuando el trabajo en prisiones es considerado como uno de los medios para organizar el sistema penal en México para la readaptación social de los delincuentes, no se ha establecido su obligatoriedad en razón de que es precisamente uno de los derechos humanos la libertad de elegir el trabajo que más le convenga a un sujeto.

El reconocimiento de los derechos humanos y su protección, por nuestra Constitución, garantizan la libertad de trabajo o profesión para el gobernado, pero únicamente lo que impide la obligatoriedad del trabajo penitenciario, no lo es tal derecho humano, ya que bien pueden construirse más penitenciarías y establecer la diversidad de talleres de los que ya hemos hablado, asegurando con ello, que los reos tengan la oportunidad de elegir la actividad que más les acomode.

En realidad, el trabajo que lleva a cabo un hombre, sea cual sea su situación jurídica, es un deber social y un derecho humano, que ya hemos estudiado; el hombre para procurarse su subsistencia, debe realizar un trabajo lícito que cubra, con su remuneración, sus necesidades básicas.

Más aún, si con el producto del trabajo penitenciario, cubre la reparación del daño, el sostenimiento de sus dependientes económicos, sus gastos personales en la penitenciaría y crea un fondo de ahorro para el interno, debiera tener el carácter de obligatorio; pero sobretodo, crea en el interno el hábito del trabajo, o no lo deja perder, en beneficio de éste y de la sociedad.

La importancia del trabajo, rebasa la idea de que su obligatoriedad sea inhumana en prisiones; éste tipo de pensamientos alimentan la holgazanería de los internos en vez de ayudar a su readaptación, pareciese que al Estado no le importará realmente el que los reos se reincorporen a la sociedad inadaptados, por consiguiente la misma quedaría en estado de indefensión.

Es deber del Estado readaptar socialmente a los reos, no atacar solamente el problema de la delincuencia aumentando la duración de la pena privativa de libertad, por ejemplo, sino que en los centros penitenciarios se lleve a cabo una verdadera readaptación social de los delincuentes, tomando en consideración a los derechos humanos, para la realización del trabajo en las penitenciarías.

El trabajo y su capacitación, así como la educación, son los medios idóneos para una eficaz readaptación social; situación que ha sido tomada en consideración por nuestro país y por países internacionales como medida de tratamiento penitenciario.

Es por ello, que en éste capítulo analizaremos las principales disposiciones jurídicas en el ámbito internacional y nacional a fin de establecer las bases del trabajo penitenciario, y establecer que mediante éste, no son violados los derechos humanos de los reos.

Es más humano poder brindarle a un delincuente la oportunidad de reincorporarse a la sociedad, con armas como el trabajo y su capacitación, que dejarlo a su suerte en un mundo moderno en constante cambio.

Por tanto, sería inhumano no brindarle los elementos necesarios para su readaptación social, que lo llevaría a futuro y una vez cumplida su condena, indudablemente a cometer un nuevo delito, fracasando el Estado en su obligación readaptadora al dejar al arbitrio de los delincuentes, el desarrollar un trabajo lícito en prisiones, trabajo que no atentaría contra sus derechos humanos.

3.1. Tratados Internacionales.

Antes de iniciar el presente apartado, debemos hacer mención, a que las relaciones jurídicas de nuestro país, es decir, entre los Estados internos que lo componen, necesitan ser reguladas jurídicamente; situación que se repite con las relaciones internacionales de nuestro país con países extranjeros; derivado de ello, nos encontramos en un mundo cuyas relaciones internacionales son frecuentes día con día.

El hombre al ser un ser sociable, se aleja del aislamiento para integrarse en una sociedad, la cual para proveerse de mejor calidad de vida y progresar como Estado, necesita de la cooperación de otros Estados, de tener relaciones permanentes con éstos; las sociedades, para gozar de la calidad de vida a que nos referimos y proveerse de elementos con los que no cuentan, se integran al comercio con otros países.

La necesidad de establecer los lineamientos con los cuales, los países del mundo han de tener relaciones internacionales para satisfacer sus necesidades, se encuentra en manos de los países que tengan interés en sus semejantes, apareciendo en el mundo jurídico el denominado derecho internacional público.

Eduardo López Betancourt dice: "El siglo XIX constituye el inicio del pleno internacional. A partir de entonces se le va a concebir como un instrumento orientado a reglamentar las relaciones entre los países. En el propio siglo XIX, pero con mayor fuerza en el presente siglo, se incrementaron las tendencias de carácter humanístico en el contorno del derecho internacional como son: la necesidad de la organización internacional, la humanización de la guerra, la solidaridad internacional y, últimamente, la urgencia del desarme universal y la oposición a la guerra nuclear."⁴¹⁸

Las relaciones entre los Estados, tienen como finalidad establecer las directrices para tener normas jurídicas que regulen las relaciones jurídicas entre

⁴¹⁸ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Pp. 115-116.

éstos, así como de los organismos internacionales, además, se deberán establecer sus obligaciones, las que deberán ser recíprocas; garantizar la paz mundial es el objetivo primordial de dichas relaciones.

En el mundo contemporáneo en el que vivimos, es necesario el establecimiento de normas jurídicas que lleven a los países a tener una sana convivencia entre ellos; es importante que se cumplan los acuerdos de los países que integran la sociedad internacional, ya que derivado del respeto que se tengan, cumplirán en gran medida los acuerdos a los que lleguen.

Oscar B. Llanes Torres, nos proporciona un concepto del derecho internacional público y dice: "Después de esta breve introducción podemos conceptualizar el Derecho Internacional Público como siendo, la disciplina jurídica que dicta las normas de conducta y procedimiento a las comunidades internacionales, como sujetos de Derecho Público Externo, reglamentando las relaciones mutuas de intereses recíprocos de los mismos sujetos en el orden internacional."⁴¹⁹

El derecho internacional público es aquél que rige las relaciones entre los Estados y los organismos internacionales, a efecto de establecer los derechos y obligaciones recíprocos a que se encontrarán sujetos como parte del mismo.

Las relaciones con otros pueblos, ya eran conocidas entre las culturas antiguas; en Roma se le denominaba derecho de gentes a las relaciones que tenían los romanos con otros pueblos; en la actualidad, éstas relaciones revisten gran importancia, ya que los Estados se proveen de satisfactores para el progreso de sus sociedades.

Pero no solamente son necesarias las relaciones internacionales para cubrir las necesidades económicas de los Estados; son de especial importancia ya que, debido a diversas declaraciones con respecto a los derechos humanos, así como a tratados referentes a erradicar el trato inhumano de que son objeto, se ha hecho

⁴¹⁹ Llanes Torres, Oscar B. Derecho Internacional Público. Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. Pág. 46.

concientizar a la comunidad internacional sobre el reconocimiento de los derechos humanos y la necesidad de su protección internacional.

La existencia de Estados independientes, la relación necesaria que debe existir entre éstos, previa voluntad de someterse a normas jurídicas que regulen sus relaciones, son necesarios para que el derecho internacional público tenga razón de ser.

Al referirnos a los Estados independientes, nos referimos a los Estados que gozan de soberanía, ya que éstos disponen libremente de su actuar; cabe hacer mención a los elementos que conforman a un Estado, de los cuales, uno de ellos es el denominado territorio, que comprende el espacio físico y aéreo en el cual, la soberanía de un determinado Estado tiene su jurisdicción.

La población, es otro de los elementos necesarios para la existencia de un Estado, entendida como todo aquel sujeto que se encuentra inmerso en el territorio de un determinado Estado, del cual como consecuencia, se encuentra bajo su jurisdicción.

La forma de gobierno que impere en un territorio y población determinadas, es otro de los elementos necesarios para la existencia de un Estado, ya que es éste en el que es depositada la soberanía del pueblo, capaz de entablar relaciones internacionales, en razón de mantener el orden y la paz interna.

Julio Diena señala lo siguiente sobre el derecho internacional público: "Hemos visto como en virtud de las tendencias naturales del hombre, y por la misma fuerza de las cosas, los Estados vienen obligados a entrar en relaciones entre ellos. Y puesto que es inconcebible que subsistan relaciones entre varios entes, sin un conjunto de normas que las disciplinen, las relaciones que existan entre varios Estados hacen necesariamente surgir algunas normas jurídicas para regularlas, las cuales son aceptadas por los Estados, no sólo en razón del interés recíproco, sino en virtud de una necesidad real, ya que el reconocimiento de determinados principios jurídicos de orden internacional es requisito indispensable para poder mantener ordenadas y regulares relaciones entre los Estados.

El hecho de que exista una pluralidad de Estados que, además de entrar en relaciones entre ellos se someten a determinadas normas, da vida a aquella que llamamos Comunidad jurídica internacional y que se denomina también Sociedad de los Estados, la cual no puede formarse sino entre Estados que tengan una cierta comunidad de ideas morales y jurídicas, es decir, la que ha sido denominada conciencia jurídica común.⁴²⁰

Sobre la comunidad internacional, podemos referirnos a la idea de que se encuentra formada por la raza humana, cuyos principios serán atendiendo a la moral de las sociedades que la conforman, las cuales deberán ser de alguna manera afines, así como en el aspecto jurídico, para que se logre una verdadera ayuda internacional y no se contravengan sus disposiciones.

La sociedad o comunidad internacional, tiene su origen en los sujetos más importantes para ésta que son los Estados, la libre autodeterminación de los pueblos en el mundo, ha traído aparejada y como consecuencia de ello, el que cada día se encuentren más Estados en la denominada comunidad internacional.

La cooperación entre los diversos Estados, que por cuestiones internas se han integrado a ésta sociedad, se ha visto enriquecida por la de otros tantos que nacen a la vida jurídica como Estados libres y soberanos, independientes; por tal motivo, la comunidad internacional se ha visto en aumento y en beneficio, indudablemente de los hombres gobernados.

El derecho internacional público, toma en cuenta que todos los Estados que componen la sociedad internacional son Estados en igualdad jurídica ante los demás, es decir, no importa el número de población o la cantidad de territorio que se posea, no se deben hacer distinciones de ningún tipo, ya que todos los Estados tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones para con los demás integrantes de la sociedad internacional.

⁴²⁰ Diers, Julio. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Bosch Cass Editorial. Barcelona, España, 1948. Pág. 4.

En realidad, lo anterior debiera ser el ideal, sin embargo, no podemos dejar de mencionar a las grandes potencias, las cuales son capaces de poner en jaque a los demás Estados, anteponiendo sus intereses al de los demás Estados participantes; muestra de ello lo es Estados Unidos, ya que parece interesarle más el expandir sus dominios que preservar la paz mundial.

El poder militar y económico de grandes potencias, obliga a la organización internacional a tomar decisiones en favor de éstos, ya que la desigualdad jurídica es marcada, en gran parte, debido a éstos factores y a su progreso como Estado.

Las decisiones de la organización internacional no son impuestas coactivamente, siendo así, que no se pueda garantizar el orden o el respeto de los derechos humanos, ya que existen Estados que no los reconocen o lo hace en beneficio de unos cuantos.

Hacen aparición diversas organizaciones, como por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la cual vela por los intereses de los países pero con un sentido humanitario.

Es necesario que las relaciones entre los diversos Estados, se encuentren regidas por un marco jurídico que dicte los lineamientos para el buen desarrollo y progreso de los Estados que conformen la Comunidad jurídica internacional; ya que cada Estado que se integre sabrá cuáles son sus obligaciones y sus derechos como parte de la comunidad jurídica internacional.

Más aún, en la actualidad y como una consecuencia de las constantes guerras entre diversos países, es importante hacer que se respeten las normas internacionales, ya que es en las guerras, en donde los seres humanos se encuentran expuestos a torturas crueles, y a que no sean respetados los derechos humanos de los hombres; es así, que el derecho internacional público, surge para asegurar la paz entre las naciones, primordialmente.

En razón de que los Estados tienden a proteger los derechos humanos, es como se llevan a cabo las relaciones internacionales, en un marco de principios morales bien recibidos por todos los pueblos, ya que éstos protegen la dignidad de

las personas, tan pisoteada en épocas pasadas, así como los intereses de los sujetos internacionales miembros de la comunidad internacional.

Oscar B. Llanes Torres, comenta sobre la moral internacional, lo siguiente: "Son los principios que los sujetos de Derecho Internacional Público aplican en sus múltiples relaciones, principios aceptados y obedecidos por la conciencia universal como justos. Nicolás Politis, cita las principales reglas de la moral internacional como siendo: la lealtad, la moderación, el auxilio y el respeto mutuo, el espíritu de justicia y de solidaridad. TRUYOL Y SERRA afirma que 'la moral internacional será aquella parte de la moral social, que determina los deberes del hombre mientras miembro de la sociedad internacional, sea como gobernante, sea como súbdito de un Estado cuya actividad debe coordinarse con la de los otros Estados, y, subordinarse al bien común de todos'."⁴²¹

La idea de la justicia universal, comprende también las actividades que pudiesen llevar a cabo los diversos Estados, cuyas relaciones han de basarse en los citados principios, ya que de otra manera, los Estados participantes no tendrían la seguridad de que sus actividades internacionales, sean atendiendo también a garantizar los derechos humanos.

La necesidad imperante, cada día más, de regular las diversas formas de relacionarse entre los Estados, trae como consecuencia que diversas organizaciones internacionales nazcan a la vida jurídica en el plano del derecho internacional público, con la finalidad de resolver los problemas que amenazan al mundo en el siglo XXI.

Modesto Seara Vázquez señala sobre la sociedad internacional, lo siguiente:

1. Está formada principalmente por Estados.
2. Hay un número creciente de ellos.

⁴²¹ Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. Pág. 52.

3. Esa tendencia al crecimiento parecía tener un límite, debido a que nos acercábamos al fin del proceso de descolonización; sin embargo, un nuevo movimiento que revive nacionalismo que se creían dormidos, ha provocado y podría seguir provocando la aparición de nuevos Estados independientes durante algún tiempo.

4. Teóricamente, los Estados son jurídicamente iguales.

5. Ello implica que no hay autoridad superior.

6. Al no haber tal autoridad podría hablarse de anarquía internacional.

7. Hay la Organización de las Naciones Unidas, que agrupa a 185 Estados (febrero 1997), y que permitiría hablar de una autoridad internacional basada en la Carta de San Francisco.

8. La Organización de Naciones Unidas actúa imperfectamente (limitación de facultades de la Carta), por eso sería mejor hablar de la sociedad internacional como una sociedad organizada, pero ineficaz, y así de la definiría mejor como una sociedad en estado de semianarquía.

9. Otros sujetos importantes de la sociedad internacional son las organizaciones internacionales.

10. Su número es creciente (más de 7,000 gubernamentales, más de 10,000 no gubernamentales en 1997).

11. No hay un límite bien determinado a su número, así que no se puede prever el momento en que cese de aumentar.

12. Su aparición y desarrollo es una respuesta a las deficiencias de la sociedad interestatal.

13. Empiezan a aparecer instituciones (grupos de presión, sociedades multinacionales) supranacionales o transnacionales, ejerciendo una influencia cada vez mayor en la vida internacional.

14. Los individuos no son sujetos del Derecho Internacional, pero se confirma la tendencia a reconocerles derechos, que encuentran su expresión más clara en los dos pactos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por la inmensa mayoría de los Estados(sic)

15. Los problemas económicos, sociales del medio ambiente, del armamentismo, del desarrollo tecnológico, etc. tienen una gravedad creciente y ya no parecen tener solución en la sociedad internacional interestatal; por eso puede esbozarse un concepto de intersoberanía, en la transición a la integración mundial.⁴²²

Hoy en día, los Estados necesitan unirse internacionalmente para asegurar el progreso de sus Estados, la ayuda internacional, la cooperación y otros aspectos de relevancia, contribuyen a elevar la calidad de vida de los gobernados, en quienes se ve reflejado el esfuerzo de los Estados de brindarles mejores condiciones de vida.

Hemos señalado que las grandes potencias protegen sus intereses sin importarles sus repercusiones en los demás países, lo que origina el descontento general de la comunidad internacional; si llegasen a no cumplir las normas establecidas por el derecho internacional público, no habría manera coactiva de hacer respetar estas normas internacionales, siendo un tanto imperfecto el derecho internacional público.

Los Estados no son los únicos sujetos del derecho internacional, las cifras proporcionadas por el autor en cita reflejan, efectivamente, la necesidad imperante de tratar los asuntos internacionales con mayor capacidad y menor deficiencia, naciendo las organizaciones internacionales como sujetos internacionales.

Hemos señalado la necesidad de la existencia de un derecho internacional público, que rija a los sujetos internacionales, para asegurar una convivencia pacífica, dentro de las normas de tal derecho.

⁴²² Sears Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pp. 24-25.

Ahora y como una fuente del citado derecho, haremos mención a los tratados internacionales, ya que son, al igual que nuestro máximo ordenamiento jurídico la Ley Suprema de toda la Unión.

Dentro de las fuentes del derecho internacional público, nos encontramos con los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

Julio Diena expresa al respecto, lo siguiente: "Entre los actos jurídicos de los Estados que pertenecen a la comunidad jurídica internacional y son fuentes de obligaciones internacionales, los más importantes son aquellos que cristalizan en convenios concluidos entre ellos y que, en general, reciben el nombre de tratados internacionales. Los tratados pueden definirse como convenios que estipulan entre sí dos o más Estados u otros entes que tengan carácter de sujetos del derecho internacional, obrando como tales, para dar vida a un vínculo jurídico mediante su consentimiento recíproco o para hacer desaparecer o modificar un vínculo jurídico preexistente."⁴²³

De lo antes citado, es de hacerse notar que por exclusión, los convenios que celebre el Estado con particulares o personas morales, no tienen el carácter de tratados, es decir, no son fuente del derecho internacional público.

Los Estados que celebren dichos tratados, tendrán la obligación de llevarlos a cabo en las condiciones que se estipulen, cumplir con los derechos y las obligaciones derivadas de éstos recíprocamente.

Sin embargo, la obligación de llevar a cabo los tratados internacionales, deriva de las razones de utilidad, del interés recíproco de los sujetos que lleven a cabo un tratado internacional.

Para que éstos tratados tengan plena validez jurídica, los tratantes deberán ser sujetos de derecho internacional que expresen su consentimiento de celebrar un tratado, además de la capacidad soberana de los Estados para obligarse.

⁴²³ Diena, Julio. Op. Cit. Pp. 366-367.

Los tratados internacionales son considerados actos jurídicos en atención a que a través de ellos manifiestan su voluntad dos o más sujetos de la comunidad internacional, de manera lícita y con la intención de producir consecuencias de derecho.

Los tratados internacionales se encuentran regidos por el derecho internacional público, no por el derecho interno de los sujetos internacionales tratantes; el objeto de los tratados es fijar los derechos y obligaciones recíprocos de los sujetos internacionales.

Los tratados internacionales son acuerdos entre dos o más Estados, entre los estados y organizaciones internacionales y los acuerdos entre las organizaciones internacionales; así, un tratado sería un acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional.

Las constituciones tienden a señalar la jerarquía que le conceden a sus propias normas; en el caso de contradicción entre normas derivadas del mismo poder público, es necesario que se tome en cuenta cual de ellas ha de aplicarse en atención a su jerarquía constitucional.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, señala la jerarquización de las normas, al respecto Carlos Arellano García dice: "El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece literalmente:

'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.'

El precepto transcrito es de una relevancia singular, entre otras, por las siguientes razones(sic):

- A) Establecer la jerarquía que corresponde a las diversas normas del sistema jurídico mexicano.

- B) Fija una subordinación de las leyes ordinarias federales a la Constitución.
- C) Determina un mayor valor jerárquico de las normas federales constitucionales, de las normas internacionales contenidas en los tratados internacionales y de las normas federales ordinarias frente a las normas jurídicas constitucionales o normas jurídicas ordinarias de los Estados de la República.
- D) Indica una supremacía de la norma jurídica interna constitucional respecto de la norma jurídica internacional contenida en algún tratado internacional. Es decir, sustenta la tesis monista nacionalista.
- E) Señala una mayor jerarquía de la norma jurídica internacional frente a las normas jurídicas constitucionales o secundarias de los Estados de la República.⁴²⁴

En el citado artículo se encuentra la normatividad del sistema jurídico mexicano, estableciendo la supremacía constitucional como principal principio y en primer término, las leyes federales y los tratados internacionales, en cuanto a jerarquía; posteriormente encontramos las constituciones de los Estados y finalmente las leyes locales; los tres primeros mencionados integran la Ley Suprema de la Unión.

La jerarquía de las leyes, se refiere al orden que tiene en nuestro país; para el caso de que dos leyes entren en conflicto, se aplicará la de más alta jerarquía constitucional.

Para el caso de la celebración de tratados internacionales, y como hemos señalado que se requiere del consentimiento, de la voluntad de los sujetos internacionales que celebren dicho convenio, debe respetarse el tratado internacional, aún por encima del derecho interno, ya que se reflejan en ellos.

⁴²⁴ Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pp. 94-95.

aspectos y principios que atienden a la cooperación internacional, entre otros aspectos.

Pareciera que resultase un tanto antinacionalista, el respetar tratados internacionales aún por encima de nuestras leyes internas, es decir, no deben aplicarse de manera preferente las normas internas y después si no contravienen con las normas internacionales, aplicar éstas, para la celebración de tratados internacionales.

Consideramos que para el caso de la celebración de tratados internacionales, debe aplicarse por encima del derecho interno, el derecho público internacional; pensar que es anticonstitucional la celebración de tratados internacionales y aplicar aún por encima de la norma interna las disposiciones que emanen de los tratados, es tanto como señalar, que los tratados internacionales son impuestos, dejando a un lado la voluntad de los sujetos internacionales.

De lo antes señalado, se desprende que para que exista un tratado, debe existir forzosamente el acuerdo entre los sujetos de derecho internacional, es necesario que el acuerdo se encuentre contenido en un instrumento formal único, destinados a producir derechos y obligaciones recíprocas.

Los tratados internacionales son generalmente escritos, en ellos se indican las partes contratantes, el objeto del tratado, las disposiciones del tratado debidamente numeradas, firma de la declaración, se indica el número de ejemplares del instrumento, el idioma en que se redacta, así como el lugar y la fecha en que el tratado es firmado.

El objeto u objetos del tratado internacional, al igual que en el derecho interno, debe ser un objeto lícito y materialmente posible, no debe atentar contra la moralidad universal o en contra de los derechos humanos fundamentales.

Existen tratados internacionales bilaterales, los cuales son celebrados como su nombre lo indica, por dos sujetos internacionales; así también los llamados tratados multilaterales que son aquellos celebrados por más de dos sujetos internacionales.

Los tratados internacionales tienen el carácter de obligatorio con respecto de los sujetos internacionales involucrados en el mismo, los tratados únicamente obligan a los sujetos internacionales que ha expresado su consentimiento para llevarlo a cabo, no podemos esperar que los sujetos internacionales no participantes tengan obligaciones para con los sujetos que hayan celebrado un tratado internacional.

Así, los tratados internacionales únicamente producen efectos para las partes contratantes, siendo para éstos, obligatorios; no crean obligaciones para los sujetos internacionales no contratantes, ya que no existe su consentimiento libre, su voluntad para celebrar un tratado internacional.

Los tratados internacionales no crean obligaciones para los sujetos internacionales terceros, posiblemente consecuencias favorables o no, pero no obligaciones; pudiera darse el caso de que los sujetos contratantes manifiesten o concedan un derecho a un tercero.

Los acuerdos internacionales no sólo son expresados a través de los tratados internacionales, existen otros documentos, al respecto Oscar B. Llanes Torres dice: "Ordinariamente denominase TRATADOS, pero, conforme su naturaleza, su contenido, su objeto o su finalidad puede tener otra denominación. Entre éstas figuran la Convención, Declaración, Protocolo, Convenio, Acuerdo, Ajustes, Compromisos, Modus Vivendi, etc.

- a) CONVENCION: Difiere muy poco de los Tratados en lo que se refiere a su estructura, y puede ser utilizada como sinónimo;
- b) DECLARACIÓN: Como Ajuste Internacional, es usada en más de un sentido. Así, o sirve para proclamar ciertas reglas o interpretar un acto internacional anterior, o para otros efectos restrictivos.
- c) PROTOCOLO: Es el documento donde se consigna el entendimiento a que están llegando los negociadores de un Tratado, o sirve, para designar un acuerdo menos formal que un Tratado, o indica, el acta final de encerramiento de una Conferencia Internacional, ya se utilizó este

vocablo en instrumentos internacionales de gran relevancia, como por ejemplo, el Protocolo de Ginebra de 1924.

- d) **ACTOS GENERALES:** Estas expresiones fueron utilizadas ocasionalmente para designar acuerdos sobre materias de interés general, adoptadas en Conferencias Internacionales. El simple vocablo ACTO, fue empleado para denominar una importante resolución sobre Asistencia Mutua y Solidaridad Americana, el conocido ACTO DE CHAPULTEPEC, aprobado en la Conferencia Interamericana de 1945.
- e) **CONVENIO- ACUERDO y AJUSTE:** Se utilizan como términos genéricos, para designar compromisos de importancia restricta, ya que CONVENIO sirve también para los acuerdos políticos importantes.
- f) **COMPROMISO:** Designa habitualmente el ajuste celebrado por las partes para una cuestión sometida a arbitraje.
- g) **MODUS VIVENDI:** Esta denominación se aplica a los acuerdos de carácter temporario o provisorio, casi siempre a través de Cambios de Notas. Ajustes de pequeña importancia, como un acto administrativo, son también concluidos a través de Cambios de Notas.
- h) **NOTAS REVERSALES:** Son utilizadas en dos sentidos: 1o.) Consignan la declaración por la cual un Estado reconoce cierta concesión especial a otro Estado, no anula los derechos y prerrogativas anteriores; 2o.) Registran concesiones recíprocas de los Estados suscriptores:
- i) **CONCORDATOS:** Son los acuerdos celebrados sobre asuntos religiosos entre la Santa Sede con los Estados de población católica.⁴²⁵

Los tratados internacionales son fuente de derecho internacional público, su relevancia se encuentra en que durante las relaciones que tengan los sujetos internacionales con otros sujetos internacionales, los tratados deben ser considerados en un plano jerárquico superior al de la normatividad de cada Estado, pero salvaguardando en todo momento, los derechos humanos.

⁴²⁵ Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. Pp. 88-90.

Es así, que los sujetos internacionales deben tomar en consideración, y en todo momento, los derechos humanos de los hombres, ya que los tratados internacionales no pueden encontrarse en oposición con las leyes internas de los Estados, de ser así, los sujetos no podrían intervenir debido a su consentimiento libre, y por tanto, éstos no aceptarían menoscabar la dignidad humana.

3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Hemos hecho mención anteriormente, al origen de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Declaración de su Asamblea General de fecha 10 de diciembre del 1948, denominada Declaración Universal de Derechos Humanos, celebrada en París, Francia.

La citada declaración, no tiene fuerza coercitiva para los Estados, simplemente es una declaración que alude a la protección de los derechos humanos de los hombres, atendiendo a la moral de los sujetos internacionales.

También hemos señalado, que posterior a ella, se han celebrado pactos y convenciones internacionales con la finalidad de proteger los derechos de los hombres, desde diferentes puntos de vista, como el económico, el cultural, el social, entre otros.

Manuel Díez de Velasco y José Manuel Sobrino Heredia, comentan lo siguiente: "El fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos es relativamente reciente, pudiéndose afirmar, en este sentido, que hasta la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 no se puede hablar de un reconocimiento internacional de principio de estos derechos. Desde entonces, la sociedad internacional ha presenciado la creación y expansión de un considerable cuerpo jurídico de normas internacionales convencionales y consuetudinarias, universales y regionales relativas a los derechos humanos, que ha conducido a su progresiva positivación; al tiempo que se edificaba una abigarrada estructura institucional destinada a la promoción, protección y control de los mismos, dando a esta rama del Derecho Internacional contemporáneo -y

manifestación significativa de su proceso de humanización-, cual es el Derecho internacional de los derechos humanos, una fisonomía particular."⁴²⁶

En siglos pasados, la protección a los derechos humanos únicamente correspondía a los Estados, es decir, correspondía a su derecho interno; el derecho internacional público no se inmiscuía en la protección de éstos en virtud de no ser sujetos de derecho internacional público; sin embargo, al cometerse atrocidades inhumanas y crueles, como por ejemplo los de la segunda guerra mundial, origina que la comunidad internacional se manifieste en contra de éstos actos y declare una serie de derechos humanos, reconociendo con ello, el carácter universal de los citados derechos.

Como una consecuencia de ello, las constituciones de diversos Estados, reconocen y confieren protección jurídica a los citados derechos; ello no fue la regla general, puesto que constituciones como la de nuestro país, del año de 1917, contenía ya el reconocimiento de los citados derechos, denominándolos garantías individuales.

Nuestra constitución otorga a los gobernados, los medios jurídicos para la protección de los derechos humanos, como respuesta a sucesos y movimientos de la historia de México, y como una consecuencia de diversas declaraciones nacionales extranjeras, anteriores a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Una vez que la comunidad internacional ha intervenido en el reconocimiento de los derechos humanos, se han llevado a cabo diversos convenios y pactos internacionales referentes a los mismos, con ello, diversos Estados se han manifestado a favor de los mismos y en contra de prácticas inhumanas, crueles y degradantes.

El reconocimiento a la dignidad humana, cobra fuerza y se antepone, con ayuda de la comunidad internacional, a los intereses particulares de los Estados,

⁴²⁶ Peces Barba, Gregorio; Díez de Velasco, Manuel; Sobrino Heredia, José Manuel; Antón, Margarit; Pérez Vera, Elisa; Bustelo, Carlota y Hoedendijk, Lieke. Garantía Internacional de los Derechos Sociales, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, España, 1990. Pág. 19.

ésta misma se da cuenta que en muchas ocasiones son los mismos Estados quienes no respetan los derechos humanos de los gobernados.

Derivado de ello, en ocasiones es necesaria la intervención de la comunidad internacional, cuya finalidad será establecer el reconocimiento y protección de los derechos humanos en Estados que no lo hacen.

Germán J. Bidart Campos señala: "De este modo, entendemos que los tratados internacionales dejan sitio a derechos implícitos y a un mejoramiento de los que esos tratados formulan. Por eso usamos la expresión 'derecho mínimo' al aludir al derecho internacional de los derechos humanos: su maximización no puede estimarse frenada, impedida o ignorada por el tratado."⁴²⁷

No debemos entender como únicos a los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional, ya que pudiese darse el caso, de que las normas internas de un Estado, reconociesen más derechos humanos, por lo que no debe entenderse que un tratado desconoce o excluye los derechos que sean reconocidos por otro mismo o por normas de derecho interno.

Los derechos humanos son reconocidos en normas internacionales y por la normatividad interna de un Estado, pero ello no implica que deben excluirse unos de otros, por el contrario, deben de complementarse.

Manuel Díez de Velasco y José Manuel Sobrino Heredia, dicen: "Partiendo esencialmente de la Carta de las Naciones Unidas, de forma gradual y progresiva, la protección internacional de los derechos de la persona humana ha ido alcanzando esferas cada vez más amplias y medios de acción cada vez más eficaces. Eso no podía, claro está, dejar de influir en la propia evolución del Derecho internacional, al reconocerse derechos, pactarse obligaciones y establecerse medios de protección ajenos a los conocidos en el Derecho internacional clásico y considerados hasta entonces como materias reservadas a la competencia doméstica de los Estados.

⁴²⁷ Bidart Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Editorial Astres. Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 438.

Así pues, paulatinamente ha venido madurando un sistema internacional de protección de los derechos humanos que pretende precisar el alcance y contenido de los derechos protegidos, dotar de eficacia jurídica al deber de los Estados de respetarlos y crear instituciones y mecanismos, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de las obligaciones. Existe, por consiguiente, en la actualidad, un Derecho internacional de los derechos humanos que constituye una rama particular del Derechos internacional público. La especificidad de este Derecho se observa tanto en los procedimientos de creación de sus normas como en su aplicación y control.⁴²⁹

Los Estados, ante el reconocimiento internacional de los derechos humanos, se encuentran en obligación de respetar los derechos fundamentales que emanan de las declaraciones de los organismos internacionales, así como de convenios internacionales o pactos.

El respeto a la dignidad humana y a la integridad física y mental de los hombres, concierne tanto a la normatividad interna de los Estados y a los sujetos internacionales, ya que éstos deben ser reconocidos y protegidos por toda la humanidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es el precedente de los pactos internacionales más importantes, en materia de reconocimiento de los derechos humanos, que ya hemos estudiado anteriormente, en los que son expresados, el reconocimiento de los derechos fundamentales inherentes al hombre, por los sujetos internacionales.

Karl Peter Sommermann dice: "1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la <<Universal Declaration of Human Rights>> de 1948, es el primer texto jurídico-internacional que formula un catálogo omnicomprensivo de derechos humanos, el cual debe valer universalmente, es decir, para todos los hombres de la Tierra. El dictamen de que nunca antes hubo nada comparable puede parecer

⁴²⁹ Peces Barbe, Gregorio; Díez de Velasco, Manuel; Sobrino Heredia, José Manuel; Anstee, Margaret; Pérez Vera, Elías; Bustelo, Carlota y Hoedendijk, Lieke. Op. Cit. Pág. 23.

sorprendente si se piensa que las revolucionarias declaraciones de derechos humanos norteamericanas y francesas fueron proclamadas ya en el último cuarto del siglo XVIII. Sin embargo, hasta bien entrado el siglo XX la doctrina internacionalista partía del supuesto de que sólo podía ser objeto del Derecho internacional los derechos y deberes de los Estados, y que, por tanto, los individuos, que carecan de subjetividad jurídico-internacional, sólo podían ser protegidos de manera indirecta o refleja por las normas internacionales (como era el caso, por ejemplo, de las normas internacionales sobre extranjería). En un Derecho internacional presidido hasta ese extremo por la noción de soberanía estatal no era posible pensar en la positivación de derechos atribuibles directamente a los individuos.⁴²⁹

Tomemos en cuenta, que a escasos tres siglos, los Estados han tomado conciencia sobre los derechos humanos y la importancia de su reconocimiento para asegurar la paz social, la dignidad humana y con ello lograr la felicidad; y es hasta el siglo pasado, donde crímenes derivados de la primera y segunda guerra mundial originan el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas y su posterior Declaración Universal de Derechos Humanos.

La comunidad internacional reacciona ante estos ataques a la dignidad humana, por la magnitud del genocidio cometido en ese entonces; aunque reacciona de manera tardía ante siglos y siglos de crueldad de los hombres ante sus iguales.

Sin embargo, la declaración de 1948 ha dado pauta a la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional; la comunidad internacional confiere el reconocimiento de los derechos humanos y ha de velar por su protección universal; por su parte, la normatividad interna de los Estados debe atender a la protección de los mismos a los gobernados, garantizando con ello, el respeto de los derechos humanos.

⁴²⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique (Coordinador). *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Terror Milenario*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 1998. Pág. 98.

Germán J. Bidart Campos señala sobre los instrumentos internacionales más importantes, lo siguiente: "Si el reconocimiento y la protección de los derechos humanos (y de las libertades del hombre)-y hasta su promoción- pueden considerarse actualmente como integrando los principios generales del derecho internacional reconocidos universalmente, y si aparte de las Naciones Unidas existen numerorísimos organismos internacionales (en cuyo ámbito situamos a los regionales) que están vinculados con el problema de los derechos del hombre, todo lo cual registra una curva ascendente muy estimulante para el progreso moral y jurídico de la humanidad, un repaso muy esquemático de los textos internacionales cuyo valor jurídico normativo no está dubitado, puede sernos útil. Vamos a reducir la serie a su mínima expresión.

- a) Los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas, de 1966: 1) de derechos civiles y políticos; 2) de derechos económicos, sociales y culturales.
- b) La Convención Europea de Derechos Humanos, de 1950.
- c) La Carta Social Europea, de 1961.
- d) La Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969 (omitimos los protocolos adicionales de muchos de estos pactos).
- e) Las Convenciones que contemplan aspectos parciales: 1) de Ginebra sobre prisioneros de guerra, protección de civiles en tiempo de guerra, todas de 1949; 2) sobre genocidio, de 1948; esclavitud, de 1926-1953; tráfico de personas y explotación de la prostitución, de 1950; trabajos forzados, de 1930-1957; discriminación racial, de 1965; discriminación laboral y profesional, de 1958; discriminación educacional, de 1960; igualdad salarial entre hombre y mujer, de 1951; asilo, asilo político, asilo diplomático, asilo territorial, de 1926-1933-1954; extranjeros, de 1928; refugiados, de 1951; apátridas, de 1954-1961; derechos políticos de la mujer, de 1948; derechos civiles de la mujer, de 1948; nacionalidad de la mujer, de 1933, y de la mujer casada, de 1957; libertad sindical, de 1948; negociación colectiva de trabajo, de 1949; política de empleo, de 1964.

f) La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981.⁴⁰⁰

Los instrumentos internacionales citados, son una muestra de la reacción que ha tenido la comunidad internacional ante la necesidad de conferir protección a los derechos humanos a nivel internacional.

La responsabilidad que adquieren los sujetos internacionales cada vez es mayor, lo que trae como consecuencia el que los derechos fundamentales, sean reconocidos y respetados día a día por los Estados.

Tomemos en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada por 48 países de un total de 59, lo que reafirma la universalidad de los derechos fundamentales, ya que los Estados participantes eran diferentes en cuanto a su forma de organización interna, su cultura, entre otros aspectos.

Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas unieron sus voces para crear un eco universal, cuyo interés primordial era el reconocimiento y protección universal de los ya mencionados derechos.

Manuel Díez de Velasco y José Manuel Sobrino Heredia, señalan: "...Ahora bien, a diferencia de los convenios internacionales tradicionales, por medio de los cuales los Estados persiguen efectuar un intercambio recíproco de beneficios y ventajas, de lo que deriva una correlación entre los derechos y deberes que se han pactado y consecuentemente el equilibrio entre la posición de las partes delimita en buena medida los efectos de los tratados; en los convenios relativos a los derechos humanos está, en buena parte ausente, este carácter sinalagmático, estos acuerdos no buscan equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino el establecimiento de un orden público común, cuyo destinatario es el ser humano."⁴⁰¹

⁴⁰⁰ Bident Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Op. Cit. Pp. 429-430.

⁴⁰¹ Peces Barba, Gregorio; Díez de Velasco, Manuel; Sobrino Heredia, José Manuel; Anstee, Margaret; Pérez Vera, Elías; Bustelo, Carlota y Hordendijk, Lieke. Op. Cit. Pág. 25.

Los convenios, pactos y declaraciones internacionales referentes a los derechos humanos, no atienden a intereses particulares de los Estados miembros de la comunidad internacional, únicamente al reconocimiento de los mismos, en beneficio de toda la humanidad, ya que es en nosotros en quien residen original y esencialmente éstos derechos.

Es deber de los Estados, incorporar los derechos humanos a sus ordenamientos jurídicos y brindarles una eficaz protección interna, para evitar con ello, el que no sean respetados los derechos humanos de los hombres.

Carmelo García, cita a Kofi Annan, Secretario General de la ONU y dice: "«Se que su intención es buena. Pero ya tengo lo que usted me quiere dar... Me quiere dar el derecho a ser un hombre. Ese derecho lo adquiri al nacer. Usted, si es más fuerte, me puede impedir vivirlo, pero jamás me podrá dar algo que me pertenece»».

Estas palabras, dirigidas a un bienintencionado antropólogo, las pronunció, hace cerca de un siglo, un esclavo de nacimiento. Si las he elegido como encabezamiento de este texto es porque nos recuerdan una verdad tan evidente y elemental que roza la perogrullada: los derechos humanos son derechos innatos, inherentes a la persona. Como atributo inalienable de todos los seres humanos, son universales por definición. De hecho, sobre el principio de igualdad congénita de todos los miembros de la familia humana no sólo reposa la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 50º aniversario celebramos hoy, sino otros textos fundadores como la Declaración de Independencia de Estados Unidos, de 1776, o la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789.⁴³²

Kofi Annan elige uno de los comentarios que reflejan el que los hombres, no necesitan del reconocimiento de los derechos humanos para saber que son inherentes a él; el párrafo en cita, nos señala una de las características de los derechos fundamentales: la igualdad.

⁴³² García, Carmelo. *Los Derechos Humanos en la Situación Actual del Mundo*. P.P.C Editorial y Distribuidora S.A. Madrid, España, 1996. Pág. 205.

Las normas internacionales referentes a los derechos fundamentales de los hombres, descansan sobre la idea de la igualdad de los hombres; en base a ello, la comunidad internacional pugna por la protección universal de los derechos humanos.

Es sabido por todos, que existen Estados que no les confieren protección jurídica, es decir, no los reconocen, dejando en estado de indefensión a los gobernados; es aquí en donde la comunidad internacional debe actuar y salvaguardar los derechos humanos, pero no sólo en aquellos Estados que no protegen a los citados derechos, aún en los Estados que los reconocen.

Manuel Díez de Velasco y José Manuel Sobrino Heredia señalan, lo siguiente: "Ante la falta de enumeración concreta de derechos humanos en la ONU se planteó la necesidad de elaborar un catálogo conteniendo y definiendo los mencionados derechos. Comienza así la labor de la Comisión de Derechos Humanos, y fruto de su trabajo es un proyecto de declaración, donde se consagran los derechos civiles y políticos tradicionales y los derechos económicos, sociales y culturales, constituyendo así una síntesis entre la concepción liberal occidental y la concepción socialista. Este documento fue discutido en la tercera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo adoptado el 10 de diciembre de 1948 con 48 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones.

Constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos una pieza esencial de la construcción <<onusiana>> de los derechos humanos, y, con los pactos de 1966 y el protocolo facultativo anexo al pacto relativo a los derechos civiles y políticos forma el núcleo central de la actividad normativa de las Naciones Unidas en este ámbito."⁴³³

La preocupación internacional por las constantes violaciones a los derechos fundamentales, dio origen, como ya se ha mencionado, a que la comunidad

⁴³³ Peces Barba, Gregorio; Díez de Velasco, Manuel; Sobrino Heredia, José Manuel; Anstee, Margaret; Pérez Vera, Elisa; Bustelo, Carlota y Hoedendijk, Liebe. Op. Cit. Pág. 38-40.

internacional se reuniera y producto de sus razonamientos, nace a la vida jurídica internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta declaración, establece el reconocimiento de derechos inherentes al hombre, respetando la dignidad de los mismos; derechos con los que el hombre, lograría su felicidad al ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, enumera una serie de derechos que protegen la dignidad de los hombres; en nuestra constitución se encuentran consagrados y garantizados éstos derechos fundamentales, reformándose, en la misma medida en que son reconocidos en el ámbito internacional más derechos humanos, en beneficio de los hombres.

Carmelo García dice: "La Declaración Universal no es un documento internacional más. Es la proclamación fundamental de la resolución de la comunidad internacional a defender los derechos humanos como <<ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse>>. Es un mensaje de esperanza, igualdad, liberación y capacitación. Es un mensaje dirigido a todos los que han abrazado la causa de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Ese mensaje debe ser escuchado una y otra vez en nuestra época. La devastadora experiencia de los millones de víctimas de violaciones de los derechos humanos, de la pobreza y del hambre, del analfabetismo y del racismo sigue demostrando cuán lejos aún está el mundo de llevar a la práctica los ideales que inspiraron a la Asamblea General en 1948."⁴³⁴

A más de cinco décadas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la protección de los derechos humanos no ha sido total; nos encontramos en un mundo inmerso en materia económica, en el que las guerras atentan constantemente en contra de la paz internacional.

No son suficientes los convenios, pactos y declaraciones sobre derechos humanos hoy en día; existen Estados a los que no les interesa pisotear los

⁴³⁴ García, Carmelo. Op. Cit. Pp. 201-202.

derechos humanos de otros países con tal de imponer sus intereses, secundados por otros cuantos con las mismas intenciones, países con gran poder económico.

Nos encontramos frente a una comunidad internacional integrada por países que, a la par de reconocer los derechos humanos, pugnan por sus intereses económicos derivando en guerras, como en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica.

Manuel Díez De Velasco y José Manuel Sobrino Heredia refieren, lo siguiente: "Por lo que se refiere al valor jurídico de la DUDH, ésta posee el que corresponde a las resoluciones declarativas de principios adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En tanto tal no constituye, pues, una fuente de obligaciones para los Estados. En cambio, los principios que en ella se proclaman tienen, en su mayor parte, valor de derecho consuetudinario y, en algunos casos, de normas imperativas. Principios que, por un lado, se han incorporado en las constituciones de numerosos Estados de las Naciones Unidas y que, por otro lado, han sido continuamente recordados en las posteriores resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas y en otros textos de gran relieve internacional, como, por ejemplo, el Acta final de la Conferencia de Helsinki sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa."⁴²⁵

La Declaración Universal de Derechos Humanos al ser proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, tuvo eco en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; a más de 50 años de su reconocimiento internacional, diversos Estados afines a los principios de la Organización de las Naciones Unidas se han integrado a la misma; con ello, los nuevos Estados miembros, toman conciencia y responsabilidad ante la tutela de los derechos fundamentales, ya que como Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, no pueden desconocer los derechos humanos.

⁴²⁵ Peces Barba, Gregorio; Díez de Velasco, Manuel; Sobrino Heredia, José Manuel; Anstee, Margaret; Pérez Vera, Elías; Bustelo, Carlota y Hoedendijk, Lieke. Op. Cit. Pág. 42.

El no reconocimiento de los derechos fundamentales traería como consecuencia una regresión en la historia de la humanidad, además de ello, conflictos internacionales, ya que diversas organizaciones internacionales no permitirían que se pisotearan una vez más, los derechos humanos.

Karl Peter Sommermann dice: "La Declaración Universal -la cual, en cuanto Resolución de la Asamblea General, no posee fuerza de obligar jurídica, sino solamente moral- debía ser sólo la primera fase del despliegue de una verdadera protección internacional de los derechos humanos. La segunda fase debía consistir en la elaboración de un instrumento jurídico-internacional vinculante que desarrollara la Declaración; la tercera fase debía comportar la puesta en práctica de medidas de implementación (es decir, medidas ejecutorias). René Cassin se refería simbólicamente a la imagen de un tríptico, cuyo cuerpo central lo constituiría la Declaración y cuyos paneles laterales se identificarían, de un lado, con la convención (que desarrollaría a aquélla), y de otro, con los mecanismos de implementación. Las ideas sobre estos mecanismos de implementación iban desde la intuición de una comisión de arbitraje ad hoc hasta la ampliación de las competencias del Tribunal Internacional de Justicia, pasando por la creación de un <<tribunal nternacional de derechos humanos>> específico."⁴³⁵

Como su nombre lo indica, la Declaración Universal de Derechos Humanos es una simple declaración, misma que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas respetaron, tanto, que en su normatividad interna plasman los derechos fundamentales contenidos en la declaración.

La declaración refleja la conciencia jurídica de lo que somos los hombres, de la humanidad; declaración internacional que sirve de base para la celebración de nuevos pactos y convenios internacionales con fines de protección jurídica a los derechos fundamentales, en los que se establecen mecanismos para detectar violaciones de los mencionados derechos.

⁴³⁵ Pérez Luño, Antonio Enrique; Denninger, Erhard; Imbert, Pierre Henri; Frosini, Vittorio; Sommermann, Karl Peter; Carrillo Salcedo, Juan Antonio; Pureza, José Manuel; Trujol Serra, Antonio; Håberle, Peter; De Carerra Serra, Francesc; Cascajo Castro, José Luis; Vega García, Pedro y Mkkunda Emilio. Op. Cit. Pp.100-101.

Carmelo García refiere lo siguiente: "La Declaración Universal constituye la tetrá; ahora falta actuar para hacer que las cosas cambien. La comunidad internacional debe cimentarse en los progresos realizados. En todo el mundo se va abriendo paso una cultura de derechos humanos. En 1996, los gobiernos adoptaron numerosas e importantes medidas para situar los derechos humanos en el primer lugar de los programas de acción a nivel internacional y nacional. La sociedad civil —innumerables organizaciones que trabajan en sus propios países y a escala internacional para fomentar la causa de la dignidad y de la libertad, especialmente en pro de los sectores más vulnerables y desfavorecidos, y que necesitan nuestro apoyo— está ampliando su vital contribución. Y el sistema de las Naciones Unidas ha realizado importantes progresos en lo que se refiere a integrar los derechos humanos en la labor de todo el sistema, aumentando así nuestra capacidad de ayudar a nuestros colaboradores en la consecución de los objetivos comunes de paz, desarrollo y democracia."⁴³⁷

La Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyó en su momento, el deber ser de los Estados para con sus gobernados; actualmente ese deber ser se ha vuelto una realidad tangible, aunque no para todos los Estados; todavía falta mucho para que toda la humanidad disfrute de sus propios derechos.

Los hombres deben luchar contra sus opresores, muchas veces sus iguales, otras tantas contra los gobernantes; lucha que debe enfrentarse al lado de la comunidad internacional, ya que se obtendrían mejores resultados, pues los instrumentos internacionales, han de ser de gran ayuda para la protección de los derechos fundamentales.

Algunos gobiernos estatales, aun no entienden que los derechos fundamentales conciernen a toda la humanidad, su reconocimiento beneficiaría a los hombres y no atentarían en contra de nadie.

Karl Peter Sommermann dice: "De las tres fases de que constaría, según previeron los autores de la Declaración Universal, el proceso de realización de los derechos humanos, la segunda (a saber, el desarrollo en tratados y convenciones

⁴³⁷ García, Carmelo. Op. Cit. Pág. 202.

del contenido de la Declaración) puede hoy, cuarenta años después, considerarse completada en lo esencial. La tercera fase, la creación de mecanismos de aplicación eficaces, sólo se ha cumplido parcialmente; en el nivel regional, los mayores progresos se han dado en Europa, donde los individuos tienen a su disposición órganos supraestatales de protección jurídica de contrastada eficacia (la Comisión de Derechos Humanos y el Tribunal de Derechos Humanos). En el nivel universal, las esperanzas se centran en los órganos compuestos por expertos que han instituido los diversos acuerdos, especialmente la Comisión de Derechos Humanos creada por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a la cual pueden recurrir también los individuos (siempre que los Estados hayan ratificado el pertinente protocolo facultativo).⁴³⁹

La comunidad internacional debe enfocarse a la protección jurídica y eficaz de los derechos humanos; debemos contar con más tribunales internacionales que atiendan las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos.

No debemos dejar toda la responsabilidad para la protección de los derechos fundamentales a los sujetos internacionales, los estados también pueden establecer comisiones para la estricta vigilancia al respeto de los derechos humanos, como en el caso de México, en el cual se estableció la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En realidad existe una retroalimentación entre el derecho interno de un Estado y los pactos, convenios y declaraciones internacionales, ya que si uno de éstos reconoce derechos humanos, como en el caso de los denominados de la tercera generación, se reflejará en el otro, ya que no importan intereses estatales, sino la felicidad y dignidad de los hombres.

Por cuanto hace a nuestro trabajo de investigación, la citada Declaración Universal de Derechos Humanos reviste una gran importancia, ya que de ella emana de forma internacional, el derecho a la libertad de trabajo.

⁴³⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique; Denninger, Erhard; Imbert, Pierre Henri; Frocini, Vittorio; Sommermann, Karl Peter; Castillo Salcedo, Juan Antonio; Purza, José Manuel; Trujal Serra, Antonio; Híberle, Peter; De Carreras Serra, Francesco; Cascajo Castro, José Luis; Vega García, Pedro y Mikunda Emilio. Op. Cit. Pp. 108-110.

La libertad de trabajo constituye en nuestro país, un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico; de tal manera que es una garantía constitucional que establece y protege la libertad de trabajo.

El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."⁴⁹

La libertad de trabajo es un derecho humano que debe ser respetado para que el hombre, logre su felicidad; las condiciones en que debe ser desarrollado éste, han de atender a la dignidad de los trabajadores, es decir, los patrones tendrán la obligación de ubicar a sus trabajadores en áreas salubres, con la finalidad de proporcionar al trabajador un espacio digno de todo hombre.

La remuneración del trabajo ha de ser igual para quien lo desempeñe de igual forma, es decir, no se harán distinciones por motivos de sexo, edad, creencia religiosa, raza, entre otras características que diferencian entre sí, a los hombres.

Este artículo establece que la remuneración del trabajo, debe ser suficiente para el mantenimiento del trabajador y de sus dependientes económicos; la remuneración del trabajo permite a los hombres cubrir sus necesidades básicas, así, la remuneración es reflejada finalmente en la sociedad.

No pretendemos establecer el trabajo obligatorio en prisiones imponiendo el Estado la actividad laboral ha que han de sujetarse los reos, ya que éstos deben contar con diversidad de talleres para dedicarse, según sus aptitudes, gusto, capacitación, a la actividad laboral que mejor les acomode, actividad que debe ser

⁴⁹ Editorial Tecnos S.A. Los Derechos Humanos, Declaraciones y Convenios Internacionales. Madrid, España 1988. Pp. 66-67.

remunerada, para lograr los fines del citado artículo.

La libertad de trabajo, como un derecho humano, fue uno de los derechos que se plasmó en la Declaración Universal de Derechos Humanos, derecho que fue acogido por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas; su internacionalización ha sido eficaz ya que en la actualidad es un derecho respetado y protegido por diversos ordenamientos jurídicos.

La protección del citado derecho reviste de gran importancia, ya que es a través de éste, que el hombre logra su felicidad, satisface sus necesidades básicas y la de sus dependientes económicos; además de que es a través del trabajo de los gobernados, como el Estado logra su desarrollo y progreso.

Se ha mencionado anteriormente que el trabajo es un deber y un derecho social, situación que la misma Declaración Universal de Derechos Humanos sustenta, pero lo enfoca como un derecho del hombre, situación con la que nos encontramos de acuerdo, ya que a la par de ser un deber social (para lograr el progreso de la misma), el trabajo es un medio de progreso individual.

Para nuestro trabajo de investigación, el trabajo no debe ser entendido como un castigo para los reos; el trabajo es la vía para proveer a sus necesidades y constituir un patrimonio, el cual le ayudará a cubrir sus necesidades básicas en el inicio de su vida en libertad.

El trabajo es un derecho que todo hombre tiene, derecho que debe ser ejercido y no vedado para los reos, ya que a la par de ser un derecho también constituye uno de los medios para lograr la readaptación social de los reos; el trabajo en prisiones, ayudaría a éstos a reintegrarse a la sociedad eficazmente ya que el trabajo produciría en ellos un beneficio que se vería reflejado finalmente en la sociedad, lográndose la readaptación social de los reos.

El derecho al trabajo constituye en sí, un derecho que todo hombre tiene, independientemente de encontrarse privado de su libertad o no, derecho que debe ser respetado, más aún si con él, se logra la readaptación social de los delincuentes sentenciados a la pena privativa de libertad: la prisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La libertad de trabajo, inmerso en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha encontrado eco en diversos ordenamientos jurídicos, al igual que los demás derechos contenidos en ella, así, nuestra constitución establece el citado derecho y le confiere protección, además de ser un medio de readaptación social de los reos, es un derecho que todo hombre debe disfrutar.

Sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos Pedro Nikken dice: "Es fácil comprobar cómo la referencia a la Declaración ha estado reiteradamente presente en la actividad de la ONU en materia de derechos humanos. Se la menciona con singular relieve en los preámbulos de las declaraciones y convenciones que se han adoptado bajo el auspicio de la organización o bajo el de los organismos especializados o de los organismos regionales, así como en la fundamentación de sus resoluciones sobre el tema. Es, además, un instrumento que orienta la actuación de sus órganos, especialmente del ECOSOC y de sus diversas dependencias. A la luz de esa realidad sería sencillamente inconcebible y absurdo proponer una interpretación de las referencias de la Carta a los derechos humanos que les atribuya un sentido más restringido que el contenido de la Declaración Universal."⁴⁴⁰

Por consiguiente, la libertad en la elección del trabajo, ha encontrado eco en diversas declaraciones y convenciones que ahondan aún más en la protección del citado derecho; con ello, la libertad de trabajo ha sido garantizada en el ámbito interno y reconocida a escala internacional por los sujetos internacionales.

La difusión e influencia que ha tenido la Declaración Universal de Derechos Humanos es palpable, ya que sin duda, hoy en día cada vez son más los países que reconocen los derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos, confiriéndoles protección jurídica, la protección a la libertad de trabajo es una consecuencia del reconocimiento de éstos derechos, ya que el trabajo es un derecho y un deber individual y social.

⁴⁴⁰ Nikken, Pedro. La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1967. Pág. 270.

3.1.2. Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura en lo referente al trabajo penitenciario.

Derivado de ésta convención internacional, nace a la vida jurídica la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Dicha declaración fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 9 de diciembre de 1975; como su nombre lo indica, la protección de las personas a su dignidad humana y en base a su igualdad, provoca la celebración de ésta declaración.

Su origen, indudablemente es una consecuencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclamaba la igualdad de todos los hombres, al ser iguales todos los hombres ninguno de ellos debe estar sujeto a tratos crueles, inhumanos o degradantes, para el tema de nuestra investigación, las penas no deben de ser crueles, inhumanas o degradantes.

Por consiguiente, el trabajo en prisiones no debe tener el carácter de pena, sino un medio de readaptación social que debe ser obligatorio, pero esta obligatoriedad no implica un sufrimiento o castigo para el reo, por el contrario implica el derecho al trabajo y el derecho que tiene a readaptarse socialmente para ser incorporado eficazmente a la sociedad.

En épocas pasadas, el trabajo que los reos realizaban en prisiones, además de no ser remunerado, implicaba el maltrato de que eran objeto los internos, la pena de prisión implicaba una serie de violaciones a su dignidad humana, por consiguiente sus derechos humanos no eran respetados.

Además, el trabajo que se desarrollaba en prisiones era considerado un castigo, no un medio para la readaptación social de los reos, como es concebido actualmente en nuestro país.

Al encontrar eco la Declaración Universal de Derechos Humanos, en diversos organismos internacionales, ya que toman en consideración a la misma,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

origina el nacimiento de la presente declaración; los reos no deben ser considerados como únicos sujetos de tortura o crueldad, sus penas no deben tener esa finalidad, sino deben atender a su tratamiento para su readaptación social, no serán considerados como penas los medios para lograr ésta.

Silverio Tapia Hernández, compilador, transcribe la citada declaración, la cual en su artículo primero, dice: "ARTICULO 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante."⁴⁴¹

La pena privativa de libertad, no debe implicar un trato cruel, inhumano o degradante, por el contrario son los reos los sujetos que necesitan más atención para lograr su reincorporación eficaz a la sociedad.

Recordemos que la historia de la humanidad ha convivido desde siempre con sujetos que en antaño, cometían conductas antisociales por las cuales eran castigados, en la actualidad conductas delictivas sancionadas por el poder público, sujetos que anteriormente eran tratados cruelmente no lográndose su readaptación social, pues ni siquiera era contemplada ésta por el poder público.

Nuestro Estado, cree en la readaptación social de los reos, tanto que para lograr la misma, prohíbe la imposición de penas de mutilación, infamia, merces,

⁴⁴¹ Tapia Hernández, Silverio (Compilador). Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999. Pp. 69-90.

azotes, entre otras, las cuales se establecen en el artículo veintidós de nuestro máximo ordenamiento legal.

Nuestro país, al ratificar la citada declaración, protege al ser humano en su integridad física y mental, no importando su situación jurídica; en realidad, nuestra Constitución ya contemplaba el derecho a no ser torturado física o mentalmente.

La citada declaración nos remite a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la cual establece principios y reglas para una buena organización penitenciaria, así como del tratamiento de los reclusos.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, fue adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955; en ella, se establece la forma de administración de los centros penitenciarios y el tratamiento a que debe sujetarse a los reos.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, señalan sobre el tratamiento de los mismos, lo siguiente: "65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66.1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese al establecimiento, se remitirá

al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario."⁴⁴² se señala en internet.

El objeto de la pena de prisión, es el de readaptar socialmente al reo, señala como uno de los medios para lograr esto, el fomentar el sentido de responsabilidad en el reo, responsabilidad que tiene para con la sociedad, y para consigo mismo.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen una serie de disposiciones administrativas y en materia de tratamiento penitenciario que deben ser tomadas en consideración por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, pero no sólo por éstos, sino por todos los sujetos internacionales para asegurar la readaptación social de los reos.

La tendencia de los Estados es la de incorporar a los delincuentes a la sociedad, pero no como parásitos humanos sino como sujetos readaptados socialmente, aptos para desenvolverse en ella y ser productivos individual y socialmente; actualmente no se pretende castigar a los reos, sino beneficiarlos a través del ejercicio de sus derechos humanos, como lo es el trabajo.

Es importante que éstas Reglas Mínimas sean tomadas en consideración por los Estados, ya que si se implementara un modelo de administración y tratamiento penitenciario similar, el Estado vería cada día más cerca su finalidad, no se contarían en los centros penitenciarios con masas humanas, sino con hombres y mujeres provechosos para la sociedad.

⁴⁴²http://www.google.com/Breitas_Minimas_para_el_Tratamiento_de_los_Reclusos, http://www.unhcr.ch/spanish/nrm/menu3/bh_como34_sp.htm, 27 de Noviembre del 2002. 18:10 horas.

Por cuanto hace a nuestro trabajo de investigación, Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, señalan sobre el trabajo, lo siguiente: "71.1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter efíctivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de su jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72.1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73.1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74.1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a

las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75.1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76.1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad."⁴⁴³ Se señala en internet.

Son las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, las que señalan la obligatoriedad del trabajo en prisiones, trabajo que no debe ser aflictivo; mismo que al ser obligatorio, proporcionará a los reos la posibilidad de encontrar una actividad laboral, acorde a sus aptitudes laborales físicas o mentales, una vez que hayan cumplido su condena.

La capacitación en el trabajo únicamente será proporcionada para los reos que a consideración de la administración penitenciaria se encuentren en condiciones de aprovecharla, situación con la que no nos encontramos de acuerdo ya que todo reo, para lograr una eficaz reincorporación a la sociedad, necesita de capacitación en el trabajo que desempeñe, pues sin ésta la posibilidad de encontrar un trabajo disminuirá, ya que los trabajadores libres, por su situación jurídica, son más susceptibles de recibir la misma.

La libertad de trabajo se encuentra restringida por situaciones de origen administrativo, sin embargo, los reos tendrán la opción de elegir la actividad

⁴⁴³http://www.google.com.Reglas_Minimas_para_el_Tratamiento_de_los_Reclusos. Op. Cit.

laboral que más les acomode, es decir, la libertad de trabajo, aunque un poco restringida, se hace presente como un derecho del que todo hombre goze.

Para lograr que los reclusos se adapten fácilmente a un trabajo fuera de prisión, deben los centros penitenciarios asemejar las condiciones de trabajo a las del trabajo libre, lo que implica forzosamente la capacitación laboral para mejorar las técnicas de trabajo y estar a la vanguardia, además de maquinaria e instrumentos similares a los que se empleen por los trabajadores libres.

El trabajo penitenciario únicamente se encontrará a cargo de las administraciones penitenciarias y no de particulares, ya que la historia nos ha mostrado la explotación que hacían de la mano de obra de los reos, situación que no debe repetirse más, ya que es responsabilidad del Estado el readaptar socialmente a los reos y brindarles la oportunidad y el derecho de sostenerse económicamente al ser libres, evitando con ello su reincidencia delictiva.

La seguridad y la salud de los reos al realizar su trabajo, tendrán las mismas características que las de los trabajadores libres; situación que es tomada en consideración por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ley que más adelante comentaremos.

La remuneración del trabajo penitenciario será de forma equitativa, es decir, la religión, el sexo, la edad, la raza, entre otros aspectos no deberán ser tomados en cuenta para remunerar el trabajo en razón de que todos los hombres son iguales, por ello, no debe hacerse distinción alguna para llevarse a cabo.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, establecen, aunque no de manera proporcional, la distribución de su remuneración, considerando una parte para la compra de objetos de uso personal, otra parte para los dependientes económicos, y un fondo para cuando salga en libertad, no considerando la remuneración que originan sus gastos internos.

El trabajo y su capacitación son medios que el derecho internacional público considera como afines para llevar a cabo la readaptación social de los reos, la incorporación de la forma en que ha de ser llevado a cabo el trabajo en prisiones y

su obligatoriedad se encuentran enfocadas a lograr en el rec una verdadera readaptación social y no alienta el que los recos sean unos parásitos.

La Declaración Sobre la Protección de Todas las personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, encuentra eco años después en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1984, celebrada con la finalidad de hacer más eficaz la lucha contra la tortura.

Luis Ignacio Sánchez Rodríguez y Javier González Vega, transcriben la citada convención, la cual en su artículo primero, dice: "ARTICULO 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término <<tortura>> todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."⁴⁴⁴

Aún y cuando la citada convención se llevó a cabo posterior a la primer declaración que citamos, y más aún, cuando supuestamente tiene como antecedente la misma, la cual nos remite a Las Reglas Mínimas Para el

⁴⁴⁴ Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio y González Vega, Javier. Derechos Humanos, Tratos Internacionales. Segunda Edición. Editorial Tecnos. España, 1991. Pp. 279-280.

Tratamiento de los Reclusos, ésta convención señala que no serán considerados los dolores o sufrimientos, la tortura a que sean expuestos los sentenciados.

Por tanto, la convención antes citada parece tener un retroceso aún y cuando los antecedentes de la misma señalan que el tratamiento de los reos y los medios para lograrlo no será considerado como tortura, ya que como hemos señalado anteriormente, el trabajo es un derecho.

Hemos comentado que las penas no deben tener ya el carácter de crueles, sangrientas e inhumanas como en el pasado, su imposición debe tener como finalidad el que los delinquentes sentenciados a la pena privativa de libertad corporal, sean readaptados e incorporados eficazmente a la sociedad.

Por lo que la citada convención atenta contra los derechos humanos de los reos, ya que establece no considerar tortura, los dolores o sufrimientos que le hagan padecer a una persona, pero señala que por sanción legítima, esto es a los sujetos sentenciados, lo que es inhumano.

Posteriormente, con la finalidad de prevenir y sancionar la tortura, nace a la vida jurídica internacional la Convención Interamericana Para Prevenir y sancionar la Tortura, la cual pretende consolidar el reconocimiento de la dignidad humana y asegurar el ejercicio de los derechos humanos.

La citada convención dice así: "Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también, como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la

aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."⁴⁴⁵

El concepto de tortura, a diferencia de la declaración, reglas y convención antes citadas, es más amplia, pues toma en cuenta el sufrimiento mental a la par del físico; asimismo, establece que ninguna persona, independientemente de la situación jurídica en la que se encuentre, podrá ser objeto de tortura.

La citada convención señala que no podrán ser considerados como tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales consecuencia de medidas legales, como lo sería la imposición de la pena de prisión, pero siempre que no incluyan actos de tortura; así, el trabajo obligatorio no podrá considerarse como un medio de tortura para el reo, por el contrario nos encontraríamos ante un medio de readaptación social.

El trabajo no es sinónimo de tortura para el reo, es sinónimo de bienestar emocional y económico, la angustia que provoca el no poder ayudar al sostenimiento de su familia se vería aliviado si puede contribuir de manera eficaz al sostenimiento de la misma, al salir de prisión no se encontraría en desventaja frente a los demás trabajadores libres, ya que al igual que ellos, ofrecería un trabajo competitivo y de calidad, debido a la capacitación para el trabajo en prisión.

En base a lo anterior, la imposición del trabajo en prisiones no debe ser considerado un medio de tortura para los reos, sino por el contrario, la oportunidad del Estado de llevar a cabo la finalidad de readaptarlos socialmente e incorporar a la sociedad sujetos cuya actividad económica asegure día con día el progreso del Estado, sujetos que se encontrarán adaptados a la vida de trabajo a la que no estaban acostumbrados o estándolo, el Estado no dejó que perdieran.

El tratamiento de los reos debe estar encaminado a su incorporación a la sociedad, pero de una manera eficaz evitando que la imposición de las penas tenga tintes de tortura, el Estado no debe ejecutar las penas trayendo aparejadas

⁴⁴⁵<http://www.google.com/Derechos/humanos/http://www.ser.org.mx/derechos/humanos/Cincoeso.htm> Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura. 27 de noviembre del 2002. 14:21 horas.

penas crueles, inhumanas o degradantes, debemos pensar que algún día serán devueltos decenas y decenas de exconvictos a la sociedad, sujetos que sin la debida preparación laboral pueden cometer nuevos delitos.

3.1.3. Convenio sobre el trabajo forzoso del 28 de junio de 1930 con relación al trabajo por Sentencia judicial.

El citado convenio, celebrado con anterioridad a la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptaba diversas disposiciones sobre el trabajo forzoso u obligatorio, además de proporcionarnos un concepto sobre el mismo.

Así, Javier Hervada y José M. Zumaquero citan el referido convenio y dicen: "Artículo 2. 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión <<trabajo forzoso u obligatorio>> designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión <<trabajo forzoso u obligatorio>> no comprende:

- a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierna plenamente por sí mismo;
- c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales

definos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

- e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.⁴⁴⁸

El trabajo forzoso u obligatorio implica para el hombre que lo desempeñe, el sometimiento de su voluntad y a realizar un trabajo que quizá, no le agrade; establece el citado convenio la amenaza de una pena cualquiera a quien no lo lleve a cabo, la cual a lo largo de los artículos que enumera, no señala.

La ausencia de voluntad es un elemento de éste tipo de trabajo, el cual no comprende el trabajo realizado por los reos en los centros penitenciarios, ya que únicamente es competencia del juzgador establecer su imposición mediante condena pronunciada por sentencia judicial.

Sin embargo, el trabajo obligatorio en prisiones en el pasado, era considerado como una pena principal o accesoria, la cual imponía el juzgador como sanción, situación con la cual, nos encontramos en desacuerdo con la presente convención, ya que el trabajo no debiera considerarse como una pena, sino como un medio para la readaptación social de los reos.

La citada convención, establecía una serie de artículos que señalaban el trabajo obligatorio a la sociedad y sólo en beneficio de ella, no de particulares; eran responsables de determinar el trabajo obligatorio las autoridades civiles del territorio interesado, así como a las autoridades locales superiores siempre que el

⁴⁴⁸ Hervada, Javier y Zumaguer, José M., Tratado Internacional de Derechos Humanos I, 1978-1979, Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España, 1992. Pp. 70-72.

trabajo no implique para el trabajador, el alejamiento de los miosos de su domicilio habitual.

Los trabajadores laborarian en beneficio directo de su comunidad, representando para éstos, un beneficio que en algunos casos era necesario para la comunidad en la que se desenvolvian, la remuneración de éste tipo de trabajo debía ser en la misma forma y cantidad que el de los trabajadores normales.

Únicamente se encontraban sujetos a realizar trabajo forzoso los sujetos del sexo masculino, aptos, mayores de dieciocho años y menores a cuarenta y cinco años; se daba intervención a un médico que certificara su salud física, sobre la base de ello, manifestaba si se encontraban en condiciones de realizar el trabajo que se les iba a imponer.

Los trabajadores que realizaban una labor obligatoria contaban con un día de descanso a la semana, se aplicaría la legislación de los Estados miembros para el caso de indemnización por accidentes de trabajo; para el caso de que los trabajadores no se encuentren adaptados para la elaboración del trabajo encomendado, se tomaran las medidas necesarias para su adaptación.

Sólo a través del consentimiento del trabajador, será enviado a su familia una parte para el sostenimiento de la misma, no señalándose porcentaje alguno; se procura que los trabajadores no tengan gastos en el desarrollo de su trabajo obligatorio, ya que el medio de transporte que utilicen será costeedo por la administración, así como su alimentación.

En realidad, se protegía al trabajador casi en forma similar que en la legislación que regía a los trabajadores libres, pero aún y cuando éste tipo de trabajadores eran protegidos, era una realidad palpable la violación de uno de sus derechos humanos fundamentales: la libertad de trabajo.

Es cierto que el trabajo es un derecho que todo hombre tiene, derecho que le provee de satisfactores que le ayudan a cubrir sus necesidades básicas, su imposición a los trabajadores libres, resultaba en beneficio del Estado que le impusiese, aún y cuando éste trabajo fuera remunerado.

Posteriormente, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece, como hemos apuntado, la libertad de trabajo; el trabajo obligatorio constituía una clara violación para los trabajadores libres en éste derecho fundamental; la Declaración Universal de Derechos Humanos encontró eco en la legislación internacional aboliendo el trabajo forzoso de los hombres libres.

Manuel Díez de Velasco y José Manuel Sobrino Heredia señalan al respecto, lo siguiente: "2. Libertad de elección del trabajo: respecto a este derecho, cabe citar otros dos convenios:

- a) El Convenio de la OIT (n.º 105) relativo a la abolición del trabajo forzoso de 1957: donde se establece la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso y obligatorio con fines políticos, en tanto que método de movilización y utilización de la mano de obra, con fines de desarrollo económico, por haber participado en huelgas, o, basado en razones de índole social, racial, nacional o religiosa.
- b) El Convenio de la OIT (n.º 122) relativo a la política de empleo: donde se prevé que todo Estado aplicará una política activa dirigida a promover el pleno empleo productivo y libremente elegido.⁴⁴⁷

La libertad de elección de trabajo únicamente incumbe al sujeto que lo lleve a cabo, ya que el desempeño del mismo corresponde, evidentemente, al sujeto que lo elige; trabajo que debe ser elegido en forma libre por los hombres en atención a sus capacidades, aptitudes, gustos, no debiendo ser impuesto el trabajo a los hombres libres.

La Declaración Universal de Derechos Humanos influye en el ánimo de la comunidad internacional, la cual decide adoptar el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, del año de 1957, la cual incluso se consideraba una especie de esclavitud, aún y cuando el primero era remunerado, en base a que no existía el consentimiento, la voluntad del trabajador libre.

⁴⁴⁷ Peces Barba, Gregorio; Díez de Velasco, Manuel; Sobrino Heredia, José Manuel; Ansee, Margarit; Pérez Vera, Elías; Bustelo, Carlota y Hoedendijk, Lieke. Op. Cit. Pág. 48.

Nótese que nos encontramos ante el trabajo obligatorio de los hombres libres; no se habla jamás de los sujetos sentenciados a la pena de prisión, ya que en ellos, el trabajo no tiene otra finalidad más que el de readaptar socialmente al reo a través del trabajo para reincorporarlo a la sociedad y sea capaz de cubrir sus necesidades inmediatas.

Javier Hervada y José M. Zumaquero citan el referido convenio y dicen: "Artículo 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a) Como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) Como medida de disciplina en el trabajo;
- d) Como castigo por haber participado en huelgas;
- e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa."⁴⁴⁸

En el trabajo obligatorio a que se refiere el citado convenio, no encontramos inmersa la actividad relacionada con el trabajo realizado por los reos en los centros penitenciarios; pareciese que el trabajo obligatorio impuesto a los hombres libres era una forma de castigo para los trabajadores por manifestar sus ideas o pelear por sus derechos, por ejemplo.

La citada convención, protege la libertad de elección del trabajo que tienen los hombres, libertad que es reconocida en el ámbito internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos, es en la Convención sobre la abolición del trabajo forzoso en donde encuentra eco la protección a la libertad de elección de trabajo para los hombres.

⁴⁴⁸ Hervada, Javier y Zumaquero, José M. Op. Cit. Pág. 332.

Al establecer la libertad de trabajo, la convención en cita únicamente señala la abolición del trabajo obligatorio para los hombres libres, estableciendo la obligación para los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de ratificar el citado convenio y sobretodo, hacer respetar éste derecho; el trabajo que elija todo hombre debe estar acorde a sus necesidades, aptitudes, gustos y no debe privársele nunca de los beneficios que le proporciona el mismo.

Carlos E. Colautti señala el trabajo forzoso como accesorio de la condena penal y dice: "En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente" (art. 6.2, segundo párrafo).

Esto concuerda plenamente con las exigencias del art. 17 de la Constitución.

Los trabajos forzosos, en consecuencia, sólo pueden ser impuestos como accesorios de penas privativas de la libertad y, ratificando lo que se dispone en los arts. 7 y 8, éstas sólo pueden ser decididas por juez o tribunal competente.

Se consigna como requisito fundamental y presupuesto básico que 'el trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso' (art. 6.2, tercer párrafo).

Esta disposición ratifica el principio adelantado en el art. 5- que se reitera como derecho autónomo en el art. 11-, en el sentido de que la preservación de la dignidad como atributo inherente al ser humano debe constituir el principio básico de las condenas privativas de la libertad. Las limitaciones al ejercicio de los derechos no pueden afectar el respeto a esa dignidad.

El art. 6.3, inc.a, de la Convención Americana, ratificando el principio del artículo anterior, establece que 'no constituyen trabajo forzoso u obligatorio...los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por autoridad competente'. Y a continuación añade:

'Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de

la(sic) autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado'.

Se dispone en forma inequívoca que sólo el Estado puede conducir, vigilar y controlar los trabajos, subrayando que los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares. Entendemos que el contenido de esta norma presupone la idea de que sólo el Estado puede administrar los lugares destinados a que se cumplan las penas de prisión o reclusión.⁴⁴⁹

El trabajo forzoso en prisiones, no debe tener el carácter de accesorio de la pena privativa de libertad, debe ser independiente a la misma, ya que es a través del trabajo como los reos van a poder cubrir sus necesidades inmediatas.

El trabajo obligatorio en prisiones únicamente debe ser tomando en cuenta como uno de los medios, de los cuales se vale el Estado, para poder reincorporar eficazmente a la sociedad a los reos; la readaptación social de los mismos corresponde a la autoridad ejecutora de las sanciones penales, pero no con carácter accesorio, sino como medio de readaptación social.

El trabajo obligatorio en prisiones no debe atentar contra la dignidad de los hombres ya que su situación jurídica no les hace tener menos derechos humanos, por el contrario, ya que uno de los derechos fundamentales lo es el de la libertad de trabajo, debe procurarse que los reos cuenten con espacios suficientes para llevar a cabo su trabajo, así como la diversidad del mismo, lo anterior con la finalidad de respetar su libertad de elección de trabajo.

El trabajo que desarrollen los reos en prisiones no debe atentar contra su integridad física o moral, debe ser un trabajo, al igual que el de los trabajadores libres, que pueda cubrir sus necesidades básicas; dicho trabajo no debe ser cruel o inhumano, debe tenerse en el mismo a un aliado y no a un enemigo para la readaptación social de los reos.

⁴⁴⁹ Coleautti, Carlos E. Derechos Humanos. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1985. Pp. 71-72.

El autor en cita menciona la Convención Americana, la cual establece, al igual que el citado Convenio sobre el trabajo forzoso, que no se considerará trabajo forzoso u obligatorio el llevado a cabo por las personas recluidas en cumplimiento de una sentencia o resolución dictada por autoridad competente.

Sin embargo, recordemos que el trabajo obligatorio es aquel en que la voluntad del sujeto o su consentimiento para llevar a cabo éste trabajo, no es relevante, ya que es impuesto por el Estado; en países como el del autor en cita (Argentina) por una autoridad judicial, no por la encargada de ejecutar las mismas.

En nuestro país, el trabajo en prisiones es uno de los medios para llevar a cabo la readaptación social del reo; el hecho de que no se haya legislado su obligatoriedad como medio para llegar a la misma, hace casi imposible una eficaz reincorporación de los reos a la vida en sociedad.

Hemos de tomar en consideración, que muchas de las veces, las penas a las que son condenados los sujetos son elevadas, al salir de prisión, ya no cuentan con los conocimientos laborales suficientes como para ser competitivos frente a los trabajadores libres, quienes tiene a su favor, la capacitación constante en su trabajo y con ello, mejoran la calidad de sus productos o servicios.

El Estado debe tomar en sus manos la decisión de readaptar verdaderamente a los reos, o de seguir teniendo masas humanas, maquinando ideas y formas de cometer nuevos delitos al salir de prisión.

El trabajo es un derecho que todo hombre tiene, quitarle los beneficios que proporciona el mismo, y más aún cuando éstos le benefician en su readaptación social, es un acto cruel; no podemos escudarnos en concebir el trabajo obligatorio como un atentado en contra del derecho a la libertad de trabajo, lo es el no dejar que disfruten de éste derecho y de su producto.

El trabajo que sea realizado en prisiones debe ser vigilado por el Estado, y no por particulares ya que la historia nos ha demostrado la explotación laboral de la que eran objeto los reos en épocas pasadas precisamente por particulares que tenían en sus manos la administración de prisiones adaptadas.

Efectivamente, la administración de los centros penitenciarios, corresponde exclusivamente al Estado; los particulares no deben ser tomados en cuenta para la administración de los mismos, ya que es responsabilidad del Estado el proporcionar una buena calidad de vida a los reos, proporcionando los medios necesarios para su readaptación social.

3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un cuerpo normativo, es el máximo ordenamiento jurídico que rige en nuestro país; normatividad que señala el cumplimiento obligatorio de las mismas para todos los habitantes del territorio mexicano; además, de ella emanan varias leyes secundarias, en razón de que no deben contravenir las disposiciones de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Al proclamarse la independencia de México, tuvo que nacer a la vida jurídica un ordenamiento de carácter general, que rigiera en territorio mexicano, el cual posteriormente, dio origen a leyes secundarias que rigen la conducta de la sociedad mexicana.

Con base a lo anterior, si una ley secundaria contraviniese las disposiciones de nuestra Constitución, la primera no tendría valor jurídico alguno y por tanto, no obligaría a su cumplimiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, son, en cuanto a jerarquía, los máximos ordenamientos jurídicos que rigen en nuestro país, lo que obliga a la normatividad secundaria a considerarla en todo momento y a respetar, en todo momento, los derechos humanos inmersos en las mismas y protegidos en nuestra Constitución en las llamadas garantías constitucionales.

Hemos señalado anteriormente, que nuestra constitución garantiza el respeto y protección de derechos humanos individuales, civiles, políticos, sociales, económicos; es decir, garantiza la armoniosa convivencia humana, ya que sin la

existencia de la Constitución Mexicana, las disposiciones legales serían tan diversas que harían necesaria una normatividad suprema.

La constitución representa, por tanto, el disfrute de los derechos inmersos en ella, derechos humanos que son garantizados por la misma y que obliga a que las leyes secundarias que emanan de la misma, respeten y protejan los derechos humanos de los gobernados.

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara dicen sobre la Constitución y citan finalmente a Gil-Robles y Pérez-Serrano: "Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo.

La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado.

"Documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre los mismos) y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo y de los grupos), dotado, comúnmente, de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma, y de una primacía tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas"⁴⁰⁰

La Constitución Mexicana determina las obligaciones y los derechos que deben llevar a cabo los gobernados; dentro de los derechos humanos garantizados por la misma, nos encontramos ante garantías protectoras de los sujetos a los cuales se les sigue un procedimiento penal.

Para el tema de nuestro trabajo de investigación, consideramos importantes artículos como el quinto, dieciocho y ciento veintitrés constitucionales ya que es en ellos en donde descansa el reconocimiento de la libertad de trabajo, la forma en

⁴⁰⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 184.

que ha de llevarse a cabo y el trabajo considerado como uno de los medios de readaptación social.

Es así que el estudio de los artículos antes citados, es de verdadera importancia, ya que emanan de nuestro máximo ordenamiento jurídico, lo que obliga a las leyes secundarias a cumplir, respetar y proteger éstos derechos humanos, para así, poder lograr una sociedad en la que los derechos humanos no únicamente se encuentren plasmados en las leyes, sino que su reconocimiento sea práctico.

3.2.1. Artículo 5°. Constitucional.

El artículo quinto constitucional, establece la libertad de trabajo, así, los gobernados podrán decidir libremente la actividad en la que deseen laborar, siempre que ésta sea lícita, es decir, podrán desempeñar cualquier actividad lícita como un derecho humano que protege nuestra constitución.

El artículo quinto constitucional dice así: "Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así

como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."⁶¹

La Constitución Federal, garantiza a los gobernados, el derecho de elegir libremente la actividad laboral que deseen desempeñar; la finalidad que se persigue con el derecho de elección del trabajo, es que los gobernados, cubran sus necesidades básicas, tanto las personales como las de sus dependientes económicos.

El trabajo que desempeñe debe atender a sus gustos, aspiraciones, capacidades, entre otros aspectos, para que el mismo gobernado asegure su desarrollo y superación personal a través de la actividad laboral lícita en la que se desenvuelva, asegurando a través de ella, su supervivencia.

La elección que prefiera el gobernado para desempeñar el trabajo que más

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pp. 15-17.

La elección que prefiera el gobernado para desempeñar el trabajo que más le acomode, ya sea intelectual o manual, es un derecho humano que le permite beneficiarse del producto de su trabajo, el cual puede llevarse a cabo como profesión, industria, comercio o cualquier otra actividad humana.

El ejercicio de la libertad de trabajo únicamente podrá vedarse por determinación judicial, cuando con tal actividad, se afecten derechos de terceros; la actividad que desempeñen los gobernados también podrá vedarse cuando afecte los derechos de la sociedad, siempre que se encuentre legislado en una ley o reglamento, es decir, al derecho a la libertad de trabajo la Constitución Federal impone condiciones para que pueda ser llevado a cabo.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, establece los casos en que los gobernados han de cumplir con determinadas condiciones para obtener un título profesional, atendiendo la normatividad de cada Estado integrante de nuestra federación.

Así, establece una limitante para el ejercicio de actividades profesionales, ya que éstas necesitan de título profesional para su ejercicio, una vez que se cuente con él, se debe registrar e inscribir para la obtención de una cédula profesional y poder ejercer libremente la profesión que se haya elegido.

En el párrafo tercero, la Constitución garantiza el que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin el consentimiento y sin la justa retribución de los mismos, haciendo una excepción por cuanto hace al trabajo al que sean sentenciados los sujetos por una autoridad judicial.

El trabajo obligatorio dentro de prisiones, en la actualidad no es una pena, es una consecuencia de la misma para tratar de readaptar al reo, uno de los medios de readaptación social, por tanto, el texto del párrafo tercero del artículo quinto constitucional, no tiene vigencia, por señalar el trabajo obligatorio en prisiones como una pena, pena que no se encuentra tipificada en ordenamiento legal alguno.

Begoña Hernández y Lazo señala al respecto, lo siguiente: "La Constitución, con su sentido profundamente humanitario, reconoce que la autoridad judicial puede imponer como pena la prestación de trabajo personal, pero este trabajo-pena no debe considerarse aparte o como diferente del trabajo corriente y ordinario: no debe exceder en su duración la jornada máxima de ocho horas, cuando es diurno, ni cuando es nocturno, de siete horas, y en los casos de mujeres y de menores de edad, el trabajo-pena debe ajustarse a lo humanitario de la Ley del Trabajo."⁴⁵²

El trabajo penitenciario en la actualidad no es una pena, es uno de los medios de readaptación social con que cuenta el Estado para poder reincorporar a los reos a la sociedad, una vez que hayan cumplido su sentencia.

Consideramos que la normatividad legal en que los reos han de desenvolver su trabajo en prisiones, no debe obedecer únicamente a lo establecido por el artículo ciento veintitrés constitucional, en sus fracciones I y II como señala el mismo precepto en estudio.

El trabajo en prisiones ya no es considerado una pena por la comisión de un delito, sino un medio para lograr en los reos, el que sean reintegrados a la sociedad en forma efectiva, es decir, disminuir las probabilidades de comisión de un nuevo delito en los delincuentes que hayan cumplido su sentencia privativa de libertad.

La remuneración es una consecuencia del trabajo, y nuestra Constitución establece que a todo trabajo corresponde obligatoriamente su retribución; no debemos olvidar que el trabajo es uno de los medios para que el hombre logre la felicidad, a través de la obtención de productos, así también logra un desarrollo en la sociedad al ser un sujeto activo económicamente.

Todo trabajo que realice una persona debe ser remunerado, debe recibir el pago en dinero, ya que es éste al que se le proporciona un valor, el cual

⁴⁵² Hernández y Lazo, Begoña. *La Constitución de 1917. Visión Periodística*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1988. Pág. 203.

intercambia para satisfacer sus necesidades de supervivencia, desarrollo y junto con él, el Estado progresa manteniendo una economía activa.

Asimismo, determina la obligatoriedad de servicios públicos como el de armas, jurados populares, cargos concejiles y de elección popular, funciones electorales y censales, así como los servicios profesionales de índole social.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico establece e impone la obligación de llevar a cabo, por parte de los gobernados, la obligación de desarrollar determinados trabajos que son de interés social y por ello, son de carácter obligatorio, gratuito e irrenunciables.

Finalmente, prohíbe la celebración de convenios contrarios a la dignidad humana, ya que sería contradictorio que a la vez que nuestra Carta Magna protege los derechos humanos de los hombres, no prohíba situaciones en las que su dignidad humana se vería rebajada.

Mirtha E. Izquierdo Muciño, comenta sobre el artículo quinto constitucional, lo siguiente: "Puede decirse que en este artículo al tiempo que se garantiza la libertad de trabajo, se marca una serie de limitaciones al mismo, así como ciertas seguridades que se protegen, es decir, el hombre sobrevive y progresa mediante su trabajo, mediante su propio esfuerzo y el hecho de garantizar que pueda libremente elegir el medio de actividad que le convenga siendo lícita, constituye el propósito central del artículo 5º constitucional.

Complementariamente a este artículo se establece una serie de seguridades con el fin de evitar que el hombre se vea obligado a prestar su trabajo sin su consentimiento, que deje de percibir una justa compensación por sus servicios o que pierda su libertad de ejercicio, vaya al destierro o renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio, así como que le quiera privar del pleno goce de sus derechos civiles o políticos. Esta garantía lo protege aun cuando contara con el consentimiento del interesado, no pudiendo surtir efecto alguno debido a esta protección absoluta que a dichos derechos otorga la

Ley Suprema.⁴⁶³

La finalidad que busca el Estado a través del trabajo, es que los hombres se provean así mismos de cubrir sus necesidades básicas; el Estado por su parte, debe garantizar fuentes de trabajo para que a la par que los gobernados se desarrollen en sus actividades laborales, el Estado progrese.

La única limitante para que los hombres se desenvuelvan en la actividad laboral que juzguen conveniente para ellos, es que ésta actividad laboral sea lícita; sólo serán privados del producto de su trabajo mediante resolución judicial, con ello, el salario únicamente podrá ser reducido por determinación judicial, por ejemplo y muy común, la pensión alimenticia.

El artículo en cita, protege el producto del trabajo en contra de cualquier conducta abusiva por parte del patrón, ello como una consecuencia de los excesos y abusos cometidos en contra de la clase trabajadora, en tiempos pasados; debido a ellos, nuestra Constitución protege la libertad de trabajo y el producto de la misma, ya que es a través de la remuneración como los hombres cubren sus necesidades.

Podemos observar que el reconocimiento de uno de los derechos humanos plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, había sido con anterioridad objeto de protección en nuestro país; el derecho a la libertad de trabajo, a su justa retribución, entre los aspectos que hemos estudiado, demuestran la importancia que reviste el legislar en materia laboral.

Ignacio Burgos dice: "La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suela desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Consecuentemente, la escogitación de la labor que el individuo

⁴⁶³ Izquierdo Muñoz, Martha E. Garantías Individuales y Sociales. Universidad Autónoma del Estado de México. Estado de México, 1966. Pág. 101.

despliega o piensa ejercitar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc.). Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado.

Fiel a tal propósito, que debe guiar a todo orden jurídico estatal, de cualquier naturaleza que sea, consistente en procurar el bienestar social, que se obtiene mediante la felicidad de los miembros de un conglomerado humano, nuestro artículo 5 constitucional consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos: 'A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.'⁴⁵⁴

Recordemos que el trabajo ha acompañado al hombre a lo largo de la evolución que ha tenido la humanidad; el hombre es lo que es hoy, gracias al trabajo, el cual ha llevado al progreso a las sociedades.

Los hombres al desenvolverse en sociedad tienen el derecho y el deber de realizar alguna actividad laboral lícita, con ello, la sociedad en la que se encuentran se verá beneficiada al contar con sujetos económicamente activos; como consecuencia de ello, la economía del Estado se elevará y la calidad de vida de su población lo hará en el mismo sentido.

Los hombres al contar con el trabajo como medio para satisfacer sus necesidades básicas y al tener un buen desenvolvimiento en él, y más aún, motivados por realizar la actividad laboral que les agrada, obtienen un mejoramiento en la actividad laboral que desempeñan, ello se ve reflejado en su felicidad ya que al contar con un trabajo lícito que él mismo haya elegido y en éste

⁴⁵⁴ Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 311.

haya logrado desenvolverse y ser mejor laboralmente, eleva su calidad de vida y logra su felicidad en el ámbito laboral.

La felicidad que en el hombre se produce al desarrollar la actividad laboral que él mismo eligió, se vería coartada al imponérselo una determinada actividad laboral, lo que traería como consecuencia que los hombres no imprimieran la energía suficiente para realizarlo, llegando incluso a realizar un trabajo deficiente.

Ignacio Burgos señala el trabajo como una obligación individual pública y comenta lo siguiente: "La garantía específica de libertad de trabajo traduce la potestad o facultad jurídica que tiene el gobernado de escoger la actividad que más le agrade, siendo lícita. La obligación del Estado y de sus autoridades, que se deriva de dicha garantía individual, estriba, pues, en no imponer al sujeto ninguna ocupación, en respetar la que se haya seleccionado libremente para el desarrollo de su personalidad, salvo los casos de elecciones constitucionales de que hemos hablado. En síntesis, la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5° se revela, como derecho público subjetivo individual, en la facultad del hombre de poder escogitar, entre la multitud de ocupaciones lícitas que existen, la que más le convenga o agrade para el logro de su bienestar, y, como obligación estatal y autoritaria correlativa, en la abstención por parte del Estado y de sus autoridades, en el sentido de no imponer al gobernado el desempeño de una determinada actividad y en respetar el mismo su esfera de elección.

Pues bien, no hay que confundir esa actitud de escogitación de trabajo, entre las diversas labores honestas que existen, con la abstención de parte del individuo a trabajar. La garantía de la libertad de trabajo no faculta al hombre para dejar de trabajar o no trabajar; antes bien, implícitamente, al brindarle el derecho de opción por alguna labor lícita que le acomode y convenga, le impone el deber de trabajar, la obligación de desempeñar cualquier actividad lícita. Por ende, el artículo 5° constitucional no sólo no garantiza la vagancia sino que impone al sujeto la obligación de trabajar, que es pública, porque debe cumplirse en interés del propio Estado o de la sociedad. La organización política impone a todos sus miembros el deber de trabajar, de desarrollar una labor provechosa y útil para la

sociedad, dejando al arbitrio de cada quien su selección."⁴⁶⁵

El Estado reconoce el derecho humano que tienen los hombres, de elegir la actividad laboral que más les acomode siendo un trabajo lícito; protege la elección de trabajo de los hombres y la respeta.

El poder público reconoce a su población la citada elección del trabajo, lo cual no quiere decir que puedan dejar de trabajar ya que tienen un deber con la sociedad; es la obligación de cooperar con la misma para que se desarrolle y progrese como consecuencia de la actividad económica de los hombres que integran la población de un Estado.

El Estado debe garantizar que los hombres que integran su sociedad se encuentren laborando en actividades lícitas, es obligación de éste crear fuentes de empleo, así como obligación es para la población que compone nuestro país el participar de manera activa en la economía a fin de elevarla y con ello, la calidad de vida de nuestra sociedad sería un reflejo de la actividad económica que existe en ella.

3.2.2. Artículo 18 Constitucional.

El artículo dieciocho constitucional establece una serie de garantías de seguridad, las cuales, atendiendo al reconocimiento de los derechos humanos, protegen la integridad de los gobernados que se vean involucrados en la comisión de un delito.

Así, el artículo dieciocho constitucional dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los

⁴⁶⁵ Burgos, Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Séptima Edición, Op. Cit. Pp. 341-342.

destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.⁴⁰⁶

El primer párrafo del artículo en cita, señala como requisito para que haya lugar a prisión preventiva, que el delito por el cual se inicie la averiguación previa sea un delito que merezca pena corporal, en realidad, la pena privativa de libertad.

Este párrafo habla de "pena corporal" en razón de que, como hemos estudiado, en siglos pasados, las conductas antisociales eran castigadas con sanciones corporales, tales como los azotes, degollamiento, mutilaciones, la privación de la vida, entre otras; nuestra constitución sigue tomando en

⁴⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pp. 22-23.

consideración esta expresión para referirse a la pena de prisión.

La prisión preventiva constituye una medida para asegurar a los sujetos procesados a efecto de que no puedan sustraerse de la acción de la justicia.

La prisión preventiva es consecuencia de la detención del sujeto, dicha detención, deberá contener los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, además de que se trate de delitos que merezcan pena corporal, así, debe acreditarse la probable responsabilidad y el cuerpo del delito y que se confirme con una auto de formal prisión.

La prisión preventiva concluirá con la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria; la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley al delito que se le impute al sujeto.

El citado párrafo establece que el sitio destinado a la prisión preventiva, será distinto del destinado para la extinción de las penas, es decir, el lugar en donde los procesados y los sentenciados ejecutoriados se encuentren será distinto.

Sin embargo, en la práctica y debido a la sobrepoblación penitenciaria esto último no se lleva a cabo; la intención del legislador es evitar la convivencia entre procesados y sentenciados a fin de evitar la "contaminación" de los primeros.

La razón, es que la prisión preventiva constituye una medida para asegurar a los sujetos procesados y la prisión una pena consecuencia de que al sujeto se le ha comprobado el cuerpo del delito y su responsabilidad, por tanto, es necesaria la separación entre reos y procesados.

Martha E. Izquierdo Muciño dice sobre el artículo 18 constitucional, lo siguiente: "Este precepto dispone en su primera parte: 'Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva'.

Este párrafo está en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 constitucional.

El segundo párrafo contiene la prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la

forma de extinguirlas, por diversos conductos, a la regeneración del delincuente.

El tercer párrafo previene que: los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación, convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

El cuarto párrafo establece: la necesidad de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

El quinto, habla de los convenios y tratados internacionales para el intercambio de reos.

En su primera parte, representa una garantía de seguridad, al mencionar que: sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, siendo que el juez es el único que debe decretar prisión preventiva, siempre y cuando se apoye en un precepto legal que señale un hecho delictuoso que contenga una penalidad corporal.

La segunda parte de este precepto garantiza los elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el conjunto de sus derechos subjetivos.

Un acto de autoridad que afecta el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, no será válido a la luz del derecho.

Esto se encuentra establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución⁴⁵⁷

El párrafo segundo del artículo en comento, establece los elementos que deben tomarse en cuenta por el sistema penal mexicano para la readaptación social de los reos.

Se establece el trabajo, la capacitación y la educación como los medios para la readaptación social, para que una vez que cumplan con su sentencia, los reos no se encuentren en desventaja laboral frente a los trabajadores libres y no

⁴⁵⁷ Izquierdo Muciño, Martha E. Op. Cit. Pp. 200-201.

cometan nuevamente un delito, así como crear en los reos el hábito del trabajo o no dejar que lo pierdan.

La readaptación social únicamente pretende brindar al reo los elementos necesarios para que al encontrarse en libertad no delinca, y cumplir con el objetivo de la imposición de las penas ya que se debe atender a la reincorporación social del delincuente.

Máximo N. Gámiz Parral dice: "En el primer párrafo se prohíbe que una persona esté sujeto a prisión preventiva, si el delito que se le atribuye no tiene como sanción la privación de su libertad. Además, las autoridades deben tener en lugares separados a quienes están siendo procesados de aquéllos que ya fueron sentenciados y encontrados culpables.

En el segundo párrafo encontramos el objetivo del derecho penitenciario que busca la readaptación social del delincuente, la cual sigue siendo más una aspiración que una realidad en las cárceles de nuestro país.

En este artículo se establecen los criterios para cumplir las sentencias de condena en sus países de origen a través de tratados internacionales, que el gobierno mexicano llegue a celebrar con otras naciones."⁴²⁸

La readaptación social del delincuente, más que encontrarse a cargo del Estado, se encuentra en manos de los propios reos al no establecerse la obligatoriedad del trabajo en prisiones, ya que la mayoría de los reos ven en él, un castigo debido a que no están acostumbrados a trabajar, sólo unos cuantos son quienes toman conciencia de los beneficios que les proporciona llevar a cabo alguna actividad laboral.

Su trabajo, al igual que el de los trabajadores libres, es un derecho y una obligación y más aún, es un medio para llevar a cabo la readaptación social, la cual ha delegado el Estado a los propios reos.

⁴²⁸ Gámiz Parral, Máximo N. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Editorial Limusa S.A de C.V. Grupo Noriega Editores. México, 1985. Pág. 31.

El Estado no debe privar del derecho de trabajar a los reos ya que, como hemos apuntado anteriormente, sería más cruel e inhumano privarles de ese derecho pues se vería reflejado en su conducta al salir de prisión.

Es verdad lo que comenta el autor en cita, al establecer que no es una realidad, hoy en día, la readaptación social, nosotros diríamos que no es una realidad a nivel general, ya que hay reos que aprovechan los talleres laborales en los centros penitenciarios.

Si ésta readaptación social no es general debido, en gran parte a que se deja al libre albedrío de los reos el trabajar, no se cuenta con suficiente espacio debido a la sobrepoblación penitenciaria para la instalación de talleres dedicados a diversas actividades laborales y lo peor es que la convivencia con sus compañeros forma la escuela del crimen.

El dejar que los reos sean ociosos y malgasten su tiempo es consentir su holgazanería, no es benéfico para los reos, por el contrario, no crea en ellos hábitos laborales, hábitos a los que tendrán que adaptarse al salir de prisión, mismos a los que les costará trabajo adaptarse, pues no tienen ningún antecedente para hacerlo o de tenerlo, pierden el hábito.

Rubén Delgado Moya señala sobre el artículo 16 constitucional, lo siguiente: "Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá prisión preventiva. Al reo se le garantiza en el sistema penal, trabajo, capacitación y educación, como medios para su readaptación. En el 'carcelo' los hombres y las mujeres estarán separados. Los menores de edad que delincan serán tratados en instituciones especiales."⁴²⁹

El trabajo y la capacitación para el mismo, son dos de los medios ideales para readaptar y reincorporar a la sociedad a los reos, una vez que éstos hayan cumplido su condena de manera eficaz.

⁴²⁹ Delgado Moya, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio de las Garantías Individuales. Distribuidora y Editora Mexicana S.A. de C.V. México, 1993. Pág. 89

En el mismo párrafo se establece la separación de hombres y mujeres en los sitios destinados a la compurgación de las penas por razones naturales; sin embargo, no establece la separación de mujeres y hombres en prisión preventiva, aunque en la práctica si existe una separación entre los mismos, es necesario que se incluya en el citado precepto.

El tercer párrafo del artículo 18 constitucional, establece el que los gobiernos de los Estados, puedan celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

Así, únicamente se refiere a los reos, es decir, a delincuentes con sentencia ejecutoriada de pena de prisión y sólo se refiere al envío de reos del orden común a establecimientos federales, no maneja una situación contraria.

Los convenios deben ser de carácter general, excluye por tanto a los de carácter individual para la ejecución de las condenas, por tanto, no deben celebrarse convenios dirigidos a un sujeto o a un grupo determinado.

El cuarto párrafo establece la necesidad de que los menores sean tratados en instituciones especiales, dando origen al Consejo de Menores, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en el cual se dará tratamiento a los menores infractores, previo procedimiento.

El quinto párrafo excluye a los procesados al establecer únicamente que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República mexicana para que cumplan su condena, así como los reos de nacionalidad extranjera en sus respectivos países, para ellos deben de sujetarse a los tratados internacionales celebrados para tal efecto, así, los sujetos sentenciados cuya situación jurídica haya causado ejecutoria serán los únicos que considera el párrafo en cita para efectos de los tratados internacionales.

Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S., señalan sobre el artículo 18 constitucional, lo siguiente: "El concepto de REGENERACION DE LOS RECLUSOS por medio del trabajo fue sustituido y ampliado en 1965 por el de readaptación social, teniendo como medios el trabajo, la capacitación y educación; en ese año también se precisó que las mujeres deberán estar separadas de los hombres. Doce años después, se estableció que el traslado de los reos debía sujetarse a los Tratados Internacionales y contar con su consentimiento expreso."⁴⁸⁰

Aunado al trabajo como medio de readaptación social, nos encontramos ante la capacitación del mismo y la educación, éste último con la finalidad de cambiar sus costumbres; el trabajo y su capacitación, ayudan al individuo a que sea reintegrado a la sociedad.

Con la capacitación laboral los reos tienen un progreso en su trabajo, elevan la calidad de éste, así como las técnicas para llevarlo a cabo; la imposición de la pena privativa de libertad implicaría una oportunidad para el reo de educarse y readaptarse y adquirir hábitos laborales, más que un castigo el privarlo de su libertad tiene como finalidad readaptarlo socialmente.

Hemos señalado que la ejecución de la pena de prisión, reviste de un carácter humanitario; no es la venganza, la tortura, el maltrato en prisiones la finalidad de la pena privativa de libertad, sino la regeneración de los reos.

El Estado ya no es cruel e inhumano con los delincuentes, por el contrario, sabe que algún día, cuando el reo haya cumplido su sentencia saldrá en libertad para integrarse nuevamente a la sociedad, por lo que debe asegurarse de que a su salida, cuente con los elementos necesarios para poder desenvolverse en sociedad y ser un sujeto que proporcione a ésta, su esfuerzo para elevar la calidad de vida de todos los hombres que la componen.

⁴⁸⁰ Gutiérrez S. Sergio Elías y Rives S. Roberto. *La Constitución Mexicana en el Siglo XXI*. Editorial las Líneas del Mar S.A de C.V. México, 1994. Pp. 118-119

El sistema penal mexicano debe preparar y adaptar a los reos a la vida en sociedad; habilitarlos para poder vivir en las condiciones en que actualmente se desarrolla la sociedad.

El trabajo permite al reo ingresar a la sociedad, con éste y su consecuente remuneración se proporcionaría a sí mismo, y a sus dependientes económicos los satisfactores necesarios para su subsistencia.

La capacitación del mismo en prisiones, es una clara manifestación del Estado de apoyar la preparación del interno para que al momento de obtener su libertad logre una mejor vida y tenga más opciones laborales; con la capacitación en el trabajo se ayuda a los internos a mejorar laboralmente y a no encontrarse en desventaja frente a los trabajadores libres.

Begoña Hernández y Lazo comenta respecto del citado artículo, lo siguiente: "TRADICIONAL y figurativamente hablando, la civilización occidental a que pertenecemos atribuye al Diablo, es decir, al espíritu del mal, toda delincuencia de los hombres. Que por Diablo entiendan unos un ser como el de las literaturas religiosas, o la herencia y el medio ambiente, no importa. El hombre es puro y bueno, pero el Diablo lo hace caer. De ahí el concepto de regeneración: el caído puede levantarse. Para el religioso, basta o es esencial la gracia divina o la voluntad y el arrepentimiento del pecador. La Constitución mexicana, imbuida de moral cristiana, propone el trabajo como agente regenerador; reconoce lo que el vulgo cristiano asevera cuando dice que el Diablo les busca ocasión para delinquir a los ociosos. La proposición de nuestra Carta Magna y su énfasis a este respecto, están enteramente acordes con la idiosincrasia de la ciudadanía. Lo difícil ha sido siempre hallar manera de hacer realidad ese anhelo.

Hay otro aspecto del problema que conviene dilucidar aquí. Por el concepto del ocio, o mejor, de la ociosidad, como causante de la delincuencia, y cuya virtud opuesta y curativa es el trabajo, debemos entender no sólo el no trabajar sino, más ciertamente todavía, el no saber trabajar. Y el carecer de sentido de disciplina. Hay una delincuencia, desde luego, perfectamente disciplinada y que

requiere gran trabajo. Por ejemplo, la de los organizadores de pandillas criminales como las de los gangsters norteamericanos que ya ejercen influencia alarmante en nuestro medio. Lo menos que se les puede atribuir es vagancia u ociosidad. Un criminal como el célebre Lepke, recién ajusticiado por el Estado de Nueva York, era un trabajador incansable: manejaba docenas de industrias y más de un centenar de organizaciones obreras, infundiendo el terror para ejercer su dictadura industrial, y en todo esto era asombrosa su actividad, estricto su sentido de disciplina. Nuestra Carta Magna, romántica como es romántico nuestro pueblo, ignora ese tipo de criminal, mira el panorama general de nuestro medio, y se entrega al idealismo de creer que, enseñando un oficio e inculcando el sentido de disciplina, se puede lograr la regeneración del delincuente.⁴⁰¹

La parodia que hace el autor en cita, señala que todos los sujetos que caen en el mal, es decir, sujetos que cometen un delito, tienen la oportunidad de regenerarse con la ayuda del Estado, ya que éste les mostrara el camino que deben de seguir.

Se evitará caer en las manos del diablo a través del trabajo, su capacitación y la educación, los cuales, harán que el reo vuelva a la senda del bien, evitarán que consuma un nuevo delito, readaptándolo para vivir en sociedad.

Le crearán hábitos en el trabajo, mejorarán su educación y la capacitación que le brinde el Estado, con un sentido humanitario, lo ayudará a progresar, a beneficiarse del producto de su trabajo, y no únicamente a él, sino a su dependientes económicos, quienes indudablemente necesitan de apoyo económico, aliviando el alma del reo.

El autor en cita señala que la ociosidad es la madre de todos los vicios, causante de la delincuencia, generadora de conductas antisociales y delictivas, sin embargo, el Estado, como hemos señalado anteriormente, parece consentiría en prisiones ya que no establece el trabajo obligatorio en prisiones para eliminarla.

⁴⁰¹ Hernández y Lazo, Begoña (Coordinadora de Investigaciones Históricas). Op. Cit. Pág. 232.

En los centros penitenciarios se deja que los reos convivan entre sí, sin más propósito que el de "divertirse" con sus compañeros, planeando el recibimiento de los mismos, creando pequeñas mafias dentro de los centros penitenciarios.

Nos enfrentamos ante una masa humana que no tiene más razón de existir que el de cumplir su sentencia, pero los centros penitenciarios deben readaptar socialmente a los reos por mandato constitucional, como un derecho humano.

Es natural que los mismos reos estén en desacuerdo de llevar a cabo un trabajo, pues los aleja del ocio al que están acostumbrados; ven en él un castigo y no un beneficio a futuro, sólo unos cuantos lo comprenden y lo llevan a cabo, pero es una realidad que el trabajo en prisiones debe tener mayor, debe el Estado estimularlo para apoyar económicamente a los reos trabajadores.

Como consecuencia del trabajo, debemos mencionar que aleja al ocio, lo hace su enemigo y trae consigo y en beneficio del reo, la disciplina; misma que le hará tener una conducta laboral adecuada; la disciplina es un hábito que debe inculcarse a los reos o en su caso, no dejar que lo pierdan.

El autor en cita, manifiesta que no es posible lograr la readaptación social del delincuente a través de los medios que señala nuestra constitución, por existir precisamente una escuela del crimen, la cual se perfecciona en prisiones y que como base de su organización toma en consideración la disciplina, como uno de los medios que perfeccionan sus actividades ilícitas.

Alberto del Castillo del Valle dice sobre el citado artículo, lo siguiente: "De conformidad con el artículo 18 constitucional, dicho sistema atiende a los aspectos del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación de los delincuentes condenados a cumplir una pena, teniendo en todo momento a readaptar al individuo para la convivencia social encuadrada en el respeto al orden jurídico nacional. Por ello, en México se han proscrito las penas represivas de castigo severo, pero no de readaptación del individuo, como los son los azotes o marcas,

así como las gabelas o contribuciones en las cárceles.⁴⁶²

Las penas crueles e inhumanas no operan en la actualidad en el sistema penitenciario mexicano, el Estado es más humanitario con el reo que en épocas pasadas ya que establece las bases para su readaptación social, lo considera y le toma en cuenta ya que a futuro, y una vez que haya comparecido su sentencia, será devuelto a la sociedad y sin el trabajo, su capacitación y la educación su privación de la libertad no habrá tenido éxito.

El respeto al orden jurídico se lograría respetando lo que nuestro máximo ordenamiento jurídico establece, el trabajo, la capacitación del mismo y la educación para el reo; nuestra misma constitución establece éstos medios para lograr la readaptación de los sentenciados a prisión, porque sabe que no transgrede sus derechos humanos, por el contrario no los priva de ellos y los eleva a rango constitucional, situación que debe ser respetada por el órgano ejecutor de las sanciones penales.

El trabajo no es contrario a la naturaleza del hombre, éste se ha beneficiado de su propio esfuerzo; al vivir en sociedad, los hombres se benefician unos a otros, generando el desarrollo y el progreso en el país; pensar que el trabajo en prisiones transgrede los derechos humanos de los reos es una actitud negativa si pensamos en la diversidad de talleres con los que pretendemos se cuenten para que elijan ellos mismos la actividad laboral que deseen y ésta no les sea impuesta.

Transgredir el derecho que tiene a la libertad de elección de trabajo no es lo que pretendemos en nuestro trabajo de investigación, lo que se pretende es que el trabajo que se realice en prisiones no sea considerado un castigo para los reos, sino por el contrario, un derecho y una obligación, como la tendría cualquier hombre en sociedad.

Más aún, si cuando con el producto de su trabajo mejora la vida del interno en los centros penitenciarios, y le ayuda a readaptarse socialmente, a

⁴⁶² Del Castillo Del Valle, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. Editorial Duero S.A de C.V. México, 1962. Pág. 67.

reincorporarse a la sociedad con más éxito, a no depender de otros sino de sí mismos, a aprender a que tienen que luchar y esforzarse por lo que quieren, a crear hábitos laborales.

No existe tal violación a los derechos humanos al serles impuesto un trabajo que beneficiará los mismos, que hará su reincorporación a la sociedad más fácil, el Estado no puede esperar que un reo tome conciencia de los beneficios del trabajo y su capacitación, debe obligarlo a llevarlo a cabo.

El trabajo es un aliado y no un enemigo o un castigo para el reo, éste no debe ser privado de los beneficios que el trabajo le proporcionaría, además de ser uno de los medios para su readaptación social, constituye la forma de vida laboral a la que han de adaptarse en su vida en sociedad.

Sergio García Ramírez comenta sobre el artículo 18 constitucional, lo siguiente: "Se debe poner énfasis en el intenso y reciente movimiento por llevar al sistema de ejecución penal la garantía de legalidad que rige, de tiempo atrás, con mayor o menor fortuna, en los campos del Derecho sustantivo y del enjuiciamiento criminal. A este desarrollo dedicamos líneas por separado. Aquí interesa destacar la presencia del artículo 18 constitucional, eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico.

Las Constituciones de antiguo estilo, sea remota o reciente su factura, se han preocupado a menudo dentro de su catálogo de derechos humanos en fijar un sistema de garantías para el prisionero. Dentro de esta línea, lo que preocupa es asegurar un trato digno al encausado y, particularmente, al encarcelado. Se trataría de una expresión ante todo humanitaria, que destierra de las cárceles, o pretende hacerlo, el trato brutal, la violencia, el tributo, la exacción, y quiere conocer y reconocer en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, inderogable por el hecho del aprisionamiento."⁴⁰³

⁴⁰³ García Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*. Op. Cit. Pág. 7-8.

Debe respetarse la integridad de todo hombre, aún y cuando éste haya cometido una conducta delictiva; privársele del goce de sus derechos fundamentales constituiría un acto de venganza, deben respetarse sus derechos fundamentales, derechos como el de la vida, o la libertad de trabajo, entre otros.

Los legisladores encargados de elaborar la Constitución Mexicana que actualmente nos rige, ya se encargaron de establecer en el trabajo, uno de los medios para ayudar a que los reos sean reintegrados eficazmente a la sociedad, ahora corresponde a los legisladores actuales terminar con esa obra humanitaria estableciendo su obligatoriedad para que dicha readaptación social, sea una realidad en el sistema penitenciario mexicano.

No debemos considerar que tal obligatoriedad es contraria a la naturaleza humana, el hombre necesita del trabajo para poder proveerse de los satisfactores que hacen posible su supervivencia, los reos no son la excepción, pero más que un medio para poder vivir, es un medio para su readaptación.

El Estado, con el sentido humanitario que tiene nuestra Constitución, no puede permitir que los reos malgasten su estancia, corta o larga; debe procurar que les sea provechosa en todo momento para con ello, permitirles que se adapten a las condiciones de vida en sociedad.

El artículo en cita, por tanto, es uno de los preceptos con mayor sentido humanitario en nuestra Constitución, ya que no abandona a su suerte a los reos, por el contrario, establece los medios que facilitan su readaptación y su reincorporación a la sociedad; no considera al trabajo un castigo sino una oportunidad que tienen los reos de adaptarse a la vida en sociedad.

3.2.3. Artículo 123 Constitucional.

El artículo en cuestión, es uno de los mayores logros de la Revolución Mexicana, ya que consagró en la Constitución Mexicana del año de 1917, principios básicos para garantizar a la clase trabajadora seguridad económica y

social, ya que a lo largo del citado precepto nos encontramos ante un Estado que protege a la clase trabajadora.

La publicación intitulada Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Un Estudio Comparativo, señala sobre el artículo en comento, lo siguiente: "El derecho de todo ser humano a trabajar forma parte de sus derechos intrínsecos, que son inclusive anteriores al conjunto de conquistas que históricamente la clase trabajadora ha ido ganando a pulso y que ahora se plasman en normas jurídicas que garantizan y protegen sus legítimos intereses.

Estas disposiciones se distinguen por su carácter enérgico e imperativo, tomando en cuenta que el trabajador se encuentra por lo general en condiciones de desventaja frente a quien le ofrece el trabajo. Esto es así en virtud de que la sociedad es una comunidad de intereses opuestos y contrapuestos, que giran en torno a aspectos de tipo económico, lo que innegablemente da lugar a la lucha de clases, la cual, en todo caso, ha de escenificarse civilizada y democráticamente, tal como corresponde a una sociedad que, como la nuestra, ejerce plenamente sus derechos y libertades dentro de los límites que le señala el marco jurídico que nos urge, y que a la vez otorga facultades al Estado para actuar como mediador de las fuerzas de lucha

El Congreso Constituyente de Querétaro fue el que constitucionalizó esta garantía que beneficia a la clase trabajadora, al introducir en la Carta Magna del 5 de febrero de 1917 el artículo 123.⁴⁸⁴

La forma en que ha de llevarse a cabo el trabajo, encuentra su protección en el artículo 123 constitucional, ya que es éste, el que reconoce y garantiza el respeto de sus derechos laborales, a fin de evitar posibles fricciones entre la clase patronal y la clase obrera.

Como hemos apuntado anteriormente, en épocas pasadas, el poder público no intervenía en las relaciones obrero- patronales, lo que para la clase patronal significaba el explotar a su conveniencia el trabajo de los hombres, sin más

⁴⁸⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo*. México, 1991/8. Pág. 181.

beneficio para éstos, que el de recibir una remuneración como pago a sus servicios, situación que se generalizó en todo el mundo, provocando una reacción, aunque tardía, por parte de la clase trabajadora.

La clase trabajadora, a través de diversos movimientos sociales, logra que el Estado proteja sus relaciones laborales con los patrones, así el Estado interviene para proteger y respetar los derechos laborales que todo trabajador tiene, y que no se constriñen únicamente a la remuneración de su trabajo.

La clase trabajadora carecía de prestaciones laborales, su esfuerzo intelectual o físico, solamente era objeto de remuneración; al intervenir el Estado en las relaciones obrero- patronales, se establecen una serie de prestaciones como por ejemplo, salario mínimo, vacaciones, jornada máxima, servicios médicos, indemnizaciones, entre otras más.

El artículo 123 Constitucional enmarca una garantía social, al proteger a la clase trabajadora de la explotación de que era objeto por la clase patronal, nuestra constitución, establece diversas prestaciones que aseguran la integridad física y seguridad en el trabajo a los hombres que desempeñen una actividad laboral, así, en la actualidad los trabajadores, gozan de prestaciones que le permiten laborar con dignidad, ya que su seguridad en el trabajo también es protegida.

Los derechos consagrados a favor de los trabajadores por el artículo en cita, no son renunciables; cualquier convenio celebrado entre un trabajador y un patrón que estipule la renuncia de cualquiera de las prestaciones o derechos que le concede nuestro máximo ordenamiento jurídico no tendrá validez alguna.

El movimiento revolucionario a favor de la clase trabajadora encontró eco en el artículo en comento, al establecerse un salario mínimo, un máximo de horas de trabajo, establecer las condiciones de higiene y seguridad para los trabajadores; las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 123 se divide en dos incisos, el primero regula las relaciones entre el patrón y la clase trabajadora, es decir, cualquier persona que preste a otra un trabajo subordinado a favor del patrón y el segundo inciso regula las relaciones entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

No podemos dejar de señalar que el apartado B, es el que se fijan las condiciones en que han de llevarse a cabo las relaciones laborales entre los poderes de la Unión y sus trabajadores, fijando diversas prestaciones para éstos trabajadores.

La ley reglamentaria del apartado B, lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual, analizaremos en el apartado correspondiente, pero de la cual podemos decir que, protege la actividad laboral de los servidores públicos.

El Estado interviene para equilibrar las relaciones entre la clase trabajadora y los patrones, protegiendo en todo momento a la clase trabajadora del abuso, del que en épocas pasadas, eran objeto por parte de los patrones beneficiándolo con las prestaciones que le reconoce nuestra Constitución.

La Constitución General de la República, protege a todo aquel que preste un servicio subordinado, nace así, el derecho del trabajo encargado de regular las relaciones entre los trabajadores y los patrones, entre los trabajadores entre sí, al igual que con los patrones, en el aspecto individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere el artículo 123 constitucional, son garantizadas para todos los hombres, sin distinguir la diferencia de sexo, raza, religión, ya que así lo establece nuestra Constitución en su artículo 1°.

Máximo N. Gámiz Parral comenta sobre el artículo en cita, lo siguiente:
"Este artículo regula, en resumen, tópicos tales como jornada de 8 horas, la duración de la de los menores y de las mujeres; día de descanso por semana, con pago íntegro; tiempo extra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Bases para los salarios mínimos, que deben satisfacer las necesidades materiales, educativas y recreativas de una familia.

El derecho que tienen los trabajadores a una parte de las ganancias de la empresa en que trabajen.

Prohibición de pagar el salario con vales o mercancía.

Otras obligaciones empresariales a favor de los obreros: vivienda; capacitar y adiestrar a los trabajadores; responsabilizarse por accidentes y enfermedades de trabajo; medidas de seguridad y salubridad.

Se dan las bases para declarar huelgas y formar sindicatos, que obliguen a los patrones a cumplir con la legislación laboral. De igual modo se establece el basamento para crear las juntas de conciliación y arbitraje, que conozcan de reclamaciones entre trabajadores y patrones.

Se ordena la indemnización si alguien es despedido sin causa legítima. Se tutela la salida de obreros que habrán de laborar en algún país extranjero, a efecto de garantizar su regreso a la República; también se protege el patrimonio familiar obrero.

Quedan ordenadas qué cuestiones ha de comprender la Ley del Seguro Social, que emita el Congreso de la Unión.

Finalmente, en este apartado A que se viene comentando, se indican las ramas empresariales que tienen naturaleza federal, delimitando por exclusión qué negocios quedan bajo la jurisdicción de las juntas locales de conciliación y arbitraje.⁴⁶⁵

Si bien es cierto, el artículo 123 constitucional protege a la clase trabajadora de México, garantizando el respeto a la dignidad de la misma, pero la relación laboral entre el Estado y los reos no existe como se ha apuntado anteriormente, únicamente se toma en cuenta la forma en como es llevado a cabo el trabajo en el exterior para implementarlo en los centros penitenciarios, pero ello no constituye una relación laboral, ya que el Estado se vale del trabajo y su capacitación para readaptar socialmente a los reos.

⁴⁶⁵ Gámiz Parral, Máximo N. Op. Cit. Pág. 202.

Es así, que nos abocaremos al estudio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el exterior, y que son tomados en consideración por el Estado para llevar a cabo la readaptación de los reos, ya que el trabajo que realizan los reos no debe ser llevado a cabo de forma cruel, pues todos los hombres gozan del reconocimiento de los derechos humanos, debiendo respetarse la dignidad de los reos al llevar a cabo alguna actividad laboral.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece, por cuanto hace al trabajo, lo siguiente: "Artículo 14. En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución."⁴⁸⁸

Como es de apreciarse, el primer párrafo del artículo en comento, respeta la libertad de trabajo de los reos, no pretende imponer a los mismos, una actividad laboral que no les llame la atención, por el contrario, se protege su derecho y su libertad de elección laboral.

Por lo que respecta al segundo párrafo, se establece que disposiciones laborales se tomarán en cuenta para llevarse a cabo el trabajo en los centros penitenciarios según ésta ley, pero que en la actualidad resultaría casi imposible realizar debido a la poca existencia de áreas de trabajo.

⁴⁸⁸ Ley de Ejecución de Sanciones para El Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 4.

Nuestra Constitución, establece que la duración máxima de la jornada de trabajo será de siete horas la nocturna y siete y media horas la mixta; son prohibidas las labores insalubres o aquéllas que representen algún peligro para el trabajador.

Por cuanto hace a los días de descanso, el artículo 123 constitucional establece que por cada seis días de trabajo, el trabajador gozará de un día de descanso, situación que debe ser respetada para los reos que deseen llevar a cabo una actividad laboral, según ésta ley.

El trabajo debe ser una constante en los centros penitenciarios ya que al lograr su hábito, los mismos reos no se sentirán tan agobiados por las actividades laborales al salir de prisión y se adaptarían fácilmente a la vida en sociedad.

El trabajo continuo ayuda a que se readapten socialmente los reos, ya que crea en ellos el hábito del trabajo, constancia, disciplina, lo que no se lograría si el trabajo que se realizare en los centros penitenciarios se llevare a cabo de forma no continua, ya que no les crearía un hábito, sino por el contrario no se adaptarían los reos a las condiciones de trabajo en el exterior, lo que haría más difícil su reincorporación a la sociedad.

El derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo, se encuentra plasmado en el artículo 123 constitucional, para proteger a la clase trabajadora; en los centros penitenciarios, ésta garantía constitucional tiene como finalidad, que aquel reo que trabaje, lo haga en condiciones óptimas, que su integridad física no se vea vulnerada o afectada.

Con ello, trata de evitarse la incidencia en accidentes y enfermedades en los centros penitenciarios y para el caso de que existiesen, contar con medicamentos y materiales de curación a fin de brindar oportunamente los primeros auxilios.

La integridad física de los reos al llevar a cabo una actividad laboral, debe ser protegida en todo momento, evitar actividades laborales que pongan en riesgo

la misma, así como el no desempeñar labores insalubres o peligrosas por lo reos, es uno de los derechos que tiene todo hombre al realizar sus labores

La prevención de los accidentes y la atención médica para el caso de que éstos existan, constituyen un derecho del que los reos gozan, ya que de no existir seguridad en su integridad física e higiene en las áreas de trabajo, sería un factor para que se opusieran a llevar a cabo una actividad laboral.

Lo cual resultaría indiscutible ya que no por el hecho de haber sido condenados a la pena de prisión, las condiciones en que se deben de llevar a cabo su trabajo, deben ser distintas e incluir el riesgo y la insalubridad.

La protección de la maternidad es otro de los derechos que deben ser respetados a la mujer condenada a la pena de prisión, con ello, se busca no exponer a ella y a su producto a posibles accidentes de trabajo, protegiendo la integridad física de ambos.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales, respeta los citados derechos laborales a los reos que trabajen en los centros penitenciarios, derechos en los que en el artículo 14 de la misma ley, no se considera la capacitación laboral, pero de la cual señala la misma en su artículo 8, que ha de ser uno de los medios para la readaptación social de los reos.

La capacitación laboral, reviste de gran importancia, ya que es a través de ésta que el trabajador desarrolla sus cualidades de destreza y conocimientos, mejora sus técnicas reflejándose en la calidad de su trabajo.

El artículo 18 constitucional establece a la capacitación como uno de los medios para la reincorporación eficaz de los reos a la sociedad, ya que se deduce de la misma, beneficios para el reo; artículo que encuentra eco en el sistema penitenciario, ya que, por ejemplo y como hemos señalado, en el caso del Distrito Federal, la capacitación es uno de los medios de readaptación social.

El aprendizaje que lleva a cabo el reo a través de la capacitación, lo hace superar el nivel de sus conocimientos, mejorar sus técnicas a fin de elevar su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

situación económica y superar su calidad de vida una vez que haya compurgado su sentencia y se encuentre en sociedad.

Los reos deben encontrarse capacitados permanentemente para con ello, facilitar su reincorporación a la sociedad y no encontrarse en desventaja ante los trabajadores libres; deben ser capacitados para que puedan enfrentar con éxito las labores diarias que conlleva el progreso de la sociedad, es decir, ser capacitados para que puedan manejar maquinaria nueva, por ejemplo.

Baltasar Cavazos Flores dice al respecto de la capacitación, lo siguiente: "Ahora bien, también es necesario aclarar que capacitar y adiestrar no es la 'misma cosa', se capacita a una persona para que ascienda en un puesto de jerarquía superior, se le adiestra para que se perfeccione en el trabajo que desempeña.

Al respecto y en relación con los programas que se deben llevar a cabo para cumplir con éste requerimiento, se aconseja lo siguiente:

1. Integrar las comisiones mixtas para que detecten las necesidades de cada empresa en lo particular, a fin de que se elaboren programas que procedan en cada caso.
2. Tomar en cuenta que el mejor capacitador es el jefe inmediato superior, por lo que las empresas no tienen que andar buscando capacitadores externos.
3. La capacitación tiene que realizarse en horas de trabajo, ya que fuera de ellas el trabajador no tiene la obligación de capacitarse. Si el trabajador se niega a capacitarse en horas de trabajo, en nuestro concepto, incurre en una falta de probidad que puede dar lugar a un despido justificado.
- 4.- Resulta preferible fijar un día a la semana, de ser posible, para que se dé capacitación durante tres o cuatro horas seguidas, en lugar de que se limite, por ejemplo, a una hora diaria, ya que de ésta forma tendría que ser más superficial⁴⁸⁷

⁴⁸⁷ Cavazos Flores, Baltasar, *El Derecho del Trabajo Mexicano a Principios del Milenio*, Editorial Trilisa S.A de C.V. México, 2000, Pág. 64.

Si lo anterior se aplicara en el sistema penitenciario mexicano, la capacitación de los reos de encontraría garantizada ya que al elaborarse comisiones que detecten en que talleres es indispensable la capacitación de los reos no caerían en el aburrimiento que generan las técnicas laborales repetitivas.

No es que todas las actividades que se lleven a cabo dentro de las áreas de trabajo penitenciario no merezcan ser parte de la capacitación laboral de la que hablamos, sino que el trabajo que los reos desarrollen en los centros penitenciarios deben de rebasar las expectativas de los mismos trabajadores y llegar al punto de tener que adiestrar y con ello generar un trabajo de calidad.

Como es de apreciarse, el artículo 123 constitucional establece una serie de derechos laborales para la clase trabajadora, a la cual no pertenecen los reos, ya que el trabajo que éstos realizan en los centros penitenciarios, es únicamente uno de los medios para lograr su readaptación social.

El trabajo que los reos desempeñan, no es considerado un trabajo producto de la relación laboral, ya que tal relación no existe, en virtud de que no existe un contrato en el cual los reos se subordinen al Estado, sino que el trabajo es uno de los medios de readaptación social de los reos.

Pero por otra parte, es cierto que el trabajo que desarrollen los reos en los centros penitenciarios debe ser vigilado por la autoridad ejecutora de sanciones penales penitenciarios a efecto de que no sean explotados los reos como en épocas pasadas.

3.3. Legislación Laboral y Penitenciaria.

En el presente apartado, analizaremos dos de las leyes que emanan del artículo 123 constitucional, las cuales se denominan Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de establecer si tienen o no validez jurídica para el caso del trabajo que realizan los reos en los centros penitenciarios.

Asimismo, se estudiará la forma en que se regulan las relaciones laborales entre los trabajadores que prestan sus servicios al Estado y los que no lo hacen, el trabajo que realizan los gobernados en nuestro país se encuentra protegido y regulado en forma general por el artículo 123 constitucional, pero de éste, emanan las leyes a que nos referimos en el presente apartado.

Se analizará la normatividad penitenciaria a fin de establecer la forma en que el trabajo es regulado y tomado en consideración por nuestro sistema penitenciario, no sin antes establecer que autoridades son las encargadas de ejecutar las sanciones penales en nuestro país. Se analizarán diversas disposiciones contenidas en ordenamientos jurídicos, resaltando cuestiones de interés para nuestro trabajo de investigación, en los que el trabajo es tomado en consideración como un medio de readaptación social de los reos.

Además se estudiará la forma en que se llevan a cabo las disposiciones aplicables al trabajo que realizan los reos en los centros penitenciarios en nuestro país, ya que en todos los establecimientos penales es considerado el trabajo, pero no de forma obligatoria lo que limitaba la facultad del Estado, de readaptar verdaderamente al delincuente.

El presente apartado reviste especial importancia al establecer las bases jurídicas del trabajo en prisiones, ya que como hemos estudiado anteriormente, el trabajo en prisiones debe ser regulado a efecto de evitar la explotación, el abuso del hombre por el hombre, al que en épocas pasadas estuvieron expuestos los reos y evitar con ello que se encuentren vulnerables sus derechos humanos.

3.3.1. Ley Federal del Trabajo.

Como hemos mencionado esta ley emana del artículo 123 Constitucional en el cual, se protegen y respetan los derechos laborales de la clase trabajadora; podemos observar que se establece una jornada de trabajo, vacaciones, descanso obligatorio y demás derechos reconocidos a la clase trabajadora.

Además, la existencia de la relación laboral, independientemente de los derechos y obligaciones que de ellas emanen, se encuentra regida por un contrato en el cual se establecen las condiciones en que ha de llevarse a cabo la actividad laboral por parte del trabajador; relación laboral inexistente sin la firma de un contrato lícito por parte del trabajador y del patrón.

La Ley Federal del Trabajo establece tres tipos de contratos, denominados contrato individual, colectivo y contrato ley; el contrato individual de trabajo es aquel en que una persona se obliga a prestar a otra un servicio subordinado y como consecuencia de ello remunerado.

Así, el trabajador contratante es el único obligado jurídicamente a prestar trabajo con la persona que haya contratado sus servicios, éste último se obliga al pago de un salario como retribución del trabajo prestado.

El contrato laboral podrá ser celebrado por personas mayores de dieciséis años, incluso las personas entre catorce y dieciséis años de edad, podrán celebrar contrato a través de sus representantes.

La celebración de los contratos de trabajo deberán hacerse por escrito y deberán contar con un duplicado, de los cuales el patrón y el trabajador contarán con uno de ellos, en estos contratos deberán señalarse nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de las partes contratantes.

Asimismo, deberá establecerse el tipo de trabajo que el trabajador debe realizar, la duración del contrato, la jornada de trabajo (que por mandato constitucional no deberá exceder de ocho horas diarias), el sueldo que se pagará al trabajador y debe establecerse el lugar donde debe llevarse a cabo la actividad laboral señalada en el contrato de trabajo, así como el lugar de pago.

Como sabemos, ante la diversidad de actividades laborales a las que pueden dedicarse los hombres, muchas de ellas y por carecer de instrucción o por costumbres de la población en la que se contraten los servicios de una persona, los contratos pueden ser verbales, por ejemplo y generalmente los celebrados entre agricultores y jornaleros.

La Ley Federal del Trabajo, refleja el espíritu del legislador que se hace sabedor de la explotación laboral y señala, como protección a los derechos de los trabajadores, que las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas por la citada ley, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para todos los trabajadores.

Desprendiéndose de lo antes mencionado, que la ley en comento no establece diferencia alguna entre los mismos trabajadores, es decir, el artículo 1º Constitucional, se ve reflejado una vez más, en la citada ley.

El trabajo que realicen las personas, aún y cuando se cifre a lo estipulado en un contrato laboral, debe sujetarse éste último a no vulnerar los derechos que le han sido reconocidos a los trabajadores por el artículo 123 Constitucional y las leyes que de ella emanan.

Es decir, cualquier contrato de trabajo debe sujetarse a las disposiciones de la normatividad antes señalada y aún y para el caso de que no existiese un contrato escrito, esto no exime al patrón de no respetar los derechos de los trabajadores.

Para ilustrar lo antes mencionado, cabe señalar que contratos que establezcan una jornada mayor a la establecida por nuestro máximo ordenamiento jurídico, carecerán de validez y por tanto serán nulos.

Así también, todas aquellas condiciones laborales que restrinjan, lesionen o vulneren la integridad física o moral de los trabajadores serán nulas; a mayor abundancia deben de protegerse y respetarse los derechos laborales por los que la clase trabajadora ha luchado por su reconocimiento.

Para el caso del trabajo realizado por los sujetos sentenciados a la pena de prisión, éste por ningún motivo y en ningún caso, pondrá en riesgo la integridad de los reos trabajadores, quienes además, contarán con talleres salubres, respetándose la jornada de trabajo, pero no debemos olvidar que éste trabajo es un medio de readaptación social y no estamos hablando de una relación laboral en la cual exista un contrato individual de trabajo.

Otros de los contratos que establece la ley en comento, es el contrato colectivo de trabajo, que es aquel convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones laborales que regirán la relación entre los trabajadores y el patrón, con la finalidad de establecer mayores beneficios a la clase trabajadora contratante.

A diferencia del contrato individual, es aquí donde existe una persona moral denominada sindicato, la cual representa a todos trabajadores que lo integran; éste tipo de contrato reviste mayor formalidad ya que es por escrito y se hace por triplicado, pues uno de los ejemplares será para el patrón, otro para el sindicato y el tercer ejemplar será para la Junta de Conciliación y Arbitraje en la cual será depositado.

Resulta de suma importancia el que uno de los ejemplares del contrato colectivo de trabajo sea depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que solamente produce sus efectos desde el momento en que es depositado.

Lo convenido en el contrato colectivo de trabajo será aplicable para todo el personal de la empresa, aún y cuando exista trabajadores no sindicalizados; el contrato colectivo se encuentra sujeto a revisión cada dos años a petición de alguna de las partes y podrán celebrarse por tiempo indefinido.

También deberá establecerse que empresas y establecimientos son parte del contrato colectivo de trabajo y éste deberá contener mayores beneficios para la clase trabajadora, ya que es el sindicato quien pugna por mejores condiciones laborales y mayores beneficios.

El contrato colectivo de trabajo podrá ser modificado por las partes contratantes cada dos años, que es el plazo para su revisión; pero por cuanto hace a la revisión de salarios ésta será anual.

La finalidad de que los trabajadores cuenten con una persona moral, denominada sindicato, es que éste pugne por mayores beneficios para la clase trabajadora a la cual representa, sin embargo, los líderes de los sindicatos en la

actualidad, se venden a la clase patronal y no tienen una lucha constante por mejorar las condiciones de la clase trabajadora.

El derecho de los trabajadores de formar sindicatos es un reflejo más del derecho a la libre asociación que tiene las personas, establecido por nuestra constitución, así, en el ámbito laboral es el derecho que tiene la clase trabajadora y patronal de afiliarse y formar sindicatos para la defensa de sus derechos.

Los sindicatos tienen como origen para su existencia, el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de cualquiera de las partes contratantes, sin embargo es una realidad que los sindicatos tienen su origen en la clase trabajadora pues es ésta la que por décadas se ha encontrado en desventaja frente a la clase patronal.

La formación de sindicatos reviste ciertos requisitos de fondo y de forma, dentro de los cuales podemos mencionar que es indispensable la existencia de veinte trabajadores en servicio activo, incluyendo los que hubiesen sido separados de sus labores treinta días antes a la fecha de solicitud de registro y para el caso de sindicatos patronales se establecen como mínimo tres miembros.

Es necesaria la celebración de un acta constitutiva del sindicato en cuestión, así como del estatuto sindical, el patrón de miembros y el establecimiento de la directiva sindical; además de que se demuestre que efectivamente, se propone el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores afiliados al mismo.

Finalmente, la Ley Federal del Trabajo establece la facultad y la obligación de patrones y trabajadores de unirse para formar el denominado contrato ley; facultad porque los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizado, por lo menos de una rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional, podrán solicitar la celebración de éste contrato ley, así lo establece el artículo 405 de la citada ley.

Y obligación porque los patrones y trabajadores que no hayan intervenido en la formación de éste contrato ley, tiene que acatar el contrato colectivo siempre que la solicitud para declarar obligatorio el contrato colectivo, sea hecha a la autoridad correspondiente.

Este contrato ley tendrá una vigencia de os años y puede prorrogarse siempre que ambas partes se encuentren de acuerdo; también será sujeto a revisión cada dos años, a excepción de los salarios, o en su defecto y por cuestiones de índole económica, su revisión será en cualquier tiempo.

Así, el contrato ley pugna por mejorar las condiciones laborales de la clase trabajadora, pero lo hace de una manera más general, en la que se establecen beneficios incluso, para los trabajadores que no hayan intervenido en su celebración, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.

Los diferentes contratos laborales por ningún motivo pueden hacerse extensibles a los reos en los centros penitenciarios ya que no existe una relación laboral, sino un reo cuya sentencia ha sido la privativa de libertad y cuyo medio para poder ser readaptado socialmente es el trabajo, pero este ha de llevarse a cabo de manera humana y no explotando a los reos.

3.3.2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de apartado B) del artículo 123 Constitucional, la cual regula las relaciones laborales entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

La ley en cita establece dos tipos de trabajadores, en su artículo tercero, de confianza y de base, la citada ley quienes deberán considerarse como trabajadores de confianza, como es de apreciarse la enumeración resulta bastante extensa.

todos los trabajadores de confianza representan a nuestro Estado en el poder público.

Por su parte en artículo 6° de la ley en comento, establece que son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inmovibles, lo cual resulta risible ya que de todos es conocido el hecho de que al entrar en función un nuevo funcionario público, éste trae consigo a todos sus colaboradores, removiendo a los actuales de confianza o no.

Asimismo, la ley en cita protege la integridad física y mental de sus trabajadores y establece que no tendrán validez los contratos que establezcan una jornada mayor a la de ocho horas, prohíbe el que se encuentren expuestos a realizar labores insalubres o peligrosas para los menores de dieciséis años.

No podrán realizar labores inhumanas ni tener una jornada laboral excesiva, lo cual es un reflejo del artículo 123 Constitucional: no debemos olvidar que las leyes que emanen de nuestra Carta Magna deben respetar lo establecido en la misma y de no hacerlo, la ley secundaria no tendría validez, ya que la jerarquía de normas establece la superioridad de nuestra Constitución, evidentemente.

Por ello, la ley en cita respeta y protege los derechos plasmados por nuestra Carta Magna, ya que de no hacerlo no tendría validez jurídica y no se respetarían las disposiciones consagradas en ella.

Se establece la obligación de los trabajadores de desempeñar sus labores con intensidad y esmero sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos.

Los trabajadores deberán observar buenas costumbres dentro de los lugares destinados a realizar sus labores, en razón de que por detentar puestos públicos y representar al Estado en su actividad laboral deben observar una conducta intachable en sus actividades laborales diarias.

Entre las peculiaridades de la ley materia de estudio nos encontramos con la obligación por parte de los trabajadores de guardar reserva en los asuntos que llegan a su conocimiento por motivo de su trabajo, hay que recordar que por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontrarse prestando sus servicios al Estado, los trabajadores tiene acceso a información la cual, independientemente de la labor que desempeñen es importante, razón por la cual su discreción es necesaria.

Otra de las obligaciones que tienen estos trabajadores y como todos los demás, es la de asistir puntualmente a sus labores; en realidad no vemos porque ha de especificarse ésta obligación, ya que absolutamente todos los trabajadores han de llegar puntualmente a sus labores; quizá porque por ser funcionarios públicos se piense que puedan tener éste derecho, lo que la ley en cita desmiente.

Al igual que los trabajadores que no prestan sus servicios al Estado, los trabajadores de confianza y de base no podrán hacer ningún tipo de propaganda en los lugares en donde desempeñen sus cantidades laborales. Hemos de recordar que todo trabajador tiene derecho a la capacitación y los trabajadores de base y de confianza no son la excepción.

Bogoña Hernández y Lazo comenta respecto a la ley en estudio, lo siguiente: "Interésanos sobre manera la reforma aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 1960, por la cual se adicionó el artículo 123 con el Apartado 'B' que rige las relaciones entre los poderes de la Unión y sus empleados, por cuanto a que ella vino a consagrar una de las causas por las que la burocracia había venido luchando durante largos años: la constitucionalidad de sus estatuto de trabajo. Interésanos sobre manera; pero no nos satisface; por lo que no creemos que haya razón para establecer una diferencia sustancial entre trabajadores particulares y trabajadores del Estado. Ciertamente éstos últimos tienen peculiaridades notables, por cuanto a que el Estado no puede de ninguna manera, por sus propias funciones, ser considerado al mismo ras que una empresa privada; no obstante, unos y otros, burócratas y obreros, tienen en esencia un status legal laboral de la misma índole, lo cual amerita que los derechos y obligaciones se ambos sean englobados en un único código laboral."⁴⁰⁰

⁴⁰⁰ Hernández y Lazo, Bogoña (Coordinadora de Investigaciones Históricas), Op. Cit. Pág. 412.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En realidad, lo único que diferencia a los trabajadores al servicio del Estado de los trabajadores que rige la Ley Federal del Trabajo, es que los primeros no tienen el ánimo de lucrar; el trabajo que desempeña un trabajador en general y el trabajador al servicio del Estado es el mismo, en ambos se imprimen los conocimientos de los trabajadores al realizar sus actividades laborales.

Toda persona tiene el derecho y la obligación por con la sociedad de elegir el trabajo (lícito) que más le convenga, éste hecho no debe concederle mayores beneficios si decide ser un trabajador del Estado, sino por el contrario, todos los trabajadores deben gozar de los mismos derechos.

Sin embargo, es una realidad y si bien es cierto, que los trabajadores han pugnado por mejorar sus derechos laborales, ganando con ello el goce de prestaciones laborales mayores a la generalidad de los trabajadores. No debemos pensar que los reos por encontrarse laborando en centros penitenciarios, cuya ejecución de sentencia corresponde al poder Ejecutivo, sean trabajadores al servicio del Estado, pues ya hemos señalado que el trabajo es un medio de readaptación social y no existe por tanto una relación laboral entre el Estado y los reos.

Por lo tanto, consideramos el presente apartado para establecer que, independientemente de la actividad laboral que realicen los hombres, la cual debe ser lícita, el Estado debe proteger los derechos laborales de los mismos, los cuales, en ningún momento deben ser menores a los que establece nuestra Constitución Federal.

El artículo 123 Constitucional antes comentado, sienta las bases jurídicas para que los derechos de los trabajadores sean respetados por el Estado, concediendo protección jurídica para el caso de que lleguen a ser vulnerados éstos derechos.

Sin embargo, los trabajadores no deben de sujetarse únicamente a lo establecido por dicho artículo, deben de pugnar por mejores prestaciones para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que los trabajadores que les sigan, hagan respetar los derechos que a través de los años han ganado.

Hemos de apuntar que la clase trabajadora, independientemente de la actividad laboral que hayan elegido por su libre albedrío y por mandato constitucional, pugna constantemente por la protección de sus derechos laborales y es a través de convenios laborales, que mejora sus condiciones de trabajo.

Las relaciones obrero-patronales son una de las garantías sociales contenida en el artículo 123 Constitucional, mismas que tienen eco en las leyes laborales antes comentadas; la libre voluntad de las partes para contratar así como el poder mejorar sus derechos laborales son hoy en día, una realidad.

El Estado tiene que proteger los derechos laborales y se encuentra obligado a impedir cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo el respeto de los derechos humanos, la clase patronal ya no tiene el poder de explotación que tenía

3.3.3. Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Antes de adentrarnos al estudio y análisis del presente apartado, debemos mencionar a las autoridades encargadas de ejecutar las sanciones penales, ya que son éstas las encargadas de vigilar la función de los centros penitenciarios.

En los Estados Unidos Mexicanos, la ejecución de las sanciones penales es competencia del Poder Ejecutivo; en el ámbito federal, es la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la encargada de sentar las bases de la organización del mismo.

Así, el artículo establece que sentará las bases para la organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Parastatal, para nuestro tema en estudio nos abocaremos al estudio de la Administración pública Centralizada ya que es en ella en donde residen los asuntos del Gobierno Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Unas de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, lo constituyen las Secretarías de Estado, las cuales ejercerán las atribuciones que les sean delegadas por el Poder Ejecutivo, ya que emanan de éste; resulta de suma importancia el estudio de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que reside en ésta dependencia del Poder Ejecutivo Federal, la facultad de ejecución de las sanciones penales.

Cabe señalar que anteriormente correspondía a la Secretaría de Gobernación, la ejecución de las sanciones penales en el ámbito federal, pero en la actualidad y como se ha manifestado, corresponde esa atribución a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual deberá implantar la política criminal y en lo posible, prevenir el delito.

Así, el artículo 30 BIS de la ley en comento, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos, y dice: "

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprende las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de los delitos;
- II. Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la Administración Pública Federal;
- III. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Representar al Poder Ejecutivo Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública la designación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, removerlo libremente;
- VI. Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional;

- VII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común;
- VIII. Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones:
 - X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;
 - XI. Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el nombramiento del Comisionado de la Policía Federal Preventiva;
- XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- XIV. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;
- XV. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;
- XVI. Organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esa atribución;
- XVII. Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de policía a su cargo;
- XVIII. Regular y autorizar la portación de armas para empleados federales, para lo cual de coordinará con la Secretaría de la Defensa Nacional;

- XIX.** Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, así como supervisar su funcionamiento;
- XX.** Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;
- XXI.** Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
- XXII.** Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- XXIII.** Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;
- XXIV.** Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional;
- XXV.** Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; y
- XXVI.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.⁴⁸⁹
La Secretaría de Seguridad Pública, es la encargada entonces, de dirigir la Política Criminal, es decir, adapta la doctrina del Derecho Penal a las

⁴⁸⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Octava Edición. México 2003. Pp. 12-14.

circunstancias reales en que se desenvuelve la sociedad de que se trata, para poder combatir eficazmente el delito y las causas que lo originan, prevenir el delito y, además, adaptar la doctrina penal a la realidad penitenciaria.

José Arturo González Quintanilla, cita a Enrique Bacigalupo y dice: "En su nuevo y amplio sentido, la Política Criminal viene a ser 'el contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena-, según las cuales el Estado dirige la lucha contra el delito, por medio de la pena y de sus formas de ejecución.

La Política Criminal no aspira a sustituir al Derecho Penal; debe marchar a su lado; entre el derecho penal teórico y la ley penal, de una parte, y la práctica criminal y penal, de la otra.

El derecho penal teórico nos da la norma de sus fines; la realidad a su vez, nos muestra la variedad de medios empleados para conseguir aquellos fines (historia del desenvolvimiento de la pena); el resultado conseguido y la variedad de medios que ofrecen las condiciones actuales de vida. De aquí las dos funciones principales de la Política Criminal: 1º, crítica de la legislación penal vigente a la luz de los fines del Derecho y de la pena y observación de sus resultados; 2º, proposiciones para la reforma del Derecho Penal actual".⁴⁷⁰

Para poder adaptar la doctrina moderna del derecho penal a la realidad penitenciaria de México, además de ser necesarios los elementos económicos, se requiere de la comprensión del Estado y de la sociedad.

No se atiende con igual esmero a las instituciones de prevención y de readaptación social, los sentenciados tiene una realidad penitenciaria deprimente, tan distante de lo establecido por la doctrina y por las leyes penitenciarias. El Estado no crea establecimientos penitenciarios modernos, tanto en su construcción como en su organización, se carece de éstos en perjuicio de los internos.

⁴⁷⁰ González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 345.

En México no se cuenta con los suficientes lugares para recluir a los internos, los existentes carecen de luz, de higiene, ventilación, el personal penitenciario es deficiente; ausencia de talleres y maquinaria o utensilios de trabajo siquiera modernos.

La Política Criminal, cuya labor también se encuentra encaminada a la prevención de los delitos, resulta un fracaso; los bienes jurídicos que tutela el Estado se encuentran vulnerables ante la inseguridad pública alarmante en nuestra sociedad.

José Ángel Ceniceros comenta al respecto, lo siguiente: "Ya Bentham establecía como regla fundamental en materia penitenciaria, que salvo las consideraciones debidas a la vida, a la salud y a la integridad corporal, la condición ordinaria de un reo condenado a una pena que pocos o ningunos de los individuos de las clases pobres están en condiciones de soportar, no debe ser más elegible que la situación de las más pobres personas inocentes libres. En otras palabras, la necesidad de que la condición del delincuente cuando sufre una pena por su delito, sea cuando menos no superior a la de las clases más bajas de la población no criminal.

Cuando en México nuestros estudiosos de las cuestiones penitenciarias han pugnado por el mejoramiento de las condiciones de los presos en cuanto a alimentación y a trabajo, no han faltado comentarios de la prensa, en el sentido de que se quiere mimar a los delincuentes y hacerles atractiva la cárcel.

Serio es el problema para los directores de la política criminal de un país, encontrar la fórmula de justo equilibrio entre dos factores ambos importantes; la necesidad de atender al delincuente con el fin de rehabilitarlo, con un trato humano, y la necesidad al mismo tiempo, de atender al principio enunciado de no superioridad de trato al penado, que al hombre libre."⁴⁷¹

⁴⁷¹ Ceniceros, José Ángel. *Derecho Penal y Criminología (Tratado de Divulgación)*. Ediciones Criminales, Distribuidor por Ediciones Botas, México, Distrito Federal, 1954. Pp. 352-353.

El principio antes señalado olvida que los sentenciados antes de ser delincuentes son hombres, que si bien es cierto, cometieron una conducta ilícita en contra del orden y la paz social, son sancionados por la comisión de ésta; para el caso de los sujetos cuya pena es la privativa de libertad, éstos tienen el derecho de readaptarse socialmente y es obligación del Estado ofrecer un tratamiento integral.

No debemos olvidar, que los reos no estarán de por vida en los centros penitenciarios, algún día tendrán que reincorporarse a la sociedad, y es entonces cuando ésta quedará expuesta a las deficiencias del tratamiento penitenciario que 'pretende' readaptar socialmente a los reos sin obligarlos a trabajar.

Sin embargo, no es tarea difícil para el Estado respetar el citado principio, ya que en la actualidad los centros penitenciarios son deficientes; su alimentación, higiene, el salario que perciben por su trabajo, estos son considerablemente menores a los que sufre un hombre libre pobre. De ésta manera el poder público es cruel con los internos, no mejora sus condiciones de vida porque simplemente no le interesan.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995 y la cual manifiesta en su artículo 3º, párrafo segundo que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

Esta ley, concibe la función de seguridad pública en materia de prevención y persecución de delitos, plantea el esfuerzo nacional de combatir eficazmente la delincuencia para llegar a la tan anhelada, seguridad pública. La Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, son responsables de brindar a la sociedad seguridad pública y deben crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Este Sistema Nacional de Seguridad Pública será de observancia general para toda la República; asimismo define a la seguridad pública, en su artículo

segundo, como la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública implica la prevención general del delito, pero también la prevención especial, es decir, a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como de la readaptación social de los delincuentes.

Para la ley en cita, el esfuerzo y la cooperación entre la sociedad y el Estado es fundamental para reforzar la prevención del delito; la participación de la policía preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, entre otros, son parte fundamental para organizar la seguridad pública.

Señala al Consejo Nacional como instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se encuentra integrado en la actualidad por el Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá, por los Gobernadores de los Estados, por el Secretario de la Defensa Nacional, el Secretario de Marina, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Procurador General de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El 18 de julio de 1996 es publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000 y posteriormente, el 19 de julio de 1996 es publicado el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000, como una respuesta a las exigencias de la sociedad.

Emma Mendoza Bremsantz cita el Programa de Prevención y Readaptación Social, y dice: "Los programas instrumentales enunciados son:

Programa de Prevención del Delito. Tiene como principal objetivo, fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y difundan una nueva cultura de prevención del delito y de conductas antisociales.

Programa de Readaptación Social. Propone lograr la readaptación social de las personas sentenciadas por delitos para evitar su reincidencia.

Programa de Adaptación de Menores Infractores. Plantea alcanzar la adaptación de menores infractores para evitar su reiterancia.

Programa de Reinserción Social. Se orienta a apoyar la reincorporación social de liberados y externados a los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario.

Programa de Infraestructura Penitenciaria. Pretende aprovechar al máximo la infraestructura y equipamiento penitenciario y de tratamiento de menores infractores existente.

Programa de Actualización de Expedientes y Libertad Anticipada. Tiene por objetivo integrar debidamente y de manera permanente los expedientes de los sentenciados para la aplicación oportuna de los beneficios y tratamientos de libertad anticipada.

Programa de Profesionalización de Recursos Humanos. Su objetivo es lograr la profesionalización y dignificación del personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia de las instituciones de prevención y readaptación social, y de tratamiento del menor infractor.⁴⁷²

Los Programas de Readaptación Social y de Reinserción Social ven en el trabajo uno de los medios ideales para lograr la readaptación social de los reos, consciente de ello, el Programa de Reinserción Social apoya la reincorporación social de los reos en el ámbito laboral, entre otros. El Estado constantemente persigue la prevención del delito, en forma general y en forma especial.

El Programa de Prevención y Readaptación Social busca prevenir la comisión de delitos, pero conocedor de que no es suficiente ésta labor, ya que se comenten constantemente delitos, debe atender también las consecuencias jurídicas para los delincuentes sentenciados a la pena de prisión, en donde actúa el Programa de Readaptación Social.

⁴⁷² Mendoza Bremautz, Emma. Op. Cit. Pp. 229-230.

Ahora pasaremos a analizar el contenido de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual en su artículo primero, establece:

"ARTICULO 1º. Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes."⁴⁷³

la ley en cita señala como propósito el organizar el sistema penitenciario en toda la República mexicana, aún y cuando nuestro máximo ordenamiento jurídico, establece en su artículo dieciocho, párrafo segundo, que compete al Gobierno Federal y al Estatal organizar su sistema penal.

El artículo primero de la ley en referencia, pretende federalizar la organización del sistema penal mexicano, pero al no tener aplicación en toda la República, la única aspiración de ésta ley, es que sea tomada en consideración para ser adoptada, en su totalidad, por las normas de las entidades federativas, como se ha expuesto anteriormente, pero obligatorio en el ámbito federal.

El artículo segundo establece como medios para lograr la readaptación social el trabajo, la capacitación para éste y la educación, descansando el sistema penal sobre tales medios. Al aprobarse éste artículo, se hace hincapié en éstos tres elementos para la reincorporación eficaz del reo a la sociedad, retomando y reafirmando lo establecido por nuestra Constitución Federal, a fin de readaptar verdaderamente a los reos y capacitarios a la vida en sociedad.

El propósito del sistema penitenciario mexicano es readaptar socialmente al delincuente, no pretende provocar sufrimiento en los centros penitenciarios al ejecutar la pena, por el contrario, su propósito es capacitar a la vida en sociedad a los reos, readaptándolos y creando o manteniendo hábitos laborales en ellos, es decir, los acostumbra a las condiciones de vida en que se desarrolla la sociedad.

⁴⁷³ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003, Pág. 1.

El artículo cuarto de la ley en estudio establece que para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, deberá contarse con el personal idóneo y capacitado para el buen funcionamiento de los centros penitenciarios. Entendemos el sentido de ésta norma, ya que pretende eliminar antiguos vicios en el personal penitenciario.

Es conocido por todos que algunos elementos del personal penitenciario, abusaban de los reos en todos los sentidos, aún en la actualidad podemos observar deficiencias en el personal penitenciario, no parecen tener vocación y mucho menos conciencia de la importancia de su actividad laboral, así como de las repercusiones que se reflejan en la sociedad al no desempeñar su trabajo con eficiencia, atormentando aún más la vida de los reos.

Podemos observar que el artículo cuarto distingue las áreas en que ha de desempeñarse el personal penitenciario: la directiva, la administrativa, la técnica y de asistencia o de custodia, en el entendido de que todos ellos deben de contar con capacitación, pero sobretodo de vocación para poder brindar a los reos una verdadera readaptación social. En el entendido de que si no desempeñan sus actividades laborales con calidad, el desenvolvimiento de su trabajo será monótono y aburrido, por eso es importante la vocación de servir y la humanidad con que lo hagan.

Para que el personal penitenciario sea eficiente, el artículo en cita establece cuatro criterios; el primero de ellos es la vocación, es decir, imprimir el esfuerzo necesario y más, para llevar a cabo las actividades laborales; el segundo criterio es la aptitud, el tercero es la preparación académica, la cual debe continuar en todo momento y finalmente los antecedentes personales.

El personal penitenciario debe estar consciente de que las actividades que realizan son parte del tratamiento penitenciario; el personal que tiene mayor contacto con los internos son los custodios; es una realidad que éste personal penitenciario debe contar con mayor vocación y capacitación para que contribuyan

con el tratamiento de los internos y no abusen de ellos ni física ni psicológicamente.

Ha de comprenderse por el personal penitenciario que todas sus actividades laborales tiene el propósito de readaptar socialmente a los reos, deben de entender las causas endógenas y exógenas que llevaron al reo a cometer la conducta criminal y para ello, la formación y actualización deberá comprender aspectos criminológicos.

Lo antes mencionado con la finalidad de que los miembros del personal penitenciario conozcan a fondo a los delincuentes que se encuentran recluidos y no conciban al centro penitenciario únicamente como una estancia en la que el personal únicamente implantará disciplina, ya que perderán la visión de que la reclusión de los reos conlleva necesariamente y trae aparejado su tratamiento penitenciario a fin de lograr readaptarlos socialmente.

Por tanto el personal penitenciario tiene la obligación de tomar los cursos de formación y de actualización, lo que implica que tiene que aprobar los mismos, ya que de no hacerlo, no tendrá los conocimientos necesarios para llevar a cabo el tratamiento de los internos, situación que se reflejará en su desempeño laboral, transmitiéndolo de manera equivocada a los reos, no aportando nada para su tratamiento en el centro penitenciario.

El artículo 6º establece las bases en que ha de efectuarse el tratamiento penitenciario; el Estado, humanitario y protector de los derechos humanos, se encuentra consciente de que cada reo cometió el delito debido a causas internas o externas que influyen de manera distinta en cada sujeto.

Por ello, el tratamiento que recibe el delincuente dentro del centro penitenciario será individualizado ya que cada sujeto deberá tener un tratamiento que lo reincorpore verdaderamente a la sociedad y no ser objeto de un tratamiento general que quizá a algunos internos readapte y a otros no.

Para poder lograr un mejor resultado en el tratamiento penitenciario, se clasificará a los reos en instituciones de máxima, media y mínima seguridad.

colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, con la finalidad de que no exista "contaminación" entre unos y otros, ya que al tener demasiado tiempo libre, la escuela del crimen se hace más extensa.

Otra de las finalidades de la clasificación es tratar a los internos conforme a su peligrosidad, agrupándolos según sus características para que su tratamiento sea similar, nunca igual al tratamiento de otro interno; el tratamiento penitenciario al ser semejante, una vez que existe la clasificación, los conocimientos y técnica del personal penitenciario serán aprovechados y no desperdiciados.

Recordemos que el tratamiento penitenciario tendrá duración hasta en tanto sea cumplida la condena de prisión; no se puede rebasar éste límite. En caso de que no se lograra la tan deseada readaptación social del interno, por éste hecho no se podrá privar de la libertad al sujeto aún y cuando haya cumplido su sentencia, ya que haría que la misma fuese indeterminada e ilegal.

Debido a lo antes mencionado, es importante lograr una verdadera readaptación en el reo, ya que únicamente se cuenta con el tiempo que establezca su sentencia para poder tratarlo y reincorporarlo a la sociedad.

En la actualidad, y en gran parte debido a la sobrepoblación penitenciaria, el tratamiento individualizado cada vez se hace menos posible; es una realidad que al no tener un tratamiento adecuado (ya que no se establece la obligatoriedad del trabajo como parte de éste), los internos no logran adaptarse nuevamente a la vida en sociedad, ya que no son tratados adecuadamente.

El trabajo ha de ser obligatorio para los internos ya que creará en él; hábitos laborales o en su caso, no dejará que los pierdan, mejorando sus actividades laborales con la capacitación que tengan del mismo; pero sobretodo y por mandato constitucional debe ser obligatorio ya que es uno de los medios para lograr la readaptación social de los delincuentes y parte fundamental del tratamiento individualizado, pues todo hombre tiene el derecho humano de ejercer

la actividad laboral que desee y la obligación de hacerlo; debiendo entonces establecerse la obligatoriedad del trabajo en el tratamiento penitenciario.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo en cita, respeta lo manifestado por nuestra Constitución Federal al establecer que procesados y sentenciados se encuentren separados debido a que no tienen la misma situación jurídica y por ende, los procesados no se encuentran sujetos a tratamiento penitenciario.

Pero, más que la simple separación entre procesados y sentenciados, se intenta proteger a los primeros del contacto con la escuela del crimen, al fin y al cabo, (ya que el tratamiento penitenciario no contempla el trabajo penitenciario), encontrándonos ante internos que pierden el tiempo y lo peor es que lo consiente el propio Estado.

La separación entre mujeres y hombres resulta necesaria por cuestiones biológicas, así como la separación entre menores y adultos. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la construcción y remodelación de los centros penitenciarios, dando origen al reclusorio tipo.

El artículo séptimo establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, desarrollándose a través de etapas en las que readaptación social será más palpable; conforme vaya avanzando el tratamiento, el cual será técnico, la reincorporación del sujeto a la sociedad será más exitosa.

Ayudada en estudios de personalidad, la autoridad ejecutora de sanciones penales podrá saber si el tratamiento tiene buenos resultados en el reo; pero no ha de tomarse como buen resultado del tratamiento su disciplina, por ejemplo, sino se avanza realmente en su readaptación social, para ello, es necesario y obligatorio el trabajo de los reos, ya que su buena conducta en sociedad no bastará para que consiga trabajo una vez que se encuentre en libertad.

Pero ¿Cómo concebir el éxito del tratamiento penitenciario en la buena conducta del reo y no en el trabajo que desempeña?, parece que el Estado ha olvidado que fuera del centro penitenciario, los sujetos "readaptados socialmente"

tendrán dificultades para conseguir trabajo y más aún, cuando cuentan con antecedentes penales.

Entender que lograr la buena conducta del reo durante su reclusión, es sólo una parte del tratamiento y ello no le hará sobrevivir en sociedad, situación que aún no ha comprendido la autoridad ejecutora de sanciones penales, ya que no es tablese como parte del tratamiento penitenciario la obligatoriedad del trabajo.

El régimen progresivo contará con períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento preliberacional, como parte del régimen progresivo. Durante el período de estudio y diagnóstico se aisla al recluso a fin de analizar su personalidad, lo que permitirá fijar un diagnóstico y un pronóstico a través del cual se establecerá el tratamiento penitenciario al que ha de estar sujeto.

Tratamiento destinado al fracaso si no se establece la obligatoriedad del trabajo durante todo el tratamiento a que estén sujetos los internos, ya que no tendrá la oportunidad de reincorporarse verdaderamente a la sociedad.

El régimen progresivo-técnico continúa durante la reclusión del reo, en la cual es observada su conducta a efecto de conocer si se ha readaptado, si el tratamiento individualizado tiene reflejo en él, pero no han de guiarse en la conducta que despliegue en el centro penitenciario, ya que podría ser engañoso.

Durante las fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, se crea en el interno un ambiente de libertad, debido a que son las últimas fases de su tratamiento y en las que ha de prepararse al interno para su pronta reincorporación a la vida en sociedad.

Surge aquí una pregunta ¿Si el reo no ha desarrollado actividad laboral alguna en prisiones, su reincorporación a la sociedad será efectiva, real?, no; nos encontramos ante un auto engaño del Estado y por consiguiente, hablar de éstas últimas fases de tratamiento progresivo-técnico, para preparar al reo a enfrentar la vida en sociedad resulta ser una incoherencia.

El artículo en cita, sugiere el estudio de personalidad del procesado, a efecto de allegar de más elementos al juzgador para que al momento de dictar sentencia, tenga los elementos necesarios para que ésta sea individualizada.

El artículo 8º de la ley en comento, contiene los elementos que ha de comprender la última fase del tratamiento penitenciario y que es el tratamiento preliberacional, en el cual la readaptación del reo a la sociedad es ya algo tangible y por tanto, debe de comenzar a tener contacto con la libertad.

La privación de la libertad que tienen los reos, no tiene otro fin más que preparar al interno a la vida en sociedad, una sociedad que aparentemente y según ésta ley, no le exige que trabaje y que contribuya, al igual que los demás hombres que la conforman, en el desarrollo y progreso de la misma.

Esto lo mencionamos debido a que no es tomado en consideración el trabajo penitenciario por ninguna de las fracciones que integran el presente artículo, aún y cuando se supone que debe prepararse al interno para su vida en sociedad no habla del trabajo al cual también ha de prepararse.

En realidad el tratamiento preliberacional es llevado a cabo, no por otra razón más que por aproximarse la compurgación de la pena de prisión del interno, no por existir verdadera readaptación en el reo; su buena conducta y el mostrar actitudes tendientes a su reincorporación eficaz a la sociedad, no significan que logre adaptarse nuevamente a ella.

Sin embargo, son elementos considerados para que pueda gozar del traslado a instituciones abiertas o permisos de salida. Consideramos que el tratamiento preliberacional ha de comprender el trabajo, pero no únicamente en esta fase, sino durante todo el tratamiento penitenciario ya que, indudablemente, el interno tendrá que conseguir empleo una vez que se encuentre en libertad.

Si el objetivo de esta última fase del tratamiento penitenciario es preparar al interno para la vida en sociedad, el trabajo tendrá que ser tomado en consideración durante todas las fases del tratamiento y no sólo para el tratamiento preliberacional (si se estableciera en una de sus fracciones) ya que si el trabajo

fuese obligatorio en todas las fases del tratamiento individualizado, bien podría en ésta última fase capacitarse al reo para que mejore sus técnicas laborales y no se encuentre en desventaja laboral al reincorporarse a la sociedad.

El tratamiento preliberacional deberá comprender entonces, capacitación laboral para los reos, la cual comprendería el uso correcto de maquinaria actualizada o instrumentos de trabajo, así como mejorar sus técnicas para con ello elevar la calidad de su trabajo y éste sea competitivo en el mercado laboral.

Las cinco fracciones que integran el artículo 8° de la ley en estudio, contienen una preparación gradual de los internos para asegurar su eficaz reincorporación a la sociedad; concibe la información, orientación y discusión con el interno y sus familiares, es decir, la participación activa de los familiares para que el interno se reincorpore a la sociedad con el apoyo de los mismos.

Los métodos colectivos y la concesión de mayor libertad dentro del centro penitenciario comprenden pasos preparatorios a la reincorporación del reo a la sociedad; el sistema abierto y la concesión de permisos de salida constituyen beneficios que únicamente gozarán los reos que hayan observado buena conducta, que su examen de personalidad revele que han sido readaptados y que hayan reparado el daño o se comprometan a repararlo.

La última fracción del artículo en estudio, concede permisos de salida a los reos, quienes incluso podrán elegir los días en que han de ausentarse del centro penitenciario, pero aquí ya no se habla entonces de tratamiento preliberacional ya que el mismo nombre señala que se le prepara para su próxima reincorporación a la sociedad, y lo que se hace con los permisos precisamente es poner en libertad al interno.

Ahora bien, con el ánimo de preparar al reo a la vida en sociedad, se establecen los permisos de salida, sin embargo, al tener contacto directo con la sociedad y si el reo no desarrolló actividad laboral alguna, él mismo notará que su buena conducta no será suficiente para su desenvolvimiento en sociedad, y sabrá

entonces que necesita de conocimientos laborales para desarrollarse en ella, lo cual podría frustrarlo.

El tratamiento preliberacional constituye la última fase del tratamiento penitenciario; tratamiento que no considera al trabajo como obligatorio en ninguna de sus fases, ni siquiera en ésta última en la que supuestamente es preparado el interno para su reincorporación a la sociedad.

El artículo noveno de la ley en cita, establece la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario, cuya función consultiva será necesaria para aplicar el tratamiento individualizado del interno, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la aplicación de la retención; en razón de que cada sujeto comete la conducta criminal por causas endógenas y exógenas que sólo a él le competen.

Los motivos que llevan al sujeto a delinquir son tan diversos que necesitan ser tratados desde todos los puntos de vista posibles, a fin de tener una terapia y un tratamiento que verdaderamente readapte al reo a la sociedad, cuando menos en el aspecto psicológico, ya que en el aspecto físico se le priva de los beneficios del trabajo al no establecerse la obligatoriedad del mismo.

El Consejo podrá sugerir al personal penitenciario actividades tendientes a la buena marcha del centro penitenciario, con la finalidad de elevar las expectativas en el tratamiento de los reos ya que la actividad laboral del personal penitenciario repercute indudablemente en el tratamiento de los delincuentes.

Se establece la estructura y la competencia del Consejo Técnico Interdisciplinario, la cual ha de ser meramente consultiva, aún y cuando debiera señalar la obligatoriedad de sus sugerencias, puesto que está conformado por técnicos, que podemos asemejar con peritos, mismos que sabrán dirigir el tratamiento individualizado lo mejor posible, por lo que sus sugerencias deben revestir de obligatoriedad.

El Consejo se compone por los miembros de superior jerarquía de todas las áreas de trabajo, es decir, con los responsables del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y será presidido por el Director del centro penitenciario o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, formando parte del Consejo en todo momento, un médico y un maestro normalista.

Hemos mencionado anteriormente, que la presente ley tiene el firme propósito de ser aplicada en toda la República Mexicana, pero por no ser materia federal la ejecución de las sanciones penales, ha de conformarse en ser obligatoria en los centros penitenciarios federales, pero únicamente tomada en consideración por las autoridades ejecutoras de las sanciones penales en las entidades federativas.

Por ello, y sabedor de que no todas las entidades federativas cuentan con el personal penitenciario suficiente, se establece que para el caso de carecer de médico y maestro en el centro penitenciario, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de éstos funcionarios, el Consejo se compondrá por quienes designe el Ejecutivo del Estado.

Lo anterior resulta improbable, sin embargo en última instancia las personas que designe el Ejecutivo del Estado deberán ser sometidas a cursos de formación y actualización para que su desempeño laboral se refleje positivamente en los internos.

Se establece dentro de la competencia del Consejo, la función consultiva al sugerir medidas para el tratamiento individualizado de los reos, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

El Consejo ha de dictaminar sobre las medidas antes mencionadas ya que sin que medie un dictamen, la autoridad superior no podrá emitir una decisión, pero ello no quiere decir que la autoridad superior tenga obligatoriamente que

apearse a lo establecido por el dictamen, puesto que éste únicamente orientará a la autoridad superior a emitir su decisión.

La autoridad superior podrá resolver en el mismo sentido que el dictamen o contrario a él, pero al no tener éste último el trato directo que tiene el personal que integra el Consejo, puede tomar una decisión en base a la buena conducta del reo, la cual no es sinónimo de readaptación social.

El artículo diez de la Ley de Normas Mínimas es una de las normas en las que encuentra eco lo establecido por nuestra Constitución Federal, al establecer que la asignación de los reos al trabajo se hará tomando en consideración sus deseos, aptitudes, vocación y capacitación laboral; por ello protege y respeta la libertad de trabajo de los internos.

Sin embargo, el que los internos tengan la libertad de elegir la actividad laboral que deseen desempeñar durante su reclusión, no significa que puedan elegir no trabajar; además nuestro máximo ordenamiento jurídico es claro al establecer en el trabajo y su capacitación, dos de los medios para readaptar socialmente a los reos, normatividad que aún y cuando es establecida por nuestra Constitución Federal, claramente no es tomada en consideración por el Estado.

Aún cuando los beneficios que trae consigo el trabajo penitenciario, es la propia autoridad ejecutora de sanciones penales la que transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no establecer la obligatoriedad del trabajo en los centros penitenciarios.

El tratamiento penitenciario se fortalece con el desarrollo del trabajo de los internos; no ha de ser tomado como un elemento que pueda elevar las expectativas del tratamiento individualizado, sino por el contrario, debe ser tomado como una prioridad en el tratamiento penitenciario ya que es a través del trabajo, que el reo va a cubrir sus necesidades en el centro penitenciario y posteriormente en su vida en sociedad, con ello se lograría la autosuficiencia del delincuente.

El trabajo que realizan los internos es, por igual un derecho y una obligación, un medio para tratar y readaptar al reo, una constante en el tratamiento

al que han de estar sujetos obligatoriamente los internos, ya que es un deber del Estado readaptarlos a la sociedad y no reincorporar sujetos peligrosos e inactivos económicamente, inadaptados para la vida en libertad.

El reo tendrá derecho a la capacitación laboral, al igual que lo es un sujeto libre, deberá ser capacitado para que su trabajo no sea repetitivo y no produzca en el reo monotonía al realizarlo, aprendiendo nuevas técnicas y mejorando con ello la calidad de su trabajo.

El trabajo es entonces, parte del tratamiento individualizado del interno, y como parte de él, su obligatoriedad en los centros penitenciarios debiera ser una realidad, pero nos enfrentamos ante un Estado, humanitario y protector de los derechos humanos, que olvida que el trabajo también es un derecho fundamental del cual no se debe privar al interno y menos cuando con ayuda de éste, la reincorporación del interno a la sociedad sería más factible.

Las autoridades ejecutoras de sanciones penales deberán entender que el objetivo del tratamiento no es sólo lograr una buena conducta en los internos (ya que no es sinónimo de readaptación social), sino reincorporarlos verdaderamente a la sociedad, para ello es necesario que se organice el trabajo penitenciario y se lleve a cabo en condiciones semejantes al trabajo libre.

Para lograr condiciones similares a las que prevalecen en el trabajo en sociedad, es necesario contar con materiales o instrumentos de trabajo adecuados a las actividades laborales que se desarrollen en los centros penitenciarios, ello permitirá que su trabajo tenga una transformación y no carezca de progreso.

Sin embargo, nos encontramos ante una limitante para que los reos laboren en la actividad que más les agrade y es que el trabajo de los centros penitenciarios, se organizará previo estudio de las características de la economía local, de su mercado oficial, para dirigir (hacia los resultados que arroje el estudio del mercado oficial) la producción del trabajo penitenciario.

Lo antes mencionado es consecuencia de que el mismo Estado no apoye la producción penitenciaria y no le de el auxilio que necesita para evitar que el trabajo

del interno sea dirigido a determinadas actividades laborales, ya que la venta de los productos elaborados por los reos, podría ser tomada en consideración para abrir el mercado nacional y no sólo el local.

La remuneración que perciba el reo por su actividad laboral será dividida en porcentajes que cubrirán la reparación del daño, el sostenimiento del reo dentro del centro penitenciario, el sostenimiento de sus dependientes económicos y otro porcentaje más para la constitución de un fondo de ahorro.

Si el trabajo tuviese el carácter de obligatorio, la víctima del delito obtendría la reparación del daño, lo cual en muchos casos no es factible debido a la insolvencia económica del delincuente, siendo otro de los beneficios que trae consigo la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

Es justo que parte del sostenimiento de los reos competa a ellos mismos y que por tanto, un porcentaje de su remuneración sea destinada a cubrir los gastos que genere su reclusión; así, también compete al Estado el sostenimiento de los internos pero éstos han de contribuir a elevar su calidad de vida dentro de los centros penitenciarios.

Si un porcentaje de la remuneración que perciba el interno por la actividad laboral que desarrolle en el centro penitenciario, es destinado a cubrir su sostenimiento, ello mejorará las condiciones del centro penitenciario.

Si todos los reos tuvieran la obligación de trabajar y se disminuyera la población penitenciaria, por ejemplo, con la construcción de nuevos centros penitenciarios, la calidad de vida de los internos mejoraría y más aún, su readaptación social sería más factible.

Se encuentran equivocados aquellos que piensan que el establecer la obligatoriedad del trabajo en los centros penitenciarios atenta contra los derechos humanos de los internos, por el contrario, tendría diversos beneficios, uno de ellos, el mejorar la calidad de vida de los delincuentes durante su reclusión, por ejemplo.

Así, el artículo 10 de la ley en comento, establece el destino de la remuneración que perciben los reos al señalar los porcentajes en que se dividirá la

percepción de los reos; porcentajes divididos para favorecer a la víctima del delito, a los dependientes económicos, al centro penitenciario y para la constitución de un fondo de ahorro.

El que un porcentaje de la remuneración de los reos sea destinado a la constitución de un fondo de ahorro, tiene como finalidad el que el reo no se encuentre totalmente desprotegido al cumplir su condena, además de fomentar en el interno el ahorro y los beneficios que conlleva.

Se prohíbe que los internos desempeñen funciones de autoridad dentro del centro penitenciario o lleven a cabo alguna actividad laboral que corresponda al personal penitenciario, ya que los reos podrían gozar de privilegios de los cuales podrían abusar.

El artículo onces de la ley en estudio, establece las bases sobre lo que se debe entender por educación penitenciaria, ya que no debe basarse únicamente en la instrucción elemental, sino que ha de ser general.

La educación penitenciaria deberá comprender no sólo la enseñanza académica, sino también la enseñanza cívica, social, higiénica, artística, física y ética; la educación que reciban los internos deberá orientarse hacia los valores comunes de la sociedad a la que será reincorporado.

La educación se impartirá en condiciones similares a las de la sociedad y deberá ser impartida por profesores especializados en la materia, con la finalidad de que puedan despejar todas la dudas que se generen en los internos.

El artículo 12 de la misma ley, denota la actitud del Estado para con los reos, la cual es más humanitaria, a diferencia de épocas pasadas; el Estado les reconoce el derecho a los internos de tener contacto con el mundo exterior, ya que el tener a los internos completamente separados de la sociedad y de sus familiares, traería como consecuencia que su readaptación social se viera ensombrecida por la tristeza y la angustia de no saber del mundo exterior.

Si se priva al reo de sus vínculos familiares o afectivos, ello constituiría un castigo para el interno y le impediría a futuro, reincorporarse a la sociedad y a su

propia familia, no lográndose por consiguiente su readaptación social, ya que posiblemente sería rechazado por su familia al no haber tenido contacto con el reo y no haber fortalecido el lazo afectuoso.

El objetivo principal del tratamiento penitenciario, de la privación de la libertad del reo, es readaptarlo socialmente, así han de fortalecerse y no reducirse las relaciones que tenga con el mundo exterior, con sus familiares y amigos quienes imprimen aliento en el interno para seguir su tratamiento.

Sentirse parte de su familia y no fuera de ella, es un aspecto que ha de fomentarse y no eliminarse; la convivencia sana que tenga con sus amigos y compañeros le harán sentir parte del mundo exterior.

El personal del Servicio Social Penitenciario, será un intermediario entre el interno y el mundo exterior y un vínculo con los organismos de asistencia social oficiales o privados.

Los internos ante todo son hombres, y como tales su instinto sexual no puede verse disminuído por el hecho de su reclusión; la autoridad ejecutora de sanciones penales tuvo a bien establecer la denominada "visita íntima o conyugal", constituyendo un medio para evitar la disolución familiar en forma sana y moral.

Tales visitas habrán de supeditarse al tratamiento individualizado de los internos, concediéndose discrecionalmente, previo estudio social y médico; el primero de los estudios revelará la relación existente entre el visitante y el reo y el estudio médico será necesario para evitar contagios sexuales.

El artículo trece de la Ley de Normas Mínimas, establece que cada centro penitenciario contará con un reglamento en el cual se harán constar las conductas que constituyan infracciones, mismas que serán sancionadas; a su vez, los reos que desplieguen buena conducta serán sujetos de estímulos.

Gracias al reconocimiento de los derechos humanos, a su goce y disfrute por todos los hombres en nuestro país, independientemente de su situación jurídica, las sanciones que se establecen en los reglamentos han de carecer de

todo acto que constituya tortura física o psicológica o de sanciones inhumanas, crueles o degradantes.

Para que los reos no cometan las conductas que ameriten sanción, establecidas por el reglamento, es necesario que conozca el contenido del reglamento, para ello el artículo en estudio ordena la entrega al interno de un instructivo que les señale claramente sus derechos y sus obligaciones.

Se debe establecer además, no sólo la entrega del instructivo, sino brindarse una sesión para su lectura y comprensión, seguida de preguntas y respuestas que ampliarán la visión del interno sobre qué conducta se espera de él en el centro penitenciario; ya que no todos los reos saben leer es importante la lectura del instructivo.

El que los internos conozcan los alcances del instructivo evitará que sean objeto de abusos del personal penitenciario, ya que las conductas que ameriten sanción deberán constar claramente en el instructivo.

La imposición de la sanción, se encontrará a cargo del Director del centro penitenciario, previo procedimiento sumario que se siga al reo a efecto de comprobar su participación en los hechos, contando con un defensor y una Audiencia.

El interno podrá inconformarse con la sanción que le fue impuesta con el superior jerárquico del Director del centro penitenciario y tendrá derecho a recurrir a funcionarios internos y externos para plantear sus quejas y peticiones, así como con los supervisores del centro penitenciario.

Se prohíbe el establecimiento de pabellones o sectores de distinción, en razón de que no obedecen al tratamiento progresivo-técnico, siendo ilegales, ya que únicamente obedecen a cuestiones económicas de los internos y a la corrupción del personal penitenciario, de ahí, que se exige el tener la verdadera vocación de ayudar y no de entorpecer el tratamiento de los internos.

El artículo catorce de la ley en estudio, establece que se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen

establecido en la presente ley. Se ha mencionado anteriormente que los medios que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los mínimos que han de llevarse a cabo para readaptar socialmente a los reos, debiendo apoyarse en otros medios para lograr la misma.

Por ello, el contenido del artículo 14 resulta incongruente con nuestro máximo ordenamiento jurídico, ya que en lugar de señalar que se favorecerán otras medidas de tratamiento, debiera establecer la obligatoriedad del trabajo en todas las fases del tratamiento penitenciario. Antes de establecer que favorecerá otras medidas de tratamiento, debe favorecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario por mandato constitucional.

El que no nos encontremos de acuerdo en favorecer otras medidas de tratamiento antes de dar auge al trabajo penitenciario, no quiere decir que estamos en desacuerdo en mejorar el tratamiento de los internos, ya que todos los medios que readapten socialmente a los internos serán bienvenidos por la autoridad ejecutora de sanciones penales, puesto que su personal penitenciario tiene la obligación de reincorporar eficazmente a la sociedad al reo.

Todas las medidas existentes para tratar a los reos, podrán ser consideradas para lograr la readaptación social en los internos, no únicamente las establecidas por ésta ley.

Para lograr lo anterior, deberán ser compatibles con el régimen establecido por las Normas Mínimas, con otras normas jurídicas y con los convenios suscritos entre la Federación y los Estados, además deben considerarse las circunstancias de la localidad en la que se encuentren reclusos los internos.

Establece el artículo 15 de la ley en comento, la creación del Patronato para Liberados, que será el encargado de brindar apoyo moral y material a los excarcelados. Ya hemos comentado que el no haber realizado los reos actividad laboral alguna en los centros penitenciarios, los incapacita para vivir en sociedad ya que al no haber trabajado en prisiones consecuentemente no han mejorado sus conocimientos laborales a través de la capacitación; a ello agreguemos los

antecedentes penales con que cuenta y tendremos a un sujeto imposibilitado para trabajar en sociedad, hasta que él mismo se adapte, si lo logra.

No podemos negar que los antecedentes penales cierran puertas a los excarcelados, sabemos que es una marca de por vida para los sujetos que han cumplido su sentencia, sin embargo, si éstos hubiesen desempeñado una actividad laboral en los centros penitenciarios y hubieran sido capacitados, su reincorporación a la sociedad no sería tan cruel.

Es obligatoria la asistencia del Patronato, a favor de liberados preparatoriamente y de personas sujetas a condena condicional en razón de que éstos sujetos ya se encuentran gozando de su libertad y necesitan de apoyo para que su reincorporación a la sociedad sea exitosa.

La asistencia postliberacional se encargará de reincorporar al sujeto a las actividades propias de la sociedad, tales como el trabajo; la creación de el Patronato para Liberados es otro intento más de ayuda y apoyo a los sujetos condenados a prisión para no dejarlos a su suerte en su vida en libertad; apoyo y ayuda por demás humanitaria.

Con el Patronato para Liberados se trata de evitar que los excarcelados cometan un nuevo delito, por tanto se busca que no caigan en la reincidencia al enfrentarse a su propia libertad, libertad que enfrentan sin armas con las cuales defenderse, ya que el tratamiento no comprende la obligatoriedad del trabajo de los internos, privándosele de sus beneficios y han de reincorporarse a través de ella a la sociedad.

El Patronato para Liberados entonces, trata de cubrir las lagunas que dejó el tratamiento penitenciario en los reos, evitando su reincidencia y protegiendo a la sociedad de sujetos altamente peligrosos para ella, sujetos incapacitados para la vida en libertad, ya que ni siquiera podrán satisfacer sus necesidades básicas al no contar con conocimientos laborales y mucho menos capacitación.

Así, el Patronato para Liberados tendrá como labor a apoyar al excarcelado en su libertad, con la finalidad de que no reincida en la comisión de un delito, constituyendo una medida preventiva del delito.

Si consideramos que el reo no ha sido readaptado verdaderamente para vivir en sociedad, es decir, si el régimen progresivo- técnico lo ha privado de conocimientos laborales al no serle impuesto el trabajo en forma obligatoria y como parte de su tratamiento penitenciario, el Patronato para Liberados viene a suplir las deficiencias del régimen progresivo- técnico.

El Patronato entonces, continúa con el proceso readaptador del excarcelado a la sociedad, ya que se enfrenta ante una sociedad que le exige una actividad laboral que permita el desarrollo y posteriormente el progreso de la misma; la sociedad no necesita de masas humanas inactivas laboralmente, necesita del esfuerzo de cada uno de sus integrantes para elevar la calidad de vida de la misma.

El excarcelado ha de llevar a la práctica todo lo aprendido durante su tratamiento penitenciario y adaptarse nuevamente a las condiciones de vida que se siguen en sociedad; pero no podemos pensar que únicamente con su excelente disciplina ha de alimentarse, debe trabajar.

Además no es tarea fácil de llevar a cabo, pues el excarcelado se reintegra al mundo exterior al cual desconoce, por ello es necesario el apoyo del Patronato para Liberados, para que le oriente y le ayude a reincorporarse a la vida en libertad y no cometa conductas criminales.

Debe establecerse la obligatoriedad del Patronato para Liberados para todos los reos, ya que absolutamente todos se enfrentan a las condiciones de vida en sociedad, aún los reos que hubiesen laborado en alguna actividad y disfrutado de los beneficios de la capacitación, ya que como hemos comentado, los antecedentes penales marcan de por vida a los delincuentes, por ello es necesario el apoyo del Patronato para todos los exconvictos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todos los excarcelados se enfrentan a la vida en libertad y es obligación del Estado apoyarlos durante su reincorporación a la misma, si el Estado no los apoya seguramente los excarcelados reincidirán en la comisión de un delito, yz que no saben proveerse ellos mismos de alimentos, no saben trabajar; por ello el patronato para Liberados, como su nombre lo indica, ha de ser un apoyo para todos los excarcelados, independientemente de las causas que originaron su libertad, por lo que debe establecerse su obligatoriedad para todos los liberados.

Al integrarse el Consejo de Patronos por representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad (industriales, comerciales y de campesinos), se asegura a los excarcelados su participación en la economía activa; la composición mixta del Consejo de Patronos es necesaria para su adaptación efectiva a las actividades laborales sociales.

El Patronato para Liberados ofrece una reincorporación a la sociedad práctica, al poder brindar a los excarcelados la oportunidad de trabajar en sociedad, complementando con ello el régimen progresivo- técnico viene a cubrir las deficiencias del tratamiento penitenciario y a remediarias en lo posible.

Además el Consejo de Patronos contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local. Debido a la sobrepopulación penitenciaria, es necesaria la existencia de agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad, como parte integrante del Patronato para que sea una realidad la ayuda moral y material que se le brinda al excarcelado.

Más aún, si se estableciera la obligatoriedad del Patronato para Liberados para todos los exconvictos, los organismos asistenciales en cada entidad federativa deben multiplicarse; el Estado debe brindar ayuda y promover la creación de Patronatos para Liberados, con ello, su labor readaptadora se vería completada y se prevendría la comisión de nuevos delitos.

El Patronato para Liberados ha de brindar asistencia en todas las entidades federativas, no únicamente en aquellas donde tenga sede el Patronato, y

repetimos, la ayuda deberá ser encaminada a todos los excarcelados, sin hacer distinción del motivo de su libertad.

El artículo dieciséis de la ley en estudio, establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, otorgándose para éste efecto no únicamente a los reos que laboren, sino que debe complementarse con su buena conducta en el centro penitenciario, su asistencia en las actividades educativas, pero sobretodo, que revele efectiva readaptación social a través de otros medios.

El Consejo Técnico Interdisciplinario al emitir su Dictamen a la autoridad superior, ésta deberá resolver sobre si se concede o no la remisión parcial de la pena, pero éste último al no tener contacto directo con el interno, podría decidir a favor, básicamente por la buena conducta del reo y su participación en actividades educativas, las cuales no son sinónimo de readaptación social.

Por ello es importante que los dictámenes que arrojen los estudios del Consejo tengan el carácter obligatorio, al que ya hemos aludido, y no sólo sea un medio para orientar a la autoridad superior en sus decisiones; el Consejo tiene mayor contacto con los internos y al ser integrado por técnicos sus dictámenes han de revestir de verdadera importancia para saber si efectivamente se ha readaptado el interno o no.

Hemos comentado ya, que el trabajo, su capacitación y la educación son los mínimos establecidos por nuestra Constitución Federal para el tratamiento de los reos y que por ello, han de tener carácter obligatorio, pero que además deben existir otras medidas de tratamiento para que conjuntamente, logren la readaptación social del sentenciado.

El Estado sabe que no únicamente con los medios manifestados por nuestro máximo ordenamiento jurídico, un reo ha de readaptarse socialmente, y por ello, aún y cuando exista una conducta excelente en el interno, no han de ser tomados en consideración únicamente para otorgar la remisión parcial de la pena, ya que podría ser una actitud del reo para engañar a las autoridades ejecutoras de sanciones penales al participar en las actividades antes señaladas.

Si el interno participa de las actividades laborales y educativas con éxito, no sirve de nada si sus exámenes de personalidad revelan que no se encuentra readaptado; el tratamiento penitenciario ha de ser general y no únicamente encaminado a los mínimos de readaptación social que considera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se establece que la remisión parcial de la pena funcionará con independencia de la libertad preparatoria.

El artículo 17 de la Ley de Normas Mínimas señala a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la labor de promover ante los Ejecutivos Locales, la iniciación de la reformas legales para la aplicación de la presente Ley, así como de pugnar por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

La ley en mención, tiene la firme intención de que sea tomada en consideración por todas las entidades federativas para el buen tratamiento de los sentenciados a prisión; si su artículo primero señala como finalidad la de organizar el sistema penitenciario en todo el país, el artículo diecisiete viene a complementar lo manifestado por el artículo primero.

No pretende su imposición, sino su estudio por el Ejecutivo Local a efecto de decidir si la toma en consideración o no para el tratamiento de sus reos, siendo una decisión libre, soberana y autónoma.

En los convenios que suscriba el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, se fijarán las bases reglamentarias de las Normas Mínimas, las cuales en ningún momento podrán ser impuestas, ya que violaría la soberanía de los Estados participantes, siendo sólo discutidas.

Con la promoción que haga la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social cada entidad federativa podrá comprometerse libremente e incorporar los principios y desarrollo de la Ley de Normas Mínimas, dando paso al procedimiento legislativo para su obligatoriedad o derivar de los convenios entre la Federación y los Estados.

La ley en estudio reviste de gran importancia debido a que su contenido tiende a readaptar socialmente al reo a la sociedad; sin embargo, nos encontramos en desacuerdo en que no establece la obligatoriedad del trabajo en los centros penitenciarios, privándolos de los beneficios que lleva consigo su obligatoriedad para el interno, la sociedad y el mismo Estado, contraviniendo incluso lo manifestado por la Constitución Federal.

Además, el Patronato para Liberados ha de tener el carácter de obligatorio para todos los reos, no importando como hayan obtenido su libertad, no debe privárseles de los beneficios de su apoyo en libertad y los dictámenes que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario deberán revestir de obligatoriedad ante la autoridad superior del centro penitenciario antes de que éste tome una decisión.

Finalmente el artículo dieciocho establece su aplicación en los sujetos procesados, pero en lo conducente. Aún y cuando la situación jurídica de los procesados sea diversa a la de los sujetos sentenciados por resolución ejecutoria y sometidos a la autoridad administrativa para la ejecución de la pena, los procesados se encuentran también privados de su libertad.

Al encontrarse privados de su libertad y por tanto, tener las mismas condiciones de vida que los sentenciados a la pena de prisión, el Estado no puede imponerles un tratamiento penitenciario ya que aún no han sido condenados y su situación jurídica difiere de la del sentenciado; sin embargo, el Estado tiene el deber de mantener al procesado en equilibrio emocional y físico.

No se habla de readaptación social en los procesados, debido a su situación jurídica. Para los sujetos que se encuentren en procedimiento judicial también no de ser obligatorio el trabajo durante su reclusión, debido a su situación jurídica.

Al igual que los reos, los porcentajes en que se dividirá su remuneración han de contribuir a la manutención de sus dependientes económicos, a los gastos

que genere su reclusión y para constituir un fondo de ahorro y en su caso y si el Poder Judicial lo condena, a la reparación del daño.

El artículo primero transitorio de la ley en estudio, menciona que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto en virtud de contener medidas que el Estado, al tener una actitud más humanitaria con los reos, considera tendientes a readaptar verdaderamente al interno.

De ahí, que pretendan regir sus normas en toda la República Mexicana, sin embargo por no ser materia federal la ejecución de sanciones penales, ha de regir únicamente en los centros penitenciarios federales y ser sólo considerada para su discusión, aprobación y eventual adopción, por las Entidades Federativas.

El artículo segundo transitorio de la ley en comento, reafirma lo señalado en el artículo primero, al querer organizar el Sistema Penitenciario Mexicano, pero consciente de que no es materia federal la ejecución de sanciones penales y conforme al artículo diecisiete de la misma ley, establece la necesidad de unificar la organización del sistema penitenciario en la República.

Para ese efecto, la Federación y las Entidades Federativas suscribirán convenios en los que en las segundas, se refleje la normatividad que establece la Ley de Normas Mínimas.

El artículo tercero transitorio de la ley en cita, confirma la importancia que reviste el Consejo Técnico Interdisciplinario para el éxito del tratamiento penitenciario preliberacional y la remisión de la pena; hemos de apuntar nuevamente, que los dictámenes que emita dicho Consejo deben revestir de obligatoriedad para la autoridad superior.

La finalidad que conlleva su obligatoriedad, no es otra más que el tratamiento penitenciario deje de ser una farsa para la sociedad, pero sobretudo, para los reos, no se debe permitir malas apreciaciones de la autoridad superior de los centros penitenciarios, ya que muchas veces son guiados por la buena conducta de los reos, lo cual no significa su readaptación social.

Del estudio de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, se desprende que su creación obedece a que el Estado toma en consideración al delincuente, no únicamente su conducta criminal y la sanción que le corresponde; la actitud del Estado es humanitaria y reconoce en los reos sus derechos humanos, aunque no totalmente, ya que no se establece la obligatoriedad del trabajo de los reos en los centros penitenciarios.

Adopta el régimen progresivo técnico para hacer posible la readaptación social del sentenciado, por mandato constitucional, ya no interesa al Estado infringir un castigo al sentenciado, sino ayudarlo a que se reincorpore eficazmente a la sociedad y no ser un parásito en ella, es así, que se organiza en breves capítulos la Ley de Normas Mínimas.

Así también, la ley en cita contiene medidas tendientes a la prevención del delito general, ya que ofrece por medio del Patronato para Liberados, ayuda moral y material a los excarcelados y con ello, previene la comisión de nuevos delitos, mismos que en un momento de desesperación por no haberse reincorporado verdaderamente a la sociedad, los excarcelados pudieran cometer.

Entre las finalidades de la Ley de Normas Mínimas en realidad destacan dos: organizar el sistema penitenciario de la República Mexicana y la readaptación social de los reos; para lograr ambas finalidades, el contenido de la ley en cuestión, debe ser tomado en consideración por las Entidades Federativas.

A todo el Estado mexicano compete que el tratamiento penitenciario sea una realidad y si se aplicara la Ley de Normas Mínimas, con las observaciones antes comentadas, sería un arma efectiva para readaptar y reincorporar verdaderamente a la sociedad a los reos.

Ahora bien, la necesidad de unificar criterios en la organización del sistema penitenciario mexicano, responde a la concepción de un Estado humanitario frente a los reos; no pretende reconocerles sus derechos humanos a unos y a otros no ó aplicar un tratamiento eficaz a unos y uno deficiente a otros reos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las autoridades encargadas de ejecutar las sanciones penales en las Entidades Federativas, no deben distinguirse por aplicar un tratamiento penitenciario eficaz o no, por tanto, la calidad del mismo debe asegurar a absolutamente todos los reos de la República Mexicana su readaptación social, que es lo que pretende la Ley de Normas Mínimas.

Sergio García Ramírez comenta sobre la Ley de Normas Mínimas, lo siguiente: "Por otra parte, la Ley de Normas Mínimas trajo al medio federal, y luego difundió, merced a su influencia en numerosas legislaciones estatales, el sistema de la remisión. Este en nuestro Derecho opera conforme al sistema que calificamos de lógico, por contraste con el empírico. Nuevamente hay que tomar a la idea básica —la idea constitucional, por cierto— de la readaptación social, norte de la pena. Ni buena conducta solamente, ni simple trabajo, por esforzado que éste sea, ni escueta instrucción, sino readaptación social verdadera es lo que exige el beneficio de la remisión penal. Aquellas son, todo lo más, síntomas, pero por sí solos no habrán de determinar la decisión del órgano administrativo. Insistimos de nuevo: no se trata de un tema aritmético, sino de un juicio de personalidad, al que puede la sociedad fiar el retorno del prisionero, o, por el contrario, la continuación del tratamiento institucional."⁴⁷⁴.

La readaptación social de los reos exige obligatoriedad para el Estado, éste por mandato constitucional, debe establecer la obligatoriedad de los mínimos que establece para la readaptación social nuestra Constitución Federal, pero además incrementar el tratamiento penitenciario y tratar al reo en todos sus síntomas endógenos y exógenos para lograr en él, una verdadera readaptación social.

La sociedad no debe albergar sujetos inactivos económicamente, su población contribuye al desarrollo y al progreso de la misma, por tanto, los excarcelados, deben de contribuir con la sociedad para elevar la calidad de vida

⁴⁷⁴ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. Pp. 26-27.

de la misma y no salir para poner en riesgo su seguridad, en caso de que no se encuentren readaptados socialmente. Por el contrario si los internos son readaptados eficazmente, se reflejaría en la sociedad a bien.

3.3.4. Reglamento de Centros de Readaptación Social en lo concerniente al trabajo en prisiones.

Hemos de hacer un análisis respecto del contenido del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, respecto del trabajo penitenciario y de las condiciones en que éste ha de llevarse a efecto.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990 y expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tiene como finalidad regular el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.

Emma Mendoza Bremauntz comenta sobre el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, lo siguiente: "Volviendo al contenido del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social del Distrito Federal, está constituido por 177 artículos, los últimos siete son transitorios y se halla dividido en XIV capítulos.

El primer capítulo se intitula disposiciones generales, precisa que el objeto de este reglamento es la regulación del Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal y que la autoridad responsable de su aplicación es el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; que deberá integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, respetando la competencia que al respecto corresponde a la Secretaría de Gobernación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se aclara que es aplicable en las instituciones dependientes del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

El artículo cuarto señala que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se deben establecer programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Se hace el señalamiento que toda la organización y el funcionamiento de los reclusorios, deberá tender a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección de la familia, la superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación, reiterando que el tratamiento de los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, está integrado por:

- I. Reclusorios preventivos;
- II. Penitenciarias o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad;
- III. Instituciones Abiertas;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos, y
- V. Centro Médico de Reclusorios (art.12).

Al precisar las causas para internar a un individuo en estas instituciones, dado que ellas son de distinta naturaleza, se dice que serán:

1. Por consignación al Ministerio Público, que serían los asignados a prisión preventiva, por resolución judicial, que sería el mismo caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Por señalamiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con base en una resolución judicial.
3. Por una sentencia que lo haría llegar a la penitenciaría.
4. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 constitucional, pudiendo ser sentenciados en el extranjero o en las entidades federativas que llegarían a la penitenciaría también, y finalmente, los arrestados por determinación de autoridad competente, que ingresarían a los llamados reclusorios, para el cumplimiento de arrestos o conocidos como de sanciones administrativas. En todos los casos, sólo deberán permanecer en las instituciones el tiempo ordenado por la resolución judicial o administrativa que dispuso su ingreso.

En cuanto al Centro Médico de Reclusorios, si es que funcionara, podría recibir tanto procesados como sentenciados para su atención médica, con cierta seguridad de la que se carece en las instituciones públicas de salud, pero además, recibiría a los inimputables sujetos a medidas de seguridad por su estado mental y su peligrosidad social.

Se ordena en el reglamento, la separación por sexo y por situación jurídica, con la salvedad de que los sentenciados, aun cuando se les incoe un nuevo proceso, no regresarán a la institución para procesados.

Se prevé el sistema de registro de ingresados, precisando los datos mínimos que debe consignar:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
- II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III. Identificación dactiloscópica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos, y
- VI. Depósito e inventario de sus pertenencias(art.16).

Las identificaciones no son procedentes en los casos de arresto ni de indiciados cuya situación jurídica aún no sea definida, pero que son institucionalizadas sólo temporalmente.

Se reglamenta la clasificación de la población, refiriendo los criterios para verificarla al personal del Centro de Observación y Clasificación, el cual someterá los diagnósticos individuales a la aprobación del Consejo Técnico.

Se contienen algunas bien intencionadas previsiones sobre alimentación de buena calidad, programada por un dietista, distribuida en tres comidas al día, proporcionándose utensilios propios para su consumo y además, uniformes, ropa de cama y zapatos, todo ello gratuitamente. También jabón para uso personal y elementos para el aseo de sus dormitorios. Éstas son cuestiones que generalmente no se cumplen o se cumplen muy parcialmente.

Pueden otorgarse estímulos programados para valorar los esfuerzos y cooperación en las actividades de la institución por parte de los internos, siempre que dichos estímulos e incentivos no constituyan privilegios que acentúen desigualdades entre la población y que sean ganados con base en previsiones generales.

Se contiene algunos aspectos de carácter lógico, como la prohibición de que los internos tengan acceso a funciones de autoridad o a la documentación oficial o a los archivos, a estos últimos sólo tendrá acceso el personal autorizado, ya que los datos que se contienen en ellos deben ser confidenciales.

Asimismo, se ordena que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, establezca un sistema de comunicación entre internos y la dirección para recibir peticiones y sugerencias y, por otra parte, se ordena que la Contraloría del Distrito Federal también establezca un sistema para recibir quejas y denuncias de los internos que serán procesadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estos dos puntos son de gran importancia e implican compromisos internacionales, demás como se ha comentado en diversas partes de este trabajo, el aislamiento en que operan las instituciones, facilita la comisión de abusos en contra de los internos, los cuales, delincuentes o no, son seres humanos que sólo deben ser privados de los derechos que la ley señala y nadie tiene autorización de ir más allá de esos términos.

Los capítulos siguientes, reglamentan aspectos relativos a:

- I. De los reclusorios preventivos;
- II. De los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad;
- III. Del sistema de tratamiento; éste dividido en cinco secciones:
Primera: Generalidades.
Segunda: Del trabajo.
Tercera: De la educación.
Cuarta: De las relaciones con el exterior.
Quinta: De los servicios médicos.
- IV. Del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. De las instituciones abiertas;
- VI. De los reclusorios para el cumplimiento de arrestos;
- VII. Del personal de las instituciones de reclusión;
- VIII. De las instalaciones de los reclusorios;
- IX. Del régimen interior en los reclusorios;
- X. De los módulos de alta seguridad;
- XI. De la supervisión;
- XII. De los traslados, y finalmente se agrega un capítulo con disposiciones complementarias.

En cuanto a la prisión preventiva, se contiene las disposiciones respecto a su manejo y organización, en las cuales se podrán instalar los llamados indicados durante la primera etapa después de su consignación, ya a disposición del juez, en una instancia de ingreso separada del resto de la población penitenciaria e

inclusive del Centro de Observación y Clasificación, al que sólo será trasladado una vez que se le haya dictado la formal prisión.

También, serán custodiados en estos reclusorios los procesados, esto es, los acusados que habiendo sido consignados ante un juez penal, se les ha dictado un auto de formal prisión y que han de permanecer en la institución hasta que sean sentenciados y su sentencia sea ejecutoriada.

Los procesados de otras entidades, con base en los convenios, también podrán ser custodiados en los reclusorios preventivos, así como los individuos respecto a los cuales existe un trámite de extradición ordenado por autoridad competente.

El reclusorio tiene como responsabilidades, además de la custodia de los indiciados y de los procesados, la de facilitar la presentación del procesado a los requerimientos de la autoridad jurisdiccional.

A requerimiento de esta autoridad, deberán rendir los informes derivados de los estudios de personalidad del procesado, apoyar a éste mediante el tratamiento adecuado para evitar su desadaptación social y curiosamente, a pesar de que el mismo reglamento reitera el principio de inocencia que rige el procedimiento respecto al procesado, se señala que deberá propiciarse cuando proceda su readaptación, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Posiblemente la idea de este señalamiento reside en el hecho de que debido a la duración tan prolongada de los procesos, se intenta mantener ocupados a los internos y se quiso justificar el manejo de éstos en los reclusorios preventivos, orientándolos a trabajar, capacitarse y acudir a la escuela, combatiendo el ocio de tan nefastas consecuencias.

Parecería que técnicamente no fue la mejor solución y que el problema es el manejo del lenguaje, pues no es propio hablar de tratamiento y readaptación en un reclusorio preventivo, conceptos que se relacionan con el manejo de un delincuente sentenciado a una pena aplicada por la comisión de un delito en un momento procesal, en el cual el individuo procesado no ha sido declarado responsable y sentenciado por un delito.

Por lo demás, el reglamento detalla el procedimiento de ejecución de penas, mencionando los diferentes aspectos del manejo de la prisión, de acuerdo con los títulos de los capítulos enunciados, apeguándose al discurso oficial y de la Organización de las Naciones Unidas, y cumpliendo, inclusive, en cuanto a los módulos de alta seguridad, con una visión de readaptación social.⁴⁷⁵

A diferencia de lo que comenta el autor en cita sobre los medios de readaptación social en los procesados y de lo cual señala "...debido a la duración tan prolongada de los procesos, se intenta mantener ocupados a los internos y se quiso justificar el manejo de éstos en los reclusorios preventivos, orientándolos a trabajar..."

Consideramos que la finalidad de que los procesados se integren a las actividades educativas, laborales y la capacitación de ésta última, responde a la idea de que absolutamente todos los hombres, tienen el derecho y la obligación de trabajar sin importar su situación jurídica.

Cabe señalar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo cuarto, quinto y sexto que corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal la aplicación de la ley en cita.

A su vez, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, aplicarán las disposiciones de la presente ley.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, es un claro reflejo de la Ley de Normas Mínimas ya que las normas de la primera toman en consideración a las segundas, ampliando su contenido y atendiendo en todo momento a la dignidad de los reos.

⁴⁷⁵ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pp. 255-256.

Sin embargo, la sobrepoblación penitenciaria hace verdaderos estragos al interior de los centros penitenciarios del Distrito Federal, aunado a que no es obligatorio el trabajo de los reos, como tampoco la educación; más aún, el tratamiento penitenciario se ve disminuido en su aplicación debido a que el personal penitenciario no es suficiente, como lo mencionamos, debido a la sobrepoblación penitenciaria.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece en la Sección Segunda, artículos 63 a 74, las disposiciones en que ha de llevarse a cabo el trabajo penitenciario, las cuales señalan: "SECCION SEGUNDA. Del Trabajo Artículo 63.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación. Artículo 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento. Artículo 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos. Artículo 66.- Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. El Consejo de la Dirección General elaborará y supervisará los programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos. Artículo 67.- El trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas: 1.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo

de sus aptitudes y habilidades propias; II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno; III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales; IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo; V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad; VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación; VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros instructores; VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada. Artículo 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad. Artículo 69.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno. Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas. Queda prohibida la práctica de la "Tajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento. Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las

20:00 a 6:00 horas. Artículo 70.- Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 Fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior. Artículo 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autorizan al tenor del artículo 23, fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponde a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena. Artículo 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces, en una semana. Artículo 73.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena. El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento. Artículo 74.- Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.⁴⁷⁸

Sin embargo la jornada de trabajo que pretende, ¿es posible en las condiciones en que se encuentran los centros de readaptación social? Las pocas áreas de trabajo, no son suficientes para toda la población penitenciaria, además contar con maquinaria rudimentaria e insuficiente para realizar labores.

El artículo 63 del reglamento en cita, establece que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomarán medidas para que todo interno que no se encuentre incapacitado realice una actividad laboral útil, en la que se tomara en consideración sus aptitudes, personalidad y preparación, es decir, el reglamento respeta el derecho al trabajo que establece nuestra Constitución Federal.

⁴⁷⁸<http://www.google.com/ReglamentoDeCentrosdeReadaptacionSocial/http://www.asamblea.gob.mx/direccioninformac/asp/legis/legisamen/r148/r148a.htm>, 22 de enero del 2003, 10:00 horas.

A efectos de hacer posible la remisión parcial de la pena, los internos deberán laborar y por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe en las actividades educativas y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Una de las consecuencias de la imposición del trabajo en los centros de readaptación social, es que la población penitenciaria se vería disminuida ya que todos los reos podrían gozar del derecho a la remisión parcial de la pena, si además de trabajar, demuestran efectiva readaptación social, como consecuencia del tratamiento individualizado integral.

El trabajo entonces, además de ser un derecho y una obligación social, es un medio de readaptación social y además de ello, es uno de los medios para que los internos obtengan diferentes beneficios de ella como lo es el de reincorporarse más rápidamente a la sociedad.

El trabajo obligatorio en los centros penitenciarios, lejos de ser un castigo para los internos representa para ellos la obtención de diversos beneficios, mismos que el Estado debe encaminar para que el reo se encuentre en condiciones de disfrutar de sus beneficios y a la vez, responsabilizarse con su familia y con el ofendido.

La libre elección del trabajo es un derecho humano respetado por el reglamento en comento; la capacitación es el medio ideal para elevar la calidad del trabajo de los internos para que los mismos, no se encuentren en desventaja al salir de prisión frente a los trabajadores libres; por ello, el trabajo que desarrollen en los centros penitenciarios, ha de semejarse al trabajo libre.

El trabajo que realicen los internos, no podrá ser denigrante, vejatorio o afflictivo en atención a su dignidad humana y al reconocimiento de los derechos humanos de los hombres.

La remuneración que perciben los internos por las actividades laborales que desarrollen en los centros penitenciarios, nunca será menor al salario mínimo

vigente que perciben los trabajadores libres para el caso de contratárseles para la limpieza de la institución o por labores diversas a la limpieza.

El trabajo penitenciario no es obligatorio para los reos, aún y cuando el artículo 73 del reglamento en cita, establece como correcciones disciplinarias para los internos que no cumplan con sus obligaciones laborales, las contenidas en el artículo 148 de éste ordenamiento, puesto que ameritarían la *suspensión de visitas salvo de sus defensores de oficio hasta por cuatro semanas*.

Se establecen dos días de descanso por cinco de trabajo, a efecto de readaptar al reo en otras áreas no únicamente en el área laboral, para con ello complementar su tratamiento y hacer efectiva su readaptación social.

Estamos conscientes de que los reos, al no tener actividad alguna obligatoria en los centros penitenciarios, difícilmente podrán readaptarse a las condiciones de vida de la sociedad, por ello, el tratamiento penitenciario debe considerar en todo momento los mínimos para readaptar socialmente a los reos y que son los que establece nuestro máximo ordenamiento jurídico, pero de manera obligatoria, siendo uno de ellos, el trabajo.

Consideramos también que el Poder Judicial no es el indicado para establecer la obligatoriedad del trabajo en prisiones ya que en la actualidad el trabajo en los centros penitenciarios no es una pena, pero sí uno de los medios de readaptación social para los internos y del cual no debe privársele.

El trabajo constituye en sí mismo, un aliado para el hombre ya que es a través de éste que satisface sus necesidades básicas; si un hombre no trabaja, no coopera con el medio que le rodea, la sociedad en la que se desenvuelva no podrá desarrollarse y por tanto no progresará. La sociedad necesita entonces, de sujetos activos económicamente para elevar la calidad de vida de la población.

No podemos esperar a que los reos compurguen su sentencia y sean reincorporados a la sociedad como parásitos humanos, éstos al igual que los hombres libres, tienen la obligación y el derecho de trabajar; sin embargo, el Estado parece consentir el ocio que abunda en los centros penitenciarios.

Sobre el trabajo que han de realizar los reos en los centros penitenciarios, diversas entidades federativas han adoptado, como hemos referido anteriormente, la Ley de Normas Mínimas comentada en el apartado anterior, adoptando incluso el mismo nombre que la Ley de Normas Mínimas Federal o en su defecto adoptando uno diverso, pero en cuyo contenido podemos apreciar claramente la influencia de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por cuanto hace al trabajo en los centros penitenciarios, la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad, del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 40 El trabajo será obligatorio para todos los internos, tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, así como las posibilidades del Establecimiento Penitenciario.

Los porcentajes en que ha de dividirse la remuneración que percibe el reo por la actividad laboral que desempeñe, son en el mismo sentido del que se establece en la Ley de Normas Mínimas en el ámbito federal.

Se establece que el Director del Centro Penitenciario, previo estudio de la oficina de trabajo social, podrá autorizar el aumento del porcentaje destinado a los dependientes económicos, disminuyendo el porcentaje destinado a la constitución del fondo de ahorro del reo.

Además, del porcentaje destinado al fondo de reserva del reo, se podrán descontar los daños causados en forma intencional por éste. Podemos observar que las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios deberán ser óptimas para el desarrollo del trabajo de los reos, pues de no ser así, ello podría coartar en un momento dado, la libertad de elección del trabajo de los reos.

Resulta importante para nuestro trabajo de investigación, el contar con normas tendientes a la readaptación social de los reos, que otorgan al trabajo penitenciario su verdadero valor, al establecer la obligatoriedad del mismo en los centros penitenciarios.

La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Estado de Baja California y de Colima, establecen que el trabajo no es obligatorio para los reos, pero si un medio de readaptación social y como tal, señalan la asignación del trabajo de los internos tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral, así como las posibilidades del centro penitenciario.

La organización del trabajo en los centros penitenciarios, se sujetará a las condiciones del mercado oficial de las entidades en cita, previo estudio de la economía local, sin embargo, ya hemos apuntado anteriormente la necesidad de abrir el mercado nacional a la producción del trabajo penitenciario de los reos; asimismo, la forma en que ha de ser distribuida la remuneración del trabajo que realicen los reos, será de la forma establecida por la Ley de Normas Mínimas.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Baja California Sur, establece la obligatoriedad del trabajo de los reos como un medio de readaptación social, pero nuevamente la libertad de elección de trabajo se ve coartada por el mercado local; así las actividades laborales que lleven a cabo los reos carecerán de todo sentido aflictivo.

La Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, no establece la obligatoriedad del trabajo penitenciario, pero si lo considera como uno de los medios de readaptación social; podemos observar que el porcentaje de la remuneración que perciba el reo por sus actividades laborales, difiere de las antes mencionadas.

El artículo 37 de la Ley antes citada, establece lo siguiente: "El producto del trabajo de un interno se distribuirá del modo siguiente:

- 50% para los dependientes económicos del trabajador.
- 10% para la reparación del daño.
- 10% para el sostenimiento del interno en la institución.
- 10% para la formación del fondo de ahorros(sic), y

20% para gastos menores del interno.⁴⁷⁷

De la división de porcentajes anotada, podemos observar que se da prioridad a los dependientes económicos del interno, no así al ofendido, resultando necesario establecer una división de porcentajes proporcional.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Coahuila, considera al trabajo un medio de readaptación social, no establece su obligatoriedad, pero al igual que la ley anterior, varía los porcentajes en que ha de ser dividida la remuneración del reo, favoreciendo nuevamente a los dependientes económicos del mismo, excluyendo la reparación del daño.

Con lo anterior nos encontramos en desacuerdo, ya que consideramos una obligación social el que un porcentaje de la remuneración que perciba el reo por sus actividades laborales, sea destinado a la reparación del daño; con ello la víctima del delito se verá beneficiada ya que el reo contará con solvencia económica para efectuar el pago.

La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, transcribe lo establecido por la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 10º, a excepción de su primer párrafo.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, señala que el trabajo que realicen los reos tendrá carácter obligatorio y dice en su artículo 39: Los artículos producidos deberán destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento.

Nos encontramos ante un Estado, cuya autoridad ejecutora de sanciones penales, no le interesa el que los reos tengan el derecho de elegir la actividad laboral que prefieran y constriñe sus actividades laborales a satisfacer sus propias necesidades, negando la producción a nivel local y con ello, cierra las puertas a la colocación del trabajo de los reos en el mercado oficial.

⁴⁷⁷ Pineda, Fenny. Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991. Pág. 39.

No establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Guanajuato, la obligatoriedad del trabajo penitenciario, sin embargo, observamos que los porcentajes de la remuneración que perciban los reos, favorecen a los dependientes económicos del mismo, no designándose porcentaje alguno para el sostenimiento del mismo en el centro penitenciario.

Inmerso en los considerandos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, el gobernador de la Entidad Federativa en cita, José Francisco Ruiz Massieu manifiesta en el considerando cuarto lo siguiente:

"CUARTO.-Que es necesario fomentar en los reclusos de los distintos Centros del Estado, el apego al trabajo, el respeto a la autoridad, la convivencia normal con sus semejantes, respetando los derechos de los demás y los bienes protegidos por la Ley, tareas a las que tenemos que dedicarnos de una manera unida en pos del bienestar social y lograr convertir los Centros de Readaptación Social del Estado, en verdaderos Centros de Rehabilitación y de Reintegración Social para los delincuentes reclusos."⁴⁷⁸

Las autoridades guerrerense, saben y reconocen los beneficios que proporciona el trabajo a los reos al establecer que se fomentará el hábito del trabajo en los mismos, sin embargo, no establece la obligatoriedad del mismo, disminuyendo las posibilidades de readaptación social de los internos.

Aún y cuando se establece el trabajo como uno de los medios de readaptación social de los reos, el Estado no parece tomar conciencia de los beneficios que implicaría su obligatoriedad, y junto con un tratamiento integral en el reo, la readaptación social sería una realidad; no se quedaría en buenos deseos y propósitos la obligación del Estado de reincorporar sujetos readaptados a la sociedad.

⁴⁷⁸ Ibidem. Pág. 97.

En el Estado de Hidalgo, la Ley de Ejecución de Penas, refiere por cuanto hace al trabajo penitenciario, su obligatoriedad y señala en su artículo 14: La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorio, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos; así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

En Jalisco, se establece en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados y como un medio de readaptación social, además se estimulará a los procesados a llevarlo a cabo a efecto de generar en ello el hábito del trabajo o en su defecto, prevenir que lo pierdan.

En el Estado de México, se establece el trabajo como uno de los medios de readaptación social para los internos en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, no menciona su obligatoriedad y al igual que otras Entidades Federativas, los porcentajes en que se divide la remuneración del interno favorecen a la familia del reo.

En el Estado de Michoacán, se establece la obligatoriedad del trabajo para los sujetos sentenciados a la pena de prisión; en Morelos la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad, señala el trabajo obligatorio para los internos, y dice en su artículo 82, lo siguiente:

"ARTICULO 82.- Los internos que se nieguen a trabajar, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente. Las sanciones que, a falta de reglamento, podrán aplicarse, serán las siguientes:

- I.- Persuasión o advertencia;
- II.- Amonestación en privado;
- III.- Amonestación ante el grupo;
- IV.- Exclusión temporal de ciertas diversiones;

V.- Exclusión temporal de actividades de entrenamiento, o de prácticas de deportes;

VI.- Traslado a otra sección del establecimiento;

VII.- Suspensión de las visitas familiares;

VIII.- Suspensión de visitas especiales;

IX.- Suspensión de visita íntima;

X.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente respectivo.⁴⁷⁹

Consideramos la última fracción del artículo en cita como una de las sanciones más severas, ya que el hombre en sí, es un ser social y alejarlo de su propia naturaleza podría implicar sufrimiento psicológico en el mismo.

Por su parte, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de Nayarit, no establece la obligatoriedad del trabajo penitenciario para los reos, pero sí lo toma en consideración como uno de los medios de readaptación social de los mismos, al igual que la Ley Sobre Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

En el Estado de Oaxaca, por exclusión, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad establece la obligatoriedad del trabajo para los sujetos sentenciados, no así para los procesados pero los cuales podrán llevarlo a cabo, ya que establece en su artículo 62: Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla señala en su artículo 30, lo siguiente: El trabajo dentro de las Cárceles Preventivas y reclusorios penitenciarios es un derecho para los sujetos a prisión

⁴⁷⁹ Op. CR. Pág. 174.

provisional y una obligación a la vez que un derecho para los sentenciados a sanción privativa de libertad.

El trabajo constituye para los hombres un derecho y una obligación, con independencia de la situación jurídica en que se encuentren, sin embargo y por considerar a los sujetos cuya sentencia a sido ejecutoriada como responsables en la comisión del delito, han de llevarse a cabo los medios para su readaptación social, de ahí que el trabajo para éstos tenga el carácter de obligatorio.

No hay que perder de vista a los sujetos procesados, ya que ellos pueden caer en el vicio y en el ocio que genera el encierro, por lo que hay que mantener o crear en éstos, hábitos laborales similares a los de la vida en libertad.

En el Estado de Querétaro, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad señala el carácter obligatorio del trabajo para los reos, no así para los reos del Estado de Quintana Roo, ya que la ley de Normas Mínimas Para la Readaptación Social de Sentenciados únicamente menciona que el trabajo es un medio para la readaptación social de los sentenciados.

Por su parte, el Estado de San Luis Potosí no establece la obligatoriedad del trabajo para los reos, por su parte en el Sinaloa si es obligatorio a efecto de readaptara socialmente a los reos, señalado en sus respectivas Leyes de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora, establece la obligatoriedad del trabajo penitenciario para los reos; en el Estado de Tabasco, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados no señala la obligatoriedad del mismo.

En la Entidad Federativa denominada Tamaulipas, la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad, establece la no obligatoriedad del trabajo para los reos, el cual es un medio de readaptación social de los mismos y se pronuncia a favor de adoptar las Normas Mínimas analizadas en el apartado anterior, por tanto ésta ley es un claro reflejo de la misma.

El Estado de Tlaxcala la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, establece la obligatoriedad del trabajo para los reos; asimismo, la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz señala la obligatoriedad del trabajo penitenciario para los reos y como un medio de readaptación social ante todo.

La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en su artículo 53, dice: El Trabajo, que constituye uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos, es obligatorio para todos los sentenciados, de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad.

Y finalmente citamos al Estado de Zacatecas, cuyo Reglamento del Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, establece en su artículo 1º que todos los reos reclusos en las cárceles del Estado se ocuparán en los trabajos que se les señalen, por ende, el trabajo de los reos será obligatorio, pero éste será asignado por la autoridad ejecutora de sanciones penales, no respetando la libertad de elección de trabajo de los reos.

Como podemos observar, el trabajo que realizan los reos tiene como finalidad primordial la readaptación social de los reos, ahora bien, éste únicamente constituye una parte del tratamiento penitenciario, también es considerado como una de las normas mínimas para readaptar socialmente al reo, ya que absolutamente todas las entidades federativas que hemos estudiado lo acogen y lo consideran un medio de readaptación social.

Ahora bien, el que algunas Entidades Federativas establezcan la obligatoriedad del trabajo en prisiones, quiere decir que lo consideran un derecho y una obligación de todo hombre, pero sobre todo, un medio de reincorporar al reo eficazmente a la sociedad.

La mayoría de las legislaciones de las Entidades Federativas comentadas, señalan que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los

deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los mismos, atendiendo siempre a las posibilidades del Centro Penitenciario.

Sin embargo, en todas ellas encontramos un freno a la libertad de elección del trabajo que tiene los reos, y es precisamente que la producción debe encontrarse encaminada al mercado local del Estado de que se trate; ya hemos manifestado anteriormente que la producción penitenciaria debe encontrarse dirigida al mercado nacional, no únicamente al local; con ello la diversidad de actividades laborales sería una realidad hoy en día.

Consideramos necesario unificar el criterio de las Entidades Federativas a fin de establecer en todas ellas la obligatoriedad del trabajo penitenciario, pero nunca con fines de lucro para el Estado, sino como un medio de readaptación social de los reos, evitándose la reincidencia de los mismos y se reincorporarían sujetos readaptados a la sociedad y no desadaptados para vivir en ella.

El Estado Mexicano debe hacer conciencia, pero antes, debe respetar lo manifestado por nuestro máximo ordenamiento jurídico, al establecer en todo el país, la obligatoriedad del trabajo penitenciario, su capacitación y la educación, como mínimos de readaptación social de los reos, reflejándolo en las normas secundarias.

Independientemente de la Entidad federativa en la que se encuentre compurgando su sentencia el reo, la readaptación social debe ser una de las finalidades primordiales de su pena de prisión.

Por tanto, el Estado debe garantizar a éstos su readaptación social, de no hacerlo, la sociedad se encontrarían en Estado de indefensión al reincorporarse a ella sujetos desadaptados socialmente y con altas posibilidades de cometer un nuevo delito.

3.3.5. Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social en lo concerniente al trabajo en prisiones.

El trabajo, medio de readaptación social para los reos, es considerado en este sentido por los centros penitenciarios federales, los alcances del mismo dentro de su tratamiento penitenciario son conocidos por las autoridades encargadas de ejecutar las sanciones penales, sin embargo su obligatoriedad no es normado aún.

Emilia Mendoza Bremauntz, comenta lo siguiente: "Con la construcción de los Centros de Readaptación Social, se cumple la cuestión mencionada en el artículo 18 constitucional, en cuanto a la existencia de instituciones federales de readaptación social, en las cuales pudieran compurgar sentencia tanto los reos de delitos federales y los sentenciados del orden común del Distrito Federal, como los del orden común de los estados mediante convenio con la Federación.

Pero antes de estas construcciones, el único penal federal era el de la Colonia Penal de las Marías, que por sus propias características, no resultaba apropiado para todo tipo de reos que pudieran ser enviados por los estados para compurgar sus penas.

Sin embargo, los nuevos penales federales, tampoco son instituciones para que en ellas se recluya cualquier tipo de interno, ya que fueron construidos con gran carga económica para el gobierno federal con la mira de instituciones, como lo señalan los considerandos del reglamento en comento, de máxima seguridad.

En principio y como su denominación lo indica, fueron concebidos como centros de readaptación social, esto es, como instituciones penitenciarias para compurgar sentencias penales y sujetar a sus internos a tratamientos de readaptación social.

Sin embargo, en el texto actual de la norma, se autoriza que en éstos centros se custodien procesados, en los términos del último párrafo del artículo 12 de este reglamento, que a la letra dice:

Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

Del contenido del reglamento y de la estructura general de los reclusorios federales, se deriva el reconocimiento de que son instituciones de manejo riguroso, en los cuales se ha privilegiado la disciplina y la seguridad sobre el tratamiento y la readaptación.

Ello obedece al criterio de selección de internos, que si bien no se precisa en las normas, sí se entiende por la expresión contenida tanto en el título del reglamento, como en los considerandos y en el artículo sexto.

También en el citado artículo 12, se hace referencia a los sentenciados que pueden ingresar a estos centros, mismos que no lo habrán sido por delitos imprudenciales ni presentarán signos o síntomas psicóticos, debiendo reunir un perfil determinado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que además practicará el estudio de personalidad requerido para confirmar este perfil de ingreso, circunstancia que no se requiere en ningún otro establecimiento.⁴⁶⁰

La obligatoriedad del trabajo a nivel nacional hoy en día no es una realidad, pero sí al Estado Mexicano le interesa verdaderamente readaptar socialmente a los reos y no crear parásitos humanos, debe tomar en consideración la obligatoriedad entre los mínimos de readaptación social que establece nuestra Carta Magna.

En realidad los centros federales de readaptación social, funcionan como instituciones que albergan delincuentes, cuya conducta delictiva, amerita mayor seguridad para los sujetos que le rodean y un tratamiento penitenciario mucho más riguroso para los mismos, en atención al delito por el que se les ha procesado y sentenciado.

⁴⁶⁰ Mendoza Bremauntz, Emma, Op. Cit. Pp. 290-281.

Más aún, el hecho de que delincuentes del orden común, atendiendo a su peligrosidad, se encuentren cumpliendo su sentencia en éstos centros, resulta una medida para asegurar el éxito del tratamiento penitenciario; es una realidad el hecho de que los reos que se encuentran en éstos centros federales tienen un nivel de vida mejor que el de los centros penitenciarios locales.

Situación que debiera ser corregida y dar mayor auge a las penitenciarías estatales, sin embargo, la sobrepoblación que aqueja a las mismas hace difícil el éxito del tratamiento penitenciario ya que éste deberá ser individualizado, pero por carecer de personal penitenciario suficiente y por carecer de espacios para los reos, resulta una utopía el que verdaderamente sean readaptados los reos.

Los centros federales de readaptación social encuentran su fundamento en el artículo 18 de nuestro máximo ordenamiento jurídico; dentro de los mismos podemos citar la colonia penal federal de las Islas Marías, en la cual se albergan delincuentes del fuero federal y delincuentes del fuero común, cuya sentencia haya causado ejecutoria y procesados, que sean sujetos de baja peligrosidad.

Las características de los internos de ésta colonia penal, radica en que no se aceptarán reos que se encuentren a disposición de otra autoridad judicial o administrativa, sean sujetos de baja capacidad económica, no deben pertenecer a organizaciones delictivas, su edad deberá oscilar entre los veinte y los cincuenta años de edad, que se encuentren sanos física y psicológicamente, además su estancia deberá tener como mínimo de duración dos años.

Los reos deberán de ser trasladados a voluntad de ellos; las condiciones de vida que tienen, son por demás muy parecidas a las que tiene un hombre en libertad, ya que incluso su familia puede vivir con ellos como parte del tratamiento penitenciario; el trabajo, la educación, las actividades deportivas, recreativas, religiosas, culturales, son un eficiente para que el reo sea readaptado eficazmente.

La autosuficiencia de la colonia penal y el poder satisfacer sus necesidades básicas son parte del tratamiento penitenciario que reciben, ya que la

readaptación social de los mismos, se basa en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, como mínimos para lograr su readaptación social.

El trabajo de los internos se distribuye en diversas actividades para lograr su autosuficiencia, trabajo que debido a su diversidad, protege la libertad de elección de trabajo de los reos; así, actividades como la agrícola, apícola, avícola, industrial, pesquera, entre otras, constituyen sólo una parte de la diversidad de actividades laborales que pueden desarrollarse en la colonia penal.

Los reos deben trabajar para cubrir sus necesidades básicas, como lo hace cualquier hombre en libertad, pero el trabajo que ellos realizan tiene una doble finalidad: crear o mantener en su defecto, el hábito del trabajo para así lograr readaptarlo socialmente y además cubrir sus necesidades básicas, asemejando su trabajo a las condiciones de vida de un hombre libre.

Por tanto, consideramos que en el trabajo y su capacitación, radican dos de los medios de readaptación social sin los cuales, el tratamiento penitenciario individualizado no tendría éxito, ya que el tratamiento complementa la labor de readaptación social de la educación, el trabajo y su capacitación, no a la inversa como pretende el Estado que se readapte en la actualidad a los reos.

Los centros federales de readaptación social son lugares destinados a albergar y readaptar socialmente a los reos cuya sentencia ha causado ejecutoria, así como a procesados, en atención a la comisión del delito federal por el cual se les ha procesado y sentenciado, o reos del orden común que debido a su alta peligrosidad son recluidos en éstos centros federales de alta seguridad.

En épocas pasadas era depositada en manos de particulares, en ocasiones, la custodia de los delincuentes, quienes explotaban a los mismos hasta en tanto eran condenados y sancionados por el poder público, lo que ocasionaba la flagrante violación a sus derechos humanos.

Es innegable que el Estado no ha afrontado con éxito su obligación de readaptar socialmente a los reos, en gran parte debido a cuestiones económicas, siendo objetivo pensar en la iniciativa privada para dar mayor auge a la readaptación social en México, de lo cual ahondaremos en el capítulo siguiente.

Por cuanto hace al trabajo, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece en su artículo veintiséis que el tratamiento progresivo se fundará en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno así como en su participación en los programas educativos y laborales.

El artículo veintisiete señala que en caso de que el interno se niegue a asistir a cualquiera de las actividades que le correspondan, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de aplicarle la corrección disciplinaria que en su caso proceda.

El Estado tiene la misma actitud con los sujetos que se encuentran en centros penitenciarios federales y la gran mayoría de los centros penitenciarios locales, al no establecer la obligatoriedad del trabajo de los reos, siendo contradictoria la posición que asume al Estado frente a la readaptación social del interno.

No debemos distinguir entre los internos del fuero común de los del fuero federal, ya que todos ellos son hombres y como tales constituye un derecho y una obligación el trabajo penitenciario, pero no debe ser considerado éste como un castigo, sino como un medio de readaptación social para los reos.

Más aún, los centros federales de readaptación social deben de llevar a cabo el tratamiento penitenciario de forma completa, es decir, aunado al trabajo, su capacitación y la educación, el tratamiento individual debe comprender el estudio de aspectos endógenos y exógenos de los reos, para llevar a efecto el diagnóstico y pronóstico de los mismos y con base a ello, tratarlos y readaptarlos.

CAPITULO IV
EL TRABAJO OBLIGATORIO EN PRISIONES ¿TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS?

Ante ésta interrogante y después de haber hecho el estudio sobre derechos humanos, podemos señalar que el trabajo en prisiones en sí, no constituye medio alguno para que pueda ser considerado como transgresor de los derechos humanos, más aún cuando a través de él puede lograrse que la readaptación social de los reos, deje de ser una utopía.

Como hemos comentado en líneas anteriores, el trabajo es un derecho y una obligación social, todo hombre debe trabajar para con ello, lograr el desarrollo y el progreso del medio en el que se desenvuelve, con independencia de la situación jurídica en que se encuentre.

Más aún, no podemos privar de los beneficios que trae consigo la remuneración por las actividades laborales que realicen los reos, ya que es a través de ésta que cubren sus necesidades básicas y contribuyen a elevar la calidad de vida dentro del centro penitenciario.

El trabajo obligatorio para los reos, constituye uno de los medios de readaptación social que el Estado tiene obligación de imponer como mínimo para el tratamiento penitenciario, sin embargo, su obligatoriedad no es un hecho en la práctica, aún y cuando legislaciones estatales señalen su obligatoriedad en pocos Estados de la República no es suficiente, ya que debiera ser legislada su obligatoriedad en toda la República Mexicana.

Resulta ser más cruel e inhumano, privar de los beneficios que proporciona el desarrollo de una actividad laboral a los reos, que obligarlos a trabajar, pero más aún, el Estado priva a los mismos de uno de los principales medios para lograr que su reincorporación a la sociedad sea efectiva y no una farsa.

Es bien cierto que nuestra Constitución Federal establece en su artículo 5º la libertad de elección del trabajo, ello no da pauta a que se considere en un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

momento dado, que los sujetos puedan elegir el no trabajar, por el contrario representa el trabajo un derecho, pero a la par, representa una obligación social.

Sin embargo, podemos establecer que el trabajo obligatorio en prisiones, siempre que sea impuesto por la autoridad ejecutora de sanciones penales, si transgrede los derechos humanos de los reos, ya que el artículo 5º de nuestro máximo ordenamiento jurídico, reconoce y protege el derecho de la libertad de elección de trabajo de todo hombre.

Consideramos entonces, necesario establecer la diversidad de actividades laborales en los centros penitenciarios, para que los reos trabajen en la rama laboral que más les agrade, con ello, el trabajo obligatorio en prisiones no atentaría en contra de los derechos humanos.

L. de Bray comenta lo siguiente: "Han pasado los años en que se consideraba que otorgar la libertad a un recluso consistía únicamente en abrirle las puertas de la prisión sin preocuparse de las dificultades, a veces insuperables, con que tendrá que enfrentarse a partir de ese momento.

Recordemos los errores de antaño: el excarcelado, mal vestido, con un aspecto inequívoco de que acaba de salir de la cárcel, sin saber adónde ir, sin alojamiento, sin empleo y sin certificados o recomendaciones para presentar a cualquier posible patrono; a menudo sin un céntimo o con unos pocos billetes, que se gastarán en una sola noche con algunos amigos...La recaida era, evidentemente, fatal, previsible...Tanto más cuanto que las ocasiones de reincidir nunca desaparecen: a ella pueden conducir las <<recomendaciones>> y <<direcciones de refugio>> que le suministran los compañeros de prisión, la atracción de los ambientes equivocados o de reunión de delincuentes, donde es siempre bien recibido; todos ellos son lazos con su pasado que se vuelven a establecer."⁴¹

En la actualidad el Estado se encuentra consciente de que los reos retomarán a la vida en libertad, establece el régimen progresivo-técnico, el

⁴¹ De Bray L. *Servicio Social y Delincuencia*. Editorial Aguilar. Madrid, España 1973. Pág. 178.

tratamiento de los reos será individualizado, pero si no proporciona los medios para readaptar socialmente al reo, es decir, si al trabajo penitenciario no le concede su justo valor, las buenas intenciones del Estado de reincorporar eficazmente a la sociedad sólo quedarán en eso: en buenas intenciones.

La sociedad en la que nos desarrollamos se encuentra viviendo uno de los momentos históricos en que más ha sufrido de inseguridad pública, a ello, sumémosle el hecho de que constantemente compurgan pena de prisión delincuentes que se reincorporan a la sociedad totalmente desadaptados para vivir en ella, exponiendo aún más a los gobernados libres.

El Estado debe entonces valerse de todos los medios para lograr la efectiva reincorporación del reo a la sociedad y la única forma de hacerlo es logrando que su tratamiento en prisión sea lo suficientemente completo, para lograr esto, la obligatoriedad del trabajo debe ser un hecho, no dejar al libre albedrío de los reos el realizarlo o no.

El trabajo constituye en la vida de los hombres en libertad, el único medio para obtener y cubrir lícitamente sus necesidades básicas, si el reo una vez que haya cumplido su sentencia de prisión y es reincorporado a la sociedad, si no ha desarrollado o fomentado previamente actividades laborales dentro del centro penitenciario, difícilmente encontrará un empleo.

Lógicamente no podrá cubrir de manera inmediata sus necesidades básicas, orillando ésta situación a que posiblemente reincida en la comisión de un delito, fracasando la readaptación social que brinda el Estado.

Tal es la importancia del trabajo penitenciario hoy en día, que el Estado tiene la obligación de reincorporar sujetos realmente readaptados a la sociedad, para así no exponer a la misma.

La ineficacia del tratamiento penitenciario se ve reflejado innegablemente en nuestra sociedad, el impacto de tener masas humanas, parásitas, en los centros penitenciarios, trae como consecuencia la repercusión inmediata en la sociedad en la que nos desarrollamos.

Elías Neuman comenta lo siguiente: "En las cárceles no suelen haber trabajos útiles y productivos. Aunque el recluso lo solicite porque trabajar ha sido un hábito en su vida, que el encierro no ha podido meter, o por la necesidad de estar entregado a una tarea mientras las jornadas van pasando, nada logran. Hay quienes se dedican a los celeberrimos 'trabajos de preso' a modo de entretenimiento, pero que no tiene mayores posibilidades, ya en libertad, de ser producidos en serie y, por ende, de venta.

En ocasiones, se los ve trabajar en algún taller o en imprentas, con viejas y obsoletas máquinas, que ya no se utilizan en éstos tiempos de composición mediante láser. Suelen ser trabajos que sirven a la administración del penal. Otros arreglan o lavan coches de funcionarios. La remuneración no existe o es escasa porque el hombre está depreciado. Siente entonces que ha trabajado y no percibe nada o tan sólo migajas. Es explotado, una nueva victimización que se suma, en el encierro."⁴²

En realidad no es que en los centros penitenciarios no existan trabajos útiles o productivos, la situación es que no se les brinda el auge necesario para su proyección en el mercado nacional, no únicamente el local; también debemos hacer hincapié en que no todos los internos están acostumbrados a realizar actividades laborales, ya que muchos de ellos no tienen el hábito de trabajar.

Es así, que los reos deben adquirir o fomentar el hábito del trabajo, asemejándolo lo más posible a las condiciones en que se labora en sociedad, de nada sirve si se realizan actividades laborales rudimentarias, por ello, la maquinaria o utensilios de trabajo deben ser modernos para que el interno al purgar su sentencia, no se encuentre en desventaja frente a los hombres libres y realice un trabajo competitivo en todos los aspectos.

Derivado de lo antes mencionado, reviste de gran importancia el que los reos reciban constantemente capacitación laboral, la cual les brindará nuevos

⁴² Neuman, Elías. Victimología y Control Social. Las Víctimas del Sistema Penal. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1994. Pág. 270.

conocimientos y técnicas laborales para elevar la calidad de su trabajo para así, al cumplir su sentencia de prisión, se encuentren en condiciones de ofrecer un trabajo actual, no uno rudimentario.

Se ha mencionado en apartados anteriores, el hecho de que absolutamente todos los hombres, con independencia de su situación jurídica, tienen el derecho y la obligación de trabajar, es decir, nuestra posición frente a los reos no difiere de la de los procesados, así, éstos últimos también son considerados por nosotros como obligados para realizar una actividad laboral en los centros penitenciarios.

El Estado no puede permitir que se pierda el hábito del trabajo en los internos que lo tengan y a la vez, debe fomentarlo en aquellos que no lo tienen; resulta ya bastante dañino en los procesados que finalmente se les destinde de responsabilidad penal y su reclusión no haya servido más que para acercarlo al ocio y privarlo de los beneficios que trae consigo el trabajo.

No debemos olvidar que el trabajo es un derecho humano que todo hombre debe disfrutar, derecho que el Estado no puede coartar teniendo como excusa que transgrede los derechos humanos porque no es así, por el contrario, a los internos no se les debe ni puede privar de éste derecho, más aún, cuando con el ejercicio de éste, se asegura el éxito del tratamiento penitenciario.

Parece que la autoridad ejecutora de sanciones penales no quiere entender que el interno al salir del centro penitenciario, se verá en la necesidad de cubrir sus necesidades básicas y la forma lícita en que puede hacerlo es a través del desempeño de una actividad laboral, cuya remuneración cubrirá tales necesidades; sin embargo parece que el Estado piensa que la sociedad no va a exigir del interno el desarrollo de una actividad laboral.

Estamos conscientes de que para lograr un tratamiento penitenciario eficaz, el Estado debe invertir fuertes cantidades de dinero que, como ha demostrado, no está dispuesto a invertir; si bien le interesa la readaptación social de los reos, ello no se traduce más que en buenas intenciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por ello, la intervención de la iniciativa privada es ya considerada por diversos legisladores, como es el caso de los legisladores del Distrito Federal, quienes actualmente se encuentran discutiendo la posibilidad de reglamentar la participación de la iniciativa privada en el sistema penitenciario de la capital de México, situación que de ser legislada, conllevaría diversos beneficios para los internos, los cuales repercutirían en la sociedad.

El trabajo penitenciario favorece la reincorporación del interno a la sociedad, su cumplimiento en la misma obedecerá a una obligación social, pero ante todo, de un derecho encaminado a la producción de bienes que cubran sus satisfactores y lograr así, evitar la comisión de un nuevo delito.

Representa un deber para el Estado que los reos cuenten con una actividad laboral a desempeñar a efecto de no encontrar en el ocio, que es la madre de todos los vicios, un aliado del crimen, ya que alejaría a los reos de la readaptación social. Además el mantenimiento de los mismos estaría a cargo de éstos en mínima parte, para su sostenimiento en los centros penitenciarios.

Los internos que trabajan se distraerán y alejarán cada día más del ocio, la actividad laboral que desempeñen absorberá todas sus energías físicas e intelectuales impidiéndole distraerse en conversaciones inútiles, impidiendo que se 'contamine' por la escuela del crimen; además, el objeto de su reclusión es readaptarlos verdaderamente, no en forma utópica.

Las actividades laborales ayudarán a los internos a hacer más llevadera su estancia en los centros penitenciarios, más aún cuando sea una actividad que sea de su agrado, acorde a sus aptitudes y su vocación, lo cual es un aliciente para aliviar su espíritu; readaptándolo o adaptándolo, según sea el caso, a las condiciones laborales de la vida en sociedad; la capacitación es reflejada por los internos en la confianza con la que desarrollan su trabajo.

La capacitación laboral eleva la calidad en el trabajo que realizan los internos, para que una vez que sean puestos en libertad, compitan con los trabajadores libres de forma igual, nunca superados por ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Crear o mantener en los internos el hábito del trabajo constituye una parte del éxito del tratamiento penitenciario, ya que será éste hábito el encargado de proporcionar al excarcelado un empleo estable, en el cual pueda el sujeto cubrir las expectativas de su empleador aplicando los conocimientos que adquirió en su capacitación penitenciaria.

Si el Estado no lograra crear o mantener el hábito del trabajo en los internos, no serviría de nada que el resto del tratamiento penitenciario constituyera un éxito, ya que inevitablemente reincidiría en la comisión de un delito al no adaptarse a las condiciones que exige la vida en sociedad.

Readaptar socialmente a los reos a través del trabajo constituye el prepararlos a realizar una actividad laboral, en ocasiones desconocida para ellos, la cual no saben como desarrollar o en su defecto, capacitarlos para mejorar y elevar sus conocimientos y técnicas laborales.

El trabajo que realicen los internos carecerá de todo acto que constituya por sí mismo, un trato cruel, inhumano o degradante, evitándose con ello la explotación del interno, ya que su trabajo deberá ser remunerado.

Si el Estado tiene conocimiento de que los reos no se readaptarán a las condiciones de vida en sociedad, debido a que el tratamiento penitenciario actual se encuentra condenado al fracaso parcial, al no establecer la obligatoriedad de los mínimos de readaptación social que establece la Constitución Federal, ¿por qué entonces no respeta lo establecido por el ordenamiento jurídico antes citado?, ¿por qué deja al libre albedrío de los internos el trabajar o no durante su reclusión?.

Los internos que hayan laborado anteriormente en sociedad, no tendrán dificultad para mantener el hábito del trabajo en los centros penitenciarios, pero si el trabajo que se les presenta es rudimentario, difícilmente querrán acceder a realizar actividad laboral alguna.

Peor aún, si los internos no han laborado anteriormente, las condiciones en que ha de llevarse a cabo el trabajo no despierta en ellos la inquietud por aprender

un oficio y, consecuentemente, el hábito del trabajo será difícil de mantener en unos y de crear en otros.

La pena privativa de libertad a que son sentenciados los delincuentes y el trabajo que ha de llevarse a cabo dentro de los centros penitenciarios, ya no es considerado como un castigo para el reo, sino como un medio de readaptación social, el Estado es más humanitario con los mismos y desea su eficaz reincorporación a la sociedad.

Sin embargo, es la misma sociedad la que dificulta en la actualidad la reincorporación del excarcelado a la misma, ya que supone que no se ha llevado a buen término la readaptación social del delincuente, puesto que presenta lagunas la ejecución de su sanción penal, tal es el caso del trabajo, el cual no es obligatorio en la mayoría de los Estados del territorio nacional.

La sociedad rechaza a los excarcelados porque sabe que en su tratamiento penitenciario no se contempla el trabajo obligatorio, lo que hace suponer a la misma que no saben como realizar cualquier actividad laboral y que no tienen conocimientos actuales, modernos, en cuestiones laborales.

En cambio, si en el tratamiento penitenciario respetara lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo dieciocho, en lo referente a los medios de readaptación social de los reos, la reincorporación social de los mismos sería eficaz, incluso el Patronato para Liberados fungiría como bolsa de trabajo, a efecto de colocar en las empresas a los excarcelados.

Entendamos esto, el tratamiento penitenciario tiene como finalidad readaptar socialmente a los reos, prepararlos a la libertad de que disfrutarán en el futuro y una vez que haya compurgado sus sentencia; el Estado no puede coartar y permitir la reincidencia en éstos sujetos a futuro, pero aún y cuando es más humanitario con los internos, las deficiencias del tratamiento penitenciario dejan a éste sujeto a su suerte en su vida en sociedad.

Debe prepararse al reo a enfrentar la vida en sociedad en todos los aspectos, resulta incoherente pensar que el éxito de su tratamiento penitenciario

estriba en su buena conducta, ésta no le dará de comer, lo hará su esfuerzo físico o intelectual: el trabajo.

El trabajo obligatorio en prisiones no atenta contra los derechos humanos de los internos, por el contrario, el disfrute de éste derecho, a la par obligación, constituye en ellos la oportunidad de tener una readaptación integral y lograr con ello, que su reincorporación a la sociedad resulte productiva, evitando así la reincidencia a la que se encuentran expuestos.

Si el Estado prepara a los internos a la vida en sociedad y no reconoce la obligatoriedad del trabajo como parte fundamental del tratamiento penitenciario de los reos, quiere decir entonces, que ¿la sociedad no le exigirá el desarrollo de una actividad laboral?, o entonces ¿quiere decir que la sociedad seguirá manteniendo parásitos humanos?

La realidad es distinta, la sociedad será más exigente con los excarcelados, exigirá de ellos buen comportamiento y el desenvolvimiento de un actividad laboral lícita, el trabajo que de ellos emane será productivo para el país, pues aunado al trabajo de los demás integrantes de la sociedad, llevarán a un progreso a la misma, progreso en el que todos sus gobernados deberán participar.

El Estado debe lograr que los excarcelados se encuentren en condiciones aptas para la vida en sociedad, no debe consentir el ocio de los internos; su holgazanería en los centros penitenciarios refleja a sujetos desadaptados para la vida en libertad, exponiendo finalmente a la sociedad.

Si en la práctica nos encontráramos ante un Estado que obliga a trabajar a los internos en los centros penitenciarios, el Patronato para Liberados tendría su razón de ser, como ya hemos expresado, en colocar a los excarcelados en empresas, asemejándose a una bolsa de trabajo mucho más efectiva que la actual, si consideramos que pugnamos porque el Patronato para Liberados sea un derecho para todos los internos.

Es una realidad que el Patronato para Liberados cubre la deficiencias del tratamiento penitenciario, ya que se ocupa de conseguir empleos y brindar ayuda material y moral a los excarcelados.

La trascendencia que reviste el Patronato para Liberados resulta de suma importancia tanto para el excarcelado como para la sociedad, ya que el Estado imprimirá un último esfuerzo para lograr evidenciar la readaptación social de los sujetos que han cumplido su pena de prisión, pero ahora en libertad.

Con los argumentos antes expresados, no podemos considerar que el trabajo resulte ser dañino a la población penitenciaria, ya que es el medio por el cual todos los hombres, libres o no, satisfacen sus necesidades básicas y elevan la calidad de vida de la sociedad en la que se desenvuelven.

El trabajo obligatorio no puede ser considerado como un castigo para los reos, ya que es el medio natural por el cual todos los hombres aseguran su sobrevivencia; el trabajo se ha desarrollado y evolucionado a la par que el hombre, sin él no podría ser factible su existencia.

Privar de los beneficios que trae consigo el trabajo penitenciario en los internos, resulta mucho más cruel e inhumano que pensar en que su obligatoriedad transgrede sus derechos humanos.

Así, el trabajo constituye para los hombres, independientemente de su situación jurídica, el medio ideal para cubrir sus necesidades, más aún en los internos, ya que a través de él, su readaptación social sería integral.

Pierre Landreville, profesor del Centro Internacional de Criminología, Comparada de la Universidad de Montreal, Canada dice:

"Los delincuentes son responsables de sus acciones y deben tener la obligación de renunciar a su comportamiento criminal.

Creemos que los programas y oportunidades para asistir a los delincuentes en el desarrollo de sus habilidades sociales y de vida, aumentará su aptitud para convertirse en ciudadanos respetuosos de la ley.

Creemos que los delincuentes deben estar ocupados productivamente. Aceptamos que los delincuentes pueden demostrar su habilidad para actuar como ciudadanos respetuosos de la ley en la comunidad, por lo cual les proporcionaremos programas, asistencia y supervisión a fin de respaldar su liberación gradual en el momento oportuno, para que tal liberación se pueda efectuar con seguridad.

Estos principios pueden traducirse en objetivos estratégicos, tales como: '...asegurar que las necesidades especiales de las mujeres y de los delincuentes miembros de los pueblos indios e inmigrantes sean dirigidas adecuadamente.

Proporcionar programas de asistencia a los delincuentes según sus necesidades, a fin de aumentar su capacidad para reintegrarse como ciudadanos respetuosos de la ley.

Asegurar que los delincuentes estén ocupados productivamente y tengan acceso a una variedad de trabajos y oportunidades educacionales para satisfacer sus necesidades de crecimiento y desarrollo personal.

Movilizar los recursos de la comunidad para asegurarse que a los delincuentes, después de su liberación, se les proporcione respaldo y asistencia'.

Esta visión positiva de la persona encarcelada, la voluntad de proporcionarle ayuda y los programas para su reintegración social como ciudadano respetuoso de la ley son legítimos; y deben ser, en mi opinión, la base de las políticas penitenciarias.⁴⁰³

Para el autor en cita, es importante que los delincuentes se encuentren ocupados laboralmente en tanto cumplen su condena de prisión, situación que beneficiará al mismo sujeto y se reflejará posteriormente, y una vez que se encuentre en libertad, en la sociedad.

Es importante que el tratamiento penitenciario no fracase, puesto que de hacerlo, la privación de la libertad corporal del delincuente, sería en condiciones

⁴⁰³ Belvela, Jacinta; Carranza, Elias; Gary, David; González Picencia, Luis; Hulsman, Louk; Landreville, Pierre; Micoconi, Del Olmo, Rosa; Rivera Belras, Itaki; Saavedra, Edgar; Scheerer, Sebastián; Tenorio Tagle, Fernando; Tumbao, Charles; Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La Experiencia del Carabanciano, Costarricense, Apertor y Especialista*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. II Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Departamento del Distrito Federal. México, 1995. Pág. 238.

similares a las que imperaron antaño: sujetos libres desadaptados para vivir en sociedad y potencialmente peligrosos para la misma.

Conocedor de los riesgos que trae consigo el fracaso del tratamiento penitenciario, éste autor manifiesta la necesidad de establecer programas penitenciarios a fin de apoyar a los internos para que su 'liberación se pueda efectuar con seguridad'; con la seguridad de que su reincorporación a la sociedad será un éxito (si el tratamiento penitenciario fue integral) y no un fracaso para el Estado, además de no exponer a la sociedad a los efectos del mismo.

No comprendemos plenamente que quiere decir con 'asegurar que las necesidades especiales de las mujeres', pero queremos entender que el autor en cita, se refiere a los hijos de estas y la forma en que ha de reglamentarse el contacto con ellos, además señala las necesidades de delincuentes miembros de los pueblos indios e inmigrantes, tales como el problema del idioma y su debida atención.

En México, el poder público conoce las limitaciones a las que se enfrentan los excarcelados en su reincorporación a la sociedad, es así y como ya hemos comentado, que se crea el Patronato para Liberados, el cual tendrá como finalidad apoyar a los sujetos a fin de que el impacto de la libertad y las consecuencias que conlleva la vida en sociedad, tales como el trabajo, sean aspectos a los que el excarcelado se encuentre adaptado, como resultado de su readaptación social.

Siendo el objetivo de la pena privativa de libertad, el de readaptar verdaderamente al delincuente, el autor en comento establece que los internos deben encontrarse ocupados laboralmente a fin de asemejar las condiciones de vida de los internos a las que se viven en sociedad.

Es así, que la obligatoriedad del trabajo debe ser considerado por la autoridad ejecutora de sanciones penales, como uno de los medios que indiscutiblemente todo hombre debe llevar a cabo para lograr su subsistencia en sociedad, puesto que si el hombre no trabaja (lícitamente), no se alimenta, más

aún si para los internos es sinónimo de readaptación social, sí el tratamiento penitenciario es integral.

La variedad de trabajos a la que se refiere el autor en comentario, obedece a la libertad de elección de trabajo por parte de los internos, respetándose el derecho humano que tienen, derecho que, con independencia de la situación jurídica que tienen, deben ejercer libremente.

Sin embargo, la existencia de diversidad de trabajos en los centros penitenciarios en la actualidad, obedece a las necesidades del mercado local de la entidad federativa de que se trate, limitándose el derecho de elegir libremente la actividad laboral que deseen desempeñar los internos, debido a que no se brinda el auge necesario al trabajo de los mismos.

Nos atrevemos a pensar que la diversidad de trabajo que pueden desempeñar los internos en los centros penitenciarios, es limitada por la autoridad ejecutora de sanciones penales al mercado laboral local de la entidad federativa, por el hecho de que una vez que compurgue su sentencia el reo, o el procesado y sea puesto en libertad, el excarcelado pueda más fácilmente obtener un trabajo.

Pero ello se atenta contra el derecho humano de elección de trabajo por parte de las autoridades ejecutoras de sanciones penales, derecho del que debieran gozar los reos, pero por las condiciones actuales de las penitenciarias, ello resulta utópico.

El mercado nacional es la opción para que éste derecho no se vea disminuido y así, la diversidad de actividades laborales en los centros penitenciarios sea una realidad para que los internos se dediquen a la actividad laboral por la cual se vean inclinados.

El trabajo es uno de los medios de readaptación social que reconoce nuestra Constitución Federal, es decir, sólo tres son los mínimos de readaptación social que señala, pero ¿por qué?, es simple, los legisladores vieron en ellos la efectividad como medios que ayudarían a los internos a reincorporarse a la

sociedad, proveyéndose sus propios alimentos de una forma lícita y evitando con ello que cometieran nuevos ilícitos.

Con el trabajo se prepara a los internos a colaborar con la sociedad en la que se desenvuelvan, el esfuerzo que impriman a su trabajo será en beneficio general; individualmente el sujeto podrá realizarse plenamente y adaptarse o readaptarse verdaderamente a las condiciones de vida que imperan en sociedad.

El trabajo obligatorio no transgrede los derechos humanos de los internos, por el contrario su eficacia favorece su reincorporación a la sociedad; el trabajo que realiza el interno implica que él mismo se encuentra en aptitud económica de responder a sus obligaciones y de cooperar con el esfuerzo de su trabajo al desarrollo y progreso de la sociedad en la que se desenvuelve.

En razón de que el trabajo penitenciario debe ser obligatorio para los reos, en base a que no únicamente es un medio para lograr su readaptación social, sino un derecho y una obligación que tiene todo hombre, los procesados no pueden quedar excluidos, por ende, pero en ellos no deberá ser tomado como un medio de readaptación social debido a que no existe en su contra sentencia alguna que le condene a la pena de prisión.

Elias Neuman comenta al respecto, lo siguiente: "Se deduce también que el procesado está por corto tiempo... lo que no deja de ser una conjetura dudosa que da al traste con la realidad. ¡A veces está preso por varios años! Y así estuviese por pocos días, semanas o meses, lo que no debe olvidarse es que el trabajo no es una terapia carcelaria sino un derecho humano que ninguna ley puede cercenar."⁴⁴⁴

Todos los hombres necesitan de la remuneración que conlleva una actividad laboral para poder satisfacer sus necesidades básicas y elevar su calidad de vida; no es posible concebir a un hombre en la historia de la humanidad que no haya realizado actividad laboral alguna para su subsistencia, como

⁴⁴⁴ Neuman, Elias. Victimología y Control Social. Las Víctimas del Sistema Penal. Op. Cit. Pág. 271.

excepción nos encontramos ante los mendigos, quienes no pueden aspirar a tener una buena calidad de vida.

Es así, que los hombres que se encuentran sujetos a proceso no son la excepción para que se les pueda obligar a trabajar, ya que ellos también tienen este deber social; es un derecho del cual no se les debe privar; sería inhumano privarles de los beneficios emocionales, económicos, sociales, entre otros, que conlleva la práctica de un trabajo lícito.

Aún y cuando no sean sujetos sentenciados, debe quedar claro que todos los hombres, independientemente de la situación jurídica que gocen, tienen el derecho y la obligación de trabajar, el Estado no puede permitir que los sujetos procesados pierdan el hábito del trabajo, debe procurar que no se desadapten socialmente unos y adapten a otros al trabajo.

No debemos concebir el trabajo penitenciario como un castigo debido a la situación jurídica que tiene éstos sujetos, sentenciados o no, sino como el respeto por parte del Estado de sus derechos humanos, sin hacer ninguna clase de distinción ya que el trabajo es el medio por el cual todo hombre se desarrolla y progresa en sociedad, gracias a él, el hombre subsiste.

La publicación Amnistía Internacional intitulada Brasil, Aquí Nadie Duerme Tranquilo señala: "Aunque pierdan su libertad, los presos condenados y los presuntos delincuentes no pueden perder sus derechos humanos."⁴⁸⁵

Siendo uno de éstos derechos humanos precisamente la libertad de elección de trabajo, no el de decidir si va o no a trabajar y ser una carga para la sociedad, sino el de elegir libremente la actividad laboral que desee desempeñar.

La pérdida de la libertad corporal por sentencia judicial y la nueva situación jurídica a la que se enfrentan los sujetos procesados o sentenciados, no quiere decir que pierdan sus derechos humanos, simplemente no los pueden perder y

⁴⁸⁵ Amnistía Internacional. Brasil <<Aquí Nadie Duerme Tranquilo>>. Violaciones de Derechos Humanos Contra Detenidos y Presos. Madrid, España 1999. Pág. 9.

nadie se los puede quitar, ya que son inherentes al hombre, por mencionar una de sus características.

Pero el Estado al dejar al libre albedrío de los internos el trabajar o no, consciente su ocio y holgazanería, conllevando al fracaso el tratamiento penitenciario; si realmente quisiera readaptar socialmente a los internos debería de establecer la obligatoriedad de la triada constitucional que señala es: el trabajo, su capacitación y la educación, los mínimos de readaptación social.

Amén de tener un tratamiento individualizado exitoso el cual sería integral si se estableciera la obligatoriedad del trabajo en los centros penitenciarios; situación que favorecería la reincorporación a la sociedad de los excarcelados.

Sergio García Ramírez comenta lo siguiente: "Los derechos humanos constitucionalmente consagrados son, en principio, intangibles. No obstante, es posible que en su ejercicio ocurran desbordamientos o desviaciones que se traduzcan en perjuicio social o que impidan a otros hombres hacer uso de sus propios derechos y mantener a salvo sus bienes jurídicos."⁴⁰⁵

Situación de la que es un claro ejemplo el trabajo en los centros penitenciarios, ya que se reconoce a medias su labor terapéutica al no establecer su obligatoriedad y dejar con ello, que sólo algunos cuantos reclusos se readapten, aún y cuando su actividad laboral sea deficiente y rudimentaria, sólo algunos internos hacen consciencia de los beneficios del mismo.

Es una realidad que finalmente el que no exista una verdadera readaptación social se refleja y repercute en la sociedad, el perjuicio que ello produce es que pone en peligro los bienes jurídicos tutelados de los gobernados, pues cuando el sentenciado compurga su sentencia y sea puesto en libertad, se encuentra adaptado a las condiciones de vida en sociedad.

⁴⁰⁵ García Ramírez, Sergio. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*. Segunda Edición. Op. Cit. Pág. 159.

Debido a que sólo unos cuantos internos llevaron a cabo actividades laborales en los centros penitenciarios, dejándose a voluntad de todos los internos el realizar un trabajo y realizándolo sólo unos cuantos, no es posible concebir que el Estado tenga éxito y logre readaptar verdaderamente a los reos, éste no debe dejar en manos de los mismos el realizar actividades laborales o no.

Salvador Alemany Verdguer señala respecto al derecho al trabajo, lo siguiente: "Supone el derecho de toda persona a tener oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

La principal característica de este derecho es la libertad de escoger el trabajo, y, en consecuencia de cambiar de empleo. Esta libertad sólo puede estar limitada o condicionada a la capacidad de la persona o por consideraciones de moral, salud y seguridad pública.

Colorario de este derecho es el deber que tiene toda persona, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Este derecho implica para el Estado el deber de proteger a las personas contra el desempleo, y para ello ha de perseguir, como uno de sus objetivos principales, el logro y mantenimiento del nivel más estable y más elevado posible de empleo para conseguir el pleno empleo y así evitar el problema de los parados."⁴⁶⁷

El poder elegir libremente la actividad laboral que deseen desempeñar es un derecho que a la vez se traduce en una obligación para el medio en el que se desenvuelven, en el caso de los reclusos, mejoraría sus condiciones de vida.

Así como a cualquier hombre que goza de su libertad, el Estado tiene la obligación de procurarle la obtención de empleo, lo mismo pasa con los reclusos, el poder público no debe dejar a la deriva o sólo en buenas intenciones el querer readaptar socialmente a los reos, debe de establecer la obligatoriedad del trabajo para con ello, reincorporar sujetos adaptados a la vida en sociedad.

⁴⁶⁷ Alemany Verdguer, Salvador. Op. Cit. Pág. 67.

No puede negarse para los reclusos el ejercicio de éste derecho, más aún cuando es el mismo Estado quién lo toma en consideración como uno de los medios fundamentales para lograr la readaptación social de los reos; en los sujetos procesados significa el respeto a su libertad de elección de trabajo y un deber social, al igual que los reos, pero sin miras a su readaptación social.

En la revista *Asamblea*, se dice lo siguiente: "Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) no existe diferencia entre el empleo de sentenciados y procesados, ya que todos tienen derecho a trabajar, recibir capacitación o estudiar."⁴⁰⁰

El derecho humano del trabajo no hace distinción en los hombres debido a su situación jurídica, absolutamente todos tiene los mismos derechos y obligaciones, derechos que el Estado no debe coartar en los reclusos.

Privar de sus beneficios es más inhumano que respetar el libre ejercicio de los mismos para los internos, con independencia de si son sujetos procesados o sentenciados.

Como vemos, el trabajo penitenciario no constituye transgresión alguna para los derechos humanos de los internos, pero sí lo es, el que la diversidad de actividades laborales se encuentre limitada.

Por tanto, existe la necesidad imperiosa de abrir las puertas al mercado nacional para elevar la productividad laboral de los reclusos y poder tener conocimientos laborales más amplios.

Es una realidad que el Estado no ha querido o no ha podido, brindar el auge necesario al trabajo penitenciario, así como lo es que por ello, la readaptación social de los reos sea, hoy en día, una utopía.

⁴⁰⁰ *Asamblea*, Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, Volumen 2, Número 17, Junio de 1988, Pág. 14.

4.1. Readaptación Social en Prisiones.

Hemos comentado anteriormente que la readaptación social en México, no es una realidad; las deficiencias del tratamiento penitenciario se ven reflejadas en la reincidencia de los excarcelados, lo que por consiguiente pone en peligro la seguridad de la sociedad, dañada como nunca en la actualidad.

Los sujetos excarcelados difícilmente encontrarán un empleo, ya que tienen en su contra el que no realizaron actividad laboral alguna en los centros penitenciarios o en su defecto, la recibieron de forma deficiente y rudimentaria, condenándolos al desempleo temporal.

La capacitación laboral en la práctica juega un papel relevante, ya que si los excarcelados no fueron capacitados, quiere decir que no elevaron sus conocimientos laborales, su calidad de trabajo no es competitiva y por tanto, no son trabajadores productivos para el empleador.

Aunado a ello, los antecedentes penales son un obstáculo para que los excarcelados puedan ser contratados rápidamente, pero peor aún, que su tratamiento penitenciario no se haya visto complementado obligando a los reos a llevar a cabo los mínimos de readaptación social que establece nuestra Constitución Federal.

Por ello, aún y cuando el Estado tenga una tendencia humanitaria con los reos, al recluirllos y tratar de readaptarlos a las condiciones de vida en sociedad, no podemos negar que en la actualidad es un fracaso la readaptación social, ya que se reincorporan a la sociedad sujetos desadaptados, cuya escuela del crimen ha despertado en ellos inquietudes ilícitas y altamente peligrosas para la sociedad.

Jesús Valverde Molina dice: "Al igual que veíamos en el apartado anterior que unos niveles mínimos de educación y cultura son un elemento fundamental para conseguir una adecuada adaptación personal, de la misma manera, una relación laboral que al menos permita al individuo sobrevivir dignamente --incluso aunque no obtenga una satisfacción personal en su trabajo-- es indispensable para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conseguir una adaptación social mínimamente satisfactoria. En consecuencia, si las prisiones tienen como finalidad, al menos según la legislación, la recuperación del recluso, la preparación laboral ha de ser uno de los elementos fundamentales en la intervención.

Sin embargo, una vez más, las cosas no son en la cárcel lo que tendrían que ser. Por una parte, la configuración arquitectónica de las cárceles a menudo no contempla un espacio adecuado para la preparación y realización laboral del preso y, por otra, frecuentemente no existen los medios materiales adecuados ni un personal preparado para llevar a cabo la formación laboral.⁴⁰⁰

Aún cuando el tratamiento penitenciario sea excelente en unos aspectos y deficiente en otros, como en el caso de no obligar a los reos a trabajar y capacitarlos para ello, la readaptación social no será integral y se reflejará indudable y finalmente en perjuicio de la sociedad. El trabajo no puede ni debe ser dejado al libre albedrío de los reos pues es parte medular de su tratamiento.

Conscientes de que el problema de que los reos no sean readaptados en la actualidad, no gira únicamente en el llevar a cabo una actividad laboral en el centro penitenciario, sino como se ha expresado en líneas anteriores, el tratamiento penitenciario comprende desde la capacidad del personal penitenciario que lleva a cabo éste, hasta lograr las finalidades del Patronato para Liberados.

El tratamiento penitenciario ha fracasado, lo podemos ver a diario por el constante reflejo que se tiene de él en la sociedad al reincidir los excarcelados en la comisión de un delito; los servicios que proporciona el centro penitenciario para su reincorporación eficaz a la sociedad no son suficientes.

Si en realidad el Estado quisiera readaptar socialmente a los reos, su tratamiento penitenciario no contaría con deficiencias tan palpables y estaría dispuesto a invertir aún más en los centros penitenciarios; la sociedad misma debe

⁴⁰⁰ Valverde Molina, Jesús. *La Cárcel y sus Consecuencias. La Intervención Sobre la Conducta Delictiva*. Segunda Edición. Editorial Popular. España, 1997. Pág. 83.

exigir de éste que la readaptación de los reos sea no sólo una buena intención del poder público ya que la sociedad ya no quiere palabras sino hechos.

Debe ser una prioridad para el Estado reincorporar socialmente a los reos a la sociedad, pero verdaderamente adaptados o readaptados para vivir en ella; en la actualidad sabemos que no lo es, no le interesa ni muestra compasión por la sobrepoblación penitenciaria que aqueja a los centros penitenciarios, con todas las implicaciones que conlleva para los internos.

La población debe ser disminuida a efecto de lograr que el tratamiento penitenciario en verdad sea individualizado, además y por ende, el personal penitenciario deberá ser suficiente para los mismos efectos.

Sumemos a ello, que la mayoría del personal penitenciario no es el adecuado para llevar a buenos términos el tratamiento penitenciario, no comprenden ellos que son parte del mismo y que su actuar indudablemente se verá reflejado en los internos.

Preparar a los reos a vivir en sociedad, en las condiciones en que todos sus integrantes se desenvuelven, implica forzosamente que el trabajo tenga el carácter de obligatorio en los centros penitenciarios.

La readaptación social busca que el individuo se encuentre en condiciones de que no vuelva a delinquir en sociedad, evitar que reincida en la comisión de un nuevo delito es prioridad para el Estado, ya que debe asegurar su eficaz reincorporación a la sociedad y a la vez, proteger a la misma de su deficiente tratamiento penitenciario.

Sergio García Ramírez señala que la readaptación social es un derecho y dice: "La opción vitalista o recuperadora dentro de la experiencia y el discurso de la pena, aflora profusamente en la estipulación de un nuevo derecho humano, formal y materialmente: el derecho a la readaptación social. Con éste se produce un inmenso giro en la sustancia del poder punitivo del Estado.

Anteriormente, el derecho público subjetivo que aquí aparecía era sólo la contrapartida de la crueldad: el derecho al trato humano, más o menos benigno; o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sea: la contención del poder, muralla típica del Estado policía, dato característico literal. El derecho a la readaptación social, en cambio, engarza naturalmente en la garantía social del nuevo derecho: impone al Estado la acción, no apenas la omisión."⁴⁰⁰

Consideramos que cualquier persona, máxime si se trata de delincuentes sentenciados, tienen el derecho de gozar y ejercer ampliamente sus derechos humanos; por cuanto hace a los reos, se traduce en una obligación para el Estado de no ser un espectador sino participar activamente en la readaptación social de los internos, ya que es obligación de éste reincorporarlos a la sociedad.

El Estado debe actuar ante la problemática que representa el índice de delincuencia, previniendo la comisión de futuros delitos; ¿qué puede esperar el Estado si reincorpora a la sociedad sujetos excarcelados de la escuela del crimen, totalmente desadaptados para vivir en sociedad, si no la comisión de futuros delitos?, es evidente que sino readapta a los reos éstos reincidirán.

En la revista Asamblea se dice lo siguiente: "Ya que los transgresores del orden jurídico se les considera 'inadaptados sociales', la criminología moderna ha encontrado en el trabajo y la educación el medio idóneo para lograr su reintegración a la sociedad y volverlo una persona capaz de responder a la ética social que exige la legislación penal, y que la privación de la libertad, per se, no proporciona.

Además, el trabajo es también un medio con el cual los reos 'pagarán su sostenimiento', según el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados. Actualmente, por cada recluso se eroga alrededor de 85 pesos diarios de acuerdo al Presupuesto de Egresos."⁴⁰¹

Sin embargo existen delitos tales como el daño en propiedad ajena culposo o el homicidio culposo, en los cuales muchos de los reos no se encuentran desadaptados para vivir en sociedad, por ello, el Estado debe procurar que no se

⁴⁰⁰ García Ramírez, Sergio. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*. Op. Cit. Pág. 210.

⁴⁰¹ Asamblea, Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura. Op. Cit. Pág. 10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

'contaminen' en la escuela del crimen y fomentar en ellos el hábito del trabajo y no dejar que lo pierdan.

Por tanto, no podemos considerar a todos los reos como 'inadaptables sociales', en atención al tipo de delito que hayan cometido. Basarse en el trabajo y la educación como medios para lograr su efectiva reincorporación a la sociedad, resulta una utopía si no establecemos la obligatoriedad de los mismos, así como de la capacitación para el trabajo.

La sociedad actual no se encuentra en posibilidades de seguir manteniendo parásitos humanos, necesita del esfuerzo y cooperación de los internos a efecto de destinar parte de los egresos del Estado a otros aspectos nacionales importantes.

Consideramos por tanto, que el Estado debe reducir los egresos destinados a los centros penitenciarios pero una vez que todos sus internos se encuentren activos laboralmente y contribuyan al pago de su sostenimiento en prisiones.

El tratamiento penitenciario se encuentra dirigido indudablemente a lograr la reincorporación del reo a la sociedad, reintegrarlo o integrarlo a la actividad laboral, a la educación, actividades recreativas, religiosas, entre otras.

El tratamiento tiene una labor terapéutica, ya que todas las actividades que se desplieguen como parte de ésta, se encuentran encaminadas a lograr que el sujeto de reincorpore a la sociedad eficazmente, por ello, el tratamiento deberá ser constante e individualizado pues cada reo delinque por cuestiones endógenas y exógenas que no sólo a él le conciernen, si no también al Estado.

Es importante que el reo entienda que el tratamiento penitenciario pretende ayudarlo, no molestarlo, ya que posiblemente no se encuentre acostumbrado a, por ejemplo, realizar actividades laborales (en caso de que fuese obligatorio) y ello le implique molestia evidentemente, pero debe entender que éste tipo de conducta no le ayudará a cubrir sus necesidades básicas, ya que sin la remuneración del trabajo no podría satisfacer las mismas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No debe el interno concebir al trabajo en los centros penitenciarios como un castigo, porque no lo es, es un medio de readaptación social que la autoridad ejecutora de sanciones penales tiene la obligación de llevar a efecto para con ello, asegurar el éxito del tratamiento penitenciario.

Jorge Ojeda Velázquez comenta sobre los mínimos de readaptación social, lo siguiente: "Enorme es el valor que viene atribuido a estos medios, en torno al cual prácticamente gira todo el tratamiento penitenciario moderno: al trabajo se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y sostenerlo espiritualmente haciéndolo sentir en cualquier modo útil; a la instrucción va el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores y de elevar el espíritu, a fin que el hombre no esté más sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío; las actividades culturales, recreativas y deportivas tiene el mérito de mejorar el nivel cultural, las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además la de apagar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen restrictivo de la libertad personal;..."⁴⁹²

Es verdad, teóricamente la triada constitucional de los medios de readaptación establecidos por nuestro máximo ordenamiento jurídico, resulta de gran importancia para reincorporar al reo a la libertad de forma eficaz, sin embargo el valor que puede concederse a éstos medios se ve coartado por la propia Constitución Federal al no establecer su obligatoriedad.

Son pocas las entidades federativas que conceden su justo valor al trabajo penitenciario, ya que establecen su obligatoriedad; pero con ello y pensando que el resto de su tratamiento penitenciario sea integral y efectivo, sólo unos cuantos reos podrán readaptarse a la libertad y lo que aquí se pretende es que todos ellos, con independencia del Estado en el que se encuentran se readapten.

Debe entenderse que pretendemos unificar el criterio sobre dos de los mínimos de readaptación social establecidos en nuestra Carta Magna,

⁴⁹² Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Op. Cit. Pp. 167-168.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estableciendo la necesaria obligatoriedad del trabajo penitenciario y su capacitación, ya que son indispensables para la readaptación social de los reos.

Sergio García Ramírez dice sobre el trabajo penitenciario, lo siguiente: "Uno de los factores desolantes del tratamiento penitenciario, aunque ciertamente no el único, ha sido el trabajo que cumple el interno durante su reclusión. Antaño tuvo esta labor sentido también punitivo: el trabajo se concibió como pena agregada al sufrimiento de la prisión. Si en ocasiones la faena del penado poseyó valor económico y social, de alguna manera, como en la hipótesis de la obra pública, el remo o las canteras, fue vista también como quehacer inútil, pasatiempo servil y humillante, bajo el exclusivo designio de ocupar y agobiar al cautivo.

El despliegue de las ideas en torno a la pena, sobre todo el propósito de recuperación social del individuo, que por fuerza aparejaba una preocupación cada vez más intensa y definitiva por la calificación laboral, trajo consigo otras experiencias. Fue entonces cuando el trabajo sentó sus reales como elemento de tratamiento."⁴⁰

Anteriormente y como hemos apuntado, el trabajo penitenciario era considerado como una pena, al no existir el reconocimiento de los derechos humanos, eran sujetos de explotación laboral los internos, es decir, el trabajo tenía sentido aflictivo para el recluso; pero en la actualidad el trabajo penitenciario no es considerado como un medio para atormentar al reo, sino para ayudarle.

El Estado sabe que debe devolver a la sociedad sujetos readaptados, no masas humanas inermes; por ello, además de enseñarle una actividad laboral a los reos o sujetos procesados, debe de capacitarlos para que una vez que hayan purgado su sentencia o hayan sido abueltos, no se encuentren en desventaja laboral frente a los trabajadores libres.

Debido a lo anterior, representa la capacitación laboral otro de los medios básicos o fundamentales para que los reos sean reincorporados a la libertad en

⁴⁰ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. Pág. 34.



forma exitosa; es así que el tratamiento penitenciario en todo momento la considera aunque tampoco se establece su obligatoriedad.

Es así, que las actividades laborales deben estructurarse e incorporar a sistemas efectivos el trabajo penitenciario a efecto de que eleven la economía de los internos y éstos tengan la posibilidad de que al salir de prisiones obtengan lo más pronto posible empleo.

La sociedad por su parte y una vez que el trabajo penitenciario sea obligatorio, facilitará la reincorporación del sujeto a la sociedad, la cual lo recibirá sin temor a que ponga en riesgo a los integrantes de la misma, ya que tendrá conocimiento que los excarcelados han sido adaptados o readaptados a las condiciones de vida en sociedad, evitando con ello su reincidencia.

La readaptación social en México, hoy en día resulta ser ineficaz, ya que el tratamiento penitenciario no concede su justo valor a los medios de readaptación que señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no establece su obligatoriedad, dejando al libre albedrío de las entidades federativas su obligatoriedad y peor aún, en manos de los propios reos.

El trabajo que realice el interno durante su reclusión, logrará que éste sea reincorporado eficazmente a la sociedad, siempre que su tratamiento penitenciario sea integral, lo que en la actualidad no es reflejado.

La ineficiencia del personal penitenciario, la sobrepoblación penitenciaria y la no obligatoriedad de los mínimos de readaptación social que establece nuestra Carta Magna, son algunos de los elementos que no hacen posible la readaptación del reo a la vida en libertad, de los cuales el trabajo obligatorio en los centros de readaptación social, aminoraría la repercusión de los demás elementos y se reflejaría finalmente en la sociedad.

El tiempo en los centros penitenciarios sería considerablemente corto para los internos si éstos realizaran una actividad laboral, de no hacerlo, se fomentaría en ellos la holgazanería y el ocio....el tiempo pasaría lentamente en perjuicio de los mismos y transcurriría rápidamente en los internos que sí laboren.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El hombre libre toma ventaja día a día sobre del interno con respecto al ámbito laboral, el primero constantemente perfecciona su trabajo, es capacitado, además, sus conocimientos laborales son mayores a diferencia del interno, cuya actividad laboral se limita a su libre albedrío y sus ganas de trabajar, no se preocupa por los alimentos diarios ya que es sostenido por el Estado.

La actitud que el interno tome respecto del trabajo penitenciario, indiscutiblemente se verá reflejada en él mismo, en sus dependientes económicos y finalmente en la sociedad la cual exigirá de él el desempeño de una actividad laboral, misma que además ha de ser realizada con conocimientos actuales, no rudimentarios; pero si el tratamiento penitenciario es deficiente ¿puede esperar la sociedad que el reo sea un sujeto activo económicamente, tan pronto salga del centro penitenciario?, evidentemente no, el interno tendrá que sufrir en carne propia la ineficacia del tratamiento penitenciario y comprender finalmente que el hombre siempre ha trabajado para poder vivir, pero ha de entender que éste trabajo tiene que ser lícito.

Pero pensemos que el reo realice una actividad laboral durante todo el tiempo de su reclusión, lo cual sería excelente para el mismo ya que formaría o mantendría en él el hábito del trabajo, sin embargo, si no cuenta con la capacitación debida, su trabajo resultará monótono para el mismo interno y carecerá de conocimientos actuales, en perjuicio del interno.

El tratamiento penitenciario es consecuencia de la sentencia judicial emitida por autoridad competente, en la que el procesado es sentenciado a la pena de prisión; durante la privación de su libertad corporal el Estado tendrá que readaptar socialmente al reo, por lo cual debe organizar todas aquellas actividades tendientes y dirigidas a lograrlo en beneficio de los reos y de la sociedad.

El tratamiento penitenciario deberá ser integral a efecto de que el reo sea readaptado en todos los aspectos a la vida en libertad, su aspecto emocional deberá ser atendido prontamente ya que si no tiene la voluntad de cooperar con su tratamiento penitenciario difícilmente el mismo será productivo para el reo.

TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

El objetivo del tratamiento penitenciario es lograr la reincorporación eficaz del reo a la vida en libertad, evitar que el mismo reincida en la comisión de un nuevo delito, puesto que ello evidenciaría la deficiencia del tratamiento penitenciario y el fracaso del Estado; su verdadera readaptación, o evitar su desadaptación social, sería en beneficio de toda la sociedad.

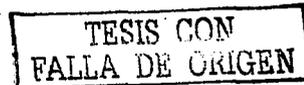
Jorge Ojeda Velásquez, dice: "Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso la consecuencia de un desadaptamiento social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y a los valores de la sociedad a la cual él pertenece y que no logra aceptar ni asimilar; la reeducación va dirigida a obtener la responsabilización del delincuente hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al conocimiento de sus culpas y de los errores cometidos en el pasado.

Y por ende, los dos aspectos de la reeducación, aquella moral y aquella social, están estrechamente ligadas entre ellas mismas, desde el momento de que es absolutamente imposible obtener una readaptación social si no se ha obtenido la moral. Difícil es, en efecto, pensar que un sujeto pueda adaptarse a vivir en una sociedad de la cual no condivide y no acepta sus valores fundamentales."⁴⁰⁴

La readaptación social comprende tanto el aspecto moral como el social, el aspecto moral trata internamente al reo, el social es un reflejo de la primera, de la cual no puede prescindir, es decir, para que un sujeto sea reincorporado a la vida en libertad con éxito, su tratamiento penitenciario deberá ser integral y tratar cuestiones endógenas y exógenas del reo.

Por ello, la eficacia del tratamiento penitenciario no radica en lograr únicamente la buena conducta del reo, ya que resultaría engañoso y peligroso para la sociedad; deben tratarse todos las causas internas y externas que orillaron al reo a cometer el delito y ayudar al mismo a reintegrarse efectivamente a la sociedad, sin poner en riesgo a la misma.

⁴⁰⁴ Ojeda Velásquez, Jorge. Op. Cit. Pág. 169.



El excarcelado debe adaptarse a la vida en sociedad, pero si no logra comprender sus estructuras y entender los valores de la misma, no podrá reintegrarse fácilmente a ella, además ello implica que sea un sujeto altamente peligroso para la sociedad ya que al no comprender sus valores expone a la misma a su conducta criminal.

Por ello, deben tratarse las causas endógenas que originaron la comisión del delito, no únicamente las exógenas; el tratamiento de ambas y su superación por parte del reo, ayudarán al mismo a reintegrarse a la sociedad y a comprenderla, a aceptar las condiciones para poder desarrollarse en ella.

El realizar una actividad laboral en los centros penitenciarios no es suficiente para que los reos se readapten socialmente, su tratamiento debe ser integral y como se ha mencionado, el trabajo es uno de los mínimos de readaptación social que debe considerar el Estado para reincorporar al reo a la sociedad, pero éste no serviría de nada si el tratamiento penitenciario fuese inadecuado o ineficaz.

Pero tampoco serviría de nada el tratamiento penitenciario que tratara con éxito cuestiones internas del reo, si no se complementara con el trabajo penitenciario ya que no se puede negar que el reo una vez en libertad, tendrá que satisfacer sus necesidades básicas a través de la remuneración que perciba de su trabajo en libertad.

Si el excarcelado no es capaz de llevar a cabo una actividad laboral, su readaptación social será una falacia, ya que lo primero que le exigirá la sociedad será que sea un sujeto activo económicamente, un sujeto que produzca para la misma y de cuyos beneficios pueda participar activamente el excarcelado.

Lograr que el reo, una vez en libertad mejore su calidad de vida, es el reflejo del trabajo penitenciario y su capacitación, el objetivo del mismo es lograr readaptar socialmente al interno y que el tratamiento penitenciario sea eficaz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es urgente que la readaptación social de los reos sea en la actualidad, una realidad y no una utopía, la sociedad lo exige ante la inseguridad en que se encuentra inmersa, por ello la diversidad de actividades laborales a fin de respetar el derecho a la libertad de elección de trabajo, reviste suma importancia que los reos realicen su trabajo con gusto, con miras a su readaptación social.

Pero si el trabajo que realizan los internos carece de conocimientos actuales, de capacitación, es rudimentario como si se le condenase a realizar actividades laborales no modernas, resulta posteriormente monótono y aburrido para el interno e improductivo finalmente para la sociedad.

La revista intitulada *Asamblea*, refiere lo siguiente: "Dentro del sistema penitenciario, los talleres —a los que el abogado Alfonso Quiroz llamó 'la industria de la miseria'— se clasifican en autogenerados —donde se elaboran productos que consumen los mismos internos—, concesionados —en los que participan industriales a quienes se les concede espacios físicos, maquinaria y equipo para la producción de determinada actividad empresarial— y de maquila —que trabajan por medio de contratos para una determinada producción—.

Empresa	Actividad	Tipo de Trabajo
Víctor Hugo Ramírez		
Fernández	Confección	Maquila
Tecno Mueble	Muebles de oficina	Concesión
Ilustraciones Metálicas	Confección	Maquila
Valumex	Fundición	Concesión
La Magdalena	Fundición	Concesión
Promesa	Muebles de rattán	Concesión
Grupo Mazo	Confección	Maquila
Confecciones		
Montserrat	Confección	Maquila

Fuente: DGRCRS/Dirección de Industria Penitenciaria.⁴⁰⁵

⁴⁰⁵ *Asamblea*. Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, Op. Cit. Pág. 11.

La diversidad de actividades laborales que pueden desempeñar los internos en los centros penitenciarios resultan limitadas, debido a que el Estado no ha brindado el auge necesario para abrir el mercado nacional para los reos trabajadores, resulta de gran importancia que los internos laboren ya que el hábito del trabajo se mantendrá o formará en ellos.

Más aún, si con el desempeño de determinada actividad laboral el interno se siente a gusto, su readaptación social se verá favorecida, situación contraria si se pretende elegir para el reo la actividad laboral que debe desempeñar, lo cual traería como consecuencia que prefiera no llevarla a cabo si no le agradase.

El trabajo penitenciario, al ser uno de los medios de readaptación social señalados por nuestra Constitución Federal, fue tomado en consideración por el Programa Penitenciario Nacional 1991-1994 con la finalidad de lograr la reincorporación del reo a la sociedad y crear seguridad y confianza de ciudadana en las instituciones de la República, organizándose el Sistema Penitenciario Nacional.

En la actualidad, los centros de reclusión albergan todo tipo de delincuentes con independencia de su grado de peligrosidad, la sobrepoblación penitenciaria es otro factor que dificulta e imposibilita la readaptación social de los reos, aunado a que en diversos centros penitenciarios se encuentran reclusos procesados y sentenciados.

El Programa Penitenciario Nacional 1991-1994, emitido por la Secretaría de Gobernación, señala lo siguiente: "El trabajo al interior de los reclusorios forma parte medular del proceso de readaptación social, no sólo como terapia ocupacional y como proceso de capacitación laboral, sino también coadyuva al sostenimiento de la familia del interno, a la propia manutención de éste y en su caso, a la reparación del daño, de conformidad con lo señalado por la Ley de Normas Mínimas.

Sin embargo, como ya vimos, el trabajo penitenciario a la fecha no ha podido ser realizado en todos los reclusorios del país de manera programada y sus resultados distan mucho de los propósitos que la ley establece.

Por lo tanto, como parte de la modernización integral de la política de readaptación social, se ha diseñado el Programa de Trabajo Penitenciario por Solidaridad, cuyo fundamento básico es la corresponsabilidad social para la readaptación social de los internos, a través de la participación de los sectores privado y social en la industria penitenciaria. Ello conlleva que el Estado conserve sus atribuciones normativas y la rectoría penitenciaria, pero deje de realizar actividades de producción y comercialización, que por la naturaleza misma del propio Estado, no tiene la misma eficacia y resultados que cuando las realizan los sectores mencionados. Así, el Programa de Trabajo Penitenciario por Solidaridad recoge la esencia de la modernización de la vida nacional y coadyuva a constituir un Estado fuerte, pero no obeso.

La estrategia del programa parte de que los reclusorios proporcionarán las naves industriales con servicios y suscribirán convenios con empresas para que éstas aporten maquinaria, herramientas, insumos y materias primas; controlen la producción y el proceso de calidad y comercialicen la producción penitenciaria, garantizando empleos permanentes, remunerados y productivos a los internos.⁵²²

En un esfuerzo estatal por crear verdaderos centros de readaptación social y con ello, brindar mejores condiciones de vida a los internos, el Programa Penitenciario Nacional antes citado, pretendía proporcionar el auge necesario al trabajo penitenciario; sin embargo, a casi una década de darse a conocer este programa, los resultados no son palpables.

Se pretendía mejorar las condiciones de trabajo en que se desarrollan las actividades laborales de los internos; la maquinaria y herramienta era considerada básica para la capacitación en el trabajo de los internos, capacitación que hoy en día no es una realidad por carecer de maquinaria moderna.

⁵²² Secretaría de Gobernación. Programa Penitenciario Nacional 1991-1994. Tomo I. México. Pág. 52.

En la actualidad, mujeres y hombres sentenciados a la pena de prisión, realizan actividades laborales tales como labores artesanales de tejido, fabricación de capuchones de botellas de sidra, como es el caso del Estado de Aguascalientes.

En el Estado de Baja California, según cifras proporcionadas por el Programa Penitenciario Nacional, de los siete talleres existentes en todo el sistema penitenciario estatal, tres son de carpintería, uno de calzado, uno de talabartería, uno de ensamble de tenis y otro más de joyería.

En Baja California Sur, los centros penitenciarios cuentan con talleres tales como el destinado al lavado de botellas, mecánico, herrería, bloquera, carpintería, tapicería, panadería y artesanías como la elaboración de muñecos de peluche y rafia.

El trabajo penitenciario en el Estado de Campeche los internos laboran en talleres de carpintería, albañilería, artesanía, asimismo realizan actividades como cocineros, panaderos, tejedor, embrasador, agricultor, soldador; destacando los talleres de carpintería y costura.

En el Estado de Coahuila los talleres que operan son de carpintería, costura y herrería, con materia prima adquirida por los propios internos; además, cuentan con maquinaria y equipo como tomo, sierra cinta, sierra universal, sierra de disco, canteadora y máquinas de coser, es decir, cuentan los internos con talleres acordes y adecuados para la realización de sus actividades laborales.

En Colima, se realizan actividades laborales en talleres destinados a la elaboración de sillas y muebles en general, bloquera, artesanías y hortalizas, careciendo de talleres, maquinaria y herramientas necesarios para la ocupación de los internos.

En el Estado de Chiapas se cuenta con poca maquinaria y se carece del equipo suficiente para los internos, además de los problemas en el mantenimiento y reposición de piezas de las mismas, además de caracer de organización laboral.

La demanda de productos no es estable y por tanto, la productividad es baja, situación que se refleja en los ingresos de los internos que laboran.

Estos internos se dedican a la fabricación de ataúdes, block, carpintería, fabricación de adobes, carpintería, fabricación de ladrillo, maquiladora de piedras, estampado de ropa, reparación de autos, fragua, carpintería, tapicería, fabricación de cintos y de ropa, pintura artística, fabricación de piñatas y pelotas, herrería, zapatería, panadería, entre otras actividades.

En el Estado de Durango se realizan actividades laborales como la agricultura, artesanías, lavado de botellas, carpintería, cunicultura, cerámica, escobas, floricultura, hortalizas, ladrillos, sastrería, mosaicos, fibra de vidrio, mecánica, pintura automotriz, pintura artística, piñatas, soldadura, herrería, trapeadores, zapatería, porcicultura, talabartería, destacando el taller de artesanías.

Por su parte, en Guanajuato los talleres son de calzado, carpintería, herrería, la elaboración de tubos de drenaje, tabique, panadería, maquila de pantalones, lavandería, mosaicos y tubos de albañal; además se realizan labores artesanales y de servicios entre los que destacan el lavado de botellas, elaboración de artículos de piel, prendas de vestir y obraje.

En el Estado de Guerrero la producción dentro de los centros penitenciarios no es suficiente debido a la mala organización de éste, no existe demanda de productos y por tanto, su elaboración se ve limitada ante la falta de ésta. Los talleres con que cuentan no tiene la maquinaria suficiente para ofrecer un trabajo competitivo y de calidad, como resultado los internos realizan actividades artesanales.

En Hidalgo sólo en dos reclusorios se llevan a cabo actividades productivas de tipo técnico y de artesanía; las actividades laborales que se desarrollan en los talleres penitenciarios son el de carpintería, la elaboración de tubos, tomos y blockeria; es desarrollado por la mayoría de los internos actividades artesanales, además, los internos colaboran en obras de ampliación con tareas de albañería.

En Jalisco, los talleres existentes son los de herrería, carpintería, zapatería, talabartería, costura, fabricación de botones, de hebillas y de calzados, además del taller de costura. La maquinaria y equipo destinados para éstos talleres resultan insuficientes para los internos, el Estado debe incrementarlos para que un mayor número de internos laboren y se evite el ocio en ellos.

Lo anterior solamente por citar algunas entidades federativas; cabe señalar que los talleres con que se cuenta en los centros penitenciarios, sólo algunas tienen el espacio suficiente para que se desarrolle alguna actividad laboral, pero en éstas resulta insuficiente el material y herramienta destinado para la elaboración de los productos.

Cabe aclarar que las actividades antes mencionadas no se realizan en su gran mayoría en un sólo centro penitenciario, son actividades que se realizan en toda la entidad federativa, es decir, no existe diversidad de talleres en los centros penitenciarios por no contar el Estado con presupuesto suficiente para invertir en la readaptación de los reos.

El trabajo penitenciario femenino no difiere del masculino, tanto la mujer como el hombre trabajan para poder reincorporarse a la sociedad eficazmente, para con ello, poder ofrecer un trabajo competitivo en libertad y productivo para el empleador, satisfaciendo sus necesidades básicas al igual que todos los integrantes de la sociedad, sin distinción alguna.

Tomás Baudillo Navarro Batres, comenta al respecto, lo siguiente: "Generalidades: Siendo la mujer delincuente, al igual que el hombre, un ser humano sobre el cual un sinnúmero de factores y circunstancias han influido, llevándola a la comisión de hechos antisociales y delictivos, y siendo su misión en la vida de gran importancia, tomando en cuenta la función grandiosa que desempeña como es la de la maternidad, lógico, humano y de obligatoriedad es que en los centros donde se recluyan las mismas no sean ya, como en la antigüedad, lugares de expiación y de tormento, sino, por el contrario, deben ser lugares donde se reciba a la interna, y, olvidándose del delito cometido, se procure

por su regeneración, reeducación y reclasificación social, mediante el empleo de métodos adecuados de tratamiento, disciplina, instrucción cultural y espiritual y de algo verdaderamente determinante y esencial en su rehabilitación, como es el trabajo; ya sea enseñándole a la reclusa un oficio o trabajo si no lo sabe o dotándole de nuevos conocimientos y técnicas en el que tiene, verificándose en esta forma en ella una transformación de los valores humanos.⁴⁹⁷

Al igual que los hombres sentenciados, las mujeres tiene el derecho y la obligación de realizar una actividad laboral; en los centros penitenciarios el trabajo reincorporará de forma más efectiva a las mujeres a la libertad; en atención a los derechos humanos y a que en nuestro país se garantiza y respeta el derecho de que todos los hombres son iguales con independencia de su sexo, entre otros.

El trabajo penitenciario es un elemento básico en el tratamiento penitenciario, una de las esencias del tratamiento para lograr la readaptación social de los reclusos, con independencia de su sexo, a través del cual se procurará reincorporar a la mujer a la sociedad de forma efectiva.

A la realidad penitenciaria femenina se suma otro problema importante, las mujeres sentenciadas que realizan trabajo penitenciario y que son madres, no cuentan con el espacio suficiente para tener una convivencia sana con sus hijos menores, porque ante las deficiencias del tratamiento penitenciario no se regula la estancia en prisión de los hijos de madres reclusas, con independencia de su situación jurídica.

Liliana Alcántara dice al respecto, lo siguiente: "MADRES EN PRISIÓN. En las 446 cárceles de México hay 153 mil 134 reclusos y en 230 de ellas hay población femenina, que representa 40% de la población total.

- El 80% de la población femenina recluida tiene hijos.

⁴⁹⁷ Navarro Estre, Tomás Baudilio. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Editorial CATIP Nacional, Guatemala, 1981. Pág. 221.

- En junio de 2001 había 6 mil 591 mujeres internas que, en promedio, tenían tres hijos menores de edad.
- Cerca de 40% de las madres en prisión son solteras.
- El 60% de las detenidas están sentenciadas o bajo proceso por delitos federales y 40% por ilícitos del fuero común.⁴²⁸

Éste es un problema de décadas, la convivencia entre las reclusas y sus menores hijos es un derecho natural que debe ser respetado por la autoridad ejecutora de sanciones penales, sin embargo, los espacios para su sana convivencia son reducidos; los criterios para la convivencia entre éstos y sus madres reclusas son diversos, no existe unificación de criterios en éste sentido.

Liliana Alcántara continúa y dice: "Elena Azaola, investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, explica en el capítulo 'Víctimas no visibles del sistema penal', que a las mujeres reclusas se les da menos importancia que a los hombres y por eso conviven en el hacinamiento, en el traspatio de una cárcel varonil y sin acceso a servicios de salud, educación o labores dentro de la prisión.

Señala que la ausencia de una legislación y política pública que regule y vigile la situación de los hijos de las mujeres en prisión ocasiona que se apliquen diversos criterios en distintos puntos del país. En algunas cárceles se permite que los niños permanezcan con la madre hasta los seis años y en otras hasta los dos; pero también hay algunas prisiones en donde, aún cuando el niño hubiera nacido mientras su madre estaba reclusa, no les permiten quedarse ni durante el primer mes de vida."⁴²⁹

Sin embargo, si las condiciones de vida para las mujeres y hombres reclusos resultan inhumanas, no podemos condenar a los niños a vivir en tales condiciones, sólo podrán estar el tiempo necesario para recibir lactancia en el

⁴²⁸ Alcántara, Liliana. Sentenciados al Abandono. El Universal. Lunes 31 de Marzo de 2003. Pág. A14.

⁴²⁹ Idem.

caso de recién nacidos, puesto que habría primero que mejorar las condiciones de vida, la higiene, la alimentación, los talleres de trabajo para los internos.

La convivencia entre los menores y sus madres resulta de gran importancia para el desarrollo emocional de los mismos, pero si éstos se desenvuelven en un medio que no es óptimo para ellos, ni para sus madres reclusas, su desarrollo psicológico, salud y educación podrán no ser los convenientes para un niño.

En consideración a los altos porcentajes de mujeres reclusas embarazadas o madres ya, la construcción de estancias infantiles que cuenten con lo necesario para atender a los menores debe ser una realidad en todos los lugares de reclusión femeniles, con la finalidad de que los menores no queden desamparados.

Construcciones que deben encontrarse separadas del centro penitenciario pero dentro a la vez, es decir, independientes; debe contarse con aulas para los niños, con educadoras, orientadoras, psicólogas, cocinera, pediatra, para asegurar que el desarrollo del niño con sus madres reclusas, no sea distinto de la de un niño libre.

Situación que puede resultar un tanto utópica, al igual que la capacitación moderna para los internos y éstos ofrezcan un trabajo competitivo en libertad, ya que las condiciones de los centros penitenciarios en el aspecto laboral, como en el aspecto de la convivencia entre niños y madres reclusas, son olvidados por el Estado; otro reflejo de éste olvido, es que no establece la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

Lamentablemente el trabajo penitenciario parece no importarle al Estado, ni siquiera cuando sabe que el excarcelado es un sujeto propenso a reincidir en la comisión de un delito debido a las deficiencias del tratamiento penitenciario, que no contempla la obligatoriedad del trabajo penitenciario como medio de readaptación social, en la mayoría de las entidades federativas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Estado es un simple espectador más de las deficiencias del tratamiento penitenciario, no actúa antes éstas, pareciera que no tiene a su cargo la readaptación social del reo y es en realidad su deber proteger a la sociedad de futuros delitos cometidos por excarcelados debido a su desadaptación social, cuestión que debiera ser una actividad preocupante para el poder público.

Sin embargo aún y cuando el Estado se muestra humanitario con los internos de los centros penitenciarios, su descuido en su tratamiento penitenciario es evidencia de que en realidad, carece de los medios económicos necesarios para poder brindar el auge que necesita el trabajo de los internos o simplemente le merecen más atención otros aspectos nacionales.

Situación que como hemos comentado, la iniciativa privada puede subsanar; la importancia de que a los reos les sea proporcionado el desempeño de una actividad laboral, radica en que ésta es uno de los medios de readaptación social para los mismos y un medio de subsistencia para cualquier hombre libre.

La revista intitulada Asamblea, refiere lo siguiente: "La infraestructura de talleres en penitenciaría, además de ser limitada, no siempre se ocupa, o en ocasiones se utiliza por debajo de su máxima capacidad, dependiendo de los contratos temporales.

Hay talleres que funcionan un tiempo y luego se cierran, como el taller de herrería del Reclusorio Norte, donde en junio se realizaban cavas para botellas, o el taller de zapatería de la penitenciaría de Santa Martha, cuya maquinaria es tan vieja que no sería posible cumplir con las normas de calidad del mercado.

Además de esta situación, existe falta de interés por parte de los internos para desempeñar un trabajo en talleres. Un exdirector del penal de Santa Martha, quien prefiere no revelar su nombre, asegura que esto se debe a que el salario es ínfimo.

Comenta que para los reos es difícil, una vez en libertad, recuperar el dinero guardado en el fondo de ahorro. En ocasiones se tardan meses, y hay

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quien ha esperado años para cobrarlo y, finalmente, no se les entrega la cantidad esperada.

El exfuncionario agrega que un factor importante que contribuye a la actual situación del trabajo penitenciario es la corrupción. Los empleos mejor retribuidos, asegura, se designan en la bolsa de trabajo a cambio de una 'comisión', de manera que el empleo, como rehabilitación social, se encuentra alejado de la realidad.⁵⁰⁰

El trabajo que realicen los internos en los centros penitenciarios deberá asemejarse lo más posible al trabajo en libertad, situación que no es posible si se tiene que laborar, por ejemplo, con maquinaria rudimentaria ya que el interno trabajador al cumplir su pena de prisión, no ofrecerá al empleador un trabajo actual, sino uno rudimentario.

Sin la maquinaria adecuada por tanto, es imposible hablar de capacitación laboral penitenciaria y el trabajo de los internos resultará no productivo para el empleador.

Comprendemos que ante tal situación, los internos no deseen laborar ya que saben que el trabajo que desempeñen no les será productivo en su vida en libertad, ya que no es actualizado, únicamente será un medio de distracción, pero del cual no puede esperarse que se readapten socialmente los hombres.

Si el trabajo que desempeñen los internos no les es productivo a futuro, éste no es el medio para reincorporarlo eficazmente a la sociedad, por tanto, el trabajo que desarrollen los internos en los centros penitenciarios deberá contar con maquinaria moderna y demás utensilios de trabajo actuales, no anticuados, ya que los trabajadores libres se encuentran en constante capacitación.

Si el objetivo del trabajo es readaptar socialmente a los reos, crear o fomentar en ellos el hábito del trabajo, respetar el derecho humano que tienen para poder satisfacer sus necesidades básicas, y el poder desempeñarlo en

⁵⁰⁰ Asamblea. Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Primera Legislatura. Op. Cit. Pág. 13.

condiciones similares que los trabajadores libres, éste debiera contar con el apoyo total del Estado, sin embargo debido, por ejemplo, a la sobrepoblación penitenciaria ello no es posible.

Los egresos que destina el Estado para los centros penitenciarios no son suficientes, la construcción de nuevas penitenciarías se encuentra estancada, la disminución de la población penitenciaria, aún por higiene, no reviste importancia para el poder público, la dignidad humana de los internos se ve disminuida considerablemente ante tales situaciones.

Se ha comentado anteriormente que, el personal penitenciario deberá tener verdadera vocación de ayudar a los internos, no de explotarlos; deberán de entender que ellos también son parte del tratamiento penitenciario y como tal, todos sus esfuerzos deberán estar encaminados a readaptar socialmente a los reos, no de hacer lo contrario.

El problema de la corrupción que aqueja en la actualidad a los centros penitenciaríos es el reflejo de que su personal no es el idóneo para ocupar tales puestos, es importante que el gobierno haga una depuración del personal que hace que la readaptación social se vea estancada.

El tratamiento penitenciario debe ser integral, pero si quienes lo aplican no entienden que el mismo se encuentra encaminado a reincorporar eficazmente a los reos a la sociedad y que ellos son parte del tratamiento, ello se verá reflejado finalmente en la sociedad, la cual tendrá que padecer las deficiencias del tratamiento penitenciario.

No podemos negar que en la actualidad la readaptación social de los internos es un fracaso, visible en muchos de los excarcelados, lo cual se demuestra en el momento en que éstos reinciden, si algunos de ellos no lo hacen no es gracias a el tratamiento penitenciario o lo es en mínima parte.

La sociedad no puede esperar que les sean devueltos sujetos desadaptados para vivir en ella, puesto que ello vulneraría su seguridad; debiera de esperar que el Estado readapte y reincorpore a la sociedad sujetos adaptados

para poder desarrollarse en ella y cooperar con los fines de la misma, siendo uno de ellos el progreso social y con ello, elevar la calidad de vida de todos los integrantes de la misma.

Finalmente debe comprenderse que una verdadera readaptación social en los reos es en beneficio de la sociedad, ya que indudablemente éstos sujetos regresarán a ella una vez que hayan cumplido su pena de prisión; el Estado debe atacar el problema de fondo no únicamente los resultados de la ineficacia del tratamiento penitenciario.

La readaptación social es una falacia, un engaño del Estado para la sociedad, la cual no es indiferente ante tal problema, se exige del poder público un verdadero tratamiento para que no sean expuestos nuevamente los bienes jurídicos tutelados y protegidos por el Estado. Así, el trabajo obligatorio en centros penitenciarios ayudaría a los reos a reincorporarse fácilmente a la sociedad.

Las condiciones actuales en las que se encuentra la maquinaria, rudimentaria por cierto, y demás utensilios de trabajo deben de ser actualizados, modernos, ello asegurará que los internos tengan las ganas de involucrarse y llevar a cabo una actividad laboral, la cual no debe ser impuesta, debe respetarse su libertad de elección laboral.

La elaboración de un plan de trabajo efectivo así como elevar la producción del trabajo, ayudará a que los reos sea readaptados verdaderamente, ser habituados a las condiciones de vida que exige la sociedad, siendo la primordial el trabajo que se desarrolla en ella.

La revista intitulada *Asambleas*, al citar a Carmen Segura, miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, concluye lo siguiente: "luego de haber recorrido los distintos penales del DF y el país, que la carencia de trabajo penitenciario se debe a la falta de interés de las autoridades, quienes deberían intensificar los programas de empleo y utilizar los talleres al

máximo, y agrega que otro factor importante se encuentra en los cambios de dirección, ya que no permite una continuidad en los programas.⁵⁰¹

Si el Estado no concede su justo valor terapéutico, readaptador y económico al trabajo penitenciario, la reincorporación del reo a la sociedad será una falacia; por tanto, debe impulsar a través de todos los medios posibles, como por ejemplo la iniciativa privada, el trabajo penitenciario obligando a los internos a realizarlo y capacitando a los mismos para elevar la calidad de su trabajo.

No debemos olvidar que se necesita de la voluntad del reo para poder llevar a buen término su readaptación social, sin ella no sería posible, aún y cuando se cuenten con todos los medios posibles para poder lograr la readaptación del reo a la sociedad. El trabajo penitenciario fomenta la readaptación social de los reos y previene la comisión de delitos, de ello deriva su importancia y es tal su trascendencia en la vida en libertad del reo, que debiera ser obligatorio.

Pierre Landreville, profesor del Centro Internacional de Criminología Comparada de la Universidad de Montreal, Canadá, dice: "Los programas ofrecidos a los internos no deben ser concebidos, aplicados y mantenidos por su eficacia para reducir la reincidencia; las expectativas no deben ser muy ambiciosas a este respecto. Los programas tienen que responder a las necesidades fundamentales de las personas para su reintegración social. Debe dárseles preferencia a los programas de entretenimiento escolar y profesional y a aquellos centrados en la adquisición de aptitudes y hábitos de trabajo."⁵⁰²

Consideramos que evitar la reincidencia de los excarcelados es un síntoma de que la readaptación social ha sido un éxito; el que la reincorporación a la sociedad de éstos sujetos no se vea ensombrecida por la reincidencia quiere decir que su tratamiento penitenciario fue eficaz.

⁵⁰¹ Asemblea. Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, Op. Cit. Pág. 14.

⁵⁰² Belvís, Junta; Carranza, Elías; Garay, David; González Placencia, Luis; Mulman, Louk; Landreville, Pierre; Mosconi, Del Olmo, Rosa, Rivera Seiras, Iñaki; Saavedra, Edgar; Scherer, Sebastián; Tenorio Tagle, Fernando; Tumbo, Charles; Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 242.

Si los programas penitenciarios deben responder a las necesidades fundamentales de los reos, para lograr una verdadera reincorporación a la sociedad, el trabajo debe ser obligatorio para los reos ya que consideramos que el trabajo lícito será el único medio para que el excarcelado satisfaga sus necesidades básicas y mejore su calidad de vida.

Entendemos la postura del autor en cita al establecer que los programas penitenciarios deberán estar encaminados primeramente a reincorporar a los sujetos a la sociedad, ya que si ello se cumple, al salir los sujetos del centro penitenciario no tendrán la necesidad de delinquir para poder satisfacer sus necesidades.

Para el autor en comento reducir la reincidencia no es una prioridad en los programas penitenciarios ya que si tienen éxito los mismos, los sujetos no cometerán un nuevo delito, ello en la realidad penitenciaria canadiense; la prioridad a los programas escolares, profesionales y laborales que menciona, debe sumársele la capacitación laboral, la cual perfeccionará y elevará la calidad del trabajo de los internos.

Ana Josefina Alvarez Gómez señala sobre el trabajo penitenciario, lo siguiente: "El tercer aspecto que trataría como fundamental es el del trabajo. En efecto, esta actividad que es medular para la vida penitenciaria, estando así contemplada tanto por el Art.13 Constitucional, como por la Ley de Normas Mínimas y los Reglamentos Particulares como el de Reclusorios que, dicho sea de paso, en sus nuevas reformas contempla hasta las horas extras trabajadas como vía de acelerar la remisión parcial de la pena, esa actividad -repito-, prácticamente está reservada a unos cuantos de los internos. Así, aproximadamente sólo el 15% de los internos trabajan, y esto en el Distrito Federal que es donde existen mejores condiciones al respecto, pues en muchas instituciones ni siquiera existen las capacidades físicas para realizarlo, dejando en la ociosidad completa a los internos durante todo el día. Ya había indicado que en el caso de las áreas para

mujeres es aún más dramática esa situación, pues parecería que se piensa que para las mujeres no es fundamental la actividad laboral.³⁰⁰

El porcentaje de los internos que laboran en los centros penitenciarios, evidencia las condiciones en que éste se lleva a cabo, ya que al encontrarse en condiciones rudimentarias los internos prefieren no trabajar, sólo unos cuantos laboran y se benefician del trabajo, claro está que en algún momento la monotonía que conlleva el realizar la misma actividad, sin capacitación, aburre finalmente al interno, obligándolo a dejar de realizar la actividad laboral.

Ante tales condiciones, resulta obvio pensar que la readaptación social en México no son más que buenas intenciones por parte del Estado, aún y cuando es en la sociedad en la que repercute finalmente la ineficacia del tratamiento penitenciario. Aunado a la inseguridad pública que aqueja actualmente nuestra sociedad, la misma ha de enfrentarse a la reincidencia, reflejo del tratamiento penitenciario y de la 'readaptación social', por ello debiera establecerse la obligatoriedad del trabajo penitenciario para asegurar la readaptación social.

La reincorporación del reo a la sociedad será facilitada en gran parte por el trabajo y la capacitación para el mismo que hayan tenido en los establecimientos penitenciarios, su labor terapéutica es innegable y sus efectos en la sociedad harán que ésta se desarrolle y progrese, mejorando y elevando la calidad de vida de sus integrantes.

El excarcelado será un sujeto activo económicamente, beneficiando con ello a sus dependientes económicos y a la sociedad, pero sobretodo a él mismo; el tratamiento penitenciario al que fue sujeto debió hacerle comprender los fines de cooperación que existen entre los integrantes de la sociedad a la cual será reincorporado y por ello debe comprenderlos para evitar que reincida.

³⁰⁰ Granados Chevani, Mónica; Zaffaroni, Eugenio Raúl; Baratta, Alessandro; Carranza, Elías; Álvarez Gómez, Ana Josefina; De la Barrera Solórzano, Luis; González Vidaurri, Alicia; Sánchez Sandoval, Augusto; Pavolini, Máximo; Del Olmo, Rosa; García Méndez, Emilio; Moreno Hernández, Moisés; Marcó Del Pont, Luis. *El sistema Penitenciario. Entre el Terror y la Esperanza*. Orlando Cárdenas Editor S.A de C.V. México, 1991. Pág. 116.

Irma García Andrade dice sobre el trabajo y la capacitación penitenciaria, lo siguiente: "El interno que trabaja dedica las mejores horas del día a una actividad laboriosa que absorbe gran parte de sus energías físicas y mejor todavía, de sus energías intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones. Además el trabajo reduce la mortificación del ámbito penitenciario, en cuanto hace más llevaderas las condiciones de vida del interno y aquellas cotidianas del individuo que pertenece a la sociedad, contribuyendo con su esfuerzo a su mejoramiento material y moral. Lo anterior le ayuda espiritualmente y también a tener confianza en su propia existencia.

Podemos decir que el trabajo constante crea un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad; éste es el resultado más importante, en virtud de que se proyecta más allá de la vida penitenciaria y es el fruto definitivo de la expiación de la pena. El hábito del trabajo es el presupuesto indispensable para la readaptación a la vida libre; si falta, es inútil todo esfuerzo de buena voluntad por parte del interesado y al mismo tiempo será negativa cualquier forma de asistencia material y moral por parte de las autoridades penitenciarias para llegar a la meta de readaptación social.

Los fines específicos del trabajo y la capacitación para el mismo en la cárcel son los siguientes: preparar en un oficio a quien no lo tiene y buscar la especialización de quien haya tenido uno."²⁰⁴

El trabajo penitenciario evitará que reos y procesados caigan en el ocio y aprendan de la escuela del crimen conductas criminales en perjuicio de la sociedad; mantendrá en aquellos adaptados al trabajo, el hábito para el mismo.

El hábito del trabajo es el resultado más importante del tratamiento penitenciario para el autor en cita, ya que es éste, el que le proporcionará su sustento una vez en libertad; ya hemos comentado que si en el reo no se forma el hábito del trabajo es inútil pensar que su reincorporación a la sociedad será

²⁰⁴ García Andrade, Irma. *El Sistema Penitenciario Mexicano. (Retos y Perspectivas)*. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 2000. Pp. 127-128.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

exitosa, ya que si no se formó o mantuvo el hábito del trabajo, difícilmente se adaptará a las condiciones en que laboran los trabajadores libres.

Es así, que el trabajo penitenciario, considerado por nuestra Constitución Federal como uno de los mínimos para readaptar socialmente al reo, revela una gran importancia en la proyección que tiene una vez que el reo haya cumplido su sentencia, ya que le ayuda a mejorar su calidad de vida, a reintegrarse a la sociedad efectivamente y a no reincidir en la comisión del delito.

Por ello, pugnamos porque el trabajo penitenciario sea obligatorio tanto para los reos, como para los sujetos procesados en virtud de que en los primeros es un medio de readaptación social y un derecho a la par obligación, y en los segundos es un derecho y una obligación.

No debe privarse de los beneficios que conlleva el trabajo a ningún sujeto, la situación jurídica no importa, el Estado debe respetar el derecho al trabajo y no debe consentir el ocio en los internos; privarlos de los beneficios del trabajo penitenciario sería cruel, ya que el Estado sabe que al salir de prisión, no encontrarán trabajo fácilmente.

L. De Bray dice: "Para la mayoría de los reclusos, la búsqueda de empleo constituye un problema que no pueden resolver sin ayuda. Son muy pocos los que, una vez liberados, recuperan automáticamente su medio de sustento: algunos trabajadores independientes, el granjero, el comerciante, el artesano. La reincorporación al trabajo de los trabajadores intelectuales es una tarea a menudo tan ardua como la de colocar a los <<minusválidos>>, individuos deficientes en algún aspecto: ancianos, débiles físicos o mentales, personas que han estado apartadas de su trabajo durante demasiado tiempo o que son incapaces por alguna razón irremediable de mantener un ritmo normal de trabajo o de ejecutar todas las operaciones que este requiere."³⁰⁰

Si para los excarcelados la búsqueda de empleo constituye un problema, éste se agudiza cuando no cuentan con conocimientos suficientes o no se

³⁰⁰ De Bray L. Op. Cit. Pág. 189.

encuentran capacitados laboralmente; los trabajadores libres toman ventaja sobre ellos ya que su trabajo resulta más productivo para el empleador que el de los excarcelados ya que éste resulta rudimentario.

El trabajo y su capacitación son dos de los medios mínimos, ideales para lograr la efectiva readaptación del reo a la sociedad, a la cual debe reintegrarse con conocimientos ya que ella exigirá de él buena conducta y trabajo productivo.

Conocemos ya, las deficiencias del tratamiento penitenciario, éste no respeta la triada constitucional sobre los mínimos de readaptación social en México, ya que no establece su obligatoriedad, la cual el Estado tiene el deber de legislar, él mismo tiene la obligación de readaptar a los reos y no lo hace, minimiza los beneficios que conlleva el trabajo penitenciario.

¿Cómo exigir al Estado que respete la libertad de elección de trabajo de los internos, si no cuentan los centros penitenciarios con los recursos necesarios para implementar la obligatoriedad del trabajo?

Para conseguirlo no se cuenta en la actualidad con los talleres suficientes para tal demanda de trabajo, debido a la sobrepoblación penitenciaria, es necesario que la participación de la iniciativa privada sea reglamentada y con ello disminuir la ociosidad que impera en la actualidad en los centros penitenciarios, o de lo contrario, el Estado debe otorgar mayor presupuesto a los mismos.

El Patronato para Liberados, al cual hemos hecho referencia, al no contar con los elementos materiales y humanos necesarios para su buen funcionamiento, únicamente se limita a ayudar a algunos cuantos excarcelados, sus actividades se ven limitadas ante tal demanda de ayuda.

La ineficacia del tratamiento penitenciario, hoy por hoy, es una realidad; si bien, las prisiones mexicanas no puedan ofrecer en la actualidad el respeto al derecho humano de elegir libremente una actividad laboral para los internos, si puede cuando menos, disminuir los efectos nocivos que implica el no trabajar, y para ello, el Estado debe legislar su obligatoriedad.

Ante tal obligatoriedad el Estado debe prepararse, organizar e implementar el trabajo para que factores como el de la sobrepoblación penitenciaria, no afecten el desenvolvimiento del mismo en los centros penitenciarios.

El trabajo penitenciario debe ser obligatorio para con ello adaptar o readaptar al interno a las condiciones de vida que imperan en libertad, no debe lanzarse al interno sin armas a la sociedad, debe reincorporarse evitando por todos los medios posibles que reincida y uno de ellos es el trabajo.

4.2. Naturaleza del trabajo penitenciario.

Después de haber hecho el estudio del trabajo penitenciario a través de las diversas épocas por las que se ha desarrollado y evolucionado el hombre, el trabajo en prisiones, en las primeras épocas no era contemplado por el poder público, ya que las cárceles únicamente eran lugares de resguardo para los sujetos que cometían conductas antisociales hasta en tanto eran sancionados.

Posteriormente fue concebido como una manera de explotar al hombre, no remunerándole su actividad laboral o haciéndolo en porcentajes inferiores a los de un trabajador libre; en la actualidad, en México el trabajo penitenciario es uno de los medios mínimos con que el Estado 'pretende' readaptar al reo, y decimos pretende porque no establece su obligatoriedad, en perjuicio de los reos.

Hemos hecho referencia anteriormente a que el trabajo es el medio por el cual todos los hombres satisfacen sus necesidades básicas y mejoran con ello su calidad de vida; el trabajo es el medio por el cual los hombres, con independencia de su situación jurídica, cooperan con el medio social en el que se desenvuelven logrando su desarrollo y futuro progreso.

Por ello, consideramos que la naturaleza del trabajo penitenciario tiene su origen en el hombre en sí, en el derecho y la obligación que representa, por ello, la readaptación social no significa más que el derecho de todo reo de poder reincorporarse eficazmente a la sociedad, más no lo contemplamos como su naturaleza jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre la naturaleza del trabajo penitenciario, Jorge Ojeda Velázquez dice: "¿El trabajo penitenciario es un derecho, una obligación o un elemento de readaptación social de los detenidos?"

El derecho al trabajo está garantizado por la Constitución (art.123 párrafo primero) y por esta razón nadie puede conculcarlo y aunque el detenido es un sujeto pasivo (hasta cierto punto), delante de la administración penitenciaria, es al mismo tiempo un sujeto de derecho, por lo que aquél debe de gozar también de esta garantía social.²⁰⁸

Antes que pensar que el reo es un delincuente que necesita de tratamiento penitenciario, debemos pensar que, ante todo es un hombre, al cual no debe privársele del derecho que tiene de trabajar, pues en el ejercicio efectivo de éste, el hombre satisface sus necesidades básicas.

Por ello, consideramos que la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, reside principalmente en el hombre, con independencia de la situación jurídica en la que se encuentre; el trabajo que realice el reo en el centro penitenciario ayuda a éste a readaptarlo socialmente pero no por esto debe fundamentarse su naturaleza jurídica en la readaptación social.

El trabajo como uno de los medios para readaptar socialmente al reo, es considerado para efectos de reincorporarlo eficazmente a la sociedad; el Estado debe respetar el derecho que tiene el reo de realizar una actividad laboral, más aún, debe legislar su obligatoriedad si con ello se logra reincorporar a la sociedad verdaderamente al delincuente.

Por ello manifestamos en líneas anteriores que tanto los sujetos procesados como los sentenciados a pena de prisión, deben trabajar pues es un derecho y una obligación que el Estado debe respetar y legislar su obligatoriedad. Así como el trabajo penitenciario representa un derecho para los internos, también representa una obligación como se ha expresado.

²⁰⁸ Ojeda Velázquez Jorge. Op. Cit. Pág. 201.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los beneficios que conlleva el trabajo para los hombres, no deben ser considerados por el Estado únicamente para la población que se encuentra libre, no deben restringirlo sino respetarlo y protegerlo.

No podemos generalizar tal condición, ya que como hemos señalado anteriormente, algunas entidades federativas señalan la obligatoriedad del trabajo penitenciario, situación que debe ser generalizada para procurar la readaptación social de los reos en toda la República Mexicana y respetar su derecho al trabajo.

Jorge Ojeda Velázquez señala: "podemos llegar a preguntarnos ¿si el trabajo para los detenidos es una obligación y que para las personas que se encuentran libres es un derecho? ¿o que el trabajo penitenciario para los detenidos es una pena más que se agrega a la pena privativa de su libertad? ¿y que existen dos tipos de ciudadanos: de primera y de segunda categoría, para los cuales el trabajo será un derecho y para los segundos una obligación?"⁵⁰⁷

El trabajo para los detenidos no representa una obligación en la mayoría de las autoridades ejecutoras de sanciones penales de las entidades federativas, de serlo se establece la obligatoriedad del mismo pero como un medio de readaptación social para los reos, no como una pena, únicamente es contemplado como capaz de reincorporar eficazmente a los mismos a la sociedad.

Por tal motivo, podemos señalar que el artículo 5º Constitucional no tiene materia ya que en su párrafo tercero señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual no se encuentra tipificado y por tanto su imposición sería ilegal.

Es necesario que sea derogado el párrafo antes señalado y establecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario en el artículo 18 de nuestra Constitución

⁵⁰⁷ Idem.

Federal, ya que es un medio de readaptación social que el Estado no debe minimizar sino exaltar como positivo en el tratamiento penitenciario.

El trabajo penitenciario es uno de los mínimos de readaptación social que reconoce nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tal motivo debiera establecerse su obligatoriedad y respetar con ello el derecho-obligación que tienen todos los hombres.

El trabajo es un derecho humano del que no debe privarse de los beneficios que conlleva al sujeto procesado o al reo, máxime en el segundo de los citados, puesto que le significa uno de los medios para readaptarse socialmente, adquirir o reforzar el hábito del trabajo, mantener el mismo y no perderlo.

Por su parte, Irma García Andrade dice: "Es obvia la eficacia educativa del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso del interno a la sociedad. El trabajo tiene no sólo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación, y por lo tanto una actividad dedicada a la producción de bienes. Finalmente los beneficios del adiestramiento físico que comporta cualquier actividad laboral son fundamentales para obtener resultados positivos.

La preparación profesional es sólo un aspecto de la obligación del trabajo para el interno, dicha obligación no tiene el significado de una medida efectiva para hacer más gravosa la pena, como las labores forzadas de tan infausta memoria, mas bien representa un deber del interno en relación con su mantenimiento y como método eficaz y positivo para lograr su readaptación social."⁵⁰⁸

Interpretando la cita antes mencionada, el autor en comentario establece que la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario es el deber del interno de mantenerse él mismo en el centro penitenciario y a la par de ser un método eficaz en el tratamiento penitenciario para lograr su readaptación social.

⁵⁰⁸ García Andrade, Irma. Op. Cit. Pág. 127.

Es decir, todos los hombres tiene el derecho y la obligación de trabajar, pues con ello podrán mantenerse y subsistir, situación que debe ser reproducida en los internos, ya que su situación jurídica no significa que se les permita holgazanear. Su mantenimiento se encuentra a cargo de todos los contribuyentes cuando debería estar también a cargo, de todos los internos obligatoriamente.

Para que los internos puedan contribuir y colaborar con los gastos que el Estado tiene en su mantenimiento, es necesario que legisle el trabajo como obligatorio para todos los internos, procesados o reos, para que un porcentaje de la remuneración que perciban, sea destinado a cubrir los gastos de su mantenimiento, como lo haría cualquier hombre libre.

El Estado debe legislar la obligatoriedad del trabajo penitenciario, pues como comenta el autor antes citado, para el poder público significa un paso más para reincorporar exitosamente al reo a la sociedad, respetando su derecho a trabajar, por su parte, los sujetos procesados al gozar de éste mismo derecho-obligación deben de ejercerlo y no permitir el Estado no ocio.

El trabajo penitenciario es eficaz en el tratamiento penitenciario, ya que le ayuda al reo a reintegrarse fácilmente a la sociedad en el aspecto laboral, ya que si no labora, no se alimenta, así que forzosamente la actividad de todo hombre se encuentra encaminada a realizar cualquier actividad laboral, lícita, para poder sobrevivir y mejorar su calidad de vida.

Pero el que el trabajo favorezca tal situación para lograr que el reo se readapte socialmente, no quiere decir que éste sea su fundamento, su naturaleza jurídica, ya que lo es el propio hombre en su esencia; su fundamento radica en que el derecho al trabajo es un derecho humano que todo hombre debe ejercer para lograr su subsistencia.

La readaptación social no es el fundamento jurídico del trabajo penitenciario, lo es para lograr su readaptación social, pero el trabajo en sí, tiene su fundamento en el hombre, con independencia de la situación jurídica en la que se encuentre.

Si bien, entendemos que el trabajo penitenciario no tiene otro fin más que el de readaptar al reo, también debe observarse que el trabajo que se realiza en los centros penitenciarios es un derecho que debe ser respetado por el poder público y ser reconocido como tal, no únicamente como un medio de readaptación social, ya que éste sólo beneficiaría a una parte de la población penitenciaria: los reos.

Carlos García-Valdés cita al I Congreso Mundial de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente al hablar de la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario y señala lo siguiente: "Dentro de nuestras propias vivencias actuales, y como herencia de una ya vieja preocupación mundial por el problema del trabajo penitenciario, el mencionado I Congreso Mundial de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, proporciona un esquema suficientemente completo y simple para proclamar el estatuto jurídico del trabajo penitenciario. Y, en síntesis, se viene a establecer que el trabajo penitenciario debe ser:

- a) Desvinculado con la naturaleza de la pena.
- b) Factor significativo del régimen y tratamiento como medio de fomentar hábitos laborales: ya en los conceptos de formar profesionalmente o incrementar la actividad laboral habida o conseguida.
- c) Obligatorio para los que estén sometidos a cumplimiento de pena impuesta y voluntario para los que aún no han sido sentenciados.
- d) Debe procurarse que sea vigente y tenga una proyección futura, al mismo tiempo que adecuado a las condiciones psicotécnicas de los internos.
- e) Debe ser debidamente remunerado y estar tutelado por la seguridad en los riesgos del trabajo, amparado por la Seguridad Social y protegido por un régimen jurídico.

Sobre estas bases, los distintos matices nacionales han procurado elaborar un estatuto laboral penitenciario, dando actualidad al gran valor de este factor en el sistema.

Así, pues, el trabajo penitenciario, como todo el sistema, aparece integrado en una tabla de ejercicios sociales; presenta un valor social y una catalogación significada en la realización humana del delincuente. Por el trabajo, el interno, como todo hombre, se realiza y proyecta en su obra; participa positivamente del desarrollo social y proyecta en su obra la(sic) ilusión de conseguirla; participa positivamente del desarrollo y comparte la responsabilidad de hacer una comunidad más perfecta. Los valores laborales deben estar presentes en la actividad penitenciaria, porque la comunidad privada de libertad no debe ser ajena a una planificación colectiva, porque la actuación penitenciaria debe participar de las fuerzas de la promoción social y porque el ámbito penitenciario no debe ser un desgaño diferenciado humanamente de la organización comunitaria.⁵⁰⁹

El trabajo penitenciario en la actualidad, no tiene carácter afflictivo, sino por el contrario, es a través de éste que el Estado busca reincorporar al reo a la sociedad, creando o fomentando en él, hábitos laborales que le ayudarán a no reincidir en la comisión del delito, el poder público no debe dejar que los internos que tengan hábitos laborales los pierdan, pues ello significaría un retroceso.

Nos encontramos en desacuerdo que se establezca la obligatoriedad del trabajo penitenciario para los reos y que sea voluntario para los procesados, en razón de que absolutamente todos los internos son hombres y como tales, tiene el derecho y la obligación de trabajar.

El trabajo penitenciario no debe ser señalado únicamente como uno de los medios fundamentales para lograr la readaptación social de los reos, sino que debe observarse como un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Federal, el cual las autoridades ejecutoras de sanciones penales deben respetar y proteger, no hacer distinciones entre unos y otros internos, ya que todos necesitan de los beneficios del trabajo, con independencia de su situación jurídica.

⁵⁰⁹ García Valdés, Carlos. *El Trabajo Penitenciario en España*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Organismo Autónomo. Trabajos Penitenciarios, España, 1979. Pp. 30-31.

Ante todo, el trabajo es un derecho humano, derecho que para los reos, les significa la readaptación social, a la cual, el Estado tiene obligación para con la sociedad de reincorporar sujetos readaptados a la vida en libertad y con ello, no exponer a la misma de las deficiencias del tratamiento penitenciario.

Debido a la naturaleza jurídica que representa el trabajo penitenciario, éste debe ser obligatorio para toda la población penitenciaria, con ello, los internos gozarán de los beneficios que implica la remuneración de su trabajo, el Estado respetará su derecho a trabajar y cumplirá con su obligación de readaptar socialmente a los reos, si el resto del tratamiento penitenciario es integral.

Por tanto, nos encontramos en desacuerdo con lo establecido por el I Congreso Mundial de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, ya que interpretamos que fundamentan la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario en la readaptación social del reo, al establecer para ellos la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

Los sujetos procesados también deben colaborar y cooperar con el Estado para su manutención en el centro penitenciario; él que la autoridad competente no determine su situación jurídica no quiere decir que por ese hecho le sea tolerado el ocio, por el contrario, debe el poder público, respetar su derecho a trabajar y no coartarle su derecho a beneficiarse del mismo.

Todos los delinquentes son hombres, hombres que tiene derecho a la readaptación social, pero también tiene derecho a que, con independencia del tratamiento penitenciario, les sea respetado y reconocido su derecho a trabajar, el Estado conoce los efectos benéficos que conlleva la práctica del trabajo y por eso lo señala como uno de los mínimos de readaptación social.

Pero entonces, ¿le conviene al Estado readaptar a los reos?, pareciere que no, ya que no establece la obligatoriedad de la tríada constitucional que señala los mínimos de readaptación social de nuestra Constitución Federal; entonces, ¿es nuestro propio gobierno el que evita que los reos sean readaptados socialmente?

¿Por qué el Estado al ver las condiciones, indignas para cualquier hombre, de los centros penitenciarios, se niega a enfrentar la ineficacia del tratamiento penitenciario?

Sin duda, el Estado tiene una gran deuda para con la sociedad; el poder público no puede esperar a que a un sujeto procesado por un delito, le sea dictada sentencia condenatoria a la pena de prisión para que éste trabaje en el centro penitenciario, debe de entenderse que el trabajo penitenciario tiene su origen en el respeto al derecho humano que tiene todos los hombres de trabajar.

La readaptación social únicamente se encuentra destinada a los reos, debido a que se les comprobó su culpabilidad en la comisión del delito o delitos que se le imputaron; el trabajo, por el contrario, no necesita de que se determine la situación jurídica definitiva del recluso, éste existe antes de que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria, por ser un derecho humano y una obligación social.

Ante tal situación comprendamos que la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario se fundamenta en el propio hombre, no depende de la situación jurídica en la que se encuentra, sino de su propia esencia.

Se entiende que el trabajo penitenciario significa para los reos, uno de los medios de readaptación social que el Estado reconoce, ya que sus efectos son positivos en el ánimo de los mismos; quizás por ello pudiera pensarse que el origen del trabajo penitenciario es el de la readaptación social, pero entonces ¿los sujetos procesados no tiene también el derecho y la obligación de trabajar?

La diferencia entre los internos es que unos se encuentran sujetos a tratamiento penitenciario, mientras que los otros se encuentran en espera de que se determine su situación jurídica, pero esto no significa que los primeros tengan mayor obligación de trabajar que los segundos, si no que debido a su situación jurídica el Estado tiene el deber de readaptarlos socialmente.

Deber del que carece para con los sujetos procesados, por no tener condena alguna, el Estado se deslinda de ellos y sólo hace su aparición con los

mismos cuando son sentenciados a la pena de prisión, para ese entonces el Estado se enfrenta a sujetos desadaptados al trabajo, cuando desde un inicio debió obligarlos a laborar para evitar su holgazanería y ocio.

Si el sujeto es absuelto, únicamente perdió el tiempo durante su reclusión, no creó o mantuvo su hábito del trabajo. Si el trabajo fuese únicamente obligatorio para los reos, sería como consentir a los sujetos procesados el que se pierdan en la escuela del crimen y su estancia sería improductiva, por ello, consideramos que el trabajo penitenciario tiene su naturaleza jurídica en el hombre y debe ser obligatoria para procesados y reos.

4.3. Remuneración del trabajo en prisiones.

La remuneración que perciben los internos que realizan una actividad laboral en los centros penitenciarios, es dividida en porcentajes, los cuales son destinados a los dependientes económicos de los internos, a la reparación del daño, al sostenimiento del interno durante su reclusión y a la formación de un fondo de ahorro.

Los porcentajes varían dependiendo de la entidad federativa de que se trate y no todas las autoridades ejecutoras de sanciones penales establecen la misma división de porcentajes, pues ella varía dependiendo de la entidad federativa.

La ya comentada Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece en su artículo diez, los porcentajes en que se dividirá la remuneración de los reos, así, el treinta por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, el treinta por ciento al sostenimiento de los dependientes económicos, el treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro y diez por ciento para los gastos menores del interno.

Para el caso de que no hubiese condena a la reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o también si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes respectivos, se aplicarán por partes iguales a los porcentajes restantes, con excepción de los gastos menores del reo.

Se establece también que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen, pago que se sujetará a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo diecisiete, lo siguiente: "El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 30% para la reparación del daño;
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III. 30% para el fondo de ahorro; y
- IV. 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o está ya hubiere sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.³¹⁰

Ambas legislaciones establecen los mismos porcentajes para la reparación del daño, los dependientes económicos, para el fondo de ahorro y para los gastos personales del reo, sin embargo, únicamente concebimos la posibilidad de aplicar los porcentajes respectivos en forma proporcional y equitativa para el caso de que no existiesen dependientes económicos o no existiese condena a la reparación del daño o ésta ya se hubiera cubierto.

Pensar, como lo manifiesta la primera de las leyes comentadas en éste apartado, que los dependientes económicos del reo no estén necesitados y por

³¹⁰ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 4.

ello se aplique su porcentaje respectivo a los porcentajes restantes, resulta inimaginable pues consideramos que sólo en el caso de que no existan dependientes económicos del reo, puede proceder el Estado de ésta manera.

Además, si no existiesen dependientes económicos o no exista condena a la reparación del daño, o ya hubiere sido cubierta ésta, los porcentajes correspondientes deberán aplicarse en partes iguales al resto de los porcentajes en forma proporcional y equitativa.

En el Estado de Aguascalientes, la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad, en cuanto a los porcentajes de la remuneración, toma el mismo criterio que la Ley Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como también, en lo concerniente para el caso de que los dependientes económicos del interno no se encuentren necesitados.

Pero además, establece que los internos pagarán su sostenimiento en el establecimiento penitenciario, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan, con un diez por ciento sobre el monto total de la misma, calculado en forma mensual.

La remuneración que conlleva toda actividad laboral en los centros penitenciarios por parte de los internos, debe estar encaminada a que los mismos se sostengan y mantengan; la sociedad es en realidad quien los sostiene, pero si se estableciera la obligatoriedad del trabajo penitenciario para todos los internos, éstos estarían en posibilidad económica de contribuir con la carga de su mantenimiento.

Ésta ley establece un beneficio más para los internos y reconoce la necesidad económica que pudiesen llegar a tener los dependientes del reo, por ello, establece que el Director del centro penitenciario, previo estudio de la oficina de Trabajo Social, podrá autorizar el aumento del porcentaje destinado para los dependientes económicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para ello, se disminuirá el porcentaje destinado al fondo de ahorro del reo, y él mismo se sentirá menos impotente ante la situación económica de sus familiares, pues podrá contribuir y cooperar más con ella.

En el Estado de Baja California, la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social es copia fiel de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, no estableciendo la posibilidad de aumentar, en beneficio de los dependientes económicos, los porcentajes en que se divide la remuneración del interno.

En el Estado de Baja California Sur, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad establece en su artículo 73, fracción VI, lo siguiente: "El producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 20% para el pago de la reparación del daño, 50% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno, 10% para constituir un fondo de ahorro que se le entregará al obtener su libertad, y 20% para los gastos menores del interno. Si no hubiere condena a la reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, la cuota correspondiente se aplicará al sostenimiento de los familiares y si los dependientes del interno no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán al siguiente: en el orden de los fines señalados, con excepción de los indicados en los dos últimos lugares. Las proporciones fijadas podrán modificarse, salvo la relativa a gastos menores, a juicio del Consejo Técnico, para atender en forma esencial a la satisfacción de las obligaciones alimenticias a cargo del interno."⁵¹¹

Para la autoridad ejecutora de sanciones penales del Estado en comento, resulta más importante que la remuneración del trabajo del reo, sea destinado en su mayoría al sostenimiento de los dependientes económicos del mismo; concede prioridad a los familiares del delincuente, dejando para el ofendido sólo el veinte por ciento para la reparación del daño.

⁵¹¹ Pineda, Fanny. Op. Cit. Pág. 31.

El fondo de ahorro no representa más que el diez por ciento, situación en la que nos encontramos en desacuerdo pues el reo al salir del centro penitenciario, deberá contar con la solvencia económica suficiente para estar preparado al desempleo temporal, hasta en tanto consiga trabajo.

Consideramos que establecer los porcentajes que señala la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, son idóneos para hacer la división de la remuneración que percibe el reo por realizar una actividad laboral, ya que no minimiza la reparación del daño, la contempla en igual porcentaje que a los dependientes económicos y al fondo de ahorro.

Además contempla un porcentaje para los gastos personales del interno; consideramos también la necesidad de establecer que los reos pagarán su sostenimiento en el centro penitenciario con cargo a la percepción que en éste tengan por su trabajo. Situación que consideramos debe reproducirse en todas las entidades federativas.

Por su parte, el Estado de Campeche establece en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas privativas de la Libertad, artículo 31 y 32, lo siguiente: "ARTICULO 31.- Los internos pagarán su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen.

ARTICULO 32.- El producto del trabajo de un interno se distribuirá del modo siguiente:

- 50% para los dependientes económicos del trabajador.
- 10% para la reparación del daño.
- 10% para el sostenimiento del interno en la institución.
- 10% para la formación del fondo de ahorros, y
- 20% para gastos menores del interno.

En caso de que el interno carezca de familia, el porcentaje respectivo se aplicará por partes iguales a la reparación del daño y a la formación del fondo de ahorro. Si el interno no ha sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se cargará por mitades al sostenimiento de la familia y a la

formación del fondo de ahorro. Si el interno carece de dependientes económicos y no ha sido sentenciado a reparación del daño, los porcentajes respectivos se abonarán a su fondo de ahorros. El cual le será entregado cuando quede en libertad."⁵¹²

Para el Estado en comento, los dependientes económicos del reo significan mayor prioridad para la autoridad ejecutora de sanciones penales, por ello, el porcentaje destinado a los mismos representa la mitad de la remuneración percibida por el reo; el resto del producto de su trabajo es dividido para el pago de la reparación del daño y su sostenimiento en el centro penitenciario.

También se establecen los porcentajes destinados para la formación del fondo de ahorros y los concernientes a los gastos menores del interno; éste último no es considerado para que pueda sufrir un aumento o disminución en su porcentaje respectivo, se mantiene intacto.

Como podemos observar, los porcentajes en que es dividido el producto del trabajo que percibe el interno al realizar una actividad laboral en los centros penitenciarios, varían dependiendo la entidad federativa de que se trate.

Como se ha expuesto, algunas leyes ejecutoras de sanciones penales, establecen diversos criterios para dividir la remuneración del interno; para algunas entidades federativas tiene mayor prioridad el conceder mayor porcentaje a los dependientes económicos de los internos; para otros Estados, los porcentajes son iguales a excepción de los gastos menores del interno.

En el Estado de Coahuila no se establece porcentaje alguno para la reparación del daño; el sostenimiento de los dependientes económicos tiene mayor relevancia, pues le concede el sesenta por ciento, otro treinta por ciento más para la constitución del fondo de ahorro y diez por ciento para los gastos menores del interno.

⁵¹² Pineda, Fanny. Op. Cit. Pág. 31.

Unificar el criterio para dividir la remuneración que perciben los internos por realizar un trabajo, en porcentajes iguales con la diferencia de que sólo el diez por ciento de su remuneración sea destinada a los gastos menores del interno, es un criterio que pretende ser tomado en consideración por la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados a nivel federal.

Criterio que consideramos necesario establecer ya que ha de observarse que algunas entidades federativas, no consideran porcentaje alguno destinado a la reparación del daño, o el porcentaje destinado a los dependientes económicos del interno es considerablemente elevado como se ha visto.

Consideramos que el fondo de ahorro y la reparación del daño son porcentajes que deben tener igual importancia que el porcentaje destinado a los dependientes económicos del interno, ya que el primero mantendrá por algún tiempo al excarcelado hasta en tanto consiga un empleo, mientras que el segundo atenderá a la víctima del delito.

Así también, consideramos que únicamente podrá aumentarse el porcentaje destinado a los dependientes económicos del interno en caso de extrema necesidad de los mismos, porcentaje que será aumentado disminuyendo a su vez el porcentaje destinado para la constitución del fondo de ahorro del mismo.

4.4. Beneficios.

Son evidentes los beneficios que reporta el trabajo al hombre, no consideremos su situación jurídica, pensemos en el hombre libre, común y corriente. Los beneficios que trae consigo el trabajo para éste, es que satisface sus necesidades básicas, es decir, las cubre con la remuneración que percibe por la actividad laboral que realice (la cual debe ser lícita), sus alimentos y otras necesidades.

El trabajo es el instrumento para conseguir la perfección humana, trabajo lícito, intelectual o manual, que debe ser realizado con la mayor perfección posible ya que es testimonio de la dignidad del hombre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El trabajo es el esfuerzo que el hombre hace para sacar adelante su proyecto de vida, mejoraría y mejorar la de sus dependientes económicos; es el medio necesario para que el hombre pueda sostenerse, sin éste no podría siquiera subsistir; así, el hombre nace prácticamente para trabajar pues sólo a través de éste podrá alimentarse, desarrollarse en sociedad y ser partícipe activo de ésta.

El trabajo ha acompañado desde los inicios de la existencia del hombre a éste, y es y será por siempre, el único medio por el cual los hombres, podrán satisfacer sus necesidades, ya que de no hacerlo, el hombre no podría sobrevivir, no sería lo que es hoy, pues simplemente no existiría.

El realizar cualquier tipo de actividades laborales (lícitas) ensalza la dignidad del hombre, con independencia del trabajo que éste realice; el trabajo es fuente de recursos para sostener a los dependientes económicos del hombre, éste une a los hombres a lograr el mismo fin, el desarrollo y el progreso social; significa entonces la unión de los sujetos para lograrlo.

Santiago Martínez Saez y Carlos Llano Cifuentes citan la obra intitulada "Amigos de Dios" y señalan lo siguiente: "el trabajo es una estupenda realidad, que se nos impone como una ley inexorable a la que todos, de una manera o de otra, estamos sometidos, aunque algunos pretenden eximirse. Aprendido bien: esta obligación no ha surgido como una secuela del pecado original, ni se reduce a un hallazgo de los tiempos modernos. Se trata de un medio necesario que Dios nos confía aquí en la tierra, dilatando nuestros días y haciéndonos partícipes de su poder creador, para que nos ganemos el sustento y simultáneamente recojamos frutos para la vida eterna: el hombre nace para trabajar, como las aves para volar"(Ioh-IV, 36; Iob V,7)."⁵¹³

Los hombres se unen para mejorar la vida de la comunidad que integran, los seres humanos al ser su naturaleza social tienden a asociarse y a cooperar

⁵¹³ Martínez Saez, Santiago y Llano Cifuentes, Carlos. El Trabajo. Editora de Revistas, S.A de C.V. México, 1988. Pp. 104-105.

con la misma, pues saben que lo que hagan o dejen de hacer sus semejantes repercute en el medio en el que se desarrollan, por ello, todos los hombres tienen la obligación social de trabajar.

El trabajo es el medio indispensable para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades básicas, pero de ninguna manera concebimos que Dios nos confíe el trabajo, si bien, al desarrollar una actividad laboral los hombres reciben la consecuente remuneración como pago por el esfuerzo físico o intelectual que realizan, pago destinado a cubrir sus alimentos; pero éste no es obra de Dios.

El trabajo es obra de los propios hombres, la libertad de pensamiento religioso permite a los individuos creer en una divinidad o no; si los hombres no conciben alguna divinidad como su creadora, no quiere decir que su trabajo sea mejor o peor que el de los creyentes.

Ahora bien, el trabajo que desarrollan los internos en los centros penitenciarios, reviste de gran importancia en los reos, ya que éstos por su situación jurídica además de beneficiarse como cualquier hombre del producto de su trabajo, le significa un medio para poder readaptarse socialmente, lo cual es obligación del Estado: no reincorporar sujetos inadaptados a la sociedad.

Los beneficios que conlleva el trabajo para los internos de los diversos centros de readaptación social, cumple una doble función, la primera de ellas es que respeta el derecho humano de los internos a trabajar, mientras que para los reos, además de significar el respeto a éste derecho, le significa el poder readaptarse socialmente y reincorporarse eficazmente a ella.

Ahora pasaremos a exponer los diversos beneficios que representa para el interno el desarrollo de una actividad laboral en los centros penitenciarios, los cuales como veremos, no se limitan a la esfera del mismo, van más allá de éste los alcances que conlleva su trabajo.

4.4.1. Estatales.

El trabajo que desarrolla cualquier hombre representa un derecho y una obligación social, ésta obligación social no existe en la población penitenciaria en la actualidad ya que no se establece la obligatoriedad del trabajo penitenciario en la mayoría de los centros penitenciarios de las entidades federativas de la República Mexicana.

Es más, el Estado se encuentra imposibilitado para brindar fuentes de empleo a la población libre y por tanto, no puede exigir de ellos que sean activos económicamente, situación que se proyecta en los centros penitenciarios al no contar con suficientes talleres para poder ofrecer trabajo a los internos.

Si se legislara la intervención de la iniciativa privada en los centros penitenciarios, se daría auge al trabajo penitenciario, los internos contarían con más talleres, los cuales contarían además, con maquinaria o utensilios de trabajo modernos, así como útiles para los mismos, con lo cual mejorarían sus conocimientos laborales y perfeccionarían sus técnicas.

Señala la Dirección General de Reclusorios, que en la actualidad se tiene un gasto de doscientos setenta pesos por día al mantener a un interno en el centro penitenciario, si los internos trabajasen, los gastos por su manutención estarían también a su cargo, aunque en mínima parte; pero aún así, éste contribuiría a su sostenimiento.

Otro de los beneficios que representa para el Estado el que un interno trabaje, es que finalmente, y una vez que el reo haya cumplido su sentencia y sea reincorporado a la sociedad, misma en la que debe desenvolverse para realizar una actividad laboral, contribuirá con su esfuerzo en el desarrollo y progreso de la misma en beneficio de todos sus habitantes.

Para acelerar éste progreso, todos los hombres han de contribuir al desarrollo de la sociedad, es decir, los excarcelados deben de comprender

finalmente, que sólo con la cooperación de toda la sociedad mejorarán la calidad de vida de todos sus integrantes.

Además, si los internos trabajaran durante su reclusión y fuesen capacitados para ofrecer, una vez en libertad, un trabajo competitivo frente a la mano de obra libre, el índice de reincidencia en la comisión de delitos disminuiría, lo cual denotaría que el tratamiento penitenciario no significó para el reo sólo un resguardo temporal, sino por el contrario, un verdadero intento por readaptarlos y reincorporarlos a la sociedad con éxito.

El trabajo es el medio por el cual la sociedad progresa, para ello, nuestra sociedad debe ser una sociedad activa económicamente, es decir, debe generar al país riqueza a través del esfuerzo intelectual o material de su población; beneficio del que la sociedad tiene derecho de disfrutar, pues el progreso representa para ésta, el esfuerzo laboral de toda su comunidad.

El esfuerzo de la sociedad debe verse reflejado en la misma al mejorar la calidad de vida de sus integrantes, gozar el país de una economía más sólida que garantice a la población mexicana mejorar su calidad de vida; por su parte, el Estado debe atraer, por ejemplo, la inversión extranjera y crear fuentes de empleo.

Si todos los internos laboraran durante su reclusión, su trabajo se reflejaría en el resto de la sociedad, ya que además de ser fuente de recursos para su propia subsistencia, el trabajo contribuye a mejorar la calidad de vida de la sociedad, siempre que sea desarrollado por todos sus integrantes; la cooperación de los mismos, para que exista un progreso social, es necesaria.

El sistema de readaptación social mexicano, establece como uno de los mínimos para readaptar socialmente a los reos, el trabajo, con ello, pretende evitar el ocio que impera en las prisiones, pero a la vez parece consentirlo al no establecer la obligatoriedad del mismo.

Quizá no legisle su obligatoriedad por no contar con los medios materiales suficientes para hacer frente a la actividad laboral de los internos; por lo que ha de

contar con un plan de trabajo en el cual todos los internos sean partícipes en el desarrollo de cualquier actividad laboral lícita.

Es así, que implementar el trabajo obligatorio traería como beneficio para el Estado, evitar el ocio; sí, no se deben ceder espacios a la escuela del crimen, el Estado debe mantener ocupados a los reclusos para que éstos no piensen o no se alien con otros internos, parásitos humanos, mantenidos por el Estado.

Joffre Dumazedier y otros, citan a Eric Weil y comentan al respecto, lo siguiente: "El ocio, como dice Eric Weil, es el lugar de un malentendido social. El Estado quiere que el individuo trabaje, pero el individuo desea otra cosa: el descanso, la vagancia, el juego, en resumen, todo lo que no es trabajo. Es normal que este trabajo entre en contradicción con la sociedad; por el hecho de que no es reconocido o sólo es tolerado por la moral religiosa y los prejuicios ordinarios, toma formas excesivas que acrecientan aún más su oposición al trabajo. Es pesada la culpabilidad que gravita sobre el ocio: oíd los sarcasmos que se atraen los que pasean sin hacer nada; observad el aspecto de los turistas que erran por una ciudad en plena actividad... Los problemas del trabajo han podido plantearse colectivamente: organización industrial, derecho social, reivindicación sindical; pero el ocio conserva algo de solitario y de vergonzoso: es indigno deliberar o legislar sobre él. Cada uno se siente más o menos en falta respecto a la sociedad."⁵¹⁴

El ocio es degradante para el hombre, por ello, el Estado debe reconocer sus males para los internos quienes se encuentran aún más expuestos a él; erradicar el ocio de los centros penitenciarios representa tarea difícil para el Estado, pero no imposible, legislar su obligatoriedad es evitar que el ocio siga haciendo estragos al interior de los centros penitenciarios.

Acostumbrados a no hacer nada, los internos prefieren no laborar a hacerlo en condiciones rudimentarias, es aquí donde el Estado además de legislar el trabajo obligatorio en prisiones como uno de los medios de readaptación social,

⁵¹⁴ Dumazedier Joffre, Kaes René, Maget Marcel, Touraine Alain, Pizzorno Alessandro, Ripert Aline, Ouligier G, Ignatiev N, Fougeyrolles Pierre, Raibon Louis y Domenech Jean Marie. Ocio y Sociedad de Clase. Editorial Barcelona. Barcelona, España 1971. Pág. 212.

pero ante todo en respeto a su derecho humano, debe contar con talleres modernos en los cuales sean capacitados constantemente los internos.

La reclusión de los internos no tiene el mismo significado que en épocas pasadas, en la actualidad se concibe la pena privativa de libertad para que el reo sea sometido a un tratamiento penitenciario del cual podrá beneficiarse y readaptarse socialmente, tratamiento que es ineficaz para los reos pues no concibe la obligatoriedad de los mínimos de readaptación social que señala la Constitución Federal, por tanto, no respeta a los mismos.

El ocio significa la antítesis del trabajo, su manifestación en los centros penitenciarios es evidente ya que se ha convertido en la escuela del crimen, lo que pudiera evitarse si no se dejara tanto tiempo libre para pensar en como cometer nuevos delitos; en lugar de que los reos piensen en cómo perfeccionar sus técnicas criminales, deberían de pensar en cómo mejorar sus técnicas laborales.

El que el Estado no permita que el ocio se expanda aún más en los centros penitenciarios es un beneficio a futuro para la sociedad, ya que ésta será la que recibe directamente el impacto de tener sujetos excarcelados en libertad, sujetos que evidentemente no podrán sostenerse por carecer de práctica en el trabajo, de conocimientos laborales y de capacitación.

La sociedad se verá expuesta nuevamente, pues el Estado más que obligar a trabajar a los internos, durante toda su reclusión consintió su holgazanería, su ocio, el cual le acompañó quizás durante años y de la cual, pensar que estando en libertad el excarcelado evitará, es pensar que puede ofrecer un trabajo competitivo y productivo para los empleadores, cuando nunca laboró en prisión.

Por ello, evitar que el interno continúe perdiendo el tiempo durante su reclusión y se les obligue a trabajar, representa para la sociedad evitar que excarcelados sigan con su ocio, ocio que en la actualidad fomenta el propio Estado al no legislar la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

Jean Ousset y Michel Creuzet comentan: "Problema del trabajo que es el mismo problema del hombre.

Al contrario de los animales, cuyo instinto fija de una vez para siempre y sin que ellos mismos los sepan ni puedan alterarlo, el estado de expansión conveniente a su raza y a su naturaleza, el hombre preside su propio desarrollo y tiene por misión guiar su instinto.

Ningún límite se le ha fijado... Solamente un guía: la inteligencia, en la que arraiga precisamente su libertad.

En sentido estricto, los animales no trabajan. Si se prefiere, el animal puede ser plenamente animal sin trabajar. Imposible, por el contrario, que el hombre pueda ser plenamente hombre sin trabajar. Su desarrollo depende de su inteligencia, de su razón, de su trabajo.⁵¹⁵

El poder público no debe contribuir y fomentar el ocio, más aún si éste se desarrolla en sujetos inadaptados y en proceso de adaptarse; si no por el contrario, debe procurar que sus condiciones de vida, sean lo más parecidas a las que imperan en libertad, por ello, el trabajo debe ser una constante en los centros penitenciarios, no el ocio.

El excarcelado que nunca desarrollo una actividad laboral en el centro penitenciario, evidentemente volverá a reincidir en la comisión de un delito ya que no podrá emplearse rápidamente por carecer de conocimientos laborales.

No serán sujetos activos económicamente por algún tiempo en perjuicio de la sociedad, pues la misma necesita de la cooperación de todos sus integrantes para poder progresar, no necesita de parásitos humanos. En los centros penitenciarios sólo se concentran masas humanas, reclusos que no cooperan con el Estado para su manutención, viviendo en condiciones degradantes.

El estado debe erradicar toda forma de ocio en los centros penitenciarios, que no le permita progresar al tratamiento penitenciario, más aún si con ello, evitará que los sujetos excarcelados reincidan al no saber trabajar, al no tener el hábito del trabajo.

⁵¹⁵ Oussel, Jean y Cruzet, Michel. El Trabajo. Editorial Speiro S.A. Madrid, España 1984. Pp. 17-18.

El beneficio que reporta para el Estado el que los internos realicen actividades laborales no se reduce únicamente a que cooperarán con su manutención, si no que una vez compurgada su sentencia privativa de libertad, éstos sujetos no representen una amenaza para la sociedad, debiendo representar sujetos activos económicamente para el Estado.

Paul Sultan comenta: "Puede clasificarse el 'desempleo' en función de sus causas, incidencia, duración y efectos. Consideremos las causas fundamentales. Por supuesto, un obrero sin empleo puede encontrarse en esta situación por numerosos motivos, y nuestro análisis de las causas separadas del 'desempleo' no debe oscurecer el hecho de que estas fuerzas se traslapan frecuentemente. Debemos igualmente recordar la distinción principal entre el 'desempleo' voluntario y el involuntario. El primero surge cuando un obrero decide permanecer ocioso; cuando deliberadamente y a sabiendas rechaza todas las gestiones que debería hacer para conseguir empleo. El segundo aparece cuando el obrero es capaz y quiere trabajar, no solamente con las tarifas de jornales existentes, sino con tarifas aún más bajas; pero no puede conseguir trabajo. Generalmente, es tan sólo esta última forma de 'desempleo' la que representa un problema serio, ya que si un obrero decide permanecer ocioso, tiene la responsabilidad de cargar con las consecuencias de su decisión. Desgraciadamente, no es precisa la línea que distingue a los obreros sin empleo voluntario e involuntariamente, sea en forma conceptual, sea en forma estadística."⁵¹⁸

La autoridad ejecutora de sanciones penales al consentir el ocio de los internos y no obligarlos a trabajar, máxime cuando representa para los reos uno de los medios para readaptarlos socialmente, orilla a los hombres a que en su libertad se encuentren desempleados.

Desempleados, lógicamente no podrán satisfacer sus necesidades básicas, lo que origina que los excarcelados decidan cometer un nuevo delito para poder alimentarse y alimentar a sus dependientes económicos. Ésta situación se repite

⁵¹⁸ Sultan, Paul. *Economía Política del Trabajo*. Editorial Trillas, S.A. México, 1964. Pág. 612.

constantemente debido a que durante su reclusión, éstos sujetos no fueron habituados al trabajo y mucho menos capacitados para ésto.

Si todos los integrantes de la sociedad cooperaran a los fines de la misma, su progreso y su consecuente calidad de vida, mejoraría para todos sus integrantes. Evitar el ocio en prisiones es un medio para lograr el progreso de la sociedad, fomentando el trabajo en los centros penitenciarios.

El tratamiento penitenciario contempla el trabajo como uno de los medios para lograr readaptar socialmente al reo, crear en él el hábito del trabajo; entiéndase que el trabajo es sólo una parte de su tratamiento más no la totalidad, si bien, es una de las bases que el Estado ha de reforzar, pero no todas las actividades del tratamiento penitenciario se encuentran encaminadas al trabajo.

El trabajo es sólo una parte de las actividades que realizan los hombres a lo largo de su existencia, con la remuneración que percibe satisface sus necesidades básicas; el trabajo siempre será parte de nuestras vidas, pero además, se contempla en unión con las demás formas de actividad que tiene el hombre.

El hombre al generar riqueza y cubrir sus necesidades para poder subsistir, contribuye a que la economía de la sociedad en la que se desenvuelve sea mayor y progrese el país; el interno contribuiría con las cargas que genere su manutención, siendo parte activo de sus obligaciones como hombre.

Además, el trabajo contribuye a crear o mantener en el interno el hábito del trabajo, el cual es otro de los beneficios que reporta el trabajo penitenciario para el Estado, a la par también uno de los beneficios que tiene en forma personal el interno. El Estado contribuiría a fomentar el hábito del trabajo en su beneficio ya que una vez en libertad, los excarcelados podrán conseguir trabajo y mantenerse empleados, evitando con ello su reincidencia.

Podemos considerar el hábito del trabajo como otro de los principales beneficios estatales y personales, ya que se crea o se fomenta en el interno éste hábito, con la finalidad de hacer que el trabajo que realicen los mismos sea lo más parecido a las condiciones que imperan en la sociedad: periódico.

Alceu Amoroso Lima señala: "El trabajo es un medio de llegar a cierto fin venciendo una resistencia. Ese medio es un esfuerzo. Es, por consiguiente, una intensificación de la actividad vital, una concentración de energías, una utilización consciente de disponibilidades dispersas. De ahí el cansancio natural que engendra todo trabajo. La movilización del dinamismo físico y psíquico que él supone, acarrea consigo fácilmente un agotamiento. Trabajo y reposo deben seguir un ritmo regular. A todo trabajo corresponde un cierto descanso. A todo reposo, determinado trabajo. Es una compensación vital, un cierto ritmo, que forma parte de lo que hay de más íntimo en la vida. Si es verdad que la vida lleva al trabajo, éste obliga al reposo. Ambos confluyen nuevamente en la vida. Tal es el ritmo propio de la condición humana.

El trabajo no es un accidente ni un medio secundario. Es un hábito y un medio con función de fin, finis quo.

Es un hábito, vale decir, una adquisición incorporada a la naturaleza. El esfuerzo-trabajo es una adquisición lentamente alcanzada a lo largo de la vida. Acompaña al ritmo de la misma vida. Y si nace, virtualmente, como consecuencia primera del soplo vital, sólo llega a manifestarse, en sentido estricto, con la pubertad. Todo trabajo infantil tiene algo de inhumano por prematuro. El niño no fué hecho para el trabajo. O antes bien, va con el tiempo adaptándose al trabajo, partiendo del espíritu hacia el cuerpo y criando con eso el hábito que constituye un elemento esencial de la definición del trabajo. El tiempo es indispensable para esa adaptación."⁵¹⁷

La autoridad ejecutora de sanciones penales debe fomentar el hábito del trabajo; es una realidad que éste debe ser fomentado por el Estado en los internos, ya que si se deja al libre albedrío de los mismos el realizar una actividad laboral, la mayoría preferirán el ocio, pues no tienen la necesidad de proveerse ellos mismos sus alimentos, ya que su sustento se encuentra a cargo del Estado, de las contribuciones de la sociedad.

⁵¹⁷ Amoroso Lima, Alceu. *El Problema del Trabajo. Ensayo de Filosofía Económica*. Editorial Club de Lectores. Buenos Aires, Argentina, 1959. Pp. 53-54.

El que constantemente se encuentren realizando una actividad laboral, ayudará a los reos a reincorporarse a la sociedad con éxito, misma que les exigirá que laboren para colaborar con sus fines y sea una realidad su progreso. Por ello es benéfico para el Estado que los internos salgan de prisión con el hábito del trabajo, pues mantendrá a los excarcelados empleados.

El Estado debe establecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario para con ello crear en los internos el hábito del trabajo, el cual sólo conseguirán si sus actividades laborales representan un esfuerzo continuo, mismo que les será exigido por los empleadores una vez que se encuentren en libertad.

Para que los reos se adapten al trabajo, además del tiempo es necesaria su voluntad, no deben de visualizar al trabajo penitenciario como un castigo por su conducta delictiva, por el contrario deben de comprender que una vez en libertad, ya no gozarán del fraternalismo estatal del que gozaron en el centro penitenciario.

Serán únicamente ellos los que puedan hacer algo por si mismos, la autoridad ejecutora de sanciones penales ya no estará presente para mantenerlos, se valdrán por sí solos, haciendo uso de los conocimientos laborales que adquirieron durante su reclusión.

Los internos no pueden esperar a que sean empleados en libertad y que su trabajo represente sólo un medio de distracción, deben de comprender que es y será por siempre su único medio de vida.

Si un sujeto no tiene el hábito del trabajo le será difícil mantenerse empleado, a diferencia de un sujeto que si lo este, el segundo podrá emplearse más rápidamente que el primero, en beneficio del Estado y de él mismo.

Ahora bien, si para un hombre libre es difícil emplearse, para un hombre excarcelado lo es aún más; la sociedad sabe y conoce de las deficiencias del tratamiento penitenciario, mismas que se agravan al carecer de obligatoriedad los mínimos de readaptación social que establece nuestra Carta Magna. Por ello el Estado debe establecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

Alceu Amoroso Lima dice: "La civilización moderna háltaise en crisis porque ha perdido la unidad. Los totalitarios que presumen de salvadores intentan curarla mediante el restablecimiento de una unidad forzada, impuesta desde fuera por la violencia, por el vaciamiento en un molde único, merced a la acción del Estado o mediante una revolución de índole monista y dictatorial. Ahora bien, el remedio está dentro de nosotros mismos, dentro del hombre, dentro de la sociedad. Reside en la restauración o en la instauración o establecimiento de un principio de unidad que actúe desde dentro hacia fuera, desde la raíz hasta el tronco, desde el tronco hacia los tallos y desde los tallos hacia las hojas, hacia las flores y los frutos, de tal manera que aquello que mecánicamente resultaría contrario a las leyes mismas de la vida, tenga un proceso orgánico. Semejante principio de unidad interior, en una civilización concreta, en el actual estado del progreso moral y mecánico y en presencia de los retrocesos inmorales e históricos, ese principio de unidad puede ser únicamente el de la primacía del trabajo."⁵¹⁸

El autor en cita propone lograr el progreso de las sociedades a través del trabajo de todos sus integrantes, absolutamente todos sus habitantes deberán contribuir al desarrollo y progreso de la misma; la sociedad debe facilitar la reincorporación laboral de los excarcelados para favorecer su propio desarrollo.

Ante tal situación, la sociedad no debe rechazar a sus semejantes, no debe considerarlos no dignos de ella, incluso los empleadores deben brindar trabajo a cualquier persona sin importar que tengan o no antecedentes penales. Claro ésta que la sociedad actual rechazará a los excarcelados pues sabe que el trabajo no es obligatorio en prisiones.

Únicamente podemos concebir la idea de que la sociedad reciba con los brazos abiertos a los excarcelados si éstos desarrollaron una actividad laboral durante su reclusión, pues sólo así, le resultarán productivos y no unos parásitos.

⁵¹⁸ Amoroso Lima, Alceu. Op. Cit. Pp. 116-117.

El no haber laborado durante su estancia en los centros penitenciarios, no ayuda a los internos a poder adaptarse nuevamente a las condiciones de vida de la sociedad; ésta debe entonces cooperar a su vez con los excarcelados para que su reincorporación a la comunidad sea exitosa, pues la misma se beneficiará de ellos, pero ello no será posible si la sociedad sabe que el trabajo no es obligatorio en prisiones y por tanto no facilitará la reincorporación de los mismos.

Pero la sociedad está consciente de que, si bien es cierto los reos cometieron un delito, la pena privativa de libertad a la cual fueron sentenciados no comprende únicamente su reclusión, comprende el ocio y la escuela del crimen, no un tratamiento individualizado a través del cual sean readaptados socialmente o a los sujetos procesados les sea respetado sus derecho de trabajar.

La sociedad al saber que el Estado es deficiente en el tratamiento penitenciario, pues deja al libre albedrío de los internos el trabajar o no, evita el contacto con los excarcelados ya que sabe que para ellos, el trabajo no representó una obligación y por tanto nunca se sintieron presionados a realizarlo, porque sabían que iban a ser alimentados, pues el Estado los mantiene y absorbe sus gastos.

Alceu Amoroso Lima dice: "No es suficiente para la final caracterización del trabajo un provecho limitado a una fábrica determinada, a una familia, al grupo de amigos y compañeros. El bien común de índole particular es nada más que un intermediario entre el bien propio individualista y el bien común social. En este último se cifra aquel grado máximo del trabajo que está en analogía con el apostolado religioso, intelectual o estético. La mayor dignificación del trabajo es precisamente el trascender al trabajador y a su familia para llevar su función creadora a la comunidad política. En eso descansa la doble fecundidad del esfuerzo del trabajador en el sentido real del trabajo. Fecundo porque tiene por meta producir un objeto material. Más fecundo todavía porque su punto de mira es producir un efecto moral y social."⁵¹⁹

⁵¹⁹ Ibidem. Pp. 68-69.

La sociedad es aquella en la que finalmente se refleja el esfuerzo laboral de los internos, esfuerzo que provocará el desarrollo y progreso de la comunidad, por ello, insistimos en que el Estado debe legislar la obligatoriedad del trabajo penitenciario ya que la sociedad, notará el esfuerzo de los internos por adaptarse a ella y cooperar con las cargas que genera su manutención.

La sociedad sabrá entonces que el Estado está haciendo verdaderos esfuerzos por reincorporar sujetos adaptados a la vida en sociedad y se sentirá tranquilizada de saber que el poder público no reincorpora sujetos peligrosos a ella, aumentando la seguridad de la misma, de por sí, ya lesionada.

Comprendemos la actitud que toma la sociedad ante los sujetos excarcelados, pero debe entender que es imposible mantenerlos alejados de la misma por el temor a su reincidencia en la comisión de un nuevo delito, éstos ya han sido absueltos o condenados, es absurdo que no interactúen constantemente con la sociedad pues sencillamente son parte de ella.

Por tanto, la sociedad tiene el deber de cooperar con el Estado y viceversa, para lograr que los excarcelados verdaderamente sean readaptados y reincorporados con éxito a la comunidad, pues ello implica el beneficio de todos sus integrantes, pues contribuirían a fomentar el desarrollo y el progreso, elevando la calidad de vida de la sociedad.

La autoridad ejecutora de sanciones penales conoce la obligación que tiene a su cargo de readaptar socialmente a los reos, misma que no es respetada, pues no se establece la obligatoriedad del trabajo penitenciario en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana.

El trabajo que realizan los internos en los centros penitenciarios únicamente es enfocado a readaptar socialmente a los reos, pero aún así es dejado a su libre albedrío su ejecución o no; para los sujetos procesados, no implica más que lo

mismo sólo que en ellos no se habla de readaptación puesto que aún no son condenados a la pena privativa de libertad.

Irma García Andrade, comenta lo siguiente sobre la oficina de trabajo penitenciario: "Esta oficina se encarga de hacer el estudio laboral del interno a efecto de asignarle alguna actividad de acuerdo a los que señala el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, tomando en cuenta sus deseos, vocación, actitudes, capacitación previa y posibilidades del centro penitenciario.

Realiza el seguimiento del desarrollo laboral a fin de contabilizar los días trabajados tanto para una posible concesión de beneficios, como para entregar los avances técnicos y administrativos del caso.

Esta oficina es prioritaria en toda institución penitenciaria, ya que además de los propósitos enunciados evita la explotación de los internos y el retraso en el otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada.

Como actividades principales se mencionan las siguientes:

- Validación de comisiones y actividades
- Elaboración y entrega de memorándum correspondiente y Obtención del Cómputo de días trabajados."⁵²⁰

La oficina de trabajo penitenciario se encarga de hacer el cómputo de los días laborados por los reos a efecto de que gocen de los beneficios legales, pero además, el trabajo penitenciario no significa únicamente beneficios legales para los reos, como se ha expuesto anteriormente, también significa el respeto al derecho humano de trabajar, derecho reconocido por el Estado en el artículo 5 de nuestra Constitución Federal.

También se encarga de asignar la actividad laboral más acorde para el reo, a efecto de respetar, hasta donde sea posible por el Estado, su elección de trabajo, misma que se sujeta a las posibilidades del centro penitenciario, pues como hemos señalado anteriormente, el Estado no cuenta con los medios para apoyar y dar mayor suge al trabajo penitenciario.

⁵²⁰ García Andrade, Irma. Op. Cit. Pp. 75-76.

La obra intitulada *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Criminológico I*, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, señala lo siguiente: "El trabajo penitenciario se diferencia del trabajo en libertad, habida cuenta de los fines y condiciones en que éste se desarrolla por lo que, a continuación, enlistaremos algunas características:

- Su finalidad es la readaptación social.
- Se asigna tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes y capacitación de los internos.
- De acuerdo a las posibilidades del reclusorio.
- De acuerdo a la economía local.
- De acuerdo a la demanda oficial se realiza la producción penitenciaria.
- Tendiente a lograr la autosuficiencia económica.
- Distribución jurídica de la remuneración.
- Carácter de obligatoriedad para la obtención de beneficios de ley."⁵²¹

Entendamos una cuestión, el trabajo penitenciario no únicamente beneficia a los reos en atención a lograr su readaptación social, es un derecho humano que por tal, debe de respetarse también para los sujetos procesados y entenderse que para éstos, también resulta obligatoria su ejecución.

El Estado no únicamente se beneficiará de la remuneración que perciba el reo, necesita de la contribución de todos los internos, reos o procesados, para poder ofrecerles mejorar su calidad de vida en los centros penitenciarios y posteriormente contribuyan al progreso de la sociedad una vez en libertad.

Por lo que no concebimos como característica del trabajo penitenciario el que su finalidad sea la readaptación social de los reos, puesto que absolutamente todos los internos, tendrán que satisfacer las mismas necesidades en libertad, pero ante todo, porque significa un derecho humano reconocido por el Estado.

⁵²¹ Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Criminológico I*, México 1991. Pp. 65-66.

Lamentablemente y por no brindar el Estado el auge necesario y la proyección al trabajo penitenciario, entre otros factores ya comentados, la asignación de los internos al trabajo en los centros penitenciarios, siempre se encontrará, o al menos hasta el momento, supeditada a las posibilidades del reclusorio, posibilidades que crecerían si interviniera la iniciativa privada.

Antonio Labastida Díaz y otros, señalan los objetivos que tienen a su cargo el área laboral y dicen:

*Objetivos:

- Proporcionar actividades laborales y de capacitación a la población, con el fin de coadyuvar en la readaptación social.
- Lograr un adecuado nivel de capacitación técnica, acorde a la realidad del país, con el objeto de que cuenten con elementos que les permitan una reincorporación social productiva.
- Implementar el funcionamiento de áreas laborales en las que el interno realice actividades productivas que constituyan una alternativa de trabajo en el exterior y reducir al mínimo el ocio.
- Incidir y motivar en el interno el interés por la capacitación y el trabajo.
- Coadyuvar al desarrollo de habilidades y destrezas en los internos, a través de cursos de capacitación laboral, con el objeto de lograr que los productos elaborados cuenten con la calidad necesaria que permita su comercialización en el exterior.
- Establecer comunicación y coordinación con instituciones públicas y privadas a fin de apoyar las actividades laborales, y de capacitación.
- Crear las condiciones necesarias para dar cumplimiento a los convenios estatales e interestatales establecidos con las instituciones que brindan apoyo en lo concerniente al trabajo y capacitación.⁵²²

⁵²² Labastida Díaz, Antonio, López Martínez Alfredo, Rodríguez García Clementina, Buendía Ramos Enrique, Pérez Medina María de Lourdes, Wong Bermúdez Magdalena, Pérez Rico Marco Antonio y Vitarueta Costilla Ruth. *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Segunda Edición. Ediciones Delma S.A de C.V. México 2000. Pp. 56-60.

Los objetivos que tiene el área laboral no sólo deben concebirse como tendientes a lograr la ya mencionada readaptación social, importante por tratar de adaptar al reo a las condiciones de vida en libertad, debe concebirse para que en todos los internos se cree o fomente el hábito del trabajo, para con ello, evitar que los internos, no sólo los reos, caigan en el ocio.

Ocio que no conviene al Estado, pues implica que no serán sujetos económicamente activos al salir de prisión, por el contrario serán parásitos humanos que no resultarán provechosos para la sociedad.

Hábito que no debe dejar el Estado que pierdan los internos adaptados a éste y de crear en aquellos que no lo tienen; el hábito del trabajo logrará en buena parte, que los excarcelados se adapten a la sociedad con mayor facilidad.

El autor en cita reconoce en la capacitación laboral, el medio indispensable para mejorar la calidad de los productos penitenciarios, capacitación que resulta en beneficio del Estado finalmente, pero primordialmente en beneficio del excarcelado, considerándolo por nosotros en uno de sus beneficios personales del cual, abundaremos más adelante.

Carlos García Valdés dice: "Pero si los problemas hasta aquí vislumbrados son pocos, otros dos se añaden a estas reflexiones, y ambos ostentan, a mi juicio, singular relieve.

Son éstos: ¿tiene el Estado derecho a <<reeducar>> al penado, el cual puede resistirse a ello? En otro caso, ¿a qué tipo de vida en libertad se está preparando al recluso en un medio clásico cerrado, contrapuesto a aquella?

En relación a la primera interrogante planteada, pienso que no puede hablarse de un derecho absoluto de la Administración penitenciaria a imponer la reeducación.

Descartada de algunos de los supuestos especiales patológicos ya apuntados -donde la curación médica es tal vez lo único eficaz-, así como del tratamiento de los reos ocasionales y políticos, al actuar sobre el <<delincuente

común normal>> -si es que tal existe, pues ya Quintano Ripollés había advertido de la semejanza de éste con el artista en orden a la valoración de su conducta, medida por distinto rasero respecto al <<hombre de la calle>>-, el tema queda perfectamente centrado al pensar no en la existencia de sujetos irrecuperables, cuyo número en mínimo, sino en los que no quieren ser resocializados simplemente y pretenden que, ya que se encuentran encerrados cumpliendo la pena que les ha sido impuesta, el tiempo transcurra sin sujeción alguna a nuevas coacciones gubernamentales que les impidan permanecer durante ese periodo de la manera que les apetezca dentro de las limitaciones obvias.

Es entonces, y no en quien autocepta de buen grado la labor recuperadora, cuando pueden entrar en conflicto la parcela de libertad que aun en presidio guarda todo hombre y el deber estatal de hacer seguir al detenido un régimen de vida con vistas a su formación para el mundo exterior.

La respuesta es menos compleja que arriesgada. En el momento presente muy escasos países -los más desarrollados penológicamente- se encuentran en condiciones, por su concepción progresista de la ejecución de la sanción carcelaria, por las instituciones y medios económicos que poseen y ponen al servicio de la observación y educación de los culpables, de poder entender como obligación moral del reo su colaboración al programa rehabilitador marcado.⁵²³

El Estado tiene la obligación de readaptar socialmente a los reos, obligación que parece no respetar al no legislar la obligatoriedad de la triada constitucional que señala en el trabajo, su capacitación y la educación, los mínimos para readaptar socialmente a los reos.

El Estado tiene el deber de proporcionar seguridad pública a sus gobernados, por tal, debe asegurarse que los excarcelados no hayan cumplido su pena privativa de libertad en mera reclusión, ya que tiene la obligación de reincorporar a la sociedad sujetos adaptados a ella, no sujetos que pongan aún más en peligro la seguridad de la misma.

⁵²³ García Valdés, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España, 1982. Pp. 66-67.

Una vez más, insistimos en que el Estado no debe de dejar en manos de los propios internos, más aún de los reos, la potestad de trabajar o no, debe obligarlos a trabajar, a prepararlos realmente a las condiciones que exige la sociedad a cada uno de sus integrantes.

El ocio no es más que un mal síntoma en la sociedad, que no debe permitir o fomentar indirectamente el Estado, más aún en los sujetos que se encuentran vulnerables ante éste, expuestos constantemente a sus males.

Como puede observarse, los beneficios que trae consigo el trabajo penitenciario, siempre y cuando sean comprendidos a su vez por la sociedad, reportan beneficios que se reflejarán en la población en libertad, si se legislara la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

4.4.2. Gastos del interno.

Indudablemente los gastos del interno constituyen una carga para el Estado; un porcentaje de la remuneración que perciben los internos, por ley, será destinada al sostenimiento de quien lo desempeña, es decir, contribuyen únicamente los internos, que realicen alguna actividad laboral en los centros penitenciarios, a su manutención.

Pero ¿qué pasa con los internos que no laboran en los centros penitenciarios?, éstos al igual que los internos que sí contribuyen a su manutención, son alimentados por el Estado; no se preocupan por el qué comerán el día de mañana, pues sus alimentos son seguros.

Los internos que no laboran, por consiguiente no crean el hábito del trabajo, no tiene una remuneración, indudablemente; pero ellos no saben el perjuicio que se hacen a ellos mismos, no conocen los beneficios que conlleva la práctica laboral, beneficios que el Estado tampoco valora al no establecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

Los internos representan para la sociedad, para los contribuyentes, un gasto considerable, ya que no sólo se cubren los gastos para sostener directamente a los mismos, también lo constituye el personal que labora en los centros penitenciarios, además del gasto que implica el tratamiento penitenciario individualizado; ante tal situación el trabajo en prisiones debe ser obligatorio.

El Programa Penitenciario Nacional 1991-1994, publicado por la Secretaría de Gobernación, señala lo siguiente: "En la actualidad el 57% de la población penitenciaria, es decir del orden de 53,309 internos en toda la República se encuentra desempleada y dedicada a pequeñas labores artesanales, que si bien la mantienen parcialmente ocupada, en nada contribuyen a su readaptación, a aliviar la carga presupuestal del sistema, a pagar la reparación del daño a la víctima o a sufragar los gastos de la familia del propio interno. Cabe considerar que, a mayor población desocupada corresponde un agravamiento de los problemas que afectan la seguridad de los centros.

El 43% restante de la población penitenciaria es decir, del orden de 40,215 internos, desarrolla alguna actividad laboral, lo que no implica que en todos los casos tenga un empleo permanente, remunerado y productivo."⁵²⁴

¿Por que el Estado permite la holgazanería de los internos, ante tales cifras?, ¿es que acaso no se ha dado cuenta del gran mal que conlleva el que no se realice por los internos, actividad laboral alguna?

Es imposible que, si no existe la cooperación entre los mismos internos por mejorar su calidad de vida, no laborarán pues no les interesa contribuir y ser partícipes de las mejoras que ello traería como consecuencia.

El Estado no puede esperar ya, a que los internos que no laboran hagan conciencia de los males que trae consigo la inactividad laboral, debe reaccionar ante las condiciones de vida en que se desenvuelven los internos y no dejar que sigan en la escuela del crimen.

⁵²⁴ Secretaría de Gobernación. Op. Cit. Pág. 37.

Al estado le importa poco fomentar o crear el hábito del trabajo, en realidad ante tales deficiencias penitenciarias, dudamos que le importen los derechos humanos de los internos, ya que no respeta, por ejemplo, el derecho y la obligación de los hombres a trabajar y el derecho a la readaptación social de los reos.

Podemos señalar entonces, que al Estado le merecen mayor atención otros aspectos, que la suerte de los internos, pues en realidad, si fijara su atención en los internos, podrá ver en ellos verdaderas posibilidades de readaptación social por cuanto hace a los reos y en los procesados, también de superación personal.

Ahora bien, pensemos en el gasto que representa para el Estado el adquirir todo tipo de material de trabajo para las actividades laborales de los internos; ello evidentemente representa un gasto para el Estado, mismo que ante el ocio de los internos, no puede estar dispuesto a cubrir fácilmente.

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo dieciocho, lo siguiente: "El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la institución, será cubierta con el producto de su trabajo"⁵²⁵

Ante los gastos que representa el sostenimiento de los internos en los centros penitenciarios, la ley en comento significa un esfuerzo del Estado por minorar sus gastos en los centros penitenciarios, aleja su paternalismo y crea condiciones que se reproducirán en la vida en libertad.

Los sujetos libres que intencionalmente dañan el material de trabajo deberán cubrir con el producto de su trabajo la reparación de los mismos, en el mejor de los casos, por ello, nos encontramos afines con lo manifestado por el artículo en cita y consideramos necesario unificar el criterio del legislador en toda la República Mexicana.

⁵²⁵ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 5.

Por tanto, si la totalidad de la población penitenciaria se encontrara trabajando, evidentemente un porcentaje de su remuneración será destinado a cubrir su sostenimiento en los centros penitenciarios por ley, y con ello, los mismos contribuirán a mejorar su calidad de vida en prisión y a no desperdiciar el tiempo, se beneficiarán de su trabajo y beneficiarán a la sociedad y al Estado.

Francisco Alba comenta: "Al acelerarse, a partir de los años treinta, la tasa de incremento de la población, era de esperar su impacto posterior en los volúmenes de población en edad de trabajar. Por otra parte, la incorporación de la población a la actividad económica depende de múltiples factores entre los que podrían mencionarse la organización social, la tecnología en uso, el crecimiento de la economía, el desarrollo del sistema educativo, la posición de la mujer en la sociedad, etc. Factores de oferta y demanda configuran así la forma y los montos de incorporación al trabajo de la población."³²⁶

Sumemos otro factor a la incorporación de la población a la actividad económica: el trabajo penitenciario. Los hombres con independencia de la situación jurídica en la que se encuentren, deben contribuir y cooperar con la sociedad, pues si todos sus integrantes laboran (lícitamente) ello se reflejará en el desarrollo y progreso que tenga la misma.

Al ser sujetos activos económicamente, la remuneración que perciben por su trabajo es destinada a satisfacer sus necesidades básicas, las cuales comprenden también las de sus dependientes económicos y debe además, contribuir con el Estado y pagar los impuestos respectivos.

Situación que se reproduce en los centros penitenciarios, sólo en parte, pues el Estado al tener una actitud fraternalista con los internos, no los obliga a trabajar y únicamente contribuyen con su sostenimiento los internos que laboran, los restantes son holgazanes que no cooperan con sus gastos al no trabajar.

³²⁶ Alba, Francisco. *La Población de México: Evolución y Dilemas*. Editorial El Colegio de México, México, 1977. Pág. 97.

Aunque no todos los internos que no laboran son sujetos que reciben con los brazos abiertos el fraternalismo del Estado, ya que pueden tener alguna discapacidad o incapacidad física, por lo que se encuentran exceptuados a trabajar aquellas personas que debido a su edad avanzada y por prescripción médica no puedan hacerlo y los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para hacerlo.

Sin embargo, las personas antes citadas y que voluntariamente deseen trabajar, podrán hacerlo en la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución. A nadie se le pueden negar los beneficios del trabajo, más aún cuando se trata de sujetos condenados a la pena privativa de libertad.

4.4.3. Familiares.

Del trabajo que realizan los internos y la consecuente remuneración que perciben por éste, por ley, un porcentaje será destinado a los dependientes económicos de los internos, situación que beneficia a los mismos y contribuye a mejorar el sentir del interno, pues si trabaja, quiere decir que se preocupa y procura por sus dependientes económicos, que es responsable.

Jaime Cuevas Sosa e Irma García A. de Cuevas dicen: "Con objeto de dar a conocer la importancia que tienen las relaciones entre el sentenciado y su familia, para lograr los objetivos tan repetidos en este trabajo, haremos una breve referencia sobre dichos nexos y lo conveniente que es afianzarlas, conservarlas y facilitarlas, a fin de que el delincuente, cuando se encuentre purgando una pena, sepa las condiciones por las cuales atraviesa su familia y las posibilidades que tiene para solventar sus problemas tanto económicos como morales."⁵²⁷

Las posibilidades que tiene el interno de ayudar a su familia económicamente, se reducen al trabajo penitenciario que realicen los internos, trabajo que significa diversos beneficios para él y sus familiares, entre otros.

⁵²⁷ Cuevas Sosa, Jaime y García A. de Cuevas, Irma. Derecho Penitenciario. Editorial Jus. México, 1977. Pág. 174.

Además de contribuir y fortalecer las relaciones con sus familiares, ayuda a que éstos no se encuentren desprotegidos económicamente, a que salgan adelante con su esfuerzo y con el esfuerzo de sus dependientes económicos, quienes valorarán la participación económica de su familiar recluso y lo recibirán, una vez que sea puesto en libertad, afectuosamente.

Paul Sultan comenta sobre el efecto del desempleo en la familia, lo siguiente: "Quizá el efecto más perturbador del 'desempleo' son las penalidades que impone en la familia. Con sus costos fijos elevados, la industria es vulnerable a cualquier reducción del volumen de las ventas y tiene, en efecto, un alto 'punto de ruptura'. Pero el 'punto de ruptura' de la mano de obra es generalmente mucho más obvio y apremiante que el de la compañía, ya que la familia debe seguir enfrentándose a los costos fijos de la vida.

No es perjudicial la experiencia inicial del 'desempleo' si se considera que es tan sólo de corta duración. Es frecuente que el seguro del 'desempleo' anime al obrero a imaginarse que está aprovechando unas 'vacaciones pagadas'. Este hombre, acostumbrado a ganarse el pan, goza realmente de un nuevo horario que le permite conocer mejor a su familia. Pero si se esfuman las perspectivas de lograr un nuevo trabajo, el ambiente familiar cambia pronto en general. Si bien es cierto que el problema del 'desempleo' y la austeridad pueden obrar como influencia cohesiva en la unidad de la familia, sirve con mayor frecuencia para turbar el equilibrio de las relaciones familiares. Puede llegar a ser necesario, como acontecía a menudo en la década de 1930, que la mujer tratara de conseguir alguna fuente de ingreso, tal vez tomando ropa que planchar, dando 'estancia y comida' a algunas personas o trabajando en alguna industria con jornales bajos."⁵²⁸

El impacto del desempleo en los familiares de los internos, es mucho mayor que el efecto que tendría en cualquier familia de un trabajador libre, ya que si bien, los familiares saben que la reclusión significa para los internos, en general, el que

⁵²⁸ Sultan, Paul. Op. Cit. Pág. 610.

el Estado los mantenga, saben que lo hace pero en condiciones no dignas para cualquier hombre; los familiares sufren doblemente ante las condiciones en que se desenvuelven su padre, madre, hermano, hijo, sobrino y demás, y por la falta de capital para satisfacer sus necesidades básicas, situación que contribuye a romper los lazos familiares.

Sí el interno contribuye con las cargas económicas de sus familiares, aminorará sus sufrimientos y también aliviará el pesar mismo; entendemos también que existen internos a quienes no les interesan sus dependientes económicos, tal es así que sólo una parte de ellos trabaja.

Ante tal situación, el Estado debe legislar la obligatoriedad del trabajo en prisiones puesto que debe velar también por el buen desenvolvimiento de los familiares de los internos, ya que la familia es el base principal de toda sociedad; el poder público no debe permitir que las familias de los internos se desintegren, debe procurar por ellas y una forma de hacerlo es a través del trabajo obligatorio.

Es así, que el Estado crea el Patronato para Liberados, el cual únicamente tiene a su cargo el proporcionar asistencia a reos que hayan sido favorecidos por los beneficios legales, para los cuales tendrá el carácter de obligatorio; todos los demás excarcelados no podrán gozar de la asistencia que brinda el Patronato.

Sergio García Ramírez comenta sobre el Patronato para Liberados, lo siguiente: "En los términos del artículo 1o, de su Reglamento, son funciones del Patronato: '1.- Proporcionar asistencia moral, económica, jurídica y social a las personas liberadas que por sentencia ejecutoriada hayan sido objeto de sanción privativa de la libertad, con objeto de lograr su reincorporación a la sociedad...'".⁵²⁹

Lo cual además de ser un beneficio personal, resulta un beneficio familiar ya que la ayuda o asistencia que sea brindada al excarcelado, contribuirá a que su familia no se desintegre y tengan la oportunidad de desarrollarse y progresar.

⁵²⁹ García Ramírez, Sergio. Asistencia a Reos Liberados. Ediciones Botas. México, 1986. Pp. 151-152.

4.4.4. Personales.

Se ha comentado ya, que uno de los beneficios personales que conlleva la práctica de una actividad laboral por parte de los internos, lo es la creación del hábito del trabajo, hábito que el Estado no debe dejar perder en los internos que lo tengan y de crear en aquellos que no ha adoptado.

Los beneficios personales del trabajo en los internos, varían dependiendo de su situación jurídica; en los sujetos procesados significa un derecho, mientras que en los reos, significa uno de los medios para lograr la tan ansiada readaptación social.

Alceu Amoroso Lima comenta: "Entendido en sentido real, el trabajo está ligado indisolublemente a la personalidad humana, tanto en el comienzo como en el complemento de su actividad. Todo hombre - individuo y persona, en la interpretación profunda e inseparable de esos dos aspectos cuyos negadores se empeñan en ver como dos realidades separadas, siendo así que sólo son dos aspectos diversos de la misma profunda realidad-, todo hombre vive en el trabajo, del trabajo y para el trabajo. Vive en él, porque esa es la propia atmósfera, interior y exterior, en que baña su existencia. Vive de él porque del ejercicio de su actividad debe sacar el sustento de sus necesidades materiales. Y vive para él, por ser aquél un medio necesario de realizar su fin, tanto natural como sobrenatural."⁵³⁰

Es verdad, si el hombre libre no realiza una actividad laboral, no podrá satisfacer sus necesidades básicas, en cambio los internos que no laboren, no se preocupan por su subsistencia, si bien ésta no es de buena calidad, no se preocupan por mejorarla, sólo algunos lo hacen trabajando. No comprenden que el trabajo (lícito), es su único medio de subsistencia, de allegarse y obtener la satisfacción de sus necesidades, y además perfecciona su calidad humana.

⁵³⁰ Amoroso Lima, Alceu. Op. Cit. Pág. 73.

Resulta ilógico que el Estado no legisle la obligatoriedad del trabajo penitenciario, ni siquiera para lograr la readaptación social de los reos, no imaginamos entonces cómo quiere el Estado que se reincorporen y adapten a la sociedad, tal vez piensa que todos ellos no merecen, en realidad, tener una mejor calidad de vida.

Absolutamente todo hombre tiene el derecho y la obligación de trabajar, el Estado no niega éste derecho, pero tampoco establece su obligatoriedad en los internos, no los hace partícipes de los beneficios que conlleva el trabajar.

Santiago Martínez Saez y Carlos Llano Cifuentes, citan a Mons Escrivá de Balaguer y dicen: "Además de ser el camino para el logro de la propia y familiar subsistencia, el trabajo es para Mons. Escrivá de Balaguer, 'ocasión de desarrollo de la propia personalidad' (Es Cristo que pasa, ed. cit., p. 112). Juan Pablo II dará a esta cualidad del trabajo una señalada importancia, que está presente en cada paso de su Encíclica *Laborem Exercens*: 'El trabajo es un bien del hombre —es un bien de la humanidad—, porque mediante el trabajo el hombre no sólo transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza en sí mismo como hombre, es más, en cierto sentido 'se hace más hombre' (II, 9)."⁵³¹

Como se ha expuesto, el hombre al vivir y desenvolverse en sociedad, tiene la obligación de cooperar con la misma para que se desarrolle y progrese, los beneficios que trae aparejado esto mejorarán y elevarán la calidad de vida de todos sus integrantes, la sociedad necesita del esfuerzo de todos ellos para poder ofrecer a los mismos mejores opciones de vida.

La naturaleza del hombre es social, por ello debe cooperar con el medio en el que se desarrolla ya que en la medida en que labore y contribuya con su comunidad, mejorará su calidad de vida; los beneficios personales del trabajo, como vemos, tienen consecuencias en todo lo que rodea al hombre, en su familia, en la sociedad, en el Estado; el hombre es lo que es, gracias a su esfuerzo.

⁵³¹ Martínez Saez, Santiago y Llano Cifuentes, Carlos. Op. Cit. Pág. 107.

Alceu Amoroso Lima, dice: "Son pocos, sin duda, los que desprecian el trabajo, pero existen. Y existirán siempre, igual que los diferentes. Son a veces personas de alta calidad moral e intelectual. Son los inadaptados o los rezagados, los anacrónicos o los soñadores. Son los que no toleran el mundo contemporáneo y no consiguen adaptarse a él. Los tales no se conforman con la marcha inexorable de los acontecimientos y reaccionan con un individualismo exagerado. Son los pesarosos, que continúan viviendo nostálgicamente en otras épocas y discurren como si todavía estuviéramos en los tiempos de las pelucas y de las crinolinas. Son soñadores que se evaden de lo actual, que no consiguen hallar belleza sino en el mundo de las formas extemporáneas⁵³²."

El Estado debe hacer reaccionar a los reos que no alcanzan a comprender los beneficios que trae consigo la práctica de una actividad laboral en prisiones, que no comprendan que tiene el deber de cooperar con el medio en el que se desenvuelven, con su familia, con el ofendido, pero más aún, para lograr su efectiva readaptación social.

Los internos deben dejar de ser soñadores y deben recapacitar ante la actitud que toman frente al trabajo, éste no es un castigo, por el contrario, significa el respeto a uno de sus derechos humanos y uno de los medios de readaptación social, sus beneficios son inimaginables para los mismos; además deben tomar en consideración que el Estado, una vez que sean liberados, no los mantendrá.

Lo sustentará su esfuerzo, su trabajo físico o intelectual, ya no lo hará el Estado; debe reaccionar y fijar su mirada hacia su futuro en libertad y comprender que el trabajo lícito, será el único medio para satisfacer sus necesidades básicas.

El trabajo satisface las necesidades de los hombres durante toda su vida, no es temporal, es un esfuerzo constante y si es bien aprovechada su remuneración y se ahorra, mantendrá a los hombres durante su vejez.

⁵³² Amoroso Lima, Alceu. Op. Cit. Pág. 28.

Alceu Amoroso Lima, comenta: "No todo, por consiguiente, es trabajo en nuestra vida. Nuestros intereses incidentales o los deberes de la sociabilidad más elemental, nuestras diversiones, nuestras horas de descanso, nuestra vida contemplativa, no se confunden con el trabajo. Representan lo contrario del trabajo, aunque nunca una contradicción del mismo. No trabajar no es dejar de vivir o vivir mal. Es tan sólo vivir de otro modo. Es aplicar nuestra actividad vital a algo que no sea el trabajo. La ausencia de trabajo no es una mera pasividad vital, es otra forma de actividad, tanto o más necesaria que la actividad vital laboriosa, hemos dicho tanto o más porque esa forma no laboriosa de actividad representa exactamente la finalidad y la razón de ser del trabajo. Se trabaja para convivir, para descansar, para divertirse, para jugar, para rezar."⁵³³

Sin embargo, no trabajar para los internos, no significa desgraciadamente, otra forma de actividad productiva, para los mismos significa el ocio, masas humanas inermes, la holgazanería y el poder caer en la escuela del crimen. Es cierto que se trabaja para poder satisfacer necesidades que no siempre representan los alimentos.

Pero estas otras actividades productivas se encuentran limitadas en los centros penitenciarios; la práctica de algún deporte es sano para los internos y las actividades educativas son actividades recreativas y productivas para los reclusos, pero no podemos comparar siquiera las actividades productivas de los hombres libres con las de los internos.

Con el producto del trabajo, los hombres satisfacen sus necesidades y mejoran su calidad de vida y la de el medio que les rodea; los beneficios personales son innegables para los internos, además el tratamiento penitenciario debe tratar al reo en todos los aspectos ya que estamos conscientes de que no todo en la vida es trabajo, pero sin éste no hay vida.

⁵³³ibidem. Pág. 44.

El Programa Penitenciario Nacional 1991-1994, emitido por la Secretaría de Gobernación, dice: "Los programas de capacitación para el trabajo prácticamente no existen y los esfuerzos que al respecto se han dado, además de no ser sistemáticos, no están vinculados con las actividades y empresas en el exterior, lo que no coadyuva a que los internos, una vez liberados, puedan ofertar su mano de obra en condiciones competitivas."⁵³⁴

Como podemos apreciar, la sólo existencia del trabajo penitenciario no es garantía de que éstos se adaptarán a las condiciones de trabajo en libertad, se adaptarán en cuanto a que éste trabajo es constante, pero no únicamente eso es lo que interesa a los empleadores, a ellos hay que ofrecer un trabajo competitivo al de los trabajadores libres y no uno rudimentario.

Por ello, es importante que la capacitación laboral penitenciaria sea una realidad, con ello las condiciones en que laborarán los internos se asemejarán a las de los trabajadores libres y podrán ofrecer un trabajo moderno y ser capaces de aportar conocimientos actuales en su trabajo.

El Estado no debe condenar a los internos a realizar un trabajo rudimentario, si éste no ha podido hacer frente y ofrecer talleres penitenciarios modernos debe dejar que la iniciativa privada intervenga en el trabajo penitenciario y ayudar al Estado a ofrecer a los internos condiciones laborales dignas de todo hombre, más aún si con ello contribuirán a readaptar socialmente a los reos.

Bleick Von Bleicken comenta: "El adiestramiento moderno también tiene a su cargo combatir otros efectos negativos en la aptitud del trabajador causados por la mecanización y la rutinización del trabajo."⁵³⁵

Los internos, como cualquier trabajador en libertad, deben de contar con el material idóneo para realizar sus actividades laborales, ello contribuirá a que los mismos, sientan el deseo de trabajar, pues sería un aliciente para ellos.

⁵³⁴ Secretaría de Gobernación, Op. Cit. Pp. 37-38.

⁵³⁵ Von Bleicken, Bleick. Manual para el Adiestramiento del Personal. Segunda Edición. Herrero Hermanos, Sucesores, S.A. Editores, México, 1966. Pág. 21.

Alceu Amoroso Lima refiere: "La aplicación de la inteligencia a las manos es lo que transforma al operario de aprendiz en maestro; lo que ennoblece, eleva y perfecciona el trabajo manual. Cualquier retroceso en ese camino significa bajar de peldaño en peldaño. Existe un progreso intrínseco en el paso de una a otra categoría del trabajo, el cual se mide por la actuación del más amplio sobre el más restringido, del más espiritual sobre el más material. La dignificación del trabajo de los brazos reside en no permanecer confinado dentro de los límites rígidos de su naturaleza."⁵³⁶

El trabajo debe estar en constante progreso y evolución, el Estado no puede ni debe permitir que el trabajo que realicen los internos sea rudimentario y pasado de época, muchos de los reclusos se encuentran en los centros penitenciarios durante años, y por tanto su trabajo en la actualidad resulta no ser atractivo para los empleadores.

Nancy Stevenson dice: "Como puede verse, este capítulo trata de la otra cara de la motivación: la desmotivación. Eliminar de aquello que desmotiva a las personas puede que no las motive, pero le ayudará a superar las quejas menores acerca de la mala iluminación y la falta de sitios para aparcar, y a averiguar lo que de verdad motiva a las personas, como la progresión en el trabajo y la evolución."⁵³⁷

Si bien es cierto, los internos, que por cuestiones ajenas a ellos y concernientes al Estado, no laboran en la actividad que más les agradase, lo hacen en actividades que el Estado impone; pero éstas pueden resultar atractivas para los sujetos procesados y reos, si se ofrece un trabajo a futuro competitivo en libertad, para ello, es necesario que sean capacitados constantemente por el personal penitenciario y evitar que su trabajo sea para ellos mismos repetitivo.

⁵³⁶ Amoroso Lima, Alceu. Op. Cit. Pág. 95.

⁵³⁷ Stevenson, Nancy. La Motivación del Personal de su Empresa. Editorial Prentice Hall. Madrid, España, 2000. Pág. 30.

El hábito del trabajo trae consigo otro beneficio más y lo es el que los hombres con la constante práctica laboral mejoran sus técnicas elevando con ello la calidad de su trabajo, además la capacitación que tengan del mismo contribuirá a que éste sea competitivo, ya que la capacitación laboral penitenciaria, ayudará al excarcelado a ofrecer un trabajo productivo y benéfico para el empleador.

Cabe hacer mención la interpretación de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emite una Tesis Aislada, en la que se señala lo siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA MISMA, CUANDO LAS LABORES SON CONSECUENCIA DE MEDIDAS DE READAPTACION SOCIAL.

Si una persona es objeto de prisión preventiva y durante la misma, se le comisiona para realizar determinadas actividades en una unidad del centro de reclusión, ello sólo constituye una medida, que junto con la educación, buscan la readaptación social de aquélla, pero no puede ser base para reclamar de la dependencia gubernamental respectiva la indemnización o reinstalación, porque no se está en presencia del vínculo laboral burocrático, previsto en el artículo 3o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."⁵²⁸

Los internos no tiene ningún tipo de relación laboral con el Estado por el hecho de realizar una actividad laboral en los centros penitenciarios, ya que ésta obedece a cuestiones de readaptación social, para los sujetos procesados significa el respeto de su derecho a trabajar y su obligación social de hacerlo y cooperar con su comunidad, pero tampoco existe una relación laboral.

Los beneficios personales del trabajo penitenciario son el crear o fomentar el hábito del trabajo en los internos y uno de los medios de readaptación social más efectivos en sociedad, entre otros beneficios ya expuestos; pues una vez que los excarcelados se reintegren a la sociedad, la misma exigirá de ellos además de su buena conducta, que sean sujetos activos económicamente.

⁵²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2001. Tribunales Colegiados de Circuito. XII, Noviembre de 1993. Pág. 489.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los derechos humanos en la Época Antigua no eran reconocidos por los gobernantes, por tanto, no eran respetados por el poder público, sin embargo ningún hombre pugnaba por su reconocimiento ya que no había conciencia de los mismos, puesto que les eran desconocidos. Por cuanto hace al trabajo en prisiones en el ámbito universal, en la Época Antigua la reclusión de los sujetos que cometían conductas delictivas, era llevada a cabo en condiciones infrahumanas, no existían lugares especialmente destinados para los sujetos que cometían éstas conductas, únicamente se adaptaban lugares para evitar la fuga como medio de asegurar su sanción, además de ser explotados antes de cumplir su castigo, es decir, eran reclusos hasta en tanto eran castigados.

SEGUNDA.- La pena de muerte era una de las sanciones más recurridas por el poder público de aquella época ya que el sufrimiento es considerado socialmente como medio eficaz de castigo, no existiendo ningún límite para la ejecución del mismo, por tanto, sin respeto alguno por los derechos humanos, pues como se ha establecido anteriormente, no se tenía conciencia de ellos en ésta época, el hombre que cometía conductas delictivas era considerado un objeto, no un sujeto, no importaba el hombre sino la conducta desplegada, la cual debía ser sancionada.

TERCERA.- En Grecia en algunas de sus ciudades gozaban los ciudadanos de derechos como la libertad de palabra y la igualdad ante la ley, constituyendo ello un reconocimiento gradual de los derechos humanos. Era generalizada la idea de que toda conducta contraria al Estado, debía ser reprimida, así, cada tribunal tenía su propia cárcel para sancionar a los sujetos que cometían conductas antisociales delictivas.

CUARTA.- En Roma el esclavo era considerado una cosa, posteriormente fue adquiriendo derechos ante el poder público; sus derechos eran restringidos a diferencia de los ciudadanos libres, ya que la sociedad romana era constituida por ciudadanos libres y esclavos; sus cárceles eran consideradas como lugares de paso para los reclusos, evitando su fuga y haciendo efectivo su castigo, quienes generalmente eran sancionados con la pena de muerte, enfrentando a las bestias, en las minas y en la escuela de gladiadores. En las cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, el cual consistía en limpieza de alcantarillas, arreglo de carreteras, trabajo en baños públicos y en las minas.

QUINTA.- La religión cristiana tuvo gran influencia en el reconocimiento de los derechos de los hombres y su igualdad, pues en Roma, de forma gradual se reconocían los derechos de los esclavos a la vida, a su integridad personal y moral. Constantino inserta disposiciones en materia de derecho penitenciario durante su imperio, abolió la crucifixión, así como la pena capital (en favor de los derechos humanos), separación de hombres y mujeres en celdas, proporcionar alimentos a los reclusos así como proporcionarles estancias soleadas constituyendo un antecedente de la separación de mujeres y hombres.

SEXTA.- Durante la Edad Media destacan las ideas de que los derechos humanos son de origen divino, en el que se reconoce la igualdad de los hombres, y capacidad para conducirse con libertad; sin embargo, éstos ideales eran letra muerta ante la Santa Inquisición y el Sistema Feudal, mismos que no respetaban los derechos de los hombres, reconociéndose los derechos humanos en forma gradual durante éste periodo. Toda conducta contraria a la paz y a la seguridad de la sociedad, era sancionada por el poder público; dentro de las sanciones de las cuales eran objeto los reclusos, predominaban las corporales. Después de la pena capital y las penas corporales, la sanción más cruel la constituía el trabajo que se efectuaba en las minas y en las galeras; el poder público explotaba la mano de obra de los reclusos, que sólo era remunerado en algunos establecimientos.

SEPTIMA.- La Iglesia sancionaba a los clérigos por infracciones religiosas, mismos que hacían penitencia dentro de una celda, constituyendo el antecedente de la pena de prisión, es decir, la prisión ya no era concebida sólo como un lugar de paso, si no que ahora constituía una verdadera pena.

OCTAVA.- Durante la Época Moderna, tras una serie de movimientos sociales y reflexiones filosóficas, algunos países inician el reconocimiento de los derechos humanos, a través de documentos en los que se reconocen y protegen derechos humanos. Cesar Bonesano, Marqués de Beccaria, fue uno de los precursores del reconocimiento de los derechos humanos de los prisioneros, al publicar una obra intitulada De los delitos y de las penas, de contenido humanitario; a partir de su publicación el delincuente deja de ser considerado un objeto, para ser reconocido como un sujeto; la obra propone que las sanciones sean justas, propone la distinción de los delitos reconociendo a los delincuentes sus derechos humanos, siendo el parteaguas para el mejoramiento de su calidad de vida en prisiones, además proponía la instauración de trabajos forzados con la finalidad de resarcir el daño producido a la sociedad por su conducta; pensadores como Voltaire se manifestaron a favor del trabajo forzado, pues la pena debe ser útil. Por su parte John Howard y Jeremias Bentham se manifestaban a favor del trabajo obligatorio para condenados y voluntario para procesados.

NOVENA.- Con el paso del tiempo y como una consecuencia del inicio del reconocimiento de los derechos humanos que se gesta en ésta etapa histórica del hombre, los derechos de los prisioneros fueron gradualmente reconocidos, mejorando sus condiciones de vida en reclusión, así como las condiciones en que realizaban el trabajo dentro de los lugares en que eran recludidos, situación que no era generalizada en todos los Estados. Los sujetos que se encontraban en ésta situación eran objeto de la explotación estatal o de particulares provocando el descontento de los trabajadores libres ya que los prisioneros representaban competencia desleal al mercado libre, pues su mano de obra era no remunerada.

DECIMA.- La Escuela Positivista fundada por César Lombroso, considerado padre de la Criminología, intensifica los estudios sobre los problemas carcelarios y las causas sobre porque los hombres delinquen, uniéndosele posteriormente Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Enrique Ferri se postulaba a favor del trabajo forzoso.

DECIMA PRIMERA.- Durante la Época Contemporánea, el reconocimiento de los derechos humanos, individuales, económicos, sociales y culturales, se refleja en las constituciones de diversos Estados, como es el caso de Estados Unidos de Norteamérica, Alemania y México, surgiendo la Sociedad de Naciones en el año de 1919, organismo encargado de velar por los derechos humanos surgiendo como una respuesta ante la primera guerra mundial, mismo que no obtiene resultados satisfactorios y fracasa. Durante ésta época el trabajo desarrollado por los prisioneros carece del carácter afflictivo que tuvo en épocas pasadas. El trabajo tiene como finalidad readaptar socialmente al reo, no causarle dolor físico ni psicológico debido en gran parte al reconocimiento de los derechos humanos de los hombres, eliminándose las penas degradantes, crueles o inhumanas, aboliéndose el trabajo forzado.

DECIMA SEGUNDA.- Ante las atrocidades y el no respeto a la dignidad humana por parte del pueblo alemán, quien era el principal protagonista de la segunda guerra mundial surgen las Naciones Unidas, como una respuesta para salvaguardar y proteger los derechos humanos en el ámbito internacional, emitiendo el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Es así, que ante la imperante necesidad de regular las relaciones entre los Estados, surge el Derecho Internacional Público, además de Organismos Internacionales, con la finalidad de resolver los problemas que amenazan al mundo y unirse para asegurar el progreso de los Estados. Derivado de las relaciones internacionales, nuestro Estado celebra Tratados Internacionales de carácter obligatorio con respecto de los sujetos internacionales que celebran los mismos, produciendo efectos para los países contratantes.

DECIMA TERCERA.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el precedente de los pactos internacionales más importantes en materia de reconocimiento de los derechos humanos, en los que son expresados los derechos fundamentales por los sujetos internacionales quienes deben protegerlos y hacerlos respetar a través de su reconocimiento en sus ordenamientos jurídicos; en la actualidad, diversos países insisten en no reconocer y proteger los derechos humanos de sus gobernados, constituyendo violaciones frecuentes a sus derechos humanos.

DECIMA CUARTA.- Resultan insuficientes los pactos, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos ante la existencia de Estados a los que no importa pisotear los derechos de los hombres de otros países, con tal de imponer sus intereses, encontrándonos en un mundo inmerso en materia económica, en que las guerras atentan constantemente contra la paz internacional y en contra de los derechos humanos.

DECIMA QUINTA.- Las Reglas Mínimas Para El Tratamiento de los Reclusos adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establece la obligatoriedad del trabajo en prisiones para todos los reos en aptitud física y mental de llevarlo a cabo, en el que se establece proporcionar a los reclusos un trabajo productivo y dentro de los límites compatibles con el centro penitenciario, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar, es así que la libertad de elección de trabajo de los reos es limitada, restringida, pero se hace presente como un derecho del que todo individuo goza y sólo cuando el centro penitenciario lo permita podrá elegir el trabajo.

DECIMA SEXTA.- Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecen que la administración de los centros penitenciarios será a cargo del Estado y no de particulares, debido a que

la historia ha demostrado la explotación que hacían los particulares de los sujetos reclusos, situación que no debe repetirse más, ya que es responsabilidad del Estado readaptar socialmente a los reos y brindarles la oportunidad y el derecho de sostenerse económicamente al ser libres, a fin de evitar su reincidencia.

DECIMA SEPTIMA.- El trabajo penitenciario en la actualidad es considerado obligatorio por el Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra, en 1955; también acordado por el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950; sin embargo diversos países, entre ellos México, no estableció su obligatoriedad, dejando al libre albedrío de los reos el desempeño de una actividad laboral.

DECIMA OCTAVA.- Por su parte, en México, los derechos humanos durante la época precolonial, los gobernantes de las diversas culturas que florecieron en territorio nacional, no reconocían los derechos de los hombres y sólo reconocían a la clase noble, existiendo también la figura de los esclavos. En los inicios de la historia de México y sus prisiones, las conductas contrarias seguridad del pueblo eran sancionadas con penas corporales y la pena de muerte mismas que tenían carácter sangriento; el uso de las cárceles era para mantener en cautiverio a los internos, evitando con ello la fuga y asegurando su castigo, el trabajo forzoso no constituía una sanción.

DECIMA NOVENA.- Durante la Época Colonial la corona española seguía explotando a los esclavos y sometiendo a su organización a los nativos; sin embargo la presencia de la Santa Inquisición denotaba el no respeto a los derechos del hombre ya que ésta realizaba juicios en nombre de Dios a través del sufrimiento humano, las sanciones penales carecen del matiz sangriento, aunque siguen siendo inhumanas y sin ningún respeto por los derechos humanos. También se establecía la construcción de cárceles en las que se reclusa a los sujetos. Se establecía como una de las penas los trabajos personales únicamente

para los indios, en favor de la comunidad y como un medio para conmutar la pena de azotes y pecuniaria, sin remuneración alguna, eran explotados a favor del Virreinato; a aquellos indios que hubieren cometido una conducta delictiva considerada leve se les permitía laborar en el oficio que desempeñase con anterioridad a haber cometido ésta y tener cerca de él a su familia.

VIGESIMA.- Gradualmente la corona española reconoce los derechos humanos de los indígenas, los que al no ser reconocidos en su totalidad derivaron en diversos movimientos en territorio mexicano, culminando con el movimiento de independencia, después de siglos de restringir los derechos humanos por parte de la corona española, que si bien, paulatinamente reconocía derechos a los nativos, éste era demasiado lento e insostenible.

VIGESIMA PRIMERA.- El constitucionalismo mexicano da inicio con la Constitución de Apatzingán en 1814 y culmina con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, misma en la que el reconocimiento de los derechos humanos civiles Y políticos a nivel internacional, son reflejados en nuestro máximo ordenamiento jurídico; en el mundo contemporáneo, México fue el país pionero en cuanto al reconocimiento de los derechos sociales. En el México independiente, se reglamentaron las cárceles, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios, delitos como el robo eran sancionados con la pena de trabajo forzado en favor del Estado. El poder público no pretendía readaptar al delincuente sino castigarlo.

VIGESIMA SEGUNDA.- En México aún y cuando la Constitución Federal brinda el reconocimiento y protección de los derechos humanos, en la práctica no se logra hasta el día de hoy la plena aplicación de algunos de los derechos consagrados por nuestra Carta Magna, por lo que el Estado creó en México una comisión encargada de vigilar que la autoridad respete los derechos humanos denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, su antecedente más lejano la Procuraduría de los Pobres en el año 1847, propuesta por Ponciano

Arriaga misma que fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, modificando en el año de 1999 su denominación por el de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIGESIMA TERCERA.- En la Época Contemporánea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consagra los derechos humanos, reconociendo diversos derechos en materia penal, estableciendo además en su artículo 18 las bases para organizar el sistema penitenciario en México. Se establece en el trabajo, la capacitación del mismo y la educación los medios de readaptación social, no respetándose tal precepto por las autoridades ejecutoras de las sanciones penales en la mayoría de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana. La pena ya no es concebida para causar sufrimiento al reo, sino para lograr reincorporarlo a la sociedad.

VIGESIMA CUARTA.- Los talleres son insuficientes ante la sobrepoblación penitenciaria en los centros de reclusión, su herramienta es rudimentaria y escasa, con ello el número de internos que laboran es reducido, el personal penitenciario no es suficiente o se encuentra incapacitado para la enseñanza en los talleres penitenciarios, no logrando la readaptación de los reos, pues en la actualidad los centros de readaptación social representan centros de sobrepoblación humana, masas inermes, semilleros de vicio, corrupción y escuela de la delincuencia, debido al limitado presupuesto destinado a los centros penitenciarios.

VIGESIMA QUINTA.- Los derechos humanos son aquellas prerrogativas de las cuales goza todo individuo al encontrarse inmerso en un grupo social, derechos exclusivos de la raza humana en virtud de que su origen es el propio hombre, los cuales tiene con independencia de su reconocimiento en un ordenamiento jurídico.

VIGESIMA SEXTA.- El origen y justificación de los derechos humanos lo fundamentamos en la teoría lusnaturalista misma que señala que los derechos del hombre corresponde a éste por el sólo hecho de serlo y por tanto deben ser respetados por todo ordenamiento jurídico, así son anteriores y superiores a la norma jurídica, ya que el hombre crea a las mismas con un sentido de justicia.

VIGESIMA SEPTIMA.- La naturaleza de los derechos humanos se fundamenta en la propia humanidad, en la dignidad y la justicia que los mismos hombres detentan y las cuales han desarrollado a través de la historia, alejando los intereses individuales, beneficiando a la humanidad conformada en sociedades.

VIGESIMA OCTAVA.- Las características de los derechos humanos los distinguen de las demás normas jurídicas; así se le atribuyen como características el hecho de ser derechos innatos, universales, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables; por ello anteriores y superiores a la norma jurídica.

VIGESIMA NOVENA.- La doctrina clasifica a los derechos humanos en atención a diversos aspectos tales como su origen o contenido, pero en realidad todos los derechos humanos se encuentran encaminados a lograr la finalidad de su reconocimiento, que es la dignidad y la felicidad humana, el poder desarrollarse el hombre con todos los aspectos. Resaltan tres clasificaciones de los derechos humanos derivada de pactos internacionales diversos, la primera de ellas son los derechos civiles y políticos también denominados derechos humanos de la primera generación; los derechos económicos sociales y culturales que son derechos de tipo colectivo también denominados derechos humanos de la segunda generación y finalmente la tercera generación de derechos humanos, los cuales atienden a la seguridad de las naciones y los gobernados ante los conflictos armados, derechos que como podemos ver, no son respetados.

TRIGESIMA.- Las garantías constitucionales son aquellas instituciones y procedimientos jurídicos plasmados en nuestra Carta Magna, a través de los cuales el Estado reconoce, respeta y protege a los ciudadanos el goce de los derechos humanos consagrados en nuestra constitución. Las características de las garantías constitucionales las diferencian de los derechos humanos en cuanto a su alcance y proyección, así sus características son la unilateralidad, irrenunciables, generales y supremas.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las garantías constitucionales al reconocer y proteger los derechos humanos, al igual que éstos, son clasificados por la doctrina a fin de facilitar su estudio ya que nuestra Constitución no hace distinción entre ellas; así diversos autores las clasifican en garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad, así como las garantías sociales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El concepto de pena ha evolucionado conforme el reconocimiento de los derechos humanos se ha desarrollado, anteriormente la pena provocaba sufrimiento al sujeto que cometía una conducta antisocial, en la actualidad las penas deben de atender a la dignidad del hombre, no a su maltrato físico o psíquico. La pena constituye la privación o restricción de bienes jurídicos, a través de la cual el Estado manifiesta su poder por medio de su imposición y en la cual autoconstata su propia existencia; la naturaleza de la pena la concebimos en la Teoría Relativa, misma que señala que la pena se justifica en la finalidad que persigue; constituyendo un medio para llegar al fin.

TRIGESIMA TERCERA.- Las características de la pena son la legalidad, el que sea pública, jurisdiccional, personal, debe imponerse post-delictum y son aplicables sólo a sujetos imputables, sin considerar como característica el castigo y sufrimiento ya que la pena es consecuencia de una conducta delictiva, pero su finalidad ya no es el castigo para el delincuente, sino un medio para llegar a un fin, que en nuestra investigación es la readaptación social.

TRIGESIMA CUARTA.- A lo largo de la investigación nos referimos a los lugares en donde son reclusos los reos como centros penitenciarios en atención a la palabra penitenciaría que quiere decir el sitio donde se sufre una penitencia y eso es exactamente lo que en la práctica sucede, no son centros de readaptación social, son lugares en donde los reos sufren física y psicológicamente.

TRIGESIMA QUINTA.- El sistema penitenciario que actualmente rige en nuestro país es el sistema progresivo-técnico con la finalidad de que la reclusión de los reos se transforme gradualmente para de ese modo lograr eficazmente su reincorporación a la sociedad. La pena de prisión tiene como finalidad readaptar socialmente a los reos, ya no el castigo, sin embargo ésta obligación no es cumplida por el Estado en México al carecer de normas jurídicas que se lo permitan en su totalidad y por la falta de presupuesto destinado a los centros penitenciarios.

TRIGESIMA SEXTA.- Los sujetos procesados reclusos en prisión preventiva no están obligados a trabajar puesto que el trabajo en México es un medio de readaptación social implementado únicamente para los sujetos sentenciados a la pena de prisión y los primeros aún no tienen una sentencia en cualquier sentido. El ordenamiento jurídico mexicano establece los medios mínimos para readaptar socialmente a los reos, no estableciendo su obligatoriedad, no cumpliendo el Estado con su obligación de readaptar socialmente a los reos consintiendo la holgazanería y ocio de los mismos.

TRIGESIMA SEPTIMA.- El trabajo ha sido uno de los elementos que ha acompañado al hombre desde los inicios de su historia, sin él, el hombre no podría satisfacer sus necesidades personales, es elemento indispensable para que el hombre pueda vivir en sociedad, a él le debe su propia existencia, el cual lejos de ser entendido como una traba o aflicción en atención a su origen etimológico debe considerarse como el medio a través del cual el hombre ha progresado y evolucionado en sociedad. Así, el trabajo penitenciario es aquel que realizan los

reos, pero con fines de readaptación social, el cual deberá ser remunerado por el Estado para evitar la explotación de los internos, mismo que significa también el respeto a su deber y obligación social de trabajar.

TRIGESIMA OCTAVA.- No existe relación laboral alguna entre los reos y el Estado, en virtud de que el trabajo se establece como uno de los medios para readaptar socialmente a los reos, significa uno de los medios básicos para lograr su reincorporación a la sociedad establecido en nuestra Carta Magna.

TRIGESIMA NOVENA.- El artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de trabajo, misma que no hay que confundir con la abstención por parte del gobernado para trabajar, ya que no faculta al hombre para que no trabaje, sólo le brinda el derecho de elección entre las distintas actividades laborales lícitas.

CUADRAGESIMA.- El artículo dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los mínimos para readaptar socialmente a los reos y con ello garantizar la prevención especial del delito. La readaptación social en México debe comprender el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, mismos que constituirán la base del tratamiento penitenciario para que este sea efectivo; sin embargo al no establecer su obligatoriedad, origina que la base del tratamiento penitenciario no cumpla su finalidad.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de observancia federal pretende unificar el criterio en la República Mexicana en materia penitenciaria; en ella encuentra e.e. las disposiciones contenidas en el artículo dieciocho de nuestra Constitución Federal en lo referente a los medios de readaptación social, sin establecer su obligatoriedad; así también, pretende unificar el criterio para la división de la remuneración del trabajo penitenciario.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- El Patronato para Reos Liberados, cuya obligatoriedad en favor de reos liberados preparatoriamente y de personas sujetas a condena provisional, cubre las deficiencias del tratamiento penitenciario al brindarles a los excarcelados y a sus familiares ayuda de tipo moral y económica, con la finalidad de evitar su reincidencia, constituyendo una medida preventiva del delito, pero también carente de los medios suficientes para ayudar a dichos sujetos, limitando su labor.

CUADRAGESIMA TERCERA.- El trabajo penitenciario es un medio a través del cual el reo obtiene diversos beneficios, para las cuales deberán cumplirse las condiciones establecidas por las respectivas leyes.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Diversas entidades federativas han adoptado la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, incluso con el mismo nombre o uno diverso, pero en cuyo contenido podemos apreciar claramente la influencia de la citada ley.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento necesario de los mismos, atendiendo siempre a las posibilidades del centro penitenciario, tratando de respetar la libertad de trabajo pero a su vez, la limita por no contar con diversidad de talleres, por esta razón la producción penitenciaria debe encontrarse encaminada al mercado local del Estado de que se trate con la finalidad de que al cumplir su sentencia el sujeto, sea empleado fácilmente.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Son pocos los Estados de la República Mexicana que hacen conciencia del verdadero valor del trabajo penitenciario, ya que entidades federativas como Aguascalientes, Baja California y Durango, por mencionar algunas, establecen la obligatoriedad del trabajo penitenciario, sin

existir unificación en los porcentajes en que ha de ser dividida la remuneración del trabajo del reo.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Los Centros Federales de Readaptación Social, debido a su estructura general, son instituciones de manejo riguroso hacia los reos, en los cuales se ha privilegiado la disciplina y la seguridad sobre el tratamiento y la readaptación social.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- El trabajo obligatorio en prisiones no transgrede los derechos humanos, significa un derecho y una obligación social, además para los reos constituye uno de los medios de readaptación social que el Estado tiene obligación de imponer como mínimo para el tratamiento penitenciario, pero no establece su obligatoriedad porque de hacerlo, no contarían los centros penitenciarios con talleres, material y maquinaria suficiente para que labore toda la población penitenciaria.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Existe una constante transgresión al derecho humano de los reos, hombres al fin y al cabo, el no poder elegir la actividad laboral que más les interese, pero ante la realidad penitenciaria en que se encuentran los centros de reclusión en nuestro país, es imposible en la actualidad que los reos elijan libremente el trabajo que deseen realizar; además, para el Estado sería difícil afrontar con las áreas de trabajo actuales el trabajo obligatorio en prisiones, mucho menos podría proporcionar diversidad de actividades laborales.

QUINCUAGESIMA.- Para lograr la readaptación social en México, el Estado debe valerse de todos los medios para lograr la efectiva reincorporación del reo a la sociedad y la única forma de hacerlo es que su tratamiento en prisión sea integral, y para lograr ésto el trabajo penitenciario debe ser obligatorio, no debe dejarse al libre albedrío de los reos el realizar o no la actividad laboral, ya que éste es el único medio para que cubra sus necesidades básicas en libertad.

QUINCUGESIMA PRIMERA.- El tratamiento penitenciario tiene como finalidad readaptar socialmente al reo, prepararlo a la vida en libertad; el Estado no puede coartar éste derecho y permitir la reincidencia de éstos sujetos a futuro, aún y cuando el poder público es más humanitario con los reos, las deficiencias del tratamiento penitenciario dejan a los excarcelados sujetos a su suerte en su próxima vida en libertad.

QUINCUGESIMA SEGUNDA.- El éxito del tratamiento penitenciario no estriba en la buena conducta de los internos, ésta no les dará de comer, lo hará su esfuerzo físico e intelectual, es decir, su trabajo pues la sociedad será más severa con ellos, exigirá de ellos buen comportamiento y el desenvolvimiento de una actividad laboral lícita para el desarrollo y progreso de la sociedad.

QUINCUGESIMA TERCERA.- El personal penitenciario no se encuentra consciente de que su labor se encuentra encaminada a readaptar socialmente a los reos, los discrimina y al hacerlo, pierden la visión de su trabajo.

QUINCUGESIMA CUARTA.- Si en realidad el Estado quisiera readaptar socialmente a los reos, su tratamiento penitenciario no contaría con deficiencias tan palpables y estaría dispuesto a elevar el presupuesto destinado a los centros penitenciarios; su actitud humanitaria hacia los reos sólo se ha manifestado en buenas intenciones, pero ante la inseguridad pública actual la sociedad reclama hechos.

QUINCUGESIMA QUINTA.- La naturaleza del trabajo penitenciario tiene su origen en el hombre, en el derecho personal y la obligación social que representa, por ello el trabajo como medio de readaptación social no significa más que el derecho de todo hombre de ejercer efectivamente su derecho de trabajar.

QUINCUGESIMA SEXTA.- El trabajo es el instrumento a través del cual el hombre se perfecciona, se proyecta; trabajo lícito intelectual o manual que debe

ser realizado con la mayor perfección posible, pues es testirnonio de la dignidad del hombre. El trabajo mejora la calidad de vida de los hombres y la de sus dependientes económicos, constituyendo el medio necesario para que pueda sostenerse.

QUINCUGESIMA SEPTIMA.- Los beneficios estatales del trabajo penitenciario se traducen en que los gastos de manutención de los reos disminuirían al contribuir los mismos con su sostenimiento; una vez en libertad contribuirían con el desarrollo y progreso de la sociedad al ser sujetos activos económicamente; con la capacitación que se les brinde ofrecerían un trabajo competitivo y no uno rudimentario a los empleadores, evitando que impere el ocio en los centros penitenciarios.

QUINCUGESIMA OCTAVA.- El trabajo penitenciario crea en los reos el hábito del trabajo y en aquellos que lo conservan no lo deja perder, puesto que el trabajo satisface las necesidades de los hombres durante toda su vida, no es temporal, significa un esfuerzo constante.

QUINCUGESIMA NOVENA.- La sola existencia del trabajo penitenciario no es garantía de que los reos se adapten a las condiciones del trabajo en libertad, necesitan ofrecer un trabajo competitivo a los empleadores, pero el Estado los condena además a realizar un trabajo rudimentario, no uno moderno, por ello es necesario que el trabajo penitenciario sea impulsado por el Estado ante los beneficios que representa el realizar una actividad laboral.

PROPUESTAS

PRI'MERA.- El Estado debería aumentar el presupuesto destinado a los centros penitenciarios con la finalidad de hacer frente a su obligación de readaptar socialmente a los reos y de no mantener recluidas a masas humanas en ocio.

SEGUNDA.- El trabajo dentro de prisiones no es una pena en la actualidad, sino un medio de readaptación social, por lo que el artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá establecer en su párrafo tercero, lo siguiente:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

TERCERA.- Deberá proporcionarse mayor auge al trabajo penitenciario, a efecto de que el Estado respete al reo su derecho a trabajar; aún y cuando las actividades laborales sean limitadas, ello ante las condiciones de vida que imperan en los centros penitenciarios; se procurará que en los mismos exista diversidad de actividades laborales para los reos.

CUARTA.- El trabajo penitenciario también deberá ser proyectado a la elaboración de productos cuya producción se encuentre a cargo del Estado.

QUINTA.- Deberá procurarse que el trabajo que realicen los reos en los centros penitenciarios sea constante, en atención a la creación o mantención del hábito del trabajo, enseñándolos a ser hombres y mujeres económicamente activos, a fin de no propiciar su reincidencia y que logren con esto reincorporarse a la vida productiva de la sociedad una vez en libertad.

SIXTA.- Deberían unificarse los criterios en toda la República Mexicana en los marcos legales, con la finalidad de dividir la remuneración del trabajo que realizan los reos dentro de prisiones en los porcentajes establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por considerarla la más idónea para éste efecto.

SEPTIMA.- Es necesario unificar los criterios en toda la República Mexicana, con la finalidad de que los sexagenarios y personas de mayor edad, reos no aptos física y mentalmente y mujeres embarazadas, laboren a efecto de adecuarse a su condición física o psicológica el trabajo penitenciario que realicen en atención a su tratamiento; éstas últimas deberán gozar forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores a éste.

OCTAVA.- El trabajo penitenciario debería tender a la autosuficiencia del centro penitenciario.

NOVENA.- la producción penitenciaria deberá estar dirigida al mercado local, pero también al mercado nacional, con la finalidad de asegurar a los internos diversidad de actividades laborales.

DECIMA.- Los dictámenes que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario deberán ser de observancia obligatoria para obtener los beneficios establecidos en la ley.

DECIMA PRIMERA.- Para el caso de que los reos no deseen realizar actividad laboral penitenciaria, se les impondrán las siguientes medidas disciplinarias

- I. Amonestación en privado.
- II. Amonestación pública.
- III. Nota de demérito que deberá obrar en su expediente.

BIBLIOGRAFIA

1. Aguilar Valdez, Felipe. Material de Apoyo para la Materia de Derecho I. Universidad Nacional Autónoma de México (C.C.H Nahuacalpan) México, 1983.
2. Alba, Francisco. La Población de México: Evolución y Dilemas. Editorial El Colegio de México. México, 1977.
3. Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. Vigésima Tercera Edición. Editorial Jus, S.A de C.V. México, 1986.
4. Amnistía Internacional. Brasil <<Aquí Nadie Duerme Tranquilo>>. Violaciones de Derechos Humanos Contra Detenidos y Presos. Madrid, España, 1999.
5. Amuroso Lima, Alceu. El Problema del Trabajo Ensayo de Filosofía Económica. Editorial Club de Lectores. Buenos Aires, Argentina, 1959.
6. Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
7. Ballesteros Jesús (Editor). Derechos Humanos. Conceptos, Fundamentos, Sujeto:. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1992.
8. Barragán, José. El Laberinto de la Legalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Editorial Crisol. México, 1991.
9. Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
10. Barros Leal, César. Prisión. Crepúsculo de una Era. Editorial Porrúa. México. 2000.
11. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1986.
12. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México, 1992.
13. Bernaldo de Quiroz, Constancio. Ensayos Penales. Editorial Botas. México, 1952.
14. Bernaldo de Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México, 1953.

15. Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1989.
 16. Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1991.
 17. Bonesano, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
 18. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1970.
 19. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
 20. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
 21. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
 22. Bustos Ramírez, Juan. Control Social y Sistema Penal. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, España, 1987.
 23. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1987.
 24. Carpizo, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993.
 25. Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
 26. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Cuarta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.
 27. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
 28. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
 29. Cassin René, Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Spolensky Norberto Eduardo, Cuadra Héctor, Noriega Alfonso, García Ramírez Sergio, Fix-Zamudio Héctor,
-

Robertson, A.H. García Baver Carlos, Seara Vázquez Modesto, Lions Signoret Monique, Margadant S. Guillermo Floris, Loewenstein Kart, González Avelar Miguel, Vasak Karen y Fraga Gabino. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1974.

30. Castellanos Tena, Francisco. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Cuadragésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
31. Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo Mexicano a Principios del Milenio. Editorial Trillas S.A. de C.V. México, 2000.
32. Cavazos Flores, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Novena Edición. Editorial Trillas. México, 1998.
33. Ceniceros, José Ángel. Derecho Penal y Criminología (Trabajos de Divulgación). Ediciones Criminalia, Distribuido por Ediciones Bctas. México, Distrito Federal, 1954.
34. Colautti, Carlos E. Derechos Humanos. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1995.
35. Contreras Nieto, Miguel Ángel. El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano. Editorial Reyes y Dávila Impresores. México, 2000.
36. Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal (Parte General). Cuarta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992.
37. Cué Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1967.
38. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I. Bosch Casa Editorial-Urgel, 51 Bis. Barcelona, 1958.
39. Cuevas Flores, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Novena Edición. Editorial Trillas. México, 1998.
40. Cuevas Sosa, Jaime y García A. de Cuevas, Irma. Derecho Penitenciario. Editorial Jus. México, 1977.
41. Cranston, Maurice. Los Derechos Humanos Hoy. Editorial Trillas. México, 1963.

42. Dávalos, José. Derecho del trabajo I. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
43. De Bray L. Servicio Social y Delincuencia. Editorial Aguilar. Madrid, España, 1973.
44. Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero S.A de C.V. México, 1992.
45. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
46. Delgado Moysa, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio de las Garantías Individuales. Distribidora y Editora Mexicana S.A de C.V. México, 1993.
47. Díaz Aranda, Enrique; Gimbernat Ordeig, Enrique; Jäger, Cristian y Roxin, Claus. Problemas Fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001.
48. Diers, Julio. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España, 1948.
49. Dumazedier, Joffre; Kees, René; Mabel, Marcel; Touraine, Alain ; Pizzorno, Alessandro ; Ripert, Aline ; Ossipov, G ; Ignatiev, N ; Fougeyrollas, Pierre; Raillón, Louis y Domenach, Jean Marie. Ocio y Sociedad de Clases. Editorial Barcelona. Barcelona, España, 1971.
50. Editorial Ancafo S.A. Enciclopedia Jurídica Amaba. Tomo XXII. PENI-PREES. Buenos Aires, Argentina, 1973.
51. Editorial Bibliográfica. Enciclopedia Jurídica Amaba. Tomo XXI. OPCÍ-PENI. Buenos Aires, Argentina, 1966.
52. Editorial Bibliográfica. Enciclopedia Jurídica Amaba. Tomo XXIV. REAL-RETR. Buenos Aires, Argentina, 1967.
53. Editorial Driskill S.A. Enciclopedia Jurídica Amaba. Tomo II. B-CLA. Buenos Aires, Argentina, 1976.
54. Editorial Reader's Digest. Grandes Acontecimientos del Siglo XX. Segunda Edición. México, 1991.
55. Editorial Reader's Digest. Grandes Misterios del Pasado. México, 1965.

56. Editorial Tecnos S.A. Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales. Madrid, España, 1968.
57. Engels, Federico. El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono Hombre. Editorial Publicaciones Cruz. México, 1997.
58. Espasa Calpe S.A. Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, España, 1991.
59. Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión. Propuestas para Substituirlo o Abolirla. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993.
60. Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. Vigésimo Primera Edición. Siglo XXI Editores S.A de C.V. México, 1993.
61. Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988.
62. Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Esfinge. México, 1997.
63. Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Décimo Quinta Edición. Editorial Esfinge S.A de C.V. México, 1998.
64. Fraile, Pedro. Un Espacio Para Castigar. La Cárcel y la Ciencia Penitenciaria en España (Siglos XVIII-XIX). Ediciones del Serbal. España, 1987.
65. Gamiz Parral, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editorial Limusa S.A de C.V. Grupo Noriega Editores. México 1995.
66. García, Carmelo. Los Derechos Humanos en la Situación Actual del Mundo. P.P.C Editorial y Distribuidora S.A. Madrid, España, 1999.
67. García Andrade, Irma. El Sistema Penitenciario Mexicano (Retos y Perspectivas). Editorial Sista S.A de C.V. México, 2000.
68. García Cruz, Miguel. La Seguridad Social en México. Tomo I. B. Costa ACIC Editor. México, 1973.
69. García Ramírez, Sergio. Asistencia a Reos Liberados. Ediciones Botas. México, 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

70. García Ramírez, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. México, 1993.
71. García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978.
72. García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1988.
73. García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
74. García Ramírez, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal. Editorial Mc Graw Hill. México, 1998.
75. García Valdés, Carlos. El Trabajo Penitenciario en España. Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Organismo Autónomo, Trabajos Penitenciarios. España, 1979.
76. García Valdés, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España 1982.
77. G.H.Camerlynck y G. Lyon-Caen. Derecho del Trabajo. Quinta Edición. Editorial Aguilar. Madrid, España, 1972.
78. González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
79. Gutiérrez, S, Sergio Elías y Rives S, Roberto. La Constitución Mexicana en el Siglo XX. Editorial Las Líneas del Mar S.A de C.V. México, 1994.
80. Hernández y Lazo, Begoña (Coordinadora de Investigaciones Históricas). La Constitución de 1917. Visión Periodística. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1985.
81. Iglesias, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Sexta Edición. Editorial Ariel B. España, 1972.
82. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
83. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Nociones de Penitenciarismo. México, 1992.

84. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria. Módulo Criminológico. México, 1991.
85. Izquierdo Mucifo, Martha E. Garantías Individuales y Sociales. Universidad Autónoma del Estado de México. México, 1995.
86. Kenneth Turner, John. México Bárbaro. Editorial Editores Mexicanos Unidos. México 1992.
87. Krotoschin, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Ediciones Desalma Buenos Aires, Argentina, 1993.
88. Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1998.
89. Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993.
90. Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
91. Llanes Torres, Oscar B. Derecho Internacional Público. Editorial Orlando Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1984.
92. López Betancourt, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. Segunda Edición. Editorial Trillas. México, 1995.
93. Lavíña, Felix. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1987.
94. Madrazo Cuellar, Jorge. Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque Mexicano. Una Visión de la Modernización de México. Editorial Económica. México, 1993.
95. Mapelli Caffarena, Borja. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España 1983.
96. Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984.
97. Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995.
98. Marcó del Pont, Luis. Penología. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1982.

99. Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo II. Establecimientos Carcelarios. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1975.
100. Martínez Saez, Santiago y Llano Cifuentes, Carlos. El Trabajo. Editora de Revistas S.A de C.V. México, 1988.
101. Melossi Dario y Pavarini Massimo. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario. Tercera Edición. Siglo Veintiuno Editores S.A de C.V. México, 1987.
102. Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc Graw Hill. México, 1998.
103. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Los Derechos Humanos. Editorial temis-Bogota. Colombia, 1978.
104. Morales, José Ignacio. Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1989.
105. Morineau Idearte, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Octava Edición. Editorial Harla. México, 1990.
106. Navarro Batres, Tomás Baudillo. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Editorial CATIP Nacional. Guatemala, 1961.
107. Neuman, Elias. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios. Ediciones Pannedille. Buenos Aires, Argentina, 1971.
108. Neuman, Elias. Prisión Abierta. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1984.
109. Neuman, Elias e Irurzún, Víctor J. La Sociedad Carcelaria. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1990.
110. Nikken, Pedro. Antología Básica en Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1994.
111. Nikken, Pedro. La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo. Editorial Civitas S.A. Madrid, España, 1987.
112. Noriega Cantú, Alfonso. Los Derechos Sociales. Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988.

113. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1985.
114. Ousset, Jean y Creuzet, Michel. El Trabajo. Editorial Speiro S.A. Madrid, España, 1964.
115. Owen, David. Derechos Humanos. Editorial Pomire S.A. Londres, Inglaterra, 1979.
116. Padilla, Miguel M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1987.
117. Padilla, Miguel M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías. Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1990.
118. Padilla Sahagún, Gumesindo. Derecho Romano I. Editorial Mc Graw Hill. México, 1996.
119. Palavicini, Felix F. Historia de la Constitución de 1917, Tomo I. Editorial Edimex S.A. México, 1980.
120. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas, Tomo I, A-I. Editorial Porrúa. México, 2000.
121. Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
122. Pérez Luño, Enrique Antonio; Denninger, Erhard; Imbert, Pierre Henri; Frosini, Vittorio; Sommermann, Karl Peter; Carrillo Salcedo, Juan Antonio; Pureza, José Manuel; Truyol Serra, Antonio; Háberle, Peter; De Carreras Serra, Francesc; Cascajo Castro, José Luis; Vega García, Pedro y Mikunda Emilio. Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 1996.
123. Pérez Luño, Enrique Antonio. Los Derechos Fundamentales. Tercera Edición. Editorial Tecnos. España, 1988.
124. Petit, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
125. Pineda Fanny. Compendio de Leyes de Normas Mínimas Sobre readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la

- Libertad en la República Mexicana. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991.
126. Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
127. Quintana Adriano, Argelia. Manual del Instituto de Capacitación en el Área de Derechos Humanos y Ética. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1992.
128. Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
129. Rico, José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Segunda Edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores, S.A. México, 1982.
130. Rivera Beiras, Inaki. La Cárcel en el Sistema Penal. Un Análisis Estructural. Editorial M.J.Bosch, S.L. Barcelona, España, 1995.
131. Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984.
132. Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Segunda Edición. Editorial Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México, 1993.
133. Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. México, 1978.
134. Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
135. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios Sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1990.
136. Ross Romero, Sergio. Criminología. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.
137. Sagastume Gemmel, Marco Antonio. ¿Qué son los Derechos Humanos? Ministerio de Gobernación de Guatemala. Guatemala, 1991.
-

138. Sánchez Bringas, Enrique. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Edición. Editorial Fernández Editores S.A de C.V. México, 1967.
139. Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. México, 2001.
140. Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1983.
141. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
142. Secretaría de Gobernación. Programa Penitenciario Nacional 1991-1994. Tomo I.
143. Secretaría de Gobernación. V Reunión Nacional de Directores Generales de Prevención y Readaptación Social. Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria. Memoria Seminario Internacional. México, 1998.
144. Sobreros Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
145. Stevenson, Nancy. La Motivación del Personal de su Empresa. Editorial Prentice Hall. Madrid, España, 2000.
146. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2001. Tribunales Colegiados de Circuito, XII. Noviembre de 1993.
147. Sultan, Paul. Economía Política del Trabajo. Editorial Trillas, S.A de C.V. México, 1964.
148. Tapia Hernández, Silverio (Compilador). Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1999.
149. Téllez Aguilera, Abel. Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones. Editorial Edisofer, S.L. Madrid, España, 1998.
150. Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Editorial Porrúa. México, 1991.
151. Un Reporte de Américas Watch. Derechos Humanos en México, ¿Una Política de Impunidad?. Editorial Planeta Mexicana S.A de C.V. México, 1992.

152. Valverde Molina, Jesús. La Cárcel y sus Consecuencias. La Intervención Sobre la Conducta Desadaptada. Segunda Edición. Editorial Popular. España, 1997.
153. Vázquez Vialard Antonio (Director). Tratado de Derecho del trabajo. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1982.
154. Velázquez Estrada, Rosalía. Historia de los Derechos Humanos. Editorial Cultural. México, 1994.
155. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
156. Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo. La Ley como Límite de los Derechos Fundamentales. Editorial Porrúa S.A de C. V. México, 1997.
157. Villalobos, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus, S.A. México, 1948.
158. Von Bleicken, Bleick. Manual Para el Adiestramiento del Personal. Segunda Edición. Herrero Hermanos, Sucesores S.A. Editores. México, 1986.
159. Xirau, Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía. Duodécima Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1995.
-

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
2. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
3. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
4. Código Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
5. Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
6. Lev que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
7. Lev de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
8. Lev de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
9. Lev Orgánica de la Administración Pública Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.
10. Lev Federal del Trabajo. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HEMEROGRAFIA

1. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico de las Prisiones en México. Mayo 1991. Serie Folletos.
2. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gaceta Mensual. Ciudad de México. 15/ Septiembre/1990.
3. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo. México, 1991/8.
4. Martínez, Alejandra. Diario el Universal. Cambian de Director de los Reclusorios Cada 11 Meses. Sección Ciudad. Lunes 17 de Junio de 2002.
5. Alcántara, Liliana. Diario el Universal. Sentenciados al Abandono. Lunes 31 de Marzo de 2003.

INTERNET

1. www.cndh.com.org. Derechos Humanos. <http://www.derechoshumanos.laneta.org/queson1.htm>. 21 de Mayo del 2002. 21:30 horas.
2. <http://www.google.com.mx>. reclusoriosdemexico. <http://directorio.udg.mx/levantana/libr2/azacta.html>. reclusoriosdeMéxico. 5 de Octubre del 2002. 21:30 horas.
3. <http://www.google.com.mx>. ReclusoriosdeMéxico. <http://www.elsoldemexico.com.mx/020307/ciudad/5ciudad.asp>. Presenta Alejandro Encinas Cambios en el Gabinete del Gobierno Capitalino. 5 de Octubre del 2002. 22:00 horas.
4. <http://www.google.com.mx>. ReclusoriosdeMéxico. <http://www.diariodemexico.com.mx/2001/dic01/271201/textos/ta-n03.htm>. Combate a la Corrupción. 7 de Octubre del 2002. 10:45 horas.
5. <http://www.google.com>. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/bn_como34_es.htm. 27 de Noviembre del 2002. 18:10 horas.
6. <http://www.google.com>. Derechos Humanos. <http://www.ser.gob.mx/derechoshumanos/Cincoarap.htm>. Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura. 27 de noviembre del 2002. 14:21 horas.
7. <http://www.google.com>. Reglamento de Centros de Readaptación Social. <http://www.asamblea.gob.mx/principio/informac/legislat/reglaman/r148/r148p.htm>. 22 de enero del 2003. 10:00 horas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN